COMPARADO DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL. BOLETÍN N° 8.197-07

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	P R O Y E C T O D E L E Y: “CODIGO PROCESAL CIVIL LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES Art. 1º.- Tutela jurisdiccional. Toda persona tiene derecho a recabar de los tribunales la protección de sus derechos e intereses legítimos, con arreglo a un debido proceso el que se desarrollará en la forma y mediante los procedimientos reglamentados en este Código, sin perjuicio de lo que se disponga en leyes especiales. Art. 2º.- Iniciativa. La iniciación del proceso, así como la introducción de las pretensiones y excepciones incumben a las partes. El tribunal sólo podrá actuar de oficio cuando la ley lo faculte expresamente. Art. 3º.- Dirección e impulso procesal. La dirección del procedimiento corresponde al tribunal, quien adoptará de oficio todas las medidas que considere pertinentes para su válido, eficaz y pronto desarrollo, de modo de evitar su paralización y conducirlo sin dilaciones indebidas a la justa solución del conflicto. Art. 4º.- Igualdad de oportunidades. El tribunal velará por la igualdad de oportunidades de las partes en el	PROYECTO DE LEY: “CÓDIGO PROCESAL CIVIL LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES Artículo 1°.- Tutela jurisdiccional. Toda persona tiene derecho a recabar de los tribunales la protección de sus derechos e intereses legítimos, con arreglo a un debido proceso, el que se desarrollará en la forma y mediante los procedimientos reglamentados en este Código, sin perjuicio de lo que se disponga en leyes especiales. Artículo 2°.- Iniciativa. La iniciación del proceso, así como la introducción de las pretensiones y excepciones, incumben a las partes. El tribunal solo podrá actuar de oficio cuando la ley lo faculte expresamente. Artículo 3°.- Dirección e impulso procesal. La dirección del procedimiento corresponde al tribunal, que adoptará de oficio todas las medidas que considere pertinentes para su válido, eficaz y pronto desarrollo, de modo de evitar su paralización y conducirlo sin dilaciones indebidas a la justa solución del conflicto. Artículo 4°.- Igualdad de oportunidades. El tribunal

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	proceso. Art. 5º.- Buena fe procesal. Las partes, sus apoderados y todos quienes intervengan en el proceso deberán actuar de buena fe. El tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal, colusión, contravención de actos propios o cualquiera otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe. Art. 6º.- Oralidad. El proceso se desarrollará preferentemente en forma oral. No obstante, la demanda, la contestación de la demanda, la reconvención, la contestación de la reconvención, los recursos deducidos fuera de audiencia y demás actuaciones que expresamente señale este Código, deberán realizarse por escrito, de la manera y en la oportunidad que en cada caso se disponga. Art. 7º.- Inmediación. Las audiencias se realizarán siempre con la presencia del juez, a quien queda prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. Art. 8º.- Continuidad y concentración. Las audiencias se desarrollarán en forma continua, y sólo en los casos en que no fuere posible concluirlas podrán prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. El tribunal procurará concentrar en una misma	velará por la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso. Artículo 5°.- Buena fe procesal. Las partes, sus apoderados y todos quienes intervengan en el proceso deberán actuar de buena fe. El tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe fraude o abuso procesal, colusión, contravención de actos propios u otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe. Artículo 6°.- Oralidad. El proceso se desarrollará preferentemente en forma oral. No obstante, la demanda, la contestación de la demanda, la reconvención, la contestación de la reconvención, los recursos deducidos fuera de audiencia y demás actuaciones que expresamente señale este Código, deberán realizarse por escrito, de la manera y en la oportunidad que en cada caso se disponga. Artículo 7°.- Inmediación. Las audiencias se realizarán siempre con la presencia del juez, a quien queda prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. Artículo 8°.- Continuidad y concentración. Las audiencias se desarrollarán en forma continua, y solo en los casos en que no fuere posible concluirlas, deberán prolongarse en sesiones sucesivas hasta su término. El tribunal procurará concentrar en una misma

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	oportunidad procesal todas las actuaciones que así lo permitan, siempre que ello no importe indefensión a una o ambas partes ni afecte su igualdad de oportunidades. Art. 9º.- Publicidad. Todas las diligencias y actuaciones de los procesos regulados en este Código serán públicas, salvo que la ley disponga lo contrario o habilite al tribunal para restringir la publicidad.	oportunidad procesal todas las actuaciones que así lo permitan, siempre que ello no importe indefensión a una o ambas partes ni afecte su igualdad de oportunidades. Artículo 9°.- Publicidad. Todas las diligencias y actuaciones de los procesos regulados en este Código serán públicas, salvo que la ley disponga lo contrario o habilite al tribunal para restringir la publicidad.
	TÍTULO II APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES Art. 10.- Aplicación de la norma procesal en el tiempo. Las normas procesales son de aplicación inmediata y rigen respecto de los procedimientos que se encuentren en tramitación a la fecha de su entrada en vigencia. No obstante, las nuevas normas procesales no regirán ni para los trámites o diligencias que se hubieren iniciado ni para los plazos que hubieren comenzado a correr, ni respecto de los recursos que se hubieren interpuesto, los cuales se regirán por la norma procesal anterior. Art. 11.- Aplicación de la norma procesal en el espacio. Las normas procesales expresadas en fuentes reconocidas por el derecho chileno serán las únicas que regirán en la tramitación de los procedimientos que se sigan ante los tribunales de la República.	TÍTULO II APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES Artículo 10.- Aplicación de la norma procesal en el tiempo. Las normas procesales son de aplicación inmediata. Dichas disposiciones no regirán respecto de los trámites o diligencias ya iniciados, de los plazos que hubieren comenzado a correr ni de los recursos que se hubieren interpuesto, todos los cuales se regirán por la norma procesal vigente al tiempo de su iniciación o interposición, respectivamente. Artículo 11.- Aplicación de la norma procesal en el espacio. Las normas procesales de este Código y las contenidas en fuentes reconocidas por el derecho chileno serán las únicas aplicables a los procedimientos que se sigan dentro del territorio

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	Art. 12.- Indisponibilidad de las normas procesales. No se puede renunciar a la aplicación de las normas procesales, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley. Art. 13.- Aplicación e interpretación. Al aplicar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustantiva y que en la pronta sustanciación de los procesos y la justa resolución de los conflictos sometidos a su competencia, existe un interés público comprometido. Para la interpretación e integración de las normas procesales se atenderá a los principios generales del Derecho Procesal y los indicados en el Título I de este Código, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 19 a 24 del Código Civil. Art. 14.- Aplicación supletoria del Código y procedimiento ordinario. Las normas de este Código se aplicarán supletoriamente a todos los procedimientos no previstos en él, a menos que ellos contemplen una norma especial diversa o su aplicación se encuentre en oposición con la naturaleza de los derechos o de los principios que los rigen. Las normas del procedimiento ordinario se aplicarán en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no están sometidas a una regla especial diversa.	nacional ante los tribunales de la República. Artículo 12.- Indisponibilidad de las normas procesales. No se puede renunciar a la aplicación de las normas procesales, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley. Artículo 13.- Aplicación e interpretación. Al aplicar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustantiva y que en la pronta sustanciación de los procesos y la justa resolución de los conflictos sometidos a su competencia, existe un interés público comprometido. Para la interpretación e integración de las normas procesales se atenderá a los principios generales del Derecho Procesal y los indicados en el Título I de este Libro, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 19 a 24 del Código Civil. Artículo 14.- Aplicación supletoria del Código y procedimiento ordinario. Las normas de este Código se aplicarán supletoriamente a todos los procedimientos no previstos en él, a menos que ellos contemplen una norma especial diversa o su aplicación se encuentre en oposición con la naturaleza de los derechos o de los principios que los rigen. Las normas del procedimiento ordinario se aplicarán en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidas a una regla especial diversa.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	TÍTULO III LAS PARTES CAPÍTULO 1 DE LA CAPACIDAD PARA SER PARTE Y DE LA CAPACIDAD PROCESAL Art. 15.- Partes. La calidad de partes en el proceso la tendrán quienes intervengan en él como demandantes, demandados o terceros, en la forma prevista en este Código. Art. 16.- Capacidad para ser parte. Podrán ser partes en los procesos ante los tribunales civiles: 1°. Las personas naturales; 2°. Las personas jurídicas; 3°. Las masas patrimoniales, los patrimonios separados, las comunidades, las sociedades de hecho, y en general, las entidades sin personalidad jurídica. Art. 17.- Capacidad procesal. Pueden comparecer en el proceso, las personas capaces de disponer de los derechos e intereses que en él se hacen valer. También pueden comparecer las personas que, autorizadas por la ley, invocan un derecho ajeno. Las personas que no tengan el libre ejercicio de sus	TÍTULO III DE LAS PARTES CAPÍTULO 1° DE LA CAPACIDAD PARA SER PARTE Y DE LA CAPACIDAD PROCESAL Artículo 15.- Partes. La calidad de partes en el proceso la tendrán quienes intervengan en él como demandantes, demandados o terceros, en la forma prevista en este Código. Artículo 16.- Capacidad para ser partes. Podrán ser partes en los procesos ante los tribunales civiles: 1. Las personas naturales. 2. Las personas jurídicas. 3. Los patrimonios de afectación, los patrimonios separados, las comunidades, las sociedades de hecho y las demás entidades que determine la ley. Artículo 17.- Capacidad procesal. Pueden comparecer en el proceso, las personas capaces de disponer de los derechos e intereses que en él se hacen valer. También pueden comparecer las personas que, autorizadas por la ley, invocan un derecho ajeno.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 8°. (9°). El gerente o administrador de sociedades civiles o comerciales, o el presidente de las corporaciones o fundaciones con personalidad jurídica, se entenderán autorizados para litigar a nombre de ellas con las facultades que expresa el inciso 1° del artículo anterior, no obstante cualquiera limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad o corporación.	derechos comparecerán representadas, asistidas o autorizadas, según lo disponga la ley. Las personas jurídicas actuarán por intermedio de sus órganos o de sus representantes, o de las personas autorizadas conforme a derecho. Sin perjuicio de ello, el gerente o administrador de las sociedades civiles o comerciales, el presidente de las corporaciones o fundaciones con personalidad jurídica, y cualquier administrador de una sociedad de personas, se entenderán autorizados para litigar a nombre de ellas con las facultades ordinarias del mandato judicial, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad o corporación. En los casos del numeral 3° del artículo 16, la comparecencia se realizará por aquellas personas que según la ley tengan su administración, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18. Podrán impetrar la protección judicial de los intereses colectivos, difusos e individuales homogéneos aquellas personas o instituciones facultadas por la ley. Art. 18.- Designación de curador ad litem. Cualquiera que tenga interés legítimo podrá pedir el nombramiento de un curador ad litem para menores de edad, incapaces, ausentes, personas jurídicas o demás casos señalados en el numeral 3° del artículo 16, que sean o hayan de ser parte en el juicio, si carecieren de representante legal, apoderado con facultades para representarla o éstos estuvieren	Las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos comparecerán representadas, asistidas o autorizadas, según lo disponga la ley. Las personas jurídicas actuarán por intermedio de sus órganos o de sus representantes, o de las personas autorizadas conforme a derecho. Sin perjuicio de ello, el gerente o administrador de las sociedades civiles o comerciales, el presidente de las corporaciones o fundaciones con personalidad jurídica, y cualquier administrador de una sociedad de personas, se entenderán autorizados para litigar a nombre de ellas con las facultades ordinarias del mandato judicial, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad, corporación o fundación. En los casos del número 3 del artículo 16, la comparecencia se realizará por aquellas personas que según la ley o la convención tengan su administración, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18. Podrán impetrar la protección judicial de los intereses colectivos, difusos e individuales homogéneos aquellas personas o instituciones facultadas por la ley. Artículo 18.- Designación de curador ad litem. Cualquiera que tenga interés legítimo podrá pedir el nombramiento de un curador ad litem para menores de edad, incapaces, ausentes, personas jurídicas o demás casos señalados en el número 3 del artículo 16, que sean o hayan de ser parte en el juicio, si

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	ausentes. Art. 19.- Justificación de la personería. El que comparezca en juicio a nombre de otro, en desempeño de un mandato o en ejercicio de un cargo que requiera especial nombramiento, deberá acompañar el título que acredite su representación.	carecieren de representante legal, apoderado con facultades para representarlos o éstos estuvieren ausentes. Artículo 19.- Justificación de la personería. El que comparezca en juicio a nombre de otro, en desempeño de un mandato o en ejercicio de un cargo que requiera especial nombramiento, deberá acompañar el título que acredite su representación.
Art. 6° (7°). El que comparezca en juicio a nombre de otro, en desempeño de un mandato o en ejercicio de un cargo que requiera especial nombramiento, deberá exhibir el título que acredite su representación. … Podrá, sin embargo, admitirse la comparecencia al juicio de una persona que obre sin poder en beneficio de otra, con tal que ofrezca garantía de que el interesado aprobará lo que se haya obrado en su nombre. El tribunal, para aceptar la representación, calificará las circunstancias del caso y la garantía ofrecida, y fijará un plazo para la ratificación del interesado. Los agentes oficiosos deberán ser personas capacitadas para comparecer ante el respectivo tribunal, en conformidad a la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, o, en caso contrario, deberán hacerse representar en la forma que esa misma ley establece.	Art. 20.-Agencia oficiosa. Se podrá comparecer a nombre de una persona de quien no se tenga representación, siempre que concurran las siguientes condiciones: a) Que la persona por quien se propone actuar se encuentre impedida de hacerlo o esté ausente del país. b) Que quien comparezca sea, ascendiente, descendiente, pariente por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado o cónyuge de la persona por quien se comparece. Podrá también comparecer quien tuviere la condición de abogado o una persona capaz que tenga con el ausente algún interés común y coincidente, que justifique su actuación en la causa. c) Que el compareciente preste caución suficiente, tanto para asegurar que su gestión será oportunamente ratificada por el representado, como para responder, si procediere, por los daños y perjuicios que resulten de la falta de dicha ratificación.	Artículo 20.- Agencia oficiosa. Se podrá comparecer a nombre de una persona de quien no se tenga representación, siempre que concurran las siguientes condiciones: a) Que la persona por quien se propone actuar se encuentre impedida de hacerlo o esté ausente del país. b) Que quien comparezca sea ascendiente, descendiente, pariente por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o cónyuge de la persona por quien se comparece. Podrá también comparecer quien tuviere la condición de abogado o una persona capaz que tenga con el ausente algún interés común y coincidente, que justifique su actuación en la causa. c) Que el compareciente preste caución suficiente, tanto para asegurar que su gestión será oportunamente ratificada por el representado, como para responder, si procediere, por los daños y perjuicios que resulten de la falta de dicha ratificación.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	Si el agente oficioso no fuere abogado, deberá designar mandatario judicial en la forma establecida en el artículo 25. El tribunal calificará previamente las circunstancias del caso y la garantía ofrecida. Constituida la caución fijará, además, un plazo prudente para la ratificación por el interesado. Si éste no ratifica oportunamente lo actuado en su nombre, el tribunal de oficio o a petición de parte, lo declarará ineficaz y el agente oficioso responderá por los perjuicios que su intervención haya ocasionado, presumiéndose negligente su actuación. Art. 21.- Apreciación de oficio de la falta de capacidad. La falta de capacidad para ser parte, así como de capacidad procesal, podrá ser declarada de oficio por el tribunal hasta en la audiencia preliminar. Art. 22.- Sucesión procesal por muerte de las partes. Si durante el juicio fallece alguna de las partes que obre por sí misma o el rebelde, quedará en suspenso por este hecho el procedimiento, y se notificará a los herederos para que comparezcan a hacer uso de su derecho en un plazo igual al del emplazamiento para contestar la demanda. Si el proceso se encuentra en estado de dictarse sentencia, la suspensión se producirá después de pronunciada. Art. 23.- Sucesión procesal por acto entre vivos. Si por acto entre vivos los derechos litigiosos o el objeto del litigio se transfirieran a un tercero, podrá éste solicitar se le tenga como parte en la misma posición jurídica que ocupaba su cedente o antecesor. El	Si el agente oficioso no fuere abogado, deberá designar mandatario judicial en la forma establecida en el artículo 26. El tribunal calificará previamente las circunstancias del caso y la garantía ofrecida. Constituida la caución, fijará, además, un plazo prudente para la ratificación por el interesado. Si este no ratifica oportunamente lo actuado en su nombre, el tribunal, de oficio o a petición de parte, lo declarará ineficaz y el agente oficioso responderá por los perjuicios que su intervención haya ocasionado, presumiéndose negligente su actuación. Artículo 21.- Apreciación de oficio de la falta de capacidad. La falta de capacidad para ser parte, así como de capacidad procesal, podrá ser declarada de oficio por el tribunal hasta en la audiencia preliminar. Artículo 22.- Sucesión procesal por muerte de las partes. Si durante el juicio fallece alguna de las partes que obre por sí misma o el rebelde, quedará en suspenso por este hecho el procedimiento, y se notificará a los herederos para que comparezcan a hacer uso de su derecho en un plazo igual al del emplazamiento para contestar la demanda. Si el proceso se encuentra en estado de dictarse sentencia, la suspensión se producirá después de pronunciada. Artículo 23.- Sucesión procesal por acto entre vivos. Si por acto entre vivos los derechos litigiosos o el objeto del litigio se transfirieran a un tercero, podrá
Art. 5° (6°). Si durante el juicio fallece alguna de las partes que obre por sí misma, quedará suspenso por este hecho el procedimiento, y se pondrá su estado en noticia de los herederos para que comparezcan a hacer uso de su derecho en un plazo igual al de emplazamiento para contestar demandas, que conceden los artículos 258 y 259.		

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	tribunal resolverá la petición previa audiencia de las demás partes, y la rechazará si se afectan derechos, defensas o contrapretensiones que sólo pudieren hacerse valer en contra de la parte cuya sustitución se pretenda. Si no hubiere oposición, se dará lugar a la sucesión procesal. Si el tribunal rechazare la sucesión, el interesado podrá intervenir como tercero coadyuvante en conformidad con las reglas de este Código. Art. 24.- Sucesión procesal por término de la persona jurídica o de la entidad sin personalidad jurídica. En caso de disolución de una persona jurídica o de término, por cualquier circunstancia, de una entidad sin personalidad jurídica, el proceso continuará con sus liquidadores o con quienes la sucedan en su patrimonio.	este solicitar que se le tenga como parte en la misma posición jurídica que ocupaba su cedente o antecesor. El tribunal resolverá la petición previa audiencia de las demás partes, y la rechazará si se afectan derechos, defensas o contrapretensiones que solo pudieren hacerse valer en contra de la parte cuya sustitución se pretenda. Si no hubiere oposición, se dará lugar a la sucesión procesal. Si el tribunal rechazare la sucesión, el interesado podrá intervenir como tercero coadyuvante en conformidad con las reglas de este Código. Artículo 24.- Sucesión procesal por término de la persona jurídica u otras entidades. En caso de disolución o cancelación de una persona jurídica, o bien en caso de terminación por cualquier causa de las entidades mencionadas en el número 3 del artículo 16, el proceso continuará con quienes las sucedan en su patrimonio.
LEY N° 18.120. ESTABLECE NORMAS SOBRE COMPARECENCIA EN JUICIO Artículo 1°.- La primera presentación de cada parte o interesado en asuntos contenciosos o no contenciosos ante cualquier tribunal de la República, sea ordinario, arbitral o especial, deberá ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.	CAPÍTULO 2º DE LA CAPACIDAD DE POSTULACIÓN Art. 25.- Asistencia letrada obligatoria. Salvo los casos exceptuados en la ley, las partes deberán comparecer a todos los actos del procedimiento asistidas o representadas por abogado. El tribunal impedirá a la parte realizar actuaciones sin la asistencia de su abogado y rechazará los escritos que no lleven firma de éste.	CAPÍTULO 2° DE LA CAPACIDAD DE POSTULACIÓN Artículo 25.- Asistencia letrada obligatoria. Las partes deberán comparecer a todos los actos del procedimiento representadas por abogado o por quien tuviere alguna de las calidades previstas en el artículo 29. Por consiguiente, el tribunal no admitirá escritos sin la firma del respectivo abogado o de quien detentare dichas calidades, ni autorizará a las partes a realizar por sí mismas actuación alguna.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29.	Lo dispuesto en el inciso anterior no regirá en los casos en que la actuación de que se trate requiera de la comparecencia personal de la parte o bien la ley permita la comparecencia sin asistencia letrada.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 6° (7°). El que comparezca en juicio a nombre de otro, en desempeño de un mandato o en ejercicio de un cargo que requiera especial nombramiento, deberá exhibir el título que acredite su representación. Para obrar como mandatario se considerará poder suficiente: 1° El constituido por escritura pública otorgada ante notario o ante oficial del Registro Civil a quien la ley confiera esta facultad; 2° el que conste de un acta extendida ante un juez de letras o ante un juez árbitro, y subscrita por todos los otorgantes; y 3° el que conste de una declaración escrita del mandante, autorizada por el secretario del tribunal que esté conociendo de la causa. . . . Art. 7° (8°). El poder para litigar se entenderá conferido para todo el juicio en que se presente, y aun cuando no exprese las facultades que se conceden, autorizará al procurador para tomar parte, del mismo modo que podría hacerlo el poderdante, en todos los trámites e incidentes del juicio y en todas las cuestiones que por vía de reconvención se promuevan, hasta la ejecución completa de la sentencia definitiva, salvo lo dispuesto en el artículo 4° o salvo que la ley exija intervención personal de la	Art. 26.- Constitución de mandato judicial. El mandato judicial se podrá constituir por declaración del mandante prestada en audiencia; por escritura pública o por instrumento privado, autorizado por notario. También por declaración escrita del mandante, autorizada por el ministro de fe del tribunal, o en las otras formas establecidas en la ley. Las partes podrán designar el número de apoderados o mandatarios judiciales que estimen conveniente, los cuales deberán intervenir en conformidad a lo dispuesto en el artículo 69. Todo mandatario legalmente constituido conservará su calidad mientras en el proceso no haya testimonio de la expiración de su mandato. Art. 27.- Facultades generales del mandato judicial. El poder para litigar se entenderá conferido para todo el proceso hasta la ejecución completa de la sentencia definitiva, y aun cuando no exprese las facultades que se conceden, autorizará al mandatario para tomar parte, del mismo modo que podría hacerlo el mandante, en todas sus etapas, salvo en aquellas actuaciones para las cuales la ley exija la presencia personal de la parte. Se tendrán por no escritas para todos los efectos legales, las cláusulas en que se nieguen o se limiten esas facultades al mandatario.	Artículo 26.- Constitución de mandato judicial. El mandato judicial se podrá constituir por declaración del mandante, prestada en audiencia; por escritura pública o por instrumento privado, autorizado por notario; por declaración escrita del mandante, autorizada por el ministro de fe del tribunal, o en las otras formas establecidas en la ley. Las partes podrán designar el número de apoderados o mandatarios judiciales que estimen conveniente, los cuales deberán intervenir en conformidad a lo dispuesto en el artículo 71. Todo mandatario legalmente constituido conservará su calidad mientras en el proceso no haya testimonio de la expiración de su mandato. Artículo 27.- Facultades generales del mandato judicial. El poder para litigar se entenderá conferido para todo el proceso hasta la ejecución completa de la sentencia definitiva, y aun cuando no exprese las facultades que se conceden, autorizará al mandatario para tomar parte, del mismo modo que podría hacerlo el mandante, en todas sus etapas, salvo en aquellas actuaciones para las cuales la ley exija la presencia personal de la parte. Se tendrán por no escritas, para todos los efectos legales, las cláusulas en que se nieguen o se limiten esas facultades al mandatario. El apoderado y el delegado podrán, asimismo,

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
parte misma. Las cláusulas en que se nieguen o en que se limiten las facultades expresadas, son nulas. Podrá, asimismo, el procurador delegar el poder obligando al mandante, a menos que se le haya negado esta facultad. Sin embargo, no se entenderán concedidas al procurador, sin expresa mención, las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. LEY N° 18.120. ESTABLECE NORMAS SOBRE COMPARECENCIA EN JUICIO Artículo 2°.- Ninguna persona, salvo en los casos de excepción contemplados en este artículo, o cuando la ley exija la intervención personal de la parte, podrá comparecer en los asuntos y ante los tribunales a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, sino representada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, por procurador del número, por estudiante actualmente inscrito en tercero, cuarto o quinto año de las Escuelas de Derecho de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de alguna de las universidades autorizadas, o por egresado de esas mismas escuelas hasta tres años después de haber rendido los exámenes	Podrán, asimismo, el apoderado y el delegado delegar el poder que conducen, obligando al mandante, a menos que se les haya negado esta facultad. Art. 28.- Facultades especiales del mandato judicial. No se entenderán concedidas al apoderado, sin expresa mención, las facultades de desistirse de la pretensión deducida, allanarse a la demanda contraria, formular declaración de parte, renunciar anticipadamente a los recursos o a los términos legales y desistirse de los recursos, transigir, avenir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. Estas facultades no podrán otorgarse por instrumento privado autorizado por notario. Art. 29.- Personas habilitadas para actuar como apoderados o mandatarios judiciales. El mandato judicial sólo puede conferirse a las siguientes personas: a) Abogados que no se encuentren suspendidos del ejercicio de la profesión; b) Procuradores del número, quienes, sin embargo, no podrán representar a las partes en ninguna audiencia; c) Egresados de las facultades de derecho de alguna de las universidades reconocidas por el Estado, para intervenir en los procesos que se les asignen durante la práctica judicial que la ley exija para obtener el	delegar el poder que conducen, obligando al mandante, a menos que se les haya negado esta facultad. Artículo 28.- Facultades especiales del mandato judicial. No se entenderán concedidas al apoderado, sin expresa mención, las facultades de desistirse de la pretensión deducida, allanarse a la demanda contraria, formular declaración de parte, renunciar anticipadamente a los recursos o a los términos legales, y desistirse de los recursos, transigir, avenir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. Estas facultades no podrán otorgarse por instrumento privado autorizado por notario. Artículo 29.- Personas habilitadas para actuar como apoderados o mandatarios judiciales. El mandato judicial solo puede conferirse a las siguientes personas: a) Abogados que no se encuentren suspendidos del ejercicio de la profesión. b) Procuradores del número, quienes, sin embargo, no podrán representar a las partes en ninguna audiencia. c) Egresados de las facultades de derecho de alguna de las universidades reconocidas por el Estado, para intervenir en los procesos que se les asignen durante la práctica judicial que la ley exija para obtener el título de abogado.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
correspondientes. La autoridad universitaria competente certificará, a petición verbal del interesado, el hecho de estar vigente la matrícula o la fecha del egreso, en su caso. La exhibición del certificado respectivo habilitará al interesado para su comparecencia. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 19 (20). Si son dos o más las partes que entablan una demanda o gestión judicial y deducen las mismas acciones, deberán obrar todas conjuntamente, constituyendo un solo mandatario. La misma regla se aplicará a los demandados cuando sean dos o más y opongan idénticas excepciones o defensas.	título de abogado. No podrán conferirse a las personas referidas en las letras b) y c) las facultades previstas en el artículo 28 y su comparecencia estará condicionada a que la parte que representan haya designado previamente un abogado con poder para litigar, conforme lo dispuesto en el artículo 25. Art. 30.- Procurador común. Todos aquellos que ejerzan las mismas acciones o deduzcan las mismas excepciones o defensas, sea facultativamente o por imperativo legal, deberán actuar conjuntamente, representadas por un apoderado común. Si así no ocurriere, el tribunal, de oficio o a petición de parte, ordenará su nombramiento en el plazo de diez días y, a falta de esa designación por las partes, lo nombrará de oficio, debiendo recaer el nombramiento en uno cualquiera de los abogados designados por los respectivos litisconsortes. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, cualquiera de las partes representadas por el procurador común que no se conforme con el procedimiento adoptado por él, podrá separadamente, por medio del abogado que designe, hacer las alegaciones y rendir las pruebas que estime conducentes, pero sin entorpecer la marcha del juicio y dentro de los mismos plazos concedidos al procurador común. Art. 31.- Revocación del mandato. El mandante podrá revocar el mandato, designando en el acto nuevo apoderado. Si designara un nuevo apoderado sin	No podrán conferirse a las personas referidas en las letras b) y c) las facultades previstas en el artículo 28, y su comparecencia estará condicionada a que la parte que representan haya designado previamente un abogado con poder para litigar, conforme a lo dispuesto en el artículo 25. Artículo 30.- Procurador común. Todos aquellos que ejerzan las mismas acciones o deduzcan las mismas excepciones o defensas, sea facultativamente o por imperativo legal, deberán actuar conjuntamente, representados por un apoderado común. Si así no ocurriere, el tribunal, de oficio o a petición de parte, ordenará su nombramiento en el plazo de diez días y, a falta de esa designación por las partes, lo nombrará el tribunal, debiendo recaer el nombramiento en uno cualquiera de los abogados designados por los respectivos litisconsortes. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, cualquiera de las partes representadas por el procurador común, que no se conforme con el procedimiento adoptado por él, podrá separadamente, por medio del abogado que designe, hacer las alegaciones y rendir las pruebas que estime conducentes, pero sin entorpecer la marcha del juicio y dentro de los mismos plazos concedidos al procurador común. Artículo 31.- Revocación del mandato. Al revocar el mandato conferido, si no tuviere designados otros apoderados, el mandante deberá designar un nuevo mandatario. Si designare un nuevo apoderado sin

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 10 (11). Todo procurador legalmente constituido conservará su carácter de tal mientras en el proceso no haya testimonio de la expiración de su mandato. Si la causa de la expiración del mandato es la renuncia del procurador, estará éste obligado a ponerla en conocimiento de su mandante, junto con el estado del juicio, y se entenderá vigente el poder hasta que haya transcurrido el término de emplazamiento desde la notificación de la renuncia al mandante.	revocar el mandato anteriormente conferido, se entenderá que éste continúa vigente y podrá verificarse válidamente las actuaciones con uno cualquiera de ellos. El mandatario a quien se le hubiere revocado su mandato podrá proceder al cobro de sus honorarios en el mismo proceso en la forma prevista en el numeral 4° del artículo 352. Art. 32.- Renuncia del mandatario. El mandatario estará obligado a poner su renuncia en conocimiento de su mandante, junto con el estado del juicio, y se entenderá vigente el poder hasta que haya transcurrido el término de emplazamiento desde la notificación personal o por cédula de la renuncia.	revocar expresamente el mandato anteriormente conferido, se entenderá que este continúa vigente. El mandatario a quien se le hubiere revocado su mandato podrá proceder al cobro de sus honorarios en el mismo proceso, en la forma prevista en el número 4 del artículo 355. Artículo 32.- Renuncia del mandatario. El mandatario estará obligado a poner su renuncia en conocimiento de su mandante, junto con el estado del juicio, y se entenderá vigente el poder hasta que haya transcurrido el término de emplazamiento desde la notificación personal o por cédula de la renuncia.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 18 (19). En un mismo juicio podrán intervenir como demandantes o demandados varias personas siempre que se deduzca la misma acción, o acciones que emanen directa e inmediatamente de un mismo hecho, o que se proceda conjuntamente por muchos o contra muchos en los casos que autoriza la ley.	TÍTULO IV LITISCONSORCIO Art. 33.-Litisconsorcio necesario. Cuando por la naturaleza de la relación jurídica sustantiva que sea objeto del proceso, no pudiere pronunciarse sentencia que resuelva eficazmente la cuestión controvertida sin la comparecencia como demandantes o el emplazamiento como demandados de todos los interesados, deberán comparecer todos los primeros y ser emplazados todos los segundos en forma legal. Las resoluciones que se dicten	TÍTULO IV DEL LITISCONSORCIO Artículo 33.- Litisconsorcio facultativo. En un mismo juicio podrán intervenir como demandantes o demandadas varias personas siempre que las acciones deducidas provengan de un mismo título o causa de pedir, o que se proceda conjuntamente por muchos o contra muchos en los casos que autoriza la ley.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	alcanzarán a todos los respectivos litisconsortes. Los actos que impliquen disposición de los derechos en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos los respectivos litisconsortes. Los litisconsortes actuarán a través de un procurador común en los términos del artículo 30, salvo que existiere incompatibilidad de intereses, en cuyo caso podrán litigar separadamente. Art. 34.- Integración del litisconsorcio necesario pasivo. La falta o indebida constitución de un litisconsorcio necesario pasivo deberá ser declarada de oficio por el tribunal desde la presentación de la demanda y hasta la audiencia preliminar, cuando ello apareciere de manifiesto de los antecedentes acompañados por el actor. En este caso, se le dará un plazo no superior a treinta días para que amplíe la demanda contra las personas individualizadas en la resolución, bajo apercibimiento de tenerla por retirada. El demandado podrá alegar la falta o indebida constitución de litisconsorcio necesario pasivo en el escrito de contestación de la demanda. En dicho caso, si el actor está de acuerdo y el tribunal lo considera procedente, el actor podrá presentar un escrito dirigiendo la demanda contra los litisconsortes omitidos y el tribunal ordenará emplazar a los nuevos demandados. En la nueva demanda, el actor sólo podrá añadir a	Artículo 34.- Litisconsorcio necesario. Cuando por mandato de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica sustantiva que sea objeto del proceso, no pudiere pronunciarse sentencia que resuelva eficazmente la cuestión controvertida sin la comparecencia como demandantes o el emplazamiento como demandados de todos los interesados, deberán comparecer todos los primeros y ser emplazados todos los segundos en forma legal. Los actos que impliquen disposición de los derechos en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos los respectivos litisconsortes, quienes actuarán por medio de un procurador común en los términos del artículo 30, salvo que existiere incompatibilidad de intereses, en cuyo caso podrán litigar separadamente.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	las alegaciones de la demanda inicial aquellas imprescindibles para justificar las pretensiones contra los nuevos demandados, sin alterar sustancialmente la causa de pedir. Si el actor se opusiere a la falta de litisconsorcio alegada por el demandado, el tribunal oirá a las partes y resolverá la cuestión debatida en la audiencia preliminar. Si estimare procedente el litisconsorcio, concederá al actor un plazo no superior a treinta días para constituirlo. Transcurrido el plazo sin que el actor haya constituido el litisconsorcio dirigiendo su demanda contra los nuevos demandados, se pondrá fin al proceso teniéndose la demanda inicial por retirada. Art. 35.- Integración de litisconsorcio activo. En caso de falta o indebida constitución de litisconsorcio necesario activo, el tribunal, de oficio o a petición del actor en su demanda, comunicará el proceso a los demás litisconsortes activos ausentes para que, dentro del plazo que les señale, que no podrá ser superior a treinta días, comparezcan a ejercer los derechos que les competen, y no dará curso a la demanda hasta tanto no se cumpla con este trámite. Si los litisconsortes comparecen a ejercer sus derechos, se tendrá por integrado el litisconsorcio y se aplicará lo establecido en el artículo 30. Por el contrario, si manifiestan su voluntad de no integrar el litisconsorcio, el tribunal no dará curso a la tramitación de la demanda.	Artículo 35.- Integración de litisconsorcio necesario activo de oficio o a petición del actor. En caso de falta o indebida constitución de litisconsorcio necesario activo, el tribunal, de oficio o a petición del actor en su demanda, comunicará el proceso a los demás litisconsortes ausentes para que, dentro del plazo que les señale, que no podrá ser superior a treinta días, comparezcan a ejercer los derechos que les competen, y no dará curso a la demanda en tanto no se cumpla con este trámite. Si los litisconsortes comparecen a ejercer sus derechos, se tendrá por integrado el litisconsorcio y se aplicará lo establecido en el artículo 30. Por el contrario, si manifiestan su voluntad de no integrar el litisconsorcio, no se dará curso a la demanda.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	Si vencido el plazo los litisconsortes no comparecen, se entenderá que aceptan integrar el litisconsorcio y se tendrán por representados por aquellos que estén presentes, afectándoles la sentencia que se dicte. No obstante, mantendrán su derecho a comparecer en el proceso respetando todo lo obrado, afectándoles la sentencia que se dicte en el proceso.	Si, vencido el plazo, los litisconsortes no comparecen, se entenderá que aceptan integrar el litisconsorcio, afectándoles la sentencia que se dicte. No obstante, mantendrán su derecho a comparecer en el proceso respetando todo lo obrado.
Art. 21 (22). Si la acción ejercida por alguna persona corresponde también a otra u otras personas determinadas, podrán los demandados pedir que se ponga la demanda en conocimiento de las que no hayan ocurrido a entablarla, quienes deberán expresar en el término de emplazamiento si se adhieren a ella. Si las dichas personas se adhieren a la demanda, se aplicará lo dispuesto en los artículos 12 y 13; si declaran su resolución de no adherirse, caducará su derecho; y si nada dicen dentro del término legal, les afectará el resultado del proceso, sin nueva citación. En este último caso podrán comparecer en cualquier estado del juicio, pero respetando todo lo obrado con anterioridad.	Si, notificada la demanda, el demandado estimare que la pretensión ejercida en el proceso corresponde o puede corresponder a otro u otros sujetos determinados que no han comparecido, solicitará al tribunal, en el escrito de contestación, que se ponga la demanda en conocimiento de los litisconsortes omitidos, quienes deberán expresar si se adhieren a ella o no. En la audiencia preliminar, el tribunal deberá oír a las partes y a los sujetos cuya intervención ha sido requerida, resolviendo la cuestión debatida. Si dichos sujetos adhieren a la demanda, conformarán con el o los primitivos actores un litisconsorcio. En caso que, compareciendo, se nieguen a adherir a la demanda, caducará su derecho. Si no comparecen, se tendrán por representados por aquellos que estén presentes, afectándoles el resultado final del juicio, pero mantendrán su derecho a comparecer en el proceso respetando todo lo obrado.	
	Art. 36.- Litisconsorcio facultativo. En un mismo juicio podrán intervenir como demandantes o demandados varias personas siempre que las acciones deducidas	Artículo 36.- Integración de litisconsorcio necesario activo a petición del demandado. Si, notificada la

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	provengan de un mismo título o causa de pedir o que se proceda conjuntamente por muchos o contra muchos en los casos que autoriza la ley.	demanda, el demandado estimare que se debe integrar el litisconsorcio activo, solicitará al tribunal, en el escrito de contestación, que se ponga la demanda en conocimiento de los litisconsortes omitidos, quienes deberán expresar si se adhieren a ella o no. En la audiencia preliminar, el tribunal deberá oír a las partes y a los sujetos cuya intervención ha sido requerida, resolviendo la cuestión debatida. Si dichos sujetos adhieren a la demanda, conformarán con el o los primitivos actores un litisconsorcio. En caso de que compareciendo, se nieguen a adherir a la demanda, no se le dará curso. Si no comparecen, les afectará el resultado final del juicio, pero mantendrán su derecho a comparecer en el proceso respetando todo lo obrado. Artículo 37.- Integración de litisconsorcio necesario pasivo. La falta o indebida constitución de un litisconsorcio necesario pasivo deberá ser declarada de oficio por el tribunal desde la presentación de la demanda y hasta la audiencia preliminar, cuando ello apareciere de manifiesto de los antecedentes acompañados por el actor. En este caso, se le dará un plazo no superior a treinta días para que amplíe la demanda contra las personas individualizadas en la resolución, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada. El demandado podrá alegar la falta o indebida

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
		constitución de litisconsorcio necesario pasivo en el escrito de contestación de la demanda. En dicho caso, si el actor está de acuerdo y el tribunal lo considera procedente, podrá presentar un escrito dirigiendo la demanda contra los litisconsortes omitidos y el tribunal ordenará emplazar a los nuevos demandados. En la nueva demanda, el actor solo podrá añadir a las alegaciones de la demanda inicial aquellas imprescindibles para justificar las pretensiones contra los nuevos demandados, sin alterar sustancialmente la causa de pedir. Si el actor se opusiere a la falta de litisconsorcio alegada por el demandado, el tribunal oirá a las partes y resolverá la cuestión debatida en la audiencia preliminar. Si estimare procedente el litisconsorcio, concederá al actor un plazo no superior a treinta días para constituirlo. Transcurrido el plazo sin que el actor haya constituido el litisconsorcio en que dirija su demanda contra los nuevos demandados, se pondrá fin al proceso teniéndose la demanda inicial por no presentada. Artículo 38.- Intervención forzada. Si el demandado estimare que las acciones deducidas pueden corresponder a otros sujetos determinados que no han comparecido, solicitará al tribunal en la contestación, que se ponga el juicio en su conocimiento, para que dentro del término de emplazamiento presenten su demanda. Si no la presentaren, caducará su derecho.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	TÍTULO V LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS	TÍTULO V DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS
Art. 22 (23). Si durante la secuela del juicio se presenta alguien reclamando sobre la cosa litigada derechos incompatibles con los de las otras partes, admitirá el tribunal sus gestiones en la forma establecida por el artículo 16 y se entenderá que acepta todo lo obrado antes de su presentación, continuando el juicio en el estado en que se encuentre.	Art. 37.- Terceros. Podrán intervenir en un proceso, con posterioridad a su iniciación, como terceros, quienes hagan valer en él pretensiones armónicas, independientes o incompatibles con las deducidas por las partes. En el primer caso se les denominará terceros coadyuvantes o adhesivos, terceros independientes, en el segundo, y terceros excluyentes, en el último. Admitida su intervención, las resoluciones que se dicten en el proceso producirán a su respecto los mismos efectos que en relación a las partes principales.	Artículo 39.- Terceros. Podrán intervenir en un proceso con posterioridad a su iniciación, como terceros, quienes hagan valer en él pretensiones armónicas, independientes o incompatibles con las deducidas por las partes. En el primer caso, se les denominará terceros coadyuvantes o adhesivos; en el segundo, terceros independientes, y en el último, terceros excluyentes. Admitida su intervención, las resoluciones que se dicten en el proceso producirán a su respecto los mismos efectos que en relación con las partes principales.
Art. 23 (24). Los que, sin ser partes directas en el juicio, tengan interés actual en sus resultados, podrán en cualquier estado de él intervenir como coadyuvantes, y tendrán en tal caso los mismos derechos que concede el artículo 16 a cada una de las partes representadas por un procurador común, continuando el juicio en el estado en que se encuentre. Se entenderá que hay interés actual siempre que exista comprometido un derecho y no una mera expectativa, salvo que la ley autorice especialmente la intervención fuera de estos casos. Si el interés invocado por el tercero es independiente	Art. 38.- Intervención adhesiva. Se autorizará la intervención como tercero coadyuvante o adhesivo de una de las partes, a condición de que justifique tener un interés actual en el resultado del proceso. Se entenderá que hay interés actual siempre que exista comprometido un derecho y no una mera expectativa, salvo que la ley autorice especialmente la intervención fuera de estos casos. La solicitud de intervención adhesiva podrá presentarse en cualquier etapa del procedimiento, se tramitará en forma incidental y en ningún caso suspenderá la tramitación de la causa. Admitida la intervención, el tercero sólo podrá	Artículo 40.- Intervención adhesiva. Se autorizará la intervención como tercero coadyuvante o adhesivo de una de las partes, a condición de que justifique tener un interés actual en el resultado del proceso. Se entenderá que hay interés actual siempre que exista comprometido un derecho y no una mera expectativa, salvo que la ley autorice especialmente la intervención fuera de estos casos. La solicitud de intervención adhesiva podrá presentarse en cualquier etapa del procedimiento, se tramitará en forma incidental y en ningún caso suspenderá la tramitación de la causa. Admitida la intervención, el tercero solo podrá

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
del que corresponde en el juicio a las dos partes, se observará lo dispuesto en el artículo anterior. Art. 24 (25). Las resoluciones que se dicten en los casos de los dos artículos anteriores producirán respecto de las personas a quienes dichos artículos se refieren los mismos efectos que respecto de las partes principales.	acompañar su prueba documental y ofrecer la restante prueba hasta antes de la audiencia preliminar. Este tercero deberá respetar lo obrado con anterioridad a su intervención en la causa, a menos que acredite haber existido fraude o colusión. Art. 39.- Intervención de otros terceros. La intervención de los terceros independientes y excluyentes deberá formalizarse a través de una demanda deducida en contra del demandante y el demandado de la causa, la que contendrá todos los requisitos del artículo 253 la que sólo podrá presentarse hasta antes de la celebración de la audiencia preliminar. Deducida ésta, se suspenderá el procedimiento y el tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad, declarándola inadmisible, si estima que adolece de manifiesta falta de fundamentos o bien que ella pueda sustanciarse separadamente, sin ocasionar grave perjuicio al tercero. Si el tribunal considera que la demanda es admisible, conferirá traslado a los demandados por el término de emplazamiento, convocándose a audiencia preliminar una vez que éstos la hayan contestado o en su rebeldía. La demanda de estos terceros se notificará personalmente o por cédula y se tramitará conjuntamente con la demanda primitiva. El tercero cuya intervención haya sido admitida tendrá los mismos derechos, facultades y deberes que las partes principales del proceso, debiendo respetar todo lo obrado con anterioridad.	acompañar su prueba documental y ofrecer la restante prueba hasta antes de la audiencia preliminar. Este tercero deberá respetar lo obrado con anterioridad a su intervención en la causa, a menos que acredite haber existido fraude o colusión. Artículo 41.- Intervención de otros terceros. La intervención de los terceros independientes y excluyentes deberá formalizarse a través de una demanda deducida en contra del demandante y el demandado de la causa, la que contendrá todos los requisitos del artículo 253 y solo podrá presentarse hasta antes de la celebración de la audiencia preliminar. Deducida esta, se suspenderá el procedimiento y el tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad, declarándola inadmisible si estima que adolece de manifiesta falta de fundamentos o bien que ella puede sustanciarse separadamente, sin ocasionar grave perjuicio al tercero. Si el tribunal considera que la demanda es admisible, conferirá traslado a los demandados por el término de emplazamiento, convocándose a audiencia preliminar una vez que estos la hayan contestado o en su rebeldía. La demanda de estos terceros se notificará personalmente o por cédula, y se tramitará conjuntamente con la demanda primitiva. El tercero cuya intervención haya sido admitida tendrá los mismos derechos, facultades y deberes que las partes principales del proceso, debiendo respetar todo lo obrado con anterioridad.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	Art. 40.- Comunicación de la litis. Por disposición del tribunal, se notificará la pendencia del proceso a las personas que, según los mismos autos, puedan verse afectadas por la sentencia que en su momento se dictare. Esta comunicación se llevará a cabo, con los mismos requisitos, cuando el tribunal advierta indicios de que las partes están utilizando el proceso con fines fraudulentos. También se hará notificación a los terceros en los casos en que lo prevea la ley.	Artículo 42.- Comunicación de la litis. Por disposición del tribunal, se notificará la pendencia del proceso a las personas que, según los mismos autos, puedan verse afectadas por la sentencia que en su momento se dictare. Esta comunicación se llevará a cabo, con los mismos requisitos, cuando el tribunal advierta indicios de que las partes están utilizando el proceso con fines fraudulentos. También se hará notificación a los terceros en los casos en que lo prevea la ley.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 144 (151). La parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas. Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de este Código. Art. 471. (493). Si en la sentencia definitiva se manda seguir adelante en la ejecución, se impondrán las costas al ejecutado. Y, por el contrario, si se absuelve al ejecutado, se	TÍTULO VI RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y DE APODERADOS Art. 41.- Condena en costas. La sentencia definitiva o la interlocutoria deberá imponer de oficio o a petición de parte, el pago íntegro de las costas a la parte que hubiese sido totalmente vencida. Si el vencimiento no hubiere sido total, la sentencia podrá imponer el pago parcial de las costas a la parte cuyas peticiones hubieren sido substancialmente rechazadas. Art. 42.- Imposición legal de pago de costas en el juicio ejecutivo. En los procedimientos ejecutivos, corresponderá el pago de las costas al ejecutado. No obstante, si se hubiere rechazado la ejecución por haberse acogido una de las pretensiones ejercidas por el ejecutado en su demanda de oposición,	TÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y APODERADOS Artículo 43.- Condena en costas. La sentencia definitiva o la interlocutoria deberá imponer, de oficio o a petición de parte, el pago íntegro de las costas a la parte que hubiese sido totalmente vencida. Si el vencimiento no hubiere sido total, la sentencia podrá imponer el pago parcial de las costas a la parte cuyas peticiones hubieren sido sustancialmente rechazadas. Artículo 44.- Imposición legal de pago de costas en el juicio ejecutivo. En los procedimientos ejecutivos, corresponderá el pago de las costas al ejecutado. No obstante, si se hubiere rechazado la ejecución por haberse acogido una de las pretensiones ejercidas por el ejecutado en su demanda de oposición,

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
condenará en las costas al ejecutante. Si se admiten sólo en parte una o más excepciones, se distribuirán las costas proporcionalmente; pero podrán imponerse todas ellas al ejecutado cuando en concepto del tribunal haya motivo fundado.	corresponderá el pago de las costas al ejecutante. Cuando se diere lugar a la demanda de oposición a la ejecución sólo parcialmente, cada parte asumirá sus propias costas.	corresponderá el pago de las costas al ejecutante. Cuando se diere lugar a la demanda de oposición a la ejecución solo parcialmente, cada parte asumirá sus propias costas.
Art. 145 (152). Podrá el tribunal de segunda instancia eximir de las costas causadas en ella a la parte contra quien se dicte la sentencia, sea que mantenga o no las que en primera instancia se hayan impuesto, expresándose en este caso los motivos especiales que autoricen la exención. Art. 146 (153). No podrá condenarse al pago de costas cuando se hayan emitido, por los jueces que concurran al fallo en un tribunal colegiado, uno o más votos favorables a la parte que pierde la cuestión resuelta.	Art. 43.- Imposición legal de pago de costas en un recurso. En caso que un recurso sea rechazado en todas sus partes, corresponderá el pago de las costas al recurrente. Sin embargo, cuando el recurso sea conocido por un tribunal colegiado, dicho tribunal podrá eximir expresamente al recurrente del pago de las costas solamente cuando a lo menos un ministro hubiere votado a favor. En caso que el recurso fuere acogido no procederá condena en costas contra el recurrido.	Artículo 45.- Imposición legal de pago de costas en un recurso. En caso de que un recurso sea rechazado en todas sus partes, corresponderá el pago de las costas al recurrente. Sin embargo, cuando el recurso sea conocido por un tribunal colegiado, este podrá eximir expresamente al recurrente del pago de las costas solamente cuando a lo menos un juez hubiere votado a favor. En caso de que el recurso fuere acogido, no procederá condena en costas contra el recurrido.
Art. 27 (28). Cuando litiguen varias personas conjuntamente, cada una de ellas responderá solidariamente del pago de los derechos que a todas afecten en conformidad a los artículos anteriores, sin perjuicio de que las demás reembolsen a la que haya pagado la cuota que les corresponda, a prorrata de su interés en el juicio. Artículo 28.- Los procuradores judiciales responderán personalmente del pago de las costas procesales generadas durante el ejercicio de sus funciones, que sean de cargo de sus mandantes, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos.	Art. 44.- Responsabilidad en el pago de las costas en caso de litisconsorcio. En caso de proceder el pago de las costas por los litisconsortes, el tribunal, atendidas las circunstancias del caso, determinará si la condena es solidaria o la forma en que habrá de dividirse entre aquéllos su pago. En caso que la resolución no se pronunciare sobre esta materia, se entenderá que procede el pago en forma solidaria. Art. 45.- Responsabilidad del apoderado. El apoderado no será responsable del pago de las costas. Sin embargo, excepcionalmente, podrá ser condenado en costas, solidariamente con su representado, cuando hubiere incurrido	Artículo 46.- Responsabilidad en el pago de las costas en caso de litisconsorcio. En caso de proceder el pago de las costas por los litisconsortes, el tribunal, atendidas las circunstancias del caso, determinará si la condena es solidaria o la forma en que habrá de dividirse entre aquellos su pago. En caso de que la resolución no se pronunciare sobre esta materia, se entenderá que procede el pago en forma solidaria. Artículo 47.- Responsabilidad del apoderado. El apoderado no será responsable del pago de las costas. Sin embargo, excepcionalmente podrá ser condenado en costas, solidariamente con su representado, cuando hubiere incurrido

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	reiteradamente en acciones manifiestamente dilatorias, para lo cual deberá haber sido previamente apercibido por el tribunal de oficio o a petición de parte. La resolución que se dicte estableciendo la responsabilidad solidaria del apoderado deberá describir circunstanciadamente las acciones ponderadas para establecer dicha condena, y será susceptible de reposición, procediendo también la apelación, pero sólo en forma subsidiaria.	reiteradamente en acciones manifiestamente dilatorias, para lo cual deberá haber sido previamente apercibido por el tribunal de oficio o a petición de parte. La resolución que se dicte estableciendo la responsabilidad solidaria del apoderado deberá describir circunstanciadamente las acciones ponderadas para establecer dicha condena, y será susceptible de reposición, procediendo también la apelación, pero solo en forma subsidiaria.
Art. 139 (146). Las costas se dividen en procesales y personales. Son procesales las causadas en la formación del proceso y que correspondan a servicios estimados en los aranceles judiciales. Son personales las provenientes de los honorarios de los abogados y demás personas que hayan intervenido en el negocio, y de los defensores públicos en el caso del artículo 367 del Código Orgánico de Tribunales. Los honorarios de los abogados se regularán de acuerdo con el arancel fijado por el respectivo Colegio Provincial de Abogados y a falta de éste, por el del Consejo General del Colegio de Abogados. El honorario que se regule en conformidad al inciso anterior, pertenecerá a la parte a cuyo favor se decretó la condenación en costas; pero si el abogado lo percibe por cualquier motivo, se imputará al que se haya estipulado o al que deba corresponderle.	Art. 46.- Alcance de las costas. Se consideran costas todos los tributos, tasas, derechos, honorarios de abogados, procuradores, peritos, depositarios, tasadores, auxiliares del tribunal y demás gastos que se hayan efectuado con motivo de actuaciones realizadas dentro del proceso.	Artículo 48.- Alcance de las costas. Se considerarán costas, todos los tributos, tasas, derechos, honorarios de abogados, procuradores, peritos, depositarios, tasadores, auxiliares de la administración de justicia y demás gastos que se hayan efectuado con motivo de actuaciones realizadas dentro del proceso.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 140 (147). Sólo se tasarán las costas procesales útiles, eliminándose las que correspondan a diligencias o actuaciones innecesarias o no autorizadas por la ley, y las de actuaciones o incidentes en que haya sido condenada la otra parte. El tribunal de la causa, en cada instancia, regulará el valor de las personales, y avaluará también las procesales con arreglo a la ley de aranceles. Esta función podrá delegarla en uno de sus miembros, si es colegiado, y en su secretario respecto de las costas procesales.	Art. 47.- Oportunidad para el cobro de las costas. La parte acreedora al pago de las costas, cualquiera sea la oportunidad del proceso en que se hubiesen declarado, deberá presentar una liquidación de lo adeudado ante el tribunal de primer o único grado jurisdiccional, acompañando los antecedentes justificativos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de encontrarse ejecutoriada la sentencia definitiva o la que hubiere puesto término al juicio o hubiere hecho imposible su continuación.	Artículo 49.- Oportunidad para el cobro de las costas. La parte acreedora al pago de las costas, cualquiera que sea la oportunidad del proceso en que se hubiesen declarado, deberá presentar una liquidación de lo adeudado ante el tribunal de primer o único grado jurisdiccional, acompañando los antecedentes justificativos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de encontrarse ejecutoriada la sentencia definitiva o la que hubiere puesto término al juicio o hubiere hecho imposible su continuación.
Art. 141 (148). Hecha la tasación de costas, en la forma prevenida por los artículos anteriores, y puesta en conocimiento de las partes, se tendrá por aprobada si ellas nada exponen dentro de tercero día. Art. 142 (149). Si alguna de las partes formula objeciones, podrá el tribunal resolver de plano sobre ellas, o darles la tramitación de un incidente.	Art. 48.- Procedimiento para el cobro de las costas. Presentada oportunamente la liquidación de lo adeudado por las costas, el tribunal conferirá traslado por diez días a la parte condenada al pago, resolución que será notificada por cédula. Vencido este plazo, con la contestación o sin ella, el tribunal resolverá la cuestión si considera que no hay necesidad de prueba. En caso contrario, citará a una audiencia de prueba. Contra la resolución del tribunal procederá la apelación sólo en forma subsidiaria a la reposición, si el monto de las costas superare la suma equivalente a cien unidades tributarias mensuales. Art. 49.- Beneficiario de las costas. Las costas pertenecerán a la parte a cuyo favor se decretó la condena. Si el abogado las percibiere por cualquier motivo, deberá dar cuenta a su mandante.	Artículo 50.- Procedimiento para el cobro de las costas. Presentada oportunamente la liquidación de lo adeudado por las costas, el tribunal conferirá traslado por cinco días a la parte condenada al pago, resolución que será notificada por cédula. Vencido este plazo, con la contestación o sin ella, el tribunal resolverá la cuestión si considera que no hay necesidad de prueba. En caso contrario, citará a una audiencia de prueba. Contra la resolución del tribunal procederá la apelación solo en forma subsidiaria a la reposición, si el monto de las costas superare la suma equivalente a cien unidades tributarias mensuales. Artículo 51.- Beneficiario de las costas. Las costas pertenecerán a la parte a cuyo favor se decretó la condena. Si el abogado las percibiere por cualquier motivo, deberá dar cuenta a su mandante.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	Art. 50.- Daños y perjuicios. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de quedar ejecutoriada la sentencia definitiva o la que hubiere puesto término al juicio o hubiere hecho imposible su continuación, la parte vencedora podrá demandar ante el mismo tribunal que conoció del asunto en primer o único grado jurisdiccional, la indemnización por los daños y perjuicios que el proceder de mala fe o temerario de su contraparte en el juicio le hubiere ocasionado. La demanda se tramitará conforme al procedimiento sumario y la resolución que en ella recaiga deberá notificarse personalmente a los demandados.	Artículo 52.- Daños y perjuicios. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de quedar ejecutoriada la sentencia definitiva o la que hubiere puesto término al juicio o hubiere hecho imposible su continuación, la parte vencedora podrá demandar ante el mismo tribunal que conoció del asunto en primer o único grado jurisdiccional, la indemnización por los daños y perjuicios que el proceder de mala fe o temerario de su contraparte en el juicio le hubiere ocasionado. La demanda se tramitará conforme al procedimiento sumario y la resolución que en ella recaiga deberá notificarse personalmente a los demandados. Se entenderá caducado el derecho a demandar la indemnización por daños y perjuicios si no se interpone la demanda en el plazo indicado en el inciso primero.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 17 (18). En un mismo juicio podrán entablarse dos o más acciones con tal que no sean incompatibles. Sin embargo, podrán proponerse en una misma demanda dos o más acciones incompatibles para que sean resueltas una como subsidiaria de otra.	TÍTULO VII DE LA PLURALIDAD DE ACCIONES Art. 51.- De la pluralidad inicial objetiva de acciones. El actor podrá ejercer conjuntamente en una misma demanda varias acciones o pretensiones contra un mismo demandado, aunque provengan de diferentes títulos, con tal que no sean incompatibles entre sí. Sin embargo, podrán proponerse en una misma demanda dos o más acciones incompatibles para que sean resueltas una como subsidiaria de la otra. También se tramitarán conjuntamente en una misma	TÍTULO VII DE LA PLURALIDAD DE ACCIONES Artículo 53.- Pluralidad inicial objetiva de acciones. El actor podrá ejercer conjuntamente en una misma demanda varias acciones o pretensiones contra un mismo demandado, aunque provengan de diferentes títulos, con tal que no sean incompatibles entre sí. Sin embargo, podrán proponerse en una misma demanda dos o más acciones incompatibles para que sean resueltas una como subsidiaria de la otra. También se tramitarán conjuntamente en una misma

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	demanda distintas acciones cuando así lo dispongan las leyes.	demanda distintas acciones cuando así lo dispongan las leyes.
Art. 18 (19). En un mismo juicio podrán intervenir como demandantes o demandados varias personas siempre que se deduzca la misma acción, o acciones que emanen directa e inmediatamente de un mismo hecho, o que se proceda conjuntamente por muchos o contra muchos en los casos que autoriza la ley.	Art. 52.- Pluralidad inicial subjetiva objetiva de acciones. Podrán ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Se presumirá que concurre el referido nexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos. Si no mediare el nexo por razón del título o causa de pedir, el tribunal, de plano, declarará inadmisible la demanda.	Artículo 54.- Pluralidad inicial subjetiva de acciones. Podrán ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Se presumirá que concurre el referido nexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos. Si no mediare el nexo por razón del título o causa de pedir, el tribunal, de plano, declarará inadmisible la demanda.
	Art. 53.- Requisitos para el ejercicio conjunto de acciones. Para que sea admisible el ejercicio conjunto de acciones será preciso: a) Que el tribunal sea competente para conocer todas las acciones deducidas conjuntamente; b) Que las acciones deducidas conjuntamente deban, por razón de su materia, tramitarse bajo un mismo procedimiento; c) Que la ley no prohíba el ejercicio conjunto de acciones. Si se hubieren ejercido conjuntamente varias acciones en infracción de los requisitos ya mencionados, se requerirá al actor, antes de proceder a admitir la demanda, para que subsane el	Artículo 55.- Requisitos para el ejercicio plural de acciones. Para que sea admisible el ejercicio plural de acciones será preciso: a) Que el tribunal sea competente para conocer todas las acciones deducidas conjuntamente. b) Que las acciones deducidas conjuntamente deban, por razón de su materia, tramitarse bajo un mismo procedimiento. c) Que la ley no prohíba el ejercicio conjunto de acciones. Si se hubieren ejercido conjuntamente varias acciones en infracción de los requisitos ya mencionados, se requerirá al actor, antes de proceder a admitir la demanda, para que subsane el

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	defecto en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda, sin más trámite.	defecto en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada, sin más trámites.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 94 (97). La acumulación de autos se decretará a petición de parte; pero si los procesos se encuentran en un mismo tribunal, podrá éste ordenarla de oficio. Se considerará parte legítima para solicitarla todo el que haya sido admitido como parte litigante en cualquiera de los juicios cuya acumulación se pretende. Art. 92 (95). La acumulación de autos tendrá lugar siempre que se tramiten separadamente dos o más procesos que deban constituir un solo juicio y terminar por una sola sentencia, para mantener la continencia, o unidad de la causa. Habrá, por tanto, lugar a ella: 1°. Cuando la acción o acciones entabladas en un juicio sean iguales a las que se hayan deducido en otro, o cuando unas y otras emanen directa e inmediatamente de unos mismos hechos; 2°. Cuando las personas y el objeto o materia de los juicios sean idénticos, aunque las acciones sean distintas; y	TÍTULO VIII DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS Art. 54.- Finalidad. El incidente de acumulación de procesos tiene como finalidad mantener la continencia o unidad de la causa y evitar la dictación de sentencias contradictorias, mediante su tramitación en un solo procedimiento. Art. 55.- Legitimación y oportunidad. La acumulación podrá decretarse en único o primer grado jurisdiccional a solicitud de quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende. El respectivo incidente podrá ser promovido por escrito antes de la realización de la audiencia preliminar, o de la audiencia sumaria, según corresponda. En la misma oportunidad, el tribunal de oficio podrá decretar la acumulación de los procesos que ante él se tramiten, debiendo oír previamente a las partes. Art. 56.- Causales de procedencia. La acumulación de procesos procede, sea que éstos se estén sustanciando ante el mismo o ante diferentes tribunales, en los siguientes casos: a) Cuando entre los objetos de los procesos cuya	TÍTULO VIII DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS Artículo 56.- Finalidad. El incidente de acumulación de procesos tiene como finalidad mantener la continencia o unidad de la causa y evitar la dictación de sentencias contradictorias, mediante su tramitación en un solo procedimiento. Artículo 57.- Legitimación y oportunidad. La acumulación podrá decretarse en único o primer grado jurisdiccional a solicitud de quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende. El respectivo incidente podrá ser promovido por escrito antes de la realización de la audiencia preliminar o de la audiencia sumaria, según corresponda. En la misma oportunidad, el tribunal, de oficio, podrá decretar la acumulación de los procesos que ante él se tramiten, debiendo oír previamente a las partes. Artículo 58.- Causales de procedencia. La acumulación de procesos procede, sea que estos se estén sustanciando ante el mismo o ante diferentes tribunales, en los siguientes casos: a) Cuando entre los objetos de los procesos cuya acumulación se pida exista tal conexión que, de

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
3°. En general, siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio deba producir la excepción de cosa juzgada en otro. Art. 93 (96). Habrá también lugar a la acumulación de autos en los casos de procedimiento concursal de liquidación. De esta acumulación se trata en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas. Art. 95 (98). Para que pueda tener lugar la acumulación, se requiere que los juicios se encuentren sometidos a una misma clase de procedimiento y que la substanciación de todos ellos se encuentre en instancias análogas. Art. 96 (99). Si los juicios están pendientes ante tribunales de igual jerarquía, el más moderno se acumulará al más antiguo; pero en el caso contrario, la acumulación se hará sobre aquel que esté sometido al tribunal superior.	acumulación se pide exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieren dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes. b) Cuando la sentencia que haya de pronunciarse en un procedimiento pueda producir efecto de cosa juzgada en otro u otros procesos. No procederá la acumulación de procesos cuando el riesgo previsto en la letra b) precedente pueda evitarse mediante la excepción de litispendencia. Tampoco procederá la acumulación a requerimiento del actor cuando, habiendo sido procedente el ejercicio conjunto de acciones, no justifique la imposibilidad de haber promovido conjuntamente con la respectiva demanda, su ampliación o reconvención. Art. 57.- Procesos acumulables. Sin perjuicio de los casos especiales contemplados por la ley, la acumulación sólo procederá tratándose de procesos declarativos que se sustancien con arreglo a un mismo procedimiento y siempre que el tribunal que deba resolver los procesos acumulados tenga competencia absoluta para conocer de cada uno de ellos. Art. 58.- Proceso en el que se ha de pedir la acumulación. La acumulación de procesos se solicitará siempre ante el tribunal que conozca del proceso más antiguo, al que se acumularán los más nuevos.	seguirse por separado, pudieren dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes. b) Cuando la sentencia que haya de pronunciarse en un procedimiento pueda producir efecto de cosa juzgada en otro u otros procesos. No procederá la acumulación de procesos cuando el riesgo previsto en la letra b) precedente pueda evitarse mediante la excepción de litispendencia. Tampoco procederá la acumulación a requerimiento del actor cuando, habiendo sido procedente el ejercicio plural de acciones, no justifique la imposibilidad de haber promovido conjuntamente con la respectiva demanda, su ampliación o reconvención. Artículo 59.- Procesos acumulables. Sin perjuicio de los casos especiales contemplados por la ley, la acumulación solo procederá tratándose de procesos declarativos que se sustancien con arreglo a un mismo procedimiento y siempre que el tribunal que deba resolver los procesos acumulados tenga competencia absoluta para conocer de cada uno de ellos. Artículo 60.- Proceso en el que se ha de pedir la acumulación. La acumulación de procesos se solicitará siempre ante el tribunal que conozca del proceso más antiguo, al que se acumularán los más nuevos.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	La antigüedad se determinará por la fecha y hora de la presentación de la demanda o de las medidas prejudiciales en su caso.	La antigüedad se determinará por la fecha y hora de la notificación de la demanda o de las medidas prejudiciales en su caso.
Art. 99 (102). Pedida la acumulación, se concederá un plazo de tres días a la otra parte para que exponga lo conveniente sobre ella. Pasado este término, haya o no respuesta, el tribunal resolverá, haciendo traer previamente a la vista todos los procesos cuya acumulación se solicite, si todos están pendientes ante él. En caso contrario, podrá pedir que se le remitan los que se sigan ante otros tribunales.	Art. 59.- Contenido de la Solicitud. El peticionario señalará en su solicitud los procesos cuya acumulación pide, el estadio procesal en que se encuentran y expondrá los hechos que configuran la causal de la acumulación invocada, acompañando antecedentes suficientes. Cuando se trate de la acumulación de procesos pendientes ante distintos tribunales en la solicitud se deberá indicar el tribunal ante el que penden los demás procesos cuya acumulación se pide.	Artículo 61.- Contenido de la solicitud. El peticionario señalará en su solicitud los procesos cuya acumulación pide, el estadio procesal en que se encuentran, y expondrá los hechos que configuran la causal de la acumulación invocada, acompañando antecedentes suficientes. Cuando se trate de la acumulación de procesos pendientes ante distintos tribunales, en la solicitud se deberá indicar el tribunal ante el que penden los demás procesos cuya acumulación se pide.
	Art. 60.- Sustanciación y decisión del incidente. Recurso. Si el tribunal admite a tramitación la solicitud de acumulación, suspenderá la audiencia preliminar o sumaria en su caso, y conferirá traslado a todas las partes de los procesos cuya acumulación se trata, para que en el término de diez días formulen ante él sus observaciones.	Artículo 62.- Sustanciación y decisión del incidente. Si el tribunal admite a tramitación la solicitud de acumulación, suspenderá la audiencia preliminar o sumaria en su caso, y conferirá traslado a todas las partes de los procesos cuya acumulación se trata, para que en el término de diez días formulen ante él sus observaciones.
Art. 100 (103). De las resoluciones que nieguen la acumulación o den lugar a ella sólo se concederá apelación en el efecto devolutivo. Art. 97 (100). Siempre que tenga lugar la acumulación, el curso de los juicios que estén más avanzados se suspenderá hasta que todos lleguen a un mismo estado.	Cuando se trate de la acumulación de procesos pendientes ante distintos tribunales, la resolución que confiere traslado se comunicará al tribunal que la dictó a los tribunales ante los cuales se tramitan los demás procesos cuya acumulación se pretende, para que procedan a notificarla a las partes que ante ellos litigan.	Cuando se trate de la acumulación de procesos pendientes ante distintos tribunales, la resolución que confiere traslado se comunicará por el tribunal que la dictó a los tribunales ante los cuales se tramitan los demás procesos cuya acumulación se pretende, para que procedan a notificarla a las partes que ante ellos litigan.
	Si el tribunal ejerciera de oficio su facultad para decretar la acumulación de procesos, se aplicarán las	Si el tribunal ejerciera de oficio su facultad para decretar la acumulación de procesos, se aplicarán las disposiciones previstas en los incisos anteriores en

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	disposiciones previstas en los incisos anteriores en cuanto fueren aplicables. Con o sin observaciones de las partes, vencido el plazo indicado en el inciso primero, el tribunal resolverá la solicitud en la audiencia respectiva. La resolución que se pronuncie acerca de la acumulación de procesos será inapelable. Art. 61.- Efectos de la resolución que otorga la acumulación. Acogida la solicitud, el tribunal ordenará que los procesos más nuevos se acumulen al más antiguo, para que continúen sustanciándose en el mismo procedimiento y se decidan en una misma sentencia. El curso de los procesos que estén más avanzados se suspenderá hasta que todos lleguen al mismo estado.	cuanto correspondan. Con observaciones de las partes o sin ellas, vencido el plazo indicado en el inciso primero, el tribunal resolverá la solicitud en la audiencia respectiva. La resolución que se pronuncie acerca de la acumulación de procesos será inapelable. Artículo 63.- Efectos de la resolución que otorga la acumulación. Acogida la solicitud, el tribunal ordenará que los procesos más nuevos se acumulen al más antiguo, para que continúen sustanciándose en el mismo procedimiento y se decidan en una misma sentencia. El curso de los procesos que estén más avanzados se suspenderá hasta que todos lleguen al mismo estado.
	TÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES DE LOS ACTOS PROCESALES CAPÍTULO 1° DE LA ACTIVIDAD PROCESAL Art. 62.- Requisitos de los actos procesales. Los actos jurídicos procesales deberán cumplir con los requisitos que en cada caso se establezcan en este Código y además ser lícitos, pertinentes y útiles. Deberán, asimismo, ser realizados por persona legitimada.	TÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES DE LOS ACTOS PROCESALES CAPÍTULO 1° DE LA ACTIVIDAD PROCESAL Artículo 64.- Requisitos de los actos procesales. Los actos jurídicos procesales deberán cumplir con los requisitos que en cada caso se establezcan en este Código y además ser lícitos, pertinentes y útiles. Deberán, asimismo, ser realizados por persona legitimada.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	Art. 63.- Forma de los actos procesales. Cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente señalada por la ley, el tribunal determinará el modo de su realización, conforme a los principios generales de este Código. Art. 64.- Idioma. En todos los actos procesales se utilizará el idioma castellano. Cuando deba ser oído quien no lo conozca, el tribunal nombrará un intérprete. El intérprete estará sujeto a las normas de los peritos y serán de cargo del interesado los gastos que genere su intervención, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.	Artículo 65.- Forma de los actos procesales. Cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente señalada por la ley, el tribunal determinará el modo de su realización, conforme a los principios generales de este Código. Artículo 66.- Idioma. En todos los actos procesales se utilizará el idioma castellano. Cuando las circunstancias del proceso lo requieran, el tribunal nombrará un intérprete. El intérprete estará sujeto a las normas de los peritos y serán de cargo del interesado los gastos que genere su intervención, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.
	CAPÍTULO 2° DE LAS AUDIENCIAS Art. 65.- Desarrollo de las audiencias. Las audiencias se desarrollarán oralmente, sin que se admita en ellas la presentación de escritos. Las resoluciones serán asimismo dictadas y fundamentadas oralmente y se entenderán notificadas a las partes asistentes desde el momento de su pronunciamiento. Se registrará todo lo obrado en las audiencias desde su inicio hasta su conclusión, en la forma prevista en el artículo 82.	CAPÍTULO 2° DE LAS AUDIENCIAS Artículo 67.- Desarrollo de las audiencias. Las audiencias se desarrollarán oralmente, sin que se admita en ellas la presentación de escritos. Las resoluciones serán, asimismo, dictadas y fundamentadas oralmente y se entenderán notificadas a las partes asistentes desde el momento de su pronunciamiento. Se registrará todo lo obrado en las audiencias desde su inicio hasta su conclusión, en la forma prevista en el artículo 84, no pudiendo el juez bajo ninguna

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
		circunstancia ordenar la suspensión del registro de imagen y sonido.
	El funcionario certificará a petición de parte si se hubieran deducido recursos en contra de las resoluciones dictadas en audiencia.	El funcionario competente certificará, a petición de parte, si se hubieren deducido recursos en contra de las resoluciones dictadas en audiencia.
	Art. 66.- Continuidad de las audiencias. Las audiencias se desarrollarán en forma continua, y sólo en casos en que no fuere posible concluirlas en el día de su inicio el juez deberá declarar su interrupción para continuar en sesiones sucesivas. Constituirán para estos efectos sesiones sucesivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento del tribunal. Se deberá fijar para las audiencias fechas cercanas, a efectos de procurar la continuidad del proceso y del juez que conoce el asunto.	Artículo 68.- Continuidad de las audiencias. Las audiencias se desarrollarán en forma continua, y solo en casos en que no fuere posible concluirlas en el día de su inicio, el juez deberá declarar su interrupción para continuar en sesiones sucesivas. Constituirán para estos efectos sesiones sucesivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento del tribunal.
	Art. 67.- Suspensión de la audiencia. El tribunal podrá de oficio o a petición de parte, suspender una audiencia por motivos graves y calificados, durante su desarrollo hasta por dos veces solamente y por el tiempo mínimo necesario, de acuerdo con la naturaleza de las razones invocadas. El tribunal deberá dejar constancia de las razones que justifican su decisión en la resolución respectiva. La resolución que suspenda una audiencia fijará la fecha y hora de su continuación. Dicha resolución se entenderá notificada a las partes desde su dictación	Artículo 69.- Suspensión de la audiencia. El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá suspender una audiencia hasta por dos veces en el primer o único grado jurisdiccional solo por motivos graves y calificados. Respecto de la suspensión de la audiencia de vista de un recurso, se estará a lo previsto en el artículo 370. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los recesos que decrete el tribunal y que sean estrictamente necesarios para cautelar el buen desarrollo de la audiencia. La resolución que decrete la suspensión de la audiencia deberá explicitar los motivos graves y calificados en que se fundamenta, y fijará la fecha y

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	en la misma audiencia. La suspensión de la audiencia por un período que excediere de diez días impedirá su continuación. En tal caso, el tribunal deberá decretar la nulidad de lo obrado en ella y ordenará su reinicio en la fecha más inmediata posible. Art. 68.- Reprogramación de la audiencia. El tribunal sólo podrá reprogramar una audiencia a petición de parte o de oficio por motivos graves y calificados y hasta por dos veces durante el juicio. La nueva audiencia deberá celebrarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha fijada con anterioridad. La resolución que fija la nueva audiencia se notificará por cédula, con a lo menos tres días hábiles de anticipación a la fecha fijada para su realización. Art. 69.- Dirección de la audiencia. El tribunal dirigirá el debate, dispondrá la práctica de actuaciones judiciales, exigirá el cumplimiento de los actos procesales que correspondieren, velará por el normal desarrollo de la audiencia y moderará su discusión, según la naturaleza de la audiencia respectiva. Podrá	hora de su continuación. La suspensión de la audiencia por un período que excediere de diez días impedirá su continuación. Dicho plazo podrá extenderse hasta por un máximo de quince días adicionales por causas constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, siempre que estas fueren atinentes al funcionamiento del tribunal. Si la continuación de la audiencia no se llevare a efecto dentro de los plazos previstos, el tribunal deberá decretar la nulidad de lo obrado en ella y ordenará su nueva celebración en la fecha más inmediata posible. Con todo, subsistirán los actos y contratos de que hayan resultado derechos definitivamente constituidos. Artículo 70.- Reprogramación de la audiencia. El tribunal solo podrá reprogramar una audiencia, a petición de parte o de oficio, por motivos graves y calificados y hasta por dos veces durante el juicio. La nueva audiencia deberá celebrarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha fijada con anterioridad. La resolución que fija la nueva audiencia se notificará por cédula, con a lo menos tres días hábiles de anticipación a la fecha fijada para su realización. Artículo 71.- Dirección de la audiencia. El tribunal dirigirá el debate, dispondrá la práctica de actuaciones judiciales, exigirá el cumplimiento de los actos procesales que correspondieren, velará por el normal desarrollo de la audiencia y moderará su discusión, según la naturaleza de la audiencia

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Art. 530.- Los jueces de letras están autorizados para reprimir o castigar los abusos que se cometieren dentro de la sala de su despacho y mientras ejercen sus funciones de tales, con alguno de los medios siguientes: 1° Amonestación verbal e inmediata; 2° Multa que no exceda de cuatro unidades tributarias mensuales, y 3° Arresto que no exceda de cuatro días. Deberán emplear estos medios en el orden expresado y sólo podrán hacer uso del último en caso de ineficacia o insuficiencia de los primeros.	impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio del derecho de defensa y velando por la igualdad de oportunidades. También podrá limitar razonablemente el tiempo de uso de la palabra a las partes y a quienes debieren intervenir, fijando límites máximos iguales para todos ellos o interrumpiendo a quien hiciere un uso manifiestamente abusivo o impropio de su facultad. En caso que una parte contara con más de un abogado, el tribunal podrá solicitarles determinar cuál de ellos hará uso de la palabra o la forma en que se alternarán. Art. 70.- Deber de los asistentes. Quienes asistan a la audiencia deberán guardar respeto y silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formulen. No podrán utilizar ningún elemento que pueda perturbar el orden de la audiencia, ni podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, ni en general incurrir en conductas contrarias a la disciplina judicial. Art. 71.- Facultades disciplinarias. El juez ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a castigar las faltas o abusos que se cometieren durante la	respectiva. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio del derecho a defensa y velando por la igualdad de oportunidades. También podrá limitar razonablemente el tiempo de uso de la palabra a las partes y a quienes debieren intervenir, fijando límites máximos iguales para todos ellos o interrumpiendo a quien hiciere un uso manifiestamente abusivo o impropio de su facultad. En caso de que una parte contara con más de un abogado, el tribunal podrá solicitarle determinar cuál de ellos hará uso de la palabra o la forma en que se alternarán. Artículo 72.- Conducta en la audiencia. Quienes asistan a la audiencia deberán guardar respeto y silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formulen. No podrán utilizar ningún elemento que pueda perturbar el orden de la audiencia, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, ni en general, incurrir en conductas contrarias a la disciplina judicial. En el ejercicio de las facultades que la ley le asigna, el juez deberá dispensar a los abogados, permanentemente, un trato respetuoso y considerado. Artículo 73.- Facultades disciplinarias. El juez ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a castigar las faltas o abusos que se cometieren

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	audiencia, y en general adoptará las medidas necesarias para garantizar su correcto desarrollo. Los asistentes que infringieren sus deberes de comportamiento durante la audiencia podrán ser sancionados conforme a lo previsto en el Código Orgánico de Tribunales. El juez, además de sancionar al infractor, podrá expulsarlo de la sala, salvo en el caso del abogado, quien podrá ser sancionado al finalizar la audiencia, pudiendo decretarse la suspensión de la audiencia si fuere necesario. Art. 72.- Publicidad. Las audiencias serán públicas. Cualquier persona podrá asistir a ellas y los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir la totalidad o partes de las mismas. El tribunal, de oficio o a petición de parte y en casos graves y calificados, podrá limitar total o parcialmente el acceso de público o impedir el acceso u ordenar la salida de personas, en resguardo del normal desarrollo de la audiencia.	durante la audiencia, y en general adoptará las medidas necesarias para garantizar su correcto desarrollo. Los asistentes que infringieren sus deberes de comportamiento durante la audiencia, podrán ser sancionados conforme a lo previsto en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales. El juez, además de sancionar al infractor, podrá expulsarlo de la sala, salvo en el caso del abogado, quien podrá ser sancionado al finalizar la audiencia. Artículo 74.- Publicidad. Las audiencias serán públicas. Cualquier persona podrá asistir a ellas y los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir la totalidad o partes de las mismas. El tribunal, a petición de parte y en casos graves y calificados, podrá limitar total o parcialmente el acceso de público o impedir el acceso u ordenar la salida de personas, en resguardo del normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9° y 85, inciso segundo.
	CAPÍTULO 3° PRESENTACIONES DE LAS PARTES Art. 73.- Redacción y suscripción de las presentaciones. Las presentaciones de las partes deberán redactarse en idioma castellano, en forma legible, en soporte de papel y ser firmadas por la	CAPÍTULO 3° DE LA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES Artículo 75.- Redacción y suscripción de las presentaciones. Las presentaciones de las partes deberán redactarse en idioma castellano, en forma legible, en soporte de papel y ser firmadas por la

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	persona o personas que actúen en juicio. Asimismo, podrán efectuarse y firmarse en forma electrónica, de conformidad a lo que establezca la Corte Suprema mediante auto acordado. Si la presentación careciere de alguna de las firmas que debieron estamparse, el tribunal se limitará a ordenar su suscripción dentro de tercero día bajo el apercibimiento legal de tenerse por no presentado.	persona o personas que actúen en juicio. Asimismo, podrán efectuarse y firmarse en forma electrónica, de conformidad a lo que establezca la Corte Suprema mediante auto acordado. Si la presentación careciere de alguna de las firmas que debieron estamparse, el tribunal se limitará a ordenar su suscripción dentro de tercero día, bajo el apercibimiento legal de tenerse por no presentada.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 30 (31). Los escritos y documentos se presentarán por vía electrónica conforme se dispone en los artículos 5º y 6º, respectivamente, de la Ley General sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales. Los escritos se encabezarán con una suma que indique su contenido o el trámite de que se trata.	Art. 74.- Suma e individualización de las presentaciones. Toda presentación llevará en su parte superior una suma que indique su contenido o el trámite de que se trata. En su encabezamiento, con la sola excepción de la presentación que inicia el proceso, deberán individualizarse las partes conforme figuren en su carátula o registro y el número de rol asignado al mismo.	Artículo 76.- Suma e individualización de las presentaciones. Toda presentación llevará en su parte superior una suma que indique su contenido o el trámite de que se trata. En su encabezamiento, con la sola excepción de la presentación que inicia el proceso, deberán individualizarse las partes conforme figuren en su carátula o registro y el número de rol asignado al mismo.
	Art. 75.- Presentaciones de personas que no saben o no pueden firmar. Los escritos de personas que no saben o no pueden firmar se refrendarán con la impresión digital del interesado. A continuación, un notario o el respectivo ministro de fe del tribunal certificarán que la persona conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia.	Artículo 77.- Presentación de personas que no saben o no pueden firmar. Los escritos de personas que no saben o no pueden firmar se refrendarán con la impresión digital del interesado. A continuación, un notario o el respectivo ministro de fe del tribunal certificará que la persona conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia.
CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Art. 531. Podrán también los jueces de letras, para la represión o castigo de las faltas de respeto que se cometieren en los escritos que les presentaren; … 3° Exigir firma de abogado para ese escrito y los	Art. 76.- Ratificación de presentaciones. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá exigir, si lo estima necesario para acreditar la autenticidad de las presentaciones, la comparecencia del abogado, del representante o de cualquiera de las partes u otros comparecientes, en su caso, a fin de que la ratifiquen ante el respectivo ministro de fe del tribunal, fijando	Artículo 78.- Ratificación de presentaciones. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá exigir, si lo estima necesario para acreditar la autenticidad de las presentaciones, la comparecencia del abogado, del representante o de cualquiera de las partes u otros comparecientes, en su caso, a fin de que las ratifiquen ante el respectivo ministro de fe del

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
demás que en adelante presente la misma parte, cuando ésta no esté patrocinada por un abogado en conformidad a la ley;	un plazo al efecto y bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.	tribunal, fijando un plazo al efecto y bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.
	Art. 77.- Copias. De todo escrito y documento que se presente deberán acompañarse tantas copias fieles a su original como personas hayan de ser notificadas o serles entregadas, en su caso. El tribunal podrá apercibir a la parte para que acompañe o ponga a disposición, en su caso, las copias o documentos respectivos dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tenerlos por no presentados. Tratándose de escritos y documentos electrónicos, la Corte Suprema regulará en el auto acordado la forma en que las copias y documentos hayan de ser puestos a disposición de dichas personas.	Artículo 79.- Copias. De todo escrito y documento que se presente deberán acompañarse tantas copias fieles a su original como personas hayan de ser notificadas o serles entregadas, en su caso. El tribunal podrá apercibir a la parte para que acompañe o ponga a disposición, en su caso, las copias o documentos respectivos dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tenerlos por no presentados. Tratándose de escritos y documentos electrónicos, la Corte Suprema regulará en el auto acordado la forma en que las copias y documentos hayan de ser puestos a disposición de dichas personas.
Art. 49 (52). Para los efectos del artículo anterior, todo litigante deberá, en su primera gestión judicial, designar un domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione el tribunal respectivo, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando de hecho cambie su morada. En los juicios seguidos ante los tribunales inferiores el domicilio deberá fijarse en un lugar conocido dentro de la jurisdicción del tribunal correspondiente, pero si el lugar designado se halla a considerable distancia de aquel en que funciona el juzgado, podrá éste ordenar, sin más trámites y sin ulterior recurso, que se designe otro dentro de límites más próximos.	Art. 78.- Constitución de domicilio. Las partes y quienes deseen actuar como terceros deberán indicar su domicilio en su primer escrito o dentro del término de emplazamiento, en su caso. Si así no lo hicieren o si dicho domicilio estuviere situado fuera del territorio jurisdiccional del tribunal ante el que comparecen, deberán designar uno dentro de dicho territorio, en la forma prevista en el artículo 95. El tribunal mandará subsanar la omisión de este requisito, dentro de quinto día. Si la omisión no fuera subsanada dentro del plazo referido, todas las resoluciones que se dicten en dicho proceso se entenderán notificadas al infractor por su inclusión en el registro desmaterializado, salvo la sentencia definitiva. Cualquier cambio de domicilio deberá comunicarse, de inmediato, teniéndose por válidas, en su defecto,	Artículo 80.- Constitución de domicilio. Quienes intervengan como partes en el juicio, en su primer escrito o dentro del término de emplazamiento, según sea el caso, deberán fijar un domicilio dentro del territorio jurisdiccional del tribunal ante el que comparecen. Si así no lo hicieren, el tribunal mandará subsanar la omisión de este requisito, dentro de quinto día, bajo apercibimiento de que todas las resoluciones que se dicten, se entenderán notificadas al infractor mediante su inclusión en el registro desmaterializado, salvo la sentencia definitiva, que deberá ser notificada por cédula en el domicilio de la parte respectiva. Cualquier cambio de domicilio deberá hacerse constar de inmediato en el proceso, teniéndose por

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Art. 531. Podrán también los jueces de letras, para la represión o castigo de las faltas de respeto que se cometieren en los escritos que les presentaren; 1° Mandar devolver el escrito con orden de que no se admita mientras no se supriman las palabras o pasajes abusivos; 2° Hacer tarjar por el secretario esas mismas palabras o pasajes abusivos; y dejar copia de ellos en un libro privado que al efecto habrá en el juzgado; CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 32 (33). Entregado un escrito al secretario, deberá éste en el mismo día estampar en cada foja la fecha y su media firma, o un sello autorizado por la respectiva Corte de Apelaciones y que designe la oficina y la fecha de la presentación. Deberá, además, dar recibo de los documentos que se le entreguen, siempre que lo exija la parte que los presenta, sin que pueda cobrar derecho alguno por los servicios a que este artículo se refiere.	las notificaciones que se realicen en el domicilio anteriormente constituido, si lo hubiere. Art. 79.- Expresiones ofensivas en los escritos. Podrá el tribunal mandar devolver un escrito con orden que no se admita mientras no se supriman las palabras ofensivas o pasajes abusivos. También podrá hacer tarjar por el ministro de fe del tribunal esas palabras o pasajes, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas disciplinarias que estimare pertinente aplicar. Art. 80.- Cargo y recibo de entrega de escritos y documentos. El funcionario que reciba el escrito, dejará constancia de la fecha y hora de su presentación, de los documentos que se acompañan y de la oficina receptora, devolviendo una copia con certificación de esas menciones al interesado. En caso de documentos y escritos electrónicos, la constancia se hará en forma electrónica de la manera que indique el auto acordado antes señalado.	válidas, en su defecto, las notificaciones que se realicen en el último domicilio que conste en el proceso. Artículo 81.- Expresiones ofensivas en los escritos. Podrá el tribunal mandar devolver un escrito con orden de que no se admita mientras no se supriman las palabras ofensivas o pasajes abusivos. También podrá hacer tarjar por el ministro de fe del tribunal esas palabras o pasajes, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas disciplinarias que estimare pertinentes. Artículo 82.- Cargo y recibo de entrega de escritos y documentos. El funcionario que reciba el escrito dejará constancia de la fecha y hora de su presentación, de los documentos que se acompañan y de la oficina receptora, devolviendo una copia con certificación de esas menciones al interesado. En caso de documentos y escritos electrónicos, la constancia se hará en forma electrónica de la manera que indique el auto acordado antes señalado.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	CAPÍTULO 4° CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES	CAPÍTULO 4° DE LA CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 34 (35). Todas las piezas que deben formar el proceso, en conformidad al artículo 29, se irán agregando sucesivamente según el orden de su presentación. Al tiempo de agregarlas, el secretario numerará cada foja en cifras y en letras. Se exceptúan las piezas que, por su naturaleza, no puedan agregarse o que por motivos fundados se manden reservar fuera del proceso.	Art. 81.- Registros desmaterializados. Los actos procesales, las actuaciones, constancias de notificaciones, documentos y todo otro antecedente que deba formar parte del proceso, serán conservados o registrados en orden sucesivo por el tribunal por cualquier medio que garantice la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido, formándose con todos ellos un registro desmaterializado, en la forma que se regule mediante auto acordado de la Corte Suprema.	Artículo 83.- Registros desmaterializados. Los actos procesales, las actuaciones, constancias de notificaciones, documentos y todo otro antecedente que deba formar parte del proceso, serán conservados o registrados en orden sucesivo por el tribunal por cualquier medio que garantice la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido, formándose con todos ellos un registro desmaterializado, en la forma que se regule mediante auto acordado de la Corte Suprema.
	Art. 82.- Registro de la audiencia. Todo lo actuado en una audiencia se registrará en imagen y sonido en un formato reproducible. El registro contendrá lo desarrollado en la audiencia, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo.	Artículo 84.- Registro de la audiencia. Todo lo actuado en una audiencia se registrará en imagen y sonido en un formato reproducible. El registro contendrá lo desarrollado en la audiencia, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo.
Artículo 36.- Las piezas que se presenten al tribunal se mantendrán bajo su custodia y responsabilidad. Éstas no podrán retirarse sino por las personas y en los casos expresamente contemplados en la ley. Corresponderá al tribunal velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales.	Art. 83.- Exhibición. Salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, las partes siempre tendrán acceso a los registros. Los registros podrán también ser consultados por terceros, a menos que el tribunal restringiere el acceso por dar cuenta de actuaciones que no fueren públicas en los casos expresamente previstos en la ley. Los registros desmaterializados, así como las bases de datos en que constan los registros de audio y video de las audiencias, estarán a disposición de las partes, los terceros y todos los que tuvieran interés en la exhibición.	Artículo 85.- Exhibición. Salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, las partes siempre tendrán acceso a los registros. Los registros podrán también ser consultados por terceros, a menos que el tribunal restringiere el acceso por dar cuenta de actuaciones que no fueren públicas en los casos expresamente previstos en la ley. Los registros desmaterializados, así como las bases de datos en que constan los registros de audio y video de las audiencias, estarán a disposición de las partes, los terceros y todos los que tuvieren interés en la exhibición.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	Si se negare la exhibición, podrá reclamarse ante el tribunal, el que decidirá de plano. Art. 84.- Reproducción. Sin perjuicio de la reserva de ciertos actos, a petición de una parte o de cualquier persona, el tribunal expedirá copia fiel de los registros o de la parte de ellos que fuere pertinente, en la forma que se regule mediante auto acordado de la Corte Suprema. Art. 85.- Reconstrucción. Cuando por cualquier causa se hubieren perdido, destruido, ocultado o dañado una o más piezas del registro desmaterializado, el tribunal ordenará que se reconstruyan, para lo cual dispondrá las diligencias conducentes a tal objetivo. Cuando la reconstrucción no fuere posible, el tribunal ordenará la repetición de los actos, si lo entendiese necesario, prescribiendo el modo de hacerlo. En todo caso, no será necesario volver a realizar las actuaciones que sean el antecedente de resoluciones ejecutoriadas. Art. 86.- Devolución de antecedentes acompañados. Las partes podrán solicitar la devolución de antecedentes que hubieran acompañado al proceso y se accederá a ella por el tribunal a menos de estimarse que no fuere posible atendido el estado de tramitación.	Si se negare la exhibición, podrá reclamarse ante el tribunal, el que decidirá de plano. Artículo 86.- Reproducción. A petición de una parte o de cualquier persona, el tribunal expedirá copia fiel de los registros o de la parte de ellos que fuere pertinente, en la forma que se regule mediante auto acordado de la Corte Suprema. Artículo 87.- Reconstrucción. Cuando por cualquier causa se hubieren perdido, destruido, ocultado o dañado una o más piezas del registro desmaterializado, el tribunal ordenará que se reconstruyan, para lo cual dispondrá las diligencias conducentes a tal objetivo. Cuando la reconstrucción no fuere posible, el tribunal ordenará la repetición de los actos, si lo entendiese necesario, prescribiendo el modo de hacerlo. En todo caso, no será necesario volver a realizar las actuaciones que sean el antecedente de resoluciones ejecutoriadas. Artículo 88.- Devolución de antecedentes acompañados. Las partes podrán solicitar la devolución de antecedentes que hubieren acompañado al proceso y se accederá a ella por el tribunal, a menos que se estimara que no es posible atendido el estado de tramitación.

COMPARADO DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL. BOLETÍN N° 8.197-07

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Título VI DE LAS NOTIFICACIONES	CAPÍTULO 5° DE LAS COMUNICACIONES PROCESALES	CAPÍTULO 5° DE LAS COMUNICACIONES PROCESALES
Art. 38 (41). Las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos expresamente exceptuados por ella.	Art. 87.- De la notificación. Las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de su notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos expresamente exceptuados por ella.	Artículo 89.- De la notificación. Las resoluciones judiciales solo producen efecto en virtud de su notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos exceptuados expresamente por ella.
Art. 39 (42). Para la validez de la notificación no se requiere el consentimiento del notificado. Art. 57. Las diligencias de notificación que se agreguen a la carpeta electrónica, no contendrán declaración alguna del notificado, salvo que la resolución ordene o, por su naturaleza, requiera esa declaración.	No se requiere el consentimiento del notificado para la validez de la notificación. En consecuencia, no es necesario que la constancia que de ella se practique en el proceso contenga declaración alguna respecto al notificado, salvo que la resolución lo ordene o, se requiera por su naturaleza.	No se requiere el consentimiento del notificado para la validez de la notificación. En consecuencia, no es necesario que la constancia que de ella se practique en el proceso contenga declaración alguna respecto al notificado, salvo que la resolución lo ordene o se requiera por su naturaleza.
	Art. 88.- Notificación de las resoluciones en audiencias. Las resoluciones dictadas durante las audiencias se entenderán notificadas a las partes que asistieron o debieron haber asistido a ellas, desde el momento de su pronunciamiento.	Artículo 90.- Notificación de las resoluciones en audiencias. Las resoluciones dictadas durante las audiencias se entenderán notificadas a las partes que asistieron o debieron haber asistido a ellas, desde el momento de su pronunciamiento.
Art. 40 (43). En toda gestión judicial, la primera notificación a las partes o personas a quienes hayan de afectar sus resultados, deberá hacérseles personalmente, entregándoseles copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, cuando sea escrita.	Art. 89.- Forma y resoluciones que deben notificarse en forma personal. En toda gestión judicial, la primera notificación a las partes o personas a quienes hayan de afectar sus resultados deberá hacerse personalmente, entregándoseles copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído.	Artículo 91.- Forma y resoluciones que deben notificarse en forma personal. En toda gestión judicial, la primera notificación a las partes o personas a quienes hayan de afectar sus resultados deberá hacerse personalmente, entregándoseles copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído.
Esta notificación se hará al actor en la forma establecida en el artículo 50.	Esta notificación se hará al actor por medio de su registro.	Esta notificación se hará al actor por medio de su registro.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 41. En los lugares y recintos de libre acceso público, la notificación personal se podrá efectuar en cualquier día y a cualquier hora, procurando causar la menor molestia posible al notificado. En los juicios ejecutivos, no podrá efectuarse el requerimiento de pago en público y, de haberse notificado la demanda en un lugar o recinto de libre acceso público, se estará a lo establecido en el N° 1° del artículo 443.	Art. 90.- Lugares y horarios en los cuales puede practicarse la notificación personal. En los lugares y recintos de libre acceso público, la notificación personal se podrá efectuar en cualquier día y a cualquier hora, procurando causar la menor molestia posible al notificado.	Artículo 92.- Lugares y horarios en los cuales puede practicarse la notificación personal. En los lugares y recintos de libre acceso público, la notificación personal se podrá efectuar en cualquier día y a cualquier hora, procurando causar la menor molestia posible al notificado.
Además, la notificación podrá hacerse en cualquier día, entre las seis y las veintidós horas, en la morada o lugar donde pernocta el notificado o en el lugar donde éste ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo, o en cualquier recinto privado en que éste se encuentre y al cual se permita el acceso del ministro de fe. Si la notificación se realizare en día inhábil, los plazos comenzarán a correr desde las cero horas del día hábil inmediatamente siguiente, y si se hubiere practicado fuera de la comuna donde funciona el tribunal, los plazos se aumentarán en la forma establecida en los artículos 258 y 259.	Además, la notificación podrá hacerse en cualquier día, entre las seis y las veintidós horas, en la morada o lugar donde pernocta el notificado o en el lugar donde éste ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo, o en cualquier recinto privado en que éste se encuentre y al cual se permita el acceso del ministro de fe. Los jueces no podrán ser notificados mientras se encuentren interviniendo en una audiencia. Si la notificación se realizare en día inhábil, los plazos comenzarán a correr desde las cero horas del día hábil inmediatamente siguiente.	Además, la notificación podrá hacerse en cualquier día, entre las seis y las veintidós horas, en la morada o lugar donde pernocta el notificado o en el lugar donde este ejerce ordinariamente su industria, profesión o empleo, o en cualquier recinto privado en que este se encuentre y al cual se permita el acceso del ministro de fe. Los jueces no podrán ser notificados mientras se encuentren interviniendo en una audiencia. Si la notificación se realizare en día inhábil, los plazos comenzarán a correr desde las cero horas del día hábil inmediatamente siguiente.
Igualmente, son lugares hábiles para practicar la notificación el oficio del secretario, la casa que sirva para despacho del tribunal y la oficina o despacho del ministro de fe que practique la notificación. Los jueces no podrán, sin embargo, ser notificados en el local en que desempeñan sus funciones.	Igualmente, son lugares hábiles para practicar la notificación el recinto en que funcionare el tribunal y la oficina o despacho del ministro de fe que practique la notificación.	Igualmente, son lugares hábiles para practicar la notificación el recinto en que funcionare el tribunal y la oficina o despacho del ministro de fe que practique la notificación.
Art. 42 (45). Podrá el tribunal ordenar que se haga la notificación en otros lugares que los expresados en el	Art. 91.- Habilitación de lugar para la práctica de la notificación personal. Podrá el tribunal ordenar que	Artículo 93.- Habilitación de lugar para la práctica de notificación personal. Podrá el tribunal ordenar que

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
artículo anterior, cuando la persona a quien se trate de notificar no tenga habitación conocida en el lugar en que ha de ser notificada. Esta circunstancia se acreditará por certificado de un ministro de fe que afirme haber hecho las indagaciones posibles, de las cuales dejará testimonio detallado en la respectiva diligencia.	se haga la notificación en otros lugares que los expresados en el artículo anterior, cuando la persona a quien se trate de notificar no tenga habitación conocida en el lugar en que ha de ser notificada. Esta circunstancia se acreditará por certificado de un ministro de fe que afirme haber hecho las indagaciones posibles, de las cuales dejará testimonio detallado en la respectiva diligencia.	se haga la notificación en otros lugares que los expresados en el artículo anterior, cuando la persona a quien se trate de notificar no tenga habitación conocida en el lugar en que ha de ser notificada. Esta circunstancia se acreditará por certificado de un ministro de fe que afirme haber hecho las indagaciones posibles, de las cuales dejará testimonio detallado en la respectiva diligencia.
Art. 43 (46). La notificación se hará constar en el proceso por diligencia que subscribirán el notificado y el ministro de fe, y si el primero no puede o no quiere firmar, se dejará testimonio de este hecho en la misma diligencia.	Art. 92.-Constancia de la notificación personal. La notificación se hará constar en el proceso por diligencia que subscribirán el notificado y el ministro de fe, y si el primero no puede o no quiere firmar, se dejará testimonio de este hecho en la misma diligencia.	Artículo 94.- Constancia de la notificación personal. La notificación se hará constar en el proceso por diligencia que suscribirán el notificado y el ministro de fe, y si el primero no puede o no quiere firmar, se dejará testimonio de este hecho en la misma diligencia.
La certificación deberá, además, señalar la fecha, hora y lugar donde se realizó la notificación y, de haber sido hecha en forma personal, precisar la manera o el medio con que el ministro de fe comprobó la identidad del notificado.	La certificación, además, señalará la fecha, hora y lugar donde se realizó la notificación y, si ha sido hecha en forma personal, precisará la manera o el medio con que el ministro de fe comprobó la identidad del notificado.	La certificación, además, señalará la fecha, hora y lugar donde se realizó la notificación y, si ha sido hecha en forma personal, precisará la manera o el medio con que el ministro de fe comprobó la identidad del notificado.
Art. 44. Si buscada en dos días distintos en su habitación, o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida la persona a quien debe notificarse, se acreditará que ella se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, bastando para comprobar estas circunstancias la debida certificación del ministro de fe.	Art. 93.- Notificación personal subsidiaria. Si buscada en dos días distintos en su habitación, o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida la persona a quien debe notificarse, se acreditará que ella se encuentra en el territorio jurisdiccional del tribunal que ordena su notificación y cuál es su habitación o el lugar donde habitualmente pernocta o ejerce su industria, profesión o empleo, debiendo comprobarse estas circunstancias con la debida certificación del ministro de fe, el que deberá dar cuenta de manera detallada de la forma en que se cercioró de las mismas.	Artículo 95.- Notificación personal subsidiaria. Si buscada en dos días distintos en su habitación, o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida la persona a quien debe notificarse, se acreditará que ella se encuentra en el territorio jurisdiccional del tribunal que ordena su notificación y cuál es su habitación o el lugar donde habitualmente pernocta o ejerce su industria, profesión o empleo, debiendo comprobarse estas circunstancias con la debida certificación del ministro de fe, el que deberá dar cuenta de manera detallada de la forma en que se cercioró de las mismas.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Establecidos ambos hechos, el tribunal ordenará que la notificación se haga entregando las copias a que se refiere el artículo 40 a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona que se va a notificar ejerce su industria, profesión o empleo. Si nadie hay allí, o si por cualquiera otra causa no es posible entregar dichas copias a las personas que se encuentren en esos lugares, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella y de las resoluciones que se notifican.	Efectuada esa certificación, el ministro de fe practicará la notificación entregando las copias de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, a cualquiera persona adulta que se encuentre en la habitación o en lugar donde habitualmente pernocta, o ejerce su industria, profesión o empleo. Si nadie hay allí, o si por cualquiera otra causa no es posible entregar dichas copias a las personas que se encuentren en esos lugares, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia del juicio, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella y de las resoluciones que se notifican.	Efectuada esa certificación, el ministro de fe practicará la notificación entregando las copias de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, a cualquiera persona adulta que se encuentre en la habitación o en el lugar donde habitualmente pernocta, o ejerce su industria, profesión o empleo. Si nadie hay allí, o si por cualquiera otra causa no es posible entregar dichas copias a las personas que se encuentren en esos lugares, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia del juicio, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce de ella y de las resoluciones que se notifican.
En caso que la morada o el lugar donde pernocta o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, se encuentre en un edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado del edificio o recinto, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia.	En caso que el lugar donde habitualmente pernocta o ejerce su industria, profesión o empleo, se encuentre en un edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado del edificio o recinto, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia.	En caso de que el lugar donde habitualmente pernocta o ejerce su industria, profesión o empleo, se encuentre en un edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado del edificio o recinto, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia.
Art. 45 (48). La diligencia de notificación, en el caso del artículo precedente, se extenderá en la forma que determina el artículo 43, siendo obligada a subscribirla la persona que reciba las copias, si puede hacerlo, dejándose testimonio de su nombre, edad, profesión y domicilio.	Esta diligencia de notificación se certificará en la misma forma que la notificación personal, pudiendo subscribirla la persona que reciba las copias. Se dejará testimonio de su nombre, edad, profesión y domicilio, si lo proporciona.	Esta diligencia de notificación se certificará en la misma forma que la notificación personal, pudiendo suscribirla la persona que reciba las copias. Se dejará testimonio de su nombre, edad, profesión y domicilio, si lo proporciona.
Art. 46 (49). Cuando la notificación se efectúe en conformidad al artículo 44, el ministro de fe deberá dar aviso de ella al notificado, dirigiéndole con tal	Adicionalmente, el ministro de fe deberá dar aviso de ella al notificado, dirigiéndole con tal objeto carta certificada por correo, en el plazo de dos días contado desde la fecha de la notificación o desde que	Adicionalmente, el ministro de fe deberá dar aviso de ella al notificado, dirigiéndole con tal objeto carta certificada por correo, en el plazo de dos días

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
objeto carta certificada por correo, en el plazo de dos días contado desde la fecha de la notificación o desde que se reabran las oficinas de correo, si la notificación se hubiere efectuado en domingo o festivo. La carta podrá consistir en tarjeta abierta que llevará impreso el nombre y domicilio del receptor y deberá indicar el tribunal, el número de ingreso de la causa y el nombre de las partes. En el testimonio de la notificación deberá expresarse, además, el hecho del envío, la fecha, la oficina de correo donde se hizo y el número de comprobante emitido por tal oficina. Este comprobante deberá ser pegado al expediente a continuación del testimonio. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.	se reabran las oficinas de correo, si la notificación se hubiere efectuado en domingo o festivo. La carta podrá consistir en tarjeta abierta que llevará impreso el nombre y domicilio del ministro de fe y deberá indicar el tribunal, el rol de la causa y el nombre de las partes. En el testimonio de la notificación deberá expresarse, además, el hecho del envío, la fecha, la oficina de correo donde se hizo y el número de comprobante emitido por tal oficina. Este comprobante deberá ser incorporado al registro a continuación del testimonio. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen, y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales. Este mismo aviso podrá darse en aquellas otras formas que se determinen mediante auto acordado de la Corte Suprema.	contado desde la fecha de la notificación o desde que se reabran las oficinas de correo, si la notificación se hubiere efectuado en domingo o festivo. La carta podrá consistir en una tarjeta abierta que llevará impreso el nombre y domicilio del ministro de fe y deberá indicar el tribunal, el rol de la causa y el nombre de las partes. En el testimonio de la notificación deberá expresarse, además, el hecho del envío, la fecha, la oficina de correo donde se hizo y el número de comprobante emitido por tal oficina. Este comprobante deberá ser incorporado al registro a continuación del testimonio. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen, y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales. Este mismo aviso podrá darse en aquellas otras formas que se determinen mediante auto acordado de la Corte Suprema.
Art. 47 (50). La forma de notificación de que tratan los artículos precedentes se empleará siempre que la ley disponga que se notifique a alguna persona para la validez de ciertos actos, o cuando los tribunales lo ordenen expresamente. Podrá, además, usarse en todo caso.	Art. 94.- Supletoriedad de la notificación personal. La notificación personal se empleará siempre que la ley disponga que se notifique a alguna persona para la validez de ciertos actos, o cuando los tribunales lo ordenen expresamente. Podrá, además, usarse en todo caso.	Artículo 96.- Supletoriedad de la notificación personal. La notificación personal se empleará siempre que la ley disponga que se notifique a alguna persona para la validez de ciertos actos, o cuando los tribunales lo ordenen expresamente. Podrá, además, usarse en todo caso.
Art. 48 (51). Las sentencias definitivas, las resoluciones en que se reciba a prueba la causa, o se ordene la comparecencia personal de las partes, se notificarán por medio de cédulas que contengan la copia íntegra de la resolución y los datos necesarios	Art. 95.- Notificación por cédula. Las sentencias definitivas de único y primer grado jurisdiccional, las que ordenen la comparecencia personal de las partes y las que se hagan a terceros que no sean partes en el juicio o a quienes no afecten sus resultados, se	Artículo 97.- Notificación por cédula. Las sentencias definitivas de único y primer grado jurisdiccional, las que ordenen la comparecencia personal de las partes y las que se hagan a terceros que no sean partes en

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
para su acertada inteligencia. Estas cédulas se entregarán por un ministro de fe en el domicilio del notificado, en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 44. Se pondrá en los autos testimonio de la notificación con expresión del día y lugar, del nombre, edad, profesión y domicilio de la persona a quien se haga la entrega. El procedimiento que establece este artículo podrá emplearse, además, en todos los casos que el tribunal expresamente lo ordene.	notificarán por medio de cédulas que contengan copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia. Estas cédulas se entregarán por un ministro de fe en el domicilio del notificado, fijado conforme al artículo 78, en la forma y en el horario establecido para la notificación personal subsidiaria. Se pondrá en los autos testimonio de la notificación con expresión del día y lugar, del nombre, edad, profesión y domicilio de la persona a quien se haga la entrega. El procedimiento que establece este artículo podrá emplearse, además, en todos los casos que el tribunal expresamente lo ordene. Si la notificación tuviere por objetivo citar a una o más personas para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, el ministro de fe, además de efectuarla, hará saber a los citados el tribunal ante el cual debieren comparecer, su domicilio, la fecha y hora de la audiencia, la identificación del proceso de que se tratare y el motivo de su comparecencia. Al mismo tiempo se les advertirá que la no comparecencia injustificada dará lugar a que sean conducidos por medio de la fuerza pública, que quedarán obligados al pago de las costas que causaren y que pueden imponérseles sanciones. También se les deberá indicar que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si fuere posible. El tribunal, al decretar la citación, lo hará bajo	el juicio o a quienes no afecten sus resultados, se notificarán por medio de cédulas que contengan copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia. Estas cédulas se entregarán por un ministro de fe en el domicilio del notificado, en la forma y en el horario establecido para la notificación personal subsidiaria. Se pondrá en los autos testimonio de la notificación con expresión del día y lugar, y del nombre, edad, profesión y domicilio de la persona a quien se haga la entrega. El procedimiento que establece este artículo podrá emplearse, además, en todos los casos que el tribunal expresamente lo ordene. Si la notificación tuviere por objetivo citar a una o más personas para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, el ministro de fe, además de efectuarla, hará saber a los citados el tribunal ante el cual debieren comparecer, su domicilio, la fecha y hora de la audiencia, la identificación del proceso de que se tratare y el motivo de su comparecencia. Al mismo tiempo se les advertirá que la no comparecencia injustificada dará lugar a que sean conducidos por medio de la fuerza pública, que quedarán obligados al pago de las costas que causaren y que pueden imponérseles sanciones. También se les deberá indicar que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si fuere posible.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 50 (53). Las resoluciones no comprendidas en los artículos precedentes se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse electrónicamente, el que estará disponible diariamente en la página web del Poder Judicial con las indicaciones que el inciso siguiente expresa. Se encabezará el estado con la fecha del día en que se forme y se mencionarán por el número de orden que les corresponda en el rol general, expresado en cifras y en letras y, además, por los apellidos del demandante y del demandado o de los primeros que figuren con dicho carácter si son varios, todas las causas en que se haya dictado resolución en aquel día y el número de resoluciones dictadas en cada una de ellas. Estos estados se mantendrán en la página web del Poder Judicial durante al menos tres días en una forma que impida hacer alteraciones en ellos. De las notificaciones realizadas en conformidad a este artículo se dejará constancia en la carpeta electrónica el mismo día en que se publique el estado. La notificación efectuada conforme a este artículo será nula en caso que no sea posible la visualización de la resolución referida en el estado diario por problemas técnicos del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, lo que podrá	apercibimiento de sancionar la inconcurrencia con multa de una a quince unidades tributarias mensuales e incluso disponer su arresto, sin perjuicio de reiterar estas medidas de mantenerse la no concurrencia. Art. 96.- Notificación por medio de registro. Las resoluciones no comprendidas en los artículos precedentes se entenderán notificadas a las partes desde que se incorporen en el registro desmaterializado contemplado en el artículo 81. El registro contendrá mención expresa del día y hora en que se practicó. Excepcionalmente la Corte Suprema establecerá mediante auto acordado una forma de notificación que reemplace a la anterior cuando por cualquier circunstancia no fuere posible efectuar el registro anterior.	El tribunal, al decretar la citación, lo hará bajo apercibimiento de sancionar la no concurrencia con multa de una a quince unidades tributarias mensuales e incluso disponer su arresto, sin perjuicio de reiterar estas medidas de mantenerse la no concurrencia. Artículo 98.- Notificación por medio de registro. Las resoluciones no comprendidas en los artículos precedentes se entenderán notificadas a las partes desde que se incorporen en el registro desmaterializado contemplado en el artículo 83, el que contendrá mención expresa del día y hora en que se practicó. Excepcionalmente, la Corte Suprema establecerá mediante auto acordado una forma de notificación que reemplace a la anterior cuando por cualquier circunstancia no fuere posible efectuar la incorporación en el mencionado registro.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
declararse de oficio o a petición de parte. Art. 54 (57). Cuando haya de notificarse personalmente o por cédula a personas cuya individualidad o residencia sea difícil determinar, o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, podrá hacerse la notificación por medio de avisos publicados en los diarios del lugar donde se sigue la causa, o de la cabecera de la provincia o de la capital de la región, si allí no los hay. Dichos avisos contendrán los mismos datos que se exigen para la notificación personal; pero si la publicación en esta forma es muy dispendiosa, atendida la cuantía del negocio, podrá disponer el tribunal que se haga en extracto redactado por el secretario. Para autorizar esta forma de notificación, y para determinar los diarios en que haya de hacerse la publicación y el número de veces que deba repetirse, el cual no podrá bajar de tres, procederá el tribunal con conocimiento de causa. Cuando la notificación hecha por este medio sea la primera de una gestión judicial, será necesario, además, para su validez, que se inserte el aviso en los números del "Diario Oficial" correspondientes a los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, si no se ha publicado en las fechas indicadas.	Art. 97.- Notificación por avisos. Cuando haya de notificarse personalmente o por cédula a personas cuya individualidad o residencia dentro del territorio sea difícil determinar, o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, podrá hacerse la notificación por medio de avisos que contendrán los mismos datos que se exigen para la notificación personal, salvo que el tribunal disponga que se haga en extracto, redactado por el ministro de fe, si la publicación fuere muy dispendiosa, atendida la cuantía del negocio. Para autorizar esta forma de notificación, y para determinar los medios de comunicación social en que haya de hacerse la publicación y el número de veces que deba repetirse, el cual no podrá bajar de tres, procederá el tribunal con conocimiento de causa. Cuando la notificación hecha por este medio sea la primera de una gestión judicial, será necesario, además, para su validez, que se inserte el aviso en la edición del Diario Oficial, en papel o electrónica, correspondiente a los días primero o quince de cualquier mes, o en la siguiente edición, si no se publicase en las fechas indicadas. El notificado podrá solicitar la nulidad de la notificación si acreditare que se encontraba fuera del país al publicarse o difundirse todos los avisos a que	Artículo 99.- Notificación por avisos. Cuando haya de notificarse personalmente o por cédula a personas cuya individualidad o residencia dentro del territorio sea difícil determinar, o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, podrá hacerse la notificación por medio de avisos que contendrán los mismos datos que se exigen para la notificación personal, salvo que el tribunal disponga que se haga en extracto, redactado por el ministro de fe, si la publicación fuere muy dispendiosa, atendida la cuantía del juicio. Para autorizar esta forma de notificación, y para determinar los medios de comunicación social en que haya de hacerse la publicación y el número de veces que deba repetirse, el cual no podrá bajar de tres, procederá el tribunal con conocimiento de causa. Cuando la notificación hecha por este medio sea la primera de una gestión judicial, será necesario, además, para su validez, que se inserte el aviso en la edición del Diario Oficial, en papel o electrónica, correspondiente a los días primero o quince de cualquier mes, o en la siguiente edición, si no se publicase en las fechas indicadas. El notificado podrá solicitar la nulidad de la notificación si acreditare que se encontraba fuera del

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	se refiere el inciso tercero. Ese derecho deberá ejercerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la existencia del proceso.	país al publicarse o difundirse todos los avisos a que se refiere el inciso tercero. Ese derecho deberá ejercerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la existencia del proceso.
Art. 55 (58). Aunque no se haya verificado notificación alguna o se haya efectuado en otra forma que la legal, se tendrá por notificada una resolución desde que la parte a quien afecte haga en el juicio cualquiera gestión que suponga conocimiento de dicha resolución, sin haber antes reclamado la falta o nulidad de la notificación. Asimismo, la parte que solicitó la nulidad de una notificación, por el solo ministerio de la ley, se tendrá por notificada de la resolución cuya notificación fue declarada nula, desde que se le notifique la sentencia que declara tal nulidad. En caso que la nulidad de la notificación haya sido declarada por un tribunal superior, esta notificación se tendrá por efectuada al notificársele el "cúmplase" de dicha resolución.	Art. 98.- Notificación tácita. Aunque no se haya verificado notificación alguna o se haya efectuado en otra forma que la legal, se tendrá por notificada una resolución desde que la parte a quien afecte haga en el juicio cualquiera gestión que suponga conocimiento del contenido de dicha resolución, sin haber antes reclamado la falta o nulidad de la notificación. Art. 99.- Notificación ficta. La parte que solicita la nulidad de una notificación, por el solo ministerio de la ley, se tendrá por notificada de la resolución cuya notificación fue declarada nula, desde que se le notifique la sentencia que declara tal nulidad. En caso que la nulidad de la notificación haya sido declarada por un tribunal superior, esta notificación se tendrá por efectuada al notificarse el decreto que la mande cumplir.	Artículo 100.- Notificación tácita. Aunque no se haya verificado notificación alguna o se haya efectuado en otra forma que la legal, se tendrá por notificada una resolución desde que la parte a quien afecte haga en el juicio cualquiera gestión que suponga conocimiento del contenido de dicha resolución, sin haber antes reclamado la falta o nulidad de la notificación. Artículo 101.- Notificación ficta. La parte que solicita la nulidad de una notificación, por el solo ministerio de la ley, se tendrá por notificada de la resolución cuya notificación fue declarada nula, desde que se le notifique la sentencia que declara tal nulidad. En caso de que la nulidad de la notificación haya sido declarada por un tribunal superior, esta notificación se tendrá por efectuada al notificarse el decreto que la mande cumplir.
Art. 56 (59). Las notificaciones que se hagan a terceros que no sean parte en el juicio, o a quienes no afecten sus resultados, se harán personalmente o por cédula.		
CÓDIGO PROCESAL PENAL Artículo 29.- Notificaciones al imputado privado de libertad. Las notificaciones que debieren realizarse al imputado privado de libertad se le harán en persona en el establecimiento o recinto en que permaneciere,	Art. 100.- Notificaciones a la persona privada de libertad. Las notificaciones a quien se encuentre	Artículo 102.- Notificaciones a la persona privada de

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
aunque éste se hallare fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, mediante la entrega, por un funcionario del establecimiento y bajo la responsabilidad del jefe del mismo, del texto de la resolución respectiva. Al efecto, el tribunal podrá remitir dichas resoluciones, así como cualquier otro antecedente que considerare relevante, por cualquier medio de comunicación idóneo, tales como fax, correo electrónico u otro. Si la persona a quien se debiere notificar no supiere o no pudiere leer, la resolución le será leída por el funcionario encargado de notificarla. No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el tribunal, podrá disponer, por resolución fundada y de manera excepcional, que la notificación de determinadas resoluciones al imputado privado de libertad sea practicada en el recinto en que funcione.	privado de libertad se efectuarán en la forma prevista en el artículo 29 del Código Procesal Penal. Art. 101.- Notificaciones a terceros. Por orden del tribunal, se podrá disponer la notificación de una resolución o de la existencia de un proceso pendiente, a las personas que puedan verse afectadas por resoluciones o actuaciones a verificarse en él. Art. 102.- Notificación por anotación en libro o registro. Las notificaciones personales y por cédula se practicarán al Consejo de Defensa del Estado, ministerios, intendencias, gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa en un libro o registro de	libertad. Las notificaciones a quien se encuentre privado de libertad se efectuarán en la forma prevista en el artículo 29 del Código Procesal Penal. Artículo 103.- Notificaciones a terceros. Por orden del tribunal, se podrá disponer la notificación de una resolución o de la existencia de un proceso pendiente, a las personas que puedan verse afectadas por resoluciones o actuaciones a verificarse en él. Artículo 104.- Notificación por anotación en libro o registro. Las notificaciones personales y por cédula se practicarán a los órganos del Estado mediante su anotación en un libro o registro que estos deberán llevar, garantizando su pleno acceso al ministro de fe.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	notificaciones plenamente accesible al público, que deberá llevarse en todas las oficinas que poseen estos organismos, sin que sea necesario en estos casos la entrega de la cédula personalmente al representante del organismo o persona a quien se deba notificar, sino al funcionario que la recibe. De la misma manera, se notificará a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales, a las municipalidades y a las sociedades anónimas. Dichas notificaciones se tendrán por realizadas el día subsiguiente a la fecha en que conste la diligencia en el libro o registro. Si en el lugar de que se trate no hubiere libro o registro o no se permitiere al ministro de fe dejar en él las constancias previstas en esta norma, de todo lo cual éste dejara debido testimonio, la notificación personal o por cédula se entenderá practicada mediante la simple entrega de la cédula respectiva a cualquier funcionario o trabajador de la entidad a ser notificada, que indicará en el acta de la diligencia, o fijándose dicha cédula en la puerta de acceso al mismo. El ministro de fe deberá dejar constancia de haberse practicado de esta forma la notificación en el acta que levante respecto de dicha diligencia.	Sin perjuicio de lo anterior, al tiempo de practicar la anotación respectiva, el ministro de fe hará entrega de los antecedentes propios de la notificación de que se trate, a la persona encargada o, en su defecto, a cualquier persona adulta que se encontrare en el domicilio. De la misma manera se notificará a las sociedades anónimas. Si en el lugar de que se trate no hubiere libro o registro o no se permitiere el acceso al ministro de fe, la notificación personal o por cédula se entenderá practicada mediante la simple entrega de los antecedentes propios de la notificación de que se trate, a persona adulta del domicilio de la entidad a ser notificada o, en su defecto, fijándose dichos antecedentes en la puerta de acceso al mismo. El ministro de fe deberá levantar un acta dejando constancia de haberse practicado la notificación en la forma señalada en los incisos anteriores, según correspondiere. La notificación prevista en este artículo producirá efectos a contar del día subsiguiente a la fecha en que se haya practicado.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	Art. 103.- Pluralidad de apoderados. Si la parte tuviera pluralidad de apoderados o mandatarios, la notificación se podrá practicar válidamente a uno cualquiera de ellos. Art. 104.- Otras formas de notificación. Cualquiera de las partes podrá proponer para sí otras formas de notificación, que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión.	Artículo 105.- Pluralidad de apoderados. Si la parte tuviera pluralidad de apoderados o mandatarios, la notificación se podrá practicar válidamente a uno cualquiera de ellos. Artículo 106.- Otras formas de notificación. Cualquiera de las partes podrá proponer para sí otras formas de notificación, que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 59 (62). Las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles. Son días hábiles los no feriados. Son horas hábiles las que median entre las ocho y las veinte horas. Art. 67 (70). Son prorrogables los términos señalados por el tribunal. Para que pueda concederse la prórroga es necesario:	CAPÍTULO 6° TIEMPO DE LA ACTIVIDAD PROCESAL Art. 105.- Del tiempo hábil. Las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles. Son días hábiles los no feriados. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las veinte horas. Art. 106.- Prórroga legal: Cuando un plazo de días concedido a las partes venciere en día sábado, se considerará ampliado por el sólo ministerio de la ley, hasta las veinticuatro horas del día siguiente hábil. Art. 107.- Prórroga judicial. Son prorrogables los plazos fijados por el tribunal. Para que pueda concederse la prórroga es necesario: 1° Que se haya fijado para la realización de una	CAPÍTULO 6° DEL TIEMPO DE LA ACTIVIDAD PROCESAL Artículo 107.- Del tiempo hábil. Las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles. Son días hábiles los no feriados. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las veinte horas. Artículo 108.- Prórroga legal. Cuando un plazo de días concedido a las partes venciere en sábado, se considerará ampliado por el solo ministerio de la ley, hasta el siguiente día hábil. Artículo 109.- Prórroga judicial. Son prorrogables los plazos fijados por el tribunal. Para que pueda concederse la prórroga, es necesario:

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	actuación individual, excluyéndose los referidos a la celebración de audiencias.	1° Que se haya fijado para la realización de una actuación individual, excluyéndose los referidos a la realización de audiencias.
1° Que se pida antes del vencimiento del término; y	2° Que se pida antes del vencimiento del plazo.	2° Que se pida antes del vencimiento del plazo.
2° Que se alegue justa causa, la cual será apreciada por el tribunal prudencialmente.	3° Que se alegue justa causa.	3° Que se alegue justa causa.
Art. 60 (63). Pueden los tribunales, a solicitud de parte, habilitar para la práctica de actuaciones judiciales días u horas inhábiles, cuando haya causa urgente que lo exija.	Art. 108.- Habilitación expresa o tácita. A petición de parte o de oficio, el juez podrá habilitar días y horas inhábiles cuando no fuere posible realizar las diligencias dentro del tiempo hábil, o se trate de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes.	Artículo 110.- Habilitación expresa o tácita. A petición de parte o de oficio, el juez podrá habilitar días y horas inhábiles cuando no fuere posible realizar las diligencias dentro del tiempo hábil, o se trate de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes.
Se estimarán urgentes para este caso, las actuaciones cuya dilación pueda causar grave perjuicio a los interesados, o a la buena administración de justicia, o hacer ilusoria una providencia judicial.	Cuando una diligencia se haya iniciado en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el mismo día, continuará en el siguiente día hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el tribunal.	Cuando una diligencia se haya iniciado en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el mismo día, continuará en el siguiente día hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el tribunal.
El tribunal apreciará la urgencia de la causa y resolverá sin ulterior recurso.	Art. 109.- Cómputo de los plazos. Todos los plazos de días, meses o años han de ser completos, por lo que correrán hasta la medianoche del último día del plazo.	Artículo 111.- Cómputo de los plazos. Todos los plazos de días, meses o años han de ser completos, por lo que correrán hasta la medianoche del último día del plazo.
	Los plazos de horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el hecho que fijare su iniciación, hasta el transcurso de la última hora del plazo. El cómputo de las horas se interrumpirá entre las veinte y las ocho horas.	Los plazos de horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el hecho que fijare su iniciación, hasta el transcurso de la última hora del plazo. El cómputo de las horas se interrumpirá entre las veinte y las ocho horas.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 65 (68). Los términos comenzarán a correr para cada parte desde el día de la notificación. Los términos comunes se contarán desde la última notificación.	Art. 110.- Comienzo de los plazos. Los plazos establecidos para las partes comenzarán a correr, para cada una de ellas, el día hábil siguiente al de la respectiva notificación, salvo que por disposición de la ley tengan el carácter de comunes, en cuyo caso comenzarán a correr el día hábil siguiente al de la última notificación y hasta que expire el último término que correspondiere a los notificados.	Artículo 112.- Comienzo de los plazos. Los plazos establecidos para las partes comenzarán a correr, para cada una de ellas, el día hábil siguiente al de la respectiva notificación, salvo que por disposición de la ley tengan el carácter de comunes, en cuyo caso comenzarán a correr el día hábil siguiente al de la última notificación y hasta que expire el último término que correspondiere a los notificados.
Art. 66 (69). Los términos de días que establece el presente Código, se entenderán suspendidos durante los feriados, salvo que el tribunal, por motivos justificados, haya dispuesto expresamente lo contrario.	Art. 111.- Plazos continuos. Todos los términos de días, cualquiera sea su naturaleza u origen, se entenderán suspendidos durante los feriados. Las audiencias deberán realizarse de lunes a viernes, dentro del horario de funcionamiento para los tribunales de su jurisdicción que determine la Corte de Apelaciones respectiva, salvo que el respectivo tribunal, por motivos justificados y previa petición formulada de común acuerdo por las partes, habilite otro día u hora para su realización.	Artículo 113.- Plazos continuos. Todos los términos de días, cualquiera que sea su naturaleza u origen, se entenderán suspendidos durante los feriados. Las audiencias deberán realizarse de lunes a viernes, dentro del horario de funcionamiento para los tribunales de su jurisdicción que determine la Corte de Apelaciones respectiva, salvo que el tribunal que corresponda, por motivos justificados y previa petición formulada de común acuerdo por las partes, habilite otro día u hora para su realización.
Artículo 64.- Los plazos que señala este Código son fatales cualquiera sea la forma en que se exprese, salvo aquéllos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal. En consecuencia, la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar el acto se extingue al vencimiento del plazo. En estos casos el tribunal, de oficio o a petición de parte, proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio, sin necesidad de certificado previo.	Art. 112.- Fatalidad de los plazos. Los plazos son fatales cualquiera sea la forma en que se expresen salvo aquellos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal. En consecuencia, la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar el acto se extingue al vencimiento del plazo. En estos casos el tribunal, de oficio o a petición de parte, proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio, sin necesidad de certificado previo.	Artículo 114.- Fatalidad de los plazos. Los plazos son fatales cualquiera que sea la forma en que se expresen, salvo aquellos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal. En consecuencia, la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar el acto se extingue al vencimiento del plazo. En estos casos el tribunal, de oficio o a petición de parte, proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio, sin necesidad de certificado previo. Artículo 115.- Suspensión del procedimiento. Las

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Las partes, en cualquier estado del juicio, podrán acordar la suspensión del procedimiento hasta por un plazo máximo de noventa días. Este derecho sólo podrá ejercerse por una vez en cada instancia, sin perjuicio de hacerlo valer, además, ante la Corte Suprema en caso que, ante dicho tribunal, estuviesen pendientes recursos de casación o de queja en contra de sentencia definitiva. Los plazos que estuvieren corriendo se suspenderán al presentarse el escrito respectivo y continuarán corriendo vencido el plazo de suspensión acordado.	Art. 113.- Suspensión del procedimiento. Las partes, de común acuerdo y en cualquier estado del juicio, podrán solicitar la suspensión del procedimiento por una sola vez, en cada grado jurisdiccional, y hasta por un plazo máximo de sesenta días sin perjuicio de hacerlo valer además, ante la Corte Suprema en caso que estuviese pendiente algún recurso ante dicho tribunal. Los plazos que estuvieren corriendo se suspenderán al presentarse el escrito respectivo y comenzarán a correr nuevamente vencido el plazo de suspensión acordado. Art. 114.- Caducidad del procedimiento. Si transcurrido el plazo de la suspensión ninguna de las partes solicitare al tribunal la dictación de la resolución necesaria para su reanudación, dentro del plazo de quince días, se decretará de oficio la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de los antecedentes. Igual resolución pronunciará el tribunal si ninguna de las partes hubiere comparecido a la celebración de una audiencia preliminar, de juicio o sumaria y ninguna de ellas hubiere solicitado la dictación de la resolución necesaria para su reanudación dentro del plazo de quince días. El tribunal decretará de oficio la caducidad del procedimiento si el actor no le proporcionare los antecedentes necesarios para la notificación al demandado de la resolución recaída en la primera gestión o solicitare las gestiones para determinarlo,	partes, de común acuerdo y en cualquier estado del juicio, podrán solicitar la suspensión del procedimiento por una sola vez, en cada grado jurisdiccional, y hasta por un plazo máximo de sesenta días, sin perjuicio de hacerlo valer además ante la Corte Suprema, en caso que estuviese pendiente algún recurso ante dicho tribunal. Los plazos que estuvieren corriendo se suspenderán al presentarse el escrito respectivo y comenzarán a correr nuevamente vencido el plazo de suspensión acordado. Artículo 116.- Caducidad del procedimiento. El tribunal decretará de oficio la caducidad del procedimiento, ordenando el archivo de los antecedentes, en uno cualquiera de los casos siguientes: a) Si dentro del término de quince días contados desde el vencimiento del plazo de suspensión acordado en el primer grado jurisdiccional, según lo previsto en el artículo anterior, ninguna de las partes hubiere solicitado la dictación de la resolución necesaria para la reanudación del procedimiento. b) Si no hubiere podido celebrarse una audiencia preliminar, de juicio o sumaria, en razón de la falta de comparecencia de todas las partes, y ninguna de ellas hubiere efectuado igual solicitud a la prevista en la letra a) precedente. En tal caso el plazo de quince días se contará desde la fecha en que la audiencia respectiva debió celebrarse.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	dentro del plazo que se establezca, el que no podrá ser inferior a treinta días. No se entenderán extinguidas las acciones o excepciones de las partes por la declaración de caducidad del procedimiento, pero éstas perderán el derecho a continuar el procedimiento caducado y de hacerlo valer en un nuevo juicio. Subsistirán, sin embargo, con todo su valor, los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos.	c) Si el actor no proporcionare los antecedentes necesarios para la notificación al demandado de la resolución recaída en la primera gestión del juicio o no solicitare la realización de las diligencias necesarias para dichos efectos, dentro del plazo que el tribunal establezca, el que no podrá ser inferior a treinta días. La resolución que declare la caducidad del procedimiento pondrá término al primer o único grado jurisdiccional y a los recursos que se encontraren en trámite ante otros grados jurisdiccionales, pero no extinguirá las acciones o excepciones de las partes, las que podrán ejercerse o presentarse en un nuevo juicio. En este último caso, no podrán hacerse valer los actos procesales del procedimiento cuya caducidad se hubiere declarado, a menos que se tratare de actos o contratos de los que resulten derechos definitivamente constituidos a favor de las partes y de terceros.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Artículo 83. La nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en los casos que la ley expresamente lo disponga y en todos aquellos en que exista un vicio que irrogue a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de	CAPÍTULO 7º INEFICACIA DE LOS ACTOS PROCESALES Art. 115.- Ineficacia. La falta de requisitos o condiciones necesarios para que los actos procesales produzcan sus efectos se podrá sancionar con la constatación de su inexistencia o con la declaración de su nulidad, según corresponda.	CAPÍTULO 7° DE LA INEFICACIA DE LOS ACTOS PROCESALES Artículo 117.- Ineficacia. La falta de requisitos o condiciones necesarios para que los actos procesales produzcan sus efectos se podrá sancionar con la constatación de su inexistencia o con la declaración de su nulidad, según corresponda.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
nulidad. La nulidad sólo podrá impetrarse dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar de la nulidad tuvo conocimiento del vicio, a menos que se trate de la incompetencia absoluta del tribunal. La parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización o que ha convalidado tácita o expresamente el acto nulo, no podrá demandar la nulidad. La declaración de nulidad de un acto no importa la nulidad de todo lo obrado. El tribunal, al declarar la nulidad, deberá establecer precisamente cuáles actos quedan nulos en razón de su conexión con el acto anulado.	Art. 116.- Inexistencia. La constatación de la inexistencia de los actos verificados, como ocurre con los practicados por o ante un órgano que no ejerza jurisdicción, se verificará, en cualquier tiempo, y sin más condiciones que la de citar previamente a los interesados. Excepcionalmente, en caso de falta de notificación de la demanda al demandado, dicha declaración deberá solicitarse dentro de los diez días siguientes desde que aparezca o se acredite que tuvo conocimiento personal del juicio. Art. 117.- Anulabilidad. Los actos procesales verificados sin cumplir con las formalidades y exigencias que la ley contempla para su eficacia y que han ocasionado perjuicio serán anulables. La nulidad también podrá ser declarada en los casos que la ley expresamente lo disponga. Art. 118.- Trascendencia. Se entenderá existir perjuicio cuando la inobservancia de las formas o exigencias legales haya impedido a alguna de las partes ejercer sus derechos en el procedimiento, afectando su garantía a un debido proceso u ocasionando indefensión. En la solicitud correspondiente, el interesado deberá señalar con precisión el perjuicio sufrido y la forma en que debe ser reparado. Art. 119.- Subsanación ante hechos no imputables	Artículo 118.- Inexistencia. La constatación de la inexistencia de los actos verificados, como ocurre con los practicados por o ante un órgano que no ejerza jurisdicción, se verificará, en cualquier tiempo, y sin más condiciones que la de citar previamente a los interesados. Excepcionalmente, en caso de falta de notificación de la demanda al demandado, dicha declaración deberá solicitarse dentro de los diez días siguientes desde que aparezca o se acredite que tuvo conocimiento personal del juicio. Artículo 119.- Anulabilidad. Los actos procesales verificados sin cumplir con las formalidades y exigencias que la ley contempla para su eficacia y que han ocasionado perjuicios serán anulables. La nulidad también podrá ser declarada en los casos que la ley expresamente lo disponga. Artículo 120.- Trascendencia. Se entenderá existir perjuicio cuando la inobservancia de las formas o exigencias legales haya impedido a alguna de las partes ejercer sus derechos en el procedimiento, afectando su garantía a un debido proceso u ocasionando indefensión. En la solicitud correspondiente, el interesado deberá señalar con precisión el perjuicio sufrido y la forma en que debe ser reparado. Artículo 121.- Subsanación ante hechos no

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	que impidan actuar en el proceso. El que por defecto en la notificación, por fuerza mayor, por caso fortuito o por cualquier otro hecho que no le fuere imputable, se hubiere visto impedido de ejercer un derecho o desarrollar una actividad dentro del plazo establecido por la ley, podrá solicitar que se subsane. El tribunal resolverá la solicitud mediante la declaración de nulidad de los actos que correspondan o bien otorgando un nuevo plazo para su realización, no superior al original. Dicha solicitud deberá formularse en la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 116 o desde el día en que hubiese cesado el impedimento. Art. 120.- Convalidación. Los actos anulables podrán ser siempre convalidados, a menos que adolecieren de un vicio insaneable, como ocurre, por ejemplo, con los actos realizados por o ante un tribunal absolutamente incompetente. Los actos anulables quedarán convalidados si la parte perjudicada no impetrare oportunamente la declaración de nulidad o si aceptare expresa o tácitamente los efectos del acto. Art. 121.- Conservación de actos. Los actos que, a pesar de ejecutarse sin las exigencias legales, han cumplido su finalidad respecto de todos los interesados, serán eficaces y sólo sujetarán, en su caso, al funcionario responsable a las sanciones disciplinarias que sean procedentes. Art. 122.- Sujetos y oportunidad. La inexistencia podrá ser constatada de oficio o petición de todo	imputables que impidan actuar en el proceso. El que por defecto en la notificación, por fuerza mayor, por caso fortuito o por cualquier otro hecho que no le fuere imputable, se hubiere visto impedido de ejercer un derecho o desarrollar una actividad dentro del plazo establecido por la ley, podrá solicitar que se subsane. El tribunal resolverá la solicitud mediante la declaración de nulidad de los actos que correspondan o bien otorgando un nuevo plazo para su realización, no superior al original. Dicha solicitud deberá formularse en la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 118 o desde el día en que hubiese cesado el impedimento. Artículo 122.- Convalidación. Los actos anulables podrán ser siempre convalidados, a menos que adolecieren de un vicio insaneable, como ocurre, por ejemplo, con los actos realizados por o ante un tribunal absolutamente incompetente. Los actos anulables quedarán convalidados si la parte perjudicada no impetrare oportunamente la declaración de nulidad o si aceptare expresa o tácitamente los efectos del acto. Artículo 123.- Conservación de actos. Los actos que, a pesar de ejecutarse sin las exigencias legales, han cumplido su finalidad respecto de todos los interesados, serán eficaces y solo sujetarán, en su caso, al funcionario responsable a las sanciones disciplinarias que sean procedentes. Artículo 124.- Sujetos y oportunidad. La inexistencia podrá ser constatada de oficio o a petición de todo

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	interesado, en cualquier estado del procedimiento e incluso después de concluido. La nulidad procesal podrá ser declarada de oficio o a petición de parte. La nulidad sólo podrá ser declarada a petición de la parte perjudicada siempre que ella no haya dado lugar al vicio o defecto en que se funda. Con todo, incluso esta parte podrá impetrar la declaración de nulidad, si ella no es convalidable. Sólo la nulidad que no haya sido convalidada podrá ser declarada de oficio. Art. 123.- Forma y oportunidad para solicitar la declaración de nulidad. La nulidad procesal sólo se podrá declarar mientras el proceso no haya concluido por sentencia ejecutoriada. Tratándose de un vicio de nulidad convalidable, la solicitud de parte deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el perjudicado hubiere tomado conocimiento fehaciente del acto de cuya invalidación se trate. Ella deberá ser escrita y fundada y se tramitará incidentalmente. No obstante, si el vicio se hubiere producido en una actuación verificada en audiencia, la nulidad deberá solicitarse oralmente antes de su término y resolverse dentro de ella. La solicitud de nulidad presentada extemporáneamente será declarada inadmisible.	interesado, en cualquier estado del procedimiento e incluso después de concluido. La nulidad procesal podrá ser declarada de oficio o a petición de parte. La nulidad solo podrá ser declarada a petición de la parte perjudicada siempre que ella no haya dado lugar al vicio o defecto en que se funda. Con todo, incluso esta parte podrá impetrar la declaración de nulidad, si ella no es convalidable. Solo la nulidad que no haya sido convalidada podrá ser declarada de oficio. Artículo 125.- Forma y oportunidad para solicitar la declaración de nulidad. La nulidad procesal solo se podrá declarar mientras el proceso no haya concluido por sentencia ejecutoriada. Tratándose de un vicio de nulidad convalidable, la solicitud de parte deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el perjudicado hubiere tomado conocimiento fehaciente del acto de cuya invalidación se trate. Ella deberá ser escrita y fundada y se tramitará incidentalmente. No obstante, si el vicio se hubiere producido en una actuación verificada en audiencia, la nulidad deberá solicitarse oralmente antes de su término y resolverse dentro de ella. La solicitud de nulidad presentada extemporáneamente será declarada inadmisible.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	Art. 124.- Facultades preventivas y correctivas del tribunal. Si el tribunal estimare haberse producido un acto anulable de aquellos que admiten convalidación, y la nulidad no se hubiere saneado aún, podrá poner el hecho en conocimiento de las partes, a fin de que procedan como creyeren conveniente a sus derechos. El tribunal sólo podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptar las medidas que tiendan a evitar nulidades procesales, sin perjuicio de lo previsto en el inciso final del artículo 122. Art. 125.- Efectos de la declaración de nulidad. La declaración de nulidad del acto sólo conlleva la de los actos que de él emanaren o dependieren y, en consecuencia, no afectará a los actos anteriores ni posteriores que sean independientes del anulado. El tribunal, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos a los que ella se extiende en razón de su conexión con el acto declarado nulo y, siendo posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.	Artículo 126.- Facultades preventivas y correctivas del tribunal. Si el tribunal estimare haberse producido un acto anulable de aquellos que admiten convalidación, y la nulidad no se hubiere saneado aún, podrá poner el hecho en conocimiento de las partes, a fin de que procedan como creyeren conveniente a sus derechos. El tribunal solo podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptar las medidas que tiendan a evitar nulidades procesales, sin perjuicio de lo previsto en el inciso final del artículo 124. Artículo 127.- Efectos de la declaración de nulidad. La declaración de nulidad del acto solo conlleva la de los actos que de él emanaren o dependieren y, en consecuencia, no afectará a los actos anteriores ni posteriores que sean independientes del anulado. El tribunal, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuales son los actos a los que ella se extiende en razón de su conexión con el acto declarado nulo y, siendo posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Título IX DE LOS INCIDENTES Art. 82 (85). Toda cuestión accesoria de un juicio que requiera pronunciamiento especial con audiencia de	TÍTULO X DE LOS INCIDENTES Art. 126.- Procedencia. Incidente es toda cuestión accesoria al objeto principal del juicio, que requiere	TÍTULO X DE LOS INCIDENTES Artículo 128.- Procedencia. Incidente es toda cuestión accesoria al objeto principal del juicio, que

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
las partes, se tramitará como incidente y se sujetará a las reglas de este Título, si no tiene señalada por la ley una tramitación especial. Art. 84 (87). Todo incidente que no tenga conexión alguna con el asunto que es materia del juicio podrá ser rechazado de plano. Si el incidente nace de un hecho anterior al juicio o coexistente con su principio, como defecto legal en el modo de proponer la demanda, deberá promoverlo la parte antes de hacer cualquiera gestión principal en el pleito. Si lo promueve después, será rechazado de oficio por el tribunal salvo que se trate de un vicio que anule el proceso, en cuyo caso se estará a lo que establece el artículo 83, o que se trate de una circunstancia esencial para la ritualidad o la marcha del juicio, evento en el cual el tribunal ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal. El juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá asimismo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento. No podrá, sin embargo, subsanar las actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera del plazo fatal indicado por la ley. Art. 85 (88). Todo incidente originado de un hecho que acontezca durante el juicio, deberá promoverse	de un pronunciamiento especial del tribunal. Estas cuestiones se sustanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de este Título, si no tienen señalada por la ley una tramitación especial. Art. 127.- Efectos. La interposición de un incidente no suspenderá el curso del procedimiento principal, a menos que el tribunal así lo resolviere por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento o que la ley así lo dispusiere. Art. 128.- Oportunidad. Deberán interponerse en la audiencia respectiva todos los incidentes que se fundamenten en hechos acaecidos durante su desarrollo. Los incidentes que se fundamenten en hechos ocurridos fuera de audiencia deberán formularse dentro de quinto día contado desde que la parte tomó conocimiento del hecho y pudo hacerlo valer, o dentro de la audiencia preliminar o de juicio, según sea el plazo menor. Si se fundare en un hecho anterior al inicio del proceso o coexistente con su principio, deberá hacerse valer en la demanda o en la contestación de la demanda, en su caso. Todos los incidentes cuyas causas existan simultáneamente deberán promoverse a la vez y en una misma presentación, sin que sea admisible su interposición sucesiva. No podrá deducirse ningún incidente una vez concluida la audiencia de juicio, sin perjuicio de aquellos que de conformidad a la ley puedan	requiere de un pronunciamiento especial del tribunal. Estas cuestiones se sustanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de este Título, si no tienen señalada por la ley una tramitación especial. Artículo 129.- Efectos. La interposición de un incidente no suspenderá el curso del procedimiento principal, a menos que el tribunal así lo resolviere por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento o que la ley así lo dispusiere. Artículo 130.- Oportunidad. Deberán interponerse en la audiencia respectiva todos los incidentes que se fundamenten en hechos acaecidos durante su desarrollo. Los incidentes que se fundamenten en hechos ocurridos fuera de audiencia deberán formularse dentro de quinto día contado desde que la parte tomó conocimiento del hecho y pudo hacerlo valer, o dentro de la audiencia preliminar o de juicio, según sea el plazo menor. Si se fundare en un hecho anterior al inicio del proceso o coexistente con su principio, deberá hacerse valer en la demanda o en la contestación de la demanda, en su caso. Todos los incidentes cuyas causas existan simultáneamente deberán promoverse a la vez y en una misma presentación, sin que sea admisible su interposición sucesiva. No podrá deducirse ningún incidente una vez concluida la audiencia de juicio, sin perjuicio de aquellos que de conformidad a la ley puedan

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva. Si en el proceso consta que el hecho ha llegado al conocimiento de la parte, y si ésta ha practicado una gestión posterior a dicho conocimiento, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se trate de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el inciso 3° del artículo anterior. Art. 86 (89). Todos los incidentes cuyas causas existan simultáneamente deberán promoverse a la vez. En caso contrario, se observará, respecto de los que se promuevan después, lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 84. Art. 87 (90). Si el incidente es de aquellos sin cuya previa resolución no se puede seguir substanciando la causa principal, se suspenderá el curso de ésta, y el incidente se tramitará en la misma pieza de autos. En el caso contrario, no se suspenderá el curso de la causa principal, y el incidente se substanciará en ramo separado. Artículo 88.- La parte que haya promovido y perdido dos o más incidentes en un mismo juicio, no podrá promover ningún otro sin que previamente deposite en la cuenta corriente del tribunal la cantidad que éste fije. El tribunal de oficio y en la resolución que deseche el segundo incidente determinará el monto del depósito. Este depósito fluctuará entre una y diez unidades tributarias mensuales y se aplicará como multa a beneficio fiscal, si fuere rechazado el	plantearse ante los tribunales superiores. Art. 129.- Inadmisibilidad. El tribunal podrá rechazar un incidente sin acogerlo a tramitación, declarándolo inadmisible, en uno o más de los siguientes casos: a) Si fuere planteado extemporáneamente. b) Si se fundamentare en hechos que debieron o pudieron alegarse con motivo de un incidente anteriormente planteado. c) Si los hechos en que se fundamente no tuvieren conexión alguna con el objeto principal del juicio. d) Si ha sido planteado fuera de una audiencia, no obstante fundamentarse en hechos acaecidos durante su desarrollo. e) Si tuviere un carácter manifiestamente dilatorio, lo que se presumirá en todos aquellos casos en que careciere de justificación razonable o quedare en evidencia la inutilidad de la pretensión incidental. f) Si no se hubiere efectuado la consignación previa en los casos previstos en el inciso primero del artículo 133. Art. 130.- Resolución de plano. Podrán resolverse de plano todos aquellos incidentes, planteados en audiencia o fuera de ella, que se fundamenten en hechos que fueren evidentes, que consten en el registro o sean de pública notoriedad, de lo cual el	plantearse ante los tribunales superiores. Artículo 131.- Inadmisibilidad. El tribunal podrá rechazar un incidente sin acogerlo a tramitación, declarándolo inadmisible, en uno o más de los siguientes casos: a) Si fuere planteado extemporáneamente. b) Si se fundamentare en hechos que debieron o pudieron alegarse con motivo de un incidente anteriormente planteado. c) Si los hechos en que se fundamente no tuvieren conexión alguna con el objeto principal del juicio. d) Si ha sido planteado fuera de una audiencia, no obstante fundamentarse en hechos acaecidos durante su desarrollo. e) Si tuviere un carácter manifiestamente dilatorio, lo que se presumirá en todos aquellos casos en que careciere de justificación razonable o quedare en evidencia la inutilidad de la pretensión incidental. f) Si no se hubiere efectuado la consignación previa en los casos previstos en el inciso primero del artículo 135. Artículo 132.- Resolución de plano. Podrán resolverse de plano todos aquellos incidentes, planteados en audiencia o fuera de ella, que se fundamenten en hechos que fueren evidentes, que consten en el registro o sean de pública notoriedad,

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
respectivo incidente. El tribunal determinará el monto del depósito considerando la actuación procesal de la parte y si observare mala fe en la interposición de los nuevos incidentes podrá aumentar su cuantía hasta por el duplo. La parte que goce de privilegio de pobreza en el juicio, no estará obligada a efectuar depósito previo alguno. El incidente que se formule sin haberse efectuado previamente el depósito fijado, se tendrá por no interpuesto y se extinguirá el derecho a promoverlo nuevamente. En los casos que la parte no obligada a efectuar el depósito previo en razón de privilegio de pobreza interponga nuevos incidentes y éstos le sean rechazados; el juez, en la misma resolución que rechace el nuevo incidente, podrá imponer personalmente al abogado o al mandatario judicial que lo hubiere promovido, por vía de pena, una multa a beneficio fiscal de una a diez unidades tributarias mensuales, si estimare que en su interposición ha existido mala fe o el claro propósito de dilatar el proceso. Todo incidente que requiera de depósito previo deberá tramitarse en cuaderno separado, sin afectar el curso de la cuestión principal ni de ninguna otra, sin perjuicio de lo que se pueda resolver en el fallo del respectivo incidente. Las resoluciones que se dicten en virtud de las	tribunal dejará constancia en su resolución. Art. 131.- Incidentes en audiencia. Los incidentes planteados en audiencia se tramitarán oralmente y resolverán verbalmente en la misma. El incidentista acompañará toda la prueba documental de que dispusiere y ofrecerá rendir los demás medios probatorios que estimare pertinente, individualizando en su caso a los testigos y peritos de que piensa valerse e indicando los hechos sobre los que recaerá la prueba ofrecida. El tribunal dará traslado de la demanda incidental a la otra parte para que, acto continuo, exponga lo conveniente a su derecho, aplicándose respecto a la prueba lo previsto en el inciso anterior. Evacuado dicho traslado o en rebeldía, el tribunal ordenará la rendición de prueba si lo estimare necesario. En tal caso, fijará los puntos pertinentes, sustanciales y controvertidos sobre los cuales ésta debe recaer, la que en todo caso deberá rendirse íntegramente en la misma audiencia. Una vez rendida la prueba o sin ella, el tribunal resolverá la incidencia sin más trámite. Con todo, si apareciere justificada la imposibilidad de las partes de contar en esa audiencia con los medios probatorios indispensables para su defensa, podrá el tribunal citar excepcionalmente a una audiencia especial para recibir dicha prueba, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes. Rendida la prueba o sin ella, el tribunal resolverá la incidencia en esa misma audiencia sin más trámite.	de lo cual el tribunal dejará constancia en su resolución. Artículo 133.- Incidentes en audiencia. Los incidentes planteados en audiencia se tramitarán oralmente y se resolverán en forma verbal en la misma. El incidentista acompañará toda la prueba documental de que dispusiere y ofrecerá rendir los demás medios probatorios que estimare pertinente, individualizando en su caso a los testigos y peritos de que piensa valerse e indicando los hechos sobre los que recaerá la prueba ofrecida. El tribunal dará traslado de la demanda incidental a la otra parte para que, acto continuo, exponga lo conveniente a su derecho, aplicándose respecto a la prueba lo previsto en el inciso anterior. Evacuado dicho traslado o en rebeldía, el tribunal ordenará la rendición de prueba si lo estimare necesario. En tal caso, fijará los puntos pertinentes, sustanciales y controvertidos sobre los cuales esta debe recaer, la que en todo caso deberá rendirse íntegramente en la misma audiencia. Una vez rendida la prueba o sin ella, el tribunal resolverá la incidencia sin más trámite. Con todo, si apareciere justificada la imposibilidad de las partes de contar en esa audiencia con los medios probatorios indispensables para su defensa, podrá el tribunal citar excepcionalmente a una audiencia especial para recibir dicha prueba, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes. Rendida la prueba o sin ella, el tribunal resolverá la incidencia

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
disposiciones de este artículo, en cuanto al monto de depósitos y multas se refiere, son inapelables. Art. 89 (92). Si se promueve un incidente, se concederán tres días para responder y vencido este plazo, haya o no contestado la parte contraria, resolverá el tribunal la cuestión, si, a su juicio, no hay necesidad de prueba. No obstante, el tribunal podrá resolver de plano aquellas peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que consten del proceso, o sean de pública notoriedad, lo que el tribunal consignará en su resolución. Art. 90 (93). Si es necesaria la prueba, se abrirá un término de ocho días para que dentro de él se rinda y se justifiquen también las tachas de los testigos, si hay lugar a ellas. Dentro de los dos primeros días deberá acompañar cada parte una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina. Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, podrá el tribunal, por motivos fundados, ampliar una sola vez el término por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso del plazo total de treinta días, contados desde que se recibió el incidente a prueba. Las resoluciones que se pronuncien en los casos de este artículo son inapelables.	Si alguna de las partes no rindiere la prueba ofrecida sin justa causa o rindiere una manifiestamente inútil, será sancionada junto a su abogado en la forma dispuesta en el inciso final artículo 133. Art. 132.- Incidente fuera de audiencia. Los incidentes fuera de audiencia se plantearán por escrito. El incidentista acompañará toda la prueba documental de que dispusiere y ofrecerá rendir las demás pruebas que estimare pertinente, individualizando en su caso a los testigos y peritos de que piensa valerse e indicando los hechos sobre los que recaerá la prueba ofrecida. Si el incidente es admitido a tramitación, el tribunal dará traslado de la demanda incidental a la otra parte para que dentro del término de tres días exponga lo conveniente a su derecho, y acompañe y ofrezca la prueba en la forma prevista en el inciso anterior. Si dentro de dicho plazo estuviere programada una audiencia preliminar, de juicio u otra, el demandado incidental podrá solicitar su suspensión, y ella deberá reprogramarse al más breve lapso. Evacuado dicho traslado o en rebeldía, el tribunal resolverá la incidencia, de estimar que no es necesaria la rendición de prueba adicional. Si la considerare necesaria, fijará los puntos pertinentes, sustanciales y controvertidos sobre los cuales ella haya de recaer y dispondrá que se rinda en la audiencia más próxima, fuere la preliminar, la	en esa misma audiencia sin más trámite. Si alguna de las partes no rindiere la prueba ofrecida sin justa causa o rindiere una manifiestamente inútil, será sancionada junto a su abogado en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 135. Artículo 134.- Incidentes fuera de audiencia. Los incidentes fuera de audiencia se plantearán por escrito. El incidentista acompañará toda la prueba documental de que dispusiere y ofrecerá rendir las demás pruebas que estimare pertinentes, individualizando en su caso a los testigos y peritos de que piensa valerse e indicando los hechos sobre los que recaerá la prueba ofrecida. Si el incidente es admitido a tramitación, el tribunal dará traslado de la demanda incidental a la otra parte, para que dentro del término de tres días exponga lo conveniente a su derecho, y acompañe y ofrezca la prueba en la forma prevista en el inciso anterior. Si dentro de dicho plazo estuviere programada una audiencia preliminar, de juicio u otra, el demandado incidental podrá solicitar su suspensión, y ella deberá reprogramarse al más breve lapso. Evacuado dicho traslado o en rebeldía, el tribunal resolverá la incidencia, de estimar que no es necesaria la rendición de nueva prueba. Si la considerare necesaria, fijará los puntos pertinentes, sustanciales y controvertidos sobre los cuales ella haya de recaer y dispondrá que se rinda

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 91 (94). Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, y aún cuando éstas no lo pidan, fallará el tribunal inmediatamente o, a más tardar, dentro de tercero día, la cuestión que haya dado origen al incidente.	de juicio, sumaria u otra que fije al efecto, oportunidad en que se resolverá el incidente. El tribunal deberá resolver el incidente dentro de tres días de concluida su tramitación. Art. 133.- Consignación para los incidentes fuera de audiencia. La parte que haya promovido y perdido dos o más incidentes planteados fuera de audiencia no podrá promover ningún otro de esa índole, sin que previamente consigne en la cuenta corriente del tribunal, la cantidad que éste fije. El tribunal, de oficio y en la resolución que deseche el último incidente, determinará el monto a consignar. Éste fluctuará entre una y diez unidades tributarias mensuales y se aplicará como multa a beneficio fiscal, cada vez que fuere rechazado un incidente que promueva con posterioridad. El tribunal determinará dicho monto considerando la actuación procesal de la parte, y si observare mala fe en la interposición de los nuevos incidentes, podrá aumentar su cuantía hasta por el duplo. La parte beneficiada por la liberación de gastos en el juicio no estará obligada a efectuar consignación alguna. Sin perjuicio de ello, si interpusiera nuevos incidentes y éstos fueran rechazados, el juez, en la misma resolución que rechace cualquiera de esos incidentes, podrá imponer personalmente al abogado o al mandatario judicial que lo hubiere promovido, por vía de pena, una multa a beneficio fiscal de una a diez unidades tributarias mensuales, siempre que	en la audiencia más próxima, fuere la preliminar, la de juicio, la sumaria u otra que fije al efecto, oportunidad en que se resolverá el incidente. El tribunal deberá resolver el incidente dentro de tres días de concluida su tramitación. Artículo 135.- Consignación para los incidentes fuera de audiencia. La parte que haya promovido y perdido dos o más incidentes planteados fuera de audiencia no podrá promover ningún otro de esa índole, sin que previamente consigne en la cuenta corriente del tribunal la cantidad que este fije. El tribunal, de oficio y en la resolución que deseche el último incidente, determinará el monto a consignar. Este fluctuará entre una y diez unidades tributarias mensuales, y se aplicará como multa a beneficio fiscal, cada vez que fuere rechazado un incidente que promueva con posterioridad. El tribunal determinará dicho monto considerando la actuación procesal de la parte, y si observare mala fe en la interposición de los nuevos incidentes, podrá aumentar su cuantía hasta por el duplo. La parte beneficiada por la liberación de gastos en el juicio no estará obligada a efectuar consignación alguna. Sin perjuicio de ello, si interpusiera nuevos incidentes y estos fueran rechazados, el juez, en la misma resolución que rechace cualquiera de esos incidentes, podrá imponer personalmente al abogado o al mandatario judicial que lo hubiere promovido, por vía de pena, una multa a beneficio fiscal de una a

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	estimare que en su interposición ha existido mala fe o el claro propósito de dilatar el proceso.	diez unidades tributarias mensuales, siempre que estimare que en su interposición ha existido mala fe o el claro propósito de dilatar el proceso.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Título XI DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA Art. 101 (104). Podrán las partes promover cuestiones de competencia por inhibitoria o por declinatoria. Las que hayan optado por uno de estos medios, no podrán después abandonarlo para recurrir al otro. Tampoco podrán emplearse los dos simultánea ni sucesivamente. Art. 102 (105). La inhibitoria se intentará ante el tribunal a quien se crea competente, pidiéndole que se dirija al que esté conociendo del negocio para que se inhiba y le remita los autos. Si el recurrente pretende acreditar con documentos su derecho, deberá acompañarlos a la solicitud de inhibitoria, o pedir en ella los testimonios correspondientes. Art. 103 (106). Con sólo el mérito de lo que exponga la parte y de los documentos que presente o que el tribunal de oficio mande agregar, si lo juzga	TÍTULO XI INCIDENTES ESPECIALES CAPÍTULO 1° DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA Art. 134.- Forma de hacer valer la incompetencia. Las partes podrán impugnar la competencia del tribunal a través de un incidente de previo y especial pronunciamiento, el que se substanciará en la forma prevista para los que se deduzcan fuera de audiencia. También podrán hacerlo, mediante la excepción de incompetencia, la que se tramitará en la forma prevista en el artículo 268 y siguientes o en el artículo 357, en su caso. Las impugnaciones señaladas en el inciso anterior no podrán hacerse valer simultánea, subsidiaria ni sucesivamente. En uno y otro caso, deberá indicarse cuál es el tribunal que se estima competente. Art. 135.- Efectos y fallo de la solicitud de incompetencia. La interposición del incidente de incompetencia paralizará la substanciación del juicio	TÍTULO XI DE LOS INCIDENTES ESPECIALES CAPÍTULO 1° DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA Artículo 136.- Forma de hacer valer la incompetencia. Las partes podrán impugnar la competencia del tribunal a través de un incidente de previo y especial pronunciamiento, el que se sustanciará en la forma prevista para los que se deduzcan fuera de audiencia. También podrán hacerlo mediante la excepción de incompetencia, la que se tramitará en la forma prevista en el artículo 268 y siguientes o en el artículo 360, en su caso. Las impugnaciones señaladas en el inciso anterior no podrán hacerse valer simultánea, subsidiaria ni sucesivamente. En uno y otro caso, deberá indicarse cuál es el tribunal que se estima competente. Artículo 137.- Efectos y fallo de la solicitud de incompetencia. La interposición del incidente de incompetencia paralizará la sustanciación del juicio, mas no inhibirá al tribunal de dictar todas las

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
necesario, se accederá a la solicitud o se negará lugar a ella. Art. 104 (107). Si el tribunal accede, dirigirá al que esté conociendo del negocio la correspondiente comunicación, con inserción de la solicitud de la parte y de los demás documentos que estime necesario para fundar su competencia. Art. 105 (108). Recibida la comunicación, el tribunal requerido oirá a la parte que ante él litigue, y con lo que ella exponga y el mérito que arrojen los documentos que presente o que el tribunal mande agregar de oficio, accederá a la inhibición o negará lugar a ella. Art. 106 (109). Si el tribunal requerido accede a la inhibición y esta sentencia queda ejecutoriada, remitirá los autos al requeriente. Si la deniega, se pondrá lo resuelto en conocimiento del otro tribunal, y cada uno, con citación de la parte que gestione ante él, remitirá los autos al tribunal a quien corresponda resolver la contienda. Art. 107 (112). Son apelables solamente la resolución que niega lugar a la solicitud de inhibición a que se refiere el artículo 102 y la que pronuncie el tribunal requerido accediendo a la inhibición. Art. 108 (113). Las apelaciones de que trata el artículo anterior se llevarán ante el tribunal a quien correspondería conocer de la contienda de competencia; pero cuando los tribunales dependan	y no inhibirá al tribunal de dictar todas las providencias que revistan el carácter de urgentes, especialmente las medidas cautelares. Las actuaciones realizadas quedarán sin valor si se acogiere la incompetencia del tribunal.	providencias que revistan el carácter de urgentes, especialmente las medidas cautelares. Las actuaciones realizadas quedarán sin valor si se acogiere la incompetencia del tribunal.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
de diversos superiores, iguales en jerarquía, conocerá de la apelación el superior del tribunal que haya dictado la sentencia apelada. Art. 109 (114). El superior que conozca de la apelación o que resuelva la contienda de competencia declarará cuál de los tribunales inferiores es competente o que ninguno de ellos lo es. Para pronunciar resolución, citará a uno y otro litigante, pudiendo pedir los informes que estime necesarios, y aun recibir a prueba el incidente. Si los tribunales de cuya competencia se trata ejercen jurisdicción de diferente clase, se oirá también al fiscal judicial. Art. 110 (115). Expedida la resolución, el mismo tribunal que la dictó remitirá los autos que ante él obren al tribunal declarado competente, para que éste comience o siga conociendo del negocio, y comunicará lo resuelto al otro tribunal. Art. 111 (116). La declinatoria se propondrá ante el tribunal a quien se cree incompetente para conocer de un negocio que le esté sometido, indicándole cuál es el que se estima competente y pidiéndole se abstenga de dicho conocimiento. Su tramitación se sujetará a las reglas establecidas para los incidentes. Art. 112 (117). Mientras se halle pendiente el incidente de competencia, se suspenderá el curso de la causa principal; pero el tribunal que esté		

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
conociendo de ella podrá librar aquellas providencias que tengan el carácter de urgentes. La apelación de la resolución que desecha la declinatoria de jurisdicción se concederá sólo en el efecto devolutivo. La tramitación de la causa, en el caso de inhibitoria, continuará después de notificada la resolución denegatoria a que se refiere el inciso 2° del artículo 106, sin perjuicio de que esas gestiones queden sin valor si el tribunal correspondiente declara que el que está conociendo del juicio es incompetente para ello.		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Título XII DE LAS IMPLICANCIAS Y RECUSACIONES Art. 113 (118). Sólo podrá inhabilitarse a los jueces y a los auxiliares de la Administración de Justicia para que intervengan en un negocio determinado, en los casos y por las causas de implicancia o recusación que señala el Código Orgánico de Tribunales. Para inhabilitar a los peritos, la parte a quien pueda perjudicar su intervención, deberá expresar y probar alguna de las causas de implicancia o recusación determinadas para los jueces, en cuanto sean aplicables a aquéllos. Si la recusación afectare a un abogado integrante, el Presidente de la respectiva Corte procederá de	CAPÍTULO 2° DE LAS INHABILIDADES Art. 136.- Causales. Sólo podrá inhabilitarse a los jueces, a los auxiliares de la administración de justicia y a los funcionarios para que intervengan en un negocio determinado, en los casos y por las causas que señala el Código Orgánico de Tribunales. Art. 137.- Oportunidad para declarar de oficio la inhabilidad. Todo juez, auxiliar de la administración de justicia, o funcionario a quien correspondiere intervenir en un negocio determinado tendrá el deber inexcusable de manifestar o declarar de oficio, en su caso, su inhabilidad por la concurrencia de causales legales específicas que lo afecten.	CAPÍTULO 2° DE LAS INHABILIDADES Artículo 138.- Causales. Solo podrá inhabilitarse a los jueces, a los auxiliares de la administración de justicia y a los funcionarios para que intervengan en un negocio determinado, en los casos y por las causas que señalan la Constitución Política de la República y las leyes. Artículo 139.- Oportunidad para declarar de oficio la inhabilidad. Todo juez, auxiliar de la administración de justicia o funcionario a quien correspondiere intervenir en un negocio determinado, tendrá el deber inexcusable de manifestar o declarar de oficio, en su caso, su inhabilidad por la concurrencia de causales legales específicas que lo afecten.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
inmediato a formar sala, salvo que ello no fuera posible por causa justificada. Art. 114 (119). La declaración de implicancia o de recusación cuando haya de fundarse en causa legal, deberá pedirse antes de toda gestión que ataña al fondo del negocio, o antes de que comience a actuar la persona contra quien se dirige, siempre que la causa alegada exista ya y sea conocida de la parte. Si la causa es posterior o no ha llegado a conocimiento de la parte, deberá proponerla tan pronto como tenga noticia de ella. No justificándose esta última circunstancia, será desechada la solicitud, a menos que se trate de una implicancia. En este caso, podrá el tribunal imponer a la parte que maliciosamente haya retardado el reclamo de la implicancia una multa que no exceda de un sueldo vital. Art. 115 (120). La implicancia de un juez que desempeñe tribunal unipersonal se hará valer ante él mismo, expresando la causa legal en que se apoya y los hechos en que se funda, acompañando u ofreciendo presentar las pruebas necesarias y pidiéndole se inhiba del conocimiento del negocio. Art. 116 (121). La recusación de los jueces a que se refiere el artículo anterior, y la implicancia y recusación de los miembros de tribunales colegiados se harán valer, en los términos que indica dicho artículo, ante el tribunal que, según la ley, deba conocer de estos incidentes.	Asimismo, deberá informar a las partes, tan pronto tuviere conocimiento de ello, cualquier otro hecho o circunstancia que pudiere configurar la causal genérica de inhabilidad por encontrarse afectada su imparcialidad o independencia, dejando constancia de ello en el proceso. La parte a quien pueda perjudicar la falta de imparcialidad o independencia deberá alegar la inhabilidad correspondiente dentro del plazo de cinco días contado desde que se le notifique la declaración o constancia respectiva. Si así no lo hiciere, se considerará renunciada la correspondiente causal de inhabilidad. Durante este plazo, el juez, auxiliar de la administración de justicia o funcionario se considerará inhabilitado para conocer de la causa o intervenir en ella y se estará a lo dispuesto en el artículo 143 de este Código. Art. 138.- Oportunidad de las partes para hacer valer la inhabilidad. Sin perjuicio de los señalado en el artículo anterior la declaración de inhabilidad deberá pedirse antes de toda gestión, o antes de que comience a actuar la persona contra quien se dirige, siempre que la causa alegada exista ya y sea conocida de la parte que la invoca. Si la causa es posterior o no ha llegado a conocimiento de las partes, deberá proponerla tan pronto como tenga noticia de ella. No justificándose esta última circunstancia, será	Asimismo, deberá informar a las partes, tan pronto tuviere conocimiento de ello, cualquier otro hecho o circunstancia que pudiere configurar la causal genérica de inhabilidad por encontrarse afectada su imparcialidad o independencia, dejando constancia de ello en el proceso. La parte a quien pueda perjudicar la falta de imparcialidad o independencia deberá alegar la inhabilidad correspondiente dentro del plazo de cinco días contado desde que se le notifique la declaración o constancia respectiva. Si así no lo hiciere, se considerará renunciada la correspondiente causal de inhabilidad. Durante este plazo, el juez, auxiliar de la administración de justicia o funcionario se considerará inhabilitado para conocer de la causa o intervenir en ella y se estará a lo dispuesto en el artículo 145. Artículo 140.- Oportunidad de las partes para hacer valer la inhabilidad. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la declaración de inhabilidad deberá pedirse antes de toda gestión, o antes de que comience a actuar la persona contra quien se dirige, siempre que la causa alegada ya exista y sea conocida de la parte que la invoca. Si la causa es posterior o no ha llegado a conocimiento de las partes, deberá proponerla tan pronto como tenga noticia de ella.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 117 (122). La implicancia y la recusación de los funcionarios subalternos se reclamarán ante el tribunal que conozca del negocio en que aquéllos deban intervenir, y se admitirán sin más trámite cuando no necesiten fundarse en causa legal. Art. 118 (123). Cuando deba expresarse causa, no se dará curso a la solicitud de implicancia o de recusación de los funcionarios que a continuación se mencionan, a menos que el ocurrente haya sido declarado pobre, si no se acompaña testimonio de haber efectuado un depósito en la cuenta corriente del tribunal que deba conocer de la implicancia o recusación, de las cantidades que en seguida se expresan, para responder a la multa de que habla el artículo 122. En la implicancia o recusación del Presidente, Ministro o Fiscal de la Corte Suprema, una unidad tributaria mensual. En la del Presidente, Ministros o Fiscales de una Corte de Apelaciones, media unidad tributaria mensual. En la de un juez letrado o de un subrogante legal, juez árbitro, defensor público, relator, perito, secretario o receptor, un cuarto de unidad tributaria mensual. La consignación ordenada en este artículo se elevará al doble cuando se trate de la segunda solicitud de inhabilitación deducida por la misma parte, al triple en la tercera y así sucesivamente. Art. 119 (124). Si la causa alegada no es legal, o no la constituyen los hechos en que se funda, o si éstos no se especifican debidamente, el tribunal desechará	desechada la solicitud, a menos que se trate de una causal específica de inhabilidad. En este último caso, podrá el tribunal imponer a la parte que maliciosamente haya retardado el reclamo de la inhabilidad una multa que no exceda de diez unidades tributarias mensuales. Art. 139.- Competencia para conocer la inhabilidad de un tribunal unipersonal. La inhabilidad de un juez que se desempeñe en forma unipersonal se hará valer ante él mismo, expresando la causa en que se apoya y los hechos en que se funda, acompañando u ofreciendo presentar las pruebas necesarias y pidiéndole se inhiba del conocimiento del negocio. Art. 140.- Competencia para conocer la inhabilidad de uno o más jueces de tribunales colegiados. La inhabilidad de uno o más de los miembros de tribunales que tengan una composición colegiada se hará valer, en los términos que indica el artículo anterior, ante el mismo tribunal, el que resolverá con exclusión del miembro o miembros que se trata de inhibir. Art. 141.- Tribunal competente para conocer las inhabilidades de auxiliares de la administración de justicia o funcionarios. Las inhabilidades de los auxiliares de la administración de justicia y funcionarios se reclamarán ante el tribunal que conozca del negocio en que aquéllos deban intervenir, y se admitirán sin más trámite cuando no necesiten fundarse en causa legal. Art. 142.- Rechazo de plano de la reclamación de	No justificándose esta última circunstancia, será desechada la solicitud, a menos que se trate de una causal específica de inhabilidad. En este último caso, podrá el tribunal imponer a la parte que maliciosamente haya retardado el reclamo de la inhabilidad, una multa que no exceda de diez unidades tributarias mensuales. Artículo 141.- Competencia para conocer la inhabilidad de un tribunal unipersonal. La inhabilidad de un juez que se desempeñe en forma unipersonal se hará valer ante él mismo, expresando la causa en que se apoya y los hechos en que se funda, acompañando u ofreciendo presentar las pruebas necesarias y pidiéndose se inhiba del conocimiento del negocio. Artículo 142.- Competencia para conocer la inhabilidad de uno o más jueces de tribunales colegiados. La inhabilidad de uno o más de los miembros de tribunales que tengan una composición colegiada, se hará valer, en los términos que indica el artículo anterior, ante el mismo tribunal, el que resolverá con exclusión del miembro o miembros que se trata de inhibir. Artículo 143.- Tribunal competente para conocer las inhabilidades de auxiliares de la administración de justicia y funcionarios. Las inhabilidades de los auxiliares de la administración de justicia y funcionarios se reclamarán ante el tribunal que conozca del negocio en que aquellos deban intervenir, y se admitirán sin más trámite cuando no necesiten fundarse en causa legal.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
desde luego la solicitud. En el caso contrario, declarará bastante la causal, y si los hechos en que se funda constan al tribunal o resultan de los antecedentes acompañados o que el mismo tribunal de oficio mande agregar, se declarará, sin más trámites, la implicancia o recusación. Cuando no conste al tribunal o no aparezca de manifiesto la causa alegada, se procederá en conformidad a las reglas generales, de los incidentes, formándose pieza separada. Art. 120 (125). Una vez aceptada como bastante la causal de inhabilitación, o declarada ésta con arreglo al inciso 2° del artículo anterior, se pondrá dicha declaración en conocimiento del funcionario cuya implicancia o recusación se haya pedido, para que se abstenga de intervenir en el asunto de que se trata mientras no se resuelva el incidente. Art. 121 (126). Si la inhabilitación se refiere a un juez de tribunal unipersonal, el que deba subrogarlo conforme a la ley continuará conociendo en todos los trámites anteriores a la citación para sentencia, y en este estado se suspenderá el curso del juicio hasta que se declare si ha o no lugar a la inhabilitación. Si ésta se pide para un juez de tribunal colegiado, continuará funcionando el mismo tribunal, constituido legalmente, con exclusión del miembro o miembros que se intente inhibir, y se suspenderá el juicio como en el caso anterior.	inhabilidad. Cuando deba expresarse causa, se rechazará de plano la solicitud de inhabilidad si la causa alegada no es legal, no la constituyen los hechos en que se funda, o si éstos no se especifican debidamente. Art. 143.- Tramitación de la inhabilidad. Si se cumplen los requisitos previstos en el artículo anterior, y los hechos en que se funda constan al tribunal o resultan de los antecedentes acompañados o que el mismo tribunal de oficio mande agregar, se declarará la inhabilidad sin más trámite. Cuando no conste al tribunal o no aparezca de manifiesto la causa alegada, se procederá en conformidad a las reglas de los incidentes. Art. 144.- Tramitación incidental. Admitida a tramitación la solicitud de inhabilitación, se pondrá ésta en conocimiento del auxiliar de la administración de justicia o funcionario cuya inhabilidad se haya pedido, para que se abstenga de intervenir en el asunto de que se trata mientras no se resuelva el incidente. Si la inhabilitación se refiere a un juez de tribunal unipersonal, admitida a tramitación, éste queda inhabilitado para seguir conociendo del fondo del negocio, siendo subrogado por quien corresponda	Artículo 144.- Inadmisibilidad de la reclamación de inhabilidad. Cuando deba expresarse causa, se declarará inadmisible la solicitud de inhabilidad si la causa alegada no es legal, no la constituyen los hechos en que se funda, o si estos no se especifican debidamente. Artículo 145.- Resolución de plano. Se resolverá de plano la inhabilidad si se cumplen los requisitos previstos en los artículos anteriores y los hechos en que se funda constan al tribunal o resultan de los antecedentes acompañados o que el mismo tribunal de oficio mande agregar. Artículo 146.- Tramitación incidental. En caso de que la inhabilidad no pudiere resolverse de plano, se le dará la tramitación prevista para los incidentes planteados fuera de audiencia, sin perjuicio de lo expuesto en los incisos siguientes. Admitida a tramitación la solicitud de inhabilitación de un auxiliar de la administración de justicia o funcionario, se pondrá esta de inmediato en su conocimiento, para que se abstenga de intervenir en el asunto de que se trata, mientras no se resuelva el incidente. Si la inhabilitación se refiere a un juez de tribunal unipersonal, una vez admitida a tramitación, este

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Cuando se trate de otros funcionarios, serán reemplazados, mientras dure el incidente, por los que deban subrogarlos según la ley; y si se rechaza la inhibición, el que la haya solicitado pagará al funcionario subrogado los derechos correspondientes a las actuaciones practicadas por el subrogante, sin perjuicio de que éste también los perciba. Art. 122 (127). Si la implicancia o la recusación es desechada, se condenará en las costas al que la haya reclamado, y se le impondrá una multa que no baje de la mitad ni exceda del doble de la suma consignada en conformidad al artículo 118. Esta multa se elevará al doble cuando se trate de la segunda solicitud de inhabilitación deducida por la misma parte, al triple en la tercera y así sucesivamente. El tribunal fijará la cuantía de la multa, tomando en cuenta la categoría del funcionario contra quien se haya reclamado, la importancia del juicio, la fortuna del litigante y la circunstancia de haberse procedido o no con malicia. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, podrán los tribunales, a petición de parte o de oficio, después de haberse rechazado en la causa dos o más recusaciones interpuestas por un mismo litigante, fijar a éste y compartes un plazo razonable para que dentro de él deduzcan todas las que conceptúen procedentes a su derecho, bajo apercibimiento de no ser oídos después respecto de aquellas causales que se funden en hechos o	conforme a la ley, hasta antes de la audiencia de juicio. En este estado se suspenderá el curso del juicio hasta que aquel a quien se pretende inhabilitar resuelva el incidente declarando si ha o no lugar a la inhabilitación. Si la inhabilitación se refiere a un juez de tribunal colegiado, continuará funcionando el mismo tribunal, constituido legalmente, con exclusión del miembro o miembros que se intente inhibir, y se suspenderá el juicio como en el caso anterior o hasta la vista de la causa, según corresponda. Art. 145.- Rechazo de la solicitud. Si la inhabilidad es desechada, se condenará en costas al que la haya reclamado, y se le impondrá una multa no inferior a una unidad tributaria mensual ni que exceda la suma de diez unidades tributarias mensuales. Esta multa se elevará al doble cuando se trate de la segunda solicitud de inhabilitación deducida por la misma parte y esta sea rechazada, al triple en la tercera vez y así sucesivamente. Art. 146.- Inhabilidad amistosa. Antes de pedir la inhabilidad podrá el requirente ocurrir al mismo juez, auxiliar de la administración de justicia o funcionario que se estima inhabilitado, exponiéndole la causa en que la inhabilitación se funda y pidiéndole la declare sin más trámite. Art. 147.- Impugnación de resoluciones que se pronuncian sobre la inhabilidad. Las sentencias que se dicten en los incidentes sobre inhabilidad serán inapelables, salvo la que pronuncie el juez de tribunal	quedará inhabilitado para seguir conociendo de la causa, siendo subrogado por quien corresponda de conformidad a la ley, hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio. En este estado se suspenderá el procedimiento hasta que aquel a quien se pretende inhabilitar, resuelva el incidente declarando si ha o no lugar a la inhabilitación. Si la inhabilitación se refiere a un juez de tribunal colegiado, continuará conociendo este de la causa con exclusión del miembro o miembros que se intente inhabilitar. Con todo, no podrá procederse a la vista del recurso, sin antes haberse resuelto si ha o no lugar a la inhabilitación. Artículo 147.- Rechazo de la solicitud. Si la inhabilidad es desechada, se condenará en costas al que la haya reclamado, y se le impondrá una multa no inferior a una unidad tributaria mensual ni que exceda la suma de diez unidades tributarias mensuales. Esta multa se elevará al doble cuando se trate de la segunda solicitud de inhabilitación deducida por la misma parte y esta sea rechazada, al triple en la tercera vez y así sucesivamente. Artículo 148.- Inhabilidad amistosa. Antes de pedir la inhabilidad podrá el requirente ocurrir al mismo juez, auxiliar de la administración de justicia o funcionario que se estima inhabilitado, exponiéndole la causa en que la inhabilitación se funda y pidiéndole la declare sin más trámite. Artículo 149.- Impugnación de resoluciones que se pronuncian sobre la inhabilidad. Las sentencias que

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
circunstancias que hayan acaecido con anterioridad al decreto que fija dicho plazo. Las recusaciones que se interpongan por causas sobrevinientes a la fecha de este decreto serán admitidas previa consignación de la multa, y, en caso de ser desestimadas, pueden también las Cortes imponer al recurrente, a más de la multa establecida, otra que no deberá exceder de un sueldo vital por cada instancia de recusación. Art. 123 (128). Paralizado el incidente de implicancia o de recusación por más de diez días, sin que la parte que lo haya promovido haga gestiones conducentes para ponerlo en estado de que sea resuelto, el tribunal lo declarará de oficio abandonado, con citación del recusante. Art. 124 (129). Antes de pedir la recusación de un juez al tribunal que deba conocer del incidente, podrá el recusante ocurrir al mismo recusado, si funciona solo, o al tribunal de que forme parte, exponiéndole la causa en que la recusación se funda y pidiéndole la declare sin más trámite. Rechazada esta solicitud, podrá deducirse la recusación ante el tribunal correspondiente. Artículo 125.- Producida alguna de las situaciones previstas en el artículo 199 del Código Orgánico de Tribunales respecto de las causales de recusación, la parte a quien, según la presunción de la ley, pueda perjudicar la falta de imparcialidad que se supone en	unipersonal no admitiendo a tramitación o rechazando la inhabilidad deducida ante él. Toda sentencia sobre inhabilidad será comunicada de oficio al juez o tribunal, auxiliar de la administración de justicia o funcionario a quien afecte. Art. 148.- Efecto extensivo de la inhabilidad. Las inhabilidades que deban surtir efecto en diversos juicios seguidos entre las mismas partes podrán hacerse valer en una sola gestión. Cuando sean varios los demandantes o los demandados, la inhabilidad deducida por alguno de ellos o de sus coadyuvantes no podrá renovarse por los otros, a menos de fundarse en alguna causa personal del requirente.	se dicten en los incidentes sobre inhabilidad serán inapelables, salvo la que pronuncie el juez de tribunal unipersonal no admitiendo a tramitación o rechazando la inhabilidad deducida ante él. Toda sentencia sobre inhabilidad será comunicada de oficio al juez o tribunal, auxiliar de la administración de justicia o funcionario a quien afecte. Artículo 150.- Efecto extensivo de la inhabilidad. Las inhabilidades que deban surtir efecto en diversos juicios seguidos entre las mismas partes, podrán hacerse valer en una sola gestión. Cuando sean varios los demandantes o los demandados, la inhabilidad deducida por alguno de ellos o de sus coadyuvantes no podrá renovarse por los otros, a menos de fundarse en alguna causa personal del requirente.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
el juez, deberá alegar la inhabilidad correspondiente dentro del plazo de cinco días contados desde que se le notifique la declaración respectiva. Si así no lo hiciere, se considerará renunciada la correspondiente causal de recusación. Durante este plazo, el juez se considerará inhabilitado para conocer de la causa y se estará a lo dispuesto en el artículo 121 de este Código. Art. 126 (131). Las sentencias que se dicten en los incidentes sobre implicancia o recusación serán inapelables, salvo la que pronuncie el juez de tribunal unipersonal desechando la implicancia deducida ante él, aceptando la recusación en el caso del artículo 124 o declarándose de oficio inhabilitado por alguna causal de recusación. Toda sentencia sobre implicancia o recusación será transcrita de oficio al juez o tribunal a quien afecte. Art. 127 (132). La recusación y la implicancia que deban surtir efecto en diversos juicios de las mismas partes, podrán hacerse valer en una sola gestión. Art. 128 (133). Cuando sean varios los demandantes o los demandados, la implicancia o recusación deducida por alguno de ellos, no podrá renovarse por los otros, a menos de fundarse en alguna causa personal del recusante.		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Título XIII	CAPÍTULO 3º	CAPÍTULO 3°

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL PRIVILEGIO DE POBREZA Art. 129 (137). En las gestiones para obtener privilegio de pobreza, los derechos que se causen sólo podrán reclamarse en caso de que no se dé lugar a la solicitud. Art. 130 (138). El privilegio de pobreza podrá solicitarse en cualquier estado del juicio y aún antes de su iniciación, y deberá siempre pedirse al tribunal a quien corresponda conocer en única o primera instancia del asunto en que haya de tener efecto. Podrá tramitarse en una sola gestión para varias causas determinadas y entre las mismas partes, si el conocimiento de todas corresponde al mismo tribunal en primera instancia. Art. 131 (139). El privilegio de pobreza se tramitará en cuaderno separado y se expresarán al solicitarlo los motivos en que se funde. El tribunal ordenará que se rinda información para acreditarlos, con solo la citación de la parte contra quien litigue o haya de litigar el que solicita el privilegio. Art. 132 (140). Si la parte citada no se opone dentro de tercero día a la concesión del privilegio, se rendirá la información y se resolverá con el mérito de ella y de los demás antecedentes acompañados o que el tribunal mande agregar. Si hay oposición, se tramitará el incidente en conformidad a las reglas generales.	DE LA LIBERACIÓN DE GASTOS Art. 149.- Oportunidad para solicitar su declaración. La liberación de gastos podrá solicitarse en cualquier estado del juicio y aun antes de su iniciación, ante el tribunal a quien corresponda conocer en único o primer grado jurisdiccional del asunto en que haya de tener efecto. Podrá tramitarse en una sola gestión para varias causas determinadas y entre las mismas partes si el conocimiento de todas corresponde al mismo tribunal de primer grado jurisdiccional. Art. 150.- Solicitud. La solicitud de liberación de gastos expresará los motivos en que se funde. El tribunal ordenará que se acompañen los antecedentes para acreditarlos, con la sola citación de la parte contra quien litigue o haya de litigar el que solicita el beneficio. Art. 151.- Tramitación. Si la parte citada no se opone dentro de tercero día a la concesión del beneficio, el tribunal resolverá con el mérito de la solicitud y de los demás antecedentes acompañados o que el tribunal mande agregar. Si hay oposición, se tramitará el incidente en conformidad a las reglas generales. En la gestión de liberación de gastos podrá ser oído el administrador del tribunal u otros funcionarios judiciales a quienes pueda afectar su concesión, si se presentan oponiéndose antes de que el incidente se	DE LA LIBERACIÓN DE GASTOS Artículo 151.- Oportunidad para solicitar su declaración. La liberación de gastos podrá solicitarse en cualquier estado del juicio y aun antes de su iniciación, ante el tribunal al que corresponda conocer en único o primer grado jurisdiccional del asunto en que haya de tener efecto. Podrá tramitarse en una sola gestión para varias causas determinadas y entre las mismas partes si el conocimiento de todas corresponde al mismo tribunal de primer grado jurisdiccional. Artículo 152.- Solicitud. La solicitud de liberación de gastos expresará los motivos en que se funde. El tribunal ordenará que se acompañen los antecedentes para acreditarlos, con la sola citación de la parte contra quien litigue o haya de litigar el que solicita el beneficio. Artículo 153.- Tramitación. Si la parte citada no se opone dentro de tercero día a la concesión del beneficio, el tribunal resolverá con el mérito de la solicitud y de los demás antecedentes acompañados o que el tribunal mande agregar. Si hay oposición, se tramitará el incidente en conformidad a las reglas generales.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
La apelación de la sentencia que acepte el privilegio de pobreza se concederá sólo en el efecto devolutivo. Art. 133 (141). En la gestión de privilegio de pobreza serán oídos los funcionarios judiciales a quienes pueda afectar su concesión, si se presentan oponiéndose antes de que el incidente se resuelva. Cuando sean varios los que deduzcan la oposición, litigarán por una cuerda en los trámites posteriores a la presentación. Art. 134 (142). Serán materia de la información, o de la prueba en su caso, las circunstancias invocadas por el que pide el privilegio, y además la fortuna del solicitante, su profesión o industria, sus rentas, sus deudas, las cargas personales o de familia que le graven, sus aptitudes intelectuales y físicas para ganar la subsistencia, sus gastos necesarios o de lujo, las comodidades de que goce, y cualesquiera otras que el tribunal juzgue conveniente averiguar para formar juicio sobre los fundamentos del privilegio. Art. 135 (143). Se estimará como presunción legal de pobreza la circunstancia de encontrarse preso el que solicita el privilegio, sea por sentencia condenatoria, sea durante la substanciación del juicio criminal. Art. 136 (144). Podrá dejarse sin efecto el privilegio después de otorgado, siempre que se justifiquen circunstancias que habrían bastado para denegarlo. Podrá también otorgarse el privilegio después de rechazado, si se prueba un cambio de fortuna o de	resuelva. Cuando sean varios los funcionarios que deduzcan la oposición, litigarán por una cuerda en los trámites posteriores a la presentación. Art. 152.- Objeto de la información y prueba. Serán materia de los antecedentes, o de la prueba en su caso, las circunstancias invocadas por el que pide el beneficio, así como su patrimonio, su profesión o industria, sus rentas, sus deudas, las cargas personales o de familia que le graven, sus aptitudes intelectuales y físicas para obtener la subsistencia, sus gastos necesarios o de lujo, las comodidades de que goce, y cualesquiera otras que el tribunal juzgue conveniente averiguar para formar juicio sobre los fundamentos del beneficio. El tribunal podrá consultar, a petición de parte o de oficio, al Servicio de Impuestos Internos o a cualquier otro organismo público o privado los antecedentes que tuviera sobre el ingreso y patrimonio y cualquier otro relativo al que solicitare el beneficio, para determinar su procedencia. Art. 153.- Presunción de necesidad para el otorgamiento del beneficio. Se estimará como presunción legal de la concurrencia de las circunstancias que hacen procedente el beneficio el hecho de encontrarse privada de libertad la persona que lo solicita, sea por sentencia condenatoria, sea desde que adquiera el carácter de imputado en el proceso penal. Art. 154.- Provisionalidad de la resolución que se pronuncia sobre el beneficio. Podrá dejarse sin efecto	Artículo 154.- Objeto de la información y prueba. Serán materia de los antecedentes, o de la prueba en su caso, las circunstancias invocadas por el que pide el beneficio, así como su patrimonio, su profesión o industria, sus rentas, sus deudas, las cargas personales o de familia que le graven, sus aptitudes intelectuales y físicas para obtener la subsistencia, sus gastos necesarios o de lujo, las comodidades de que goce, y cualesquiera otras que el tribunal juzgue conveniente averiguar para formar juicio sobre los fundamentos del beneficio. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar prueba por informe en los términos previstos en el artículo 341. Artículo 155.- Presunción de necesidad para el otorgamiento del beneficio. Se estimará como presunción legal de la concurrencia de las circunstancias que hacen procedente el beneficio, el hecho de encontrarse privada de libertad la persona que lo solicita, sea por sentencia condenatoria, sea desde que adquiera el carácter de imputado en el proceso penal. Artículo 156.- Provisionalidad de la resolución que se

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
circunstancias que autoricen esta concesión. Art. 137 (136). Cuando el litigante declarado pobre no gestione personalmente ni tenga en el proceso mandatario constituido en forma legal, entrará a representarlo el procurador de pobres, sin que sea necesario mandato expreso.	el beneficio después de otorgado, siempre que se justifiquen circunstancias que habrían bastado para denegarlo. Podrá también otorgarse el beneficio después de rechazado, si se prueba un cambio de situación económica o de circunstancias que autoricen esta concesión.	pronuncia sobre el beneficio. La resolución que se pronuncie sobre el incidente de liberación de gastos, concediéndolo o denegándolo, podrá ser revisada en cualquier momento, a petición de parte, siempre que hubieren variado las circunstancias que se tuvieron a la vista al momento de su dictación.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Título XV DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Art. 148 (155). Antes de notificada una demanda al demandado, podrá el actor retirarla sin trámite alguno, y se considerará como no presentada. Después de notificada, podrá en cualquier estado del juicio desistirse de ella ante el tribunal que conozca del asunto, y esta petición se someterá a los trámites establecidos para los incidentes. Art. 149 (156). Si se hace oposición al desistimiento o sólo se acepta condicionalmente, resolverá el tribunal si continúa o no el juicio, o la forma en que debe tenerse por desistido al actor. Art. 150 (157). La sentencia que acepte el desistimiento, haya o no habido oposición, extinguirá las acciones a que él se refiera, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio a que se pone fin.	CAPÍTULO 4° DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Art. 155.- Retiro de la demanda. El actor podrá retirar la demanda una vez que se haya presentado al tribunal y hasta antes de que se haya notificado a una cualquiera de las otras partes, sin trámite alguno, y se considerará como no presentada. El retiro de la demanda generará la pérdida de pleno derecho de todas las tasas judiciales que se hubieren depositado al momento de su presentación. Adicionalmente, el retiro de la demanda dará lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias por parte del tribunal en caso que se hubiere efectuado con la finalidad de permitir la presentación de una nueva demanda eludiéndose las normas de distribución de causas, sin perjuicio de que el tribunal pueda declararse en tal caso incompetente y remitir los antecedentes al tribunal ante el cual se hubiere presentado originalmente la demanda para que	CAPÍTULO 4° DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Artículo 157.- Retiro de la demanda. El actor podrá retirar la demanda una vez que se haya presentado al tribunal y hasta antes de que se haya notificado a una cualquiera de las otras partes, sin trámite alguno, y se considerará como no presentada. Adicionalmente, el retiro de la demanda dará lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias por parte del tribunal en caso de que se hubiere efectuado con la finalidad de permitir la presentación de una nueva demanda eludiéndose las normas de distribución de causas, sin perjuicio de que el tribunal pueda declararse en tal caso incompetente y remitir los antecedentes al tribunal ante el cual se hubiere presentado originalmente la demanda para que

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 151 (158). El desistimiento de las peticiones que se formulen por vía de reconvención se entenderá aceptado, sin declaración expresa, por el hecho de proponerse; salvo que la parte contraria deduzca oposición dentro del tercero día después de notificada. En este caso se tramitará la oposición como incidente y podrá su resolución reservarse para la sentencia definitiva.	continúe conociendo de ella. Art. 156.- Desistimiento de la demanda. Después de notificada la demanda, el actor podrá, en cualquier estado del juicio desistirse de ella ante el tribunal que la conozca en primer o único grado jurisdiccional. Si el desistimiento de la demanda se presentare ante el tribunal que estuviere conociendo de algún recurso, éste lo resolverá en único grado jurisdiccional. Art. 157.- Tramitación. El desistimiento se tendrá por aprobado si no fuere objetado dentro de tercero día. Si existiere oposición oportuna al desistimiento, se tramitará conforme las reglas de los incidentes fuera de audiencia. El tribunal resolverá si continúa o no el juicio, o la forma en que deba tenerse por desistido al actor. Art. 158.- Efectos de la resolución que acoge el desistimiento. La sentencia que acepte el desistimiento, exista o no oposición, pondrá término al juicio y extinguirá las acciones a que él se refiera, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio a que se pone fin.	continúe conociendo de ella. Artículo 158.- Desistimiento de la demanda. Después de notificada la demanda, el actor podrá, en cualquier estado del juicio, desistirse de ella ante el tribunal que la conozca en primer o único grado jurisdiccional. Si el desistimiento de la demanda se presentare ante el tribunal que estuviere conociendo de algún recurso, este lo resolverá en único grado jurisdiccional. Artículo 159.- Tramitación. El desistimiento se tendrá por aprobado si no fuere objetado dentro de tercero día. Si existiere oposición oportuna al desistimiento, se tramitará conforme a las reglas de los incidentes fuera de audiencia. El tribunal resolverá si continúa o no el juicio, o la forma en que deba tenerse por desistido al actor. Artículo 160.- Efectos de la resolución que acoge el desistimiento. La sentencia que acepte el desistimiento, exista o no oposición, pondrá término al juicio y extinguirá las acciones a que él se refiera, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio a que se pone fin.
	TÍTULO XII LAS MEDIDAS PREJUDICIALES Y LAS MEDIDAS CAUTELARES	TÍTULO XII DE LAS MEDIDAS PREJUDICIALES Y MEDIDAS CAUTELARES

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	CAPÍTULO 1º LAS MEDIDAS PREJUDICIALES Art. 159. Objetivo de las medidas prejudiciales y sujetos legitimados para solicitarlas. El futuro demandante podrá solicitar al tribunal, en cualquier proceso, con antelación a la interposición de una demanda, diligencias destinadas a preparar la acción que se pretende deducir, a rendir pruebas que en su momento pudieren no estar disponibles, o a cautelar la pretensión en los casos y conforme a los procedimientos previstos en este Título. Quien tuviere fundado temor de ser demandado, estará legitimado para solicitar diligencias preparatorias o probatorias. El tribunal concederá sólo aquéllas que estime estrictamente adecuadas e indispensables para el ejercicio de la acción y su eventual defensa, según las reglas que se expresan a continuación.	CAPÍTULO 1° DE LAS MEDIDAS PREJUDICIALES Artículo 161.- Objetivo de las medidas prejudiciales y sujetos legitimados para solicitarlas. El que pretenda demandar en cualquier tipo de procedimiento, podrá solicitar al tribunal con antelación a la interposición de una demanda, diligencias destinadas a preparar la acción que se pretende deducir, a rendir pruebas que en su momento pudieren no estar disponibles o a cautelar la pretensión en los casos y conforme a los procedimientos previstos en este Título. Quien tuviere fundado temor de ser demandado, estará legitimado para solicitar diligencias preparatorias o probatorias. El tribunal concederá solo aquellas que estime estrictamente adecuadas e indispensables para el ejercicio de la acción y su eventual defensa, según las reglas que se expresan a continuación.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Título IV DE LAS MEDIDAS PREJUDICIALES	PÁRRAFO 1º MEDIDAS PREJUDICIALES PREPARATORIAS	PÁRRAFO 1° DE LAS MEDIDAS PREJUDICIALES PREPARATORIAS
Art. 273 (263). El juicio ordinario podrá prepararse, exigiendo el que pretende demandar de aquel contra quien se propone dirigir la demanda:	Art. 160.- Medidas prejudiciales preparatorias. Para preparar el ejercicio de la acción que se pretenda entablar o la defensa en su caso, se podrán solicitar prejudicialmente, entre otras, las siguientes medidas:	Artículo 162.- Medidas prejudiciales preparatorias. Para preparar el ejercicio de la acción que se pretenda entablar o la defensa en su caso, se podrán solicitar prejudicialmente, entre otras, las siguientes medidas:
1° Declaración jurada acerca de algún hecho relativo a su capacidad para parecer en juicio, o a su personería o al nombre y domicilio de sus	1. La declaración de aquel a quien se pretende demandar acerca de su capacidad para comparecer en juicio, la individualización de su mandatario	1. La declaración de aquel a quien se pretende demandar acerca de su capacidad para comparecer

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
representantes; 2° La exhibición de la cosa que haya de ser objeto de la acción que se trata de entablar; 3° La exhibición de sentencias, testamentos, inventarios, tasaciones, títulos de propiedad u otros instrumentos públicos o privados que por su naturaleza puedan interesar a diversas personas; 4° Exhibición de los libros de contabilidad relativos a negocios en que tenga parte el solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Código de Comercio; y 5° El reconocimiento jurado de firma, puesta en instrumento privado. La diligencia expresada en el número 5° se decretará en todo caso; las de los otros cuatro sólo cuando, a juicio del tribunal, sean necesarias para que el demandante pueda entrar en el juicio. Art. 274 (264). Si, decretada la diligencia a que se refiere el número 1° del artículo anterior, se rehúsa prestar la declaración ordenada o ésta no es categórica, en conformidad a lo mandado, podrán imponerse al desobediente multas que no excedan de dos sueldos vitales, o arrestos hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal; sin perjuicio de repetir la orden y el apercibimiento. Art. 275 (265). La exhibición, en el caso del número 2° del artículo 273, se hará mostrando el objeto que	judicial o representante legal o convencional y el título de su designación, la individualización de sus eventuales litisconsortes necesarios pasivos y, en general, cualquier hecho relativo a su capacidad, personería, legitimación, o a otros antecedentes necesarios para deducir válida y eficazmente la acción contra quien correspondiere. Igual declaración podrá solicitarse de quien o quienes aparezcan como apoderados o representantes de personas naturales, jurídicas o demás entidades con capacidad para ser parte en juicio. Si el citado no concurriere a la audiencia respectiva, se rehusare a prestar la declaración ordenada o ésta no fuere clara y precisa en conformidad a lo mandado, perderá el derecho a excepcionarse o alegar en su defensa en el juicio posterior, todo hecho, título o antecedente que haya debido suministrar con motivo de esta diligencia. 2. La constitución en el lugar donde va a entablarse el juicio de un apoderado que represente a aquel cuya ausencia del país fundadamente se tema bajo apercibimiento de nombrársele un curador ad litem. 3. La exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción que se trate de entablar o el permiso de acceso al lugar o recinto cuyo estado se requiera examinar para ejercer la acción respectiva. La diligencia se cumplirá ordenando a quien se pretenda demandar para que por sí mismo o por medio de quien designe exhiba la cosa que se encuentre en su poder o permita el acceso al lugar o	en juicio, la individualización de su mandatario judicial o representante legal o convencional y el título de su designación, la individualización de sus eventuales litisconsortes necesarios pasivos y, en general, cualquier hecho relativo a su capacidad, personería, legitimación o a otros antecedentes necesarios para deducir válida y eficazmente la acción contra quien correspondiere. Igual declaración podrá solicitarse de quien o quienes aparezcan como apoderados o representantes de personas naturales, jurídicas o demás entidades con capacidad para ser parte en juicio. Si el citado no concurriere a la audiencia respectiva, se rehusare a prestar la declaración ordenada o esta no fuere clara y precisa en conformidad a lo mandado, perderá el derecho a excepcionarse o alegar en su defensa en el juicio posterior, todo hecho, título o antecedente que haya debido suministrar con motivo de esta diligencia. 2. La constitución en el lugar donde va a entablarse el juicio, de un apoderado que represente a aquel cuya ausencia del país fundadamente se tema bajo apercibimiento de nombrársele un curador ad litem. 3. La exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción que se trate de entablar o el permiso de acceso al lugar o recinto cuyo estado se requiera examinar para ejercer la acción respectiva. La diligencia se cumplirá ordenando a quien se pretenda demandar para que por sí mismo o por medio de quien designe, exhiba la cosa que se

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
deba exhibirse, o autorizando al interesado para que lo reconozca y dándole facilidades para ello, siempre que el objeto se encuentre en poder de la persona a quien se ordene la exhibición. Si el objeto se halla en poder de terceros, cumplirá la persona a quien se ordene la exhibición, expresando el nombre y residencia de dichos terceros, o el lugar donde el objeto se encuentre. Art. 276 (266). Si se rehúsa hacer la exhibición en los términos que indica el artículo precedente, podrá apremiarse al desobediente con multa o arresto en la forma establecida por el artículo 274, y aun decretarse allanamiento del local donde se halle el objeto cuya exhibición se pide. Iguales apremios podrán decretarse contra los terceros que, siendo meros tenedores del objeto, se nieguen a exhibirlo. Art. 277 (267). Siempre que se dé lugar a las medidas mencionadas en los números 3° y 4° del artículo 273, y la persona a quien incumba su cumplimiento desobedezca, existiendo en su poder los instrumentos o libros a que las medidas se refieren, perderá el derecho de hacerlos valer después, salvo que la otra parte los haga también valer en apoyo de su defensa, o si se justifica o aparece de manifiesto que no los pudo exhibir antes, o si se refieren a hechos distintos de aquellos que motivaron la solicitud de exhibición. Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente y en el párrafo 2°, Título II, del Libro I del	recinto que deba ser examinado Si el objeto, lugar o recinto, se hallare bajo la esfera de resguardo de una persona distinta a la requerida, ésta cumplirá expresando el nombre y residencia de quien corresponda. En conocimiento de estos antecedentes, el tribunal podrá ordenar a dichas personas la exhibición de la cosa o autorizar el acceso al lugar de que se trate. En caso de oposición, el tribunal resolverá con audiencia de los interesados. 4. La exhibición de determinados documentos públicos o privados, registros y bases de datos en soporte físico o electrónico, que no tengan el carácter de secretos o reservados de conformidad con la ley, y sólo en la medida que se determine que guardan efectiva y directa relación con las acciones que pretendieren hacerse valer. Si los documentos tienen originales en registros públicos, bastará que el requerido proporcione la información adecuada para que el interesado obtenga copias de los mismos. En caso que el requerido no tenga en su poder el documento, registro o base de datos en la parte ordenada exhibir, cumplirá su obligación precisando quien los detenta y el lugar dónde se encuentran o proporcionando los antecedentes que permitan su ubicación. Con estos antecedentes, el tribunal podrá ordenar a dichas personas la exhibición de que se trate. Los afectados sólo podrán oponerse a la diligencia por las mismas razones del inciso anterior. Cuando la exhibición haya de hacerse por un tercero,	encuentre en su poder o permita el acceso al lugar o recinto que deba ser examinado. Si el objeto, lugar o recinto se hallare bajo la esfera de resguardo de una persona distinta a la requerida, esta cumplirá expresando el nombre y residencia de quien corresponda. En conocimiento de estos antecedentes, el tribunal podrá ordenar a dichas personas la exhibición de la cosa o autorizar el acceso al lugar de que se trate. En caso de oposición, el tribunal resolverá con audiencia de los interesados. 4. La exhibición de determinados documentos públicos o privados, registros y bases de datos en soporte físico o electrónico, que no tengan el carácter de secretos o reservados de conformidad con la ley, y solo en la medida que se determine que guardan efectiva y directa relación con las acciones que pretendieren hacerse valer. Si los documentos tienen originales en registros públicos, bastará que el requerido proporcione la información adecuada para que el interesado obtenga copia de los mismos. En caso de que el requerido no tenga en su poder el documento, registro o base de datos en la parte que se ha ordenado exhibir, cumplirá su obligación precisando quién los detenta y el lugar donde se encuentran, o proporcionando los antecedentes que permitan su ubicación. Con estos, el tribunal podrá ordenar a dichas personas la exhibición de que se trate. Los afectados solo podrán oponerse a la diligencia por las mismas razones del inciso anterior.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Código de Comercio. Art. 278 (268). Si se rehúsa el reconocimiento de firma decretado en el caso del número 5° del artículo 273, se procederá en conformidad a las reglas establecidas para el reconocimiento judicial de documentos en el Juicio Ejecutivo. Art. 279 (269). Podrán solicitarse como medidas prejudiciales las precautorias de que trata el Título V de este Libro, existiendo para ello motivos graves y calificados, y concurriendo las circunstancias siguientes: 1a. Que se determine el monto de los bienes sobre que deben recaer las medidas precautorias; y 2a. Que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan. Art. 280 (270). Aceptada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá el solicitante presentar su demanda en el término de diez días y pedir que se mantengan las medidas decretadas. Este plazo podrá ampliarse hasta treinta días por motivos fundados. Si no se deduce demanda oportunamente, o no se pide en ella que continúen en vigor las medidas precautorias decretadas, o al resolver sobre esta petición el tribunal no mantiene dichas medidas, por este solo hecho quedará responsable el que las haya solicitado de los perjuicios causados, considerándose doloso su procedimiento.	podrá éste exigir que en su propia casa u oficina se saque testimonio de los documentos por un ministro de fe. En caso de oposición a la exhibición basada en la calidad de secreto o reservado del documento, registro o base de datos, resolverá el tribunal con audiencia de los interesados. 5. Exhibición de los libros de contabilidad relativos a negocios en que tenga parte el solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Código de Comercio. Si la persona a quien incumba su cumplimiento desobedeciere la exhibición prevista en los numerales 4º y 5º anteriores, conociendo la información que se le requiere o existiendo en su poder los documentos, registros o bases de datos a que las medidas se refieren, perderá el derecho de hacerlos valer después, salvo que la otra parte los haga también valer en apoyo de su defensa, o si se justifica o aparece de manifiesto que no los pudo exhibir antes, o si se refieren a hechos distintos de aquellos que motivaron la solicitud de exhibición, todo ello, sin perjuicio de los apremios contemplados en el artículo 168 y en el párrafo 2°, Título II, del Libro I del Código de Comercio. 6. El reconocimiento de firma, puesta en instrumento privado, sea en soporte físico o electrónico. Si el citado no asistiere, sin causa justificada al acto de reconocimiento de firma o asistiendo diere	Cuando la exhibición haya de hacerse por un tercero, podrá este exigir que en su propia casa u oficina se obtenga testimonio de los documentos por un ministro de fe. En caso de oposición a la exhibición basada en la calidad de secreto o reservado del documento, registro o base de datos, resolverá el tribunal con audiencia de los interesados. 5. Exhibición de los libros de contabilidad relativos a negocios en que tenga parte el solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Código de Comercio. Si la persona a quien incumba su cumplimiento desobedeciere la exhibición prevista en este número y en el 4. anterior, conociendo la información que se le requiere o existiendo en su poder los documentos, registros o bases de datos a que las medidas se refieren, perderá el derecho de hacerlos valer después, salvo que la otra parte los haga también valer en apoyo de su defensa, o si se justifica o aparece de manifiesto que no los pudo exhibir antes, o si se refieren a hechos distintos de aquellos que motivaron la solicitud de exhibición, todo ello, sin perjuicio de los apremios contemplados en el artículo 170 y en el Párrafo 2°, Título II, del Libro I del Código de Comercio. 6. El reconocimiento de firma, puesta en instrumento privado, sea en soporte físico o electrónico. Si el citado no asistiere sin causa justificada al acto

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 281 (271). Puede pedirse prejudicialmente la inspección personal del tribunal, informe de peritos nombrados por el mismo tribunal, o certificado del ministro de fe, cuando exista peligro inminente de un daño o perjuicio, o se trate de hechos que puedan fácilmente desaparecer. Para la ejecución de estas medidas se dará previamente conocimiento a la persona a quien se trata de demandar, si se encuentra en el lugar del asiento del tribunal que las decreta, o donde deban ejecutarse. En los demás casos se procederá con intervención del defensor de ausentes. Art. 282 (272). Si aquel a quien se intenta demandar expone ser simple tenedor de la cosa de que procede la acción o que es objeto de ella, podrá también ser obligado: 1°. A declarar bajo juramento el nombre y residencia de la persona en cuyo nombre la tiene; y 2°. A exhibir el título de su tenencia; y si expresa no tener título escrito, a declarar bajo juramento que carece de él. En caso de negativa para practicar cualquiera de las diligencias mencionadas en este artículo, se le podrá apremiar con multa o arresto en la forma dispuesta por el artículo 274. Art. 283 (273). Siempre que el actor lo exija, se dejará en el proceso copia de las piezas que se	respuestas evasivas, el tribunal tendrá por reconocido el instrumento. El tribunal podrá decretar a solicitud del futuro demandante o demandado, cualquier otra medida que estime necesaria para preparar la entrada al juicio o asegurar una defensa adecuada, conforme al procedimiento previsto en este Título. PÁRRAFO 2° MEDIDAS PREJUDICIALES PROBATORIAS Art. 161.- Medidas prejudiciales probatorias. El futuro demandante o el futuro demandado podrán solicitar la producción o recepción anticipada de prueba legalmente procedente, en los casos en que exista fundado temor que por causa de las personas o por el estado de las cosas, pudiera resultar imposible o muy difícil la producción o rendición de esa prueba en la audiencia preliminar o de juicio según correspondiere. PÁRRAFO 3º TRAMITACIÓN DE LAS MEDIDAS PREJUDICIALES PREPARATORIAS Y PROBATORIAS	de reconocimiento de firma o asistiendo diere respuestas evasivas, el tribunal tendrá por reconocido el instrumento. El tribunal podrá decretar, a solicitud del que pretende demandar o del que tiene fundado temor de ser demandado, cualquier otra medida que estime necesaria para preparar la entrada al juicio o asegurar una defensa adecuada, conforme al procedimiento previsto en este Título. PÁRRAFO 2° DE LAS MEDIDAS PREJUDICIALES PROBATORIAS Artículo 163.- Medidas prejudiciales probatorias. El que pretendiere demandar en cualquier tipo de procedimiento o el que tuviere justificado temor de ser demandado, podrá solicitar la producción o recepción anticipada de prueba legalmente procedente, en los casos que exista fundado temor de que por causa de las personas o por el estado de las cosas, pudiera resultar imposible o muy difícil la producción o rendición de esa prueba en la audiencia preliminar o de juicio, según correspondiere. PÁRRAFO 3° DE LA TRAMITACIÓN DE LAS MEDIDAS PREJUDICIALES PREPARATORIAS Y PROBATORIAS

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
presenten, o de su parte conducente, y una razón de la clase y estado actual de los objetos exhibidos. Art. 284 (274). Si hay motivo fundado para temer que una persona se ausente en breve tiempo del país, podrá exigírsele como medida prejudicial que absuelva posiciones sobre hechos calificados previamente de conducentes por el tribunal, el que, sin ulterior recurso, señalará día y hora para la práctica de la diligencia. Si se ausenta dicha persona dentro de los treinta días subsiguientes al de la notificación sin absolver las posiciones, o sin dejar apoderado con autorización e instrucciones bastantes para hacerlo durante la secuela del juicio, se le dará por confesa en el curso de éste, salvo que aparezca suficientemente justificada la ausencia sin haber cumplido la orden del tribunal. Art. 285 (275). En el caso del inciso 1° del artículo anterior, podrá también pedirse que aquel cuya ausencia se teme, constituya en el lugar donde va a entablarse el juicio apoderado que le represente y que responda por las costas y multas en que sea condenado, bajo apercibimiento de nombrársele un curador de bienes. Art. 286 (276). Se podrá, asimismo, solicitar antes de la demanda el examen de aquellos testigos cuyas declaraciones, por razón de impedimentos graves, haya fundado temor de que no puedan recibirse oportunamente. Las declaraciones versarán sobre los puntos que indique el actor, calificados de	Art. 162.- Requisitos de la solicitud. Las medidas prejudiciales, ya sean preparatorias o probatorias, deberán ser solicitadas por escrito, el que contendrá: 1º El nombre, profesión u oficio y domicilio del solicitante y de quien o quienes serán o pudieren ser su contraparte en el juicio respectivo; 2° La eventual pretensión o defensas y excepciones que hará valer en su caso, y someramente sus fundamentos; 3º La naturaleza de la medida que solicita, la finalidad concreta que persigue con su realización y los fundamentos que la hagan procedente; 4º Tratándose de medidas prejudiciales probatorias consistentes en la declaración de testigos o en prueba pericial, el solicitante deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 255. El solicitante deberá además acompañar a su solicitud, si fuere procedente, antecedentes que justifiquen la necesidad de decretar estas medidas, los que serán apreciados prudencialmente por el tribunal. Art. 163.- Resolución. El tribunal denegará de plano la solicitud que no cumpla con los requisitos legales. Si los cumpliera, ordenará que se notifique, apercibiéndose a quien deba cumplir las diligencias	Artículo 164.- Requisitos de la solicitud. Las medidas prejudiciales, ya sean preparatorias o probatorias, deberán ser solicitadas por escrito, en una presentación que contendrá: 1. El nombre, profesión u oficio y domicilio del solicitante y de quien o quienes serán o pudieren ser su contraparte en el juicio respectivo. 2. La eventual pretensión o defensas y excepciones que hará valer en su caso, y someramente sus fundamentos. 3. La naturaleza de la medida que solicita, la finalidad concreta que persigue con su realización y los fundamentos que la hagan procedente. 4. Tratándose de medidas prejudiciales probatorias consistentes en la declaración de testigos o en prueba pericial, el solicitante deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 255. El solicitante deberá además acompañar a su solicitud, si correspondiere, antecedentes que justifiquen la necesidad de decretar estas medidas, los que serán apreciados prudencialmente por el tribunal. Artículo 165.- Resolución. El tribunal denegará de plano la solicitud que no cumpla con los requisitos legales. Si los cumpliera, ordenará que se notifique, apercibiéndose a quien deba cumplir las diligencias

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
conducentes por el tribunal. Para practicar esta diligencia, se dará previamente conocimiento a la persona a quien se trata de demandar, sólo cuando se halle en el lugar donde se expidió la orden o donde deba tomarse la declaración; y en los demás casos se procederá con intervención del defensor de ausentes. Art. 287 (277). Para decretar las medidas de que trata este Título, deberá el que las solicite expresar la acción que se propone deducir y someramente sus fundamentos. Art. 288 (278). Toda persona que fundadamente tema ser demandada podrá solicitar las medidas que mencionan el número 5° del artículo 273 y los artículo 281, 284 y 286, para preparar su defensa. Art. 289 (279). Las diligencias expresadas en este Título pueden decretarse sin audiencia de la persona contra quien se piden, salvo los casos en que expresamente se exige su intervención.	con las sanciones contempladas en este Título, según correspondiere. Art. 164.- Tramitación en la audiencia. Conforme a la naturaleza de lo solicitado y según lo permitan las circunstancias del caso, el tribunal citará para su cumplimiento a una audiencia a todas las personas a quienes se requerirá alguna actividad con motivo de la medida, a quienes ella afectará y a quienes debieran actuar como parte en el futuro juicio. Podrán asistir a esa audiencia los abogados designados por los interesados y los expertos que anuncie como eventuales peritos. La audiencia deberá celebrarse dentro del término de quince días contados desde la resolución que la decrete. Al inicio de dicha audiencia, podrán efectuarse todas las alegaciones relacionadas con la procedencia, pertinencia, naturaleza y alcance de las medidas solicitadas. La resolución que al efecto se dicte será susceptible de reposición con apelación subsidiaria. El tribunal concederá sólo aquéllas que estime estrictamente adecuadas e indispensables para el ejercicio de la acción y su eventual defensa, según las reglas que se expresan a continuación. Art. 165.- Tramitación fuera de audiencia. Si por la naturaleza de la medida solicitada no fuere posible su diligenciamiento en audiencia, ésta se cumplirá en el tiempo, modo y lugar que el juez determine, atendiendo las mismas circunstancias. En estos casos, la solicitud de medidas prejudiciales se notificará a las personas indicadas en el inciso primero del artículo 164, y se tramitará como	con las sanciones contempladas en este Título, según correspondiere. Artículo 166.- Tramitación en la audiencia. Conforme a la naturaleza de lo solicitado y según lo permitan las circunstancias del caso, el tribunal citará para su cumplimiento a una audiencia a todas las personas a quienes se requerirá alguna actividad con motivo de la medida, a quienes ella afectará y a quienes debieran actuar como parte en el futuro juicio. Podrán asistir a esa audiencia los abogados designados por los interesados y los expertos que anuncien como eventuales peritos. La audiencia deberá celebrarse dentro del término de quince días contados desde la resolución que la decrete. Al inicio de dicha audiencia, podrán efectuarse todas las alegaciones relacionadas con la procedencia, pertinencia, naturaleza y alcance de las medidas solicitadas. La resolución que al efecto se dicte será susceptible de reposición con apelación subsidiaria. El tribunal concederá solo aquellas que estime estrictamente adecuadas e indispensables para el ejercicio de la acción y su eventual defensa, según las reglas que se expresan a continuación. Artículo 167.- Tramitación fuera de audiencia. Si por la naturaleza de la medida solicitada no fuere posible su diligenciamiento en audiencia, esta se cumplirá en el tiempo, modo y lugar que el juez determine, atendiendo las mismas circunstancias. En estos casos, la solicitud de medidas prejudiciales se notificará a las personas indicadas en el inciso primero del artículo 166, y se tramitará como

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	incidente fuera de audiencia. La resolución que al efecto se dicte será susceptible de reposición con apelación subsidiaria. Tendrán derecho a asistir al diligenciamiento de la medida que se decrete conforme al inciso precedente, el solicitante y las demás personas referidas en el inciso primero del artículo 164. Concurrirá, asimismo, el juez, cuando fuere necesaria su asistencia, como en la inspección judicial. En todo caso, la diligencia ordenada se deberá practicar en presencia de un ministro de fe designado por el tribunal, quien levantará acta de todo lo obrado. Art. 166.- Constancias. En toda exhibición, se dejará copia o testimonio de la información obtenida, según fuera el caso, para su incorporación al registro respectivo. Si el solicitante de la medida no compareciere a la audiencia o a la actuación respectiva, se le tendrá por desistido de la solicitud, la que no podrá reiterar con igual o similar objeto. Art. 167.- Falta de necesidad de las medidas. No será necesaria la realización de la audiencia o práctica de la actuación, si a quien se le hubieren requerido los antecedentes respectivos los hubiere proporcionado al solicitante con antelación a su realización, de lo cual dará cuenta al tribunal, acompañando en su caso los antecedentes que demuestren dicho cumplimiento. Art. 168.- Sanciones y Responsabilidad. Si decretada la diligencia el citado no concurriere a la audiencia o actuación respectiva, se rehusare a prestar la	incidente fuera de audiencia. La resolución que al efecto se dicte será susceptible de reposición con apelación subsidiaria. Tendrán derecho a asistir al diligenciamiento de la medida que se decrete conforme al inciso precedente, el solicitante y las demás personas referidas en el inciso primero del artículo 166. Concurrirá, asimismo, el juez, cuando fuere necesaria su asistencia, como en la inspección judicial. En todo caso, la diligencia ordenada se deberá practicar en presencia de un ministro de fe designado por el tribunal, quien levantará acta de todo lo obrado. Artículo 168.- Constancias. En toda exhibición, se dejará copia o testimonio de la información obtenida, según fuera el caso, para su incorporación al registro respectivo. Artículo 169.- Falta de necesidad de las medidas. No será necesaria la realización de la audiencia o práctica de la actuación, si a quien se le hubieren requerido los antecedentes respectivos los hubiere proporcionado al solicitante con antelación a su realización, de lo cual dará cuenta al tribunal, acompañando en su caso los antecedentes que demuestren dicho cumplimiento. Artículo 170.- Sanciones y responsabilidad. Si decretada la diligencia el citado no concurriere a la audiencia o actuación respectiva, se rehusare a

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	declaración ordenada o ésta no fuere clara y precisa, o sin causa justificada incumpliere u obstaculizare la diligencia, se le podrán imponer multas sucesivas que no excedan de dos unidades tributarias mensuales o arrestos de hasta treinta días, determinados prudencialmente por el tribunal. Podrá asimismo decretarse el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento y adoptarse todas las medidas necesarias para acceder a la cosa, lugar o recinto que sea objeto de exhibición o deba ser examinado. Lo anterior será sin perjuicio de las sanciones específicas al desobediente previstas en este Título. Todos los gastos y costos que irrogue la práctica de estas medidas serán de cargo de quien las solicite, sin perjuicio de lo que el tribunal resuelva en definitiva en materia de costas. El solicitante que, habiendo obtenido una medida prejudicial que alcanzare la finalidad perseguida, no dedujere su acción dentro de los treinta días siguientes a su realización, será responsable por ese solo hecho de todos los daños y perjuicios que hubiere causado con su solicitud, los cuales serán determinados en juicio sumario, y se tendrá por caducado el procedimiento en los términos establecidos en el artículo 114. Si el solicitante de la medida ejecutada hubiere sido quien temiera fundadamente ser demandado, será igualmente responsable de los daños y perjuicios a determinarse en igual procedimiento, si apareciere	prestar la declaración ordenada o esta no fuere clara y precisa, o sin causa justificada incumpliere u obstaculizare la diligencia, se le podrán imponer multas sucesivas que no excedan de dos unidades tributarias mensuales o arrestos de hasta treinta días, determinados prudencialmente por el tribunal. Podrá asimismo decretarse el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, y adoptarse todas las medidas necesarias para acceder a la cosa, lugar o recinto que sea objeto de exhibición o deba ser examinado. Lo anterior será sin perjuicio de las sanciones específicas al desobediente previstas en este Título. Todos los gastos y costos que irrogue la práctica de estas medidas, serán de cargo de quien las solicite, sin perjuicio de lo que el tribunal resuelva en definitiva en materia de costas. Si el solicitante de la medida prejudicial preparatoria o probatoria no compareciere a la audiencia o actuación respectivas o, habiéndose practicado la medida decretada, no dedujere su acción dentro de los treinta días siguientes, el tribunal, actuando de oficio o a petición de parte, declarará caducado el procedimiento en los términos establecidos en el artículo 116. El solicitante de la medida prejudicial preparatoria o probatoria será responsable de los daños y perjuicios que hubiere causado con su solicitud, lo que se

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	haber obrado de mala fe o en forma infundada.	determinará en un juicio sumario, si apareciere haber obrado en forma dolosa o abusiva.
	CAPÍTULO 2º MEDIDAS CAUTELARES PÁRRAFO 1° REGLAS GENERALES Art. 169.- Objeto. Las medidas cautelares tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la eventual sentencia que se pronuncie aceptando la pretensión del actor o evitar los perjuicios irreparables que puedan producirse con motivo del retardo en su dictación. Art. 170.- Ámbito de aplicación y jurisdiccionalidad. Las medidas cautelares pueden decretarse en cualquier procedimiento, sólo por resolución pronunciada por el tribunal competente, a petición de parte, dando cumplimiento a los requisitos y asumiéndose las responsabilidades previstas en este Título. Art. 171.- Legitimación. Las medidas cautelares pueden ser solicitadas por todo aquél que hubiere hecho valer una pretensión en el proceso o anunciare su interposición en etapa prejudicial. No podrán ser decretadas de oficio por el tribunal, pero éste podrá conceder una medida menos gravosa y perjudicial para el demandado a condición de que resguarde de igual modo la pretensión del	CAPÍTULO 2° DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PÁRRAFO 1° REGLAS GENERALES Artículo 171.- Objeto. Las medidas cautelares tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la eventual sentencia que se pronuncie aceptando la pretensión del actor o evitar los perjuicios irreparables que puedan producirse con motivo del retardo en su dictación. Artículo 172.- Ámbito de aplicación y jurisdiccionalidad. Las medidas cautelares pueden decretarse en cualquier procedimiento, solo por resolución pronunciada por el tribunal competente, a petición de parte, dando cumplimiento a los requisitos y asumiéndose las responsabilidades previstas en este Título. Artículo 173.- Legitimación. Las medidas cautelares pueden ser solicitadas por todo aquel que hubiere hecho valer una pretensión en el proceso o anunciare su interposición en etapa prejudicial. No podrán ser decretadas de oficio por el tribunal, pero este podrá conceder una medida menos gravosa y perjudicial para el demandado a condición de que resguarde de igual modo la pretensión del

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	actor. Art. 172.- Proporcionalidad e idoneidad. Las medidas cautelares deberán mantener una estricta proporcionalidad con el objeto y naturaleza de la pretensión cuya tutela se requiere y ser idóneas para cumplir con la finalidad perseguida. El tribunal al conceder una medida cautelar tendrá siempre presente la gravedad y extensión que para el demandado represente la medida decretada. Art. 173.- Provisionalidad. Las medidas cautelares son esencialmente provisionales. El tribunal podrá, a solicitud de parte y en cualquier tiempo, dejar sin efecto o modificar una medida cautelar, habiendo desaparecido el peligro, variado las circunstancias que se tuvieron en vista para su concesión o contando con nuevos antecedentes. Art. 174.- Posibilidad de sustitución. La parte afectada por una medida cautelar podrá solicitar su sustitución en cualquier tiempo, ofreciendo constituir para tal efecto otra que sea suficiente para responder de los resultados del proceso. Siempre podrá sustituirse la medida concedida por otra que importe retención de una suma de dinero de igual valor que los bienes que ella comprende. Con todo, podrá negarse la sustitución de la medida cuando esta recaiga sobre la especie o cuerpo cierto debida que sea objeto del proceso y las	actor. Artículo 174.- Proporcionalidad e idoneidad. Las medidas cautelares deberán mantener una estricta proporcionalidad con el objeto y naturaleza de la pretensión cuya tutela se requiere y ser idóneas para cumplir con la finalidad perseguida. El tribunal, al conceder una medida cautelar, tendrá siempre presente la gravedad y extensión que para el demandado represente la medida decretada. Artículo 175.- Provisionalidad. Las medidas cautelares son esencialmente provisionales. El tribunal podrá, a solicitud de parte y en cualquier tiempo, dejar sin efecto o modificar una medida cautelar, si hubiere desaparecido el peligro o variado las circunstancias que se tuvieron en vista para su concesión, o si contare con nuevos antecedentes. Artículo 176.- Posibilidad de sustitución. La parte afectada por una medida cautelar podrá solicitar su sustitución en cualquier tiempo, ofreciendo constituir para tal efecto otra que sea suficiente para responder de los resultados del proceso. Siempre podrá sustituirse la medida concedida por otra que importe retención de una suma de dinero de igual valor que los bienes que ella comprende. Con todo, podrá negarse la sustitución de la medida cuando esta recaiga sobre la especie o cuerpo cierto debido que sea objeto del proceso y las

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	circunstancias del caso así lo aconsejaren. Art. 175.- Caución. La parte que solicite la medida cautelar deberá, en los casos previstos por la ley, otorgar previamente garantía suficiente para responder de los perjuicios que con ella se ocasionaren a su contraparte. Se deberá otorgar siempre caución previa para decretar medidas cautelares en forma prejudicial. Tratándose de medidas cautelares solicitadas en el curso del procedimiento, el tribunal exigirá o no caución atendidas las circunstancias del caso. Con todo, no se requerirá el otorgamiento de caución tratándose de medidas conservativas nominadas que se refieran a los bienes materia del juicio. El tribunal deberá determinar el monto por el cual se deberá rendir caución, la que se mantendrá vigente durante todo el juicio y hasta el vencimiento de los plazos y gestiones previstos en el artículo 177. Art. 176.- Suficiencia y naturaleza de la caución. La caución ofrecida podrá ser real o personal. Para aceptar las cauciones que se ofrezcan, el tribunal procederá previamente a la calificación de su efectiva suficiencia. Para estos efectos, deberá acreditarse que el bien ofrecido, ponderadas las demás garantías o embargos que lo afecten y su efectivo valor comercial, cubre el monto fijado para la caución.	circunstancias del caso así lo aconsejaren. Artículo 177.- Caución. La parte que solicite la medida cautelar deberá, en los casos previstos por la ley, otorgar previamente garantía suficiente para responder de los perjuicios que con ella se pudieren ocasionar a su contraparte. Se deberá otorgar siempre caución previa para decretar medidas cautelares en forma prejudicial. Tratándose de medidas cautelares solicitadas en el curso del procedimiento, el tribunal exigirá o no caución atendidas las circunstancias del caso. Con todo, no se requerirá el otorgamiento de caución tratándose de medidas conservativas nominadas que se refieran a los bienes materia del juicio. El tribunal deberá determinar el monto por el cual se deberá rendir caución, la que se mantendrá vigente durante todo el juicio y hasta el vencimiento de los plazos y gestiones previstos en el artículo 179. Artículo 178.- Suficiencia y naturaleza de la caución. La caución ofrecida podrá ser real o personal. Para aceptar las cauciones que se ofrezcan, el tribunal procederá previamente a la calificación de su efectiva suficiencia. Para estos efectos, deberá acreditarse que el bien ofrecido, ponderadas las demás garantías o embargos que lo afecten y su efectivo valor comercial, cubre el monto fijado para la caución. Igual

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	Igual ponderación se efectuará tratándose del fiador, caso en el cual deberá comprobar al tribunal su real capacidad patrimonial para responder por el señalado monto. Se entenderá siempre apta la caución que consista en dinero efectivo consignado en la cuenta corriente del tribunal, depósitos bancarios, boletas bancarias de garantía, pólizas de seguro u otros instrumentos de similar liquidez. Art. 177.- Responsabilidad. Los perjuicios que las medidas cautelares dolosas o abusivas pudieran causar serán siempre de responsabilidad de quien las solicite. Dentro del plazo de dos meses contados desde que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia definitiva que rechace la demanda o aquella que ponga término al proceso, el demandado podrá solicitar al tribunal que hubiere conocido de la causa que declare que la medida cautelar fue solicitada en forma dolosa o abusiva. El tribunal citará a las partes a una audiencia, a la que deberán concurrir con todos sus medios de prueba. En contra de la resolución que se pronuncie accediendo o denegando la declaración solicitada procederá el recurso de apelación. Ejecutoriada la resolución en la cual se formule la declaración de haberse solicitado en forma abusiva o dolosa la cautela, se podrá demandar la indemnización de los perjuicios dentro del plazo de	ponderación se efectuará tratándose del fiador, caso en el cual deberá comprobar al tribunal su real capacidad patrimonial para responder por el señalado monto. Se entenderá siempre apta la caución que consista en dinero efectivo consignado en la cuenta corriente del tribunal, depósitos bancarios, boletas bancarias de garantía, pólizas de seguro u otros instrumentos de similar liquidez. Artículo 179.- Responsabilidad. Los perjuicios que las medidas cautelares dolosas o abusivas pudieran causar, serán de responsabilidad de quien las solicite. Dentro del plazo de dos meses contado desde que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia definitiva que rechace la demanda o aquella que ponga término al proceso, el demandado podrá solicitar al tribunal que hubiere conocido de la causa que declare que la medida cautelar fue solicitada en forma dolosa o abusiva. El tribunal citará a las partes a una audiencia, a la que deberán concurrir con todos sus medios de prueba. En contra de la resolución que se pronuncie por acceder o denegar la declaración solicitada, procederá el recurso de apelación. Ejecutoriada la resolución en la cual se formule la declaración de haberse solicitado en forma abusiva o dolosa la cautela, se podrá demandar la

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	seis meses. Esta demanda se tramitará conforme al procedimiento sumario, ante el tribunal que hubiere conocido de la causa o aquel que fuere competente conforme a las reglas generales. El tribunal, al pronunciarse sobre la indemnización de perjuicios, fundará su fallo en la declaración previa de haberse solicitado la cautela en forma dolosa o abusiva, debiendo tan sólo determinar la existencia y el monto de los perjuicios que deberá pagar dicho solicitante. Se entenderá caducado el derecho de demandar la indemnización de perjuicios por haberse solicitado en forma dolosa o abusiva una cautela si no se solicita la declaración o no se interpone la demanda de indemnización de perjuicios dentro de los plazos contemplados en los incisos anteriores. PÁRRAFO 2° PRESUPUESTOS GENERALES Art. 178.- Verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Para ordenar las medidas de que trata este título el solicitante deberá acompañar el o los antecedentes que hagan verosímil: 1° La existencia del derecho que se reclama y 2° El peligro de daño jurídico que entraña, para su pretensión, el hecho de que no se conceda de inmediato la medida solicitada. Art. 179.- Otorgamiento excepcional. En casos graves y urgentes, los tribunales podrán conceder una medida cautelar sin que se acompañen los	indemnización de los perjuicios dentro del plazo de seis meses. Esta demanda se tramitará conforme al procedimiento sumario, ante el tribunal que hubiere conocido de la causa o aquel que fuere competente conforme a las reglas generales. El tribunal, al pronunciarse sobre la indemnización de perjuicios, fundará su fallo en la declaración previa de haberse solicitado la cautela en forma dolosa o abusiva, debiendo tan solo determinar la existencia y el monto de los perjuicios que deberá pagar dicho solicitante. Se entenderá caducado el derecho de demandar la indemnización de perjuicios por haberse solicitado en forma dolosa o abusiva una cautela, o si no se solicita la declaración o no se interpone la demanda de indemnización de perjuicios dentro de los plazos contemplados en los incisos anteriores. PÁRRAFO 2° PRESUPUESTOS GENERALES Artículo 180.- Verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Para ordenar las medidas de que trata este Título el solicitante deberá acompañar el o los antecedentes que hagan verosímil: 1. La existencia del derecho que se reclama. 2. El peligro de daño jurídico que entraña para su pretensión, el hecho de que no se conceda de inmediato la medida solicitada. Artículo 181.- Otorgamiento excepcional. En casos graves y urgentes, los tribunales podrán conceder

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	antecedentes que hagan verosímil la existencia del derecho que se reclama, por un término que no exceda de diez días, mientras se presentan dichos comprobantes. Si no se solicita la mantención de la medida oportunamente, acompañándose dichos antecedentes, caducará de pleno derecho y se tendrá por abusiva la solicitud original.	una medida cautelar sin que se acompañen los antecedentes que hagan verosímil la existencia del derecho que se reclama, por un término que no exceda de diez días, mientras se presentan dichos comprobantes. Si no se solicita la mantención de la medida oportunamente, acompañándose dichos antecedentes, caducará de pleno derecho y se presumirá abusiva la solicitud original.
Título V DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS	PÁRRAFO 3° MEDIDAS CAUTELARES CONSERVATIVAS E INNOVATIVAS	PÁRRAFO 3° DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CONSERVATIVAS E INNOVATIVAS
Art. 290 (280). Para asegurar el resultado de la acción, puede el demandante en cualquier estado del juicio, aun cuando no esté contestada la demanda, pedir una o más de las siguientes medidas: 1a. El secuestro de la cosa que es objeto de la demanda; 2a. El nombramiento de uno o más interventores; 3a. La retención de bienes determinados; y 4a. La prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados.	Art. 180.- Medidas conservativas. Para asegurar el resultado de la pretensión, a petición de parte, podrá el tribunal decretar una o más de las siguientes medidas: 1. El secuestro en manos de un tercero de la cosa objeto de la pretensión; 2. La intervención judicial de bienes litigiosos; 3. La retención de bienes determinados; 4. La prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados.	Artículo 182.- Medidas conservativas. Para asegurar el resultado de la pretensión, a petición de parte, podrá el tribunal decretar una o más de las siguientes medidas: 1. El secuestro en manos de un tercero de la cosa objeto de la pretensión. 2. La intervención judicial de bienes litigiosos. 3. La retención de bienes determinados. 4. La prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados. El tribunal podrá conceder otras medidas conservativas, cuando aquellas previstas en el inciso precedente no resulten idóneas o suficientes para el resguardo de la pretensión del actor.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 291 (281). Habrá lugar al secuestro judicial en el caso del artículo 901 del Código Civil, o cuando se entablen otras acciones con relación a cosa mueble determinada y haya motivo de temer que se pierda o deteriore en manos de la persona que, sin ser poseedora de dicha cosa, la tenga en su poder. Art. 292 (282). Son aplicables al secuestro las disposiciones que el Párrafo 2° del Título I del Libro III establece respecto del depositario de los bienes embargados.	Art. 181.- Secuestro. Será procedente esta medida en caso que se entable una acción respecto de bienes muebles determinados, y exista justo motivo de temer que se pierda o deteriore en manos de la persona que la posea o tenga en su poder. El secuestro sólo tiene por objeto la conservación material del bien, pero no afecta la facultad de disposición que tiene su titular. Son aplicables al secuestro las disposiciones que se establecen respecto del depositario de los bienes embargados en la ejecución.	Artículo 183.- Secuestro. Será procedente esta medida en caso de que se entable una acción respecto de bienes muebles determinados, y exista justo motivo de temer que se pierdan o deterioren en manos de la persona que los posea o tenga en su poder. El secuestro solo tiene por objeto la conservación material del bien, pero no afecta la facultad de disposición que tiene su titular.
Art. 293 (283). Hay lugar al nombramiento de interventor: 1°. En el caso del inciso 2° del artículo 902 del Código Civil; 2°. En el del que reclama una herencia ocupada por otro, si hay el justo motivo de temor que el citado inciso expresa; 3°. En el del comunero o socio que demanda la cosa común, o que pide cuentas al comunero o socio que administra; 4°. Siempre que haya justo motivo de temer que se destruya o deteriore la cosa sobre que versa el juicio, o que los derechos del demandante puedan quedar	Art. 182.- Intervención judicial de bienes litigiosos. Habrá lugar a la intervención judicial de los bienes litigiosos cuando ejerciéndose alguna pretensión exista justo motivo de temer que los derechos del demandante puedan quedar burlados. Toda cuestión que se promueva con motivo del nombramiento de él o los interventores, así como su eventual cambio o remoción, se sustanciará de acuerdo a las reglas generales de los incidentes dentro de audiencia, sin paralizar el curso del proceso principal.	Artículo 184.- Intervención judicial de bienes litigiosos. Habrá lugar a la intervención judicial de los bienes litigiosos, cuando al ejercerse alguna pretensión, exista justo motivo de temer que los derechos del demandante puedan quedar burlados. Toda cuestión que se promueva con motivo del nombramiento de el o los interventores, así como su eventual cambio o remoción, se sustanciará de acuerdo a las reglas generales de los incidentes dentro de audiencia, sin paralizar el curso del proceso principal.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
burlados; y 5°. En los demás casos expresamente señalados por las leyes.		
Art. 294 (284). Las facultades del interventor judicial se limitarán a llevar cuenta de las entradas y gastos de los bienes sujetos a intervención, pudiendo para el desempeño de este cargo imponerse de los libros, papeles y operaciones del demandado. Estará, además, el interventor obligado a dar al interesado o al tribunal noticia de toda malversación o abuso que note en la administración de dichos bienes; y podrá en este caso decretarse el depósito y retención de los productos líquidos en un establecimiento de crédito o en poder de la persona que el tribunal designe, sin perjuicio de las otras medidas más rigurosas que el tribunal estime necesario adoptar.	Art. 183.- Facultades del interventor. Las facultades del interventor se circunscribirán a llevar cuenta de las entradas y gastos de los bienes sujetos a intervención, pudiendo para el desempeño de su trabajo imponerse de los balances, libros de contabilidad, de ingresos y egresos, de las facturas, archivos, antecedentes, y demás registros relativos a tales bienes. Deberá, además, informar al tribunal de todo descuido, deterioro, malversación, abuso o negligencia que note en la administración de los bienes intervenidos. En este último evento, el demandante podrá solicitar que se decrete entre otras medidas, la designación de un administrador provisional con las facultades que el tribunal determine.	Artículo 185.- Facultades del interventor. Las facultades del interventor se circunscribirán a llevar cuenta de las entradas y gastos de los bienes sujetos a intervención, pudiendo para el desempeño de su trabajo imponerse de los balances, libros de contabilidad, de ingresos y egresos, de las facturas, archivos, antecedentes, y demás registros relativos a tales bienes. Deberá, además, informar al tribunal de todo descuido, deterioro, malversación, abuso o negligencia que note en la administración de los bienes intervenidos. En este último evento, el demandante podrá solicitar que se decrete, entre otras medidas, la designación de un administrador provisional con las facultades que el tribunal determine.
Art. 295 (285). La retención de dineros o cosas muebles podrá hacerse en poder del mismo demandante, del demandado o de un tercero, con relación a los bienes que son materia del juicio, y también respecto de otros bienes determinados del demandado, cuando sus facultades no ofrezcan suficiente garantía, o haya motivo racional para creer que procurará ocultar sus bienes, y en los demás casos determinados por la ley. Podrá el tribunal ordenar que los valores retenidos se trasladen a un establecimiento de crédito o de la	Art. 184.- Retención. La retención de dinero o cosas muebles procederá respecto de bienes determinados del demandado, cuando sus facultades patrimoniales no ofrezcan suficiente garantía o haya justo motivo para creer que procurará ocultar sus bienes. La retención de dichos bienes podrá hacerse en poder del mismo demandante, del demandado o de un tercero.	Artículo 186.- Retención. La retención de dinero o cosas muebles procederá respecto de bienes determinados del demandado, cuando sus facultades patrimoniales no ofrezcan suficiente garantía o haya justo motivo para creer que procurará ocultar sus bienes. La retención de estos podrá hacerse en poder del mismo demandante, del demandado o de un tercero.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
persona que el tribunal designe cuando lo estime conveniente para la seguridad de dichos valores. Art. 296 (286). La prohibición de celebrar actos o contratos podrá decretarse con relación a los bienes que son materia del juicio, y también respecto de otros bienes determinados del demandado, cuando sus facultades no ofrezcan suficiente garantía para asegurar el resultado del juicio. Para que los objetos que son materia del juicio se consideren comprendidos en el número 4° del artículo 1464 del Código Civil, será necesario que el tribunal decrete prohibición respecto de ellos. Art. 297 (287). Cuando la prohibición recaiga sobre bienes raíces se inscribirá en el registro del Conservador respectivo, y sin este requisito no producirá efecto respecto de terceros. Cuando verse sobre cosas muebles, sólo producirá efecto respecto de los terceros que tengan conocimiento de ella al tiempo del contrato; pero el demandado será en todo caso responsable de fraude, si ha procedido a sabiendas. Art. 298 (288). Las medidas de que trata este Título se limitarán a los bienes necesarios para responder a los resultados del juicio; y para decretarlas deberá el demandante acompañar comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama. Podrá también el tribunal, cuando lo	Art. 185.- Prohibición de celebrar actos y contratos. La prohibición de celebrar cualquier tipo de actos y contratos o sólo la de algunos determinados, podrá decretarse con relación a los bienes que son materia del proceso. También procederá respecto de otros bienes determinados del demandado, cuando sus facultades no ofrezcan suficiente garantía para asegurar el resultado del juicio. Cuando la prohibición recaiga sobre bienes raíces se inscribirá la resolución en el registro del Conservador respectivo, y sin este requisito no producirá efecto respecto de terceros. La misma regla se aplicará respecto de aquellos muebles que estén sujetos a inscripción en algún registro público. Tratándose de aquellos muebles no sujetos a inscripción, esta medida, así como la de retención, sólo producirán efectos respecto de aquellos terceros que tengan conocimiento de la medida al tiempo de celebrar el acto o contrato. Art. 186.- Objeto ilícito. Habrá objeto ilícito, en los términos del artículo 1464 del Código Civil, en la enajenación de bienes retenidos y en la celebración	Artículo 187.- Prohibición de celebrar actos y contratos. La prohibición de celebrar cualquier tipo de actos y contratos, o solo la de algunos determinados, podrá decretarse en relación con los bienes que son materia del proceso. También procederá respecto de otros bienes determinados del demandado, cuando sus facultades no ofrezcan suficiente garantía para asegurar el resultado del juicio. Cuando la prohibición recaiga sobre bienes raíces se inscribirá la resolución en el registro del Conservador respectivo, y sin este requisito no producirá efectos respecto de terceros. La misma regla se aplicará respecto de aquellos muebles que estén sujetos a inscripción en algún registro público. Tratándose de aquellos muebles no sujetos a inscripción, esta medida, así como la de retención, solo producirán efectos respecto de aquellos terceros que tengan conocimiento de la medida al tiempo de celebrar el acto o contrato. Artículo 188. Objeto ilícito.- Habrá objeto ilícito, en los términos del artículo 1464 del Código Civil, en la enajenación de bienes retenidos y en la celebración de actos y contratos prohibidos por resolución judicial, a menos que el juez lo autorice o el

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
estime necesario y no tratándose de medidas expresamente autorizadas por la ley, exigir caución al actor para responder de los perjuicios que se originen. Art. 299 (289). En casos graves y urgentes podrán los tribunales conceder las medidas precautorias de que trata este Título, aun cuando falten los comprobantes requeridos, por un término que no exceda de diez días, mientras se presentan dichos comprobantes, exigiendo caución para responder por los perjuicios que resulten. Las medidas así decretadas quedarán de hecho canceladas si no se renuevan en conformidad al artículo 280. Art. 300 (290). Estas providencias no excluyen las demás que autorizan las leyes. Art. 301 (291). Todas estas medidas son esencialmente provisionales. En consecuencia, deberán hacerse cesar siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorguen cauciones suficientes. Art. 302 (292). El incidente a que den lugar las medidas de que trata este Título se tramitará en conformidad a las reglas generales y por cuerda separada. Podrán, sin embargo, llevarse a efecto dichas	de actos y contratos prohibidos por resolución judicial, a menos que el juez lo autorice o el demandante consienta en ello. Art. 187.- Medidas cautelares conservativas no contempladas en la ley. El tribunal podrá conceder otras medidas conservativas no contempladas en la ley, cuando aquellas previstas en el artículo 180 no resulten idóneas o suficientes para el resguardo de la pretensión del actor. Art. 188.- Medida cautelar innovativa. Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, el juez, a petición de parte, podrá disponer medidas destinadas a reponer un estado de hecho o de derecho preexistente total o parcialmente a la solicitud. La medida cautelar innovativa se decretará en forma excepcional cuando el peligro de perjuicio irreparable no pueda ser tutelado con el otorgamiento de una medida cautelar conservativa. Art. 189.- Otras medidas cautelares. La concesión de las medidas cautelares conservativas e innovativas previstas en este Título no excluye el otorgamiento de otras medidas que se autoricen en normas especiales. PÁRRAFO 4° PROCEDIMIENTO Art. 190.- Tribunal competente. Será competente para conocer y resolver sobre la solicitud de una medida cautelar el tribunal que esté conociendo o	demandante consienta en ello. Artículo 189.- Medida cautelar innovativa. Ante la inminencia de un grave perjuicio, el juez, a petición de parte, podrá disponer medidas destinadas a reponer un estado de hecho o de derecho preexistente total o parcialmente a la solicitud. La medida cautelar innovativa se decretará en forma excepcional, cuando el peligro de grave perjuicio no pueda ser tutelado con el otorgamiento de una medida cautelar conservativa. PÁRRAFO 4° DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO Artículo 190.- Tribunal competente. Será competente para conocer y resolver sobre la solicitud de una medida cautelar, el tribunal que esté conociendo o hubiere conocido del proceso principal en único o primer grado jurisdiccional. Si el proceso no se hubiere iniciado al pedirse la medida cautelar, lo será

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
medidas antes de notificarse a la persona contra quien se dictan, siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene. Transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas. El tribunal podrá ampliar este plazo por motivos fundados. La notificación a que se refiere este artículo podrá hacerse por cédula, si el tribunal así lo ordena.	hubiere conocido del proceso principal en único o primer grado jurisdiccional. Si el proceso no se hubiere iniciado al pedirse la medida cautelar, lo será el que fuere competente para conocer de la demanda posterior correspondiente. Art. 191.- Tribunal competente antes de la constitución del tribunal arbitral. En caso de los procedimientos sujetos a arbitraje, la medida cautelar podrá solicitarse prejudicialmente ante el tribunal ordinario del lugar donde debiere desarrollarse el compromiso, si este no se hubiere constituido. Lo anterior regirá, a menos que dicha posibilidad estuviere regulada en forma diversa por ley especial o por las normas reglamentarias institucionales a que se encuentre sometido el arbitraje. Concedida la medida prejudicial cautelar por el tribunal ordinario, deberá solicitarse su mantención ante el árbitro dentro del plazo de treinta días de haber sido otorgada. Este plazo podrá ser prorrogado por el tribunal ordinario en caso que no se hubiere podido constituir el arbitraje dentro de dicho plazo, sin culpa de la parte que hubiere solicitado la medida. Si constituido el arbitraje no se solicitare en la primera gestión ante el árbitro la mantención de la medida cautelar	el que fuere competente para conocer de la demanda posterior correspondiente. Artículo 191.- Tribunal competente antes de la constitución del tribunal arbitral. En caso de los procedimientos sujetos a arbitraje, la medida cautelar podrá solicitarse prejudicialmente ante el tribunal ordinario del lugar donde debiere desarrollarse el compromiso, si este no se hubiere constituido. Lo anterior regirá, a menos que dicha posibilidad estuviere regulada en forma diversa por ley especial o por las normas reglamentarias institucionales a que se encuentre sometido el arbitraje. Concedida la medida prejudicial cautelar por el tribunal ordinario, deberá solicitarse su mantención ante el árbitro dentro del plazo de treinta días de haber sido otorgada, el que podrá ser prorrogado por el tribunal ordinario en caso de que no se hubiere podido constituir el arbitraje dentro de dicho término, sin culpa de la parte que hubiere solicitado la medida. Si constituido el arbitraje no se solicitare en la primera gestión ante el árbitro la mantención de la medida cautelar decretada, esta caducará de pleno derecho.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	decretada en forma prejudicial por la justicia ordinaria, ésta caducará de pleno derecho. Art. 192.- Inexistencia de inhabilidad. Los fundamentos de la resolución que concede la medida cautelar en forma prejudicial o dentro del proceso no importarán un prejuicio sobre la pretensión del actor ni constituirán una causal de inhabilidad del juez que la concedió. Art. 193.- Tramitación de las medidas cautelares solicitadas en audiencia preliminar o de juicio. Estas medidas se tramitarán como incidentes en audiencia, de acuerdo a las reglas generales, y sin suspender la tramitación de la causa, pudiendo la medida llevarse a cabo una vez que se resuelva la solicitud favorablemente. Si el tribunal exigiere caución, la medida podrá llevarse a efecto de inmediato respecto del demandado desde que haya sido concedida bajo apercibimiento de quedar sin efecto, de pleno derecho, si la caución no es constituida dentro de quinto día. En casos graves y urgentes, sin embargo, podrá el tribunal autorizar la ejecución de la medida antes de la constitución de la caución, bajo el apercibimiento previsto en el inciso anterior.	Artículo 192.- Inexistencia de inhabilidad. Los fundamentos de la resolución que concede la medida cautelar en forma prejudicial o dentro del proceso, no importarán un prejuicio sobre la pretensión del actor ni constituirán una causal de inhabilidad del juez que la concedió. Artículo 193.- Tramitación de las medidas cautelares solicitadas en audiencia. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán como incidentes en audiencia, de acuerdo a las reglas generales, pudiendo llevarse a cabo una vez que fueren concedidas y se hubiere otorgado en su caso la caución exigida. En casos graves y urgentes y a petición de parte, el tribunal podrá ordenar que se lleve a efecto la medida de inmediato, aun antes de constituirse la caución exigida, bajo apercibimiento de quedar sin efecto de pleno derecho, si aquella no es debidamente constituida dentro de quinto día. Artículo 194.- Tramitación de las medidas cautelares solicitadas fuera de audiencia. En estos casos, las

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
		medidas cautelares se tramitarán como incidentes fuera de audiencia, de acuerdo a las reglas generales. En casos graves y urgentes, podrán concederse estas medidas de inmediato y sin previa notificación del demandado. En la misma resolución que conceda la medida y que confiera traslado al demandado para hacer valer sus derechos, el tribunal fijará un plazo para su notificación, el que no podrá exceder de diez días, ampliable por una sola vez hasta por igual número de días, debiendo solicitarse esa ampliación antes del vencimiento del plazo e invocarse motivos fundados. En caso de no practicarse la notificación dentro del término fijado por el tribunal, las medidas concedidas quedarán sin efecto de pleno derecho. En los mismos casos previstos en el inciso segundo, si el tribunal exigiere el otorgamiento de caución, podrá procederse en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 193.
	CAPÍTULO 3º MEDIDA PREJUDICIAL CAUTELAR Art.194.- Requisitos que deben cumplirse para el otorgamiento de una medida cautelar prejudicial. En los casos en que la medida cautelar se pida con el carácter de prejudicial deberá el solicitante expresar los motivos graves y urgentes para su concesión, dar cumplimiento en la solicitud a los demás requisitos	CAPÍTULO 3° DE LAS MEDIDAS PREJUDICIALES CAUTELARES Artículo 195.- Requisitos que deben cumplirse para el otorgamiento de una medida prejudicial cautelar. En los casos en que la medida cautelar se pida con el carácter de prejudicial, deberá el solicitante expresar los motivos graves y urgentes para su concesión, dar cumplimiento en la solicitud a los demás requisitos

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	previstos en el artículo 162 y en este Título, y ofrecer caución suficiente. Será rechazada de plano la medida que no diere cumplimiento a alguno de estos requisitos. Art. 195.- Tramitación de la medida cautelar prejudicial. Estas medidas se solicitarán por escrito antes de presentarse la demanda, el tribunal se pronunciará de plano y, en caso de ser concedidas, se ejecutarán sin necesidad de notificación. Con todo, no podrán llevarse a efecto sin constituirse en forma previa la caución. La resolución que las haya concedido deberá notificarse, personalmente, dentro del plazo de diez días contados desde su cumplimiento o desde que se concedieron, si no estuvieren sujetas a ejecución, bajo apercibimiento de quedar sin efecto por el sólo ministerio de la ley. El afectado podrá solicitar el alzamiento, sustitución o modificación de la medida, debiendo el tribunal citar a una audiencia para conocer y resolver lo pedido. Art. 196.- Caducidad de la medida y responsabilidad. En la resolución que conceda la medida, el tribunal establecerá un plazo para que se presente la correspondiente demanda y la solicitud de la mantención como cautelar de la prejudicial decretada. Este plazo no será superior a treinta días. Si la demanda no es presentada en el plazo señalado por el tribunal, en ella no se solicita la mantención de	previstos en el artículo 164 y en este Título, y ofrecer caución suficiente. Será rechazada de plano la medida que no diere cumplimiento a alguno de estos requisitos. Artículo 196.- Tramitación de la medida prejudicial cautelar. Esta medida se solicitará por escrito antes de presentarse la demanda. El tribunal se pronunciará de plano y, en caso de ser concedida, se ejecutará sin necesidad de notificación. Con todo, no podrá llevarse a efecto sin constituirse en forma previa la caución. La resolución que la conceda deberá notificarse personalmente, dentro del plazo de diez días contado desde su cumplimiento o desde que se concedió, si no estuviere sujeta a ejecución, bajo apercibimiento de quedar sin efecto por el solo ministerio de la ley. El afectado podrá solicitar el alzamiento, sustitución o modificación de la medida, debiendo el tribunal citar a una audiencia para conocer y resolver lo pedido. Artículo 197.- Caducidad de la medida y responsabilidad. En la resolución que conceda la medida, el tribunal establecerá un plazo para que se presente la correspondiente demanda y la solicitud de la mantención como cautelar de la prejudicial decretada. Este plazo no será superior a treinta días. La medida decretada caducará de pleno derecho si la

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	la medida prejudicial como cautelar o el tribunal al resolver sobre esta petición no la mantiene, la medida decretada caducará de pleno derecho. Además, se presumirá legalmente doloso o abusivo el actuar del peticionario, pudiendo el afectado demandar la responsabilidad en la forma prevista en el artículo 177. En caso de que no se hubiere presentado oportunamente la demanda, el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 177 se contará desde el vencimiento del término concedido para dicho efecto.	demanda no es presentada en el plazo señalado por el tribunal, si en ella no se solicita la mantención de la medida prejudicial como cautelar o si el tribunal al resolver sobre esta petición, no la mantiene. Además, se presumirá legalmente doloso o abusivo el actuar del peticionario, pudiendo el afectado demandar la responsabilidad en la forma prevista en el artículo 179. En caso de que no se hubiere presentado oportunamente la demanda, el plazo previsto en el inciso segundo del citado artículo se contará desde el vencimiento del término concedido para dicho efecto.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Título III DE LOS EFECTOS DEL DERECHO LEGAL DE RETENCION Art. 545. (697). Para que sea eficaz el derecho de retención que en ciertos casos conceden las leyes, es necesario que su procedencia se declare judicialmente a petición del que pueda hacerlo valer. Podrá solicitarse la retención como medida precautoria del derecho que garantiza, y, en tal caso, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 299, 300 y 302. Art. 546. (698). Los bienes retenidos por resolución ejecutoriada serán considerados, según su	CAPÍTULO 4º DERECHO LEGAL DE RETENCIÓN Art. 197.- Procedimiento para la declaración judicial del derecho legal de retención. Para que sea eficaz el derecho de retención que en ciertos casos conceden las leyes, es necesario que su procedencia se declare judicialmente a petición del que pueda hacerlo valer. Podrá solicitarse la retención conjuntamente con la medida cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos de bienes determinados, conforme al procedimiento previsto en los Párrafos 3° y 4° del Capítulo 2º de este Título. Art. 198.- Efectos de la declaración del derecho legal	CAPÍTULO 4° DEL DERECHO LEGAL DE RETENCIÓN Artículo 198.- Procedimiento para la declaración judicial del derecho legal de retención. Para que sea eficaz el derecho de retención que en ciertos casos conceden las leyes, es necesario que su procedencia se declare judicialmente a petición del que pueda hacerlo valer. Podrá solicitarse la retención conjuntamente con la medida cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos de bienes determinados, conforme al procedimiento previsto en los Párrafos 3° y 4° del Capítulo 2° de este Título. Artículo 199.- Efectos de la declaración del derecho legal de retención. Los bienes retenidos por

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
naturaleza, como hipotecados o constituidos en prenda para los efectos de su realización y de la preferencia a favor de los créditos que garantizan. El decreto judicial que declare procedente la retención de inmuebles deberá inscribirse en el Registro de Hipotecas. Art. 547. (699). De la misma preferencia establecida en el artículo anterior gozarán las cauciones legales que se presten en substitución de la retención. Art. 548. (700). Podrá el juez, atendidas las circunstancias y la cuantía del crédito, restringir la retención a una parte de los bienes muebles que se pretenda retener, que basten para garantizar el crédito mismo y sus accesorios.	de retención. Los bienes retenidos por resolución ejecutoriada serán considerados, según su naturaleza, como hipotecados o constituidos en prenda para los efectos de su realización y de la preferencia a favor de los créditos que garantizan. El decreto judicial que declare procedente la retención de inmuebles deberá inscribirse en el Registro de Hipotecas. De la misma preferencia establecida en el inciso anterior gozarán las cauciones legales que se presten en substitución de la retención. Art. 199.- Limitación del derecho legal de retención. Podrá el juez, atendidas las circunstancias y la cuantía del crédito, restringir la retención a una parte de los bienes muebles que se pretenda retener, que basten para garantizar el crédito mismo y sus accesorios.	resolución ejecutoriada serán considerados, según su naturaleza, como hipotecados o constituidos en prenda para los efectos de su realización y de la preferencia a favor de los créditos que garantizan. El decreto judicial que declare procedente la retención de inmuebles deberá inscribirse en el Registro de Hipotecas. De la misma preferencia establecida en el inciso anterior gozarán las cauciones legales que se presten en sustitución de la retención. Artículo 200.- Limitación del derecho legal de retención. Atendidas las circunstancias y la cuantía del crédito, el juez deberá restringir la retención a los bienes muebles que basten para garantizar el crédito mismo y sus accesorios.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 158 (165). Las resoluciones judiciales se denominarán sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, autos y decretos. Es sentencia definitiva la que pone fin a la instancia,	TÍTULO XIII DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y SU EFICACIA CAPÍTULO 1º DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Art. 200.- Naturaleza jurídica. Las resoluciones judiciales se denominarán sentencias definitivas, decretos y sentencias interlocutorias. Es sentencia definitiva aquella que pone fin a un	TÍTULO XIII DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y SU EFICACIA CAPÍTULO 1° DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Artículo 201.- Naturaleza jurídica. Las resoluciones judiciales se denominarán sentencias definitivas, decretos y sentencias interlocutorias. Es sentencia definitiva aquella que pone fin a un

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio.	grado jurisdiccional resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio.	grado jurisdiccional resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio.
	Es decreto, providencia de mera sustanciación o proveído el que tiene por objeto dar curso progresivo al procedimiento, sin juzgar ninguna cuestión debatida entre partes.	Es decreto, providencia de mera sustanciación o proveído el que tiene por objeto dar curso progresivo al procedimiento, sin juzgar ninguna cuestión debatida entre partes.
Es sentencia interlocutoria la que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, o resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria. Se llama auto la resolución que recae en un incidente no comprendido en el inciso anterior. Se llama decreto, providencia o proveído el que, sin fallar sobre incidentes o sobre trámites que sirvan de base para el pronunciamiento de una sentencia, tiene sólo por objeto determinar o arreglar la substanciación del proceso.	Es sentencia interlocutoria la resolución que falla un incidente, la que resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o de otra interlocutoria y en general, toda aquella no comprendida en los incisos anteriores.	Es sentencia interlocutoria la resolución que falla un incidente, la que resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o de otra interlocutoria y, en general, toda aquella no comprendida en los incisos anteriores.
Art. 160 (167). Las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.	Art. 201.- Congruencia. Las resoluciones judiciales se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.	Artículo 202.- Congruencia. Las resoluciones judiciales se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.
Art. 161 (168). En los tribunales unipersonales el juez examinará por sí mismo los autos para dictar resolución.	Art. 202.- Juez que debe dictar las resoluciones judiciales en tribunales unipersonales. Las resoluciones judiciales deberán ser pronunciadas por el juez que hubiere asistido a la audiencia respectiva.	Artículo 203.- Juez que debe dictar las resoluciones judiciales en tribunales unipersonales. Las resoluciones judiciales deberán ser pronunciadas por el juez que hubiere asistido a la audiencia respectiva.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Los tribunales colegiados tomarán conocimiento del proceso por medio del relator o del secretario, sin perjuicio del examen que los miembros del tribunal crean necesario hacer por sí mismos. Art. 162 (169). Las causas se fallarán en los tribunales unipersonales tan pronto como estén en estado y por el orden de su conclusión. El mismo orden se observará para designar las causas en los tribunales colegiados para su vista y decisión. Exceptúanse las cuestiones sobre deserción de recursos, depósito de personas, alimentos provisionales, competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucio, juicios sumarios y ejecutivos, denegación de justicia o de prueba y demás negocios que por la ley, o por acuerdo del tribunal fundado en circunstancias calificadas, deban tener preferencia, las cuales se antepondrán a los otros asuntos desde que estén en estado. La sentencia definitiva en el juicio ordinario deberá pronunciarse dentro del término de sesenta días, contados desde que la causa quede en estado de sentencia. Si el juez no dicta sentencia dentro de este plazo, será amonestado por la Corte de Apelaciones respectiva, y si a pesar de esta amonestación no expide el fallo dentro del nuevo plazo que ella le designe, incurrirá en la pena de suspensión de su empleo por el término de treinta días, que será decretada por la misma Corte.	El mismo juez que hubiere dispuesto la suspensión de una audiencia deberá, bajo sanción de nulidad, continuar conociendo de ella tras su reanudación y hasta su completa terminación La sentencia definitiva deberá ser pronunciada por el juez que hubiese estado a cargo de la audiencia de juicio. A su turno, si se hubiere rendido prueba anticipada o de modo prejudicial, el juez que la hubiese recibido, deberá, necesariamente, tener a su cargo la audiencia de juicio. Las demás resoluciones serán pronunciadas por aquel juez que correspondiere en cada caso, según el régimen interno de distribución de trabajo del tribunal.	El mismo juez que hubiere dispuesto la suspensión de una audiencia deberá, bajo sanción de nulidad, continuar conociendo de ella tras su reanudación y hasta su completa terminación. La sentencia definitiva deberá ser pronunciada por el juez que hubiese estado a cargo de la audiencia de juicio. Si se hubiere rendido prueba anticipada o de modo prejudicial, el juez que la hubiese recibido, deberá, necesariamente, tener a su cargo la audiencia de juicio, salvo en el evento de que esta consista en mera prueba documental. Las demás resoluciones serán pronunciadas por el juez que corresponda, según el régimen interno de distribución de trabajo del tribunal.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
El tribunal dejará constancia en el estado diario electrónico a que se refiere el artículo 50 y en la carpeta electrónica, del hecho de haberse dictado sentencia definitiva, la que será notificada en la forma correspondiente.		
Art. 168 (176). En los tribunales colegiados los decretos podrán dictarse por uno solo de sus miembros. Los autos, las sentencias interlocutorias y las definitivas, exigirán la concurrencia de tres de sus miembros a lo menos.	Art. 203.- Jueces que deben dictar las resoluciones judiciales en tribunales colegiados. En los tribunales colegiados los decretos podrán dictarse por uno sólo de sus miembros. Las sentencias interlocutorias y definitivas serán adoptadas por la mayoría de los miembros de la sala o del tribunal según correspondiere, sin perjuicio del quórum exigido por la ley para su instalación y funcionamiento.	Artículo 204.- Jueces que deben dictar las resoluciones judiciales en tribunales colegiados. En los tribunales colegiados los decretos podrán dictarse por uno solo de sus miembros. Las sentencias interlocutorias y definitivas serán adoptadas por la mayoría de los miembros de la sala o del tribunal, según correspondiere, sin perjuicio del quórum exigido por la ley para su instalación y funcionamiento.
Art. 169 (192). Toda resolución, de cualquiera clase que sea, deberá expresar en letras la fecha y lugar en que se expida, y llevará al pie la firma del juez o jueces que la dicten o intervengan en el acuerdo.	Art. 204.- Requisitos comunes de las resoluciones judiciales. Toda resolución, deberá expresar en letras la fecha en que se dicte y lugar en que se expida, y será firmada por el juez o jueces que la dicten o intervengan en el acuerdo. Tratándose de resoluciones dictadas en audiencia, bastará el registro de esta última.	Artículo 205.- Requisitos comunes de las resoluciones judiciales. Toda resolución deberá expresar en letras la fecha en que se dicte y lugar en que se expida, y será firmada por el juez o jueces que la dicten o intervengan en el acuerdo. Tratándose de resoluciones dictadas en audiencia, bastará el registro de esta última.
Cuando después de acordada una resolución y siendo varios los jueces se imposibilite alguno de ellos para firmarla, bastará que se exprese esta circunstancia en el mismo fallo.	Cuando después de acordada una resolución y siendo varios los jueces se imposibilite alguno de ellos para firmarla, bastará que se exprese esta circunstancia en el mismo fallo.	Si después de acordada una resolución y siendo varios los jueces, alguno de ellos se ve imposibilitado para firmarla, bastará que se exprese esta circunstancia en el mismo fallo.
	Art. 205.- Fundamentación de las resoluciones. Será obligación del tribunal fundamentar todas las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas en que se pronunciare sobre cuestiones de mero trámite.	Artículo 206.- Fundamentación de las resoluciones. Será obligación del tribunal fundamentar todas las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas en que se pronunciare sobre cuestiones de mero trámite.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas. La simple relación de actuaciones o piezas del registro desmaterializado no sustituirá en caso alguno la fundamentación.	La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas. La simple relación de actuaciones o piezas del registro desmaterializado no sustituirá en caso alguno la fundamentación.
Art. 170 (193). Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: 1°. La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio; 2°. La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos; 3°. Igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado; 4°. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia; 5°. La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; y	Art. 206.- Requisitos de la sentencia definitiva. Las sentencias definitivas que ponen término al primer grado jurisdiccional se dictarán siempre por escrito y deberán contener: 1. El lugar y fecha en que se dictan y el número de orden del proceso; 2. La individualización de las partes y la forma y calidad en que hayan comparecido; 3. La enunciación breve de las pretensiones, excepciones y defensas que hubieren hecho valer las partes y de sus fundamentos de hecho y de derecho, salvo la de aquellas que hubieren sido resueltas con anterioridad; 4. La exposición clara, lógica y suficiente de cada uno de los hechos y circunstancias que se estimen establecidos por haber sido admitidos por las partes, haber resultado probados, por ser el resultado de convenciones probatorias o bien por estimarse liberados de prueba. 5. El análisis y valoración individual y conjunta de toda la prueba rendida, incluso de aquella que fuere desestimada, con arreglo a lo previsto en el artículo	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	295 o en leyes especiales, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo, señalando con precisión los hechos y circunstancias establecidos y el razonamiento que conduce lógicamente a esa estimación;	
6°. La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas.	6. Los preceptos constitucionales, legales y los contenidos en tratados internacionales vigentes, y, en su defecto, los principios generales de derecho y de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia la sentencia, y el razonamiento jurídico que justifica su aplicación.	
	7. La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las acogidas, y	
	8. El pronunciamiento sobre costas.	
	Podrán omitirse los requisitos de los números 4º y 5º en todos los casos en que la controversia versare sobre cuestiones de mero derecho.	
En igual forma deberán dictarse las sentencias definitivas de segunda instancia que confirmen sin modificación las de primera cuando éstas no reúnen todos o algunos de los requisitos indicados en la enunciación precedente.	En igual forma deberán dictarse las sentencias definitivas que ponen término al segundo grado jurisdiccional y que confirmen, sin modificación, las de primer grado cuando éstas no reúnen todos o algunos de los requisitos indicados en la enunciación precedente.	
Si la sentencia de primera instancia reúne estos requisitos, la de segunda que modifique o revoque no necesita consignar la exposición de las circunstancias mencionadas en los números 1°, 2° y	Si la sentencia que pone término al primer grado jurisdiccional reúne estos requisitos, la de segundo	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
3° del presente artículo y bastará referirse a ella.	grado que la modifique o revoque y las que resuelvan recursos extraordinarios, no necesitarán consignar la exposición de las circunstancias mencionadas en los números 1°, 2° y 3° del presente artículo y bastará referirse a ellas.	
Art. 171 (194). En las sentencias interlocutorias y en los autos se expresarán, en cuanto la naturaleza del negocio lo permita, a más de la decisión del asunto controvertido, las circunstancias mencionadas en los números 4° y 5° del artículo precedente. Art. 172 (195). Cuando en un mismo juicio se ventilen dos o más cuestiones que puedan ser resueltas separada o parcialmente, sin que ello ofrezca dificultad para la marcha del proceso, y alguna o algunas de dichas cuestiones o parte de ellas, lleguen al estado de sentencia antes de que termine el procedimiento en las restantes, podrá el tribunal fallar desde luego las primeras. En este caso se formará cuaderno electrónico separado con las piezas necesarias para dictar fallo y ejecutarlo.	Art. 207.- Sentencia definitiva parcial. Cuando en un mismo juicio se ventilen dos o más cuestiones que puedan ser resueltas separada o parcialmente, sin que ello ofrezca dificultad para la marcha del proceso, y alguna o algunas de dichas cuestiones o partes de ellas, puedan ser resueltas sin necesidad de prueba, podrá el tribunal fallarlas desde luego. En este caso se formará un registro con todos los antecedentes necesarios para dictar el fallo y ejecutarlo, a costa del que solicite la dictación de la sentencia parcial.	Artículo 207.- Sentencia definitiva parcial. Cuando en un mismo juicio se ventilen dos o más cuestiones que puedan ser resueltas separada o parcialmente, sin que ello ofrezca dificultad para la marcha del proceso, y alguna o algunas de dichas cuestiones o partes de ellas puedan ser resueltas sin necesidad de prueba, podrá el tribunal fallarlas desde luego. En este caso se formará un registro con todos los antecedentes necesarios para dictar el fallo y ejecutarlo, a costa del que solicite la dictación de la sentencia parcial.
Art. 173 (196). Cuando una de las partes haya de ser condenada a la devolución de frutos o a la indemnización de perjuicios, y se ha litigado sobre su especie y monto, la sentencia determinará la cantidad líquida que por esta causa deba abonarse, o declarará sin lugar el pago, si no resultan probados la especie y el monto de lo que se cobra, o, por lo menos, las bases que deban servir para su liquidación al ejecutarse la sentencia.	Art. 208.- Sentencia de condena genérica. Cuando una de las partes haya de ser condenada a la devolución de frutos o a la indemnización de perjuicios y se ha litigado sobre su especie y monto, la sentencia determinará la cantidad líquida que por esta causa deba pagarse, o declarará sin lugar el pago, si no resultan probados la especie y el monto de lo que se cobra, o, por lo menos, las bases que	Artículo 208.- Sentencia de condena genérica. Cuando una de las partes haya de ser condenada a la devolución de frutos o a la indemnización de perjuicios y se ha litigado sobre su especie y monto, la sentencia determinará la cantidad líquida que por esta causa deba pagarse, o declarará sin lugar el pago, si no resultan probados la especie y el monto de lo que se cobra, o, por lo menos, las bases que

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
En el caso de que no se haya litigado sobre la especie y el monto de los frutos o perjuicios, el tribunal reservará a las partes el derecho de discutir esta cuestión en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso.	deban servir para su liquidación al ejecutarse la sentencia. En el caso de que no se haya litigado sobre la especie y el monto de los frutos o perjuicios, el tribunal reservará a las partes que así lo hayan solicitado en su demanda, el derecho de discutir esta cuestión en un procedimiento sumario posterior.	deban servir para su liquidación al ejecutarse la sentencia. En el caso de que no se haya litigado sobre la especie y el monto de los frutos o perjuicios, el tribunal reservará a las partes que así lo hayan solicitado en su demanda, el derecho de discutir esta cuestión en un procedimiento sumario posterior. El derecho previsto en el inciso anterior podrá ejercerse cualquiera que haya sido la fuente generadora de la obligación de resarcimiento de los perjuicios o de restitución de los frutos.
Art. 182 (205). Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrá, sin embargo, a solicitud de parte, aclarar los puntos obscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el rebelde haga uso del derecho que le confiere el artículo 80.	Art. 209.- Sentencia de condena de prestaciones futuras. La sentencia podrá condenar al pago de prestaciones que se devenguen durante la tramitación del juicio y con posterioridad a su pronunciamiento cuando así se hubiese solicitado en la demanda, debiendo, en su caso, fijar las bases que deban servir para su liquidación posterior. Art. 210.- Desasimiento del tribunal. Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Art. 211.- Aclaración, rectificación o enmienda de una sentencia. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, a solicitud de parte y siempre que la resolución no estuviere cumplida, el tribunal que hubiere pronunciado una sentencia podrá aclarar los puntos obscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de	Artículo 209.- Sentencia de condena de prestaciones futuras. La sentencia podrá condenar al pago de prestaciones que se devenguen durante la tramitación del juicio y con posterioridad a su pronunciamiento, cuando así se hubiese solicitado en la demanda, debiendo, en su caso, fijar en su totalidad las bases que deban servir para su liquidación posterior. Artículo 210.- Desasimiento del tribunal. Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Artículo 211.- Aclaración, rectificación o enmienda de una sentencia. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, a solicitud de parte y siempre que la resolución no estuviere cumplida, el tribunal que hubiere pronunciado una sentencia podrá aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia, cuidando de no alterar de manera alguna la decisión sobre el fondo. El tribunal que hubiere pronunciado la resolución podrá también, de oficio, adoptar alguna de esas decisiones dentro de los cinco días siguientes a la primera notificación de la sentencia.	rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia, sin alterar de manera alguna la decisión sobre el fondo. El tribunal que hubiere pronunciado la resolución podrá también, de oficio, adoptar alguna de esas decisiones dentro de los cinco días siguientes a la primera notificación de la sentencia.
Art. 183 (206). Hecha la reclamación, podrá el tribunal pronunciarse sobre ella sin más trámite o después de oír a la otra parte; y mientras tanto suspenderá o no los trámites del juicio o la ejecución de la sentencia, según la naturaleza de la reclamación.	Art. 212.- Tramitación y fallo de la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda. Hecha la reclamación, podrá el tribunal pronunciarse sobre ella sin más trámite o después de oír a la otra parte, pudiendo mientras tanto suspender o no los trámites del juicio o la ejecución de la sentencia, según la naturaleza de la reclamación. Las aclaraciones, enmiendas o rectificaciones podrán hacerse no obstante la interposición de recursos sobre la sentencia a que aquéllas se refieren. No se suspenderá por la solicitud de aclaración, enmienda o rectificación de la sentencia el plazo para deducir cualquiera impugnación en su contra. El fallo que resuelva la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda o en que de oficio se hagan dichas rectificaciones será impugnable por los mismos medios y en todos los casos en que lo sería la sentencia a que ellas se refieran.	Artículo 212.- Tramitación y fallo de la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda. Hecha la reclamación, podrá el tribunal pronunciarse sobre ella sin más trámite o después de oír a la otra parte, pudiendo mientras tanto suspender o no los trámites del juicio o la ejecución de la sentencia, según la naturaleza de la reclamación. Las aclaraciones, rectificaciones o enmiendas podrán hacerse no obstante la interposición de recursos sobre la sentencia a que aquellas se refieren. No se suspenderá por la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda de la sentencia el plazo para deducir cualquiera impugnación en su contra. El fallo que acoja la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda, o en que de oficio se hagan dichas rectificaciones, será impugnable por los mismos medios y en todos los casos en que lo sería la sentencia a que ellas se refieren.
Art. 184 (207). Los tribunales, en el caso del artículo 182, podrán también de oficio rectificar, dentro de los cinco días siguientes a la primera notificación de la sentencia, los errores indicados en dicho artículo.	Art. 213.- Subsanación de sentencias incompletas. Cuando la sentencia hubiere omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones o	Artículo 213.- Subsanación de sentencias incompletas. Cuando la sentencia hubiere omitido

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 185 (208). Las aclaraciones, agregaciones o rectificaciones mencionadas en los tres artículos precedentes, podrán hacerse no obstante la interposición de recursos sobre la sentencia a que aquellas se refieren.	excepciones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte y previo traslado por tres días a las demás partes del proceso, resolverá sobre dicha solicitud completando la sentencia con el pronunciamiento omitido o declarando no haber lugar a completarla. Este derecho podrá ser ejercido dentro del término de tres días contados desde la notificación de la sentencia. El plazo para la interposición de los recursos que correspondan en contra de la sentencia definitiva y su complementación comenzará a correr una vez que se notifique a las partes la resolución recaída en esta última. La solicitud mencionada constituirá suficiente preparación para la interposición del recurso de apelación que se funde en la causal prevista en la letra c) del artículo 381.	manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones o excepciones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte y previo traslado por tres días a las demás partes del proceso, resolverá sobre dicha solicitud completando la sentencia con el pronunciamiento omitido o declarando no haber lugar a completarla. Este derecho podrá ser ejercido dentro del término de tres días contados desde la notificación de la sentencia. El plazo para la interposición de los recursos que correspondan en contra de la sentencia definitiva y su complementación, comenzará a correr una vez que se notifique a las partes la resolución recaída en esta última. La solicitud mencionada constituirá suficiente preparación para la interposición del recurso de apelación que se funde en la causal prevista en la letra c) del artículo 384.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 174 (197). Se entenderá firme o ejecutoriada una resolución desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande cumplir, una vez que terminen los recursos	CAPÍTULO 2º DE LA EJECUTORIEDAD DE LAS SENTENCIAS Y LA COSA JUZGADA Art. 214.- Firmeza o ejecutoriedad de las sentencias. Se entenderá firme o ejecutoriada una sentencia desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la	CAPÍTULO 2° DE LA EJECUTORIEDAD DE LAS SENTENCIAS Y LA COSA JUZGADA Artículo 214.- Firmeza o ejecutoriedad de las sentencias. Se entenderá firme o ejecutoriada una sentencia desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes. En este último caso, tratándose de sentencias definitivas, certificará el hecho el secretario del tribunal a continuación del fallo, el cual se considerará firme desde este momento, sin más trámites. Art. 175 (198). Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada. Art. 176 (199). Corresponde la acción de cosa juzgada a aquel a cuyo favor se ha declarado un derecho en el juicio, para el cumplimiento de lo resuelto o para la ejecución del fallo en la forma prevenida por el Título XIX de este Libro. Art. 177 (200). La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya: 1° Identidad legal de personas; 2° Identidad de la cosa pedida; y 3° Identidad de la causa de pedir. Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.	mande cumplir, una vez que se resuelvan los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes. Tratándose de sentencias definitivas, certificará el hecho el ministro de fe del respectivo tribunal. Art. 215. Sentencias que generan la cosa juzgada. Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes producen cosa juzgada. Art. 216. Efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada. En general, la cosa juzgada de la sentencia firme o ejecutoriada excluirá conforme a la ley un ulterior proceso entre las mismas partes, por el que se pretenda un nuevo juzgamiento de lo ya resuelto. Art. 217.- Efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada. Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia, por lo general, obligará al tribunal de un proceso posterior cuando aparezca como presupuesto necesario de la nueva decisión, siempre que las partes de ambos procesos sean las mismas o la cosa juzgada se extienda a ellas por disposición legal. Art. 218.- Extensión o límites de la cosa juzgada. La cosa juzgada se extiende al fallo que se pronuncie sobre las pretensiones y excepciones comprendidas en el proceso. Salvo disposición expresa en sentido contrario, la	la mande cumplir, una vez que se resuelvan los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes. Tratándose de sentencias definitivas, certificará el hecho el ministro de fe del respectivo tribunal. Artículo 215.- Sentencias que generan la cosa juzgada. Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes producen cosa juzgada. Artículo 216.- Efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada. En general, la cosa juzgada de la sentencia firme o ejecutoriada excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso entre las mismas partes, por el que se pretenda un nuevo juzgamiento de lo ya resuelto. Artículo 217.- Efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada. Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia, obligará al tribunal de un proceso posterior cuando aparezca como presupuesto necesario de la nueva decisión, siempre que las partes de ambos procesos sean las mismas o la cosa juzgada se extienda a ellas por disposición legal. Artículo 218.- Extensión o límites de la cosa juzgada. La cosa juzgada se extiende al fallo que se pronuncie sobre las pretensiones y excepciones comprendidas en el proceso. Salvo disposición expresa en sentido contrario, la cosa juzgada alcanza y puede alegarse por las partes del proceso en el que la sentencia que se invoca se

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	cosa juzgada alcanza y puede alegarse por las partes del proceso en el que la sentencia que se invoca se dictó, por sus causahabientes y por todos aquellos a quienes, según la ley, se extienda el fallo, aunque no hayan litigado en el juicio. Asimismo, el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 216, podrá, hasta la audiencia preliminar y previa audiencia de las partes, declarar de oficio la existencia de litispendencia o de cosa juzgada.	dictó, por sus causahabientes y por todos aquellos a quienes, según la ley, se extienda el fallo, aunque no hayan litigado en el juicio. Asimismo, el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 216, podrá, hasta la audiencia preliminar y previa audiencia de las partes, declarar de oficio la existencia de litispendencia o de cosa juzgada.
Art. 178 (201). En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado. Art. 179 (202). Las sentencias que absuelvan de la acusación o que ordenen el sobreseimiento definitivo, sólo producirán cosa juzgada en materia civil, cuando se funden en alguna de las circunstancias siguientes: 1ª La no existencia del delito o cuasidelito que ha sido materia del proceso. No se entenderán comprendidos en este número los casos en que la absolución o sobreseimiento provengan de la existencia de circunstancias que eximan de responsabilidad criminal; 2ª No existir relación alguna entre el hecho que se persigue y la persona acusada, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda afectarle por actos de terceros, o por daños que resulten de accidentes, en conformidad a lo establecido en el Título XXXV, Libro IV, del Código Civil; y 3ª No existir en autos indicio alguno en contra del acusado, no pudiendo en tal caso alegarse la cosa juzgada sino respecto de las personas que hayan intervenido en el proceso criminal.	Art. 219.- Efecto de las sentencias penales en el proceso civil. En los juicios civiles seguidos en contra de quien hubiere sido, previamente, condenado como autor, cómplice o encubridor de un delito penal, no podrán tomarse en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con la declaración de existencia del hecho que constituyó dicho delito ni con el establecimiento de la participación del condenado en el mismo. Los efectos vinculantes de la sentencia penal condenatoria en el proceso civil no tendrán lugar si el demandado en el juicio civil no ha participado como interviniente en el proceso penal. Las sentencias penales que absuelvan de la acusación o que ordenen el sobreseimiento definitivo respecto del imputado, sólo vincularán al juez civil cuando se funden en alguna de las circunstancias siguientes: 1. La no existencia del hecho que se le atribuyó; 2. No existir relación alguna entre el hecho que se	Artículo 219.- Efecto de las sentencias penales en el proceso civil. En los juicios civiles seguidos en contra de quien hubiere sido, previamente, condenado como autor, cómplice o encubridor de un delito penal, no podrán tomarse en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con la declaración de existencia del hecho que constituyó dicho delito ni con el establecimiento de la participación del condenado en el mismo. Los efectos vinculantes de la sentencia penal condenatoria en el proceso civil no tendrán lugar si el demandado en el juicio civil no ha participado como interviniente en el proceso penal. Las sentencias penales que absuelvan de la acusación o que ordenen el sobreseimiento definitivo respecto del imputado, solo vincularán al juez civil cuando se funden en alguna de las circunstancias siguientes: 1. La no existencia del hecho que se le atribuyó. 2. La no existencia de relación alguna entre el hecho que se persigue y el imputado, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda afectarle por actos de

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Las sentencias absolutorias o de sobreseimiento en materia criminal relativas a los tutores, curadores, albaceas, síndicos, depositarios, tesoreros y demás personas que hayan recibido valores u objetos muebles por un título de que nazca obligación de devolverlos, no producirán en ningún caso cosa juzgada en materia civil. Art. 180 (203). Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento.	persigue y el imputado, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda afectarle por actos de terceros o por daños que resulten de accidentes, en conformidad a lo establecido en el Título XXXV, Libro IV, del Código Civil. Art. 220.- Cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil. Siempre que para la decisión de las cuestiones controvertidas en el proceso civil se requiriere la resolución previa de una cuestión penal, el juez civil, a petición de parte podrá suspender el pronunciamiento de la sentencia hasta la terminación del proceso criminal, si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso. Se entenderá que existe tal cuestión penal cuando la materia debatida en el proceso criminal haya de ser fundamento preciso de la sentencia civil o tenga en ella influencia notoria. Se pondrá término a la suspensión cuando se acredite que el juicio criminal ha concluido por sentencia definitiva o sobreseimiento o cuando en concepto del juez no se justificare mantenerla.	terceros o por daños que resulten de delitos o cuasidelitos, en conformidad a lo establecido en el Título XXXV, Libro IV, del Código Civil. Artículo 220.- Cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil. Siempre que para la decisión de las cuestiones controvertidas en el proceso civil se requiriere la resolución previa de una cuestión penal, el juez civil, a petición de parte, podrá suspender el pronunciamiento de la sentencia hasta la terminación del proceso criminal, si en este se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso. Se entenderá que existe tal cuestión penal cuando la materia debatida en el proceso criminal haya de ser fundamento preciso de la sentencia civil o tenga en ella influencia notoria. Se pondrá término a la suspensión cuando se acredite que el juicio criminal ha concluido por sentencia definitiva o sobreseimiento o cuando, en concepto del juez, no se justificare mantenerla.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	Art. 221.- Cuestiones prejudiciales no penales. Siempre que, para dictar una sentencia definitiva civil, sea necesario decidir, previamente, una cuestión de carácter civil u otra regida por leyes especiales, que se esté sustanciando en juicio iniciado con anterioridad, ante el mismo tribunal o ante otro distinto, y no fuere posible la acumulación de procesos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá suspender el pronunciamiento de la sentencia, hasta que finalice el proceso en que se ventila la cuestión. Se pondrá término a la suspensión cuando se acredite que el juicio sobre la cuestión civil u otra regida por leyes especiales ha concluido por sentencia definitiva o interlocutoria o cuando en concepto del juez no se justificare mantenerla.	Artículo 221.- Cuestiones prejudiciales no penales. Siempre que, para dictar una sentencia definitiva civil, sea necesario decidir, previamente, una cuestión de carácter civil u otra regida por leyes especiales, que se esté sustanciando en juicio iniciado con anterioridad, ante el mismo tribunal o ante otro distinto, y no fuere posible la acumulación de procesos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá suspender el pronunciamiento de la sentencia, hasta que finalice el proceso en que se ventila la cuestión. Se pondrá término a la suspensión cuando se acredite que el juicio sobre la cuestión civil u otra regida por leyes especiales ha concluido por sentencia definitiva o interlocutoria, o cuando, en concepto del juez, no se justificare mantenerla.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Título XX DEL RECURSO DE REVISION Art. 810. (981). La Corte Suprema de Justicia podrá rever una sentencia firme en los casos siguientes: 1°. Si se ha fundado en documentos declarados falsos por sentencia ejecutoria, dictada con posterioridad a la sentencia que se trata de rever;	CAPÍTULO 3º LA REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS FIRMES Art. 222.- Causales de revisión. Se podrá demandar la invalidación de una sentencia definitiva firme sólo en los casos siguientes: 1. Si alguna de las pruebas que constituyeren fundamento decisivo de la resolución impugnada hubiere sido declarada falsa por otra sentencia firme.	CAPÍTULO 3° DE LA REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS FIRMES Artículo 222.- Causales de revisión. Se podrá demandar la invalidación de una sentencia definitiva firme solo en los casos siguientes: 1. Si alguna de las pruebas que constituyeren fundamento decisivo de la resolución impugnada hubiere sido declarada falsa por otra sentencia firme.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
2°. Si pronunciada en virtud de pruebas de testigos, han sido éstos condenados por falso testimonio dado especialmente en las declaraciones que sirvieron de único fundamento a la sentencia; 3°. Si la sentencia firme se ha ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia haya sido declarada por sentencia de término; y 4°. Si se ha pronunciado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y que no se alegó en el juicio en que la sentencia firme recayó. El recurso de revisión no procede respecto de las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema, conociendo en los recursos de casación o de revisión. Art. 811. (982). El recurso de revisión sólo podrá interponerse dentro de un año, contado desde la fecha de la última notificación de la sentencia objeto del recurso. Si se presenta pasado este plazo, se rechazará de plano. Sin embargo, si al terminar el año no se ha aún fallado el juicio dirigido a comprobar la falsedad de los documentos, el perjurio de los testigos o el cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta a que se refiere el artículo anterior, bastará que el recurso se interponga dentro de aquel plazo, haciéndose presente en él esta circunstancia, y	2. Si la sentencia se hubiere obtenido en virtud de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia haya sido declarada por sentencia ejecutoriada; y 3. Si se hubiere pronunciado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y que no se alegó en el juicio en que la sentencia firme recayó. Art. 223.- Legitimación. Podrá demandar la revisión todo aquel que hubiere sido perjudicado por la sentencia firme que se impugna o sus causahabientes. La demanda se dirigirá en contra de aquellos que hubieren sido partes en el juicio. Art. 224.- Oportunidad para demandar la revisión. La revisión sólo podrá demandarse dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia cuya revisión se pretende. Si la demanda de revisión se presenta pasado este plazo, se rechazará de plano. Sin embargo, si al terminar el plazo no se ha fallado aún el juicio dirigido a comprobar la falsedad de las pruebas o el cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, bastará que la demanda de revisión se interponga dentro del plazo señalado en el inciso primero, haciéndose presente en ella esta circunstancia. Admitida a tramitación la demanda, el tribunal dispondrá la suspensión del procedimiento	2. Si la sentencia fuere el resultado de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia haya sido declarada por sentencia ejecutoriada. 3. Si se hubiere pronunciado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y que no se alegó en el juicio en que la sentencia firme recayó. Artículo 223.- Legitimación. Podrá demandar la revisión todo aquel que hubiere sido perjudicado por la sentencia firme que se impugna o sus causahabientes. La demanda se dirigirá en contra de aquellos que hubieren sido partes en el juicio. Artículo 224.- Oportunidad para demandar la revisión. La revisión solo podrá demandarse dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia cuya revisión se pretende. Si la demanda de revisión se presenta pasado este plazo, se rechazará de plano. Sin embargo, si al terminar el plazo no se ha fallado aún el juicio dirigido a comprobar la falsedad de las pruebas o el cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, bastará que la demanda de revisión se interponga dentro del plazo señalado en el inciso primero, haciéndose presente en ella esta circunstancia. Admitida a tramitación la demanda, el tribunal dispondrá la suspensión del procedimiento

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
debiendo proseguirse inmediatamente después de obtenerse sentencia firme en dicho juicio. Art. 812. (983). Derogado. Art. 813. (984). Presentado el recurso, el tribunal ordenará que se traigan a la vista todos los antecedentes del juicio en que recayó la sentencia impugnada y citará a las partes a quienes afecte dicha sentencia para que comparezcan en el término de emplazamiento a hacer valer su derecho. Los trámites posteriores al vencimiento de este término se seguirán conforme a lo establecido para la substanciación de los incidentes, oyéndose al fiscal judicial antes de la vista de la causa. Art. 814. (985). Por la interposición de este recurso no se suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada. Podrá, sin embargo, el tribunal, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, y oído el fiscal judicial, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia, siempre que aquél dé fianza bastante para satisfacer el valor de lo litigado y los perjuicios que se causen con la inejecución de la sentencia, para el caso de que el recurso sea desestimado.	hasta treinta días después de obtenerse sentencia firme en dicho juicio. Si vencido este plazo el interesado no solicita que se dé curso al procedimiento, se le tendrá por desistido de la demanda. Art. 225.- Tramitación. Presentada la demanda de revisión, el tribunal conferirá traslado a las otras partes a quienes afecte dicha sentencia por el término común de quince días para que comparezcan a hacer valer su derecho. En todo aquello no regulado en este Capítulo se aplicará el juicio sumario para la tramitación de la demanda de revisión. Art. 226.- Efectos de la interposición de la demanda de revisión. La interposición de esta demanda no suspenderá la ejecución de la sentencia objeto de revisión. Podrá el tribunal que conoce del recurso, sin embargo, en vista de las circunstancias y a petición del actor, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia, siempre que concurran motivos plausibles y se rinda caución suficiente para satisfacer el valor de lo litigado y los perjuicios que se causen con la inejecución de la sentencia, para el caso de que la demanda de revisión sea desestimada. Esta caución deberá rendirse en los términos del artículo 175.	hasta treinta días después de obtenerse sentencia firme en dicho juicio. Si vencido este plazo el interesado no solicita que se dé curso al procedimiento, se le tendrá por desistido de la demanda. Artículo 225.- Tramitación. Presentada la demanda de revisión de la sentencia, el tribunal conferirá traslado a las otras partes a quienes afecte dicha sentencia por el término común de quince días para que comparezcan a hacer valer sus derechos. En todo aquello no regulado en este Capítulo, se aplicará el juicio sumario para la tramitación de la demanda de revisión. Artículo 226.- Efectos de la interposición de la demanda de revisión. La interposición de esta demanda no suspenderá la ejecución de la sentencia objeto de revisión. Sin embargo, el tribunal que conoce de la demanda podrá, en vista de las circunstancias y a petición del actor, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia, siempre que concurran motivos plausibles y se rinda caución suficiente para satisfacer el valor de lo litigado y los perjuicios que se causen con la inejecución de la sentencia, para el caso de que la demanda de revisión sea desestimada. Esta caución deberá rendirse en los términos del artículo 177.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 815. (986). Si el tribunal estima procedente la revisión por haberse comprobado, con arreglo a la ley, los hechos en que se funda, lo declarará así, y anulará en todo o en parte la sentencia impugnada. En la misma sentencia que acepte el recurso de revisión declarará el tribunal si debe o no seguirse nuevo juicio. En el primer caso determinará, además, el estado en que queda el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al tribunal de que proceda. Servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hayan hecho en el recurso de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas.	Art. 227.- Sentencia de la demanda de revisión. La sentencia que dé lugar a la demanda anulará la resolución objeto de revisión y determinará el estado en que queda el proceso, si correspondiere. Servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hayan hecho en el procedimiento de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas.	Artículo 227.- Sentencia de la demanda de revisión. La sentencia que dé lugar a la demanda anulará la resolución objeto de revisión y determinará el estado en que queda el proceso, si correspondiere. Servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hayan hecho en el procedimiento de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas.
Art. 816. (987). Cuando el recurso de revisión se declare improcedente, se condenará en las costas del juicio al que lo haya promovido y se ordenará que sean devueltos al tribunal que corresponda los autos mandados traer a la vista.	Art. 228.- Rechazo de la demanda de revisión. La sentencia que negare lugar a la demanda de revisión deberá imponer las costas a quien la hubiere deducido.	Artículo 228.- Rechazo de la demanda de revisión. La sentencia que negare lugar a la demanda de revisión deberá imponer las costas a quien la hubiere deducido.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	CAPÍTULO 4° DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES PÁRRAFO 1° DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES PRONUNCIADAS POR TRIBUNALES CHILENOS SUBPÁRRAFO 1° PRINCIPIOS GENERALES	CAPÍTULO 4° DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES PÁRRAFO 1° DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES PRONUNCIADAS POR TRIBUNALES CHILENOS SUBPÁRRAFO 1° PRINCIPIOS GENERALES

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 231 (236). La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hayan pronunciado en primera o en única instancia. Se procederá a ella una vez que las resoluciones queden ejecutoriadas o causen ejecutoria en conformidad a la ley. No obstante, los tribunales que conozcan de los recursos de apelación, casación o revisión, ejecutarán los fallos que dicten para la substanciación de dichos recursos. Podrán también decretar el pago de las costas adeudadas a los funcionarios que hayan intervenido en ellos, reservando el de las demás costas para que sea decretado por el tribunal de primera instancia.	Art. 229.- Iniciativa. Las resoluciones judiciales encaminadas a la substanciación del proceso se cumplirán de oficio por los tribunales que las hayan pronunciado. Las restantes, a petición de parte. Art. 230.- Medidas para dar cumplimiento a resoluciones dictadas durante la tramitación de un proceso. Para obtener el cumplimiento de las resoluciones judiciales los tribunales se encontrarán facultados para adoptar todas las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto imponer multas que no excedan de diez Unidades Tributarias Mensuales o arresto hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio. Art. 231.- Cumplimiento de sentencias declarativas o constitutivas. El tribunal que hubiere dictado una sentencia declarativa o constitutiva en primer o único grado jurisdiccional ordenará su cumplimiento disponiendo la práctica de las inscripciones, cancelaciones, anotaciones o demás actuaciones necesarias, en los registros públicos pertinentes, si correspondiere. Si una sentencia declarativa o constitutiva contuviere también pronunciamientos de condena, éstos se ejecutarán del modo previsto para la ejecución de los títulos ejecutivos en este Código. Art. 232.- Acatamiento y cumplimiento de las sentencias constitutivas. Todas las personas y	Artículo 229.- Iniciativa. Las resoluciones judiciales encaminadas a la sustanciación del proceso se cumplirán de oficio por los tribunales que las hayan pronunciado. Las restantes, a petición de parte. Artículo 230.- Medidas para dar cumplimiento a resoluciones dictadas durante la tramitación del proceso. Para obtener el cumplimiento de las resoluciones judiciales, los tribunales se encontrarán facultados para adoptar todas las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto imponer multas que no excedan de diez unidades tributarias mensuales o arresto hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio. Artículo 231.- Cumplimiento de sentencias declarativas o constitutivas. El tribunal que hubiere dictado una sentencia declarativa o constitutiva en primer o único grado jurisdiccional ordenará su cumplimiento disponiendo la práctica de las inscripciones, cancelaciones, anotaciones o demás actuaciones necesarias, en los registros públicos pertinentes, si correspondiere. Artículo 232.- Acatamiento y cumplimiento de las sentencias constitutivas. Todas las personas y

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	autoridades, especialmente las encargadas de los registros públicos, deberán acatar y cumplir lo que se disponga en las sentencias constitutivas y atenerse al estado o situación jurídicos que surja de ellas. Quienes hayan sido parte en el proceso o acrediten interés directo y legítimo podrán pedir al tribunal que la hubiere pronunciado en único o primer grado jurisdiccional que ordene las actuaciones precisas para su eficacia.	autoridades, especialmente las encargadas de los registros públicos, deberán acatar y cumplir lo que se disponga en las sentencias constitutivas y atenerse al estado o situación jurídicos que surja de ellas. Quienes hayan sido parte en el proceso o acrediten interés directo y legítimo podrán pedir al tribunal que hubiere pronunciado la sentencia en único o primer grado jurisdiccional, que ordene las actuaciones precisas para su eficacia.
Art. 240. Cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado. El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo.	Art. 233.- Desacato. Cumplida una resolución judicial, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado. El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo.	Artículo 233.- Quebrantamiento. Cumplida una resolución judicial, el tribunal tendrá facultades para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado. El que, por acción u omisión, quebrantare lo cumplido en virtud de una sentencia firme o que admita ejecución provisional será sancionado con reclusión menor en cualquiera de sus grados. Si los hechos descritos en el inciso precedente recayeren sobre una resolución judicial que decretó una medida cautelar, la sanción será presidio menor en su grado mínimo.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 232 (238). Siempre que la ejecución de una sentencia definitiva haga necesaria la iniciación de un nuevo juicio, podrá éste deducirse ante el tribunal	SUBPÁRRAFO 2° DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA Art. 234.- Ejecución provisional. Las sentencias definitivas de condena, una vez notificadas a todas las partes, podrán ser cumplidas provisionalmente	SUBPÁRRAFO 2° DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA Artículo 234.- Ejecución provisional. Las sentencias definitivas de condena, una vez notificadas a todas las partes, podrán ser cumplidas provisionalmente

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
que menciona el inciso 1° del artículo 231, o ante el que sea competente en conformidad a los principios generales establecidos por la ley, a elección de la parte que haya obtenido en el pleito. Artículo 233.- Cuando se solicite la ejecución de una sentencia ante el tribunal que la dictó, dentro del plazo de un año contado desde que la ejecución se hizo exigible, si la ley no ha dispuesto otra forma especial de cumplirla, se ordenará su cumplimiento con citación de la persona en contra de quien se pide. Esta resolución se notificará por cédula al apoderado de la parte. El ministro de fe que practique la notificación deberá enviar la carta certificada que establece el artículo 46 tanto al apoderado como a la parte. A esta última, la carta deberá remitírsele al domicilio en que se le haya notificado la demanda. En caso que el cumplimiento del fallo se pida contra un tercero, éste deberá ser notificado personalmente. El plazo de un año se contará, en las sentencias que ordenen prestaciones periódicas, desde que se haga exigible cada prestación o la última de las que se cobren. Art. 234. En el caso del artículo anterior la parte vencida sólo podrá oponerse alegando algunas de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión de la misma, concesión de esperas o prórrogas del plazo, novación, compensación, transacción, la de haber perdido su carácter de ejecutoria, sea absolutamente o con relación a lo	conforme a las disposiciones siguientes. Art. 235.- Legitimación. Salvo las excepciones legales, quien haya obtenido un pronunciamiento a su favor en sentencia definitiva de condena dictada en cualquier grado jurisdiccional podrá, sin necesidad de rendir caución, pedir y obtener su ejecución provisional conforme a las normas previstas en el procedimiento ejecutivo. Art. 236.- Sentencias no ejecutables provisionalmente. No serán, en ningún caso, susceptibles de ejecución provisional: 1. Las sentencias constitutivas y las declarativas, salvo los pronunciamientos condenatorios que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso. 2. Las sentencias que condenen a suscribir un acto o contrato 3. Las sentencias o laudos arbitrales 4. Las resoluciones en contra de las cuales se hubiere concedido un recurso que comprenda un efecto suspensivo o respecto de la cual se hubiere concedido una orden de no innovar que impidiere su cumplimiento. 5. Los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que se dicten en favor de quienes se encuentren declarados en quiebra, en cesación de	conforme a las disposiciones siguientes. Artículo 235.- Legitimación. Salvo las excepciones legales, quien haya obtenido un pronunciamiento a su favor en sentencia definitiva de condena dictada en cualquier grado jurisdiccional podrá, sin necesidad de rendir caución, pedir y obtener su ejecución provisional conforme a las normas previstas en el procedimiento ejecutivo. Artículo 236.- Sentencias no ejecutables provisionalmente. No serán en ningún caso susceptibles de ejecución provisional: 1. Las sentencias constitutivas y las declarativas, salvo los pronunciamientos condenatorios que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales vinculadas con lo que sea objeto principal del proceso. 2. Las sentencias que condenen a suscribir un acto o contrato. 3. Las sentencias o laudos arbitrales. 4. Las resoluciones en contra de las cuales se hubiere concedido un recurso que comprenda un efecto suspensivo o respecto de las cuales se hubiere concedido una orden de no innovar que impidiere su cumplimiento. 5. Los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que se dicten en favor de quienes se encuentren declarados en quiebra, en cesación de

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
dispuesto en el artículo anterior, la sentencia que se trate de cumplir, la del artículo 464 número 15 y la del artículo 534, siempre que ellas, salvo las dos últimas, se funden en antecedentes escritos, pero todas en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia de cuyo cumplimiento se trata. También podrá alegarse la falta de oportunidad en la ejecución. Esta excepción y las del artículo 464 N° 15 y del artículo 534 necesitarán, además, para ser admitidas a tramitación, que aparezcan revestidas de fundamento plausible. La oposición sólo podrá deducirse dentro de la citación a que se refiere el artículo precedente. El tercero en contra de quien se pida el cumplimiento del fallo podrá deducir, además, la excepción de no empecerle la sentencia y deberá formular su oposición dentro del plazo de diez días. La oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos por el inciso 1° se rechazará de plano. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 80. Art. 235. Si no ha habido oposición al cumplimiento de la sentencia solicitado conforme al artículo 233 o ella ha sido desestimada por sentencia de primera o segunda instancia, se procederá a cumplirla, siempre que la ley no haya dispuesto otra forma especial, de acuerdo con las reglas siguientes: 1a. Si la sentencia ordena entregar una especie o cuerpo cierto, sea mueble o inmueble, se llevará a	pagos o sometidos a un convenio regulados en el Libro IV del Código de Comercio, a menos que se rinda caución en dinero efectivo suficiente, en los términos dispuestos en los artículos 175 y 176. Dicha caución gozará de preferencia para responder de todas las restituciones y perjuicios que debieren efectuarse o hacerse efectivos en caso de anularse o dejarse sin efecto la ejecución provisional. 6. Las demás sentencias que indique expresamente la ley. Art. 237.- Reglas de la ejecución provisional. La ejecución provisional de las sentencias de condena se sujetará a las mismas reglas previstas para las sentencias ejecutoriadas en el procedimiento ejecutivo, con excepción de las disposiciones previstas en este Capítulo. Art. 238.- Demanda de oposición a la ejecución provisional. La demanda de oposición a la ejecución provisional podrá fundarse, únicamente, en las siguientes causales: 1. En que la sentencia no admite ejecución provisional. 2. En que fuere imposible o muy difícil restablecer la situación al estado anterior a la ejecución provisional en caso que la sentencia de condena a una obligación de hacer, no hacer o de mera entrega de una especie o cuerpo cierto fuere revocada.	pagos o sometidos a un convenio en los términos establecidos en el Libro IV del Código de Comercio, a menos que se rinda caución en dinero efectivo suficiente, según lo dispuesto en los artículos 177 y 178. Dicha caución gozará de preferencia para responder de todas las restituciones y perjuicios que debieren efectuarse o hacerse efectivos en caso de anularse o dejarse sin efecto la ejecución provisional. 6. Las demás sentencias que indique expresamente la ley. Artículo 237.- Reglas de la ejecución provisional. La ejecución provisional de las sentencias de condena se sujetará a las mismas reglas previstas para las sentencias ejecutoriadas en el procedimiento ejecutivo, con excepción de las disposiciones previstas en este Capítulo. Artículo 238.- Demanda de oposición a la ejecución provisional. La demanda de oposición a la ejecución provisional podrá fundarse únicamente en las siguientes causales: 1. En que la sentencia no admite ejecución provisional. 2. En que fuere imposible o muy difícil restablecer la situación al estado anterior a la ejecución provisional en caso de que la sentencia de condena a una obligación de hacer, no hacer o de mera entrega de una especie o cuerpo cierto fuere revocada.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
afecto la entrega, haciéndose uso de la fuerza pública si es necesario; 2a. Si la especie o cuerpo cierto mueble no es habido, se procederá a tasarlo con arreglo al Título XII del Libro IV y se observarán en seguida las reglas del número siguiente; 3a. Si la sentencia manda pagar una suma de dinero se ordenará, sin más trámite, hacer pago al acreedor con los fondos retenidos, hecha la liquidación del crédito y de las costas causadas o se dispondrá previamente la realización de los bienes que estén garantizando el resultado de la acción de conformidad al Título V del Libro II. Si no hay bienes que aseguren el resultado de la acción se procederá a embargar y a enajenar bienes suficientes de la parte vencida de acuerdo con las reglas del procedimiento de apremio, sin necesidad de requerimiento y deberá notificarse por cédula el embargo mismo y la resolución que lo ordena; 4a. Si la sentencia obliga a pagar una cantidad de un género determinado, se procederá de conformidad a las reglas del número anterior; pero si es necesario, se practicará previamente su avaluación por un perito con arreglo al Título XII del Libro IV; 5a. Si la sentencia ordena la ejecución o destrucción de una obra material, la subscripción de un instrumento o la constitución de un derecho real o de una obligación, se procederá de acuerdo con el	Si no concurriere la imposibilidad alegada, el juez podrá ordenar al que hubiere solicitado el cumplimiento, que rinda caución suficiente para garantizar el pago de los perjuicios en caso de revocarse la sentencia. La caución deberá constituirse en la forma prevista en los artículos 175 y 176. Si la sentencia fuese de condena a dar una cantidad de dinero, el ejecutado sólo podrá oponerse a actuaciones ejecutivas concretas del procedimiento de apremio, cuando dichas actuaciones puedan ocasionar una situación difícil de restaurar o de compensar. Al formular esta demanda de oposición a medidas ejecutivas concretas, el ejecutado deberá indicar otras medidas o actuaciones ejecutivas que sean posibles y no provoquen situaciones similares a las que causaría, a su juicio, la actuación o medida a la que se opone. 3. En una o más de las causales de oposición previstas en el procedimiento ejecutivo regulado en este Código, siempre que ellas consten en un antecedente escrito y se sustenten en hechos acaecidos con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia que se pretende ejecutar. Art. 239.- Decisión sobre la oposición a la ejecución provisional y a medidas ejecutivas concretas. De acogerse la demanda de oposición fundada en la causal prevista en el primer párrafo del número 2° del	Si no concurriere la imposibilidad alegada, el juez podrá ordenar al que hubiere solicitado el cumplimiento, que rinda caución suficiente para garantizar el pago de los perjuicios en caso de revocarse la sentencia. La caución deberá constituirse en la forma prevista en los artículos 177 y 178. Si la sentencia fuese de condena a dar una cantidad de dinero, el ejecutado solo podrá oponerse a actuaciones ejecutivas concretas del procedimiento de apremio, cuando dichas actuaciones puedan ocasionar una situación difícil de restaurar o de compensar. Al formular esta demanda de oposición a medidas ejecutivas concretas, el ejecutado deberá indicar otras medidas o actuaciones ejecutivas que sean posibles y no provoquen situaciones similares a las que causaría, a su juicio, la actuación o medida a la que se opone. 3. En una o más de las causales de oposición previstas en el procedimiento ejecutivo regulado en este Código, siempre que ellas consten en un antecedente escrito y se sustenten en hechos acaecidos con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia que se pretende ejecutar. Artículo 239.- Decisión sobre la oposición a la ejecución provisional y a medidas ejecutivas concretas. De acogerse la demanda de oposición

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
procedimiento de apremio en las obligaciones de hacer; pero se aplicará lo prescrito en el número 3° de este artículo cuando sea necesario embargar y realizar bienes; y 6a. Si la sentencia ha condenado a la devolución de frutos o a la indemnización de perjuicios y, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173, se ha reservado al demandante el derecho de discutir esta cuestión en la ejecución del fallo, el actor deberá formular la demanda respectiva en el mismo escrito en que pida el cumplimiento del fallo. Esta demanda se tramitará como incidente y, de existir oposición al cumplimiento del fallo, ambos incidentes se substanciarán conjuntamente y se resolverán en una misma y única sentencia. En todo lo que no esté previsto en este artículo se aplicarán las reglas que se establecen en el juicio ejecutivo para el embargo y el procedimiento de apremio; pero la sentencia se cumplirá hasta hacer entero pago a la parte vencedora sin necesidad de fianza de resultas, salvo lo dispuesto en el artículo 774 y en otras disposiciones especiales. Art. 236. Si la sentencia ordena el pago de prestaciones periódicas y el deudor retarda el pago de dos o más, podrá el juez compelerlo a prestar seguridades para el pago, tal como la de convertir las prestaciones en los intereses de un capital que se consigna al efecto, en un banco, Caja de Ahorros y otros establecimientos análogos. Este capital se restituirá al deudor tan pronto como cese la obligación.	artículo precedente, el tribunal suspenderá la ejecución subsistiendo los embargos y las demás medidas adoptadas para garantizar la ejecución. De acogerse la demanda de oposición fundada en la causal prevista en el párrafo cuarto del numeral dos del artículo precedente, proseguirá el procedimiento de apremio en todo lo demás. Art. 240.- Confirmación de la resolución provisionalmente ejecutada. Confirmada y ejecutoriada la sentencia de cuya ejecución provisional se trata, la ejecución continuará con carácter definitivo en lo que se encontrare pendiente, siendo plenamente eficaces todas las actuaciones que se hubiesen verificado conforme a derecho durante la ejecución provisional. Art. 241.- Término de la ejecución provisional, derecho a la devolución y la indemnización por daños y perjuicios. Si la sentencia ejecutada provisionalmente fuere revocada, modificada o anulada, se dejará sin efecto la ejecución, debiendo retrotraerse el proceso al estado anterior a ésta. Con todo, si la revocación, modificación o anulación fueren parciales, el juez regulará prudencialmente los términos en que el proceso deba volver al estado anterior. Quien hubiere solicitado la ejecución provisional deberá proceder a la devolución de lo percibido, en su caso, y estará obligado a compensar los perjuicios	fundada en la causal prevista en el primer párrafo del número 2 del artículo precedente, el tribunal suspenderá la ejecución, subsistiendo los embargos y las demás medidas adoptadas para garantizar la ejecución. De acogerse la demanda de oposición fundada en la causal prevista en el párrafo cuarto del número 2 del artículo precedente, proseguirá el procedimiento de apremio en todo lo demás. Artículo 240.- Confirmación de la resolución provisionalmente ejecutada. Confirmada y ejecutoriada la sentencia de cuya ejecución provisional se trata, la ejecución continuará con carácter definitivo en lo que se encontrare pendiente, siendo plenamente eficaces todas las actuaciones que se hubiesen verificado conforme a derecho durante la ejecución provisional. Artículo 241.- Término de la ejecución provisional, derecho a la devolución y la indemnización por daños y perjuicios. Si la sentencia ejecutada provisionalmente fuere revocada, modificada o anulada, se dejará sin efecto la ejecución, debiendo retrotraerse el proceso al estado anterior a esta. Con todo, si la revocación, modificación o anulación fueren parciales, el juez regulará prudencialmente los términos en que el proceso deba volver al estado anterior. Quien hubiere solicitado la ejecución provisional, deberá proceder a la devolución de lo percibido, en su caso, y estará obligado a compensar los perjuicios

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Esta petición se tramitará en forma incidental. Art. 237. Las sentencias que ordenen prestaciones de dar, hacer o no hacer, y cuyo cumplimiento se solicite después de vencido el plazo de un año, concedido en el artículo 233, se sujetarán a los trámites del juicio ejecutivo. Se aplicará también este procedimiento cuando se solicite el cumplimiento del fallo ante otro tribunal distinto del indicado en el artículo 233. En los juicios a que dé lugar la ejecución de las resoluciones a que se refiere este artículo, no se admitirá ninguna excepción que haya podido oponerse en el juicio anterior. Art. 238. Cuando se trate del cumplimiento de resoluciones no comprendidas en los artículos anteriores, corresponderá al juez de la causa dictar las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto imponer multas que no excedan de una unidad tributaria mensual o arresto hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio. Art. 239. Las reclamaciones que el obligado a restituir una cosa raíz o mueble tenga derecho a deducir en razón de prestaciones a que esté obligado el vencedor y que no haya hecho valer en el juicio en que se dictó la sentencia que se trata de cumplir, se tramitarán en forma incidental con audiencia de las	ocasionados al ejecutado con motivo de la ejecución, según las reglas siguientes: 1. Si el pronunciamiento provisionalmente ejecutado fuere de condena al pago de dinero y se revocara, modificara o anulara totalmente, el ejecutante deberá devolver la cantidad que, en su caso, hubiere percibido, así como reintegrar al ejecutado las costas de la ejecución provisional que éste hubiere satisfecho y resarcirle de los daños y perjuicios que dicha ejecución le hubiere ocasionado. Si la revocación, modificación o anulación de la sentencia fuese parcial, sólo se devolverá la diferencia entre la cantidad percibida por el ejecutante y la que resulte de la confirmación parcial, con el incremento que resulte de aplicar a dicha diferencia, desde el momento de la percepción y hasta la devolución efectiva. En ambos casos, procederá el pago de interés corriente para operaciones de crédito de dinero no reajustables. 2. Si la resolución revocada, modificada o anulada, hubiere condenado a la entrega de un bien determinado, se restituirá éste al ejecutado, bajo el mismo título con que se hubiere poseído o tenido, más las rentas, frutos o productos, o el valor pecuniario de la utilización del bien. Si la restitución fuese imposible, de hecho o de derecho, el ejecutado podrá pedir que se le indemnicen los daños y perjuicios causados. Si la sentencia revocada, modificada o anulada contuviese condena a una obligación de hacer y ésta	ocasionados al ejecutado con motivo de la ejecución, según las reglas siguientes: 1. Si el pronunciamiento provisionalmente ejecutado fuere de condena al pago de dinero y se revocara, modificara o anulara totalmente, el ejecutante deberá devolver la cantidad que, en su caso, hubiere percibido, así como reintegrar al ejecutado las costas de la ejecución provisional que este hubiere satisfecho y resarcirle de los daños y perjuicios que dicha ejecución le hubiere ocasionado. Si la revocación, modificación o anulación de la sentencia fuese parcial, solo se devolverá la diferencia entre la cantidad percibida por el ejecutante y la que resulte de la confirmación parcial. En ambos casos, procederá el pago de interés corriente para operaciones de crédito de dinero no reajustables sobre la cantidad restituida, desde el momento de la percepción y hasta la devolución efectiva. 2. Si la resolución revocada, modificada o anulada hubiere condenado a la entrega de un bien determinado, se restituirá este al ejecutado, bajo el mismo título con que se hubiere poseído o tenido, más las rentas, frutos o productos, o el valor pecuniario de la utilización del bien. Si la restitución fuese imposible, de hecho o de derecho, el ejecutado podrá pedir que se le indemnicen los daños y perjuicios causados. Si la sentencia revocada, modificada o anulada contuviese condena a una obligación de hacer y esta hubiere sido realizada, se podrá pedir que se

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
partes, sin entorpecer el cumplimiento de la sentencia, salvo las excepciones legales. Art. 241. Las apelaciones que se deduzcan contra las resoluciones que se dicten en conformidad a lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título, se concederán sólo en el efecto devolutivo. Tratándose de juicios de hacienda, estas apelaciones se colocarán de inmediato en tabla y gozarán de preferencia para su vista y fallo.	hubiere sido realizada, se podrá pedir que se deshaga lo hecho, de ser ello posible, y, en todo caso, que se indemnicen los daños y perjuicios causados. 3. El tribunal que hubiese decretado la ejecución provisional deberá dictar todas las resoluciones que sean pertinentes para los efectos de dar cumplimiento a las medidas de restitución contemplada en los números precedentes. El ejecutado podrá hacer valer el derecho de indemnización por daños y perjuicios a que se refieren los numerales anteriores en el proceso en el cual se pronunció la sentencia cuya ejecución provisional se dejare sin efecto total o parcialmente, en el plazo y de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso penúltimo del artículo 177.	deshaga lo hecho, de ser ello posible, y, en todo caso, que se indemnicen los daños y perjuicios causados. 3. El tribunal que hubiese decretado la ejecución provisional deberá dictar todas las resoluciones que sean pertinentes para los efectos de dar cumplimiento a las medidas de restitución contempladas en los números precedentes. El ejecutado podrá hacer valer el derecho de indemnización por daños y perjuicios a que se refieren los números anteriores en el proceso en el cual se pronunció la sentencia cuya ejecución provisional se dejare sin efecto total o parcialmente, en el plazo y de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso penúltimo del artículo 179.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 752. (926). Toda sentencia que condene al Fisco a cualquiera prestación, deberá cumplirse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de recepción del oficio a que se refiere el inciso segundo, mediante decreto expedido a través del Ministerio respectivo. Ejecutoriada la sentencia, el tribunal remitirá oficio al	SUBPÁRRAFO 3° PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN CONTRA DEL FISCO O DE LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Art. 242.- Procedimiento. Las sentencias definitivas y aquellas interlocutorias que ordenen el cumplimiento de una prestación al Fisco se ejecutarán una vez que se encuentren firmes o ejecutoriadas. Toda sentencia que condene al Fisco a cualquiera	SUBPÁRRAFO 3° DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN CONTRA DEL FISCO Artículo 242.- Procedimiento. Las sentencias definitivas y aquellas interlocutorias que ordenen el cumplimiento de una prestación al Fisco se ejecutarán una vez que se encuentren firmes o ejecutoriadas.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ministerio que corresponda, adjuntando fotocopia o copia autorizada de la sentencia de primera y de segunda instancia, con certificado de estar ejecutoriada. Se certificará en el proceso el hecho de haberse remitido el oficio y se agregará al expediente fotocopia o copia autorizada del mismo. La fecha de recepción de éste se acreditará mediante certificado de ministro de fe que lo hubiese entregado en la Oficina de Partes del Ministerio o, si hubiese sido enviado por carta certificada, transcurridos tres días desde su recepción por el correo. En caso que la sentencia condene al Fisco a prestaciones de carácter pecuniario, el decreto de pago deberá disponer que la Tesorería incluya en el pago el reajuste e intereses que haya determinado la sentencia y que se devenguen hasta la fecha de pago efectivo. En aquellos casos en que la sentencia no hubiese dispuesto el pago de reajuste y siempre que la cantidad ordenada pagar no se solucione dentro de los sesenta días establecidos en el inciso primero, dicha cantidad se reajustará en conformidad con la variación que haya experimentado el Indice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel	prestación, deberá cumplirse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de recepción del oficio a que se refiere el inciso tercero, mediante decreto expedido a través del Ministerio respectivo. Certificada la ejecutoria de la sentencia, el tribunal remitirá inmediatamente oficio al Consejo de Defensa del Estado, adjuntando copia autorizada de la sentencia de primer y de segundo grado jurisdiccional, con certificado de estar ejecutoriada. Se certificará en el proceso el hecho de haberse remitido el oficio y se agregará al registro copia del mismo. La fecha de recepción de éste se acreditará mediante certificado de ministro de fe que lo hubiese entregado en la Oficina de Partes del Consejo de Defensa del Estado o, si hubiese sido enviado por carta certificada, transcurridos tres días desde su recepción por el correo. En caso que la sentencia condene al Fisco a prestaciones de carácter pecuniario, el decreto de pago deberá disponer que la Tesorería incluya en el pago el reajuste e intereses que haya determinado la sentencia y que se devenguen hasta la fecha de pago efectivo. En aquellos casos en que la sentencia no hubiese dispuesto el pago de reajuste y siempre que la cantidad ordenada pagar no se solucione dentro de los sesenta días establecidos en el inciso segundo, dicha cantidad se reajustará en conformidad con la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor	Toda sentencia que condene al Fisco a cualquiera prestación deberá cumplirse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de recepción del oficio a que se refiere el inciso tercero, mediante decreto expedido a través del Ministerio respectivo. Certificada la ejecutoria de la sentencia, el tribunal remitirá inmediatamente oficio al Consejo de Defensa del Estado, adjuntando copia autorizada de la sentencia de primer y de segundo grado jurisdiccional, con certificado de estar ejecutoriada. Se certificará en el proceso el hecho de haberse remitido el oficio y se agregará al registro copia del mismo. La fecha de recepción de este se acreditará mediante certificado del ministro de fe que lo hubiese entregado en la Oficina de Partes del Consejo de Defensa del Estado o, si hubiese sido enviado por carta certificada, transcurridos tres días desde su recepción por el correo. En caso de que la sentencia condene al Fisco a prestaciones de carácter pecuniario, el decreto de pago deberá disponer que la Tesorería incluya en el pago los reajustes e intereses que haya determinado la sentencia y que se devenguen hasta la fecha de pago efectivo. En aquellos casos en que la sentencia no hubiese dispuesto el pago de reajustes y siempre que la cantidad que se haya ordenado pagar no se solucione dentro de los sesenta días establecidos en el inciso segundo, dicha cantidad se reajustará en conformidad con la variación que haya

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
en que quedó ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al del pago efectivo.	entre el mes anterior a aquel en que quedó ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al del pago efectivo, más el interés corriente para operaciones de crédito de dinero reajustables de corto plazo. Transcurrido el plazo contemplado en el inciso segundo sin que se hubiere efectuado el pago, el tribunal que hubiere conocido del asunto en primer o único grado jurisdiccional ordenará al Fisco depositar en su cuenta corriente, el monto de lo ordenado pagar en la sentencia ejecutoriada.	experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que quedó ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al del pago efectivo, más el interés corriente para operaciones de crédito de dinero reajustables menores a un año. Transcurrido el plazo contemplado en el inciso segundo sin que se hubiere efectuado el pago, el tribunal que hubiere conocido del asunto en primer o único grado jurisdiccional ordenará al Fisco depositar en su cuenta corriente el monto de lo ordenado pagar en la sentencia ejecutoriada.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL 2. De las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros Art. 242 (239). Las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos; y para su ejecución se seguirán los procedimientos que establezca la ley chilena, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados. Art. 243 (240). Si no existen tratados relativos a esta materia con la nación de que procedan las resoluciones, se les dará la misma fuerza que en ella se dé a los fallos pronunciados en Chile. Art. 244 (241). Si la resolución procede de un país en que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales chilenos, no tendrá fuerza en Chile.	Párrafo 2º De las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros Art. 243.- Tratados Internacionales. Las sentencias pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos; y para su ejecución se seguirán los procedimientos que establezca la ley chilena, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados. Art. 244.- Reciprocidad. Si no existen tratados relativos a esta materia con la nación de que procedan las resoluciones, se les dará la misma fuerza que en ella se dé a los fallos pronunciados en Chile. Si la resolución procede de un país en que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales chilenos, no tendrá fuerza en Chile.	PÁRRAFO 2° DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS Artículo 243.- Tratados internacionales. Las sentencias pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos, y para su ejecución se seguirán los procedimientos que establezca la ley chilena, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados. Artículo 244.- Reciprocidad. Si no existen tratados relativos a esta materia con la nación de la que procedan las resoluciones, se les dará la misma fuerza que en ella se dé a los fallos pronunciados en Chile. Si la resolución procede de un país en que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales chilenos,

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 245 (242). En los casos en que no pueda aplicarse ninguno de los tres artículos precedentes, las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos, con tal que reúnan las circunstancias siguientes: 1a. Que no contengan nada contrario a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio; 2a. Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional; 3a. Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa. 4a. Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas. Art. 246 (243). Las reglas de los artículos precedentes son aplicables a las resoluciones expedidas por jueces árbitros. En este caso se hará constar su autenticidad y eficacia por el visto-bueno u otro signo de aprobación emanado de un tribunal superior ordinario del país donde se haya dictado el fallo. Art. 247 (244). n todos los casos a que se refieren los artículos precedentes, la resolución que se trate de	Art. 245.- Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. En caso que no puedan aplicarse las reglas precedentes, la sentencia definitiva ejecutoriada pronunciada por un tribunal extranjero tendrá en Chile la misma fuerza que si se hubiera dictado por un tribunal chileno y podrá hacerse valer en los procedimientos declarativos y ejecutivos en conformidad a las reglas de este párrafo y las generales establecidas en el presente Código. La parte que invoque una sentencia extranjera o pida su ejecución deberá presentar una copia de la misma debidamente legalizada, con atestado de su ejecutoriedad. Si la sentencia no estuviera redactada en castellano, la parte deberá presentar una traducción a ese idioma, debidamente certificada por un intérprete oficial. Art. 246.- Reconocimiento de sentencias extranjeras en procedimientos declarativos. La parte que invoque una sentencia extranjera en un procedimiento de naturaleza declarativa deberá acompañarla en las oportunidades procesales que correspondan, de acuerdo a lo previsto en los artículos 254, 273, 276, 353 y 356. La parte contra quien se haga valer la sentencia extranjera podrá oponerse a que se le reconozca eficacia en conformidad a las reglas generales, por los motivos y dentro de las oportunidades previstas para la contestación de la demanda o en el plazo	no tendrá fuerza en Chile. Artículo 245.- Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. En caso de que no puedan aplicarse las reglas precedentes, la sentencia definitiva ejecutoriada pronunciada por un tribunal extranjero tendrá en Chile la misma fuerza que si se hubiera dictado por un tribunal chileno y podrá hacerse valer en los procedimientos declarativos y ejecutivos en conformidad a las reglas de este Párrafo y las generales establecidas en este Código. La parte que invoque una sentencia extranjera o pida su ejecución deberá presentar una copia de la misma debidamente legalizada o apostillada, en su caso, con atestado de su ejecutoriedad. Si la sentencia no estuviera redactada en castellano, la parte deberá presentar una traducción a ese idioma, debidamente certificada por un intérprete oficial. Artículo 246.- Reconocimiento de sentencias extranjeras en procedimientos declarativos. La parte que invoque una sentencia extranjera en un procedimiento de naturaleza declarativa deberá acompañarla en las oportunidades procesales que correspondan, de acuerdo a lo previsto en los artículos 254, 273, 276, 356 y 359. La parte contra quien se haga valer la sentencia extranjera podrá oponerse a que se le reconozca eficacia en conformidad a las reglas generales, por los motivos y dentro de las oportunidades previstas

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ejecutar se presentará a la Corte Suprema en copia legalizada o apostillada. Art. 248 (245). En los casos de jurisdicción contenciosa, se dará conocimiento de la solicitud a la parte contra quien se pide la ejecución, la cual tendrá para exponer lo que estime conveniente un término igual al de emplazamiento para contestar demandas. Con la contestación de la parte o en su rebeldía, y con previa audiencia del fiscal judicial, el tribunal declarará si debe o no darse cumplimiento a la resolución. Art. 249 (246). En los asuntos de jurisdicción no contenciosa, el tribunal resolverá con sólo la audiencia del fiscal judicial. Art. 250 (247). Si el tribunal lo estima necesario, podrá abrir un término de prueba antes de resolver, en la forma y por el tiempo que este Código establece para los incidentes. Art. 251 (248). Mandada cumplir una resolución pronunciada en país extranjero, se pedirá su ejecución al tribunal a quien habría correspondido conocer del negocio en primera o en única instancia, si el juicio se hubiera promovido en Chile.	para objetar documentos establecido en el procedimiento declarativo respectivo y podrá hacer valer como defensa, asimismo, los motivos contemplados en el artículo 248. La solicitud de reconocimiento de sentencias declarativas o constitutivas que para su cumplimiento requieran de inscripciones, cancelaciones, anotaciones o demás actuaciones aplicables en los registros públicos pertinentes, se tramitará en conformidad a las reglas del procedimiento sumario pudiendo el demandado oponerse a su cumplimiento en conformidad a las reglas generales y por los motivos contemplados en el artículo 248. Art. 247.- Ejecución de sentencias extranjeras condenatorias. La ejecución de una sentencia condenatoria ejecutoriada dictada por un tribunal extranjero tendrá en Chile la misma fuerza que si se hubiera dictado por un tribunal chileno, siempre que sea voluntariamente cumplida por la parte contra la cual se invoca. En caso contrario, deberá iniciar su ejecución, en conformidad a las reglas generales de ejecución establecidas en este Código, acompañando la sentencia extranjera en la forma prevista en inciso 2° del artículo 245. Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros que no se encuentren firmes o ejecutoriadas, no serán susceptibles de ejecución provisional salvo que expresamente se disponga lo contrario en los tratados internacionales vigentes en	para la contestación de la demanda o en el plazo para objetar documentos establecido en el procedimiento declarativo respectivo y podrá hacer valer como defensa, asimismo, los motivos contemplados en el artículo 247. La solicitud de reconocimiento de sentencias declarativas o constitutivas que para su cumplimiento requieran de inscripciones, cancelaciones, anotaciones o demás actuaciones aplicables en los registros públicos pertinentes, se tramitará en conformidad a las reglas del procedimiento sumario, pudiendo el demandado oponerse a su cumplimiento en conformidad a las reglas generales y por los motivos contemplados en el artículo 247.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	Chile. El ejecutado podrá deducir demanda de oposición por los motivos contemplados en el artículo 434 y además por los motivos señalados en el artículo 248. Si, debidamente emplazado en conformidad a lo dispuesto en los artículos 431 y 432, el ejecutado no demanda de oposición, el oficial de ejecución deberá requerir del tribunal competente que efectúe el control a que se refiere el artículo 249 y autorice seguir adelante con la ejecución decretando los embargos y medidas de apremio que sean procedentes. Art. 248.- Motivos generales para denegar el reconocimiento o ejecución de una sentencia dictada por un tribunal extranjero. Sólo se podrá denegar el reconocimiento de una sentencia extranjera, cualquiera que sea el país en que se haya dictado: 1. Cuando, a juicio del tribunal, sea contraria a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio; 2. Cuando se opongan a la jurisdicción nacional; 3. Cuando la parte en contra de la cual se invoca la sentencia no haya sido debidamente notificada de la demanda. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa, y	Artículo 247.- Motivos generales para denegar el reconocimiento o ejecución de una sentencia dictada por un tribunal extranjero. Solo se podrá denegar el reconocimiento de una sentencia extranjera, cualquiera que sea el país en que se haya dictado: 1. Cuando, a juicio del tribunal, sea contraria a las leyes de la República. Sin embargo, no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la sustanciación del juicio. 2. Cuando se opongan a la jurisdicción nacional. 3. Cuando la parte en contra de la cual se invoca la sentencia no haya sido debidamente notificada de la demanda. Con todo, podrá ella probar que, por otros

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	4. Cuando no se encuentre ejecutoriada en conformidad a las leyes del país en que haya sido pronunciada. Art. 249.- Facultades del juez para efectuar control de requisitos de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera. Todo juez que conozca de una causa declarativa o ejecutiva en la que se pretenda el reconocimiento o el cumplimiento de una sentencia dictada por un tribunal extranjero se encontrará facultado para controlar de oficio la concurrencia de las causales a que se refieren los artículos 243, 244 y 248 y podrá decretar, igualmente de oficio, todas las medidas probatorias para los efectos de apreciar la concurrencia de esos requisitos y pronunciarse acerca del reconocimiento y cumplimiento de la sentencia extranjera. Art. 250.- Recursos. En contra de la sentencia que se pronuncie acerca del reconocimiento o ejecución de una sentencia extranjera, procederán los recursos conforme a las reglas generales.	motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa. 4. Cuando no se encuentre ejecutoriada en conformidad a las leyes del país en que haya sido pronunciada. Artículo 248.- Facultades del juez para efectuar control de requisitos de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera. Todo juez que conozca de una causa declarativa o ejecutiva en la que se pretenda el reconocimiento o el cumplimiento de una sentencia dictada por un tribunal extranjero, se encontrará facultado para controlar de oficio el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 243, 244 y 247 y podrá decretar, igualmente de oficio, todas las medidas probatorias para los efectos de apreciar la concurrencia de esos requisitos y pronunciarse acerca del reconocimiento y cumplimiento de la sentencia extranjera. Artículo 249.- Cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales establecidos en tratados internacionales. Se sujetará a las normas precedentes el cumplimiento de las sentencias dictadas por tribunales establecidos en tratados internacionales, cuando el estatuto correspondiente no contemple un procedimiento de cumplimiento de la sentencia o laudo. Artículo 250.- Recursos. En contra de la sentencia que se pronuncie acerca del reconocimiento o ejecución de una sentencia extranjera, procederán los recursos conforme a las reglas generales.

COMPARADO DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL. BOLETÍN N° 8.197-07

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Título XX DE LAS MULTAS Art. 252 (249). Todas las multas que este Código establece o autoriza, se impondrán a beneficio fiscal enterándose en la cuenta corriente del tribunal respectivo y se entregarán anualmente a los respectivos Consejos del Colegio de Abogados, para que con ellas atiendan de preferencia a los fines que señalan la letra m) del artículo 12 y las letras j) y k) del artículo 13 de la Ley N° 4.409, de 11 de Septiembre de 1928. Las multas deberán pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respectiva resolución. El incumplimiento se comunicará a la Tesorería General de la República y a la Contraloría General de la República para los efectos de su cobranza y de su inclusión en la lista de deudores fiscales.	Capítulo 5° De las multas Art. 251.- Destino de las multas. Todas las multas que este Código establece o autoriza, se impondrán a beneficio fiscal, enterándose en la cuenta corriente del tribunal respectivo y se entregarán trimestralmente a la Corporación de Asistencia Judicial correspondiente. Las multas deberán pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respectiva resolución. El incumplimiento se comunicará a la Tesorería General de la República y a la Contraloría General de la República para los efectos de su cobranza y de su inclusión en la lista de deudores fiscales.	CAPÍTULO 5° DE LAS MULTAS Artículo 251.- Destino de las multas. Todas las multas que este Código establece o autoriza, se impondrán a beneficio fiscal, enterándose en la cuenta corriente del tribunal respectivo y se entregarán trimestralmente a la Corporación de Asistencia Judicial correspondiente. Las multas deberán pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respectiva resolución. El incumplimiento se comunicará a la Tesorería General de la República y a la Contraloría General de la República para los efectos de su cobranza y de su inclusión en la lista de deudores fiscales.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Libro Segundo DEL JUICIO ORDINARIO Título I DE LA DEMANDA	LIBRO SEGUNDO PROCESOS DECLARATIVOS TÍTULO I JUICIO ORDINARIO CAPÍTULO I	LIBRO SEGUNDO PROCESOS DECLARATIVOS TÍTULO I DEL JUICIO ORDINARIO CAPÍTULO 1°

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	LA DEMANDA	DE LA DEMANDA
Art. 253 (250). Todo juicio ordinario comenzará por demanda del actor, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV de este Libro.	Art. 252.- Inicio. El juicio ordinario comenzará por demanda del actor, sin perjuicio de las medidas prejudiciales que pudieren solicitarse en conformidad a lo dispuesto en el Capítulo 1°, del Título XII, del Libro Primero.	Artículo 252.- Inicio. El juicio ordinario comenzará por demanda del actor, sin perjuicio de las medidas prejudiciales que pudieren solicitarse en conformidad a lo dispuesto en el Capítulo 1° del Título XII del Libro Primero.
Art. 254 (251). La demanda debe contener:	Art. 253.- Contenido de la demanda. La demanda deberá presentarse por escrito y contener:	Artículo 253.- Contenido de la demanda. La demanda deberá presentarse por escrito y contener:
1°. La designación del tribunal ante quien se entabla;	1. La designación del tribunal;	1. La designación del tribunal.
2°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación;	2. El nombre, apellido, cédula de Identidad o rol único tributario, profesión u oficio y domicilio del actor y, en su caso, de las personas que lo representen y la naturaleza de la representación. Deberá indicar, además, el domicilio que fijare para los efectos del juicio, dentro del territorio jurisdiccional del tribunal, si no lo tuviere;	2. El nombre, apellidos, cédula de identidad o rol único tributario, profesión u oficio y domicilio del actor y, en su caso, de las personas que lo representen y la naturaleza de la representación. Deberá indicar, además, el domicilio que fijare para los efectos del juicio, dentro del territorio jurisdiccional del tribunal, si no lo tuviere.
3°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado;	3. El nombre, apellido, cédula de Identidad del demandado o rol único tributario, si se conociere, profesión u oficio, domicilio y los de su representante legal o convencional, si procediere;	3. El nombre, apellidos y domicilio del demandado, y, si se conocieren, su cédula de identidad o rol único tributario y profesión u oficio, así como la individualización en los mismos términos de su representante legal o convencional, si procediere.
4°. La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; y	4. La exposición de cada uno de los hechos en que se funde el petitorio, la indicación de los medios de prueba con los cuales se acreditarán sus fundamentos y el derecho en que se apoya;	4. La exposición de cada uno de los hechos en que se funde el petitorio, la indicación precisa de los medios de prueba con los cuales se acreditarán sus fundamentos y el derecho en que se apoya.
5°. La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.	5. El petitorio formulado con toda claridad y precisión;	5. El petitorio formulado con toda claridad y precisión.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	6. El valor o cuantía de la causa, si fuere determinable; 7. Las firmas del actor o de su representante y del abogado, salvo los casos exceptuados por la ley.	6. El valor o cuantía de la causa, si fuere determinable. 7. Las firmas del actor o de su representante y del abogado, salvo los casos exceptuados por la ley.
Artículo 255.- Los documentos acompañados a la demanda deberán impugnarse dentro del término de emplazamiento, cualquiera sea su naturaleza.	Art. 254.- Acompañamiento de prueba documental con la demanda. El actor deberá acompañar con su demanda, en conformidad a la ley, toda la prueba documental de que se intente valer, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 276. Si no se dispusiera de alguno de esos documentos, deberá reseñar su contenido, indicar con precisión el lugar en que se encuentra o persona que los detentare y solicitar las medidas pertinentes para su incorporación al proceso, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 308, a más tardar en la audiencia preliminar, única oportunidad en la que podrá impugnarse el documento agregado. Los documentos acompañados serán incorporados al registro desmaterializado y conservados en conformidad a lo dispuesto en el título IX, capítulo 4°, del Libro Primero.	Artículo 254.- Acompañamiento de prueba documental con la demanda. El actor deberá acompañar con su demanda toda la prueba documental de que se intente valer, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 276. Si no se dispusiera de alguno de esos documentos, deberá reseñar su contenido en la demanda, indicar con precisión el lugar en que se encuentren o persona que los tuviere y solicitar las medidas pertinentes para su incorporación al proceso, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 309. Esta última deberá tener lugar a más tardar en la audiencia preliminar, única oportunidad en que podrá impugnarse el documento agregado. Los documentos acompañados serán incorporados al registro desmaterializado y conservados en conformidad a lo dispuesto en el Título IX, Capítulo 4° del Libro Primero.
	Art. 255.- Ofrecimiento de prueba testimonial, pericial y de otros medios probatorios. El actor deberá con precisión indicar en la demanda todos los medios de prueba de que se valdrá, incluyendo el nombre, profesión u oficio, cédula de Identidad, si se supiere, y domicilio de los testigos y de los peritos que presentará a declarar en juicio, solicitando su	Artículo 255.- Ofrecimiento de prueba testimonial, pericial y de otros medios probatorios. El actor deberá indicar en la demanda, con precisión, todos los medios de prueba de que se valdrá, incluyendo el nombre, apellidos, profesión u oficio, cédula de identidad, si se supiere, y domicilio de los testigos y

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	diligenciamiento, si correspondiere. Señalará, asimismo, con claridad y precisión los hechos sobre los cuales recaerán las declaraciones de testigos y peritos e indicará, pormenorizadamente, los que se acreditarán con los restantes medios, de modo que el tribunal pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 292. Asimismo, el actor podrá solicitar en la demanda la práctica de prueba anticipada que estime necesaria, señalando las razones que justifican dicha solicitud en conformidad a lo establecido en el artículo 287, y manifestar si hará uso de la facultad que le confieren los artículos 331 y 332, pidiendo su diligenciamiento.	de los peritos que presentará a declarar en juicio, solicitando su diligenciamiento, si correspondiere. Señalará, asimismo, con claridad y precisión, los hechos sobre los cuales recaerán las declaraciones de testigos y peritos e indicará, pormenorizadamente, los que se acreditarán con los restantes medios, de modo que el tribunal pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 292. Asimismo, el actor podrá solicitar en la demanda la práctica de prueba anticipada que estime necesaria, señalando las razones que justifican dicha actitud en conformidad a lo establecido en el artículo 287, y manifestar si hará uso de la facultad que le confieren los artículos 332 y 333, pidiendo su diligenciamiento.
	Art. 256.- Sanción a la falta de ofrecimiento oportuno de prueba. No se podrá ofrecer ni producir prueba alguna fuera de las oportunidades previstas en la ley.	Artículo 256.- Sanción a la falta de ofrecimiento oportuno de prueba. No se podrá ofrecer ni producir prueba alguna fuera de las oportunidades previstas en la ley.
Art. 261 (258). Notificada la demanda a cualquiera de los demandados y antes de la contestación, podrá el demandante hacer en ella las ampliaciones o rectificaciones que estime convenientes. Estas modificaciones se considerarán como una demanda nueva para los efectos de su notificación, y sólo desde la fecha en que esta diligencia se practique correrá el término para contestar la primitiva demanda.	Art. 257.- Modificación de la demanda. El actor podrá modificar la demanda antes de que haya sido contestada. Estas modificaciones se considerarán como una demanda nueva para los efectos de su notificación, y sólo desde la fecha en que esta diligencia se practique correrá el término para su contestación.	Artículo 257.- Modificación de la demanda. El actor podrá modificar la demanda antes de que haya sido contestada. Estas modificaciones se considerarán como una demanda nueva para los efectos de su notificación, y solo desde la fecha en que esta diligencia se practique correrá el término para su contestación.
Art. 256 (253). Puede el juez de oficio no dar curso a la demanda que no contenga las indicaciones ordenadas en los tres primeros números del artículo 254, expresando el defecto de que adolece.	Art. 258.- Control de admisibilidad de la demanda. Presentada una demanda sin cumplir con los requisitos formales previstos en la ley, el tribunal dispondrá que se subsanen los defectos en un plazo no superior a diez días, y el actor quedará apercibido, por el solo ministerio de la ley, de que, si	Artículo 258.- Control de admisibilidad de la demanda. Presentada una demanda sin cumplir con los requisitos formales previstos en la ley, el tribunal dispondrá que se subsanen los defectos en un plazo no superior a diez días, y el actor quedará apercibido,

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	no lo hiciere, se tendrá por no presentada y se procederá al archivo de los antecedentes. Si el tribunal estimare que la demanda no puede ser admitida a tramitación por carecer de jurisdicción o de competencia absoluta, existencia de litispendencia, por inexistencia, falta de capacidad o representación de una de las partes, manifiesta falta de legitimación para actuar u otro defecto que afecte la existencia, validez o eficacia del proceso, lo declarará de plano, siempre que consten en forma manifiesta del expediente o se funden en hechos de pública notoriedad, expresando los fundamentos de su decisión. Si se impugna la resolución que no admite a tramitación la demanda, el tribunal ordenará que ella sea notificada al demandado junto con la resolución que concediere el recurso antes que éste se eleve al tribunal superior. La resolución que declare la inadmisibilidad de la demanda tendrá siempre eficacia para ambas partes. Art. 259.- Efectos de la presentación de la demanda. La declaración de admisibilidad de la demanda radicará el asunto, desde la fecha de su presentación, ante el tribunal que la hubiere admitido a tramitación.	por el solo ministerio de la ley, de que, si no lo hiciere, se tendrá por no presentada y se procederá al archivo de los antecedentes. Si el tribunal estimare que la demanda no puede ser admitida a tramitación por carecer de jurisdicción o de competencia absoluta, existencia de litispendencia, por inexistencia, falta de capacidad o representación de una de las partes, manifiesta falta de legitimación para actuar u otro defecto que afecte la existencia, validez o eficacia del proceso, lo declarará de plano, siempre que consten en forma manifiesta del expediente o se funden en hechos de pública notoriedad, expresando los fundamentos de su decisión. Si se impugna la resolución que no admite a tramitación la demanda, el tribunal ordenará que ella sea notificada al demandado junto con la resolución que concediere el recurso antes de que este se eleve al tribunal superior. La resolución que declare la inadmisibilidad de la demanda tendrá siempre eficacia para ambas partes. Artículo 259.- Efectos de la presentación de la demanda. La declaración de admisibilidad de la demanda radicará el asunto, desde la fecha de su presentación, ante el tribunal que la hubiere admitido a tramitación.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	CAPÍTULO 2° DEL EMPLAZAMIENTO	CAPÍTULO 2° DEL EMPLAZAMIENTO

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 257 (254). Admitida la demanda, se conferirá traslado de ella al demandado para que la conteste.	Art. 260.- Elementos del emplazamiento. Notificada válidamente la demanda y trascurrido el plazo que la ley le otorga para contestarla, se entenderá que el demandado se encuentra legalmente emplazado al juicio para todos los efectos. Art. 261.- Notificación de la demanda. La notificación de la demanda deberá verificarse personalmente al demandado si fuere la primera notificación que se le hubiere de practicar en el proceso. En los demás casos, la demanda será notificada por cédula.	Artículo 260.- Elementos del emplazamiento. Notificada válidamente la demanda y transcurrido el plazo que la ley le otorga para contestarla, se entenderá que el demandado se encuentra legalmente emplazado al juicio para todos los efectos. Artículo 261.- Notificación de la demanda. La notificación de la demanda deberá verificarse personalmente al demandado si fuere la primera notificación que se le hubiere de practicar en el proceso. En los demás casos, la demanda será notificada por cédula.
Artículo 258.- El término de emplazamiento para contestar la demanda será de quince días si el demandado es notificado en la comuna donde funciona el tribunal. Se aumentará este término en tres días más si el demandado se encuentra en el mismo territorio jurisdiccional pero fuera de los límites de la comuna que sirva de asiento al tribunal.	Art. 262.- Término de emplazamiento. El término de emplazamiento para contestar la demanda será de treinta días si el demandado es notificado dentro de la provincia donde funciona el tribunal que conoce del juicio.	Artículo 262.- Término de emplazamiento. El término de emplazamiento para contestar la demanda será de treinta días si el demandado es notificado dentro de la provincia donde funciona el tribunal que conoce del juicio.
Art. 259 (256). Si el demandado se encuentra en un territorio jurisdiccional diverso o fuera del territorio de la República, el término para contestar la demanda será de dieciocho días, y a más el aumento que corresponda al lugar en que se encuentre. Este aumento será determinado en conformidad a una tabla que cada cinco años formará la Corte Suprema con tal objeto, tomando en consideración las distancias y las facilidades o dificultades que existan para las comunicaciones.	Si el demandado es notificado fuera de esa provincia o fuera del territorio de la República, el término para contestar la demanda será de cuarenta y cinco días, en el primer caso y de sesenta días, en el segundo.	Si el demandado es notificado fuera de esa provincia o fuera del territorio de la República, el término para contestar la demanda será de cuarenta y cinco días, en el primer caso, y de sesenta días, en el segundo.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Esta tabla se formará en el mes de Noviembre del año que preceda al del vencimiento de los cinco años indicados, para que se ponga en vigor en toda la República desde el 1° de Marzo siguiente; se publicará en el "Diario Oficial", y se fijará a lo menos, dos meses antes de su vigencia, en los oficios de todos los secretarios de Cortes y Juzgados de Letras. Art. 260 (257). Si los demandados son varios, sea que obren separada o conjuntamente, el término para contestar la demanda correrá para todos a la vez, y se contará hasta que expire el último término parcial que corresponda a los notificados. En los casos en que proceda la pluralidad de demandantes de acuerdo al artículo 18, el plazo para contestar la demanda, determinado según lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se aumentará en un día por cada tres demandantes sobre diez que existan en el proceso. Con todo, este plazo adicional no podrá exceder de treinta días.	Art. 263.- Emplazamiento en caso de existir pluralidad de partes iniciales. Si los demandados son varios, sea que obren separada o conjuntamente, el término para contestar la demanda correrá para todos a la vez, y se contará hasta que expire el plazo que por ley, corresponda al último de los notificados. En los casos en que exista pluralidad de demandantes que no actúen conjuntamente, el plazo para contestar la demanda, determinado según lo dispuesto en el artículo anterior, se aumentará en un día por cada tres demandantes sobre diez que existan en el proceso. Con todo este plazo adicional no podrá exceder de treinta días. Si los demandados son varios y contestan en oportunidades diferentes, el tribunal se limitará a tener presente las contestaciones, si los escritos se ajustaren a los términos previstos en los artículos 270 y 271, o a ordenar que se subsanen los defectos que presentaren, dentro del plazo que prudencialmente señalará, apercibiendo a la parte respectiva con tener por evacuado el trámite en su rebeldía. Vencido el plazo señalado en el inciso primero, si las	Artículo 263.- Emplazamiento en caso de existir pluralidad de partes iniciales. Si los demandados son varios, sea que obren separada o conjuntamente, el término para contestar la demanda correrá para todos a la vez, y se contará hasta que expire el plazo que corresponda al último de los notificados. En los casos en que exista pluralidad de demandantes que no actúen conjuntamente, el plazo para contestar la demanda, determinado según lo dispuesto en el artículo anterior, se aumentará en un día por cada tres demandantes sobre diez que existan en el proceso. Con todo, este plazo adicional no podrá exceder de treinta días. Si los demandados son varios y contestan en oportunidades diferentes, el tribunal se limitará a tener presente las contestaciones, si los escritos se ajustaren a los términos previstos en los artículos 270 y 271, o a ordenar que se subsanen los defectos que presentaren, dentro del plazo que prudencialmente señalará, apercibiendo a la parte respectiva con tener por evacuado el trámite en su rebeldía.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	contestaciones cumplieren con los requisitos legales, proveerá lo que convenga para la tramitación de la causa o hará efectivo el apercibimiento decretado.	Vencido el plazo señalado en el inciso primero, si las contestaciones cumplieren con los requisitos legales, proveerá lo que convenga para la tramitación de la causa o hará efectivo el apercibimiento decretado.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Articulo 78.- Vencido un plazo judicial para la realización de un acto procesal sin que éste se haya practicado por la parte respectiva, el tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará evacuado dicho trámite en su rebeldía y proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio, sin certificado previo del secretario.	CAPÍTULO 3° DE LAS ACTITUDES DEL DEMANDADO FRENTE A LA DEMANDA Art. 264.- Rebeldía. Cuando el demandado debidamente emplazado no comparezca dentro del plazo correspondiente, el tribunal tendrá por evacuado el trámite de contestación de la demanda y el proceso se seguirá en su rebeldía, por el sólo ministerio de la ley. La rebeldía del demandado importará una negación de los hechos afirmados por el actor en su demanda, pero no podrá rendir prueba en juicio, salvo en la forma y condiciones previstas en el artículo 276. No será necesario notificarle al demandado rebelde las resoluciones que se dicten durante el curso del proceso, las que producirán efectos a su respecto desde que se pronuncien, con excepción de la resolución que cita a las partes a la audiencia preliminar y la sentencia definitiva de primer grado que deberán ser notificadas por cédula. El demandado rebelde podrá comparecer en cualquier estado del proceso, pero respetando lo que se hubiere actuado con antelación.	CAPÍTULO 3° DE LAS ACTITUDES DEL DEMANDADO FRENTE A LA DEMANDA Artículo 264.- Rebeldía. Cuando el demandado debidamente emplazado no comparezca dentro del plazo correspondiente, el tribunal tendrá por evacuado el trámite de contestación de la demanda y el proceso se seguirá en su rebeldía, por el solo ministerio de la ley. La rebeldía del demandado importará una negación de los hechos afirmados por el actor en su demanda, pero no podrá rendir prueba en juicio, salvo en la forma y condiciones previstas en el artículo 276. No será necesario notificarle al demandado rebelde las resoluciones que se dicten durante el curso del proceso, las que producirán efectos a su respecto desde que se pronuncien, con excepción de la resolución que cita a las partes a la audiencia preliminar y la sentencia definitiva de primer grado, las que deberán ser notificadas por cédula. El demandado rebelde podrá comparecer en cualquier estado del proceso, pero respetando lo que se hubiere actuado con antelación.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	Art. 265.- Actitudes del demandado. El demandado puede allanarse total o parcialmente a la demanda, plantear excepciones previas, contestar la demanda y, eventualmente, deducir reconvención, dando cumplimiento a lo previsto en el Título VII del Libro Primero. Si adoptara más de una de estas actitudes deberá hacerlo en el mismo escrito y formulando sus diversas peticiones de modo subsidiario si fueren incompatibles entre sí.	Artículo 265.- Actitudes del demandado. El demandado puede allanarse total o parcialmente a la demanda, plantear excepciones previas, contestar la demanda y, eventualmente, deducir reconvención, dando cumplimiento a lo previsto en el Título VII del Libro Primero. Si adoptara más de una de estas actitudes, deberá hacerlo en el mismo escrito, formulando sus diversas peticiones de modo subsidiario si fueren incompatibles entre sí.
Art. 313 (303). Si el demandado acepta llanamente las peticiones del demandante, o si en sus escritos no contradice en materia substancial y pertinente los hechos sobre que versa el juicio, el tribunal mandará citar a las partes para oír sentencia definitiva, una vez evacuado el traslado de la réplica. Igual citación se dispondrá cuando las partes pidan que se falle el pleito sin más trámite.	Art. 266.- Allanamiento a la demanda. El demandado podrá allanarse a la demanda en su contestación, o con posterioridad en la audiencia preliminar, aceptando total o parcialmente la pretensión. En caso de allanamiento total, o cuando el demandado no contradiga en materia substancial y pertinente los hechos afirmados por el actor en su demanda, el tribunal, concluida la audiencia preliminar, deberá dictar sentencia definitiva en los términos establecidos en el artículo 283, sin necesidad de prueba ni de ningún otro trámite. Corresponderá, por el contrario, seguir los trámites del proceso respectivo, si el allanamiento fuera parcial, si la cuestión planteada fuere de orden público o se tratare de derechos indisponibles.	Artículo 266.- Allanamiento a la demanda. El demandado podrá allanarse a la demanda en su contestación, o con posterioridad en la audiencia preliminar, aceptando total o parcialmente la pretensión. En caso de allanamiento total, o cuando el demandado no contradiga en materia sustancial y pertinente los hechos afirmados por el actor en su demanda, el tribunal, concluida la audiencia preliminar, deberá dictar sentencia definitiva en los términos establecidos en el artículo 283, sin necesidad de prueba ni de ningún otro trámite. Corresponderá, por el contrario, seguir los trámites del proceso respectivo si el allanamiento fuera parcial, si la cuestión planteada fuere de orden público o se tratare de derechos indisponibles.
Art. 303 (293). Sólo son admisibles como excepciones dilatorias:	Art. 267.- Excepciones previas. El demandado en la contestación de la demanda puede oponer como excepciones previas, las siguientes:	Artículo 267.- Excepciones previas. El demandado, en la contestación de la demanda, puede oponer como excepciones previas las siguientes: 1. La falta de jurisdicción o la incompetencia del

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
1a. La incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda; 2a. La falta de capacidad del demandante, o de personería o representación legal del que comparece en su nombre; 3a. La litis pendencia; 4a. La ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda; 5a. El beneficio de excusión; y 6a. En general las que se refieran a la corrección del procedimiento sin afectar al fondo de la acción deducida. Art. 304 (294). Podrán también oponerse y tramitarse del mismo modo que las dilatorias la excepción de cosa juzgada y la de transacción; pero, si son de lato conocimiento, se mandará contestar la demanda, y se reservarán para fallarlas en la sentencia definitiva. Art. 305 (295). Las excepciones dilatorias deben oponerse todas en un mismo escrito y dentro del término de emplazamiento fijado por los artículos 258 a 260.	1. La falta de jurisdicción o la incompetencia del tribunal; 2. La litispendencia; 3. La ineptitud del libelo por incumplimiento de los requisitos del artículo 253; 4. La incapacidad del actor o la falta de personería o representación del que comparece a su nombre; 5. La falta de constitución de un litisconsorcio necesario, sea activo o pasivo; 6. La prescripción de la acción; 7. La caducidad del derecho; 8. La cosa juzgada; 9. La falta manifiesta de legitimación o interés; 10. El pago efectivo de la deuda; 11. El beneficio de excusión, y 12. Cualquier otro defecto que pudiera afectar la existencia, validez o eficacia del proceso. Art. 268.- Tramitación y fallo de las excepciones previas.De las excepciones previas, oportunamente deducidas, se dará traslado al actor, quien deberá evacuarlo en la audiencia preliminar.	tribunal. 2. La litispendencia. 3. La ineptitud del libelo por incumplimiento de los requisitos del artículo 253. 4. La incapacidad del actor o la falta de personería o representación del que comparece a su nombre. 5. La falta de constitución de un litisconsorcio necesario, sea activo o pasivo. 6. La prescripción de la acción. 7. La caducidad del derecho. 8. La cosa juzgada. 9. La falta manifiesta de legitimación o interés. 10. El pago efectivo de la deuda. 11. El beneficio de excusión. 12. Cualquier otro defecto que pudiera afectar la existencia, validez o eficacia del proceso. Artículo 268.- Tramitación y fallo de las excepciones previas. De las excepciones previas, oportunamente deducidas, se dará traslado al actor, quien deberá evacuarlo en la audiencia preliminar. La tramitación restante se ajustará a la contemplada

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Si así no se hace, se podrán oponer en el progreso del juicio sólo por vía de alegación o defensa, y se estará a lo dispuesto en los artículos 85 y 86. Las excepciones 1a. y 3a. del artículo 303 podrán oponerse en segunda instancia en forma de incidente. Art. 306 (296). Todas las excepciones propuestas conjuntamente se fallarán a la vez, pero si entre ellas figura la de incompetencia y el tribunal la acepta, se abstendrá de pronunciarse sobre las demás. Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 208. Art. 307 (297). Las excepciones dilatorias se tramitarán como incidentes. La resolución que las deseche será apelable sólo en el efecto devolutivo. Art. 308 (298). Desechadas las excepciones dilatorias o subsanados por el demandante los defectos de que adolezca la demanda, tendrá diez días el demandado para contestarla, cualquiera que sea el lugar en donde le haya sido notificada.	La tramitación restante se ajustará a la contemplada para los incidentes promovidos en audiencia. Excepcionalmente, si ellas se fundan en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad, el tribunal las fallará de plano. Art. 269.- Efectos de la resolución que se pronuncia sobre excepciones previas. La resolución que acoja la excepción previa, determinará los efectos de tal decisión y, en su caso, la forma en que continuará el procedimiento. Art. 270.- Forma de la contestación y reconvención. La contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, deberán formularse por escrito. Art. 271.- Contenido de la contestación. La contestación de la demanda deberá contener:	para los incidentes promovidos en audiencia. Excepcionalmente, si ellas se fundan en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad, el tribunal las fallará de plano. Artículo 269.- Efectos de la resolución que se pronuncia sobre excepciones previas. La resolución que acoja la excepción previa determinará los efectos de tal decisión y, en su caso, la forma en que continuará el procedimiento. Artículo 270.- Forma de la contestación y reconvención. La contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, deberán formularse por escrito. Artículo 271.- Contenido de la contestación. La contestación de la demanda deberá contener:

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 309 (299). La contestación a la demanda debe contener: 1°. La designación del tribunal ante quien se presente; 2°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado; 3°. Las excepciones que se oponen a la demanda y la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoyan; y 4°. La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal. Art. 310 (300). No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las excepciones de prescripción, cosa juzgada, transacción y pago efectivo de la deuda, cuando ésta se funde en un antecedente escrito, podrán oponerse en cualquier estado de la causa; pero no se admitirán si no se alegan por escrito antes de la citación para sentencia en primera instancia, o	1. La designación del tribunal a cargo del conocimiento del asunto; 2. El nombre, profesión u oficio, cédula de identidad o rol único tributario y domicilio del demandado y, en su caso, de las personas que lo representen y la naturaleza de la representación. Deberá indicar, además, el domicilio que fijare para los efectos del juicio, dentro del territorio jurisdiccional del tribunal, si no lo tuviere. 3. La exposición clara y precisa de cada uno de los hechos que configuren las defensas y excepciones que se oponen a la demanda, señalando los medios de pruebas pertinentes con los cuales se pretende acreditarlos y el derecho en que se fundan; 4. El petitorio formulado con toda claridad y precisión, y 5. Las firmas del demandado o de su representante y del abogado, salvo los casos exceptuados por la ley.	1. La designación del tribunal a cargo del conocimiento del asunto. 2. El nombre, apellidos, profesión u oficio, cédula de identidad o rol único tributario y domicilio del demandado y, en su caso, de las personas que lo representen y la naturaleza de la representación. Deberá indicar, además, el domicilio que fijare para los efectos del juicio, dentro del territorio jurisdiccional del tribunal, si no lo tuviere. 3. La exposición clara y precisa de cada uno de los hechos que configuren las defensas y excepciones que se oponen a la demanda, señalando los medios de pruebas pertinentes con los cuales se pretende acreditarlos y el derecho en que se fundan. 4. El petitorio formulado con toda claridad y precisión. 5. Las firmas del demandado o de su representante y del abogado, salvo los casos exceptuados por la ley.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
de la vista de la causa en segunda. Si se formulan en primera instancia, después de recibida la causa a prueba, se tramitarán como incidentes, que pueden recibirse a prueba, si el tribunal lo estima necesario, y se reservará su resolución para definitiva. Si se deducen en segunda, se seguirá igual procedimiento, pero en tal caso el tribunal de alzada se pronunciará sobre ellas en única instancia.	Art. 272.- Carga de controvertir los hechos afirmados en la demanda y los documentos acompañados por el actor y su sanción. En la contestación de la demanda deberá el demandado pronunciarse categórica y precisamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad, integridad y validez de los documentos que a ella se hubieren acompañado. Su silencio, así como sus afirmaciones ambiguas o evasivas en la contestación podrán ser consideradas por el tribunal como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales, así como admisión de la autenticidad, integridad y validez de los documentos acompañados. Art. 273.- Acompañamiento de prueba documental y ofrecimiento de las otras pruebas en la contestación. El demandado deberá acompañar a su contestación, en conformidad a la ley, toda la prueba documental de que se intente valer, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 276. Si no dispusiera de alguno de esos documentos, deberá reseñar su contenido e indicar con precisión el lugar en que se encuentra o persona que los	Artículo 272.- Carga de controvertir los hechos afirmados en la demanda y los documentos acompañados por el actor y su sanción. En la contestación de la demanda, el demandado deberá pronunciarse categórica y precisamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad, integridad y validez de los documentos que a ella se hubieren acompañado. Su silencio, así como sus afirmaciones ambiguas o evasivas en la contestación, podrán ser considerados por el tribunal como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales, así como admisión de la autenticidad, integridad y validez de los documentos acompañados. Artículo 273.- Acompañamiento de prueba documental y ofrecimiento de las otras pruebas en la contestación. El demandado deberá acompañar a su contestación toda la prueba documental de que se intente valer, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 276. Si no dispusiera de alguno de esos documentos, deberá reseñar su contenido en la contestación e indicar con precisión el lugar en que se encuentra o persona que los tuviere, solicitando las medidas

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	detentare, solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 308, a más tardar en la audiencia preliminar, única oportunidad en la que podrá impugnar el documento agregado. Los documentos acompañados serán incorporados al registro desmaterializado y conservados en conformidad a lo dispuesto en el título IX, capítulo 4°, del Libro Primero. Asimismo, deberá con precisión indicar en la contestación todos los restantes medios de prueba de que se valdrá, incluyendo el nombre, profesión u oficio, cédula de identidad, si se supiere, y domicilio de los testigos y de los peritos que presentará a declarar en juicio y solicitar su diligenciamiento si corresponde. Señalará, del mismo modo, con claridad y precisión, los hechos sobre los cuales recaerán las declaraciones de dichos testigos y peritos e indicará, pormenorizadamente, los que se acreditarán con los restantes medios, de modo que el tribunal pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 292. El demandado podrá solicitar en la contestación de la demanda la práctica de prueba anticipada que estime necesaria, señalando las razones que justifican dicha solicitud en conformidad a lo establecido en el artículo 287, y manifestar si hará uso de la facultad que le confieren los artículos 331 y 332, pidiendo su diligenciamiento.	pertinentes para su incorporación al proceso, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 309. Esta última deberá tener lugar a más tardar en la audiencia preliminar, única oportunidad en la que podrá impugnarse el documento agregado. Los documentos acompañados serán incorporados al registro desmaterializado y conservados en conformidad a lo dispuesto en el Título IX, Capítulo 4° del Libro Primero. Asimismo, deberá indicar en la contestación, con precisión, todos los restantes medios de prueba de que se valdrá, incluyendo el nombre, apellidos, profesión u oficio, cédula de identidad, si se supiere, y domicilio de los testigos y de los peritos que presentará a declarar en juicio y solicitar su diligenciamiento si corresponde. Señalará, del mismo modo, con claridad y precisión, los hechos sobre los cuales recaerán las declaraciones de dichos testigos y peritos e indicará, pormenorizadamente, los que se acreditarán con los restantes medios, de modo que el tribunal pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 292. El demandado podrá solicitar, en la contestación de la demanda, la práctica de prueba anticipada que estime necesaria, señalando las razones que justifican dicha solicitud en conformidad a lo establecido en el artículo 287, y manifestar si hará uso de la facultad que le confieren los artículos 332 y 333, pidiendo su diligenciamiento.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	El demandado no podrá producir ni ofrecer medio de prueba alguno fuera de las oportunidades previstas en la ley.	El demandado no podrá producir ni ofrecer medio de prueba alguno fuera de las oportunidades previstas en la ley.
	Art. 274.- Carga de controvertir los documentos acompañados por el demandado y su sanción. El demandante deberá pronunciarse categórica y precisamente, hasta cinco días antes de la audiencia preliminar, sobre la autenticidad, integridad y validez de los documentos que en la contestación se hubieren acompañado.	Artículo 274.- Carga de controvertir los documentos acompañados por el demandado y su sanción. El demandante deberá pronunciarse categórica y precisamente, hasta cinco días antes de la audiencia preliminar, sobre la autenticidad, integridad y validez de los documentos que en la contestación se hubieren acompañado.
	Su silencio, así como sus afirmaciones ambiguas o evasivas en la contestación podrán ser consideradas por el tribunal como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales, así como admisión de la autenticidad, integridad y validez de los documentos acompañados.	Su silencio, así como sus afirmaciones ambiguas o evasivas, podrán ser considerados por el tribunal como admisión de la autenticidad, integridad y validez de los documentos acompañados por el demandado.
Art. 314 (304). Si el demandado reconviene al actor, deberá hacerlo en el escrito de contestación, sujetándose a las disposiciones de los artículos 254 y 261; y se considerará, para este efecto, como demandada la parte contra quien se deduzca la reconvención.	Art. 275.- Demanda reconvencional. La reconvención deberá formularse por escrito junto con la contestación de la demanda y cumplir con los mismos requisitos y contenido establecidos respecto de la demanda.	Artículo 275.- Demanda reconvencional. La reconvención deberá formularse por escrito junto con la contestación de la demanda y cumplir con los mismos requisitos y contenido establecidos respecto de la demanda.
Art. 315 (305). No podrá deducirse reconvención sino cuando el tribunal tenga competencia para conocer de ella, estimada como demanda, o cuando sea admisible la prórroga de jurisdicción. Podrá también	La reconvención sólo podrá hacerse valer cuando la pretensión invocada pueda tramitarse dentro del mismo procedimiento; el tribunal posea competencia absoluta para conocer de la reconvención estimada como demanda; y se fundamente en los mismos hechos que la demanda, o se encuentre en una relación de conexión tal con ésta que de haberse	La reconvención solo podrá hacerse valer cuando la pretensión invocada pueda tramitarse dentro del mismo procedimiento, cuando el tribunal posea competencia absoluta para conocer de la reconvención estimada como demanda y se fundamente en los mismos hechos que esta última, o se encuentre en una relación de conexión tal con ella que, de haberse formulado en proceso separado,

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
deducirse aun cuando por su cuantía la reconvención deba ventilarse ante un juez inferior. Para estimar la competencia, se considerará el monto de los valores reclamados por vía de reconvención separadamente de los que son materia de la demanda. Art. 316 (306). La reconvención se substanciará y fallará conjuntamente con la demanda principal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 172. De la réplica de la reconvención se dará traslado al demandante por seis días. No se concederá, sin embargo, en la reconvención aumento extraordinario de término para rendir prueba fuera de la República cuando no deba concederse en la cuestión principal. Art. 317 (307). Contra la reconvención hay lugar a las excepciones dilatorias enumeradas en el artículo 303, las cuales se propondrán dentro del término de seis días y en la forma expresada en el artículo 305. Acogida una excepción dilatoria, el demandante reconvencional deberá subsanar los defectos de que adolezca la reconvención dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución que haya acogido la excepción. Si así no lo hiciere, se tendrá por no presentada la reconvención, para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley.	formulado en proceso separado sería procedente su acumulación. De la reconvención se dará traslado al demandante por el plazo de treinta días, pudiendo éste adoptar las mismas actitudes que el demandado respecto de la demanda, en la forma y con los requisitos previstos al efecto. Las excepciones previas que deduzca el demandado reconvencional se sujetarán a la tramitación establecida en el artículo 268. Art. 276.- Alegaciones complementarias, alegación de hechos nuevos o desconocidos y ampliación de prueba. Las partes no podrán alterar el contenido de la demanda, la contestación y, en su caso, la reconvención, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 257. Con todo, en la audiencia preliminar, podrán efectuar las alegaciones que estimen procedentes en relación con lo expuesto por la contraria a efectos de aclarar o modificar las pretensiones o defensas formuladas pero sin que puedan alterar sustancialmente las que sean objeto principal del pleito, en cuyo caso, serán rechazadas de plano. En todo caso, el tribunal deberá conceder siempre a la contraparte, la oportunidad para ejercer sus facultades de contradicción y prueba correspondientes. Del mismo modo, si con posterioridad a la notificación de la demanda o después de la contestación a la	sería procedente su acumulación. De la reconvención se dará traslado al demandante por el plazo de treinta días, pudiendo este adoptar las mismas actitudes que el demandado respecto de la demanda, en la forma y con los requisitos previstos al efecto. Las excepciones previas que deduzca el demandado reconvencional se sujetarán a la tramitación establecida en el artículo 268. Artículo 276.- Alegaciones complementarias, alegación de hechos nuevos o desconocidos y ampliación de prueba. Las partes no podrán alterar el contenido de la demanda, la contestación y, en su caso, la reconvención, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 257. Con todo, en la audiencia preliminar, podrán efectuar las alegaciones que estimen procedentes en relación con lo expuesto por la contraria a efectos de aclarar o modificar las pretensiones o defensas formuladas, pero sin que puedan alterar sustancialmente las acciones deducidas, en cuyo caso serán rechazadas de plano. En todo caso, el tribunal deberá conceder siempre a la contraparte la oportunidad para ejercer sus facultades de contradicción y prueba correspondientes. Del mismo modo, si con posterioridad a la notificación de la demanda o después de la contestación a la misma o de la reconvención, en su caso, ocurriese

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	misma o de la reconvención, en su caso, ocurriese algún hecho nuevo de relevancia para fundamentar las pretensiones o defensas de las partes y la decisión sobre el asunto controvertido, o hubiese llegado noticia de un hecho relevante para la decisión que la parte no haya podido ni debido conocer con anterioridad, las partes podrán alegarlo durante el curso del proceso por escrito o a más tardar en la audiencia preliminar, ofreciendo la prueba necesaria para acreditarlo. En este último caso, el tribunal podrá rechazar de plano la solicitud cuando no se justifique que el hecho no se pudo alegar en la oportunidad procesal prevista por la ley o se trate de un hecho que carezca de relevancia para la decisión del asunto controvertido. Tratándose de hechos nuevos expuestos por el demandado al contestar la demanda principal o la reconvencional, en su caso, el demandante podrá, en la audiencia preliminar, acompañar aquellos documentos y ofrecer los demás medios de prueba complementarios cuyo interés o relevancia se ponga de manifiesto a consecuencia de las afirmaciones o alegaciones efectuadas por el demandado en su contestación. Art. 277.- Citación a audiencia preliminar. Transcurrido el plazo para la contestación de la demanda o de la reconvención, en su caso, respecto de todas las partes, con o sin la presentación de las mismas, el tribunal citará a una audiencia preliminar, la que tendrá lugar en un plazo no inferior a veinte días ni superior a cuarenta días. Las partes deberán	algún hecho nuevo de relevancia para fundamentar las pretensiones o defensas de las partes y la decisión del asunto controvertido, o hubiese llegado noticia de un hecho relevante para la decisión que la parte no haya podido ni debido conocer con anterioridad, las partes podrán alegarlo durante el curso del proceso por escrito o a más tardar en la audiencia preliminar, ofreciendo la prueba necesaria para acreditarlo. En este último caso, el tribunal podrá rechazar de plano la solicitud cuando no se justifique que el hecho no se pudo alegar en la oportunidad procesal prevista por la ley o se trate de un hecho que carezca de relevancia para la decisión del asunto controvertido. Tratándose de hechos nuevos expuestos por el demandado al contestar la demanda principal o la reconvencional, en su caso, el demandante podrá, en la audiencia preliminar, acompañar aquellos documentos y ofrecer los demás medios de prueba complementarios cuyo interés o relevancia se ponga de manifiesto a consecuencia de las afirmaciones o alegaciones efectuadas por el demandado en su contestación. Artículo 277.- Citación a audiencia preliminar. Transcurrido el plazo para la contestación de la demanda o de la reconvención, en su caso, respecto de todas las partes, con o sin la presentación de las mismas, el tribunal citará a una audiencia preliminar, la que tendrá lugar en un plazo no inferior a veinte días ni superior a cuarenta. Las partes deberán ser

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	ser notificadas con una antelación no inferior a diez días de aquel fijado para la celebración de la audiencia.	notificadas con una antelación no inferior a diez días de aquel fijado para la celebración de la audiencia.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 262. En todo juicio civil, en que legalmente sea admisible la transacción, con excepción de los juicios o procedimientos especiales de que tratan los Títulos I, II, III, V y XVI del Libro III, una vez agotados los trámites de discusión y siempre que no se trate de los casos mencionados en el artículo 313, el juez llamará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo. Para tales efectos, las citará a una audiencia para un día no anterior al quinto ni posterior al decimoquinto contado desde la fecha de notificación de la resolución. Con todo, en los procedimientos que contemplan una audiencia para recibir la contestación de la demanda, se efectuará también en ella la diligencia de conciliación, evacuado que sea dicho trámite. El precedente llamado a conciliación no obsta a que el juez pueda, en cualquier estado de la causa, efectuar la misma convocatoria, una vez evacuado el trámite de contestación de la demanda. Art. 318 (308). Concluídos los trámites que deben preceder a la prueba, ya se proceda con la contestación expresa del demandado o en su	CAPÍTULO 4° DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Art. 278.- Comparecencia a audiencia preliminar. Las partes deberán comparecer a la audiencia preliminar debidamente representadas por un abogado con facultades suficientes para actuar en ella y celebrar todos los actos procesales que constituyen su objeto. Art. 279.- Inasistencia del actor. La inasistencia del actor a la audiencia preliminar producirá la caducidad del procedimiento en los términos establecidos en el artículo 114. Igual sanción tendrá la inasistencia del demandado respecto de la reconvención. Art. 280.- Contenido de la audiencia preliminar. En la audiencia preliminar: 1. El tribunal, después de oír al actor y al demandante reconvencional, en su caso, resolverá las excepciones previas opuestas a la demanda principal o reconvencional que no se hubieren resuelto de plano. Para este efecto, si estimare necesario acreditar dichas excepciones, fijará los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos que requieran de prueba y recibirá en la misma audiencia la que ofrezcan las partes.	CAPÍTULO 4° DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Artículo 278.- Comparecencia a audiencia preliminar. Las partes deberán comparecer a la audiencia preliminar debidamente representadas por un abogado. Artículo 279.- Inasistencia del actor. La inasistencia del actor a la audiencia preliminar producirá la caducidad del procedimiento en los términos establecidos en el artículo 116. Igual sanción tendrá la inasistencia del demandado respecto de la reconvención. Artículo 280.- Contenido de la audiencia preliminar. En la audiencia preliminar: 1. El juez hará una relación somera del contenido de la demanda, así como de la contestación y, en su caso, de la demanda reconvencional y de las excepciones.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
rebeldía, el tribunal examinará por sí mismo los autos y si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial y pertinente en el juicio, recibirá la causa a prueba y fijará en la misma resolución los hechos substanciales controvertidos sobre los cuales deberá recaer. Sólo podrán fijarse como puntos de pruebas los hechos substanciales controvertidos en los escritos anteriores a la resolución que ordena recibirla.	Con todo, el tribunal podrá omitir el pronunciamiento respecto de las excepciones previas previstas en los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 267 y reservar su resolución para la sentencia definitiva, si los antecedentes que existieren en el proceso fueren insuficientes para emitir su resolución respecto de ellas. 2. Se ratificará la demanda y la contestación y, en su caso, la reconvención y la contestación a la misma. 3. Se formularán las alegaciones complementarias y de hechos nuevos a que se refiere el artículo 276, si las hubiera.	2. Se ratificará la demanda y la contestación y, en su caso, la reconvención y la contestación a la misma. 3. El tribunal, después de oír al actor y al demandante reconvencional, en su caso, resolverá las excepciones previas opuestas a la demanda principal o reconvencional que no se hubieren resuelto de plano. Para este efecto, fijará los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos que requieran de prueba y recibirá en la misma audiencia la que ofrezcan las partes. Con todo, el tribunal podrá omitir el pronunciamiento respecto de las excepciones previas previstas en los números 6, 7, 8 y 9 del artículo 267 y reservar su resolución para la sentencia definitiva, si los antecedentes que existieren en el proceso fueren insuficientes para emitir su resolución respecto de ellas. 4. Se formularán las alegaciones complementarias y de hechos nuevos a que se refiere el artículo 276, si

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	4. Se llamará a las partes a conciliación siempre que se trate de derechos respecto de los cuales sea admisible la transacción. El Juez deberá proponer personalmente bases de arreglo. Las opiniones que emita con tal propósito no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa. El Juez tratará de obtener una conciliación total o parcial del litigio la que sólo producirá efectos entre las partes que la hubieren acordado, debiendo continuar el juicio con las demás. Sin perjuicio del registro de la audiencia, de la conciliación total o parcial se levantará acta escrita en la que se consignarán las especificaciones del arreglo. Esta acta será suscrita por el Juez y las partes que lo desearen. La conciliación producirá los mismos efectos de una sentencia definitiva ejecutoriada. No obstante lo previsto en este numeral, el tribunal, en cualquier tiempo, podrá citar a las partes a una audiencia de conciliación. 5. El tribunal dictará la correspondiente sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso, resolverá las nulidades denunciadas o las que el tribunal hubiere advertido y decidirá, a petición de parte o de oficio, todas las cuestiones que obstaren a la decisión sobre el fondo del asunto. 6. Se fijará el asunto controvertido al tenor de los	las hubiera. 5. Se llamará a las partes a conciliación siempre que se trate de derechos respecto de los cuales sea admisible la transacción. El juez deberá proponer personalmente bases de arreglo. Las opiniones que emita con tal propósito no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa. El juez tratará de obtener una conciliación total o parcial del litigio, la que solo producirá efectos entre las partes que la hubieren acordado, debiendo continuar el juicio con las demás. Sin perjuicio del registro de la audiencia, de la conciliación total o parcial se levantará acta escrita en la que se consignarán las especificaciones del arreglo. Esta acta será suscrita por el juez y las partes que lo desearen. La conciliación producirá los mismos efectos de una sentencia definitiva ejecutoriada. No obstante lo previsto en este número, el tribunal, en cualquier tiempo, podrá citar a las partes a una audiencia de conciliación. 6. El tribunal dictará la correspondiente sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso, resolverá las nulidades denunciadas o las que el tribunal hubiere advertido y decidirá, a petición de parte o de oficio, todas las cuestiones que obstaren a la decisión sobre el fondo del asunto.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	hechos y fundamentos expuestos en la demanda, la contestación y la reconvención, en su caso y en las alegaciones complementarias y de hechos nuevos o desconocidos prevista en el artículo 276. 7. El tribunal fijará los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que deben ser probados y aprobará las convenciones probatorias que las partes hayan acordado; 8. El tribunal determinará las pruebas que deberán rendirse en la audiencia de juicio al tenor de la propuesta de las partes en sus escritos principales y aquellas destinadas a acreditar las alegaciones complementarias y de hechos nuevos o desconocidos prevista en el artículo 276, que no hayan sido rechazadas de plano. 9. El tribunal deberá realizar la comunicación a que se refiere el artículo 294. En caso que el tribunal haga uso de la facultad que le confiere el inciso segundo de dicha norma, la parte podrá, para el solo efecto de satisfacer la carga probatoria impuesta por el tribunal, ejercer el derecho contemplado en el artículo 276. 10. Se excluirán de ser rendidas en la audiencia de juicio aquellas pruebas que se declaren inadmisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 292. Las	7. El tribunal fijará los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que deben ser probados y se pronunciará sobre las convenciones probatorias que las partes hayan acordado. 8. El tribunal determinará las pruebas que deberán rendirse en la audiencia de juicio al tenor de la propuesta de las partes en sus escritos principales y aquellas destinadas a acreditar las alegaciones complementarias y de hechos nuevos o desconocidos previstos en el artículo 276, que no hayan sido rechazadas de plano. Se excluirán de ser rendidas aquellas pruebas que se declaren inadmisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 292. 9. Se recibirá la prueba anticipada que hubiere sido ofrecida en los respetivos escritos principales del período de discusión y la que soliciten las partes en el curso de la audiencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 287. En su caso, deberán señalarse, detalladamente, las pruebas que las partes ya hubieren rendido en forma anticipada.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	demás serán admitidas y se ordenará su producción en la audiencia de juicio respectiva; 11. Se recibirá la prueba anticipada que hubiere sido ofrecida en los respectivos escritos principales del período de discusión y la que soliciten las partes en el curso de la audiencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 287. En su caso, deberán señalarse, detalladamente, las pruebas que las partes ya hubieren rendido en forma anticipada. 12. Se fijará la fecha de la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a efecto en un plazo no inferior a quince días ni superior a cuarenta días de realizada la audiencia preliminar; 13. Se decretarán las medidas cautelares que se solicitaren y sean procedentes, a menos que éstas se hubieren decretado con anterioridad, en cuyo caso se resolverá sobre su mantención, y 14. En general, se conocerán y resolverán la totalidad de las incidencias planteadas por las partes. Art. 281.- Contenido de la resolución que cita a audiencia de juicio. Al término de la audiencia preliminar, si no se hubiere producido una conciliación total, el juez dictará una resolución, que contendrá las menciones siguientes:	10. Se fijará la fecha de la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a efecto en un plazo no inferior a quince días ni superior a cuarenta de realizada la audiencia preliminar. 11. Se decretarán las medidas cautelares que se solicitaren y sean procedentes, a menos que estas se hubieren decretado con anterioridad, caso en el cual se resolverá sobre su mantención. 12. En general, se conocerán y resolverán todas las incidencias planteadas por las partes. Artículo 281.- Contenido de la resolución que cita a audiencia de juicio. Al término de la audiencia preliminar, si no se hubiere producido una conciliación total, el juez dictará una resolución, que contendrá las menciones siguientes:

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	a) La determinación de la cuestión o cuestiones controvertidas en el juicio; b) Los hechos que se dieren por acreditados en función de las convenciones probatorias celebradas por las partes o por no existir contradicción; c) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio y aquellas que se hubieren excluido; d) La indicación de la prueba ya rendida; e) La citación e individualización de los testigos, peritos y partes que deban ser llamados para prestar declaración en la audiencia respectiva, al tenor de los hechos para los cuales se hubiere ofrecido y aceptado su declaración. Las partes se entenderán citadas a la audiencia de juicio por el sólo ministerio de la ley; y f) El día y hora en que se verificará la audiencia de juicio. Art. 282.- Impugnación de resoluciones dictadas en la audiencia preliminar. Las resoluciones dictadas sin que hubiere antecedido debate durante el curso de la audiencia admiten recurso de reposición, el que deberá deducirse de inmediato y decidirse por el tribunal antes de pasar a tratar alguna otra materia dentro de la audiencia. Art. 283.- Sentencia definitiva inmediata .Si durante la audiencia preliminar se produjere un allanamiento total o si en sus escritos el demandado no contradice	a) Los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que deberán ser probados. b) Los hechos que se dieren por acreditados en función de las convenciones probatorias celebradas por las partes o por no existir contradicción. c) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio y aquellas que se hubieren excluido. d) La indicación de la prueba ya rendida. e) La citación e individualización de los testigos, peritos y partes que deban ser llamados para prestar declaración en la audiencia respectiva, al tenor de los hechos para los cuales se hubiere ofrecido y aceptado su declaración. Las partes se entenderán citadas a la audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley. f) El día y hora en que se verificará la audiencia de juicio. Artículo 282.- Impugnación de resoluciones dictadas en la audiencia preliminar. Las resoluciones dictadas sin que hubiere antecedido debate durante el curso de la audiencia admiten recurso de reposición, el que deberá deducirse de inmediato y decidirse por el tribunal antes de pasar a tratar alguna otra materia dentro de la audiencia. Artículo 283.- Sentencia definitiva inmediata. Si durante la audiencia preliminar se produjere un

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	en materia sustancial y pertinente los hechos sobre que versa el juicio o cuando la prueba ofrecida haya sido sólo documental, sin haber sido impugnada, no será necesario citar a audiencia de juicio debiendo el tribunal dictar sentencia en los plazos establecido en el artículo 351, contados desde la audiencia preliminar. En contra de la sentencia procederán los recursos de conformidad con las reglas generales.	allanamiento total o si en sus escritos el demandado no contradice en materia sustancial y pertinente los hechos sobre los que versa el juicio o cuando la prueba ofrecida haya sido solo documental, sin haber sido impugnada, no será necesario citar a audiencia de juicio, debiendo el tribunal dictar sentencia en los plazos establecidos en el artículo 354, contados desde la audiencia preliminar. En contra de la sentencia procederán los recursos de conformidad con las reglas generales.
	CAPÍTULO 5° DE LA AUDIENCIA DE JUICIO PÁRRAFO 1° LOS OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DE LA AUDIENCIA DE JUICIO Art. 284.- Objetivo de la audiencia de juicio. En la audiencia de juicio deberá recibirse la prueba ordenada en la resolución que cita a juicio sin perjuicio de realizarse los demás actos procesales que autorice o disponga la ley. Art. 285.- Principios que rigen la audiencia de juicio. Los principios generales señalados en el Título I del Libro I se aplicarán, especialmente, en la audiencia	CAPÍTULO 5° DE LA AUDIENCIA DE JUICIO PÁRRAFO 1° DE LOS OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DE LA AUDIENCIA DE JUICIO Artículo 284.- Objetivo de la audiencia de juicio. En la audiencia de juicio deberá recibirse la prueba ordenada en la resolución que cita a juicio, sin perjuicio de realizarse los demás actos procesales que autorice o disponga la ley. Artículo 285.- Principios que rigen la audiencia de juicio. Los principios generales señalados en el Título I del Libro Primero se aplicarán en la audiencia de

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	de juicio.	juicio.
	PÁRRAFO 2° DISPOSICIONES GENERALES ACERCA DE LA PRUEBA Art. 286.- Libertad y oportunidad probatoria. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del conflicto sometido a la decisión del tribunal podrán ser probados por cualquier medio obtenido, ofrecido e incorporado al proceso en conformidad a la ley. Salvo disposición legal en contrario, la prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia de juicio ante el tribunal que conoce del proceso. Art. 287.- Prueba anticipada. En los escritos principales del período de discusión y hasta la audiencia preliminar, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal la práctica anticipada de algún acto de prueba cuando exista el temor fundado de que, por causa de las personas o por el estado de las cosas, pudiera resultar imposible o muy difícil la producción o rendición de esa prueba en la audiencia de juicio. El procedimiento para rendir la prueba se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo 1º del Título XII, del Libro Primero de este Código. Art. 288.- Iniciativa probatoria. Las partes podrán	PÁRRAFO 2° DISPOSICIONES GENERALES ACERCA DE LA PRUEBA Artículo 286.- Libertad y oportunidad probatoria. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del conflicto sometido a la decisión del tribunal podrán ser probados por cualquier medio obtenido, ofrecido e incorporado al proceso en conformidad a la ley. Salvo disposición legal en contrario, la prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia de juicio ante el tribunal que conoce del proceso. Artículo 287.- Prueba anticipada. En los escritos principales del período de discusión y hasta la audiencia preliminar, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal la práctica anticipada de algún acto de prueba cuando exista el temor fundado de que, por causa de las personas o por el estado de las cosas, pudiera resultar imposible o muy difícil la producción o rendición de esa prueba en la audiencia de juicio. El procedimiento para rendir la prueba se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo 1° del Título XII del Libro Primero de este Código. Artículo 288.- Iniciativa probatoria. Las partes podrán
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 320 (309). Desde la primera notificación de la		

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
resolución a que se refiere el artículo 318, y hasta el quinto día de la última, cuando no se haya pedido reposición en conformidad al artículo anterior y en el caso contrario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por el estado de la resolución que se pronuncie sobre la última solicitud de reposición, cada parte deberá presentar una minuta de los puntos sobre que piense rendir prueba de testigos, enumerados y especificados con claridad y precisión. Deberá también acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio, profesión u oficio. La indicación del domicilio deberá contener los datos necesarios a juicio del juzgado, para establecer la identificación del testigo. Si habiéndose pedido reposición ya se hubiere presentado lista de testigos y minuta de puntos por alguna de las partes, no será necesario presentar nuevas lista ni minuta, salvo que, como consecuencia de haberse acogido el recurso, la parte que las presenta estime pertinente modificarlas. Art. 321 (310). No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es admisible la ampliación de la prueba cuando dentro del término probatorio ocurre algún hecho substancialmente relacionado con el asunto que se ventila. Será también admisible la ampliación a hechos verificados y no alegados antes de recibirse a prueba la causa, con tal que jure el que los aduce que sólo	ofrecer los medios de prueba de que dispongan y solicitar al juez que ordene, además, la generación u obtención de otros de que tengan conocimiento y que no dependan de ellas sino de un órgano o servicio público, de terceras personas o de la contraparte, tales como documentos, certificaciones u otros medios aptos para producir fe sobre un hecho determinado. Hasta antes del término de la audiencia preliminar, el tribunal, de oficio, podrá ordenar las diligencias probatorias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. En ejercicio de este derecho, las partes podrán solicitar, en el mismo acto, una contraprueba a la solicitada por el tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 290. Art. 289.- Prueba no ofrecida oportunamente. A petición de alguna de las partes el tribunal, después de escuchar a la contraria, podrá ordenar la recepción de pruebas que aquella no hubiere ofrecido oportunamente, cuando justificare no haber podido ni debido conocer su existencia sino hasta ese momento y siempre que el juez considere que resultan esenciales para la resolución del asunto. Art. 290.- Contraprueba. Excepcionalmente, si con ocasión de la rendición de una prueba determinante se suscitare alguna cuestión relacionada con su autenticidad, veracidad, integridad o validez, que no hubiere sido posible prever con anterioridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas	ofrecer los medios de prueba de que dispongan y solicitar al juez que ordene, además, la generación u obtención de otros de que tengan conocimiento y que no dependan de ellas, sino de un órgano o servicio público, de terceras personas o de la contraparte, tales como documentos, certificaciones u otros medios aptos para producir fe sobre un hecho determinado. Hasta antes del término de la audiencia preliminar, el tribunal, de oficio, podrá ordenar las diligencias probatorias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. En ejercicio de este derecho, las partes podrán solicitar, en el mismo acto, una contraprueba a la solicitada por el tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 290. Artículo 289.- Prueba no ofrecida oportunamente. A petición de alguna de las partes, el tribunal, después de escuchar a la contraria, podrá ordenar la recepción de pruebas que aquella no hubiere ofrecido oportunamente, cuando justificare no haber podido ni debido conocer su existencia sino hasta ese momento y siempre que el juez considere que resultan esenciales para la resolución del asunto. Artículo 290.- Contraprueba. Excepcionalmente, si con ocasión de la rendición de una prueba determinante se suscitare alguna cuestión relacionada con su autenticidad, veracidad, integridad o validez, que no hubiere sido posible prever con anterioridad, el tribunal podrá autorizar la

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
entonces han llegado a su conocimiento. Art. 322 (311). Al responder la otra parte el traslado de la solicitud de ampliación, podrá también alegar hechos nuevos que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo anterior, o que tengan relación con los que en dicha solicitud se mencionan. El incidente de ampliación se tramitará en conformidad a las reglas generales, en ramo separado, y no suspenderá el término probatorio. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que el artículo 86 establece.	pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad. Art. 291.- Convenciones probatorias. Durante la audiencia preliminar, las partes podrán solicitar, en conjunto, al juez que dé por acreditados ciertos hechos. El juez podrá formular proposiciones a las partes sobre la materia, teniendo para ello a la vista las argumentaciones de hecho contenidas en la demanda o reconvención y en sus respectivas contestaciones. El juez aprobará sólo aquellas convenciones probatorias que no sean contrarias al orden público, las buenas costumbres y que no atenten en contra de los derechos fundamentales. Asimismo, el juez verificará que el consentimiento ha sido prestado con pleno conocimiento de los efectos de la convención. Los hechos comprendidos en las convenciones probatorias, no podrán ser controvertidos por las partes y el tribunal deberá tenerlos por acreditados. Art. 292.- Exclusión de prueba. El juez ordenará que se excluyan de ser rendidas en el juicio aquellas pruebas que fueren manifiestamente impertinentes o no idóneas; las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios; las que resultaren sobreabundantes; las que hayan sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales o hubieren sido declaradas nulas y aquellas que recaigan sobre hechos no controvertidos, a menos que, en este	presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad. Artículo 291.- Convenciones probatorias. Durante la audiencia preliminar, las partes, en conjunto, podrán solicitar al juez que dé por acreditados ciertos hechos. El juez podrá formular proposiciones a las partes sobre la materia, teniendo para ello a la vista las argumentaciones de hecho contenidas en la demanda o reconvención y en sus respectivas contestaciones. El juez solo aprobará aquellas convenciones probatorias que no sean contrarias al orden público, las buenas costumbres y que no atenten en contra de los derechos fundamentales. Asimismo, el juez verificará que el consentimiento ha sido prestado con pleno conocimiento de los efectos de la convención. Los hechos comprendidos en las convenciones probatorias no podrán ser controvertidos por las partes y el tribunal deberá tenerlos por acreditados. Artículo 292.- Exclusión de prueba. El juez ordenará que se excluyan de ser rendidas en el juicio aquellas pruebas que fueren manifiestamente impertinentes o no idóneas; las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios; las que resultaren sobreabundantes; las que hayan sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales o hubieren sido declaradas nulas y aquellas que recaigan sobre

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	último caso, se tratare de cuestiones indisponibles para las partes. Las demás serán admitidas y se ordenará su producción en la audiencia de juicio respectiva. Art. 293.- Prueba del derecho extranjero. El derecho extranjero a aplicar para la solución de un conflicto no requiere de prueba, pudiendo el tribunal y las partes acudir a cualquier medio legítimo para determinarlo.	hechos no controvertidos, a menos que, en este último caso, se tratare de cuestiones indisponibles para las partes. Las demás serán admitidas y se ordenará su producción en la audiencia de juicio respectiva. Artículo 293.- Prueba del derecho extranjero. El derecho extranjero a aplicar para la solución de un conflicto no requiere de prueba, pudiendo el tribunal y las partes acudir a cualquier medio legítimo para determinarlo.
CÓDIGO CIVIL Art. 1698. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido, e inspección personal del juez.	Art. 294.- Carga de la prueba. Corresponde la carga de probar los fundamentos de hecho contenidos en la norma jurídica a la parte cuya aplicación le beneficie, salvo que una disposición legal expresa distribuya con criterios diferentes o de una manera diversa la carga de probar los hechos relevantes entre las partes. El tribunal podrá distribuir la carga de la prueba conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio lo que comunicará a ellas, con la debida antelación, para que asuman las consecuencias que les pueda generar la ausencia o insuficiencia de material probatorio que hayan debido aportar o no rendir la prueba correspondiente de que dispongan en su poder.	Artículo 294.- Carga de la prueba. Corresponde la carga de probar los fundamentos de hecho contenidos en la norma jurídica a la parte cuya aplicación le beneficie, salvo que una disposición legal expresa distribuya con criterios diferentes o de una manera diversa la carga de probar los hechos relevantes entre las partes.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 428 (431). Entre dos o más pruebas contradictorias, y a falta de ley que resuelva el conflicto, los tribunales preferirán la que crean más conforme con la verdad.	Art. 295.- Valoración de la prueba. Salvo que la ley atribuya un valor determinado a un medio probatorio, el juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de	Artículo 295.- Valoración de la prueba. Salvo que la ley atribuya un valor determinado a un medio probatorio, el juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, deberá estarse a los principios de la lógica, las

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	la sana crítica. En consecuencia, deberá estarse a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, salvo texto legal que expresamente contemple una regla de apreciación diversa. Sin embargo, el acto o contrato solemne sólo puede ser acreditado por medio de la solemnidad prevista por el legislador. Se dará por establecido el hecho que se presume de derecho si se han acreditado sus supuestos o circunstancias, sin que se admita prueba en contrario. El hecho que se presume legalmente se dará por establecido si se han acreditado sus supuestos o circunstancias, a menos que se hubiere rendido prueba que permita establecer un hecho distinto al colegido.	máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, salvo texto legal que expresamente contemple una regla de apreciación diversa. Sin embargo, el acto o contrato solemne solo puede ser acreditado por medio de la solemnidad prevista por el legislador. Se dará por establecido el hecho que se presume de derecho si se han acreditado sus supuestos o circunstancias, sin que se admita prueba en contrario. El hecho que se presume legalmente se dará por establecido si se han acreditado sus supuestos o circunstancias, a menos que se hubiere rendido prueba que permita establecer un hecho distinto al colegido.
	PÁRRAFO 3º DE LOS DOCUMENTOS Y DE LOS INSTRUMENTOS EN PARTICULAR SUBPÁRRAFO 1º DE LOS DOCUMENTOS Art. 296.- Concepto de documento. Es documento todo soporte material o desmaterializado susceptible de ser incorporado al proceso, que represente o de cuenta de un hecho, idea o acto jurídico, sea por medio de la escritura, la imagen o el sonido, tales	PÁRRAFO 3° DE LOS DOCUMENTOS Y DE LOS INSTRUMENTOS EN PARTICULAR SUBPÁRRAFO 1° DE LOS DOCUMENTOS Artículo 296.- Concepto de documento. Es documento todo soporte susceptible de ser incorporado al proceso, que represente o dé cuenta de un hecho, idea o acto jurídico, sea por medio de la escritura, la imagen o el sonido, tales como los

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	como los instrumentos escritos, los documentos electrónicos, las fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, grabaciones de voz, del sonido o de la imagen, cintas cinematográficas o videográficas u otras formas de representación generalmente aceptadas. Art. 297.- Impugnación y valor probatorio. Los documentos podrán ser impugnados por las partes en la forma y oportunidad establecida en el artículo 299 y su valor probatorio será apreciado por el tribunal en conformidad a las reglas de la sana	instrumentos escritos, los documentos electrónicos, las fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, grabaciones de voz, del sonido o de la imagen, cintas cinematográficas o videográficas u otras formas de representación generalmente aceptadas. Artículo 297.- Percepción. La percepción de los documentos electrónicos u otros, cuyo contenido no fuere posible aprehender directamente por los sentidos, se efectuará en la audiencia preliminar o, si esta ya se hubiere realizado, en una audiencia especialmente citada al efecto. En caso de no contar el tribunal con los medios técnicos necesarios para su adecuada percepción, apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir a la audiencia con dichos medios. Si los documentos o medios técnicos necesarios para su adecuada percepción no pudieren ser transportados al tribunal, la misma tendrá lugar donde estos se encuentren, en una diligencia que deberá realizarse con anterioridad a la audiencia preliminar, a costa de la parte que los haya ofrecido. Artículo 298.- Impugnación y valor probatorio. Los documentos podrán ser impugnados por las partes en la forma y oportunidad establecida en el artículo 300 y su valor probatorio será apreciado por el tribunal en conformidad a las reglas de la sana crítica, a menos que la ley estableciere una regla especial diversa.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	crítica, a menos que la ley le atribuyere un determinado valor probatorio. En caso de no contar con los medios técnicos electrónicos necesarios para su adecuada percepción, el tribunal apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir con dichos medios a la audiencia preliminar. Tratándose de documentos que no puedan ser transportados al tribunal, la percepción tendrá lugar donde éstos se encuentren con anterioridad a la audiencia preliminar, a costa de la parte que los presente. Para los efectos de la objeción de los documentos a que se refieren los dos incisos precedentes, se entenderá que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria desde la fecha en que se produzca su percepción.	Para los efectos de su impugnación, se entenderá que los documentos electrónicos u otros cuyo contenido no fuere posible aprehender directamente por los sentidos han sido puestos en conocimiento de la parte contraria en la fecha en que se produzca su percepción. La prueba de los hechos en que se funde la impugnación de los documentos se regirá por las normas generales, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 302, 304 y 305.
	SUBPÁRRAFO 2º DE LOS INSTRUMENTOS Art. 298.- Clases de instrumentos y forma de presentación. Los instrumentos son documentos caracterizados por su escrituración y pueden ser públicos o privados. Son públicos los autorizados con	SUBPÁRRAFO 2° DE LOS INSTRUMENTOS Artículo 299.- Clases de instrumentos y formas de presentación. Los instrumentos son documentos caracterizados por su escrituración y pueden ser públicos o privados. Son públicos los autorizados con

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 429 (432). Para que pueda invalidarse con prueba testimonial una escritura pública, se requiere la concurrencia de cinco testigos, que reúnan las condiciones expresadas en la regla segunda del artículo 384, que acrediten que la parte que se dice haber asistido personalmente al otorgamiento, o el escribano, o alguno de los testigos instrumentales, ha fallecido con anterioridad o ha permanecido fuera del lugar en el día del otorgamiento y en los setenta días subsiguientes. Esta prueba, sin embargo, queda sujeta a la calificación del tribunal, quien la apreciará según las reglas de la sana crítica. La disposición de este artículo sólo se aplicará cuando se trate de impugnar la autenticidad de la escritura misma, pero no las declaraciones consignadas en una escritura pública auténtica. Art. 342 (331). Serán considerados como	las solemnidades legales por el competente funcionario y en general todos aquellos a los que la ley les atribuya ese carácter. Los demás son privados. Los instrumentos podrán presentarse en soporte físico o desmaterializado que permita su debida inteligencia y percepción y su posterior reproducción, si procediese, debiendo acudirse para su percepción a la forma prevista en el artículo 297, si fuere necesario. Art. 299.- Causales de impugnación y oportunidad. Los instrumentos públicos podrán ser impugnados por falsedad material, falta de integridad y nulidad por omisión de los requisitos o solemnidades establecidos por la ley para su otorgamiento. Los privados podrán ser impugnados por falsedad material y por falta de integridad. La simulación o falsedad ideológica de los instrumentos sólo podrá ser declarada por un tribunal conociendo de ésta como objeto principal de un juicio. Los instrumentos acompañados por las partes en sus escritos principales, deberán ser impugnados en la oportunidad prevista por la ley en cada caso. Aquellos instrumentos que por autorización legal deban ser acompañados en una audiencia, sólo podrán ser objetados o impugnados dentro de ella. Los demás instrumentos que por autorización legal puedan ser acompañados fuera de audiencia, deberán ser impugnados, por escrito, dentro del	las solemnidades legales por el competente funcionario y, en general, todos aquellos a los que la ley les atribuya ese carácter. Los demás son privados. Los instrumentos podrán presentarse en un soporte que permita su debida inteligencia y percepción y su posterior reproducción, si procediese, debiendo acudirse para su percepción a la forma prevista en el artículo 297, si fuere necesario. Artículo 300.- Causales de impugnación y oportunidad. Los instrumentos públicos podrán ser impugnados por falsedad material, falta de integridad y nulidad por omisión de los requisitos o solemnidades establecidos por la ley para su otorgamiento. Los privados podrán ser impugnados por falsedad material y por falta de integridad. La simulación o falsedad ideológica de los instrumentos solo podrá ser declarada por un tribunal conociendo de esta como objeto principal de un juicio. Los instrumentos acompañados por las partes en sus escritos principales deberán ser impugnados en la oportunidad prevista por la ley en cada caso. Aquellos instrumentos que por autorización legal deban ser acompañados en una audiencia, solo podrán ser objetados o impugnados dentro de ella. Los demás instrumentos que por autorización legal puedan ser acompañados fuera de audiencia deberán ser impugnados, por escrito, dentro del plazo fatal que el tribunal fijará al efecto.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
instrumentos públicos en juicio, siempre que en su otorgamiento se hayan cumplido las disposiciones legales que dan este carácter: 1°. Los documentos originales; 2°. Las copias dadas con los requisitos que las leyes prescriban para que hagan fe respecto de toda persona, o, a lo menos, respecto de aquella contra quien se hacen valer; 3°. Las copias que, obtenidas sin estos requisitos, no sean objetadas como inexactas por la parte contraria dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le dio conocimiento de ellas; 4°. Las copias que, objetadas en el caso del número anterior, sean cotejadas y halladas conforme con sus originales o con otras copias que hagan fe respecto de la parte contraria; y 5°. Los testimonios que el tribunal mande agregar durante el juicio, autorizados por su secretario u otro funcionario competente y sacados de los originales o de copias que reúnan las condiciones indicadas en el número anterior. 6°. Los documentos electrónicos suscritos mediante firma electrónica avanzada.	plazo fatal que el tribunal fijará al efecto. Art. 300.- Instrumentos públicos en juicio. Serán considerados como instrumentos públicos en juicio, siempre que en su otorgamiento se hayan cumplido las disposiciones legales que dan este carácter: 1. Los instrumentos originales; 2. Las copias dadas con los requisitos que las leyes prescriban para que hagan fe respecto de toda persona, o, a lo menos, respecto de aquella contra quien se hacen valer; 3. Las copias que, obtenidas sin estos requisitos, no sean objetadas como inexactas por la parte contraria dentro del término previsto para este efecto; 4. Las copias que, objetadas en el caso del número anterior, sean cotejadas y halladas conforme con sus originales o con otras copias que hagan fe respecto de la parte contraria; 5. Los testimonios que el tribunal mande agregar durante el juicio, autorizados por el respectivo ministro de fe y sacados de los originales o de copias que reúnan las condiciones indicadas en los números anteriores; 6. Los instrumentos públicos otorgados en país extranjero, conforme a lo establecido en el artículo 305;	Artículo 301.- Instrumentos públicos en juicio. Serán considerados como instrumentos públicos en juicio, siempre que en su otorgamiento se hayan cumplido las disposiciones legales que dan este carácter: 1. Los instrumentos originales. 2. Las copias dadas con los requisitos que las leyes prescriban para que hagan fe respecto de toda persona o, a lo menos, respecto de aquella contra quien se hacen valer. 3. Las copias que, obtenidas sin estos requisitos, no sean objetadas como inexactas por la parte contraria dentro del término previsto para este efecto. 4. Las copias que, objetadas en el caso del número anterior, sean cotejadas y halladas conforme con sus originales o con otras copias que hagan fe respecto de la parte contraria. 5. Los testimonios que el tribunal mande agregar durante el juicio, autorizados por el respectivo ministro de fe y sacados de los originales o de copias que reúnan las condiciones indicadas en los números anteriores. 6. Los instrumentos públicos otorgados en país extranjero, conforme a lo establecido en el artículo 306. 7. Los instrumentos electrónicos suscritos mediante

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 344 (333). El cotejo de instrumentos se hará por el funcionario que haya autorizado la copia presentada en el juicio, por el secretario del tribunal o por otro ministro de fe que dicho tribunal designe. Art. 346 (335). Los instrumentos privados se tendrán por reconocidos: 1°. Cuando así lo ha declarado en el juicio la persona a cuyo nombre aparece otorgado el instrumento o la parte contra quien se hace valer; 2°. Cuando igual declaración se ha hecho en un instrumento público o en otro juicio diverso; 3°. Cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta de integridad dentro de los seis días siguientes a su presentación, debiendo el tribunal, para este efecto, apercibir a aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada expone dentro de dicho plazo; y 4°. Cuando se declare la autenticidad del instrumento por resolución judicial. Art. 350 (339). Podrá pedirse el cotejo de letras	7. Los instrumentos electrónicos suscritos mediante firma electrónica avanzada. Art. 301.- Cotejo de instrumentos públicos. El cotejo de instrumentos públicos solicitado por alguna de las partes, se hará por el ministro de fe que designe el tribunal. Art. 302.- Reconocimiento de los instrumentos privados. Los instrumentos privados se tendrán por reconocidos: 1. Cuando así lo ha declarado en el juicio la persona a cuyo nombre aparece otorgado el documento o la parte contra quien se hace valer o sus sucesores; 2. Cuando igual declaración se ha hecho en un instrumento público o en otro juicio diverso; 3. Cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria bajo apercibimiento legal, no se alega su falsedad material o falta de integridad dentro del término previsto para su objeción; y 4. Cuando se declare la autenticidad del instrumento por resolución judicial. A efectos de lo dispuesto en el número 3º de este artículo, el instrumento privado emanado de la contraria deberá acompañarse, a solicitud de parte, bajo apercibimiento de tenerse por reconocido	firma electrónica avanzada. Artículo 302.- Cotejo de instrumentos públicos. El cotejo de instrumentos públicos solicitado por alguna de las partes se hará por el ministro de fe que designe el tribunal. Artículo 303.- Reconocimiento de los instrumentos privados. Los instrumentos privados se tendrán por reconocidos: 1. Cuando así lo ha declarado en el juicio la persona a cuyo nombre aparece otorgado el documento o la parte contra quien se hace valer o sus sucesores. 2. Cuando igual declaración se ha hecho en un instrumento público o en otro juicio diverso. 3. Cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria bajo apercibimiento legal, no se alega su falsedad material o falta de integridad dentro del término previsto para su objeción. 4. Cuando se declare la autenticidad del instrumento por resolución judicial. A efectos de lo dispuesto en el número 3., el instrumento privado emanado de la contraria deberá acompañarse, a solicitud de parte, bajo apercibimiento de tenerse por reconocido tácitamente si no fuere objetado oportunamente.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
siempre que se niegue por la parte a quien perjudique o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o la de cualquier documento público que carezca de matriz. En este cotejo procederán los peritos con sujeción a lo dispuesto por los artículos 417 hasta 423 inclusive. Art. 352 (341). Se considerarán indubitados para el cotejo: 1°. Los instrumentos que las partes acepten como tales, de común acuerdo; 2°. Los instrumentos públicos no tachados de apócrifos o suplantados; y 3°. Los instrumentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida de conformidad a los números 1° y 2° del artículo 346. Art. 345 (334). Los instrumentos públicos otorgados fuera de Chile deberán presentarse debidamente legalizados, y se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas.	tácitamente si no fuere objetado oportunamente. Art. 303.-Cotejo de letras. A petición de parte, podrá decretarse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte a quien perjudique o se ponga en duda la autenticidad de un instrumento privado o la de cualquier instrumento público que carezca de matriz. El cotejo solicitado deberá ser realizado por un perito designado por el tribunal. Art. 304.- Instrumentos indubitados para el cotejo. La persona que pida el cotejo designará el instrumento o los instrumentos indubitados con que deba hacerse. Se considerarán indubitados para el cotejo: 1. Los instrumentos que las partes acepten como tales, de común acuerdo; 2. Los instrumentos públicos no tachados de falsos o suplantados; y 3. Los instrumentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida de conformidad a los números 1° y 2° del artículo 302. Art. 305.-Instrumentos otorgados en país extranjero. Los instrumentos otorgados fuera de Chile deberán presentarse debidamente legalizados, y se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas.	Artículo 304.- Cotejo de letras. A petición de parte, podrá decretarse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte a quien perjudique o se ponga en duda la autenticidad de un instrumento privado o la de cualquier instrumento público que carezca de matriz. El cotejo solicitado deberá ser realizado por un perito designado por el tribunal. Artículo 305.- Instrumentos indubitados para el cotejo. La persona que pida el cotejo designará el o los instrumentos indubitados con que deba hacerse. Se considerarán indubitados para el cotejo: 1. Los instrumentos que las partes acepten como tales, de común acuerdo. 2. Los instrumentos públicos no tachados de falsos o suplantados. 3. Los instrumentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida de conformidad a los números 1 y 2 del artículo 303. Artículo 306.- Instrumentos otorgados en país extranjero. Los instrumentos otorgados fuera de Chile deberán presentarse debidamente legalizados o apostillados, en su caso. Se entenderá que están debidamente legalizados cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado,

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarios se comprobará en Chile por alguno de los medios siguientes: 1°. El atestado de un agente diplomático o consular chileno, acreditado en el país de donde el instrumento procede, y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores; 2°. El atestado de un agente diplomático o consular de una nación amiga acreditado en el mismo país, a falta de funcionario chileno, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del país a que pertenezca el agente o del Ministro Diplomático de dicho país en Chile, y además por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República en ambos casos; y 3°. El atestado del agente diplomático acreditado en Chile por el Gobierno del país en donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República. CÓDIGO CIVIL Art. 1700. El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes. Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen	La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarios se comprobará en Chile por alguno de los medios siguientes: 1. El atestado de un agente diplomático o consular chileno, acreditado en el país de donde el documento procede, y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores; 2. El atestado de un agente diplomático o consular de una nación amiga acreditado en el mismo país, a falta de funcionario chileno, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del país a que pertenezca el agente o del Ministro diplomático de dicho país en Chile, y además por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República en ambos casos; y 3. El atestado del agente diplomático acreditado en Chile por el Gobierno del país en donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República. Art. 306.- Valor probatorio de los instrumentos. Los instrumentos públicos en juicio harán plena fe en cuanto a su fecha y el hecho de haber sido otorgados. En cuanto a la verdad de las	atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas. La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarios se comprobará en Chile por alguno de los medios siguientes: 1. El atestado de un agente diplomático o consular chileno, acreditado en el país de donde el documento procede, y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores. 2. El atestado de un agente diplomático o consular de una nación amiga acreditado en el mismo país, a falta de funcionario chileno, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del país a que pertenezca el agente o del Ministro diplomático de dicho país en Chile, y además por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República en ambos casos. 3. El atestado del agente diplomático acreditado en Chile por el gobierno del país donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República. Artículo 307.- Valor probatorio de los instrumentos. Los instrumentos públicos en juicio harán plena fe en cuanto a su fecha y el hecho de haber sido otorgados. En cuanto a la verdad de las

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular. Art. 1701. La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal: esta cláusula no tendrá efecto alguno. Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes. Art. 1702. El instrumento privado, reconocido por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo subscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos.	declaraciones que en él hayan hecho los interesados, sólo harán plena fe contra los declarantes. Cuando dos instrumentos públicos sean contradictorios entre sí, el juez apreciará comparativamente el valor cada uno según la sana crítica. El instrumento privado reconocido en conformidad a la ley, emanado de la contraparte, se sujetará en cuanto a su valor probatorio a lo previsto en el inciso anterior. Los demás instrumentos privados serán apreciados por el tribunal conforme a las reglas de la sana crítica.	declaraciones que en él hayan hecho los interesados, solo harán plena fe en contra de los declarantes. Cuando dos instrumentos públicos sean contradictorios entre sí, el juez apreciará comparativamente el valor de cada uno según la sana crítica. El instrumento privado reconocido en conformidad a la ley, emanado de la contraparte, se sujetará en cuanto a su valor probatorio a lo previsto en el inciso anterior. Los demás instrumentos privados serán apreciados por el tribunal conforme a las reglas de la sana crítica.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	SUBPÁRRAFO 3º NORMAS COMUNES	SUBPÁRRAFO 3° NORMAS COMUNES

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 347 (336). Los instrumentos extendidos en lengua extranjera se mandarán traducir por el perito que el tribunal designe, a costa del que los presente, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas en la sentencia. Si al tiempo de acompañarse se agrega su traducción, valdrá ésta; salvo que la parte contraria exija, dentro de seis días, que sea revisada por un perito, procediéndose en tal caso como lo dispone el inciso anterior. Art. 349 (338). Podrá decretarse, a solicitud de parte, la exhibición de instrumentos que existan en poder de la otra parte o de un tercero, con tal que tengan relación directa con la cuestión debatida y que no revistan el carácter de secretos o confidenciales.	Art. 307.- Documentos extendidos o producidos en idioma diferente al castellano. Los documentos extendidos o producidos en lengua extranjera o en alguno de los idiomas indígenas que reconoce la ley, deberán acompañarse junto con su traducción al idioma castellano, sin perjuicio que la parte contraria exija a su costa, dentro de las oportunidades previstas para su objeción, que dicha traducción sea revisada por un perito designado por el tribunal, quien deberá consignar las eventuales disconformidades que observare. Art. 308.- Exhibición de documentos en poder de la contraparte o de terceros. Podrá decretarse, a solicitud de parte, la exhibición de documentos que existan en poder de la otra parte o de un tercero así como aquellos que se encuentren en una oficina pública o en algún prestador de servicio público, con tal que guarden efectiva y directa relación con la cuestión debatida y no revistan el carácter de secretos o reservados, en conformidad a la ley. El procedimiento para la exhibición de dichos documentos se sujetará a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 160. Cuando la exhibición haya de hacerse por un tercero, podrá éste exigir que en su propia casa u oficina se saque testimonio de los documentos por un ministro de fe. Del documento exhibido se dejará copia fiel para su incorporación al registro.	Artículo 308.- Documentos extendidos o producidos en idioma diferente al castellano. Los documentos extendidos o producidos en lengua extranjera o en alguno de los idiomas indígenas que reconoce la ley, deberán acompañarse junto con su traducción al idioma castellano, sin perjuicio de que la parte contraria exija a su costa, dentro de las oportunidades previstas para su objeción, que dicha traducción sea revisada por un perito designado por el tribunal, quien deberá consignar las eventuales disconformidades que observare. Artículo 309.- Exhibición de documentos en poder de la contraparte o de terceros. Podrá decretarse, a solicitud de parte, la exhibición de documentos que existan en poder de la otra parte o de un tercero, así como aquellos que se encuentren en una oficina pública o en algún prestador de servicio público, con tal de que guarden efectiva y directa relación con la cuestión debatida y no revistan el carácter de secretos o reservados, en conformidad a la ley. El procedimiento para la exhibición de dichos documentos se sujetará a lo dispuesto en los números 4 y 5 del artículo 162. Cuando la exhibición haya de hacerse por un tercero, este podrá exigir que en su propia casa u oficina se obtenga testimonio de los documentos por un ministro de fe. Del documento exhibido se dejará copia fiel para su incorporación al registro.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Los gastos que la exhibición haga necesarios serán de cuenta del que la solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre pago de costas. Si se rehúsa la exhibición sin justa causa, podrá apremiarse al desobediente en la forma establecida por el artículo 274; y si es la parte misma, incurrirá además en el apercibimiento establecido por el artículo 277. Cuando la exhibición haya de hacerse por un tercero, podrá éste exigir que en su propia casa u oficina se saque testimonio de los instrumentos por un ministro de fe.	Los gastos que la exhibición haga necesarios serán de cuenta del que la solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre pago de costas. Si la persona a quien incumba su cumplimiento desobedeciere, sin justa causa, la exhibición requerida, conociendo la información que se le requiere o existiendo en su poder los documentos, el tribunal podrá apremiarla con el pago de multas que no excedan de dos Unidades Tributarias Mensuales. Tratándose de documentos en poder de la contraparte, incurrirá además, en el apercibimiento establecido en numeral 5 del artículo 160.	Los gastos que la exhibición haga necesarios serán de cuenta del que la solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el pago de las costas. El tribunal podrá dar por acreditados los hechos que se pretendan probar con la exhibición de documentos que se encuentren en poder de la contraparte, si esta injustificadamente no cumpliere con este deber en los términos y oportunidad señalados por el tribunal, habiéndosele apercibido en ese sentido en la resolución que hubiere ordenado la diligencia. Si el tercero a quien incumba su cumplimiento desobedeciere sin justa causa la exhibición requerida, conociendo la información que se le solicita o existiendo en su poder los documentos, el tribunal podrá apremiarlo con el pago de multas que no excedan de diez unidades tributarias mensuales. Tratándose de documentos en poder de la contraparte, incurrirá, además, en el apercibimiento establecido en el número 5 del artículo 162.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL 3. De los testigos y de las tachas Art. 356 (345). Es hábil para testificar en juicio toda persona a quien la ley no declare inhábil. Art. 357 (346). No son hábiles para declarar como	PÁRRAFO 4º DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Art. 309.- Deberes del testigo. Toda persona que no se encontrare legalmente exceptuada y que tuviere noticia de los hechos controvertidos que deban ser objeto de prueba, tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado y prestar declaración	PÁRRAFO 4° DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Artículo 310.- Deberes del testigo. Toda persona que no se encontrare legalmente exceptuada tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado y prestar declaración testimonial. Tendrá, igualmente, el deber de decir la verdad sobre lo que

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
testigos: 1°. Los menores de catorce años. Podrán, sin embargo, aceptarse las declaraciones sin previo juramento y estimarse como base para una presunción judicial, cuando tengan discernimiento suficiente; 2°. Los que se hallen en interdicción por causa de demencia; 3°. Los que al tiempo de declarar, o al de verificarse los hechos sobre que declaran, se hallen privados de la razón, por ebriedad u otra causa; 4°. Los que carezcan del sentido necesario para percibir los hechos declarados al tiempo de verificarse éstos; 5°. Los sordos o sordomudos que no puedan darse a entender claramente; 6°. Los que en el mismo juicio hayan sido cohechados, o hayan cohechado o intentado cohechar a otros, aun cuando no se les haya procesado criminalmente; 7°. Los vagos sin ocupación u oficio conocido; 8°. Los que en concepto del tribunal sean indignos de fe por haber sido condenados por delito; y 9°. Los que hagan profesión de testificar en juicio.	testimonial. Tendrá, igualmente, el deber de decir la verdad sobre lo que se le preguntare y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración. Art. 310.- Renuencia a comparecer. Si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa, se procederá, a petición de la parte que lo ofreció, a apercibirlo con arresto por falta de comparecencia. La parte que presente a un testigo podrá hacerse cargo de la citación correspondiente, bajo sanción de entenderla por desistida de esa prueba en caso de incomparecencia. Art. 311.- Excepciones a la obligación de comparecencia. Las personas que se indican no estarán obligadas a comparecer al tribunal a prestar declaración y deberán hacerlo en la forma señalada en el artículo siguiente: a) El Presidente de la República y los ex Presidentes; los Ministros de Estado; los Senadores y Diputados; los miembros de la Corte Suprema; los miembros del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la República y el Fiscal Nacional; b) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile; c) Los chilenos o extranjeros que gozaren en el país	se le preguntare y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración. Artículo 311.- Renuencia a comparecer. Si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa, se procederá, a petición de la parte que lo ofreció, a apercibirlo con arresto por falta de comparecencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 230. La parte que presente a un testigo podrá hacerse cargo de la citación correspondiente, bajo sanción de entenderla por desistida de esa prueba en caso de incomparecencia. Artículo 312.- Excepciones a la obligación de comparecencia. Las personas que se indican no estarán obligadas a comparecer al tribunal a prestar declaración y deberán hacerlo en la forma señalada en el artículo siguiente: a) El Presidente de la República, los ex Presidentes de la República, los ministros de Estado, los senadores y diputados, los miembros de la Corte Suprema, los miembros del Tribunal Constitucional, el Contralor General de la República y el Fiscal Nacional. b) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 358 (347). Son también inhábiles para declarar: 1°. El cónyuge y los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la parte que los presenta como testigos; 2°. Los ascendientes, descendientes y hermanos ilegítimos, cuando haya reconocimiento del parentesco que produzca efectos civiles respecto de la parte que solicite su declaración; 3°. Los pupilos por sus guardadores y viceversa; 4°. Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa; 5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio; 6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto; y 7°. Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas	de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia; y d) Los que, por enfermedad grave u otro impedimento, calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo. Con todo, si las personas enumeradas en las letras a) y b) renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar su declaración conforme a las reglas generales. Art. 312.- Declaración de personas exceptuadas. Las personas comprendidas en las letras a), b) y d) del artículo anterior serán interrogadas en el lugar donde habitualmente ejercieren sus funciones, industria, profesión o empleo o bien en su casa habitación. A tal efecto, y dentro del tercer día hábil siguiente a su notificación propondrán, por escrito, conforme a las sugerencias formuladas por el tribunal, la fecha y lugar respectivo en que pueda llevarse a efecto la diligencia. El juez resolverá la proposición sin más trámite y la comunicará a las partes para que asistan a la diligencia. Si el interesado no ejerciere el derecho que le otorga el inciso anterior, deberá comparecer a presencia judicial con arreglo a las normas generales. Las personas comprendidas en la letra c) del artículo precedente declararán por informe, si consintieren a ello voluntariamente. Al efecto se les dirigirá un oficio respetuoso, por medio del Ministerio respectivo.	c) Los que gozaren en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia. d) Los que por enfermedad grave u otro impedimento, calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo. Con todo, si las personas enumeradas en las letras a) y b) renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar su declaración conforme a las reglas generales. Artículo 313.- Declaración de personas exceptuadas. Las personas comprendidas en las letras a), b) y d) del artículo anterior serán interrogadas en el lugar donde habitualmente ejercieren sus funciones, industria, profesión o empleo, o bien, en su casa habitación. A tal efecto, y dentro del tercer día hábil siguiente a su notificación, propondrán, por escrito, conforme a las sugerencias formuladas por el tribunal, la fecha y lugar respectivo en que pueda llevarse a efecto la diligencia. El juez resolverá la proposición sin más trámite y la comunicará a las partes para que asistan a la diligencia. Si el interesado no ejerciere el derecho que le otorga el inciso anterior, deberá comparecer a presencia judicial con arreglo a las normas generales. Las personas comprendidas en la letra c) del artículo precedente declararán por informe, si consintieren en ello voluntariamente. Al efecto se les dirigirá un oficio

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias. Las inhabilidades que menciona este artículo no podrán hacerse valer cuando la parte a cuyo favor se hallan establecidas, presente como testigos a las mismas personas a quienes podrían aplicarse dichas tachas. Art. 359 (348). Toda persona, cualquiera que sea su estado o profesión, está obligada a declarar y a concurrir a la audiencia que el tribunal señale con este objeto. Cuando se exija la comparecencia de un testigo a sabiendas de que es inútil su declaración, podrá imponer el tribunal a la parte que la haya exigido una multa de un décimo a medio sueldo vital. Art. 360 (349). No serán obligados a declarar: 1°. Los eclesiásticos, abogados, escribanos, procuradores, médicos y matronas, sobre hechos que se les hayan comunicado confidencialmente con ocasión de su estado, profesión u oficio; 2°. Las personas expresadas en los números 1°, 2° y 3° del artículo 358; y 3°. Los que son interrogados acerca de hechos que afecten el honor del testigo o de las personas mencionadas en el número anterior, o que importen un delito de que pueda ser criminalmente responsable el declarante o cualquiera de las	Art. 313.-Facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto. Tampoco estarán obligadas a declarar aquellas personas que, por su estado o profesión como el abogado, médico o el confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiriere a dicho secreto. Las personas comprendidas en el inciso anterior no podrán invocar la facultad allí reconocida cuando se las relevare del deber de guardar secreto por aquel que lo hubiere confiado. Art. 314.- Principio de no autoincriminación. Todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito. Asimismo, el testigo podrá ejercer el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a su cónyuge, a su conviviente, a sus ascendientes o descendientes, a sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, a su pupilo o a su guardador, a su adoptante o su adoptado. Art. 315.-Juramento o promesa. Todo testigo, antes de comenzar su declaración, prestará juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le preguntare, sin ocultar nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos. No se tomará juramento o promesa a los testigos menores de dieciocho años, y se dejará constancia en el registro de la omisión de dicho juramento o promesa.	por medio del Ministerio respectivo. Artículo 314.- Facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto. Tampoco estarán obligadas a declarar aquellas personas que, por su estado o profesión como el abogado, el médico o el confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiere a dicho secreto. Las personas comprendidas en el inciso anterior no podrán invocar la facultad allí reconocida cuando se las relevare del deber de guardar secreto por aquel que lo hubiere confiado. Artículo 315.- Principio de no autoincriminación. Todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiera acarrearle peligro de persecución penal por un delito. Asimismo, el testigo podrá ejercer el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a su cónyuge, a su conviviente, a sus ascendientes o descendientes, a sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, a su pupilo o a su guardador, a su adoptante o su adoptado. Artículo 316.- Juramento o promesa. Todo testigo, antes de comenzar su declaración, prestará juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le preguntare, sin ocultar nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos. No se tomará juramento o promesa a los testigos menores de dieciocho años, y se dejará constancia

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
personas referidas. Art. 361 (350). Podrán declarar en el domicilio que fijen dentro del territorio jurisdiccional del tribunal: 1°. El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, los Subsecretarios; los Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales y los Alcaldes, dentro del territorio de su jurisdicción; los jefes superiores de Servicios, los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, los Fiscales Judiciales de estos Tribunales, los Jueces Letrados, el Fiscal Nacional y los fiscales regionales; los Oficiales Generales en servicio activo o en retiro, los Oficiales Superiores y los Oficiales Jefes; 2°. Derogado; 3°. Eliminado. 4°. Las mujeres, siempre que por su estado o posición no puedan concurrir sin grave molestia; y 5°. Los que por enfermedad u otro impedimento, calificado por el tribunal, se hallen en la imposibilidad de hacerlo. Para este efecto, dentro del tercer día hábil siguiente a su notificación, las personas mencionadas propondrán al tribunal el lugar y la fecha, comprendida dentro del término probatorio, de realización de la audiencia respectiva. El juez los	El juez, si lo estimare necesario, instruirá al testigo acerca del sentido del juramento o promesa y de su obligación de ser veraz, así como de las penas con las cuales la ley castiga el delito de falso testimonio. Art. 316.-nIndividualización del testigo. La declaración del testigo comenzará por el señalamiento de los antecedentes relativos a su persona, en especial sus nombres y apellidos, cédula de identidad, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales. Art. 317.- Declaración del testigo. No existirán testigos inhábiles. Sin perjuicio de ello, las partes podrán dirigir al testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguna de las partes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad. Todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas. Art. 318.- Testigos menores de edad. El testigo menor de edad sólo será interrogado por el juez, debiendo las partes dirigir las preguntas por su intermedio. Excepcionalmente, el juez podrá autorizar el interrogatorio directo del menor cuando por su	en el registro de la omisión de dicho juramento o promesa. El juez, si lo estimare necesario, instruirá al testigo acerca del sentido del juramento o promesa y de su obligación de ser veraz, así como de las penas con las cuales la ley castiga el delito de falso testimonio. Artículo 317.- Individualización del testigo. La declaración del testigo comenzará por el señalamiento de los antecedentes relativos a su persona, en especial sus nombres y apellidos, cédula de identidad, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales. Artículo 318.- Declaración del testigo. No existirán testigos inhábiles. Sin perjuicio de ello, las partes podrán dirigir al testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguna de las partes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad. Todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas. Artículo 319.- Testigos menores de edad. El testigo menor de edad solo será interrogado por el juez,

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
fijará sin más trámite si el interesado así no lo hiciere ni comunicare su renuncia al derecho que le confiere este artículo. Con todo, los miembros y fiscales judiciales de las Cortes y los jueces letrados que ejerzan sus funciones en el asiento de éstas, no declararán sin previo permiso de la Corte Suprema, tratándose de algún miembro o fiscal judicial de este tribunal, o de la respectiva Corte de Apelaciones en los demás casos. Este permiso se concederá siempre que no parezca que sólo se trata de establecer, respecto del juez o fiscal judicial presentado como testigo, una causa de recusación. Art. 362 (351). No están obligados a declarar ni a concurrir a la audiencia judicial los chilenos o extranjeros que gocen en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia. Estas personas declararán por informe, si consintieran a ello voluntariamente. Al efecto, se les dirigirá un oficio respetuoso, por medio del Ministerio respectivo. Art. 363 (352). Antes de examinar a cada testigo, se le hará prestar juramento al tenor de la fórmula siguiente: "¿Juráis por Dios decir verdad acerca de lo que se os va a preguntar?". El interrogado responderá: "Sí juro", conforme a lo dispuesto en el artículo 62.	grado de madurez se estime que ello no afectará su persona. Art. 319.- Testigos sordos, mudos o sordomudos. Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito; y si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones. En caso de que no pudieren darse a entender por escrito, se aplicará lo dispuesto en el inciso siguiente. Si el testigo fuere sordomudo, su declaración será recibida por intermedio de una o más personas que pudieren entenderse con él. Estas personas prestarán previamente el juramento o promesa prescritos para los testigos. Art. 320.- Testigos domiciliados en el extranjero. Tratándose de testigos domiciliados en el extranjero, el tribunal podrá, previo debate entre las partes, admitir su declaración fuera del país sujeto a que su testimonio se preste respetando las garantías básicas del procedimiento y las partes dispongan de oportunidades suficientes para formularle las interrogantes correspondientes. Art. 321.- Uso de intérprete. Si el testigo no supiere el idioma castellano o manifestare su deseo de declarar en idioma indígena por estar acogido a la ley respectiva, será examinado por medio de un intérprete mayor de dieciocho años, quien prestará juramento o promesa de desempeñar bien y fielmente el cargo, y por cuyo conducto se interrogará al testigo y se recibirán sus contestaciones.	debiendo las partes dirigir las preguntas por su intermedio. Excepcionalmente, el juez podrá autorizar el interrogatorio directo del menor cuando por su grado de madurez se estime que ello no afectará su persona. Artículo 320.- Testigos sordos, mudos o sordomudos. Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito, y si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones. En caso de que no pudiere darse a entender por escrito, se aplicará lo dispuesto en el inciso siguiente. Si el testigo fuere sordomudo, su declaración será recibida por intermedio de una o más personas que pudieren entenderse con él, ya sea por medio del lenguaje de señas, por signos u otras formas. Estas personas prestarán previamente el juramento o promesa prescritos para los testigos. Artículo 321.- Testigos domiciliados en el extranjero. Tratándose de un testigo domiciliado en el extranjero, el tribunal podrá, previo debate entre las partes, admitir su declaración fuera del país sujeto a que su testimonio se preste respetando las garantías básicas del procedimiento y las partes dispongan de oportunidades suficientes para formularle las interrogantes correspondientes. Artículo 322.- Uso de intérprete. Si el testigo no supiere el idioma castellano o manifestare su deseo de declarar en idioma indígena por estar acogido a la ley respectiva, será examinado por medio de un intérprete mayor de dieciocho años, quien prestará

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 364 (353). Los testigos de cada parte serán examinados separada y sucesivamente, principiando por los del demandante, sin que puedan unos presenciar las declaraciones de los otros. El tribunal adoptará las medidas conducentes para evitar que los testigos que vayan declarando puedan comunicarse con los que no hayan prestado declaración. Art. 365 (354). Los testigos serán interrogados personalmente por el juez, y si el tribunal es colegiado, por uno de sus ministros a presencia de las partes y de sus abogados, si concurren al acto. Las preguntas versarán sobre los datos necesarios para establecer si existen causas que inhabiliten al testigo para declarar y sobre los puntos de prueba que se hayan fijado. Podrá también el tribunal exigir que los testigos rectifiquen, esclarezcan o precisen las aseveraciones hechas. Art. 366 (355). Cada parte tendrá derecho para dirigir, por conducto del juez, las interrogaciones que estime conducentes a fin de establecer las causales de inhabilidad legal que puedan oponerse a los testigos, y a fin de que éstos rectifiquen, esclarezcan o precisen los hechos sobre los cuales se invoca su testimonio. En caso de desacuerdo entre las partes sobre la conducencia de las preguntas resolverá el tribunal y su fallo será apelable sólo en lo devolutivo.	Art. 322.- Efectos de la comparecencia respecto de otras obligaciones similares. La comparecencia del testigo a la audiencia a que debiere concurrir constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna. El empleador deberá dar las facilidades del caso para la concurrencia a declarar de su trabajador, y el día se considerará efectivamente trabajado para todos los efectos legales salvo para su pago, que recaerá sobre la parte que lo presente, de conformidad al artículo siguiente. Art. 323.- Derechos del testigo. El testigo deberá ser citado a declarar a una audiencia judicial mediante notificación por cédula, en la cual se le indicará con a lo menos cinco días de anticipación, la causa, el tribunal, el día y la hora en la cual se le solicita que preste declaración.	juramento o promesa de desempeñar bien y fielmente el cargo, y por cuyo conducto se interrogará al testigo y se recibirán sus contestaciones. Artículo 323.- Citación. El testigo deberá ser citado a declarar mediante notificación por cédula que se practicará, a lo menos, cinco días antes de la audiencia en que debiere prestar declaración. En la notificación se indicará la causa y su número de rol, el tribunal, y el día y la hora previstos para su comparecencia. En casos urgentes, los testigos podrán ser citados por cualquier medio, haciéndose constar el motivo de la urgencia. Artículo 324.- Derechos del testigo. Una vez rendida la declaración, el testigo tendrá derecho a que la persona que lo hubiere presentado le compense su remuneración u honorarios no percibidos por el

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 367 (356). Los testigos deben responder de una manera clara y precisa a las preguntas que se les hagan, expresando la causa por qué afirman los hechos aseverados. No se les permitirá llevar escrita su declaración. Art. 368 (357). La declaración constituye un solo acto que no puede interrumpirse sino por causas graves y urgentes. Art. 369 (358). El tribunal, atendido el número de testigos y el de los puntos de prueba, señalará una o más audiencias para el examen de los que se encuentren en el departamento. Procurará también, en cuanto sea posible, que todos los testigos de cada parte sean examinados en la misma audiencia. Art. 370 (359). Las declaraciones se consignarán por escrito, conservándose en cuanto sea posible las expresiones de que se haya valido el testigo, reducidas al menor número de palabras. Después de leídas por el receptor en alta voz y ratificadas por el testigo, serán firmadas por el juez, el declarante, si sabe, y las partes, si también saben y se hallan presentes, autorizándolas un receptor, que servirá también como actuario en las incidencias que ocurran durante la audiencia de prueba. Art. 371 (360). Si han de declarar testigos que residan fuera del territorio jurisdiccional en que se sigue el juicio, se practicará su examen por el tribunal	En casos urgentes, los testigos podrán ser citados por cualquier medio, haciéndose constar el motivo de la urgencia. En todo caso, el testigo tendrá derecho a que la persona que lo presentare le indemnice la pérdida que le ocasionare su comparecencia a prestar declaración y le pague, anticipadamente, los gastos de traslado y habitación, si procediere. Se entenderá renunciado el derecho a cobrar las pérdidas y gastos, si no se solicitare su pago en el plazo de veinte días, contados desde la fecha en que se prestare la declaración, acompañando los antecedentes que justificaren su cobro. En caso de desacuerdo, estos gastos serán regulados por el tribunal a simple requerimiento del interesado, sin forma de juicio y sin ulterior recurso.	tiempo empleado en el traslado y comparecencia a prestar declaración, y le pague la totalidad de los gastos que le irrogue dicha comparecencia, tales como los de traslado y habitación, si procedieren. Se entenderá renunciado el derecho a cobrar los ingresos no percibidos, pérdidas y gastos, si no se solicitare su pago en el plazo de veinte días, contados desde la fecha en que se prestare la declaración, acompañando los antecedentes que justificaren su cobro. En caso de desacuerdo, estos gastos e ingresos no percibidos serán regulados por el tribunal a simple requerimiento del interesado, sin forma de juicio ni ulterior recurso, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre las costas. La comparecencia del testigo a la audiencia a que debiere concurrir constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
que corresponda, a quien se remitirá copia de los puntos de prueba fijados. El examen se practicará en la forma que establecen los artículos anteriores, pudiendo las partes hacerse representar por encargados, en conformidad al artículo 73. Art. 372 (361). Serán admitidos a declarar solamente hasta seis testigos, por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse. Sólo se examinarán testigos que figuren en la nómina a que se refiere el inciso final del artículo 320. Podrá, con todo, el tribunal admitir otros testigos en casos muy calificados, y jurando la parte que no tuvo conocimiento de ellos al tiempo de formar la nómina de que trata el inciso anterior. Art. 373 (362). Solamente podrán oponerse tachas a los testigos antes de que presten su declaración. En el caso del inciso final del artículo anterior, podrán también oponerse dentro de los tres días subsiguientes al examen de los testigos. Sólo se admitirán las tachas que se funden en alguna de las inhabilidades mencionadas en los artículos 357 y 358, y con tal que se expresen con la claridad y especificación necesarias para que puedan ser fácilmente comprendidas. Art. 374 (363). Opuesta la tacha y antes de declarar el testigo, podrá la parte que lo presenta pedir que se omita su declaración y que se reemplace por la de	El tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de todos aquellos que deban declarar en el juicio, por el tiempo que estime razonable para tales efectos. Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de la resolución que recayere en definitiva acerca de las costas de la causa.	El empleador deberá dar las facilidades del caso para la comparecencia de su trabajador a declarar. El tiempo utilizado para su traslado y declaración se considerará efectivamente trabajado para todos los efectos legales, sin perjuicio de que su pago será de cargo de la parte que lo hubiere presentado, de conformidad con lo prescrito en este artículo. El tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de todos aquellos que deban declarar en el juicio, por el tiempo que estime razonable para tales efectos.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
otro testigo hábil de los que figuran en la nómina respectiva. Art. 375 (364). Las tachas opuestas por las partes no obstan al examen de los testigos tachados; pero podrán los tribunales repeler de oficio a los que notoriamente aparezcan comprendidos en alguna de las que señala el artículo 357. La apelación que se interponga en este caso se concederá sólo en el efecto devolutivo. Art. 376 (365). Cuando el tribunal lo estime necesario para resolver el juicio, recibirá las tachas a prueba, la cual se rendirá dentro del término concedido para la cuestión principal. Pero si éste está vencido o lo que de él reste no sea suficiente, se ampliará para el solo efecto de rendir la prueba de tachas hasta completar diez días, pudiendo además solicitarse el aumento extraordinario que concede el artículo 329 en los casos a que él se refiere. Art. 377 (366). Son aplicables a la prueba de tachas las disposiciones que reglamentan la prueba de la cuestión principal. Art. 378 (367). No se admitirá prueba de testigos para inhabilitar a los que hayan declarado sobre las tachas deducidas. Lo cual no obsta para que el tribunal acepte otros medios probatorios, sin abrir término especial, y tome en cuenta las incapacidades que contra los mismos testigos aparezcan en el proceso. Art. 379 (368). Las resoluciones que ordenan recibir		

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
prueba sobre las tachas opuestas son inapelables. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la legalidad de las tachas y su comprobación serán apreciadas y resueltas en la sentencia definitiva. Art. 380 (369). Siempre que lo pida alguna de las partes, mandará el tribunal que se cite a las personas designadas como testigos en la forma establecida por el artículo 56, indicándose en la citación el juicio en que debe prestarse la declaración y el día y hora de la comparecencia. El testigo que legalmente citado no comparezca podrá ser compelido por medio de la fuerza a presentarse ante el tribunal que haya expedido la citación, a menos que compruebe que ha estado en imposibilidad de concurrir. Si compareciendo se niega sin justa causa a declarar, podrá ser mantenido en arresto hasta que preste su declaración. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda afectar al testigo rebelde. Con todo, los miembros y fiscales judiciales de las Cortes y los jueces letrados que ejerzan sus funciones en el asiento de éstas, no declararán sin previo permiso de la Corte Suprema, tratándose de algún miembro o fiscal judicial de este tribunal, o de la respectiva Corte de Apelaciones en los demás casos. Este permiso se concederá siempre que no parezca que sólo se trata de establecer, respecto del juez o fiscal judicial presentado como testigo, una		

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
causa de recusación. Art. 381 (370). Tiene el testigo derecho para reclamar de la persona que lo presenta, el abono de los gastos que le imponga la comparecencia. Se entenderá renunciado este derecho si no se ejerce en el plazo de veinte días, contados desde la fecha en que se presta la declaración. En caso de desacuerdo, estos gastos serán regulados por el tribunal sin forma de juicio y sin ulterior recurso. Art. 382 (372). Si el testigo no supiere el idioma castellano, será examinado por medio de un intérprete mayor de dieciocho años, quien prometerá bajo juramento desempeñar bien y fielmente el cargo. Por conducto del intérprete se interrogará al testigo y se recibirán sus contestaciones, las cuales serán consignadas en el idioma del testigo, si éste no entendiere absolutamente el castellano. En tal caso, se pondrá al pie de la declaración la traducción que de ella haga el intérprete. Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito; y si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones. Si no fuere posible proceder de esta manera, la declaración del testigo será recibida por intermedio de una o más personas que puedan entenderse con él por medio de la lengua de señas, por signos, o que		

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
comprendan a los sordos o sordomudos. Estas personas prestarán previamente el juramento de que trata el inciso primero. Art. 383 (373). Los testimonios de oídas, esto es, de testigos que relatan hechos que no han percibido por sus propios sentidos y que sólo conocen por el dicho de otras personas, únicamente podrán estimarse como base de una presunción judicial. Sin embargo, es válido el testimonio de oídas cuando el testigo se refiere a lo que oyó decir a alguna de las partes, en cuanto de este modo se explica o esclarece el hecho de que se trata. Art. 384 (374). Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas siguientes: 1a. La declaración de un testigo imparcial y verídico constituye una presunción judicial cuyo mérito probatorio será apreciado en conformidad al artículo 426; 2a. La de dos o más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que den razón de sus dichos, podrá constituir prueba plena cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario; 3a. Cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de los testigos de la otra, tendrán por cierto lo que declaren aquellos que, aun siendo en menor número, parezca que		

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
dicen la verdad por estar mejor instruidos de los hechos, o por ser de mejor fama, más imparciales y verídicos, o por hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas de proceso; 4a. Cuando los testigos de una y otra parte reúnan iguales condiciones de ciencia, de imparcialidad y de veracidad, tendrán por cierto lo que declare el mayor número; 5a. Cuando los testigos de una y otra parte sean iguales en circunstancias y en número, de tal modo que la sana razón no pueda inclinarse a dar más crédito a los unos que a los otros, tendrán igualmente por no probado el hecho; y 6a. Cuando sean contradictorias las declaraciones de los testigos de una misma parte, las que favorezcan a la parte contraria se considerarán presentadas por ésta, apreciándose el mérito probatorio de todas ellas en conformidad a las reglas precedentes.		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL 6. Del informe de peritos Art. 409 (411). Se oirá informe de peritos en todos aquellos casos en que la ley así lo disponga, ya sea que se valga de estas expresiones o de otras que indiquen la necesidad de consultar opiniones periciales. Art. 410 (412). Cuando la ley ordene que se resuelva	PÁRRAFO 5º PRUEBA PERICIAL Art. 324.- Procedencia de la prueba pericial. Las partes podrán recabar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar que éstos sean citados a declarar a la audiencia de juicio, acompañando los antecedentes que acreditaren la idoneidad técnica del perito y su eventual relación con las partes del juicio y el tribunal.	PÁRRAFO 5° DE LA PRUEBA PERICIAL Artículo 325.- Procedencia de la prueba pericial. Las partes podrán recabar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar que estos sean citados a declarar a la audiencia de juicio, acompañando los antecedentes que acreditaren la idoneidad técnica del perito y su eventual relación con las partes del juicio y el tribunal.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
un asunto en juicio práctico o previo informe de peritos, se entenderán cumplidas estas disposiciones agregando el reconocimiento y dictamen pericial en conformidad a las reglas de este párrafo, al procedimiento que corresponda usar, según la naturaleza de la acción deducida. Art. 411 (413). Podrá también oírse el informe de peritos: 1°. Sobre puntos de hecho para cuya apreciación se necesiten conocimientos especiales de alguna ciencia o arte; y 2°. Sobre puntos de derecho referentes a alguna legislación extranjera. Los gastos y honorarios que en estos casos se originen por la diligencia misma o por la comparecencia de la otra parte al lugar donde debe practicarse, serán de cargo del que la haya solicitado; salvo que el tribunal estime necesaria la medida para el esclarecimiento de la cuestión, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre pago de costas. El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar que previamente se consigne una cantidad prudencial para responder a los gastos y honorarios referidos. La resolución por la cual se fije el monto de la consignación será notificada por cédula al que solicitó el informe de peritos. Si dicha parte deja transcurrir diez días, contados desde la fecha de la notificación, sin efectuar la consignación, se la tendrá por	Procederá la prueba pericial en los casos determinados por la ley y siempre que, para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio. Los informes deberán emitirse con objetividad, ateniéndose a los principios de la ciencia o a las reglas del arte u oficio que profesare el perito. Asimismo, cuando la parte respectiva haya acreditado que carece de los recursos necesarios para pagar los honorarios del perito el juez, a petición de ésta, podrá solicitar la elaboración de un informe de peritos a algún órgano público u organismo que reciba aportes del Estado, cuando lo estime indispensable para la adecuada resolución del conflicto. El tribunal sólo podrá ordenar un peritaje cuando no haya sido ofrecido por alguna de las partes. El tribunal arbitrará las medidas para obtener que la designación del perito sea de común acuerdo. En el evento que no se produzca dicho acuerdo, deberá designarse un peritaje institucional. Art. 325.- Quienes pueden ser peritos y peritaje institucional. Salvo autorización expresa del tribunal, no podrán ser peritos quienes no tengan título profesional expedido por autoridad competente, si la ciencia o arte cuyo conocimiento se requiera está reglamentada por la ley y hay en el territorio jurisdiccional dos o más personas tituladas que	Procederá la prueba pericial en los casos determinados por la ley y siempre que, para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio. Los informes deberán emitirse con objetividad, ateniéndose a los principios de la ciencia o a las reglas del arte u oficio que profesare el perito. La parte liberada de gastos podrá solicitar al juez que ordene la elaboración de un informe de peritos a alguna institución u órgano del Estado, quien lo decretará cuando lo estime indispensable para la adecuada resolución del conflicto. El tribunal solo podrá ordenar un peritaje cuando no haya sido ofrecido por alguna de las partes. Asimismo, arbitrará las medidas para obtener que la designación del perito sea de común acuerdo. En el evento que este no se produzca, deberá designarse un peritaje institucional. Artículo 326.- Quiénes pueden ser peritos y peritaje institucional. Salvo autorización expresa del tribunal, no podrán ser peritos quienes no tengan título profesional expedido por autoridad competente, si la ciencia o arte cuyo conocimiento se requiera está reglamentada por la ley y hay en el territorio jurisdiccional dos o más personas tituladas que puedan desempeñar el cargo.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
desistida de la diligencia pericial solicitada, sin más trámite. Artículo 412.- El reconocimiento de peritos podrá decretarse de oficio en cualquier estado del juicio, pero las partes sólo podrán solicitarlo dentro del término probatorio. Decretado el informe de peritos, no se suspenderá por ello el procedimiento. Art. 413 (415). Salvo acuerdo expreso de las partes, no podrán ser peritos: 1°. Los que sean inhábiles para declarar como testigos en el juicio; y 2°. Los que no tengan título profesional expedido por autoridad competente, si la ciencia o arte cuyo conocimiento se requiera está reglamentada por la ley y hay en el territorio jurisdiccional dos o más personas tituladas que puedan desempeñar el cargo. Art. 414 (416). Para proceder al nombramiento de peritos, el tribunal citará a las partes a una audiencia, que tendrá lugar con sólo las que asistan y en la cual se fijará primeramente por acuerdo de las partes, o en su defecto por el tribunal, el número de peritos que deban nombrarse, la calidad, aptitudes o títulos que deban tener y el punto o puntos materia del informe. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre la designación de las personas, hará el nombramiento	puedan desempeñar el cargo. Las pericias podrán ser practicadas por instituciones públicas o privadas, debiendo en tal caso el informe ser suscrito por el representante de la institución y los profesionales que lo emitieren. Art. 326.- Oportunidad y contenido del informe de peritos. Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el juez acerca de su informe, éste deberá entregarse por escrito, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la parte contraria con, a lo menos, cinco días de anticipación a la audiencia de juicio o de aquella otra en que hubiere de prestar declaración. Dicho informe escrito deberá contener: a) La descripción de la persona, hecho o cosa que fuere objeto del peritaje, del estado y modo en que se hallare; b) La relación de todos los principios y las reglas de la ciencia, arte u oficio invocados; c) La relación circunstanciada de todos los procedimientos practicados y su resultado, especialmente los que digan relación con los métodos utilizados en la elaboración del informe, como la cuantificación del porcentaje o márgenes de error conocidos para la técnica o método utilizado; d) Las conclusiones que, en vista de tales datos, formulare el perito conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.	Las pericias podrán ser practicadas por instituciones públicas o privadas, debiendo en tal caso el informe ser suscrito por el representante de la institución y los profesionales que lo emitieren. Artículo 327.- Oportunidad y contenido del informe de peritos. Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el juez acerca de su informe, este deberá entregarse por escrito, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la parte contraria con, a lo menos, cinco días de anticipación a la audiencia de juicio o de aquella otra en que hubiere de prestar declaración. Dicho informe escrito deberá contener: a) La descripción de la persona, hecho o cosa que fuere objeto del peritaje, del estado y modo en que se hallare. b) La relación de todos los principios y las reglas de la ciencia, arte u oficios invocados. c) La relación circunstanciada de todos los procedimientos practicados y su resultado, especialmente los que digan relación con los métodos utilizados en la elaboración del informe, como la cuantificación del porcentaje o márgenes de error conocidos para la técnica o método utilizado. d) Las conclusiones que, en vista de tales datos, formulare el perito conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio. e) La firma de los profesionales que participaron y

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
el tribunal, no pudiendo recaer en tal caso en ninguna de las dos primeras personas que hayan sido propuestas por cada parte. La apelación que se deduzca en los casos del inciso 1° de este artículo no impedirá que se proceda a la designación de los peritos de conformidad al inciso 2°. Sólo después de hecha esta designación, se llevará adelante el recurso. Art. 415 (417). Se presume que no están de acuerdo las partes cuando no concurren todas a la audiencia de que trata el artículo anterior; y en tal caso habrá lugar a lo dispuesto en el 2° inciso del mismo artículo. Art. 416 (418). Cuando el nombramiento se haga por el tribunal, lo hará de entre los peritos de la especialidad requerida que figuren en las listas a que se refiere el artículo siguiente y la designación se pondrá en conocimiento de las partes para que dentro de tercero día deduzcan oposición, si tienen alguna incapacidad legal que reclamar contra el nombrado. Vencido este plazo sin que se formule oposición, se entenderá aceptado el nombramiento. Artículo 416 bis.- Las listas de peritos indicadas en el artículo precedente serán propuestas cada dos años por la Corte de Apelaciones respectiva, previa determinación del número de peritos que en su concepto deban figurar en cada especialidad. En el mes de octubre del final del bienio	e) La firma de los profesionales que participaron y emiten el informe pericial, debiendo especificarse su participación, si fuere distinta o limitada a solo algunos aspectos del mismo. Art. 327.- Limitación de la prueba pericial. El tribunal podrá limitar el número de peritos, cuando resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio. Art. 328.- Remuneración de los peritos. Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos corresponderán a la parte que los presente conforme a lo previsto en el artículo 323. En los casos en que la prueba pericial haya sido ordenada por el tribunal, los honorarios del perito y demás gastos que deriven de su intervención, serán pagados por las partes por mitades, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre las costas. Art. 329.- Improcedencia de inhabilitación de los peritos. Los peritos no podrán ser inhabilitados. No obstante, durante la audiencia podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar la concurrencia de los antecedentes previstos en el inciso primero del artículo 324. Las partes o el juez podrán requerir al perito información acerca de su remuneración para determinar si se ajustan a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado.	emiten el informe pericial, debiendo especificarse su participación, si fuere distinta o limitada a solo algunos aspectos del mismo. Artículo 328.- Limitación de la prueba pericial. El tribunal podrá limitar el número de peritos cuando resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio. Artículo 329.- Remuneración de los peritos. Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos corresponderán a la parte que los presente conforme a lo previsto en el artículo 324. En los casos en que la prueba pericial haya sido ordenada por el tribunal, los honorarios del perito y demás gastos que deriven de su intervención serán pagados por las partes por mitades, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre las costas. Artículo 330.- Improcedencia de inhabilitación de los peritos. Los peritos no podrán ser inhabilitados. No obstante, durante la audiencia podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar la concurrencia de los antecedentes previstos en el inciso primero del artículo 325. Las partes o el juez podrán requerir al perito información acerca de su remuneración para determinar si se ajustan a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado. Artículo 331.- Declaración de peritos. La declaración de los peritos en la audiencia se regirá por las

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
correspondiente, se elevarán estas nóminas a la Corte Suprema, la cual formará las definitivas, pudiendo suprimir o agregar nombres sin expresar causa. Para formar las listas, cada Corte de Apelaciones convocará a concurso público, al que podrán postular quienes posean y acrediten conocimientos especiales de alguna ciencia, arte o especialidad, para lo cual tendrán especialmente en cuenta la vinculación de los candidatos con la docencia y la investigación universitarias. El procedimiento para los concursos, su publicidad y la formación de las nóminas de peritos serán regulados mediante un Auto Acordado de la Corte Suprema, que se publicará en el Diario Oficial. Art. 417 (419). El perito que acepte el cargo deberá declararlo así, jurando desempeñarlo con fidelidad. De esta declaración, que habrá de hacerse verbalmente o por escrito en el acto de la notificación o dentro de los tres días inmediatos, se dejará testimonio en los autos. El perito encargado de practicar un reconocimiento deberá citar previamente a las partes para que concurran si quieren. Art. 418 (420). Cuando sean varios los peritos procederán unidos a practicar el reconocimiento, salvo que el tribunal los autorice para obrar de otra manera.	Art. 330.- Declaración de peritos. La declaración de los peritos en la audiencia se regirá por las normas establecidas para los testigos. En consecuencia, si el perito no concurriere o se negare a prestar declaración, se le aplicarán los apercibimientos y apremios previstos para éstos. Con acuerdo de las partes, el juez podrá eximir al perito de la obligación de concurrir a prestar declaración, admitiendo en dicho caso el informe pericial como prueba. En caso de haberse emitido el informe por una institución pública o privada, podrá comparecer a declarar cualquiera de las personas que designe la institución, a menos que el tribunal exigiere previamente y en forma expresa la comparecencia personal de cualquiera de quienes hubieren concurrido a su otorgamiento.	normas establecidas para los testigos. En consecuencia, si el perito no concurriere o se negare a prestar declaración, se le aplicarán los apercibimientos y apremios previstos para estos. Con acuerdo de las partes, el juez podrá eximir al perito de la obligación de concurrir a prestar declaración, admitiendo en dicho caso el informe pericial como prueba. En caso de haberse emitido el informe por una institución pública o privada, podrá comparecer a declarar cualquiera de las personas que designe la institución, a menos que el tribunal exigiere previamente y en forma expresa la comparecencia personal de cualquiera de quienes hubieren concurrido a su otorgamiento.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 419 (421). Las partes podrán hacer en el acto del reconocimiento las observaciones que estimen oportunas. Podrán también pedir que se hagan constar los hechos y circunstancias que juzguen pertinentes; pero no tomarán parte en las deliberaciones de los peritos, ni estarán en ellas presentes. De todo lo obrado se levantará acta, en la cual se consignarán los acuerdos celebrados por los peritos. Art. 420 (422). Los tribunales señalarán en cada caso el término dentro del cual deben los peritos evacuar su encargo; y podrán, en caso de desobediencia, apremiarlos con multas, prescindir del informe o decretar el nombramiento de nuevos peritos, según los casos. Art. 421 (423). Cuando los peritos discorden en sus dictámenes, podrá el tribunal disponer que se nombre un nuevo perito, si lo estima necesario para la mejor ilustración de las cuestiones que deban resolver. El nuevo perito será nombrado y desempeñará su cargo en conformidad a las reglas precedentes. Art. 422 (424). Si no resulta acuerdo del nuevo perito con los anteriores, el tribunal apreciará libremente las opiniones de todos ellos, tomando en cuenta los demás antecedentes del juicio. Art. 423 (425). Los peritos podrán emitir sus informes conjunta o separadamente.		

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 424 (426). Los incidentes a que dé lugar el nombramiento de los peritos y el desempeño de sus funciones se tramitarán en ramo separado. Art. 425 (427). Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica.		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL 4. De la confesión en juicio Art. 385 (375). Fuera de los casos expresamente previstos por la ley, todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, contestada que sea, la demanda, sobre hechos pertenecientes al mismo juicio, cuando lo exija el contendor o lo decrete el tribunal en conformidad al artículo 159. Esta diligencia se podrá solicitar en cualquier estado del juicio y sin suspender por ella el procedimiento, hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, y hasta antes de la vista de la causa en segunda. Este derecho sólo lo podrán ejercer las partes hasta por dos veces en primera instancia y una vez en segunda; pero, si se alegan hechos nuevos durante el juicio, podrá exigirse una vez más. Art. 386 (376). Los hechos acerca de los cuales se exija la confesión podrán expresarse en forma asertiva o en forma interrogativa, pero siempre en términos claros y precisos, de manera que puedan	PÁRRAFO 6º DECLARACIÓN DE LAS PARTES Art. 331.-Declaración voluntaria de la propia parte. Las partes podrán declarar voluntariamente ante el tribunal que conoce del asunto, en la audiencia de juicio, debiendo solicitarlo en los escritos principales del período de discusión. La declaración será prestada personalmente y bajo juramento o promesa de decir verdad, se extenderá por el tiempo que determine el tribunal y sólo podrá versar sobre los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que sean materia del pleito. La contraparte tendrá derecho a dirigir las preguntas y contrainterrogaciones que estime pertinentes, aplicándose en este caso lo previsto en el inciso final del artículo 332. En caso de existir pluralidad de partes activas o pasivas y todas o varias de ellas soliciten prestar voluntariamente declaración, el tribunal podrá restringir este derecho cuando estime que de sus	PÁRRAFO 6° DE LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES Artículo 332.- Declaración voluntaria de la propia parte. Las partes podrán declarar voluntariamente ante el tribunal que conoce del asunto, en la audiencia de juicio, debiendo señalarlo en los escritos principales del período de discusión. La declaración será prestada personalmente y bajo juramento o promesa de decir verdad, se extenderá por el tiempo que determine el tribunal y solo podrá versar sobre los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que sean materia del pleito. La contraparte tendrá derecho a dirigir las preguntas y contrainterrogaciones que estime pertinentes, aplicándose en este caso lo previsto en el inciso final del artículo 333. En caso de existir pluralidad de partes activas o pasivas y todas o varias de ellas soliciten prestar voluntariamente declaración, el tribunal podrá restringir este derecho cuando estime que de sus

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ser entendidos sin dificultad. Art. 387 (377). Mientras la confesión no sea prestada, se mantendrán en reserva las interrogaciones sobre que debe recaer. Art. 388 (378). Si el tribunal no comete al secretario o a otro ministro de fe la diligencia, mandará citar para día y hora determinados al litigante que ha de prestar la declaración. Siempre que alguna de las partes lo pida, debe el tribunal recibir por sí mismo la declaración del litigante. Si el litigante se encuentra fuera del territorio del tribunal que conoce de la causa, será tomada su declaración por el tribunal competente, quien procederá en conformidad a los dos incisos anteriores. Art. 389 (379). Están exentos de comparecer ante el tribunal a prestar la declaración de que tratan los artículos precedentes: 1º. El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, los Delegados Presidenciales Regionales dentro de la región en que ejercen sus funciones; los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, los Fiscales Judiciales de estos tribunales, el Fiscal Nacional y los fiscales regionales; 2º. Los que por enfermedad o por cualquier otro	declaraciones pueda resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos o circunstancias. Art. 332.- Procedencia de la declaración de la contraparte. Cada parte podrá solicitar al juez la declaración oral de la parte contraria sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio, lo que explicitará. Si los demandantes o demandados fueren varios y se solicitare la citación a declarar en juicio de muchos o de todos ellos, el juez podrá reducir el número de quienes habrán de comparecer, en especial cuando estime que de sus declaraciones pueda resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos o circunstancias. La parte citada a declarar estará obligada a concurrir personalmente a la audiencia, a menos que designe especialmente y por escrito un mandatario para tal objeto, el que se entenderá que la representa para todos los efectos legales relacionados con la diligencia, considerándose sus declaraciones como si hubieren sido hechas personalmente por aquél cuya comparecencia fue solicitada.	declaraciones pueda resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos o circunstancias. Artículo 333.- Procedencia de la declaración de la contraparte. Cada parte podrá solicitar al juez la declaración oral de la parte contraria sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio, lo que explicitará. Si los demandantes o demandados fueren varios y se solicitare la citación a declarar en juicio de muchos o de todos ellos, el juez podrá reducir el número de quienes habrán de comparecer, en especial cuando estime que de sus declaraciones pueda resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos o circunstancias. Las personas naturales que fueren parte en el juicio estarán obligadas a concurrir personalmente a declarar, si así lo exigiere expresamente su contraparte y fueren citadas para ser interrogadas acerca de hechos percibidos personalmente por ellas. Si no se hubiere exigido su comparecencia personal, podrán designar especialmente y por escrito un mandatario para tal objeto, el que se entenderá que las representa para todos los efectos legales relacionados con la diligencia. Las personas jurídicas y demás entidades con capacidad para ser parte declararán por medio de sus representantes o apoderados con facultades suficientes, sin perjuicio de poder designar un mandatario especial en los términos previstos en el

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
impedimento calificado por el tribunal se hallen en imposibilidad de comparecer a la audiencia en que hayan de prestar la declaración; y 3º. Las mujeres, en caso que el tribunal estime prudente eximirlas de esta asistencia. Cuando haya de prestar esta declaración alguna de las personas exceptuadas en los números precedentes, el juez se trasladará a casa de ella con el objeto de recibir la declaración o comisionará para este fin al secretario. En los tribunales colegiados se comisionará para esta diligencia a alguno de los ministros del mismo o al secretario. Si la persona que haya de prestar declaración en la forma prevenida en este artículo, se encuentra fuera del territorio del tribunal que conoce de la causa, encargará éste la diligencia al juez competente de la residencia actual del litigante. El juez exhortado practicará por sí mismo la diligencia o la cometerá a su secretario. No se podrá comisionar al secretario para tomar la confesión cuando la parte haya solicitado que se preste ante el tribunal. Art. 390 (380). Antes de interrogar al litigante, se le tomará juramento de decir verdad en conformidad al artículo 363. Art. 391 (381). La declaración deberá prestarse	Antes de responder una pregunta determinada, el apoderado del declarante podrá oponerse a su formulación conforme a lo expuesto en el artículo 344, debiendo el juez resolver de plano o previo debate. Art. 333.- Sanción por la falta de colaboración en la declaración de partes. Si la parte debidamente citada no comparece a la audiencia de juicio, personalmente o debidamente representada, o si compareciendo voluntariamente o por citación de la contraria, no declara o da respuestas evasivas, el juez podrá establecer como ciertos los hechos contenidos en las afirmaciones de la contraparte cuando aparezcan razonables, coherentes y debidamente fundamentadas. En la misma sanción incurrirá la propia parte en caso de negarse a declarar o dar respuestas evasivas conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 331. En la citación se apercibirá al interesado acerca de los efectos que pudiera producir su incomparecencia, su negativa a declarar o sus respuestas evasivas, determinándose los hechos y circunstancias sobre los cuales se requiere su declaración o sobre los que ésta versará cuando sea voluntaria.	inciso anterior. Podrá exigirse la declaración del mandatario judicial de la parte sobre hechos personales suyos en el juicio, aun cuando no tuviere poder para prestar esa declaración. Antes de responder una pregunta determinada, el apoderado del declarante podrá oponerse a su formulación conforme a lo expuesto en el artículo 347, debiendo el juez resolver de plano o previo debate. Artículo 334.- Sanción por la falta de colaboración en la declaración de partes. Si la parte citada a declarar no compareciere injustificadamente a la audiencia de juicio, el juez podrá valorar esa conducta procesal, dando por aceptados los hechos controvertidos que le perjudiquen, entendiéndose apercibida por el solo ministerio de la ley. Sin embargo, no se aplicará esta sanción a la parte que hubiere solicitado declarar voluntariamente al tenor de lo previsto en el inciso primero del artículo 332. Si la parte compareciere a prestar declaración voluntaria o bien a solicitud de la contraria, y se negare a declarar o diere respuestas evasivas, el juez podrá valorar esa conducta dando por reconocidos los hechos categóricamente afirmados en las preguntas que le dirigieren en la misma audiencia. La valoración de la conducta procesal a que se

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
inmediatamente, de palabra y en términos claros y precisos. Si el confesante es sordo o sordo-mudo, podrá escribir su confesión delante del tribunal o ministro de fe encargado de recibirla o, en su caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 382. Si se trata de hechos personales, deberá prestarse afirmándolos o negándolos. Podrá, sin embargo, el tribunal admitir la excusa de olvido de los hechos, en casos calificados, cuando ella se funde en circunstancias verosímiles y notoriamente aceptables. En todo caso podrá el confesante añadir las circunstancias necesarias para la recta y cabal inteligencia de lo declarado. Art. 392 (382). Puede todo litigante presenciar la declaración del contendor y hacer al tribunal las observaciones que estime conducentes para aclarar, explicar o ampliar las preguntas que han de dirigírsele. Puede también, antes que termine la diligencia y después de prestada la declaración, pedir que se repita si hay en las respuestas dadas algún punto obscuro o dudoso que aclarar. Art. 393 (383). Si el litigante citado ante el tribunal para prestar declaración no comparece, se le volverá a citar bajo los apercibimientos que expresan los artículos siguientes. Art. 394 (384). Si el litigante no comparece al		refieren los incisos anteriores deberá hacerla el juez en su sentencia, conjuntamente con el análisis y valoración individual y simultánea de la prueba rendida. Artículo 335.- Uso de intérprete. Si la parte o su mandatario designado de conformidad al inciso tercero del artículo 333 no supiere el idioma castellano o manifestare su deseo de declarar en idioma indígena, por estar acogido a la ley respectiva, se aplicará lo dispuesto en el artículo 322. Artículo 336.- Partes con discapacidad sensorial. Si la parte o su mandatario fuere sorda, muda o sordomuda, se aplicará lo previsto en el artículo 320.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
segundo llamado, o si, compareciendo, se niega a declarar o da respuestas evasivas, se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración. Si no están categóricamente afirmados los hechos, podrán los tribunales imponer al litigante rebelde una multa que no baje de medio sueldo vital ni exceda de un sueldo vital, o arrestos hasta por treinta días sin perjuicio de exigirle la declaración. Si la otra parte lo solicita, podrá también suspenderse el pronunciamiento de la sentencia hasta que la confesión se preste. Cuando el interrogado solicite un plazo razonable para consultar sus documentos antes de responder, podrá otorgársele, siempre que haya fundamento plausible para pedirlo y el tribunal lo estime indispensable, o consienta en ello el contendor. La resolución del tribunal que conceda plazo será inapelable. Art. 395 (385). Lo dicho en el artículo 370 es aplicable a la declaración de los litigantes. Art. 396 (386). Podrá exigirse confesión al procurador de la parte sobre hechos personales de él mismo en el juicio aun cuando no tenga poder para absolver posiciones. Art. 397 (387). El procurador es obligado a hacer comparecer a su mandante para absolver posiciones en el término razonable que el tribunal designe y bajo		

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
el apercibimiento indicado en el artículo 394. La comparecencia se verificará ante el tribunal de la causa si la parte se encuentra en el lugar del juicio; en el caso contrario, ante el juez competente del territorio jurisdiccional en que resida o ante el respectivo agente diplomático o consular chileno, si ha salido del territorio de la República. Art. 398 (388). La confesión extrajudicial es sólo base de presunción judicial, y no se tomará en cuenta, si es puramente verbal, sino en los casos en que sería admisible la prueba de testigos. La confesión extrajudicial que se haya prestado a presencia de la parte que la invoca, o ante el juez incompetente, pero que ejerza jurisdicción, se estimará siempre como presunción grave para acreditar los hechos confesados. La misma regla se aplicará a la confesión prestada en otro juicio diverso; pero si éste se ha seguido entre las mismas partes que actualmente litigan, podrá dársele el mérito de prueba completa, habiendo motivos poderosos para estimarlo así. Art. 399 (389). Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de la confesión judicial en conformidad a lo que establece el artículo 1713 del Código Civil y demás disposiciones legales. Si los hechos confesados no son personales del confesante o de la persona a quien representa, producirá también prueba la confesión.		

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 400 (390). La confesión tácita o presunta que establece el artículo 394, producirá los mismos efectos que la confesión expresa. Art. 401 (391). En general el mérito de la confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante. Podrá, sin embargo, dividirse: 1° Siempre que comprenda hechos diversos enteramente desligados entre sí; y 2° Cuando, comprendiendo varios hechos ligados entre sí o que se modifiquen los unos a los otros, el contendor justifique con algún medio legal de prueba la falsedad de las circunstancias que, según el confesante, modifican o alteran el hecho confesado. Art. 402 (392). No se recibirá prueba alguna contra los hechos personales claramente confesados por los litigantes en el juicio. Podrá, sin embargo, admitirse prueba en este caso y aun abrirse un término especial para ella, si el tribunal lo estima necesario y ha expirado el probatorio de la causa, cuando el confesante alegue, para revocar su confesión, que ha padecido error de hecho y ofrezca justificar esta circunstancia. Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará también al caso en que los hechos confesados no sean personales del confesante.		

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL 5. De la inspección personal del tribunal Art. 403 (405). Fuera de los casos expresamente señalados por la ley, la inspección personal del tribunal sólo se decretará cuando éste la estime necesaria; y se designará día y hora para practicarla, con la debida anticipación, a fin de que puedan concurrir las partes con sus abogados. La inspección podrá verificarse aún fuera del territorio señalado a la jurisdicción del tribunal. Art. 404 (406). Pueden las partes pedir que en el acto del reconocimiento se oigan informes de peritos, y lo decretará el tribunal si, a su juicio, esta medida es necesaria para el éxito de la inspección y ha sido solicitada con la anticipación conveniente. La designación de los peritos se hará en conformidad a las reglas del párrafo siguiente. Art. 405 (407). Se llevará a efecto la inspección con la concurrencia de las partes y peritos que asistan, o sólo por el tribunal en ausencia de aquéllas. Si el tribunal es colegiado, podrá comisionar para que practique la inspección a uno o más de sus miembros. Art. 406 (408). La parte que haya solicitado la inspección depositará antes de proceder a ella, en manos del secretario del tribunal, la suma que éste estime necesaria para costear los gastos que se	PÁRRAFO 7º INSPECCIÓN JUDICIAL Y REPRODUCCIONES DE HECHO Art. 334.- Inspección judicial. El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá inspeccionar personas, lugares o cosas con la finalidad de esclarecer hechos que interesen a la decisión del proceso. La inspección de personas requerirá siempre el consentimiento de estas. La inspección de lugares o cosas que estén bajo la esfera de cuidado de terceros y siempre que no actúen por cuenta, a nombre o en representación de una de las partes, requerirá asimismo el consentimiento de esos terceros. En caso de negativa injustificada del tercero, podrá ser decretada, a requerimiento de parte, por el tribunal. La diligencia sólo podrá ser solicitada por las partes o decretada de oficio por el juez, a su arbitrio, durante la audiencia preliminar y deberá ser realizada antes de la audiencia de juicio. Art. 335.- Procedimiento de la inspección judicial. Al decretarse la inspección se individualizará su objeto y se determinará la fecha y lugar en que se realizará la diligencia. A la diligencia asistirá el tribunal y podrán hacerlo las partes con sus abogados y asesores técnicos, quiénes podrán formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en un registro.	PÁRRAFO 7° DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL Y REPRODUCCIONES DE HECHO Artículo 337.- Inspección judicial. El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá inspeccionar lugares o cosas con la finalidad de esclarecer hechos que interesen a la decisión del proceso. El examen de personas requerirá siempre el consentimiento de estas. La inspección de lugares o cosas que estén bajo la esfera de cuidado de terceros y siempre que no actúen por cuenta, a nombre o en representación de una de las partes, requerirá, asimismo, el consentimiento de esos terceros. En caso de negativa injustificada del tercero, podrá ser decretada, a requerimiento de parte, por el tribunal. La diligencia solo podrá ser solicitada por las partes o decretada de oficio por el juez durante la audiencia preliminar y deberá ser realizada antes de la audiencia de juicio. Artículo 338.- Procedimiento de la inspección judicial. Al decretarse la inspección, se individualizará su objeto y se determinará la fecha y lugar en que se realizará la diligencia, a la cual asistirá el tribunal, pudiendo hacerlo las partes con sus abogados y asesores técnicos, quienes podrán formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en un registro.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
causen. Cuando la inspección sea decretada de oficio u ordenada por la ley, el depósito se hará por mitad entre demandantes y demandados. Art. 407 (409). De la diligencia de inspección se levantará acta, en la cual se expresarán las circunstancias o hechos materiales que el tribunal observe, sin que puedan dichas observaciones reputarse como una opinión anticipada sobre los puntos que se debaten. Podrán también las partes pedir, durante la diligencia, que se consignen en el acta las circunstancias o hechos materiales que consideren pertinentes. Art. 408 (410). La inspección personal constituye prueba plena en cuanto a las circunstancias o hechos materiales que el tribunal establezca en el acta como resultado de su propia observación.	A las partes y asesores técnicos que concurran les interrogará libremente sobre el objeto de la inspección. Art. 336.- Reproducción de hechos. Sujetándose a las mismas reglas anteriores, podrá el juez decretar, bajo su dirección, la reproducción de hechos objeto de juicio, de lo cual se dejará constancia en un registro en el que conste la realización de la diligencia y sus detalles, pudiéndose para ello utilizar los medios técnicos que considere pertinente para dejar registro de lo actuado. Art. 337.- Colaboración para la práctica de la medida probatoria. Los terceros y las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización de las inspecciones, reconstrucciones y pericias. En caso de negativa injustificada de los terceros a prestar la colaboración, el tribunal adoptará las medidas conminatorias apropiadas remitiendo, si correspondiere, testimonio de lo actuado al Ministerio Público a los efectos pertinentes. Si la colaboración referida causare gastos a los terceros, el tribunal fijará en forma irrecurrible las cantidades que las partes deberán pagar a título de compensación. Si quien debiera prestar colaboración fuera una de las partes y se negara injustificadamente a suministrarla, el tribunal le intimará a que la preste. Si a pesar de ello persistiera en la resistencia, el tribunal	A las partes y asesores técnicos que concurran, les interrogará libremente sobre el objeto de la inspección. Artículo 339.- Reproducción de hechos. Sujetándose a las mismas reglas anteriores, podrá el juez decretar, bajo su dirección, la reproducción de hechos objeto de juicio, de lo cual se dejará testimonio en un registro en el que conste la realización de la diligencia y sus detalles, pudiéndose para ello utilizar los medios técnicos que considere pertinente para dejar registro de lo actuado. Artículo 340.- Colaboración para la práctica de la medida probatoria. Los terceros y las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización de las inspecciones, reconstrucciones y pericias. En caso de negativa injustificada de los terceros a prestar la colaboración, el tribunal adoptará las medidas conminatorias apropiadas remitiendo, si correspondiere, testimonio de lo actuado al Ministerio Público a los efectos pertinentes. Si la colaboración referida causare gastos a los terceros, el tribunal fijará en forma irrecurrible las cantidades que las partes deberán pagar a título de compensación. Si quien debiera prestar colaboración fuera una de las partes y se negara injustificadamente a suministrarla, el tribunal le intimará a que la preste. Si a pesar de ello persistiera en la resistencia, dispondrá se deje sin efecto la diligencia, pudiéndose interpretar

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	dispondrá se deje sin efecto la diligencia, pudiéndose interpretar la negativa a colaborar en la prueba como una confirmación respecto del hecho que se quiere probar.	la negativa a colaborar en la prueba como una confirmación respecto del hecho que se quiere probar.
	PÁRRAFO 8º PRUEBA POR INFORME Art. 338.- Procedencia. La información que se solicite a entidades públicas o privadas deberá versar sobre puntos claramente individualizados y referirse sólo a hechos o actos que resulten de la documentación, archivo o registro que posea el informante y que sean de acceso público. No será admisible el pedido de información que manifiestamente tienda a sustituir o ampliar otro medio de prueba que, por ley o por la naturaleza del hecho a probar, corresponda producir. Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe sólo podrá ser negado si existiere causa de reserva o secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del tribunal dentro del sexto día de recibido el oficio. Art. 339.- Facultades de la contraparte. La solicitud de información deberá ser formulada en la demanda, o en la contestación de la demanda. La contraparte, en la contestación de la demanda o antes de la audiencia preliminar, podrá formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse.	PÁRRAFO 8° PRUEBA POR INFORME Artículo 341.- Procedencia. La información que se solicite a entidades públicas o privadas deberá versar sobre puntos claramente individualizados y referirse solo a hechos o actos que resulten de la documentación, archivo o registro que posea el informante y que sean de acceso público. No será admisible el pedido de información que manifiestamente tienda a sustituir o ampliar otro medio de prueba que, por ley o por la naturaleza del hecho a probar, corresponda producir. Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe solo podrá ser negado si existiere causa legal de reserva o secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del tribunal dentro del sexto día de recibido el oficio. Artículo 342.- Facultades de la contraparte. La solicitud de información deberá ser formulada en la demanda o en la contestación de la demanda. La contraparte, en la contestación de la demanda o antes de la audiencia preliminar, podrá formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	R ecibida la información en el plazo establecido por el tribunal, ésta deberá ser acompañada en la forma establecida para los instrumentos y podrá impugnarse en los plazos y por las causales que establece la ley respecto de éstos en el artículo 299.	Recibida la información en el plazo fijado por el tribunal, esta deberá ser acompañada en la forma establecida para los instrumentos y podrá impugnarse en los plazos y por las causales que señala la ley respecto de estos en el artículo 300.
	PÁRRAFO 9º OTROS MEDIOS DE PRUEBA Art. 340.- Medios de prueba no regulados expresamente. Podrá admitirse toda prueba que fuere susceptible de ser incorporada al proceso por cualquier otro medio o sistema no regulado expresamente, siempre que fuere apto para producir fe. El juez determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.	PÁRRAFO 9° OTROS MEDIOS DE PRUEBA Artículo 343.- Medios de prueba no regulados expresamente. Podrá admitirse toda prueba que fuere susceptible de ser incorporada al proceso por cualquier otro medio o sistema no regulado expresamente, siempre que fuere apto para producir fe. El juez determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo. El tribunal podrá dar por acreditados los hechos que se pretendan probar con el aporte de otros medios de prueba que se encuentren en poder de la contraparte, si esta, injustificadamente, no cumpliere con ese deber en los términos y oportunidad señalados por el tribunal, habiéndosele apercibido en ese sentido en la resolución que hubiere ordenado la diligencia.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
		Si el tercero a quien incumba su cumplimiento desobedeciere, sin justa causa, el aporte de otros medios de prueba que se encuentren en su poder, conociendo la información que se le requiere o existiendo en su poder los documentos, el tribunal podrá apremiarlo con el pago de multas que no excedan de diez unidades tributarias mensuales. Tratándose de otros medios de prueba en poder de la contraparte, incurrirá, además, en el apercibimiento establecido en el número 5 del artículo 162.
	PÁRRAFO 10° RENDICIÓN DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO Art. 341.- Desarrollo y propósito de la audiencia de juicio. La audiencia se desarrollará en forma ininterrumpida, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, de conformidad a lo previsto en el artículo 66 y sin perjuicio de las restantes actividades que determine la ley, tendrá por objeto recibir la prueba. En el día y hora fijados, el juez: 1. Verificará la presencia de las personas que hubieren sido citadas a la audiencia para los efectos a que haya lugar. 2. Señalará el objetivo de la audiencia e indicará las pruebas a rendir conforme a lo resuelto en la audiencia preliminar.	PÁRRAFO 10° DE LA RENDICIÓN DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO Artículo 344.- Desarrollo y propósito de la audiencia de juicio. La audiencia se desarrollará en forma ininterrumpida, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, de conformidad a lo previsto en el artículo 68, y, sin perjuicio de las restantes actividades que determine la ley, tendrá por objeto recibir la prueba. En el día y hora fijados, el juez: 1. Verificará la presencia de las personas que hubieren sido citadas a la audiencia para los efectos a que haya lugar. 2. Señalará el objetivo de la audiencia e indicará las pruebas a rendir conforme a lo resuelto en la audiencia preliminar.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	3. Dispondrá que los testigos y peritos que hubieren comparecido hagan abandono de la sala de audiencia, y ordenará que se adopten las medidas necesarias para evitar que éstos puedan, antes de declarar, comunicarse entre sí, ni ver, oír ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia. 4. Adoptará todas las medidas necesarias para garantizar su adecuado desarrollo. La ausencia de testigos o peritos o la falta de acompañamiento de cualquier medio probatorio que hubiere debido rendirse conforme a lo ordenado en la audiencia preliminar, no suspenderá la realización de la audiencia de juicio. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, en casos graves y calificados y siempre que la parte justificare no poder rendir un determinado medio probatorio ofrecido por razones que no le resultan imputables, el juez podrá ordenar se cite a una nueva y única audiencia con el propósito exclusivo de recibir dicha prueba, siempre que lo estimare estrictamente indispensable para la acertada resolución del asunto. Art. 342.- Producción de la prueba. La prueba se rendirá de acuerdo al orden que fijen las partes. En caso de no existir acuerdo, se rendirá primero la del demandante y luego la del demandado. Al final, se rendirá la prueba que pudiere ordenar el juez conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 288.	3. Dispondrá que los testigos y peritos que hubieren comparecido hagan abandono de la sala de audiencia, y ordenará que se adopten las medidas necesarias para evitar que estos puedan, antes de declarar, comunicarse entre sí, ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en la audiencia. 4. Adoptará todas las medidas necesarias para garantizar su adecuado desarrollo. La ausencia de testigos o peritos o la falta de acompañamiento de cualquier medio probatorio que hubiere debido rendirse conforme a lo ordenado en la audiencia preliminar no suspenderá la realización de la audiencia de juicio. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, en casos graves y calificados y siempre que la parte justificare no poder rendir un determinado medio probatorio ofrecido por razones que no le resultan imputables, el juez podrá ordenar que se cite a una nueva y única audiencia con el propósito exclusivo de recibir dicha prueba, siempre que lo estimare estrictamente indispensable para la acertada resolución del asunto. Artículo 345.- Producción de la prueba. La prueba se rendirá de acuerdo al orden que fijen las partes. En caso de no existir acuerdo, se rendirá primero la del demandante y luego la del demandado. Al final, se rendirá la prueba que pudiere ordenar el juez conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 288.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	Art. 343.- Identificación e interrogatorio de los testigos, peritos y partes. Durante la audiencia, los testigos, peritos y las partes serán identificados por el juez, quien les tomará el juramento o promesa de decir verdad. El juez, en forma expresa y previa a su declaración, deberá poner en conocimiento del declarante las sanciones contempladas en el Código Penal para quienes faltaren a su deber de veracidad. A continuación, los testigos, peritos y las partes serán interrogados por cada uno de los litigantes, comenzando por el que los presenta o haya solicitado la respectiva declaración, según el caso. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe y luego se autorizará su interrogatorio por las partes. Art. 344.- Forma de las interrogaciones. Las preguntas a los testigos, peritos y partes se formularán verbalmente, sin admisión de pliegos, y deberán ser pertinentes a los hechos sobre los cuales versa la prueba, expresándose en términos claros y precisos, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad. Las preguntas que se refieran a varios hechos, serán respondidas separadamente. No podrán formularse preguntas capciosas o contradictorias. Las preguntas a los testigos, peritos y partes no podrán contener por parte de quien los presenta elementos de juicio que determinen la respuesta, ni	Artículo 346.- Identificación e interrogatorio de los testigos, peritos y partes. Durante la audiencia, los testigos, peritos y las partes serán identificados por el juez, quien les tomará el juramento o promesa de decir verdad. El juez, en forma expresa y previa a su declaración, deberá poner en conocimiento del declarante las sanciones contempladas en el Código Penal para quienes faltaren a su deber de veracidad. A continuación, los testigos, peritos y las partes serán interrogados por cada uno de los litigantes, comenzando por el que los presenta o haya solicitado la respectiva declaración, según el caso. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe y luego se autorizará su interrogatorio por las partes. Artículo 347.- Forma de las interrogaciones. Las preguntas a los testigos, peritos y partes se formularán verbalmente, sin admisión de pliegos, y deberán ser pertinentes a los hechos sobre los cuales versa la prueba, expresándose en términos claros y precisos, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad. Las preguntas que se refieran a varios hechos serán respondidas separadamente. No podrán formularse preguntas capciosas o contradictorias. Las preguntas no podrán contener, por parte de quien las presenta, elementos de juicio que determinen la respuesta, ni referirse a hechos o

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	referirse a hechos o circunstancias ajenas al objeto de la prueba, lo que calificará el tribunal sin más trámite ni ulterior recurso. El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá rechazar las preguntas que no cumplan con las exigencias de los dos incisos precedentes. Las respuestas se formularán asimismo verbalmente y deberán ser categóricas, sin perjuicio de las precisiones que fueren indispensables para su debida comprensión. El interrogado no podrá usar ningún apunte o borrador de sus respuestas, pero el juez podrá autorizarlo a consultar brevemente los libros o documentos que portare para ilustrar de mejor manera su declaración. Si el interrogado se niega a declarar o responde evasivamente, el Juez lo requerirá para que cumpla con su deber, bajo apercibimiento de las sanciones contempladas en la ley. El juez arbitrará las medidas necesarias para la realización de repreguntas y contrainterrogaciones a los testigos, peritos y partes respecto de las declaraciones realizadas, siempre que sean pertinentes a los hechos sobre los cuales versa la prueba. Art. 345.- Facultades del tribunal en relación con el interrogatorio de testigos, peritos y partes. Una vez interrogado por los litigantes, el juez podrá efectuar	circunstancias ajenas al objeto de la prueba, lo que calificará el tribunal sin más trámites ni ulterior recurso. El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá rechazar las preguntas que no cumplan con las exigencias de los dos incisos precedentes. Las respuestas se formularán verbalmente y deberán ser categóricas, sin perjuicio de las precisiones que fueren indispensables para su debida comprensión. El interrogado no podrá usar ningún apunte o borrador de sus respuestas, pero el juez podrá autorizarlo a consultar brevemente los libros o documentos que portare para ilustrar de mejor manera su declaración. Si el interrogado se niega a declarar o responde evasivamente, el juez lo requerirá para que cumpla con su deber, bajo apercibimiento de las sanciones contempladas en la ley. El juez arbitrará las medidas necesarias para la realización de repreguntas y contrainterrogaciones a los testigos, peritos y partes respecto de las declaraciones realizadas, siempre que sean pertinentes a los hechos sobre los cuales versa la prueba. Artículo 348.- Facultades del tribunal en relación con el interrogatorio de testigos, peritos y partes. Una vez

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	preguntas al testigo o perito, así como a las partes que declaren, con la finalidad de pedir aclaraciones, precisiones o adiciones a sus respuestas. El juez podrá reducir el número de testigos de cada parte, e incluso prescindir de la prueba testimonial cuando sus declaraciones pudieren constituir manifiesta reiteración sobre hechos suficientemente esclarecidos en la audiencia de juicio, por éste u otros medios de prueba. Cuando los testigos, peritos o las partes incurran en graves contradicciones en sus declaraciones, el tribunal de oficio o a instancia de parte, podrá disponer que se sometan a un careo respecto del punto específico en que se hubiere suscitado la discrepancia. Dicha medida deberá solicitarse y disponerse antes de la conclusión de la audiencia, disponiendo la urgente citación de los respectivos deponentes si no se encontraren en el tribunal. Art. 346.- Lectura para apoyo de memoria en audiencia de juicio. Sólo una vez que el testigo, el perito o la parte hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el ministerio público, ante un tribunal o autoridad administrativa, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del deponente, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes. Con los mismos objetivos se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él	interrogado por los litigantes, el juez podrá efectuar preguntas al testigo o perito, así como a las partes que declaren, con la finalidad de pedir aclaraciones, precisiones o adiciones a sus respuestas. El juez podrá reducir el número de testigos de cada parte, e incluso prescindir de la prueba testimonial, cuando sus declaraciones pudieren constituir manifiesta reiteración sobre hechos suficientemente esclarecidos en la audiencia de juicio, por este u otros medios de prueba. Cuando los testigos, peritos o las partes incurran en graves contradicciones en sus declaraciones, el tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá disponer que se sometan a un careo respecto del punto específico en que se hubiere suscitado la discrepancia. Dicha medida deberá solicitarse y disponerse antes de la conclusión de la audiencia, estableciendo la urgente citación de los respectivos deponentes si no se encontraren en el tribunal. Artículo 349.- Lectura para apoyo de memoria en audiencia de juicio. Solo una vez que el testigo, el perito o la parte hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el Ministerio Público, ante un tribunal o autoridad administrativa, cuando fuere necesario para apoyar la memoria del deponente, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes. Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	hubiere elaborado. Art. 347.- Declaración a distancia. Los testigos y peritos sólo podrán comparecer y declarar ante el tribunal que conozca de la causa. Con todo, cuando por algún motivo grave y difícil de superar no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, la parte interesada podrá solicitar que lo hagan a distancia, ante el tribunal con competencia en materia civil más cercano al lugar donde se encuentren, usando un medio tecnológico apto para su interrogatorio y contrainterrogatorio en la audiencia de juicio. El tribunal citará a una audiencia previa para este efecto, al término de la cual accederá a la petición si hubiere sido debidamente justificada. Concedida la diligencia, el tribunal de la causa dirigirá exhorto por medios electrónicos al tribunal ante el cual deba recibirse la declaración, solicitándole disponga y coordine los medios necesarios para efectuarla el mismo día y hora previsto para la realización de la audiencia de juicio. Si el tribunal exhortado no contare con los medios necesarios para tal efecto, será obligación de la parte que hubiere solicitado esta diligencia, el suministrarlos a su costo, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la misma. Art. 348.- Rendición de los demás medios de prueba. Los documentos acompañados en parte de prueba por las partes serán exhibidos y leídos, en su caso,	declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado. Artículo 350.- Declaración a distancia. Los testigos y peritos solo podrán comparecer y declarar ante el tribunal que conozca de la causa. Con todo, cuando por algún motivo grave y difícil de superar no pudieren comparecer a declarar a la audiencia de juicio, la parte interesada podrá solicitar que lo hagan a distancia, ante el tribunal con competencia en materia civil más cercano al lugar donde se encuentren, usando un medio tecnológico apto para su interrogatorio y contrainterrogatorio en la audiencia de juicio. El tribunal citará a una audiencia previa para este efecto, al término de la cual accederá a la petición si hubiere sido debidamente justificada. Concedida la diligencia, el tribunal de la causa dirigirá exhorto por medios electrónicos al tribunal ante el cual deba recibirse la declaración, solicitándole disponga y coordine los medios necesarios para efectuarla el mismo día y hora previstos para la realización de la audiencia de juicio. Si el tribunal exhortado no contare con los medios necesarios para tal efecto, será obligación de la parte que hubiere solicitado esta diligencia el suministrarlos a su costo, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la misma. Artículo 351.- Rendición de los demás medios de prueba. Los documentos acompañados en parte de

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	en la audiencia de juicio, con indicación de su naturaleza, origen y de los antecedentes necesarios para su debida inteligencia. El tribunal de oficio o a solicitud de parte podrá autorizar, en su caso, la lectura resumida del documento, así como autorizar que se prescinda de dicha lectura. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El juez podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos a los declarantes durante sus testimonios, para que los reconozcan o se refieran a su conocimiento. Art. 349.- Prueba trasladada. Podrá reproducirse o darse lectura a los registros públicos ante los tribunales, en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o partes, en los siguientes casos: a) Cuando se tratare de declaraciones de personas que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausente del país o cuya residencia se ignorare o que por cualquier otro motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio;	prueba serán exhibidos y leídos, en su caso, en la audiencia de juicio, con indicación de su naturaleza, origen y los antecedentes necesarios para su debida inteligencia. El tribunal, de oficio o a solicitud de parte, podrá autorizar, en su caso, la lectura resumida del documento o bien autorizar que se prescinda de dicha lectura. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El juez podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos a los declarantes durante sus testimonios, para que los reconozcan o se refieran a su conocimiento. Artículo 352.- Prueba trasladada. Podrá reproducirse o darse lectura a los registros públicos ante los tribunales, en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o partes, en los siguientes casos: a) Cuando se tratare de declaraciones de personas que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país o cuya residencia se ignorare o que por cualquier otro motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	b) Cuando constaren en registros que todas las partes acordaren incorporar, con la anuencia del tribunal, y c) Cuando la no comparecencia del testigo, perito o de una parte pudiere ser imputable a la otra parte. d) Cuando se tratare de declaraciones prestadas por los litigantes, en procesos diversos, en los que hayan sido partes quienes los sean en aquel al que la prueba se traslada. Art. 350.- Formulación de conclusiones. Una vez rendida la prueba en la audiencia de juicio, el demandante y luego el demandado, formularán, verbalmente dentro del tiempo razonable que en función de la complejidad del asunto y del tiempo empleado en la rendición de las pruebas les indique el tribunal, las observaciones que les merezca la prueba rendida, así como sus conclusiones, de un modo preciso y concreto, con derecho a replicar respecto de las conclusiones argumentadas por las demás. Si a juicio del juez hubiere puntos no suficientemente esclarecidos, podrá ordenar a las partes que los aclaren.	b) Cuando constaren en registros que todas las partes acordaren incorporar, con la anuencia del tribunal. c) Cuando la no comparecencia del testigo, perito o de una parte pudiere ser imputable a la otra parte. d) Cuando se tratare de declaraciones prestadas por los litigantes, en procesos diversos, en los que hayan sido parte quienes lo sean en aquel al que la prueba se traslada. Artículo 353.- Formulación de conclusiones. Una vez rendida la prueba en la audiencia de juicio, el demandante y, luego, el demandado formularán, verbalmente, dentro del tiempo razonable que en función de la complejidad del asunto y del tiempo empleado en la rendición de las pruebas les indique el tribunal, las observaciones que les merezca la prueba rendida, así como sus conclusiones, de un modo preciso y concreto, con derecho a replicar respecto de las conclusiones argumentadas por las demás. Si a juicio del tribunal hubiere puntos no suficientemente esclarecidos, podrá ordenar a las partes que los aclaren.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 162 (169). Las causas se fallarán en los tribunales unipersonales tan pronto como estén en	PÁRRAFO 11° LA SENTENCIA Art. 351.- Plazo para dictar la sentencia definitiva. El tribunal deberá dictar sentencia definitiva dentro de	PÁRRAFO 11° DE LA SENTENCIA Artículo 354.- Plazo para dictar la sentencia definitiva. El tribunal deberá dictar sentencia definitiva dentro de

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
estado y por el orden de su conclusión. El mismo orden se observará para designar las causas en los tribunales colegiados para su vista y decisión. Exceptúanse las cuestiones sobre deserción de recursos, depósito de personas, alimentos provisionales, competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucio, juicios sumarios y ejecutivos, denegación de justicia o de prueba y demás negocios que por la ley, o por acuerdo del tribunal fundado en circunstancias calificadas, deban tener preferencia, las cuales se antepondrán a los otros asuntos desde que estén en estado. La sentencia definitiva en el juicio ordinario deberá pronunciarse dentro del término de sesenta días, contados desde que la causa quede en estado de sentencia. Si el juez no dicta sentencia dentro de este plazo, será amonestado por la Corte de Apelaciones respectiva, y si a pesar de esta amonestación no expide el fallo dentro del nuevo plazo que ella le designe, incurrirá en la pena de suspensión de su empleo por el término de treinta días, que será decretada por la misma Corte. El tribunal dejará constancia en el estado diario electrónico a que se refiere el artículo 50 y en la carpeta electrónica, del hecho de haberse dictado sentencia definitiva, la que será notificada en la forma correspondiente.	los diez días siguientes a aquel en que hubiere terminado la audiencia de juicio o la última audiencia de prueba decretada por el tribunal en los casos previstos por la ley. Si la audiencia de juicio hubiere durado más de tres días, el tribunal dispondrá de un plazo adicional de un día por cada dos de exceso de duración del juicio. Excepcionalmente, cuando la complejidad de la materia a resolver o la complejidad y cantidad de la prueba que debe ser analizada así lo justifiquen o tuviere pendiente la resolución de otros juicios, el juez podrá postergar la dictación de la sentencia definitiva hasta por cinco días hábiles adicionales. Al finalizar la audiencia de juicio, el juez deberá dejar constancia de si hará o no uso de esta facultad, expresando circunstanciadamente su fundamento. Transcurrido el plazo respectivo sin que se hubiere dictado sentencia definitiva se producirá de pleno derecho la nulidad de la audiencia de juicio constituyendo ello una falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente. Con todo, el plazo para dictar sentencia se entenderá suspendido por todo el período en que el Juez a quien corresponda dictar sentencia se encontrare haciendo uso de licencia médica o impedido por caso fortuito o fuerza mayor. Si el impedimento se prolongare por más de treinta días contados desde la fecha en que debió haberse dictado la sentencia, el juez quedará inhabilitado y se producirá de pleno derecho la nulidad de la audiencia de juicio y de la preliminar en su caso, debiendo estas llevarse a cabo	los diez días siguientes a aquel en que hubiere terminado la audiencia de juicio o la última audiencia de prueba decretada por el tribunal en los casos previstos por la ley. Si la audiencia de juicio hubiere durado más de tres días, el tribunal dispondrá de un plazo adicional de un día por cada dos de exceso de duración del juicio. Excepcionalmente, cuando la complejidad de la materia a resolver o la complejidad y cantidad de la prueba que debe ser analizada así lo justifiquen o tuviere pendiente la resolución de otros juicios, el juez podrá postergar la dictación de la sentencia definitiva hasta por cinco días hábiles adicionales. Al finalizar la audiencia de juicio, deberá dejar constancia de si hará o no uso de esta facultad, expresando circunstanciadamente su fundamento. Transcurrido el plazo respectivo sin que se hubiere dictado sentencia definitiva, se producirá de pleno derecho la nulidad de la audiencia de juicio, constituyendo ello una falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente. Con todo, el plazo para dictar sentencia se entenderá suspendido por todo el período en que el juez a quien corresponda dictarla se encontrare haciendo uso de licencia médica o impedido por caso fortuito o fuerza mayor. Si el impedimento se prolongare por más de treinta días contados desde la fecha en que debió haberse dictado la sentencia, el juez quedará inhabilitado y se producirá de pleno derecho la nulidad de la audiencia de juicio y de la preliminar, en su caso, debiendo estas llevarse a cabo nuevamente

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	nuevamente por un Juez no afectado por la inhabilitación.	por un juez no afectado por la inhabilitación.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Título XI DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO	TÍTULO II PROCEDIMIENTO SUMARIO	TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO
Art. 680. (838). El procedimiento de que trata este Título se aplicará en defecto de otra regla especial a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz.	Art. 352.- Ámbito de aplicación. El procedimiento sumario se aplicará cada vez que las partes convengan en ello y, en defecto de otra regla especial, a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación concentrada para que sea eficaz.	Artículo 355.- Ámbito de aplicación. El procedimiento sumario se aplicará cada vez que las partes convengan en ello y, en defecto de otra regla especial, a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación concentrada para que sea eficaz.
	Se entenderá que el demandado conviene en sujetarse al procedimiento sumario si no se opone a ello en su primera presentación en la causa. El juez sólo podrá declarar la improcedencia del procedimiento sumario cuando el demandado lo haya alegado como excepción previa.	Se entenderá que el demandado conviene en sujetarse al procedimiento sumario si no se opone a ello en su primera presentación en la causa. El juez solo podrá declarar la improcedencia del procedimiento sumario cuando el demandado lo haya alegado como excepción previa.
Deberá aplicarse, además, a los siguientes casos: 1°. A los casos en que la ley ordene proceder sumariamente, o breve y sumariamente, o en otra forma análoga; 2°. A las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales y sobre las	Deberá aplicarse, además, a los siguientes casos: 1. A los casos en que la ley ordene proceder sumariamente, o breve y sumariamente, o en otra forma análoga; 2. A las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales y sobre las prestaciones a que ellas den lugar;	Deberá aplicarse, además, a: 1. Los casos en que la ley ordene proceder sumariamente, o breve y sumariamente, o en otra forma análoga. 2. Las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales y sobre las prestaciones a que ellas den lugar.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
prestaciones a que ellas den lugar; 3°. A los juicios sobre cobro de honorarios, excepto el caso del artículo 697; 4°. A los juicios sobre remoción de guardadores y a los que se susciten entre los representantes legales y sus representados; 5°. Derogado; 6°. A los juicios sobre depósito necesario y comodato precario; 7°. A los juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se hayan convertido las ejecutivas a virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil; 8°. A los juicios en que se persiga únicamente la declaración impuesta por la ley o el contrato, de rendir una cuenta, sin perjuicio de lo dispuesto en el	3. A las cuestiones que se susciten sobre declaración de interdicción; 4. A los juicios sobre cobro de honorarios. Los honorarios por servicios prestados en juicio o derivados de actuaciones reguladas en este Código, podrán determinarse y cobrarse con arreglo al procedimiento regulado en este título o bien por reclamación ante el tribunal que haya conocido en único o primer grado jurisdiccional del juicio. En este último caso, la petición será substanciada y resuelta en la forma prescrita para los incidentes fuera de audiencia; 5. A los juicios sobre remoción de guardadores y a los que se susciten entre los representantes legales y sus representados; 6. A los juicios sobre depósito necesario, comodato precario y precario; 7. A los juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se hayan convertido las ejecutivas, a virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil; 8. A los juicios en que se ejercita el derecho que concede el Art. 65 del Código de Aguas para hacer cegar un pozo; y	3. Las cuestiones que se susciten sobre declaración de interdicción. 4. Los juicios sobre cobro de honorarios. Los honorarios por servicios prestados en juicio o derivados de actuaciones reguladas en este Código podrán determinarse y cobrarse con arreglo al procedimiento regulado en este Título, o bien por reclamación ante el tribunal que haya conocido en único o primer grado jurisdiccional del juicio. En este último caso, la petición será sustanciada y resuelta en la forma prescrita para los incidentes fuera de audiencia. 5. Los juicios sobre remoción de guardadores y los que se susciten entre los representantes legales y sus representados. 6. Los juicios sobre depósito necesario, comodato precario y precario. 7. Los juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se hayan convertido las ejecutivas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil. 8. Los juicios en que se ejercita el derecho que concede el artículo 56 del Código de Aguas para hacer cegar un pozo.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
artículo 696; y 9°. A los juicios en que se ejercite el derecho que concede el artículo 945 del Código Civil para hacer cegar un pozo. 10. A los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada. Art. 681. (839). En los casos del inciso 1° del artículo anterior, iniciado el procedimiento sumario podrá decretarse su continuación conforme a las reglas del juicio ordinario, si existen motivos fundados para ello. Por la inversa, iniciado un juicio como ordinario, podrá continuar con arreglo al procedimiento sumario, si aparece la necesidad de aplicarlo. La solicitud en que se pida la substitución de un procedimiento a otro se tramitará como incidente. Art. 682. (840). El procedimiento sumario será verbal; pero las partes podrán, si quieren, presentar minutas escritas en que se establezcan los hechos invocados y las peticiones que se formulen. Art. 683. (841). Deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo, si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo el aumento que corresponda en conformidad a lo	9. A los juicios cuya cuantía no supere las quinientas Unidades Tributarias Mensuales. 10. A los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada. Art. 353.- Forma de la demanda. El procedimiento sumario comenzará por demanda escrita, la que deberá cumplir con los requisitos del artículo 253. Será asimismo aplicable en este procedimiento lo dispuesto en los artículo 254, artículo 255, artículo 256 y artículo 257 de este Código, entendiendo que toda referencia a la audiencia preliminar o de juicio formulada en dichos artículos, habrá de entenderse referida a la audiencia sumaria. Art. 354.- Control de admisibilidad de la demanda. Presentada la demanda, el tribunal efectuará un examen de admisibilidad en los términos previstos en el artículo 258. Art. 355.- Traslado de la demanda y citación a audiencia. Declarada admisible la demanda, el tribunal conferirá traslado al demandado citando a las partes a una audiencia sumaria la que tendrá lugar en un plazo no inferior a diez ni superior a veinte días contados desde la fecha de la resolución. La resolución indicará el día y hora en que se realizará	9. Los juicios cuya cuantía no supere las quinientas unidades tributarias mensuales. 10. Los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada. Artículo 356.- Forma de la demanda. El procedimiento sumario comenzará por demanda escrita, la que deberá cumplir con los requisitos del artículo 253. Será, asimismo, aplicable en este procedimiento lo dispuesto en los artículos 254, 255, 256 y 257, y toda referencia expresa o tácita a la audiencia preliminar o de juicio formulada en los tres primeros artículos deberá entenderse hecha a la audiencia sumaria. Artículo 357.- Control de admisibilidad de la demanda. Presentada la demanda, el tribunal efectuará un examen de admisibilidad en los términos previstos en el artículo 258. Artículo 358.- Traslado de la demanda y citación a audiencia. Declarada admisible la demanda, el tribunal conferirá traslado al demandado citando a las partes a una audiencia sumaria, la que tendrá lugar en un plazo no inferior a veinticinco ni superior a

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
previsto en el artículo 259. A esta audiencia concurrirá el defensor público, cuando deba intervenir conforme a la ley, o cuando el tribunal lo juzgue necesario. Con el mérito de lo que en ella se exponga, se recibirá la causa a prueba o se citará a las partes para oír sentencia. Art. 684. (842). En rebeldía del demandado, se recibirá a prueba la causa, o, si el actor lo solicita con fundamento plausible, se accederá provisionalmente a lo pedido en la demanda. En este segundo caso, podrá el demandado formular oposición dentro del término de cinco días, contados desde su notificación, y una vez formulada, se citará a nueva audiencia, procediéndose como se dispone en el artículo anterior, pero sin que se suspenda el cumplimiento provisional de lo decretado con esta calidad, ni se altere la condición jurídica de las partes. Artículo 685.- No deduciéndose oposición, el tribunal recibirá la causa a prueba, o citará a las partes para oír sentencia, según lo estime de derecho. Art. 686. (844). La prueba, cuando haya lugar a ella, se rendirá en el plazo y en la forma establecida para los incidentes. Artículo 687.- Vencido el término probatorio, el tribunal, de inmediato, citará a las partes para oír sentencia.	la audiencia. La demanda se notificará con a lo menos diez días de anticipación a la fecha de la referida audiencia. La falta de comparecencia del demandado o del demandante a la audiencia sumaria, producirá los mismos efectos previstos en los artículos 264 y 279, respectivamente. Art. 356.- Contestación de la demanda y demanda reconvencional. El demandado deberá contestar la demanda por escrito, con al menos cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia sumaria. Si desea reconvenir, en el caso que ésta sea procedente, deberá hacerlo de la misma forma, conjuntamente con la contestación de la demanda. A la contestación y a la demanda reconvencional le serán aplicables los artículos 256, 261 y 273, respectivamente. Sólo procederá la reconvención, en los términos del inciso segundo del artículo 275. Art. 357.- Desarrollo de la audiencia sumaria. En la audiencia sumaria: 1. Se oirá la relación breve y sintética, que harán las partes ante el juez, del contenido de la demanda, de la contestación y de la reconvención que se haya deducido, en sus respectivos casos. 2. El demandante contestará la demanda reconvencional, en su caso. Las excepciones que se	treinta y cinco días contados desde la fecha de la resolución. Esta indicará el día y hora en que se realizará la audiencia. La demanda se notificará con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la referida audiencia. La falta de comparecencia del demandado o del demandante a la audiencia sumaria producirá los mismos efectos previstos en los artículos 264 y 279, respectivamente. Artículo 359.- Contestación de la demanda y demanda reconvencional. El demandado deberá contestar la demanda por escrito, con al menos cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia sumaria. Si desea reconvenir, en el caso que ello sea procedente, deberá hacerlo de la misma forma, conjuntamente con la contestación de la demanda. A la contestación y a la demanda reconvencional le serán aplicables los artículos 256, 261 y 273, respectivamente. Solo procederá la reconvención en los términos del inciso segundo del artículo 275. Artículo 360.- Desarrollo de la audiencia sumaria. En la audiencia sumaria: 1. El tribunal hará una relación somera del contenido de la demanda, así como de la contestación y, en su caso, de la demanda reconvencional.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 688.- Las resoluciones en el procedimiento sumario deberán dictarse, a más tardar, dentro de segundo día. La sentencia definitiva deberá dictarse en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la resolución que citó a las partes para oír sentencia. Art. 689. (847). Cuando haya de oírse a los parientes, se citará en términos generales a los que designa el artículo 42 del Código Civil, para que asistan a la primera audiencia o a otra posterior, notificándose personalmente a los que puedan ser habidos. Los demás podrán concurrir aun cuando sólo tengan conocimiento privado del acto. Compareciendo los parientes el tribunal les pedirá informe verbal sobre los hechos que considere conducentes. Si el tribunal nota que no han concurrido algunos parientes cuyo dictamen estime de influencia y que residan en el lugar del juicio, podrá suspender la audiencia y ordenar que se les cite determinadamente. Art. 690. (848). Los incidentes deberán promoverse y tramitarse en la misma audiencia, conjuntamente con la cuestión principal, sin paralizar el curso de ésta. La sentencia definitiva se pronunciará sobre la acción deducida y sobre los incidentes, o sólo sobre éstos cuando sean previos o incompatibles con aquélla.	hayan opuesto se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. 3. El tribunal determinará el objeto del juicio y fijará los hechos que deben ser probados, así como las convenciones probatorias que las partes acuerden y aquél apruebe. 4. Después de escuchar a las partes, resolverá qué pruebas se recibirán y cuáles serán inadmisibles, según lo señalado en el artículo 292. 5. A continuación, se rendirá la prueba declarada admisible. 6. Concluida la recepción de la prueba, las partes formularán verbal y brevemente las observaciones que les merezca la prueba, de un modo preciso y concreto, con derecho a replicar respecto de las conclusiones argumentadas por las demás. 7. El tribunal deberá llamar siempre a las partes a conciliación conforme a lo establecido en el numeral	2. Se ratificará la demanda y, si las hubiere, la contestación y la reconvención. 3. El demandante contestará la demanda reconvencional y podrá oponer las excepciones previas que estime procedentes. 4. El tribunal resolverá las excepciones previas opuestas a la demanda principal y,o reconvencional, en su caso, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el número 3 del artículo 280. 5. El tribunal fijará los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que deben ser probados, y se pronunciará sobre las convenciones probatorias que las partes hayan acordado. 6. Después de escuchar a las partes, determinará las pruebas que deberán rendirse en esta audiencia, según lo señalado en el artículo 292. 7. Rendida la prueba, las partes formularán, verbal y brevemente, las observaciones que ella les merezca, teniendo cada una derecho a una segunda intervención para hacerse cargo, si lo estimare, de las afirmaciones expuestas por las restantes.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 691. (849). La sentencia definitiva y la resolución que dé lugar al procedimiento sumario en el caso del inciso 2° del artículo 681, serán apelables en ambos efectos, salvo que, concedida la apelación en esta forma, hayan de eludirse sus resultados. Las demás resoluciones, inclusa la que acceda provisionalmente a la demanda, sólo serán apelables en el efecto devolutivo. La tramitación del recurso se ajustará en todo caso a las reglas establecidas para los incidentes. Art. 692. (850). En segunda instancia, podrá el tribunal de alzada, a solicitud de parte, pronunciarse por vía de apelación sobre todas las cuestiones que se hayan debatido en primera para ser falladas en definitiva, aun cuando no hayan sido resueltas, en el fallo apelado.	4° del artículo 280. Los incidentes deberán promoverse y tramitarse en la misma audiencia, conjuntamente con la cuestión principal, sin paralizar el curso de ésta, cualquiera sea la naturaleza de la cuestión que en ellos se plantee. La sentencia definitiva se pronunciará sobre la acción deducida y sobre los incidentes, o sólo sobre éstos cuando sean previos o incompatibles con aquélla. Art. 358.- Sentencia. El tribunal deberá dictar sentencia definitiva dentro de los diez días siguientes a aquel en que hubiere terminado la audiencia sumaria. Excepcionalmente, cuando la complejidad de la materia a resolver o la complejidad y cantidad de la prueba que deba ser analizada así lo justifique, el Juez podrá postergar la dictación de la sentencia definitiva hasta por cinco días adicionales, aplicándose en caso de incumplimiento la sanción prevista en el artículo 351.	8. El tribunal deberá llamar siempre a las partes a conciliación conforme a lo establecido en el número 5 del artículo 280. Los incidentes deberán promoverse y tramitarse en la misma audiencia, conjuntamente con la cuestión principal, sin paralizar el curso de esta, cualquiera sea la naturaleza de la cuestión que en ellos se plantee. La sentencia definitiva se pronunciará sobre la acción deducida y sobre los incidentes, o solo sobre estos cuando sean previos o incompatibles con aquella. Artículo 361.- Sentencia. El tribunal deberá dictar sentencia definitiva dentro de los diez días siguientes a aquel en que hubiere terminado la audiencia sumaria. Excepcionalmente, cuando la complejidad de la materia a resolver o la complejidad y cantidad de la prueba que deba ser analizada así lo justifique, el juez podrá postergar la dictación de la sentencia definitiva hasta por cinco días adicionales, aplicándose en caso de incumplimiento la sanción prevista en el inciso tercero del artículo 354. Asimismo, será aplicable lo dispuesto en el inciso cuarto de dicho artículo respecto de la suspensión del plazo para dictar sentencia.
	LIBRO TERCERO LOS RECURSOS PROCESALES	LIBRO TERCERO DE LOS RECURSOS PROCESALES

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO 1º DISPOSICIONES COMUNES A TODO RECURSO Art. 359.- Derecho de recurrir. Las partes tendrán derecho a recurrir en contra de las resoluciones judiciales que les causen agravio sólo en los casos previstos en este Código, salvo norma especial en contrario. Art. 360.- Renuncia y desistimiento de los recursos. Salvo norma expresa en contrario, la parte podrá renunciar expresamente a un recurso, solamente una vez que haya sido notificada de la resolución respectiva. La parte que hubiere interpuesto un recurso podrá desistirse del mismo en cualquier tiempo antes de su fallo. Los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes al recurso. El desistimiento producirá efectos por el solo hecho de su presentación, no dándose lugar a oposición alguna. El apoderado de la parte no podrá renunciar expresamente a la interposición de un recurso, ni desistirse del que hubiere interpuesto, sin contar para ello con facultades especiales, conforme a lo previsto en el inciso tercero del artículo 28. Art. 361.- Efectos de la interposición de los recursos.	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO 1° DISPOSICIONES COMUNES A TODO RECURSO Artículo 362.- Derecho a recurrir. Las partes tendrán derecho a recurrir en contra de las resoluciones judiciales que les causen agravio solo en los casos previstos en este Código, salvo norma especial en contrario. Artículo 363.- Renuncia y desistimiento de los recursos. Salvo norma expresa en contrario, la parte podrá renunciar expresamente a un recurso solamente una vez que haya sido notificada de la resolución respectiva. La parte que hubiere interpuesto un recurso podrá desistirse del mismo en cualquier tiempo antes de su fallo. Los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes al recurso. El desistimiento producirá efectos por el solo hecho de su presentación, no dándose lugar a oposición alguna. El apoderado de la parte no podrá renunciar expresamente a la interposición de un recurso, ni desistirse del que hubiere interpuesto, sin contar para ello con facultades especiales, conforme a lo previsto en el artículo 28. Artículo 364.- Efectos de la interposición de los

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución ni los efectos de la resolución judicial recurrida, salvo cuando la ley dispusiere lo contrario o autorizare al tribunal para decretar esa suspensión. En estos casos la resolución respectiva deberá determinar el alcance de la suspensión. Art. 362.- Congruencia. El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las peticiones concretas formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo en los casos en que la ley le facultare para proceder de oficio. Art. 363.- Prohibición de reforma en perjuicio del recurrente. El tribunal que conociere de un recurso no podrá reformar la resolución en perjuicio del recurrente, a menos que la otra parte también hubiere recurrido en contra de la misma resolución, o hubiere adherido al recurso entablado por la primera, en los casos permitidos por la ley.	recursos. La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución ni los efectos de la resolución judicial recurrida, salvo cuando la ley dispusiere lo contrario o autorizare al tribunal para decretar esa suspensión. En estos casos, la resolución respectiva deberá determinar el alcance de la suspensión. Artículo 365.- Congruencia. El tribunal que conociere de un recurso solo podrá pronunciarse sobre las peticiones concretas formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo en los casos en que la ley le facultare para proceder de oficio. Artículo 366.- Prohibición de reforma en perjuicio del recurrente. El tribunal que conociere de un recurso no podrá reformar la resolución en perjuicio del recurrente, a menos que la otra parte también hubiere recurrido en contra de la misma resolución, o hubiere adherido al recurso entablado por la primera, en los casos permitidos por la ley.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	CAPÍTULO 2º DISPOSICIONES COMUNES A LA VISTA DE RECURSOS EN AUDIENCIA PÚBLICA Art. 364.- Vista de los recursos ante los tribunales colegiados. La vista de los recursos ante los tribunales colegiados se realizará en audiencia	CAPÍTULO 2° DISPOSICIONES COMUNES A LA VISTA DE RECURSOS EN AUDIENCIA PÚBLICA Artículo 367.- Vista de los recursos ante los tribunales colegiados. La vista de los recursos ante los tribunales colegiados se realizará en audiencia

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	pública, a menos que la ley contemplare una norma especial diversa.	pública, a menos que la ley contemplare una norma especial diversa.
	Art. 365.- Falta de comparecencia de las partes. La falta de comparecencia del recurrente a la audiencia de vista del recurso, producirá de pleno derecho su abandono, y el tribunal así lo declarará, ordenando que el recurso se tenga por no interpuesto. La incomparecencia del recurrido no será obstáculo para proceder en su ausencia a la vista del recurso.	Artículo 368.- Falta de comparecencia de las partes. La falta de comparecencia del recurrente a la audiencia de vista del recurso producirá de pleno derecho su abandono, y el tribunal así lo declarará, ordenando que se tenga por no interpuesto. La incomparecencia del recurrido no será obstáculo para proceder en su ausencia a la vista del recurso.
Art. 164 (171). Las causas se verán en el día señalado. Si concluida la hora de audiencia, queda pendiente alguna y no se acuerda prorrogar el acto, se continuará en los días hábiles inmediatos hasta su terminación, sin necesidad de ponerla nuevamente en tabla.	Iniciada la audiencia, no se admitirá la comparecencia ni el ingreso a la sala de persona alguna. Art. 366.- Día de la audiencia pública. La audiencia pública de vista del recurso se realizará en el día señalado por el tribunal, conforme a las disposiciones de este Título. La programación ordinaria de las audiencias para la vista de recursos se publicará en las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema con una anticipación no inferior a quince días.	Iniciada la audiencia, no se admitirá la comparecencia ni el ingreso a la sala de persona alguna. Artículo 369.- Día de la audiencia pública. La audiencia pública de vista del recurso se realizará en el día señalado por el tribunal, conforme a las disposiciones de este Título. La programación ordinaria de las audiencias para la vista de recursos se publicará en las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema con una anticipación no inferior a quince días.
Artículo 165.- Sólo podrá suspenderse en el día designado al efecto la vista de una causa, o retardarse dentro del mismo día: 1°. Por impedirlo el examen de las causas colocadas en lugar preferente, o la continuación de la vista de	Los errores, cambios de letras o alteraciones no substanciales de los nombres o apellidos de las partes no impedirán la realización de la audiencia de vista del recurso. Art. 367.- Suspensión de la audiencia pública. Sólo podrá suspenderse la audiencia pública de la vista del recurso o retardarse su realización dentro del mismo día, en los casos siguientes:	Los errores, cambios de letras o alteraciones no sustanciales de los nombres o apellidos de las partes no impedirán la realización de la audiencia de vista del recurso. Artículo 370.- Suspensión de la audiencia pública. Solo podrá suspenderse la audiencia pública de la vista del recurso o retardarse su realización dentro del mismo día, en los casos siguientes:

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
otro pleito pendiente del día anterior; 2°. Por falta de miembros del tribunal en número suficiente para pronunciar sentencia; 3°. Por muerte del abogado patrocinante, del procurador o del litigante que gestione por sí en el pleito. En estos casos, la vista de la causa se suspenderá por quince días contados desde la notificación al patrocinado o mandante de la muerte del abogado o del procurador, o desde la muerte del litigante que obraba por sí mismo, en su caso; 4°. Por muerte del cónyuge o conviviente civil o de alguno de los descendientes o ascendientes del abogado defensor, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista; 5°. Por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo de común acuerdo los procuradores o los abogados de ellas. Cada parte podrá hacer uso de este derecho por una sola vez. En todo caso, sólo podrá ejercitarse este derecho hasta por dos veces, cualquiera que sea el número de partes litigantes, obren o no por una sola cuerda. La suspensión de común acuerdo procederá por una sola vez. La sola presentación del escrito extingue el derecho a	1. Por impedirlo las audiencias decretadas para la vista del recurso colocadas en lugar preferente, o la continuación de la audiencia de otro recurso pendiente del día anterior; 2. Por falta de miembros del tribunal en número suficiente para pronunciar sentencia; 3. Por muerte del abogado o del litigante que gestione por sí en el pleito. En estos casos, la audiencia para la vista del recurso se suspenderá por quince días contados desde la notificación al patrocinado o mandante de la muerte del abogado, o desde la muerte del litigante que obraba por sí mismo, en su caso; 4. Por muerte del cónyuge, conviviente o de alguno de los descendientes o ascendientes del abogado, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la realización de la audiencia de vista del recurso; 5. Por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo todas ellas de común acuerdo. Este derecho sólo podrá ejercitarse una vez por la parte recurrente y otra, por la recurrida, cualquiera sea el número de litigantes que integren cada parte.	1. Por impedirlo las audiencias decretadas para la vista del recurso colocadas en lugar preferente o la continuación de la audiencia de otro recurso pendiente del día anterior. 2. Por falta de miembros del tribunal en número suficiente para pronunciar sentencia. 3. Por muerte del abogado o del litigante que gestione por sí en el pleito. En estos casos, la audiencia para la vista del recurso se suspenderá hasta por quince días contados desde la notificación al patrocinado o mandante de la muerte del abogado, o desde la muerte del litigante que obraba por sí mismo, en su caso. 4. Por muerte del cónyuge, conviviente o de alguno de los descendientes o ascendientes del abogado, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la realización de la audiencia de vista del recurso. 5. Por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo todas ellas de común acuerdo. Este derecho solo podrá ejercitarse una vez por la parte recurrente y otra por la recurrida, cualquiera sea el número de litigantes que integren cada parte.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
la suspensión aun si la causa no se ve por cualquier otro motivo. Este escrito pagará en la Corte Suprema un impuesto especial de media unidad tributaria mensual y en las Cortes de Apelaciones, de un cuarto de unidad tributaria mensual. Este pago se hará electrónicamente a través de un sistema informático dispuesto al efecto y se asociará a la causa respectiva mediante el comprobante de pago o código de validación o, en caso que lo anterior no fuere posible por cualquier motivo, a través de estampillas de impuesto fiscal que se pegarán en el escrito respectivo que se presentará materialmente. Para los efectos del artículo 198 del Código Orgánico de Tribunales, el pago de impuestos para la recusación de abogados integrantes se hará de la misma forma dispuesta en el párrafo anterior. El derecho a suspender no procederá respecto del amparo; 6°. Por tener alguno de los abogados otra vista o comparecencia a que asistir en el mismo día ante otro tribunal. El presidente respectivo podrá conceder la suspensión por una sola vez o simplemente retardar la vista, atendidas las circunstancias. En caso que un abogado tenga dos o más vistas en el mismo día y ante el mismo tribunal, en salas distintas, preferirá el amparo, luego la protección y en seguida la causa que se anuncie primero, retardándose o	El escrito en que se solicite la suspensión deberá ser presentado hasta las doce horas del séptimo día hábil anterior a la audiencia correspondiente. La solicitud presentada fuera de plazo será rechazada de plano. La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión aún si el recurso no se ve por cualquier otro motivo. Las audiencias para la vista de recursos protección y las que tengan por objeto decidir sobre resoluciones que se hayan pronunciado sobre medidas cautelares sólo podrán suspenderse a petición del recurrente o por petición de todas las partes. El derecho a suspender no podrá impetrarse tratándose de audiencias para conocer de recursos respecto de los cuales se haya suspendido la ejecución o los efectos de la resolución recurrida, a menos que la suspensión la soliciten todas las partes. 6. Por tener alguno de los abogados otra audiencia de vista de recurso el mismo día, en otra sala de la misma Corte de Apelaciones, de otra Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema. La solicitud se presentará el día hábil siguiente a aquel en que queden fijadas las audiencias que coincidieren. Se podrá denegar la suspensión si la parte dispusiere de otros abogados en la causa cuya suspensión se	El escrito en que se solicite la suspensión deberá ser presentado hasta las doce horas del séptimo día hábil anterior a la audiencia correspondiente. La solicitud presentada fuera de plazo será rechazada de plano. La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión aun si el recurso no se ve por cualquier otro motivo. Las audiencias para la vista de los recursos de protección y las que tengan por objeto decidir sobre resoluciones que se hayan pronunciado sobre medidas cautelares solo podrán suspenderse a petición del recurrente o de todas las partes. El derecho a suspender no podrá impetrarse tratándose de audiencias para conocer de recursos respecto de los cuales se haya suspendido la ejecución o los efectos de la resolución recurrida, a menos que la suspensión la soliciten todas las partes. 6. Por tener alguno de los abogados el mismo día una audiencia ante un tribunal de primer o único grado jurisdiccional, o una audiencia de vista de recurso en otra sala de la misma Corte de Apelaciones, de otra Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema. La solicitud se presentará al día hábil siguiente a aquel en que quede fijada la audiencia de vista del recurso cuya suspensión se solicite.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
suspendiéndose las demás, según las circunstancias; y	solicita.	Esta facultad podrá ejercitarse con la limitación prevista en el párrafo segundo del número 5. No procederá la suspensión si la parte tuviere designado más de un abogado en la causa cuya suspensión se solicita.
7°. Por ordenarlo así el tribunal, por resolución fundada, al disponer la práctica de algún trámite que sea estrictamente indispensable cumplir en forma previa a la vista de la causa. La orden de traer algún expediente o documento a la vista, no suspenderá la vista de la causa y la resolución se cumplirá terminada ésta. Las causas que salgan de tabla por cualquier motivo volverán a ella al lugar que tenían. Los errores, cambios de letras o alteraciones no substanciales de los nombres o apellidos de las partes no impiden la vista de la causa. Los relatores, en cada tabla, deberán dejar constancia de las suspensiones ejercidas de conformidad a la causal del N° 5°. y de la circunstancia de haberse agotado o no el ejercicio de tal derecho.		
Art. 166 (173). Cuando haya de integrarse una sala con miembros que no pertenezcan a su personal ordinario, antes de comenzar la vista, se pondrá por conducto del relator o secretario en conocimiento de las partes o de sus abogados el nombre de los integrantes, y se procederá a ver la causa inmediatamente, a menos que en el acto se reclame,	Art. 368.- Integración diversa al acta de instalación. Cuando haya de integrarse una sala con miembros que no pertenezcan a su composición ordinaria, antes de comenzar la vista, se pondrá por conducto	Artículo 371.- Integración diversa al acta de instalación. Cuando haya de integrarse una sala con miembros que no pertenezcan a su composición ordinaria, antes de comenzar la vista, se pondrá por conducto del funcionario correspondiente en

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
de palabra o por escrito, implicancia o recusación contra alguno de ellos. Formulada la reclamación, se suspenderá la vista y deberá formalizarse aquélla por escrito de tercero día, imponiéndose en caso contrario a la parte reclamante, por este solo hecho, una multa que no baje de medio sueldo vital ni exceda de dos sueldos vitales.	del funcionario correspondiente en conocimiento de las partes o de sus abogados el nombre de los integrantes, y se procederá a ver el recurso inmediatamente, a menos que en el acto se reclame, de palabra o por escrito, causal de inhabilidad contra alguno de ellos. Formulada la reclamación, se suspenderá la vista y deberá formalizarse aquélla por escrito dentro de tercero día, imponiéndose en caso contrario a la parte reclamante, por este solo hecho, una multa que no baje de media y no sea superior a diez Unidades Tributarias Mensuales. Art. 369.- Reglas generales de la audiencia pública. La audiencia se iniciará con el anuncio de la vista del recurso, tras el cual, sin mediar relación, se otorgará la palabra a él o los recurrentes para que efectúen una exposición de los fundamentos del recurso, así como de las peticiones concretas que en él hubieren formulado. Luego se otorgará la palabra a los recurridos. Finalmente recurrentes y recurridos podrán formular	conocimiento de las partes o de sus abogados el nombre de los integrantes, y se procederá a ver el recurso inmediatamente, a menos que en el acto se reclame, de palabra o por escrito, causal de inhabilidad contra alguno de ellos. Formulada la reclamación, se suspenderá la vista y deberá formalizarse aquella por escrito dentro de tercero día, imponiéndose en caso contrario a la parte reclamante, por este solo hecho, una multa que no baje de media y no sea superior a diez unidades tributarias mensuales. Artículo 372.- Reglas generales de la audiencia pública. La audiencia se iniciará con el anuncio de la vista del recurso, tras el cual, uno de los miembros de la sala efectuará, en presencia de los otros miembros, de los abogados que comparecieren y de los demás asistentes, una exposición somera del contenido del recurso, de las observaciones formuladas por el recurrido en los casos previstos en este Código y de los aspectos de hecho y de derecho de la causa que fueren pertinentes. Un auto acordado de la Corte Suprema regulará la forma en que se dará aplicación a este precepto. A continuación, se otorgará la palabra a el o los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso, así como de las peticiones concretas que en él hubieren formulado. Luego, se otorgará la palabra a los recurridos. Finalmente, recurrentes y recurridos podrán formular las aclaraciones, rectificaciones o

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	las aclaraciones, rectificaciones o complementaciones respecto de los hechos o de los argumentos de derecho expuestos en el debate, si se hubieren reservado tiempo para dicho objeto. Tratándose de sentencias definitivas, cada parte tendrá treinta minutos para realizar la exposición del recurso o de los motivos que invoca para su rechazo, así como las aclaraciones, rectificaciones o complementaciones a que se refiere el inciso anterior, debiendo indicar, en forma previa al inicio de su exposición, cómo distribuirá y hará uso de dicho tiempo para una y otra intervención. Respecto de las demás resoluciones judiciales, el tiempo que podrán utilizar las partes será fijado, prudencialmente, por el tribunal teniendo en cuenta que cada una de ellas habrá de tener oportunidad para efectuar dos intervenciones. En la audiencia de vista del recurso sólo podrá intervenir un abogado por cada parte. Si hubieren de intervenir dos o más partes por una misma cuerda, el tribunal podrá rebajar el tiempo total de cada una de sus intervenciones, no pudiendo ser inferior a veinte minutos tratándose de sentencias definitivas. Sólo luego de la exposición de las partes, cualquier miembro del tribunal podrá formular preguntas a los abogados o pedirles que profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida. Concluido el debate, el tribunal podrá pronunciar la	complementaciones respecto de los hechos o de los argumentos de derecho expuestos en el debate, si se hubieren reservado tiempo para dicho objeto. Cada parte tendrá hasta treinta minutos para realizar la exposición del recurso o de los motivos que invoca para su rechazo, así como las aclaraciones, rectificaciones o complementaciones a que se refiere el inciso anterior, debiendo indicar, en forma previa al inicio de su exposición, cómo distribuirá y hará uso de dicho tiempo para una y otra intervención. En la audiencia de vista del recurso solo podrá intervenir un abogado por cada parte. Si hubieren de intervenir dos o más partes por una misma cuerda, el tribunal podrá rebajar el tiempo total de cada una de sus intervenciones, no pudiendo este ser inferior a veinte minutos. Solo una vez concluida la exposición de las partes, cualquier miembro del tribunal podrá formular preguntas a los abogados o pedirles que precisen o aclaren algún aspecto específico de sus intervenciones o de la cuestión debatida. Concluido el debate, el tribunal podrá pronunciar la sentencia de inmediato o dentro del plazo de veinte

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	sentencia de inmediato o dentro del plazo de veinte días contados desde el término de la audiencia de vista del recurso. Excepcionalmente, cuando la complejidad de la materia a resolver así lo ameritare, el tribunal podrá postergar la dictación de la sentencia hasta por diez días hábiles adicionales. Al finalizar la audiencia, el tribunal deberá dejar constancia de si hará o no uso de esta facultad, expresando circunstanciadamente su fundamento. Transcurrido el plazo respectivo sin que se hubiere dictado sentencia, se producirá de pleno derecho la nulidad de la audiencia, constituyendo ello una falta grave de todos los miembros del tribunal ante el cual se hubiere realizado la misma, la que deberá ser sancionada disciplinariamente. Con todo, el plazo para dictar sentencia podrá suspenderse en los términos previstos en el inciso final del artículo 351, cuando los impedimentos a que esa norma alude, afectaren a la mayoría de los miembros del tribunal, aplicándose en su caso la sanción prevista en dicho precepto. Art. 370.- Redacción y firma. La sentencia deberá ser redactada personalmente por el miembro del tribunal colegiado que éste designare y el voto disidente o la prevención, por su autor, de lo cual se dejará expresa constancia bajo sanción de nulidad.	días contados desde el término de la audiencia de vista del recurso. Excepcionalmente, cuando la complejidad de la materia a resolver así lo justificare, el tribunal podrá postergar la dictación de la sentencia hasta por diez días hábiles adicionales. Al finalizar la audiencia, el tribunal deberá dejar constancia de si hará o no uso de esta facultad, expresando circunstanciadamente su fundamento. La sentencia no podrá ser redactada por el miembro de la sala que haya efectuado la exposición señalada en el inciso primero. Transcurrido el plazo respectivo sin que se hubiere dictado sentencia, se producirá de pleno derecho la nulidad de la audiencia, constituyendo ello una falta grave de todos los miembros del tribunal ante el cual se hubiere realizado la misma, la que deberá ser sancionada disciplinariamente. Con todo, el plazo para dictar sentencia podrá suspenderse en los términos previstos en el inciso final del artículo 354 cuando los impedimentos a que esa norma alude afectaren a la mayoría de los miembros del tribunal, aplicándose en su caso la sanción de nulidad prevista en dicho precepto. Artículo 373.- Redacción y firma. La sentencia deberá ser redactada personalmente por el miembro del tribunal colegiado que este designare y el voto disidente o la prevención, por su autor, de lo cual se dejará expresa constancia bajo sanción de nulidad. La sentencia deberá ser firmada por los mismos

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	La sentencia deberá ser firmada por los mismos jueces que asistieron a la audiencia de vista del recurso, sin perjuicio que pueda serlo por la mayoría de ellos, en caso que el o los otros miembros se hallaren impedidos en los términos del inciso final del artículo 351. Art. 371.- Prueba en los recursos con vista en audiencia pública. Sólo será admisible la rendición de aquella prueba que sea estrictamente necesaria para acreditar los supuestos de hecho de la causal legal específica en que se fundamentare el recurso y siempre que se hubiese ofrecido en el escrito de interposición respectivo. Si el recurrido quisiera rendir prueba deberá ofrecerla en el escrito y en la oportunidad a que se refiere el artículo 391. La prueba se rendirá de acuerdo con las reglas generales previstas para la audiencia de juicio del juicio ordinario, en la vista del recurso, determinándose en ella previamente su exclusión y procedencia de conformidad con las reglas de la audiencia preliminar del juicio ordinario. Art. 372.- Aplicación supletoria. Los recursos se regirán supletoriamente por las normas de audiencia de juicio del procedimiento ordinario cuando éstas resulten aplicables.	jueces que asistieron a la audiencia de vista del recurso, sin perjuicio que pueda serlo por la mayoría de ellos, en caso de que el o los otros miembros se hallaren impedidos en los términos del inciso final del artículo 354. Artículo 374.- Prueba en los recursos con vista en audiencia pública. Solo será admisible la rendición de aquella prueba que sea estrictamente necesaria para acreditar los supuestos de hecho de la causal legal específica en que se fundamentare el recurso y siempre que se hubiese ofrecido en el escrito de interposición respectivo. Si el recurrido quisiera rendir prueba, deberá ofrecerla en el escrito y en la oportunidad a que se refiere el artículo 394. La prueba se rendirá de acuerdo con las reglas generales previstas para la audiencia de juicio del procedimiento ordinario, en la vista del recurso, determinándose en ella previamente su exclusión y procedencia de conformidad con las reglas de la audiencia preliminar del juicio ordinario. Artículo 375.- Aplicación supletoria. Los recursos se regirán supletoriamente por las normas de audiencia de juicio del procedimiento ordinario cuando estas resulten aplicables.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 181 (204). Los autos y decretos firmes se	TÍTULO II EL RECURSO DE REPOSICIÓN Art. 373.- Objeto. El recurso de reposición tiene por	TÍTULO II DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Artículo 376.- Objeto. El recurso de reposición tiene

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ejecutarán y mantendrán desde que adquieran este carácter sin perjuicio de la facultad del tribunal que los haya pronunciado para modificarlos o dejarlos sin efecto, si se hacen valer nuevos antecedentes que así lo exijan. Aún sin estos antecedentes, podrá pedirse, ante el tribunal que dictó el auto o decreto su reposición, dentro de cinco días fatales después de notificado. El tribunal se pronunciará de plano y la resolución que niegue lugar a esta solicitud será inapelable; sin perjuicio de la apelación del fallo reclamado, si es procedente el recurso.	objeto obtener del mismo tribunal que dictó una resolución, que la enmiende, revoque o anule conforme a derecho en la parte que fuere gravosa para el recurrente. Art. 374.- Resoluciones recurribles. El recurso de reposición solo procederá en contra de decretos y sentencias interlocutorias. Art. 375.- Plazo y forma de interposición de reposición en contra de resoluciones dictadas fuera de audiencia. Si la resolución que se impugna hubiere sido dictada fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de quinto día contado desde su notificación, deberá ser fundado y contener peticiones concretas. El tribunal se pronunciará de plano y la resolución que niegue lugar a esta solicitud será inapelable, sin perjuicio de la apelación subsidiaria que se hubiere interpuesto, si fuere procedente este recurso. Con todo, si la complejidad del asunto así lo aconsejare, podrá el tribunal decretar que el recurso se tramite incidentalmente, aplicándose en tal caso las normas del artículo 132. Art. 376.- Plazo y forma de interposición de reposición en contra de resoluciones dictadas en audiencia. El recurso de reposición de una resolución pronunciada en una audiencia sólo será admisible cuando su dictación no hubiere sido precedida de debate. Deberá interponerse verbalmente, señalándose someramente sus fundamentos y peticiones concretas. La tramitación se efectuará asimismo verbalmente, de inmediato, y de la misma	por objeto obtener del mismo tribunal que dictó una resolución, que la enmiende, revoque o anule conforme a derecho en la parte que fuere gravosa para el recurrente. Artículo 377.- Resoluciones recurribles. El recurso de reposición solo procederá en contra de decretos y sentencias interlocutorias. Artículo 378.- Plazo y forma de interposición de reposición en contra de resoluciones dictadas fuera de audiencia. Si la resolución que se impugna hubiere sido dictada fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de quinto día contado desde su notificación, ser fundado y contener peticiones concretas. El tribunal se pronunciará de plano y la resolución que niegue lugar a esta solicitud será inapelable, sin perjuicio de la apelación subsidiaria que se hubiere interpuesto, si fuere procedente este recurso. Con todo, si la complejidad del asunto así lo aconsejare, podrá el tribunal decretar que el recurso se tramite incidentalmente, aplicándose en tal caso las normas del artículo 134. Artículo 379.- Plazo y forma de interposición de reposición en contra de resoluciones dictadas en audiencia. El recurso de reposición en contra de una resolución pronunciada en una audiencia solo será admisible cuando su dictación no hubiere sido precedida de debate. Deberá interponerse verbalmente, señalándose someramente sus fundamentos y peticiones concretas. La tramitación se efectuará, asimismo, verbalmente, de inmediato, y

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	manera se pronunciará el fallo. Art. 377.- Apelación subsidiaria de la reposición. Cuando la reposición se interpusiere respecto de una resolución que también fuere susceptible de apelación, deberá ésta deducirse en forma subsidiaria, en un mismo acto o escrito según el caso, dentro del plazo para interponerla y bajo apercibimiento de tenerse por renunciado este recurso. No será necesario fundamentar la apelación ni formular peticiones concretas, si el recurso de reposición cumpliere con ambas exigencias. Tratándose de resoluciones dictadas en audiencia, la parte recurrente podrá limitarse a interponer el recurso de reposición con apelación subsidiaria, reservándose el derecho para formalizar por escrito estos recursos, cumpliendo con sus requisitos, dentro de tercero día de terminada la audiencia, bajo apercibimiento de tenerse por no interpuesto el recurso. En tal caso, el tribunal tramitará la reposición en la forma prevista el artículo 132. Art. 378.- Efectos de la reposición. La reposición no tendrá efecto suspensivo. Con todo, atendida la naturaleza del asunto en que incida el recurso, el tribunal podrá decretar, a petición de parte, la suspensión del cumplimiento o de los efectos de la resolución recurrida que hubiere sido dictada fuera de audiencia, en tanto, no se resuelva el recurso de reposición.	de la misma manera se pronunciará el fallo. Artículo 380.- Apelación subsidiaria de la reposición. Cuando la reposición se interpusiere respecto de una resolución que también fuere susceptible de apelación, deberá esta deducirse en forma subsidiaria, en un mismo acto o escrito según el caso, dentro del plazo para interponerla y bajo apercibimiento de tenerse por renunciado este recurso. No será necesario fundamentar la apelación ni formular peticiones concretas si el recurso de reposición cumpliere con ambas exigencias. Tratándose de resoluciones dictadas en audiencia, la parte recurrente podrá limitarse a interponer el recurso de reposición con apelación subsidiaria, reservándose el derecho para formalizar por escrito estos recursos, cumpliendo con sus requisitos, dentro de tercero día de terminada la audiencia, bajo apercibimiento de tenerse por no interpuesto el recurso. En tal caso, el tribunal tramitará la reposición en la forma prevista en el artículo 134. Artículo 381.- Efectos de la reposición. La reposición no tendrá efecto suspensivo. Con todo, atendida la naturaleza del asunto en que incida el recurso, el tribunal podrá decretar, a petición de parte, la suspensión del cumplimiento o de los efectos de la resolución recurrida que hubiere sido dictada fuera de audiencia, en tanto no se resuelva el recurso de reposición.

COMPARADO DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL. BOLETÍN N° 8.197-07

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Título XVIII DE LA APELACION	TÍTULO III EL RECURSO DE APELACIÓN	TÍTULO III DEL RECURSO DE APELACIÓN
Art. 186 (209). El recurso de apelación tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior.	Art. 379.- Objeto del recurso. El recurso de apelación tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo, que enmiende o revoque conforme a derecho la resolución del inferior, total o parcialmente, con base precisa en las pretensiones, excepciones o defensas formuladas en su caso, ante el tribunal inferior.	Artículo 382.- Objeto del recurso. El recurso de apelación tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende o revoque conforme a derecho la resolución del inferior, total o parcialmente, con base precisa en las pretensiones, excepciones o defensas formuladas en su caso, ante el tribunal inferior.
Art. 187 (210). Son apelables todas las sentencias definitivas y las interlocutorias de primera instancia, salvo en los casos en que la ley deniegue expresamente este recurso.	Podrá alegarse además, o bien exclusivamente, la infracción a normas que consagren derechos o garantías procesales cometidas en primer grado jurisdiccional, para obtener la invalidación del juicio y de la resolución respectiva o solamente de ésta, y ello por las causales específicas señaladas en este Título. En este último caso el recurrente expresará en capítulos separados los motivos que justifiquen la enmienda o revocación, de aquellos que justifiquen la invalidación del juicio y de la resolución respectiva o sólo de esta. Con todo, la pretensión de enmienda o revocación, sólo se podrá hacer valer en subsidio de la de invalidación.	Podrá alegarse, además, o bien exclusivamente, la infracción a normas que consagren derechos o garantías procesales cometidas en primer grado jurisdiccional, para obtener la invalidación del juicio y de la resolución respectiva o solamente de esta, y ello por las causales específicas señaladas en este Título. En este último caso, el recurrente expresará en capítulos separados los motivos que justifiquen la enmienda o revocación, de aquellos que justifiquen la invalidación del juicio y de la resolución respectiva o solo de esta. Con todo, la pretensión de enmienda o revocación únicamente se podrá hacer valer en subsidio de la de invalidación.
Art. 188 (211). Los autos y decretos no son apelables cuando ordenen trámites necesarios para la substanciación regular del juicio; pero son apelables cuando alteran dicha substanciación o recaen sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley. Esta apelación sólo podrá interponerse con el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición y para el caso que ésta no sea acogida.		
Artículo 189.- La apelación deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contados desde la notificación de la parte que entabla el recurso, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan. Este plazo se aumentará a diez días tratándose de sentencias definitivas.	Art. 380.- Resoluciones recurribles. El recurso de apelación sólo tendrá lugar en contra de las sentencias definitivas, de las sentencias interlocutorias que pusieren término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronunciaren respecto de la admisión o denegación de la intervención de un tercero, las que ordenen el pago de costas por un monto superior a cien Unidades	Artículo 383.- Resoluciones recurribles. El recurso de apelación solo tendrá lugar en contra de las sentencias definitivas, de las sentencias interlocutorias que pusieren término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronunciaren respecto de la admisión o denegación de la intervención de un tercero, las que ordenen el pago de costas por un monto superior a cincuenta

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
con el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición, no será necesario fundamentarla ni formular peticiones concretas, siempre que el recurso de reposición cumpla con ambas exigencias. En los procedimientos o actuaciones para las cuales la ley establezca la oralidad, se podrá apelar en forma verbal siempre que someramente se señalen los fundamentos de hecho y de derecho del recurso y se formulen peticiones concretas, de todo lo cual deberá dejarse constancia en el acta respectiva. Las normas de los incisos anteriores no se aplicarán en aquellos procedimientos en que las partes, sin tener la calidad de letrados, litiguen personalmente y la ley faculte la interposición verbal del recurso de apelación. En estos casos el plazo para apelar será de cinco días fatales, salvo disposición especial en contrario. Art. 190 (213). El término para apelar no se suspende por la solicitud de reposición a que se refiere el artículo 181. Tampoco se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación de la sentencia definitiva o interlocutoria. El fallo que resuelva acerca de dicha solicitud o en que de oficio se hagan rectificaciones conforme al artículo 184, será apelable en todos los casos en que lo sería la sentencia a que se refiera, con tal que la cuantía de la cosa declarada, agregada o rectificada admita el recurso. Art. 191 (214). Cuando la apelación comprenda los efectos suspensivo y devolutivo a la vez, se	Tributarias Mensuales, las que desechen la incompetencia del tribunal, las que resuelvan acerca de la inhabilidad del juez o de falta de debido emplazamiento del demandado y las que se pronuncien sobre el otorgamiento, alzamiento, modificación, sustitución o cualquiera otra materia en relación con una medida cautelar, todas ellas pronunciadas por el tribunal de primer grado jurisdiccional. Todas las demás resoluciones serán inapelables, a menos que la ley dispusiere lo contrario. Art. 381.- Causales específicas del recurso. Cuando el recurso de apelación se fundamente en la infracción a las normas que consagren derechos o garantías procesales cometidas en el primer grado jurisdiccional, deberá alegarse y configurarse una o más de las siguientes causales: a) Que la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, carente de jurisdicción o no integrado por jueces designados de conformidad a la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez al que la ley le prohibiere intervenir en razón de haberse declarado o encontrase pendiente su declaración de inhabilidad en conformidad a la ley; y cuando hubiere sido pronunciada por un juez con infracción a lo previsto en el artículo 202. b) Que la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio;	unidades tributarias mensuales, las que desechen la incompetencia del tribunal, las que resuelvan acerca de la inhabilidad del juez o de falta de debido emplazamiento del demandado y las que se pronuncien sobre el otorgamiento, alzamiento, modificación, sustitución o cualquiera otra materia en relación con una medida cautelar, todas ellas pronunciadas por el tribunal de primer grado jurisdiccional. Las demás resoluciones serán inapelables, a menos que la ley dispusiere lo contrario. Artículo 384.- Causales específicas del recurso. Cuando el recurso de apelación se fundamente en la infracción de las normas que consagren derechos o garantías procesales cometidas en el primer grado jurisdiccional, deberá alegarse y configurarse una o más de las siguientes causales: a) Que la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, carente de jurisdicción o no integrado por jueces designados de conformidad a la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez al que la ley le prohibiere intervenir en razón de haberse declarado o encontrarse pendiente su declaración de inhabilidad en conformidad a la ley, y cuando hubiere sido pronunciada por un juez con infracción a lo previsto en el artículo 203. b) Que la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que esta se haya alegado oportunamente en el juicio.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
suspenderá la jurisdicción del tribunal inferior para seguir conociendo de la causa. Podrá, sin embargo, entender en todos los asuntos en que por disposición expresa de la ley conserve jurisdicción, especialmente en las gestiones a que dé origen la interposición del recurso hasta que se eleven los autos al superior, y en las que se hagan para declarar desierta o prescrita la apelación antes de la remisión del expediente. Art. 192 (215). Cuando la apelación proceda sólo en el efecto devolutivo, seguirá el tribunal inferior conociendo de la causa hasta su terminación, inclusa la ejecución de la sentencia definitiva. No obstante, el tribunal de alzada a petición del apelante y mediante resolución fundada, podrá dictar orden de no innovar. La orden de no innovar suspende los efectos de la resolución recurrida o paraliza su cumplimiento, según sea el caso. El tribunal podrá restringir estos efectos por resolución fundada. Los fundamentos de las resoluciones que se dicten de conformidad a este inciso no constituyen causal de inhabilidad. Las peticiones de orden de no innovar serán distribuidas por el Presidente de la Corte, mediante sorteo, entre las salas en que esté dividida y se resolverán en cuenta. Decretada una orden de no innovar, quedará radicado el conocimiento de la apelación respectiva en la sala que la concedió y el recurso gozará de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo.	c) Que en la sentencia definitiva se hubieren omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 206 números 4), 5) 6), en los casos que ellos fueren exigibles, y 7), o bien, que en las sentencias interlocutorias se hubiere omitido su fundamentación al tenor de lo previsto en el artículo 205; d) Que la sentencia se hubiere dictado ultrapetita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extrapetita, esto es, extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley; e) Que la sentencia contenga fundamentos o decisiones contradictorios; f) Que se hubiera omitido el emplazamiento del demandado en la forma prevista en el artículo 260 o la citación de las partes para la audiencia preliminar o para la audiencia de juicio; g) Que se hubieran rechazado diligencias probatorias ofrecidas oportunamente, hubieren sido rechazadas en forma indebida o se hubieren rendido esas diligencias en una forma no prevista en la ley; y, h) Que, en general, no se hubiere respetado los derechos y garantías procesales de las partes, dejándolas en la indefensión. No será admisible el recurso de apelación interpuesto	c) Que en las sentencias interlocutorias se hubiere omitido su fundamentación al tenor de lo previsto en el artículo 206. d) Que la sentencia se hubiere dictado ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extra petita, esto es, extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que este tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley. e) Que la sentencia contenga fundamentos o decisiones contradictorios. f) Que se hubiere omitido el emplazamiento del demandado en la forma prevista en el artículo 260 o la citación de las partes para la audiencia preliminar o para la audiencia de juicio. g) Que se hubieren rechazado diligencias probatorias ofrecidas oportunamente, hubieren sido rechazadas en forma indebida o se hubieren rendido esas diligencias en una forma no prevista en la ley. h) Que, en general, no se hubieren respetado los derechos y garantías procesales de las partes, dejándolas en la indefensión. No será admisible el recurso de apelación interpuesto

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 193 (216). Cuando se otorga simplemente apelación, sin limitar sus efectos, se entenderá que comprende el devolutivo y el suspensivo. Art. 194 (217). Sin perjuicio de las excepciones expresamente establecidas en la ley, se concederá apelación sólo en el efecto devolutivo: 1°. De las resoluciones dictadas contra el demandado en los juicios ejecutivos y sumarios; 2°. De los autos, decretos y sentencias interlocutorias; 3°. De las resoluciones pronunciadas en el incidente sobre ejecución de una sentencia firme, definitiva o interlocutoria; 4°. De las resoluciones que ordenen alzar medidas precautorias; y 5°. De todas las demás resoluciones que por disposición de la ley sólo admitan apelación en el efecto devolutivo. Art. 195 (218). Fuera de los casos determinados en el artículo precedente, la apelación deberá otorgarse en ambos efectos. Art. 196 (219). Si el tribunal inferior otorga apelación en el efecto devolutivo, debiendo concederla también en el suspensivo, la parte agraviada, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de la	en contra de una sentencia definitiva cuando se funde en un vicio o causal específica de impugnación que ya hubiere sido objeto de un recurso de apelación deducido en contra de una sentencia interlocutoria durante el procedimiento. Art. 382.- Plazo y forma de interposición. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva, o dentro de los cinco días siguientes de la notificación de la resolución impugnada en los demás casos. Si la apelación se interpusiera en subsidio de un recurso de reposición, se estará a lo previsto en el artículo 377. El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito, con indicación de sus fundamentos de hecho y de derecho y de las peticiones concretas que se formularen. Si el recurso se fundamentare en la infracción de normas que consagren derechos o garantías procesales, el recurrente deberá expresar claramente la o las causales específicas que invocare, los hechos que las constituyen, y la circunstancia de haber reclamado oportunamente la infracción en el primer grado jurisdiccional o de no haber tenido la oportunidad para hacerlo. Si se fundare en varias causales, se indicará si éstas se invocan conjunta o subsidiariamente. Interpuesto el recurso, no se podrá modificar sus fundamentos de hecho o de derecho ni las peticiones concretas ni modificar o agregar nuevas causales específicas, en su caso.	en contra de una sentencia definitiva cuando se funde en un vicio o causal específica de impugnación que ya hubiere sido objeto de un recurso de apelación deducido en contra de una sentencia interlocutoria durante el procedimiento. Artículo 385.- Plazo y forma de interposición. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva, o dentro de los cinco días siguientes de la notificación de la resolución impugnada en los demás casos. Si la apelación se interpusiera en subsidio de un recurso de reposición, se estará a lo previsto en el artículo 380. El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito, con indicación de sus fundamentos de hecho y de derecho, y de las peticiones concretas que se formularen. Si el recurso se fundamentare en la infracción de normas que consagren derechos o garantías procesales, el recurrente deberá expresar claramente la o las causales específicas que invocare, los hechos que las constituyen, y la circunstancia de haber reclamado oportunamente la infracción en el primer grado jurisdiccional o de no haber tenido la oportunidad para hacerlo. Si se fundare en varias causales, se indicará si estas se invocan conjunta o subsidiariamente. Interpuesto el recurso, no se podrá modificar sus fundamentos de hecho o de derecho ni las peticiones concretas, ni modificar o agregar nuevas causales específicas, en su caso.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
certificación a que se refiere el artículo 200, podrá pedir al superior que desde luego declare admitida la apelación en ambos efectos; sin perjuicio de que pueda solicitarse igual declaración, por vía de reposición, del tribunal que concedió el recurso. Lo mismo se observará cuando se conceda apelación en ambos efectos, debiendo otorgarse únicamente en el devolutivo, y cuando la apelación concedida sea improcedente. En este último caso podrá también de oficio el tribunal superior declarar sin lugar el recurso. Las declaraciones que haga el superior en conformidad a los dos incisos anteriores, se comunicarán al inferior para que se abstenga, o siga conociendo del negocio, según los casos. Artículo 197.- La resolución que conceda una apelación se entenderá notificada a las partes conforme al artículo 50. El tribunal remitirá electrónicamente al tribunal de alzada copia fiel de la resolución apelada, del recurso y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre éste. Recibidos los antecedentes referidos en el inciso anterior, la Corte de Apelaciones procederá a la asignación de un número de ingreso. Acto seguido, formará un cuaderno electrónico separado para el conocimiento y fallo del recurso cuando él haya sido concedido en el solo efecto devolutivo. En el caso que la apelación fuere concedida en ambos efectos, el tribunal de alzada continuará la tramitación en la carpeta electrónica, la que estará disponible en el sistema de tramitación electrónica del tribunal de	Se entenderá que la parte no ha tenido oportunidad para reclamar de la infracción, cuando la ley no admitiere medio alguno de impugnación contra la resolución que contuviere el vicio o defecto, cuando éste hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se apela, ni cuando dicho vicio o defecto hubiere llegado al conocimiento de las partes después de pronunciada la sentencia. Art. 383.- Tribunal ante y para ante el que se interpone el recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante el mismo tribunal que hubiere dictado la resolución y para ante su superior respectivo. Art. 384.- Control de admisibilidad por el tribunal a quo. El tribunal a quo se pronunciará sobre la admisibilidad, dentro de quinto día de interpuesto el recurso. La inadmisibilidad podrá decretarse de oficio o a petición de parte, y sólo podrá fundarse en haberse deducido el recurso en contra de una resolución que no fuere impugnable por este medio o en haberse deducido fuera de plazo. La resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso será susceptible de reposición, sin perjuicio del recurso de hecho que se reglamenta en el Título IV de este Libro. Art. 385.- Efectos del recurso de apelación. El recurso de apelación comprenderá el efecto suspensivo sólo en los casos en los cuales la ley señale expresamente que posee semejante alcance.	Se entenderá que la parte no ha tenido oportunidad para reclamar de la infracción cuando la ley no admitiere medio alguno de impugnación contra la resolución que contuviere el vicio o defecto, cuando este hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se apela, ni cuando dicho vicio o defecto hubiere llegado al conocimiento de las partes después de pronunciada la sentencia. Artículo 386.- Tribunal ante y para ante el que se interpone el recuso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante el mismo tribunal que hubiere dictado la resolución y para ante su superior respectivo. Artículo 387.- Control de admisibilidad por el tribunal a quo. El tribunal a quo se pronunciará sobre la admisibilidad dentro de quinto día de interpuesto el recurso. La inadmisibilidad podrá decretarse de oficio o a petición de parte, y solo podrá fundarse en haberse deducido el recurso en contra de una resolución que no fuere impugnable por este medio o en haberse deducido fuera de plazo. La resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso será susceptible de reposición, sin perjuicio del recurso de hecho que se reglamenta en el Título IV de este Libro. Artículo 388.- Efectos del recurso de apelación. El recurso de apelación comprenderá el efecto suspensivo solo en los casos en los cuales la ley señale expresamente que posee semejante alcance. Cuando se contemple por el legislador o se otorgue

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
alzada correspondiente. Art. 198 (221). Derogado. Art. 199 (222). La apelación de toda resolución que no sea sentencia definitiva se verá en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contado desde la certificación a que se refiere el artículo 200, solicite alegatos. Vencido este plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubieren solicitado oportunamente alegatos. De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta y procederá a distribuir, mediante sorteo, la causa entre las distintas salas en que funcione el tribunal. Las Cortes deberán establecer horas de funcionamiento adicional para el conocimiento y fallo de las apelaciones que se vean en cuenta. Artículo 200.- El tribunal de alzada deberá certificar en la carpeta electrónica la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo 197 y su fecha. Artículo 201.- Si la apelación se ha interpuesto fuera de plazo o respecto de resolución inapelable o no es fundada o no contiene peticiones concretas, el tribunal correspondiente deberá declararla inadmisible de oficio. La parte apelada, en todo caso, podrá solicitar la declaración pertinente, verbalmente o por escrito.	Cuando se contemple por el legislador o se otorgue por resolución judicial simplemente la apelación, sin indicar sus efectos, no se entenderá que comprende el efecto suspensivo. Art. 386.- Alcance de la concesión de la apelación en el cumplimiento de la sentencia impugnada. Cuando se conceda la apelación sin comprender el efecto suspensivo, seguirá el tribunal inferior conociendo de la causa, procediendo la ejecución de la sentencia de conformidad a las normas del Subpárrafo 2° del Capítulo 4° del Título XIII, del Libro Primero. Si se revocare un fallo que ya se hubiere cumplido, deberá el tribunal de primer grado jurisdiccional decretar todas las medidas necesarias para que se restituya a las partes a la posición en que se encontraban con anterioridad a la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de los derechos de terceros Art. 387.- Orden de no innovar. El tribunal de alzada, a petición del apelante podrá decretar orden de no innovar. La orden de no innovar suspende los efectos de la resolución recurrida o paraliza su cumplimiento, según sea el caso. En la misma resolución que concede la orden de no innovar podrá el tribunal restringir estos efectos. Los fundamentos de las resoluciones que se dicten de conformidad al inciso precedente no constituirán causal de inhabilidad.	por resolución judicial simplemente apelación, sin indicar sus efectos, no se entenderá que comprende el efecto suspensivo. Artículo 389.- Alcance de la concesión de la apelación en el cumplimiento de la sentencia impugnada. Cuando se conceda la apelación sin comprender el efecto suspensivo, seguirá el tribunal inferior conociendo de la causa, procediendo la ejecución de la sentencia de conformidad a las normas del Subpárrafo 2° del Párrafo 1° del Capítulo 4° del Título XIII del Libro Primero. Si se revocare un fallo que ya se hubiere cumplido, deberá el tribunal de primer grado jurisdiccional decretar todas las medidas necesarias para que se restituya a las partes a la posición en que se encontraban con anterioridad a la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de los derechos de terceros. Artículo 390.- Orden de no innovar. El tribunal de alzada, a petición del apelante, podrá decretar orden de no innovar, la que suspende los efectos de la resolución recurrida o paraliza su cumplimiento, según sea el caso. En la misma resolución que concede la orden de no innovar podrá el tribunal restringir estos efectos. Los fundamentos de las resoluciones que se dicten de conformidad al inciso precedente no constituirán causal de inhabilidad. Las peticiones de orden de no innovar serán distribuidas por el Presidente de la Corte, mediante

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Del fallo que, en estas materias, dicte el tribunal de alzada podrá pedirse reposición dentro de tercero día. Art. 202 (225). Derogado. Art. 203 (226). Si el tribunal inferior deniega un recurso de apelación que ha debido concederse, la parte agraviada podrá ocurrir al superior respectivo, dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de la negativa, para que declare admisible dicho recurso. Art. 204 (227). El tribunal superior pedirá al inferior informe sobre el asunto en que haya recaído la negativa, y con el mérito de lo informado resolverá si es o no admisible el recurso. Podrá el tribunal superior ordenar al inferior poner a su disposición la carpeta electrónica correspondiente, siempre que, a su juicio, ello sea necesario para dictar una resolución acertada. Podrá, asimismo, ordenar que no se innove cuando haya antecedentes que justifiquen esta medida. Art. 205 (228). Si el tribunal superior declara inadmisible el recurso, lo comunicará al inferior. Si el recurso es declarado admisible, el tribunal superior le dará al proceso la tramitación que corresponda y lo comunicará al inferior según	Las peticiones de orden de no innovar serán distribuidas por el Presidente de la Corte, mediante sorteo, entre las salas en que esté dividida y se resolverán en cuenta. Decretada una orden de no innovar, el recurso gozará de preferencia para su vista en audiencia pública. Art. 388.- Alcance de la concesión de apelación. Cuando la apelación comprenda el efecto suspensivo se suspenderá la competencia del tribunal inferior para seguir conociendo de la causa. Conservará, sin embargo, competencia para pronunciarse sobre el otorgamiento, alzamiento, mantención o modificación de medidas cautelares; conocer de las gestiones a que dé origen la interposición del recurso hasta que se eleven los antecedentes al superior y de aquellas que se realicen para declarar la terminación del proceso o del recurso; y para resolver sobre todos aquellos otros asuntos en que por disposición expresa de la ley mantenga competencia. Art. 389.- Concesión o denegación del recurso de apelación. Transcurridos cinco días desde la concesión del recurso de apelación, el juez informará de ello por medios electrónicos al tribunal de alzada, poniendo a su disposición todos los antecedentes necesarios para resolver la cuestión. Si adicionalmente fuere indispensable elevar antecedentes que consten de soportes materiales, estos deberán ser remitidos dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación de la resolución que concede el recurso.	sorteo, entre las salas en que esté dividida y se resolverán en cuenta. Decretada una orden de no innovar, el recurso gozará de preferencia para su vista en audiencia pública. Artículo 391.- Alcance de la concesión de apelación. Cuando la apelación comprenda el efecto suspensivo, se suspenderá la competencia del tribunal inferior para seguir conociendo de la causa. Conservará, sin embargo, competencia para pronunciarse sobre el otorgamiento, alzamiento, mantención o modificación de medidas cautelares; conocer de las gestiones a que dé origen la interposición del recurso hasta que se eleven los antecedentes al superior y de aquellas que se realicen para declarar la terminación del proceso o del recurso, y para resolver sobre todos aquellos otros asuntos en que por disposición expresa de la ley mantenga competencia. Artículo 392.- Concesión o denegación del recurso de apelación. Transcurridos cinco días desde la concesión del recurso de apelación, el juez informará de ello por medios electrónicos al tribunal de alzada, poniendo a su disposición todos los antecedentes necesarios para resolver la cuestión. Si adicionalmente fuere indispensable elevar antecedentes que consten de soportes materiales, estos deberán ser remitidos dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación de la resolución que concede el recurso. Un auto acordado de la Corte Suprema regulará la

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
proceda. Art. 206 (229). En el caso del 2° inciso del artículo precedente, quedarán sin efecto las gestiones posteriores a la negativa del recurso y que sean una consecuencia inmediata y directa del fallo apelado. Artículo 207.- En segunda instancia, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 310 y en los artículos 348 y 385, no se admitirá prueba alguna. No obstante y sin perjuicio de las demás facultades concedidas por el artículo 159, el tribunal podrá, como medida para mejor resolver, disponer la recepción de prueba testimonial sobre hechos que no figuren en la prueba rendida en autos, siempre que la testimonial no se haya podido rendir en primera instancia y que tales hechos sean considerados por el tribunal como estrictamente necesarios para la acertada resolución del juicio. En este caso, el tribunal deberá señalar determinadamente los hechos sobre que deba recaer y abrir un término especial de prueba por el número de días que fije prudencialmente y que no podrá exceder de ocho días. La lista de testigos deberá presentarse dentro de segundo día de notificada por el estado la resolución respectiva. Art. 208 (231). Podrá el tribunal de alzada fallar las cuestiones ventiladas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia apelada por ser incompatibles con lo resuelto en ella, sin que se requiera nuevo pronunciamiento del tribunal inferior.	Un auto acordado de la Corte Suprema regulará la forma en que se dará aplicación al procedimiento previsto en el inciso anterior. La resolución que deniegue un recurso de apelación debiendo concederlo, lo conceda no debiendo hacerlo o bien lo otorgue con efectos no ajustados a la ley, será susceptible del recurso de reposición, sin perjuicio del recurso de hecho previsto en el Título IV de este Libro. Art. 390.- Comunicación de recepción. Recibidos los antecedentes por el tribunal ad quem, éste lo comunicará a las partes por medio de registro. Art. 391.- Derechos de los recurridos. Dentro del término de cinco días de comunicado el ingreso del recurso de apelación al tribunal ad quem, las demás partes del juicio podrán solicitar por escrito ante este mismo tribunal su inadmisibilidad, formular observaciones o adherirse a él, de conformidad al artículo 395. Si el recurrido adhiriere a la apelación el apelante principal tendrá asimismo el derecho a solicitar su inadmisibilidad. Este derecho deberá ejercerlo dentro del plazo de cinco días de comunicada o presentada en su caso la adhesión a la apelación. En este último caso el tribunal ad quem se pronunciará en una misma resolución acerca de la admisibilidad del recurso de apelación y de la adhesión a este, aplicándose a esta última las	forma en que se dará aplicación al procedimiento previsto en el inciso anterior. La resolución que deniegue un recurso de apelación debiendo concederlo, lo conceda no debiendo hacerlo, o bien, lo otorgue con efectos no ajustados a la ley, será susceptible del recurso de reposición, sin perjuicio del recurso de hecho previsto en el Título IV de este Libro. Artículo 393.- Comunicación de recepción. Recibidos los antecedentes por el tribunal ad quem, este lo comunicará a las partes por medio de registro. Artículo 394.- Derechos de los recurridos. Dentro del término de cinco días de comunicado el ingreso del recurso de apelación al tribunal ad quem, las demás partes del juicio podrán solicitar por escrito ante este mismo tribunal su inadmisibilidad, formular observaciones o adherirse a él, de conformidad al artículo 398. Si el recurrido adhiere a la apelación, el apelante principal tendrá, asimismo, el derecho a solicitar su inadmisibilidad, el que deberá ejercerse dentro del plazo de cinco días de comunicada o presentada, según corresponda, la adhesión a la apelación. En este último caso, el tribunal ad quem se pronunciará en una misma resolución acerca de la admisibilidad del recurso de apelación y de la adhesión a este, aplicándose a esta última las normas del artículo siguiente.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 209 (232). Del mismo modo podrá el tribunal de segunda instancia, previa audiencia del fiscal judicial, hacer de oficio en su sentencia las declaraciones que por la ley son obligatorias a los jueces, aun cuando el fallo apelado no las contenga. Si en virtud de estas declaraciones se establece la incompetencia del tribunal para entender en la cuestión sometida a su conocimiento, podrá apelarse de la resolución para ante el tribunal superior que corresponda, salvo que la declaración sea hecha por la Corte Suprema. Art. 210 (233). Las resoluciones que recaigan en los incidentes que se promuevan en segunda instancia, se dictarán sólo por el tribunal de alzada y no serán apelables. Art. 211 (234). Derogado. Art. 212 (235). Derogado. Art. 213 (438). Elevado un proceso en apelación, el tribunal superior examinará en cuenta si el recurso es admisible y si ha sido interpuesto dentro del término legal. Si encuentra mérito el tribunal para considerar inadmisible o extemporáneo el recurso, lo declarará sin lugar desde luego o mandará traer los autos en relación sobre este punto. Artículo 214.- Si el tribunal superior declara no haber	normas del artículo siguiente. Art. 392.- Control de admisibilidad por el tribunal ad quem. Comunicada la concesión del recurso de apelación al tribunal ad quem y una vez vencidos los plazos referidos en el artículo anterior, éste examinará en cuenta su admisibilidad, pudiendo declararlo inadmisible por resolución fundada, total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, en uno cualquiera de los siguientes casos: a) Si el recurso hubiere sido interpuesto fuera de plazo o respecto de resolución inapelable; b) Si el recurso no tuviere fundamentos de hecho o de derecho o peticiones concretas; c) Si habiéndose invocado la infracción a normas o garantías procesales, no se hubiere expresado la o las causales específicas en que se fundamentare el recurso, o los hechos que las constituyen; d) Si en el mismo caso anterior y tratándose de leyes atingentes al procedimiento, no se hubiere reclamado oportunamente la infracción, mediante el ejercicio en todos sus grados de los medios de impugnación contemplados en la ley. Con todo, no será necesaria dicha reclamación, cuando la ley no admitiere medio alguno de impugnación contra la resolución que contuviere el vicio o defecto, cuando éste hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se apela, ni cuando dicho vicio o defecto hubiere llegado al conocimiento de las partes después de pronunciada la sentencia.	Artículo 395.- Control de admisibilidad por el tribunal ad quem. Comunicada la concesión del recurso de apelación al tribunal ad quem y una vez vencidos los plazos referidos en el artículo anterior, este examinará en cuenta su admisibilidad, pudiendo declararlo inadmisible por resolución fundada, total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, en uno cualquiera de los siguientes casos: a) Si el recurso se hubiere interpuesto fuera de plazo o respecto de resolución inapelable. b) Si el recurso no tuviere fundamentos de hecho o de derecho o peticiones concretas. c) Si habiéndose invocado la infracción a normas o garantías procesales, no se hubiere expresado la o las causales específicas en que se fundamentare el recurso, o los hechos que las constituyen. d) Si en el mismo caso anterior y tratándose de leyes atingentes al procedimiento, no se hubiere reclamado oportunamente la infracción, mediante el ejercicio en todos sus grados de los medios de impugnación contemplados en la ley. Con todo, no será necesaria dicha reclamación cuando la ley no admitiere medio alguno de impugnación contra la resolución que contuviere el vicio o defecto, cuando este hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se apela, ni cuando dicho vicio o defecto hubiere llegado al conocimiento de las partes después de pronunciada la sentencia. e) En caso de que el recurso de apelación se

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
lugar al recurso, devolverá el proceso al inferior para el cumplimiento del fallo. En caso contrario mandará que se traigan los autos en relación. Art. 215 (440). Derogado. Art. 216 (441). Puede el apelado adherirse a la apelación en la forma y oportunidad que se expresa en el artículo siguiente. Adherirse a la apelación es pedir la reforma de la sentencia apelada en la parte en que la estime gravosa el apelado. Art. 217 (442). La adhesión a la apelación puede efectuarse en segunda instancia dentro del plazo de cinco días desde la fecha de la certificación a la que se refiere el artículo 200. El escrito de adhesión a la apelación deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 189. Se aplicará a la adhesión a la apelación lo dispuesto en el artículo 201. No será, sin embargo, admisible desde el momento en que el apelante haya presentado escrito para desistirse de la apelación. La hora de presentación de las solicitudes de adhesión y de desistimiento se registrará por el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, o por el tribunal a través del timbre disponible ante el buzón dispuesto al efecto o mediante la anotación del correspondiente ministro de fe en los casos excepcionales en que se permite la presentación de los escritos en soporte papel.	e) En caso que el recurso de apelación se interpusiere en contra de una sentencia definitiva fundada en un vicio o causal específica de impugnación que ya hubiere sido objeto de un recurso de apelación deducido con anterioridad en contra de una sentencia interlocutoria durante el juicio. Si el tribunal ad quem declarare inadmisible el recurso, comunicará su resolución al tribunal a quo, el cual procederá al cumplimiento del fallo si ello fuera procedente y así se le solicitare. Si el tribunal lo declarare admisible, citará a las partes a una audiencia pública de vista del recurso, la cual tendrá lugar en la fecha que el tribunal determinare conforme a las normas de su funcionamiento interno. De la resolución que se dictare en estas materias sólo podrá pedirse reposición. Art. 393.- Declaración oficiosa de ineficacia. Si el tribunal ad quem declarase la inadmisibilidad del recurso, pero estimare posible que una o más de las causales específicas invocadas por la parte recurrente configure un vicio de ineficacia de la resolución recurrida, que ocasione su inexistencia o nulidad insaneable, dejará constancia de ello en el proceso y citará a una audiencia pública, en la cual oirá a los abogados de las partes, respecto del vicio de ineficacia. Si el vicio se advirtiere después de celebrada la	interpusiere en contra de una sentencia definitiva fundada en un vicio o causal específica de impugnación, que ya hubiere sido objeto de un recurso de apelación deducido con anterioridad en contra de una sentencia interlocutoria durante el juicio. Si el tribunal ad quem declarare inadmisible el recurso, comunicará su resolución al tribunal a quo, el cual procederá al cumplimiento del fallo si ello fuera procedente y así se le solicitare. Si el tribunal lo declarare admisible, citará a las partes a una audiencia pública de vista del recurso, la cual tendrá lugar en la fecha que el tribunal determinare conforme a las normas de su funcionamiento interno. De la resolución que se dictare en estas materias solo podrá pedirse reposición. Artículo 396.- Declaración oficiosa de ineficacia. Si el tribunal ad quem declarase la inadmisibilidad del recurso, pero estimare posible que una o más de las causales específicas invocadas por la parte recurrente configura un vicio de ineficacia de la resolución recurrida, que ocasione su inexistencia o nulidad insanable, dejará constancia de ello en el proceso y citará a una audiencia pública, en la cual oirá a los abogados de las partes, respecto del vicio de ineficacia. Si el vicio se advirtiere después de celebrada la audiencia pública de vista del recurso, el tribunal solo podrá ejercer las facultades oficiosas referidas en el

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 218 (443). Derogado. Art. 219 (444). Derogado. Art. 220 (445). Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso de la apelación, se fallarán de plano por el tribunal, o se tramitarán como incidentes. En este último caso, podrá también el tribunal fallarlas en cuenta u ordenar que se traigan en relación los autos para resolver. Art. 221 (446). a notificación de las resoluciones que se dicten por el tribunal de alzada se practicará en la forma que establece el artículo 50, con excepción de la primera, que debe ser personal. Podrá, sin embargo, el tribunal ordenar que se haga por otro de los medios establecidos en la ley, cuando lo estime conveniente. Art. 222 (447). En cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 373 del Código Orgánico de Tribunales, los relatores darán cuenta de los vicios y omisiones que hayan notado en las causas del día a fin de que el tribunal resuelva si ha de llenarse previamente algún trámite. Las causas que se ordene tramitar, las suspendidas y las que por cualquier motivo no hayan de verse, serán anunciadas en la tabla antes de comenzar la relación de las demás. Asimismo, en esa oportunidad deberán señalarse aquellas causas que no se verán durante la audiencia, por falta de tiempo. La	audiencia pública de vista del recurso, el tribunal sólo podrá ejercer las facultades oficiosas referidas en el inciso anterior, después de citar a los abogados a una nueva audiencia pública para oírlos sobre el punto. En ningún caso podrá declararse de oficio la nulidad ya convalidada ni la inadmisibilidad del recurso en una oportunidad diversa de la prevista en el artículo anterior. Art. 394.- Límites del recurso. No obstante lo expuesto en el artículo anterior, y concluida la audiencia pública de vista del recurso, el tribunal ad quem podrá rechazar el recurso de apelación que se fundamentare exclusivamente en la infracción a las normas o garantías procesales o, en su caso, rechazar el capítulo referido a esas infracciones, en uno o más de los casos siguientes: a) Si los hechos constitutivos de la causal invocada no influyeren en la parte dispositiva de la sentencia recurrida o se tratare de vicios de procedimiento que hubieren sido expresa o tácitamente subsanados, sin perjuicio de las facultades del tribunal superior para corregir los que advirtiere en la tramitación del recurso; b) Si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido una indefensión procesal reparable sólo con la invalidación del juicio y de la sentencia, o sólo de esta última. Si el vicio invocado fuere la falta de pronunciamiento sobre alguna pretensión, excepción o defensa que se haya hecho	inciso anterior, después de citar a los abogados a una nueva audiencia pública para oírlos sobre el punto. En ningún caso podrá declararse de oficio la nulidad ya convalidada ni la inadmisibilidad del recurso en una oportunidad diversa de la prevista en el artículo anterior. Artículo 397.- Límites del recurso. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y concluida la audiencia pública de vista del recurso, el tribunal ad quem podrá rechazar el recurso de apelación que se fundare exclusivamente en la infracción a las normas o garantías procesales o, en su caso, rechazar el capítulo referido a esas infracciones, en uno o más de los casos siguientes: a) Si los hechos constitutivos de la causal invocada no influyeren en la parte dispositiva de la sentencia recurrida o se tratare de vicios de procedimiento que hubieren sido expresa o tácitamente subsanados, sin perjuicio de las facultades del tribunal superior para corregir los que advirtiere en la tramitación del recurso. b) Si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido una indefensión procesal reparable solo con la invalidación del juicio y de la sentencia, o solo de esta última. Si el vicio invocado fuere la falta de pronunciamiento sobre alguna pretensión, excepción o defensa que se haya hecho valer oportunamente en el juicio, o de los requisitos de la resolución respectiva, podrá el tribunal superior

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
audiencia se prorrogará, si fuere necesario, hasta ver la última de las causas que resten en la tabla. Artículo 223.- La vista de la causa se iniciará con la relación, la que se efectuará en presencia de los abogados de las partes que hayan asistido y se hubieren anunciado para alegar. No se permitirá el ingreso a la sala de los abogados una vez comenzada la relación. Los Ministros podrán, durante la relación, formular preguntas o hacer observaciones al relator, las que en caso alguno podrán ser consideradas como causales de inhabilidad. Concluida la relación, se procederá a escuchar, en audiencia pública, los alegatos de los abogados que se hubieren anunciado. Alegará primero el abogado del apelante y en seguida el del apelado. Si son varios los apelantes, hablarán los abogados en el orden en que se hayan interpuesto las apelaciones. Si son varios los apelados, los abogados intervendrán por el orden alfabético de aquéllos. Los abogados tendrán derecho a rectificar los errores de hecho que observaren en el alegato de la contraria, al término de éste, sin que les sea permitido replicar en lo concerniente a puntos de derecho. La duración de los alegatos de cada abogado se limitará a media hora. El tribunal, a petición del interesado, podrá prorrogar el plazo por el tiempo que estime conveniente. Durante los alegatos, el Presidente de la sala podrá	valer oportunamente en el juicio, o de los requisitos de la resolución respectiva, podrá el tribunal superior limitarse a ordenar al tribunal de la causa que complete la sentencia, fijándole un plazo para ello. Completada la resolución, el tribunal inferior lo comunicará al superior y notificará a las partes, las que podrán impugnar el fallo complementario de acuerdo a las reglas generales. Con todo, el tribunal de alzada no podrá impartir la orden prevista en el inciso anterior, si las partes hubieren ejercido el derecho a que se refiere el artículo 213 y el tribunal a quo hubiere declarado no haber lugar a completar la sentencia. Art. 395.- Adhesión a la apelación. El apelado podrá adherirse a la apelación pidiendo la reforma o invalidación de la sentencia apelada, en los términos previstos en el artículo 382. La adhesión a la apelación puede efectuarse en primer grado jurisdiccional antes de darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 389 y, en segundo grado jurisdiccional, dentro del término de cinco días de comunicado el ingreso del recurso de apelación al tribunal ad quem. El escrito de adhesión a la apelación deberá cumplir con los mismos requisitos del recurso de apelación. En contra de la resolución del tribunal de primer grado jurisdiccional que se pronuncie acerca de la admisibilidad de la adhesión a la apelación	limitarse a ordenar al tribunal de la causa que complete la sentencia, fijándole un plazo para ello. Completada la resolución, el tribunal inferior lo comunicará al superior y notificará a las partes, las que podrán impugnar el fallo complementario de acuerdo a las reglas generales. Con todo, el tribunal de alzada no podrá impartir la orden prevista en el inciso anterior si las partes hubieren ejercido el derecho a que se refiere el artículo 213 y el tribunal a quo hubiere declarado no haber lugar a completar la sentencia. Artículo 398.- Adhesión a la apelación. El apelado podrá adherirse a la apelación pidiendo la reforma o invalidación de la sentencia apelada, en los términos previstos en el artículo 385. La adhesión a la apelación puede efectuarse en primer grado jurisdiccional antes de darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 392 y, en segundo grado jurisdiccional, dentro del término de cinco días de comunicado el ingreso del recurso de apelación al tribunal ad quem. El escrito de adhesión a la apelación deberá cumplir con los mismos requisitos del recurso de apelación. En contra de la resolución del tribunal de primer grado jurisdiccional que se pronuncie acerca de la admisibilidad de la adhesión a la apelación, procederán los mismos recursos que en contra de la resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
invitar a los abogados a que extiendan sus consideraciones a cualquier punto de hecho o de derecho comprendido en el proceso, pero esta invitación no obstará a la libertad del defensor para el desarrollo de su exposición. Una vez finalizados los alegatos, y antes de levantar la audiencia, podrá también pedirles que precisen determinados puntos de hecho o de derecho que considere importantes. Al término de la audiencia, los abogados podrán dejar a disposición del tribunal una minuta de sus alegatos. El relator dará cuenta a la sala de los abogados que hubiesen solicitado alegatos o se hubiesen anunciado para alegar y no concurrieren a la audiencia respectiva para oír la relación ni hacer el alegato. El Presidente de la sala oirá al interesado, y, si encontrare mérito para sancionarlo, le aplicará una multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reiteración de la falta dentro de un mismo año calendario. El sancionado no podrá alegar ante esa misma Corte mientras no certifique el secretario de ella, en el correspondiente expediente, que se ha pagado la multa impuesta. Art. 224 (449). Si la apelación comprende dos o más puntos independientes entre sí y susceptibles de resolución aislada, podrá el tribunal alterar la regla del artículo precedente haciendo que los abogados aleguen separada y sucesivamente sobre cada punto.	procederán los mismos recursos que en contra de la resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de apelación. No será admisible la adhesión a la apelación desde el momento en que el apelante haya presentado escrito para desistirse del recurso. En las solicitudes de adhesión y desistimiento se anotará por el funcionario competente del tribunal la hora en que se entreguen, si tales presentaciones no estuvieran sujetas a registro electrónico. Art. 396.- Prueba en segundo grado jurisdiccional. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 371, en segundo grado jurisdiccional no se admitirá prueba alguna con la excepción de la documental, la que sólo podrá aceptar el tribunal ad quem cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 289 y siempre que se acompañe hasta diez días antes de la fecha fijada para la audiencia de vista del recurso. Art. 397.- Nulidad de la sentencia. Si el tribunal ad quem acogiere el recurso por una o más de las causales específicas invocadas por el recurrente, podrá limitarse a fundar su resolución en la causal o causales que le hubieren sido suficientes, y declarar si es nulo o no el juicio y la sentencia, o si solamente es nula la sentencia. El tribunal ad quem podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si acogiere el recurso por una cualquiera de las causales contempladas en las letras b), c), d) y e) del	del recurso de apelación. No será admisible la adhesión a la apelación desde el momento en que el apelante haya presentado escrito para desistirse del recurso. En las solicitudes de adhesión y desistimiento se anotará por el funcionario competente del tribunal la hora en que se entreguen, si tales presentaciones no estuvieran sujetas a registro electrónico. Artículo 399.- Prueba en segundo grado jurisdiccional. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 374, en segundo grado jurisdiccional no se admitirá prueba alguna, con excepción de la documental, la que solo podrá aceptar el tribunal ad quem cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 289 y siempre que se acompañe hasta diez días antes de la fecha fijada para la audiencia de vista del recurso. Artículo 400.- Nulidad de la sentencia. Si el tribunal ad quem acogiere el recurso por una o más de la causales específicas invocadas por el recurrente, podrá limitarse a fundar su resolución en la causal o causales que le hubieren sido suficientes, y declarar si es nulo o no el juicio y la sentencia, o si solamente es nula la sentencia. El tribunal ad quem podrá invalidar solo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si acogiere el recurso por una cualquiera de las causales contempladas en las letras b), c), d), y e) del artículo 384, lo cual también será aplicable

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 225 (450). En la vista de la causa sólo podrá alegar un abogado por cada parte, y no podrán hacerlo la parte y su abogado. Art. 226 (451). Se prohíbe presentar en la vista de la causa defensas escritas. Se prohíbe igualmente leer en dicho acto tales defensas. Art. 227 (452). Vista la causa, queda cerrado el debate y el juicio en estado de dictarse resolución. Si, vista la causa, se decreta para mejor resolver, alguna de las diligencias mencionadas en el artículo 159, no por esto dejarán de intervenir en la decisión del asunto los mismos miembros del tribunal que asistieron a la vista en que se ordenó la diligencia. Art. 228 (453). Los tribunales podrán mandar, a petición de parte, informar en derecho. Art. 229 (454). El término para informar en derecho será el que señale el tribunal y no podrá exceder de sesenta días, salvo acuerdo de las partes. Art. 230 (455). Un ejemplar impreso de cada informe en derecho, con las firmas del abogado y de la parte o de su procurador, y el certificado a que se refiere el número 5° del artículo 372 del Código Orgánico de Tribunales, se entregará a cada uno de los ministros y otra se agregará a los autos.	artículo 381, lo cual también se hará aplicable cuando anule de oficio la sentencia en los casos previstos en este Título. La sentencia de reemplazo reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada, que no se refieran a los puntos que hubieren sido objeto del recurso o que fueren incompatibles con la resolución recaída en él, tal como se hubieren dado por establecidos en el fallo recurrido. Art. 398.- Nulidad del juicio y de la sentencia. Salvo los casos mencionados en el artículo anterior, si la Corte acogiere el recurso de apelación anulando la sentencia y el juicio, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio. No será obstáculo para que se ordene efectuar un nuevo juicio la circunstancia de haberse dado lugar al recurso por un vicio o defecto cometido en el pronunciamiento mismo de la sentencia. Art. 399.- Improcedencia de recursos. En contra de la sentencia definitiva o interlocutoria de segundo grado jurisdiccional sólo procederá el recurso extraordinario ante la Corte Suprema en los casos previstos en el Título V.	cuando anule de oficio la sentencia en los casos previstos en este Título. La sentencia de reemplazo reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada que no se refieran a los puntos que hubieren sido objeto del recurso o que fueren incompatibles con la resolución recaída en él, tal como se hubieren dado por establecidos en el fallo recurrido. Artículo 401.- Nulidad del juicio y de la sentencia. Salvo los casos mencionados en el artículo anterior, si la Corte acogiere el recurso de apelación anulando la sentencia y el juicio, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo juicio. No será obstáculo para que se ordene efectuar un nuevo juicio la circunstancia de haberse dado lugar al recurso por un vicio o defecto cometido en el pronunciamiento mismo de la sentencia. TÍTULO IV

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	TÍTULO IV EL RECURSO DE HECHO Art. 400.- Objeto. El recurso de hecho tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo, que enmiende o revoque la resolución del inferior que no hubiere concedido el recurso de apelación debiendo hacerlo, que lo hubiere concedido siendo improcedente o lo hubiere otorgado con un efecto distinto al establecido por la ley. Art. 401.-Plazo y forma de interposición. El recurso de hecho deberá interponerse dentro de quinto día contado desde la fecha de notificación de la resolución recurrida a la parte recurrente. Si se hubiere deducido un recurso de reposición en contra de la resolución que se haya pronunciado sobre la procedencia de la apelación y sus efectos, este plazo se contará desde la notificación a la parte de la resolución que hubiere fallado la reposición solicitada. El recurso de hecho deberá ser interpuesto por escrito, con indicación de sus fundamentos de hecho y de derecho y de las peticiones concretas que se formularen. Art. 402. Tribunal ante y para ante el que se interpone el recurso de hecho. El recurso de hecho deberá interponerse ante el tribunal superior respectivo de aquel que hubiere dictado la resolución recurrida.	DEL RECURSO DE HECHO Artículo 402.- Objeto. El recurso de hecho tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende o revoque la resolución del inferior que no hubiere concedido el recurso de apelación debiendo hacerlo, que lo hubiere concedido siendo improcedente o lo hubiere otorgado en un efecto distinto al establecido por la ley. Artículo 403.- Plazo y forma de interposición. El recurso de hecho deberá interponerse dentro de quinto día contado desde la fecha de notificación de la resolución recurrida a la parte recurrente. Si se hubiere deducido un recurso de reposición en contra de la resolución que se haya pronunciado sobre la procedencia de la apelación y sus efectos, este plazo se contará desde la notificación a la parte de la resolución que hubiere fallado la reposición solicitada. El recurso de hecho deberá ser interpuesto por escrito, con indicación de sus fundamentos de hecho y de derecho, y de las peticiones concretas que se formularen. Artículo 404.- Tribunal ante el que se interpone el recurso de hecho. El recurso de hecho deberá interponerse ante el tribunal superior respectivo de aquel que hubiere dictado la resolución recurrida. Artículo 405.- Tramitación del recurso de hecho.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	Art. 403.- Tramitación del recurso de hecho. Presentado el recurso de hecho, el tribunal de alzada solicitará, cuando lo estime pertinente, los antecedentes e informes que considere necesarios para un debido pronunciamiento sobre el recurso, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 389. Asimismo a petición de parte, podrá decretar orden de no innovar, en los términos previstos en el artículo 387. Art. 404.- Fallo del recurso de hecho. Si el tribunal superior resolviendo el recurso de hecho no concediere la apelación, comunicará su resolución al inferior por medios electrónicos, devolviéndole los antecedentes que hubiere recibido y que consten de soportes materiales. Si resolviendo el recurso de hecho, la apelación fuere concedida, el tribunal superior determinará si lo es o no con efecto suspensivo, comunicándole al inferior su decisión por medios electrónicos y dando de oficio al recurso la tramitación que corresponda. En el caso del inciso anterior, si se hubiere concedido el recurso de apelación con efecto suspensivo o se hubiere decretado orden de no innovar respecto de la apelación concedida, quedarán sin efecto las gestiones posteriores a la negativa del recurso y que sean una consecuencia inmediata y directa del fallo apelado.	Presentado el recurso de hecho, el tribunal de alzada solicitará, cuando lo estime pertinente, los antecedentes e informes que considere necesarios para un debido pronunciamiento sobre el recurso, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 392. Asimismo, a petición de parte, podrá decretar orden de no innovar, en los términos previstos en el artículo 390. Artículo 406.- Fallo del recurso de hecho. Si el tribunal superior, resolviendo el recurso de hecho, no concediere la apelación, comunicará su resolución al inferior por medios electrónicos, devolviéndole los antecedentes que hubiere recibido y que consten en soportes materiales. Si resolviendo el recurso de hecho la apelación fuere concedida, el tribunal superior determinará si lo es o no con efecto suspensivo, comunicándole su decisión al inferior por medios electrónicos y dando de oficio al recurso la tramitación que corresponda. En el caso del inciso anterior, si se hubiere concedido el recurso de apelación con efecto suspensivo o se hubiere decretado orden de no innovar respecto de la apelación concedida, quedarán sin efecto las gestiones posteriores a la negativa del recurso y que sean una consecuencia inmediata y directa del fallo apelado.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	TÍTULO V RECURSO EXTRAORDINARIO Art. 405.- Objeto. El agraviado por una sentencia podrá ocurrir excepcionalmente ante la Corte Suprema con los propósitos que en este Título se señalan y cumpliéndose los requisitos que se indican, para solicitarle que se avoque al conocimiento del asunto por estimarse afectado un interés general. Art. 406.- Sentencias impugnables. Sólo podrán impugnarse por el recurso extraordinario las sentencias definitivas e interlocutorias, inapelables, que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones. Art. 407.- Plazo de interposición. El recurso deberá interponerse ante la Corte Suprema dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia al recurrente por la Corte de Apelaciones respectiva. Art. 408.- Requisitos de interposición. El recurso deberá presentarse por escrito, debiendo expresarse el agravio y en forma fundada las razones por las cuales concurre el interés general que justifica la intervención de la Corte Suprema. Adicionalmente deberá señalarse las peticiones concretas que se someten a la consideración de la Corte Suprema para subsanar el agravio invocado. Art. 409. Interés general. La Corte Suprema determinará avocarse al conocimiento del asunto	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	cuando la mayoría de los miembros de la sala respectiva estime que concurre un interés general que haga necesaria su intervención. Sólo podrá estimarse que concurre un interés general para avocarse al conocimiento del asunto en los siguientes casos: a) Cuando se hubiere infringido en forma esencial, en la sentencia o en el procedimiento del cual ella emanare, un derecho o garantía fundamental contemplado en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y; b) En caso que considere pertinente fijar, uniformar, aclarar o modificar, una doctrina jurisprudencial. Art. 410.- Admisibilidad del recurso. La Corte Suprema admitirá para su conocimiento sólo aquellos recursos que, cumpliendo con los requisitos formales, revistan interés general, conforme a lo previsto en el artículo anterior. Si la Corte Suprema declara inadmisible el recurso por estimar que no se cumple con los requisitos formales, deberá señalarlo fundadamente en la resolución que pronuncie al respecto, otorgando al recurrente el plazo de cinco días para subsanar dichos defectos. Previo a resolver sobre la admisibilidad del recurso, la Corte Suprema podrá dar traslado al recurrido, para que en el plazo de diez días haga valer las	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	razones por las cuales, en su concepto, no se justifica que la Corte Suprema se avoque al conocimiento del asunto. La Corte Suprema deberá pronunciarse sobre la admisibilidad dentro de los treinta días siguientes a su ingreso. Declarada la admisibilidad del recurso, dicha resolución deberá ser notificada, electrónicamente, al recurrido que no hubiere comparecido previamente de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero. Art. 411.- Efectos del recurso. La interposición del recurso no suspende la ejecución ni los efectos de la sentencia recurrida. Con todo, la Corte Suprema podrá decretar orden de no innovar de oficio o a petición de parte, cuando el cumplimiento o los efectos de la sentencia recurrida hicieren imposible cumplir la que se dictare si se acogiere el recurso o existieren razones fundadas para ello, las que expresará circunstanciadamente en su resolución. En dicha resolución deberá determinar el alcance de la orden de no innovar. Los fundamentos de las resoluciones que se dicten de conformidad al inciso precedente no constituirán causal de inhabilidad. Art. 412.- Vista del recurso. Una vez admitido a tramitación el recurso, la Corte Suprema citará a la audiencia de vista del recurso en la sala respectiva.	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	Excepcionalmente, la sala respectiva de la Corte Suprema podrá elevar el recurso al conocimiento del Pleno, cuando se estimare justificado por la especial trascendencia del asunto. Art. 413.- Fallo del recurso. La Corte Suprema actuando en Sala o en Pleno según el caso, deberá fallar el recurso dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que hubiere terminado la audiencia de vista. En la sentencia la Corte Suprema deberá exponer los fundamentos que se tuvieron presente para declarar la admisibilidad del recurso y si se acogiere, la forma en que se ha verificado la infracción esencial del derecho fundamental o la manera en la cual deberá ser interpretada o aplicada una determinada norma o principio jurídico y concluirá declarando la confirmación, modificación, revocación o invalidación de la sentencia recurrida y del procedimiento del cual emanare en su caso. Si la Corte Suprema al acoger el recurso extraordinario anulare la sentencia recurrida, dictará sentencia de reemplazo. Si anulare el juicio en el cual se hubiere pronunciado, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la comunicación al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio. Art. 414.- Improcedencia de recursos. La resolución que fallare un recurso extraordinario no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de lo	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	previsto en el artículo 211. Excepcionalmente, si se demostrare que la sentencia se ha dictado contradice otra pronunciada por la misma Sala especializada, pero sin que en el fallo se hubiere dejando constancia de haberse modificado la doctrina anterior, el recurrente podrá dentro del plazo de quince días solicitar al Pleno que se anule la sentencia y para que se proceda a una nueva audiencia por una sala no inhabilitada. Esta solicitud de nulidad será resuelta por el Pleno sin audiencia pública de vista de la causa. Art. 415.- Publicación de las sentencias. Todas las sentencias que fallen un recurso extraordinario deberán ser publicadas en la página Web del Poder Judicial, conteniendo especialmente un extracto de la doctrina jurisprudencial que se haya establecido con motivo del fallo. La publicación deberá además señalar nominativamente qué ministros fueron los redactores de los votos de mayoría, de minoría y quienes concurrieron a la vista y acuerdo. Art. 416.- Informe en cuenta anual. En la cuenta anual del Presidente de la Corte Suprema deberá efectuarse una breve reseña de los recursos extraordinarios acogidos durante el año anterior.	
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	LIBRO CUARTO DE LA EJECUCIÓN	

COMPARADO DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL. BOLETÍN N° 8.197-07

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Título I DEL JUICIO EJECUTIVO EN LAS OBLIGACIONES DE DAR 1. Del procedimiento ejecutivo	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO 1° PRESUPUESTOS DE LA EJECUCIÓN Art. 417.- Procedimiento ejecutivo. Presupuestos. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la pretensión se fundamenta en un título ejecutivo que dé cuenta de una obligación líquida, liquidable o determinada, actualmente exigible y no prescrita.	
Art. 434 (456). El juicio ejecutivo tiene lugar en las obligaciones de dar cuanto para reclamar su cumplimiento se hace valer alguno de los siguientes títulos:	Art. 418.- Titulo Ejecutivo. Sólo son títulos ejecutivos los siguientes:	
1°. Sentencia firme, bien sea definitiva o interlocutoria;	1. La sentencia definitiva e interlocutoria, condenatoria, firme o ejecutoriada;	
	2. La sentencia definitiva e interlocutoria, condenatoria, no ejecutoriada, siempre que sea procedente la ejecución provisional en conformidad a lo dispuesto en el Subpárrafo 2º, del Párrafo 1, del Capítulo 5° del Título XIII, del Libro Primero.	
2°. Copia autorizada de escritura pública;	3. El laudo o la sentencia arbitral definitiva e interlocutoria, condenatoria, firme o ejecutoriada.	
3°. Acta de avenimiento pasada ante el tribunal competente y autorizada por un ministro de fe o por dos testigos de actuación;	4. El acta de avenimiento, encontrándose autorizadas las firmas de las partes por ministro de fe y el acta de conciliación, aprobado por el tribunal competente.	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
4°. Instrumento privado, reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido. Sin embargo, no será necesario este reconocimiento respecto del aceptante de una letra de cambio o subscriptor de un pagaré que no hayan puesto tacha de falsedad a su firma al tiempo de protestarse el documento por falta de pago, siempre que el protesto haya sido personal, ni respecto de cualquiera de los obligados al pago de una letra de cambio, pagaré o cheque, cuando, puesto el protesto en su conocimiento por notificación judicial, no alegue tampoco en ese mismo acto o dentro de tercero día tacha de falsedad. Tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio, pagaré o cheque, respecto del obligado cuya firma aparezca autorizada por un notario o por el Oficial del Registro Civil en las comunas donde no tenga su asiento un notario. 5°. Confesión judicial; 6°. Cualesquiera títulos al portador, o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios. Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo a que se despache la ejecución la protesta	5. La copia autorizada de escritura pública. 6. La letra de cambio, cheque o pagaré, respecto de los obligados al pago cuya firma hubiere sido autorizada por Notario, y la letra de cambio o pagaré, respecto del aceptante o suscriptor, siempre que hubiere sido protestada personalmente por falta de pago por Notario y no se hubiere tachado de falsa la firma en el acto del protesto. 7. Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva. Art. 419.- Prescripción de la acción ejecutiva. La acción ejecutiva prescribirá a los tres años contados desde la fecha en que la obligación contenida en el título ejecutivo se hiciere exigible, salvo las excepciones legales. La notificación válida de la decisión de ejecución a que se refiere el artículo 427, efectuada por el oficial de ejecución, interrumpirá la prescripción de la acción. Art. 420.- Caducidad de la ejecución. Si la inactividad en la ejecución se prolongare por un plazo superior a tres años, el ejecutado podrá pedir al tribunal correspondiente la declaración de caducidad de la misma, subsistiendo en todo caso los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos. Este plazo se contará desde la fecha de la última gestión útil de ejecución realizada luego del	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
de falsedad del título que en el acto haga el director o la persona que tenga la representación del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones del juicio; y 7°. Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva. Art. 435 (457). Si, en caso de no tener el acreedor título ejecutivo, quiere preparar la ejecución por el reconocimiento de firma o por la confesión de la deuda, podrá pedir que se cite al deudor a la presencia judicial, a fin de que practique la que corresponda de estas diligencias. Y, si el citado no comparece, o sólo da respuestas evasivas, se dará por reconocida la firma o por confesada la deuda. Art. 436 (458). Reconocida la firma, quedará preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda. Art. 437 (459). Para que proceda la ejecución, se requiere además que la obligación sea actualmente exigible. Art. 438 (460). La ejecución puede recaer: 1°. Sobre la especie o cuerpo cierto que se deba y que exista en poder del deudor; 2°. Sobre el valor de la especie debida y que no exista en poder del deudor, haciéndose su avaluación	vencimiento del plazo para deducir oposición, si ella no se hubiere formulado, o de ejecutoriada la sentencia que rechaza la oposición. Art. 421.- Obligación líquida. La ejecución puede recaer: 1. Sobre la especie o cuerpo cierto que se deba y que exista en poder del deudor; 2. Sobre el valor de la especie debida y que no exista en poder del deudor, según avaluación que	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
por un perito que nombrará el tribunal; y 3°. Sobre cantidad líquida de dinero o de un género determinado cuya avaluación pueda hacerse en la forma que establece el número anterior. Se entenderá cantidad líquida, no sólo la que actualmente tenga esta calidad, sino también la que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con sólo los datos que el mismo título ejecutivo suministre. El acreedor expresará en la demanda ejecutiva la especie o la cantidad líquida por la cual pide el mandamiento de ejecución. Sin embargo, tratándose de moneda extranjera, no será necesario proceder a su avaluación, sin perjuicio de las reglas que para su liquidación y pago se expresan en otras disposiciones de este Código. Art. 439 (461). Si del título aparece una obligación en parte líquida e ilíquida en otra, podrá procederse ejecutivamente por la primera, reservándose al acreedor su derecho para reclamar el resto en vía ordinaria.	debe acompañar el ejecutante a la solicitud, siempre que no se hubiere determinado ese valor por las partes en el título ejecutivo mismo o en otro documento, con anterioridad al ejercicio de la acción ejecutiva; 3. Sobre una cantidad de un género determinado, cuya avaluación se determine en la forma que establece el número anterior. 4. Sobre cantidad líquida de dinero. Se entenderá cantidad líquida la que actualmente tenga esta calidad y aquella que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con sólo los datos que el mismo título ejecutivo contenga. El acreedor expresará en la solicitud de ejecución la especie o la cantidad líquida cuyo pago pretende. Tratándose de una obligación expresada en moneda extranjera, bastará con la presentación del certificado a que se refiere el artículo 21 de la Ley N° 18.010. Si del título aparece una obligación en parte líquida e ilíquida en otra, podrá procederse a la ejecución de la primera, reservándose al acreedor su derecho para reclamar el resto por la vía ordinaria o sumaria que corresponda.	
	CAPÍTULO 2º	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	EJERCICIO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN Art. 422.- De la ejecución. El procedimiento de ejecución comenzará mediante una solicitud que, sin necesidad de representación letrada, presentará el interesado al oficial de ejecución. El oficial de ejecución deberá pronunciarse sobre la solicitud de ejecución dentro del término de cinco días contados desde su presentación. El incumplimiento de este deber podrá ser reclamado ante el juez competente, quien se pronunciará de plano con los antecedentes que le presente el ejecutante. Art. 423.- Solicitud de ejecución. La solicitud de ejecución contendrá: 1. El nombre, apellido, cédula de identidad o rol único tributario, domicilio y profesión u oficio del ejecutante y de las personas que lo representen y la naturaleza de la representación; 2. La descripción del título ejecutivo en que se fundare la ejecución. 3. El nombre, apellido, cédula de identidad o rol único tributario, si se conociere, domicilio y profesión u oficio de la persona o personas en contra de las que se presenta la solicitud. 4. La obligación cuyo pago se pretende.	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	5. Deberá ser firmada por el ejecutante y el abogado si lo hubiere. Si el ejecutante tuviere conocimiento de bienes del ejecutado susceptibles de ser embargados, podrá señalarlos en su solicitud de ejecución. Art. 424.- Pluralidad inicial de ejecuciones. Diversos acreedores podrán cobrar en una misma solicitud de ejecución los créditos que tuvieren en contra de un mismo deudor, siempre que todos ellos consten en títulos ejecutivos. Sin perjuicio de lo anterior, podrá decretarse con posterioridad la desacumulación según lo previsto en el artículo 430. Art. 425.- Documentos que han de acompañarse a la solicitud de ejecución. A la solicitud de ejecución se acompañarán: 1. El título ejecutivo. 2. Los documentos que sean necesarios para la liquidación de la obligación. 3. Los demás documentos que la ley exija para iniciar el procedimiento de ejecución. También podrán acompañarse cuantos documentos considere el ejecutante útil o conveniente para el inicio y mejor desarrollo de la ejecución.	
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 441 (463). El tribunal examinará el título y despachará o denegará la ejecución, sin audiencia ni	Art. 426.- Control de la solicitud e inicio del procedimiento. Presentada la solicitud de ejecución,	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
notificación del demandado, aun cuando se haya éste apersonado en el juicio. Las gestiones que en tal caso haga el demandado no embarazarán en manera alguna el procedimiento ejecutivo, y sólo podrán ser estimadas por el tribunal como datos ilustrativos para apreciar la procedencia o improcedencia de la acción. Si denegado el mandamiento de ejecución, se interpone apelación de este fallo y ha lugar a ella, el tribunal elevará el proceso al superior, también sin notificación del demandado. Art. 442 (464). El tribunal denegará la ejecución si el título presentado tiene más de tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible; salvo que se compruebe la subsistencia de la acción ejecutiva por alguno de los medios que sirven para deducir esta acción en conformidad al artículo 434. Art. 443 (465). El mandamiento de ejecución contendrá: 1°. La orden de requerir de pago al deudor. Este requerimiento debe hacérsele personalmente; pero si no es habido, se procederá en conformidad al artículo 44, expresándose en la copia a que dicho artículo se refiere, a más del mandamiento, la designación del día, hora y lugar que fije el ministro de fe para practicar el requerimiento. No concurriendo a esta citación el deudor, se hará inmediatamente y sin más trámite el embargo.	el oficial de ejecución dará comienzo al procedimiento emitiendo una decisión de ejecución, siempre que concurran los presupuestos y requisitos señalados en los artículos 418, 421, el inciso primero del artículo 423 y 425, y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título. En contra de la decisión de ejecución, el ejecutado podrá deducir oposición según las reglas señaladas en los artículos 432 y siguientes. Art. 427.- Contenido de la decisión que da inicio a la ejecución. La decisión que da inicio a la ejecución deberá contener: 1. La determinación de la persona o personas respecto a las cuales se da inicio a la ejecución; si lo es en forma simplemente conjunta o solidaria y cualquier otra precisión que, respecto de las partes o del contenido de la ejecución, resulte procedente realizar. 2. La obligación cuyo pago se pretende.	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Cuando el deudor haya sido notificado personalmente o con arreglo al artículo 44 para otra gestión anterior al requerimiento, se procederá a éste y a los demás trámites del juicio, en conformidad a lo establecido en los artículos 48 a 53. La designación del domicilio, exigida por el artículo 49, deberá hacerse en tal caso por el deudor dentro de los dos días subsiguientes a la notificación, o en su primera gestión si alguna hace antes de vencido este plazo; 2°. La de embargar bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir la deuda con sus intereses y las costas, si no paga en el acto; y 3°. La designación de un depositario provisional que deberá recaer en la persona que, bajo su responsabilidad, designe el acreedor o en persona de reconocida honorabilidad y solvencia, si el acreedor no la ha indicado. El acreedor podrá designar como depositario al mismo deudor o pedir que no se designe depositario. No podrá recaer esta designación en empleados o dependientes a cualquier título del tribunal ni en persona que desempeñe el cargo de depositario en tres o más juicios seguidos ante el mismo juzgado. Si la ejecución recae sobre cuerpo cierto, o si el acreedor en la demanda ha señalado, para que se haga el embargo, bienes que la ley permita embargar, el mandamiento contendrá también la designación de ellos.	3. Los apremios y embargo de bienes que procedan inmediatamente, en caso que el deudor no pague. 4. La obligación del ejecutado de efectuar la manifestación de bienes conforme a lo previsto en los artículos 444 y siguientes. 5. La forma y plazo para presentar la demanda de oposición de ejecución y el tribunal al que corresponderá conocer de ella. 6. El nombre, domicilio y demás antecedentes necesarios para la individualización del oficial de ejecución. La decisión de ejecución deberá ser firmada por el oficial de ejecución.	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Siempre que en concepto del tribunal haya fundado temor de que el mandamiento sea desobedecido, podrá solicitar, a petición de parte, el auxilio de la fuerza pública para proceder a su ejecución.	Art. 428.- Denegación de la solicitud de ejecución. Derechos del ejecutante. Si el oficial de ejecución estimase que no concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para dar inicio al procedimiento de ejecución denegará la solicitud mediante resolución escrita, en la que expresará circunstanciadamente las razones en que se fundamenta para ello, la que comunicará a quien hubiese presentado la solicitud de ejecución. Con todo, el oficial de ejecución podrá otorgar al ejecutante un plazo de cinco días para subsanar los defectos de la solicitud, los que indicará en forma precisa en su resolución. Vencido este plazo sin que se hubieren subsanado los defectos, el oficial de ejecución procederá a denegar la solicitud de ejecución. La denegación de la solicitud de ejecución será reclamable por escrito y en forma fundada ante el propio oficial de ejecución, dentro de quinto día de haberse comunicado. La resolución que rechace la reclamación será impugnable ante el juez competente dentro de cinco días contados desde su comunicación. La impugnación deberá constar por escrito y expresar someramente sus fundamentos. Además deberá acompañarse copia de todo lo obrado, sin perjuicio que el Juez pueda requerir los antecedentes que estime pertinentes directamente al oficial de ejecución.	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	El tribunal se pronunciará de plano dentro del mismo plazo previsto en el inciso anterior y en contra de su resolución podrá deducirse recurso de apelación. La improcedencia de la solicitud de ejecución, fundada en la falta de mérito ejecutivo del título, no impedirá al ejecutante el ejercicio de las acciones a que éste diere origen, en un procedimiento declarativo posterior. Si el juez estimare que la ejecución es procedente, ordenará al oficial de ejecución que la inicie, sin perjuicio del derecho del ejecutado a deducir oportunamente demanda de oposición. Art. 429.- Acumulación de Ejecuciones. A solicitud de cualquiera de las partes, se podrá decretar la acumulación ante el oficial de ejecución, si no hubiere demanda de oposición, o ante el juez, en caso contrario, de todas las ejecuciones pendientes que existan entre un mismo acreedor o distintos acreedores respecto del mismo deudor ejecutado. Excepcionalmente, un oficial de ejecución podrá solicitar la acumulación de ejecuciones que se tramiten ante él y ante otros oficiales, a condición de que en ninguna de ellas se haya deducido oposición. La acumulación de ejecuciones en los casos de los incisos anteriores será solicitada al oficial de ejecución que haya notificado la primera decisión de ejecución, de no haberse deducido ninguna demanda de oposición o, en caso contrario, al juez que	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	estuviere conociendo de la primera demanda de oposición. En caso de haber oposición a la acumulación, el juez citará a todos los interesados a una audiencia para resolver la solicitud. A esta audiencia deberán concurrir los interesados con todos sus antecedentes. La resolución que se pronuncie sobre la acumulación, no será susceptible de recurso alguno. Art. 430.- Desacumulación de ejecuciones. El juez que hubiere decretado la acumulación o el que fuere competente si la acumulación se hubiere verificado ante un oficial de ejecución, podrá disponer la desacumulación de una o más de esas ejecuciones, si la circunstancia de substanciarse acumuladas importa grave retardo o entorpece la mejor y más expedita realización de los bienes embargados. Sin perjuicio de ello, el tribunal podrá adoptar las medidas que estime pertinentes conforme a las normas de las tercerías de prelación o de pago para los efectos de asegurar el pago de las obligaciones en las ejecuciones respecto de las cuales se hubiere ordenado la desacumulación. La desacumulación de ejecuciones se sustanciará en la forma prevista en el artículo anterior.	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	CAPÍTULO 3º EMPLAZAMIENTO Y ACTITUDES DEL EJECUTADO LA DEMANDA DE OPOSICIÓN Art. 431.- Notificación de la decisión de ejecución. El oficial de ejecución notificará personalmente al ejecutado la decisión de ejecución, y le entregará copia de la solicitud ejecutiva en que hubiere recaído, en la forma prevista en los artículos 89 y 93. Art. 432.- Emplazamiento y actitudes del ejecutado. En el acto de la notificación de la decisión de ejecución, el ejecutado podrá: 1. Pagar el total de la deuda reclamada más los intereses, reajustes, tasas y demás gastos que procedan en conformidad a la ley o dar cumplimiento a la obligación de hacer debida. Pagada la obligación antes de la decisión de ejecución o en el acto de la notificación, serán igualmente de cargo del ejecutado todos los gastos causados con motivo de la ejecución. En el evento que el ejecutado pague sólo el capital adeudado, la ejecución continuará por el saldo correspondiente a intereses, reajustes, tasas y demás gastos que procedan. En este caso el ejecutado tendrá un plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de pago efectivo, para convenir una forma de solución del saldo adeudado, suspendiéndose la ejecución. Si no se lograra acuerdo dentro del plazo mencionado el oficial de	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	ejecución procederá a embargar bienes suficientes del ejecutado, previa solicitud del ejecutante. 2. Aceptar o convenir la propuesta alternativa de pago del crédito ejecutado o de cumplimiento de la obligación que se le hubiere formulado. El acuerdo firmado ante el oficial de ejecución pondrá término al procedimiento de ejecución y tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales. El incumplimiento del deudor hará inmediatamente exigible el total de la deuda, facultándose al acreedor para concurrir ante el mismo oficial de ejecución ante el cual se celebró el acuerdo para iniciar un nuevo procedimiento o ante el que sea competente conforme a las reglas generales. En este nuevo procedimiento ejecutivo la demanda de oposición del deudor sólo podrá fundarse en las causales previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 434. 3. No pagar en el acto de la notificación. En este caso, la ejecución continuará adelante conforme a las reglas generales según la naturaleza de la obligación. 4. Oponerse a la ejecución, interponiendo ante el oficial de ejecución demanda de oposición a la ejecución para ante el tribunal competente, en conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes. El plazo para deducir demanda de oposición a la ejecución será individual. El término para formular oposición será de diez días, contados desde la notificación de la decisión de ejecución, si el	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	ejecutado fuere notificado dentro de la provincia en que se encuentra el territorio jurisdiccional del tribunal competente para conocer de la oposición. Si el ejecutado es notificado fuera de la provincia en que se encuentra el territorio jurisdiccional de dicho tribunal o hubiere sido notificado fuera del territorio de la República, el término para oponerse a la ejecución será de veinte días, en el primer caso y de treinta días, en el segundo. En los casos previstos en los numerales 1, inciso tercero, 3 y 4, el oficial de ejecución estará facultado por el sólo ministerio de la ley para trabar embargo sobre bienes suficientes del deudor, debiendo sujetarse a las reglas previstas en los artículos 449 y siguientes. Art. 433.- Requisitos de la demanda de oposición a la ejecución. La demanda de oposición a la ejecución sólo podrá fundarse en una o más de las causales previstas en el artículo siguiente, las que se deducirán todas en el mismo escrito. El ejecutado indicará con precisión la o las causales que invoca y los hechos en que las funda, deberá acompañar toda la prueba documental que le sirva de sustento y en su caso, invocará la que conste en poder del oficial de ejecución, requiriendo su remisión al tribunal. Asimismo, ofrecerá los demás medios de prueba de que piense valerse en los términos establecidos en los artículos 254 y 255. En la misma demanda y para ser resueltas en la	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 464. (486). La oposición del ejecutado sólo será admisible cuando se funde en alguna de las excepciones siguientes: 1a. La incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda; 2a. La falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre; 3a. La litis pendencia ante tribunal competente, siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor, sea por vía de demanda o de reconvención;	sentencia definitiva antes que las causales de oposición, el ejecutado deberá señalar todas las cuestiones procesales que pudieren afectar la eficacia del procedimiento o de determinados actos procesales, en los términos previstos en el Capítulo 7º, del Título IX del Libro Primero de este Código. Éstas se tramitaran conjuntamente con las causales de oposición y sin suspender el procedimiento En todo lo no previsto en este artículo se aplicarán los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 253 de este Código. La demanda de oposición deberá ser notificada por cédula al ejecutante. Art. 434.- Causales de oposición. El ejecutado podrá fundamentar su demanda de oposición en las siguientes causales, sea que afecten a la totalidad de la deuda o a una parte de ella: 1. Pago total o parcial de la deuda; 2. Prescripción o caducidad de la acción ejecutiva; 3. No empecer el título al ejecutado; 4. Transacción, conciliación o avenimiento; 5. Cosa Juzgada, y 6. Falsedad del título ejecutivo.	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
4a. La ineptitud de libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254; 5a. El beneficio de excusión o la caducidad de la fianza; 6a. La falsedad del título; 7a. La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado; 8a. El exceso de avalúo en los casos de los incisos 2° y 3° del artículo 438; 9a. El pago de la deuda; 10a. La remisión de la misma; 11a. La concesión de esperas o la prórroga del plazo; 12a. La novación; 13a. La compensación; 14a. La nulidad de la obligación; 15a. La pérdida de la cosa debida, en conformidad a lo dispuesto en el Título XIX, Libro IV del Código Civil; 16a. La transacción;	Por el sólo ministerio de la ley, se entenderá reservado el derecho del ejecutado para hacer valer, en un juicio declarativo posterior, los derechos y alegaciones no contemplados dentro de las causales de oposición previstas en este artículo. Art. 435.- Demanda de oposición contra sentencias o equivalentes jurisdiccionales. La demanda de oposición respecto de una obligación contenida en una sentencia, transacción, avenimiento o conciliación sólo podrá fundarse en hechos constitutivos de alguna de las causales de oposición señaladas en el artículo anterior, que hayan acaecido con posterioridad a la resolución o equivalente jurisdiccional cuyo cumplimiento se solicita. Art. 436.- Inadmisibilidad de la demanda de oposición. El tribunal deberá declarar inadmisible de plano la demanda de oposición del ejecutado: 1. Cuando no se presentare oportunamente o no se fundare en las causales legales ; 2. Cuando no acompañare los documentos en que se funda la oposición respecto de los números 1, 2 y 4 del artículo 434; 3. Cuando no se señalaren en forma precisa los hechos en que se fundamenta cada una de las causales de oposición formuladas; 4. Cuando la oposición no se fundare en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia, transacción o acuerdo cuyo cumplimiento se solicita,	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
17a. La prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva; y 18a. La cosa juzgada. Estas excepciones pueden referirse a toda la deuda o a una parte de ella solamente. Art. 465. (487). Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito, expresándose con claridad y precisión los hechos y los medios de prueba de que el deudor intente valerse para acreditarlas. No obstará para que se deduzca la excepción de incompetencia, el hecho de haber intervenido el demandado en las gestiones del demandante para preparar la acción ejecutiva. Deducida esta excepción, podrá el tribunal pronunciarse sobre ella desde luego, o reservarla para la sentencia definitiva.	de acuerdo a lo establecido en el artículo 435. Art. 437.- Efectos de la demanda de oposición. Suspensión de la ejecución. La demanda de oposición no impedirá el embargo de los bienes del deudor, pero suspenderá la realización de los bienes y el pago efectivo al ejecutante, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 475. Cuando el título ejecutivo fuera una sentencia de condena, la demanda de oposición no suspenderá el curso de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en el Subpárrafo 2º, del Capítulo 4º del Título XIII, del Libro Primero del presente Código.	
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 466. (488). Del escrito de oposición se comunicará traslado al ejecutante, dándosele copia de él, para que dentro de cuatro días exponga lo que juzgue oportuno. Vencido este plazo, haya o no hecho observaciones el demandante, se pronunciará el tribunal sobre la	CAPÍTULO 4º CONTESTACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DEMANDA DE OPOSICIÓN Art. 438.- Contestación a la demanda de oposición. Plazo. El ejecutante tendrá el plazo de diez días, desde la notificación de la demanda de oposición a la ejecución, para contestarla. Art. 439.- Procedimiento. Con la contestación de la demanda de oposición o en rebeldía del ejecutante,	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones alegadas. Si las estima inadmisibles, o si no considera necesario que se rinda prueba para resolver, dictará desde luego sentencia definitiva. En caso contrario, recibirá a prueba la causa. Art. 467. (489). El ejecutante podrá sólo dentro del plazo de cuatro días que concede el inciso 1° del artículo anterior, desistirse de la demanda ejecutiva, con reserva de su derecho para entablar acción ordinaria sobre los mismos puntos que han sido materia de aquélla. Por el desistimiento perderá el derecho para deducir nueva acción ejecutiva, y quedarán ipso facto sin valor el embargo y demás resoluciones dictadas. Responderá el ejecutante de los perjuicios que se hayan causado con la demanda ejecutiva, salvo lo que se resuelva en el juicio ordinario. Art. 468. (490). Cuando haya de recibirse a prueba la causa, el término para rendirla será de diez días. Podrá ampliarse este término hasta diez días más, a petición del acreedor. La prórroga deberá solicitarse antes de vencido el término legal, y correrá sin interrupción después de éste. Por acuerdo de ambas partes, podrán concederse los términos extraordinarios que ellas designen.	el tribunal sustanciará el procedimiento en los siguientes términos: a) Las cuestiones procesales y las causales de oposición serán resueltas sin audiencia, si sólo se hubiere ofrecido y acompañado prueba documental como fundamento de ellas. La misma regla se aplicará cuando se hubiere ofrecido otros medios de prueba para fundarlas y el tribunal los estimare impertinentes. Si estimare procedente la rendición de otros medios de prueba ofrecidos, citará para tal efecto a una audiencia en los términos previstos en la letra b) de este artículo. b) La audiencia para la rendición de la prueba a que hubiere lugar y la sentencia se regirán en lo pertinente por lo dispuesto en los artículos 357 y 358, respectivamente. Si el ejecutado no compareciere a la audiencia señalada el tribunal le tendrá por desistido de su demanda de oposición, ordenando la prosecución de la ejecución. Si el ejecutante no compareciere, el tribunal llevará a cabo la audiencia, procediendo en su rebeldía. Art. 440.- Resolución de las cuestiones procesales y derecho a subsanación. El tribunal se pronunciara en la sentencia definitiva en primer término sobre las cuestiones procesales y de acogerlas se abstendrá de pronunciarse sobre las causales de oposición.	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 469. (491). La prueba se rendirá del mismo modo que en el juicio ordinario, y el fallo que dé lugar a ella expresará los puntos sobre que deba recaer. Vencido el término probatorio, tendrán las partes seis días para hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba sugiera. Vencido este plazo, háyanse o no presentado escritos, y sin nuevo trámite, el tribunal citará a las partes para oír sentencia. Art. 470. (492). La sentencia definitiva deberá pronunciarse dentro del término de diez días, contados desde que el pleito quede concluso. Art. 471. (493). Si en la sentencia definitiva se manda seguir adelante en la ejecución, se impondrán las costas al ejecutado. Y, por el contrario, si se absuelve al ejecutado, se condenará en las costas al ejecutante. Si se admiten sólo en parte una o más excepciones, se distribuirán las costas proporcionalmente; pero podrán imponerse todas ellas al ejecutado cuando en concepto del tribunal haya motivo fundado. Art. 472. (494). Si no se oponen excepciones, se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento de ejecución para que el acreedor pueda perseguir la realización de los bienes embargados y el pago, de conformidad a las disposiciones del procedimiento de apremio. Art. 473. (495). Si, deduciendo el ejecutado oposición	Si acogiere una cuestión previa, pero el tribunal estimare que el defecto es subsanable, concederá al ejecutante un plazo de cinco días para enmendarlo. Si el defecto no fuere subsanable o no se enmendare dentro del plazo señalado, por el sólo ministerio de la ley se entenderá terminado el procedimiento y quedarán sin efecto la decisión de ejecución y las medidas de apremio, debiendo el tribunal, de oficio o a petición de parte, dictar una resolución que dé cuenta de ello. Si en el evento previsto en el inciso anterior se tratare de la ejecución provisional de una sentencia, el ejecutado además deberá ser reintegrado a la situación anterior en conformidad en el artículo 241. Lo dispuesto anteriormente será sin perjuicio del derecho del ejecutante para renovar su acción ejecutiva con arreglo a las reglas generales previstas en este Libro. Art. 441.- Resolución de las causales de oposición. El tribunal sólo deberá pronunciarse sobre las causales de oposición, una vez rechazadas las cuestiones procesales o subsanados los defectos según correspondiere. Si el tribunal acogiere íntegramente una causal de oposición se aplicará lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo anterior. Si el tribunal rechazare totalmente o parcialmente las	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
legal, expone en el mismo acto que no tiene medios de justificarla en el término de prueba, y pide que se le reserve su derecho para el juicio ordinario y que no se haga pago al acreedor sin que caucione previamente las resultas de este juicio, el tribunal dictará sentencia de pago o remate y accederá a la reserva y caución pedidas. Art. 474. (496). Si, en el caso del artículo precedente, no entabla el deudor su demanda ordinaria en el término de quince días, contado desde que se le notifique la sentencia definitiva, se procederá a ejecutar dicha sentencia sin previa caución, o quedará ésta ipso facto cancelada, si se ha otorgado. Art. 475. (497). Si se interpone apelación de la sentencia de pago, no podrá procederse a la ejecución de esta sentencia, pendiente el recurso, sino en caso que el ejecutante caucione las resultas del mismo. Art. 476. (498). Derogado. Art. 477. (499). La acción ejecutiva rechazada por incompetencia del tribunal, incapacidad, ineptitud del libelo o falta de oportunidad en la ejecución, podrá renovarse con arreglo a los preceptos de este Título. Art. 478. (500). La sentencia recaída en el juicio ejecutivo produce cosa juzgada en el juicio ordinario, tanto respecto del ejecutante como del ejecutado. Con todo, si antes de dictarse sentencia en el juicio ejecutivo, el actor o el procesado piden que se les	causales de oposición, ordenará seguir adelante con la ejecución hasta el pago íntegro de lo adeudado. Art. 442.- Recursos en contra de la resolución que se pronuncia sobre la demanda de oposición. La sentencia definitiva que se pronuncie sobre la demanda de oposición será apelable. La concesión de este recurso no suspenderá la ejecución, salvo en los casos previstos en el artículo 238. Sin perjuicio de ello, tratándose de sentencias estimatorias de la demanda de oposición, el ejecutante, en casos calificados que deberán ser debidamente acreditados, podrá solicitar que se mantengan los embargos y medidas de garantía adoptadas y que se adopten las que procedan, prestando caución suficiente para asegurar la indemnización que pueda corresponder al ejecutado en caso de que la sentencia apelada sea confirmada. El monto de dicha caución se fijará en la propia resolución que acoja la solicitud respectiva.	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
reserven para el ordinario sus acciones o excepciones, podrá el tribunal declararlo así, existiendo motivos calificados. Siempre se concederá la reserva respecto de las acciones y excepciones que no se refieran a la existencia de la obligación misma que ha sido objeto de la ejecución. En los casos del inciso precedente, la demanda ordinaria deberá interponerse dentro del plazo que señala el artículo 474, bajo pena de no ser admitida después.		
	TÍTULO II DE LA EJECUCIÓN POR OBLIGACIONES DE DAR CAPÍTULO 1º DISPOSICIONES GENERALES Art. 443.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Título se aplicarán a la ejecución forzosa procedente en virtud de un título ejecutivo del que, directa o indirectamente, resulte una obligación de dar.	
	CAPÍTULO 2º DEL EMBARGO PÁRRAFO 1° DEBER DE TRANSPARENCIA PATRIMONIAL Y COLABORACIÓN Art. 444.- Manifestación de bienes del ejecutado. Una	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	vez notificado de la decisión de ejecución el deudor, para los efectos del embargo, tiene la obligación de declarar bajo juramento ante el oficial de ejecución en forma completa y veraz los bienes suficientes de su patrimonio en el orden previsto en el artículo 458 para satisfacer el monto de la ejecución y sus costas. En el evento que el ejecutado no fuere habido, se negare a formular la declaración o señalare bienes insuficientes, el oficial de ejecución procederá a trabar el embargo sobre los bienes del ejecutado siguiendo igualmente el orden previsto el artículo 458 y sin perjuicio de realizar las diligencias de investigación referidas en el artículo 447 que estime necesarias. La calificación de la suficiencia de los bienes será determinada por el oficial de ejecución. Art. 445.- Oportunidad de la declaración jurada del ejecutado. La declaración de bienes del ejecutado deberá efectuarse en el acto mismo de la notificación de la decisión de ejecución y si no fuere habido en ese acto, deberá presentarla dentro de tercero día. Art. 446.- Contenido de la declaración jurada del ejecutado. La declaración jurada deberá contener: 1. Una relación detallada de bienes suficientes para la satisfacción completa del crédito ejecutado y las costas, acompañando los comprobantes, certificados, títulos y demás antecedentes que sirvan para singularizarlos. 2. Una relación detallada de las enajenaciones a título oneroso del deudor, efectuadas a una persona	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	con vínculo de parentesco hasta el cuarto grado o a personas jurídicas relacionadas o que formen parte del mismo grupo empresarial, dentro de los últimos dos años contados desde la notificación de la decisión de ejecución. 3. Una relación detallada de las disposiciones a título gratuito efectuadas por el deudor en los últimos cuatro años antes de la notificación de la decisión de ejecución a menos que sean de escaso valor aceptado por la costumbre. 4. Deberá el ejecutado acompañar copia de sus liquidaciones de remuneraciones, de la declaración de impuesto a la renta de los dos últimos años y de las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso y demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En caso que el ejecutado no efectúe oportunamente la declaración jurada de bienes, incluya en ella bienes de terceros, omita bienes susceptibles de embargo o no dé a conocer las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren, el juez podrá imponer sanciones conminatorias de hasta veinte Unidades Tributarias Mensuales, las que serán en beneficio del ejecutante. Para fijar la cuantía de las sanciones, se tendrá en cuenta el monto adeudado, la resistencia a la presentación, oportuna, completa y veraz de la declaración de bienes y la capacidad económica del ejecutado, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto el apremio económico en atención a su ulterior	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	conducta y a las alegaciones que pudiere efectuar para justificarse. Estas sanciones podrán repetirse todas las veces que sea necesarias bajo los apercibimientos antes señalados. Se conformará una nómina pública con el nombre de aquellos ejecutados que hayan sido sancionados por incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en este artículo. Art. 447.- Investigación del patrimonio del ejecutado. En caso de incumplimiento de la declaración de bienes o insuficiencia del embargo, el oficial de ejecución, estará facultado para recabar de personas naturales y jurídicas y organismos y registros públicos, información que no esté legalmente protegida por reserva o secreto, acerca de bienes del ejecutado susceptibles de ser embargados. En caso de negativa injustificada del requerido, el oficial de ejecución deberá requerir autorización judicial para realizar la investigación. Art. 448.- Deber de colaboración. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al oficial de ejecución o al tribunal cuantos documentos y datos tengan en su poder, sin más limitaciones que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes.	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	El tribunal, a solicitud del oficial de ejecución, y previa audiencia de los interesados, podrá imponer sanciones conminatorias previstas en el artículo 446.	
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 447 (469) Puede el acreedor concurrir al embargo y designar, si el mandamiento no lo hace, los bienes del deudor que hayan de embargarse, con tal que no excedan de los necesarios para responder a la demanda, haciéndose esta apreciación por el ministro de fe encargado de la diligencia, sin perjuicio de lo que resuelva el tribunal a solicitud de parte interesada. Artículo 450.- El embargo se entenderá hecho por la entrega real o simbólica de los bienes al depositario que se designe, aunque éste deje la especie en poder del mismo deudor. A falta de depositario designado por el juez, hará las veces de tal el propio deudor hasta tanto se designe un depositario distinto. El ministro de fe que practique el embargo deberá levantar un acta de la diligencia, la que señalará el lugar y hora en que éste se trabó, contendrá la expresión individual y detallada de los bienes embargados e indicará si fue necesario o no el auxilio de la fuerza pública para efectuarlo y de haberlo sido, la identificación del o de los funcionarios que intervinieron en la diligencia. Asimismo, dejará constancia de toda alegación que haga un tercero invocando la calidad de dueño o poseedor del bien embargado.	PÁRRAFO 2° EMBARGO DE BIENES Art. 449.- Embargo. El embargo es la afectación de un bien determinado a los propósitos de la ejecución, por el que se priva a su dueño de la facultad de disponer del mismo, sin perjuicio de otros efectos previstos en la ley. Art. 450.- Medidas de Apremio. Si para la traba del embargo y la práctica de las actuaciones posteriores, tales como el retiro de especies, se requiriere del auxilio de la fuerza pública o el empleo de otros procedimientos de apremio, el oficial de ejecución deberá ocurrir al tribunal competente, para que éste los decrete con conocimiento de los antecedentes. El tribunal podrá resolver de plano o excepcionalmente previa citación de todos los interesados a una audiencia, conforme al mérito de los antecedentes que se le hubiesen proporcionado. Art. 451.-Extensión del embargo. Sólo se embargarán bienes suficientes para cubrir el valor del capital, intereses y costas objeto de la ejecución, salvo que en el patrimonio del ejecutado existieren únicamente bienes de valor superior a esa cantidad o fueren de difícil realización. Art. 452.- Acta y perfeccionamiento del embargo. El oficial de ejecución que practique el embargo deberá	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Tratándose del embargo de bienes muebles, el acta deberá indicar su especie, calidad y estado de conservación y todo otro antecedente o especificación necesarios para su debida singularización, tales como, marca, número de fábrica y de serie, colores y dimensiones aproximadas, según ello sea posible. En el embargo de bienes inmuebles, éstos se individualizarán por su ubicación y los datos de la respectiva inscripción de dominio. El acta deberá ser suscrita por el ministro de fe que practicó la diligencia y por el depositario, acreedor o deudor que concurra al acto y que desee firmar. Sin que ello afecte la validez del embargo, el ministro de fe deberá enviar carta certificada al ejecutado comunicándole el hecho del embargo, dentro de los dos días siguientes de la fecha de la diligencia o del día en que se reabran las oficinas de correo, si ésta se hubiere efectuado en domingo o festivo. El ministro de fe deberá dejar constancia en el proceso del cumplimiento de esta obligación, en los términos del artículo 46. Toda infracción a las normas de este artículo hará responsable al ministro de fe de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.	levantar un acta de la diligencia, la que señalará el lugar y hora en que éste se trabó, contendrá la expresión individual y detallada de los bienes embargados e indicará si fue necesario o no el auxilio de la fuerza pública para efectuarlo y de haberlo sido, la identificación del o los funcionarios que intervinieron en la diligencia. Asimismo, dejará constancia de toda alegación que haga un tercero invocando la calidad de dueño o poseedor del bien embargado. Tratándose del embargo de bienes muebles, el acta deberá indicar su especie, calidad y estado de conservación y todo otro antecedente o especificación necesarios para su debida singularización, tales como, marca, número de fábrica y de serie, colores y dimensión aproximada, según ello sea posible y el número y año de inscripción tratándose de bienes muebles sujetos a un registro público. En el embargo de bienes inmuebles, éstos se individualizarán por su ubicación y los datos de la respectiva inscripción de dominio. El acta deberá ser suscrita por el oficial de ejecución que practicó la diligencia y por el acreedor o deudor que concurra al acto y que desee firmar y copia de la misma será comunicada al ejecutado que no haya concurrido a la diligencia por la vía más expedita, dentro del plazo de tres días y sin que ello afecte la validez del embargo. El oficial de ejecución, tan pronto haya extendido el acta de embargo, solicitará directamente a quien corresponda, y por la vía más rápida, la inscripción, anotación o registro de los embargos decretados.	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	El embargo se entenderá practicado desde la inclusión del bien respectivo en el acta de embargo. Art. 453.- Embargo de dinero y saldos en cuentas. Podrán embargarse las remuneraciones, honorarios, los depósitos bancarios y los saldos favorables que arrojaren las cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financieras siempre que, en razón del título ejecutivo, se determine una cantidad como límite máximo. De lo que exceda de ese límite podrá el ejecutado disponer libremente. Cuando se embargaren saldos en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financieras, el oficial de ejecución enviará a la entidad una orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas o indicando el límite máximo embargable a que se refiere este Código. Si se tratase del embargo de remuneraciones, pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío y los ingresos procedentes de artes, oficios y actividades profesionales o técnicas independientes, se ordenará a la persona, entidad u oficina pagadora que los retenga y ponga a disposición del oficial de ejecución. El dinero embargado quedará en poder del oficial de ejecución en calidad de depositario, debiendo éste tomar un depósito en una institución bancaria o	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	financiera, en las condiciones usuales de mercado. Art. 454.- Embargo de intereses, rentas y frutos. Cuando lo embargado fueran intereses, rentas o frutos de toda clase, se enviará orden de retención a quien deba pagarlos o directamente los perciba, aunque sea el propio ejecutado, para que, los retenga y ponga a disposición del oficial de ejecución. Art. 455.- Embargo de títulos, valores y efectos de comercio. Si lo embargado fueran títulos, valores o efectos de comercio, el embargo se notificará a quien resulte obligado al pago para que a su vencimiento o, en el supuesto de no tener vencimiento, en el acto de recibir la notificación, retenga y ponga a disposición del oficial de ejecución el importe o el mismo título, valor o efecto de comercio, así como los intereses o dividendos que, en su caso, produzcan.	
Art. 453. (475). Si el embargo recae sobre bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos, no producirá efecto alguno legal respecto de terceros, sino desde la fecha en que se inscriba en el respectivo registro conservatorio en donde estén situados los situados los inmuebles. El ministro de fe que practique el embargo, requerirá inmediatamente su inscripción y firmará con el conservador respectivo y retirará la diligencia en el plazo de veinticuatro horas. Art. 454. (476). Cuando la cosa embargada se halle en poder de un tercero que se oponga a la entrega alegando el derecho de gozarla a otro título que el de dueño, no se hará alteración en este goce hasta el	Art. 456.- Efectos del embargo respecto de terceros. Cuando el embargo recaiga sobre bienes raíces se inscribirá en el registro del Conservador respectivo, y sin este requisito no producirá efecto respecto de terceros. Cuando verse sobre cosas muebles, sólo producirá efectos el embargo respecto de terceros desde que tomen conocimiento del mismo; pero el ejecutado que dispusiere del bien será en todo caso responsable de fraude, si ha procedido a sabiendas. Cuando la ley disponga que el embargo sobre cosas muebles deba o pueda inscribirse, se presumirá el conocimiento del mismo respecto de terceros desde	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
momento de la enajenación, ejerciendo mientras tanto el depositario sobre la cosa los mismos derechos que ejercía el deudor. Lo cual se entiende sin perjuicio del derecho que corresponda al tenedor de la cosa embargada para seguir gozándola aún después de su enajenación.	su inscripción.	
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 449. (471). Si no designan bienes el acreedor ni el deudor, el ministro de fe guardará en el embargo el orden siguiente: 1° Dinero; 2° Otros bienes muebles;	PÁRRAFO 3º BIENES EMBARGABLES Y EFECTOS DEL EMBARGO Art. 457.- Dominio del ejecutado. Para determinar que los bienes que se propone embargar son de dominio del ejecutado el oficial de ejecución, sin necesidad de investigaciones ni otras actuaciones, se basará en indicios y signos externos de los que razonablemente lo pueda deducir. Los bienes cuyo dominio deba constar en inscripción registral, se embargarán en todo caso, salvo que un tercero acredite en dicho acto, ser titular mediante la correspondiente certificación del registro respectivo. Art. 458.- Orden en los embargos. A falta de acuerdo entre ejecutante y ejecutado, el oficial de ejecución embargará los bienes que conozca del deudor en el siguiente orden: 1. Dinero o saldos disponibles en cuentas bancarias de cualquier clase;	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
3° Bienes raíces; y 4° Salarios y pensiones.	2. Bonos, depósitos, acciones, cuotas de fondos mutuos, valores negociables y créditos en general; 3. Dividendos, intereses, frutos y rentas; 4. Joyas y objetos de arte; 5. Bienes muebles; 6. Bienes inmuebles; 7. Remuneraciones, pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío e ingresos procedentes de artes, oficios y actividades profesionales o técnicas independientes. 8. Si la ejecución recae sobre una empresa o establecimiento mercantil o industrial, o sobre cosa o conjunto de cosas que sean complemento indispensable para su explotación, podrá el oficial de ejecución, atendidas las circunstancias y la cuantía del crédito, hacer efectivo el embargo o en los bienes designados por el acreedor, o en otros bienes del deudor, o en la totalidad de la industria misma, o en las utilidades que ésta produzca, o en parte de cualquiera de ellas. Art. 459.- Del reembargo. Los bienes o derechos embargados en una ejecución podrán ser reembargados por otros acreedores debiendo en todo caso practicarse su realización por el oficial de ejecución que haya practicado el primer embargo. La realización se llevará a cabo a iniciativa de uno	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	cualquiera de los acreedores embargantes, quienes podrán solicitar, además, las medidas conservativas pertinentes. El oficial de ejecución a que se refiere el inciso primero deberá comunicar a los demás oficiales que hubieren trabado embargo, con una anticipación no inferior a diez días, la forma, lugar y oportunidad de la realización. Si por cualquier causa, fuere alzado el primer embargo, el oficial de ejecución que hubiere practicado el primer reembargo sustituirá al oficial de ejecución anterior y así sucesivamente. La realización forzosa de los bienes reembargados se podrá practicar sin necesidad de autorización judicial alguna. Realizados los bienes, quedarán sin efecto todos los embargos que los afecten por el sólo ministerio de la ley. Percibidos los fondos provenientes de la realización de los bienes por el oficial de ejecución que la hubiere llevado a cabo, éste procederá a requerir de los restantes oficiales la remisión de los antecedentes necesarios para distribuir dichos fondos entre los distintos ejecutantes, en las proporciones y respetando las prelaciones que determine la ley. Al efecto, el oficial de ejecución deberá practicar una liquidación de la totalidad de los créditos que hayan generado los embargos, la que deberá poner en conocimiento de la totalidad de los oficiales, y que se entenderá aprobada si no fuere objetada, dentro del	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	plazo de diez días contados desde la comunicación. De existir objeción de cualquiera de los acreedores embargantes, el oficial de ejecución a cargo de la realización se abstendrá de distribuir los fondos, la comunicará a los restantes acreedores embargantes y remitirá los antecedentes al juez competente para su resolución. El juez tramitará la objeción conforme a las reglas establecidas para la sustanciación de los incidentes que se promuevan fuera de audiencia. Art. 460. Bienes afectos a medidas cautelares. Para la realización de bienes afectos a medidas cautelares, el oficial de ejecución deberá solicitar autorización al tribunal que las hubiere decretado. Art. 461. Ampliación, reducción y modificación del embargo. El ejecutante podrá solicitar al oficial de ejecución la ampliación o la modificación del embargo cuando un cambio de las circunstancias permita dudar de la suficiencia de los bienes embargados para cubrir con su realización las obligaciones del ejecutado y las costas. El haber recaído el embargo sobre bienes difíciles de realizar, como la admisión de cualquier tercería, será siempre justo motivo para la ampliación. Pedida la ampliación después de dictada la sentencia definitiva, no será necesario el pronunciamiento de nueva sentencia para comprender en la realización los bienes agregados al embargo.	
Art. 456. (478). Puede el acreedor pedir ampliación del embargo en cualquier estado del juicio, siempre que haya justo motivo para temer que los bienes embargados no basten para cubrir la deuda y las costas. El haber recaído el embargo sobre bienes difíciles de realizar, será siempre justo motivo para la ampliación. Lo será también la introducción de cualquier tercería sobre los bienes embargados. Pedida la ampliación después de la sentencia definitiva, no será necesario el pronunciamiento de nueva sentencia para comprender en la realización		

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
los bienes agregados al embargo. Art. 457. (479). Puede el deudor en cualquier estado	También el ejecutado podrá solicitar la reducción o la modificación del embargo y de sus garantías, cuando aquél o éstas pueden ser variadas sin peligro para los fines de la ejecución. El oficial de ejecución resolverá esas solicitudes de plano, sin perjuicio del derecho de las partes de impugnar la decisión ante el juez competente dentro del plazo de cinco días. Esta impugnación se tramitará incidentalmente bajo las normas de los incidentes promovidos dentro o fuera de audiencia, según si hubiere de ser necesaria la rendición de prueba distinta a la documental. Art. 462. Prevención y sustitución del embargo. Notificada la decisión de ejecución, el oficial de ejecución procederá al embargo de bienes conforme a lo dispuesto en el presente Código, a no ser que el ejecutado consignare la cantidad por la que ésta se hubiere despachado para impedir el embargo, en cuyo caso se entenderá que éste ha recaído sobre la suma consignada. El ejecutado que no hubiere hecho la consignación antes del embargo para su sustitución podrá efectuarla en cualquier momento posterior, hasta antes de que se resuelva la oposición a la ejecución o si se hubiere rechazado o no se hubiere deducido, hasta que se proceda a la venta de los bienes embargados. En este caso, una vez realizada la consignación, se alzarán los embargos que se hubiesen trabado.	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
del juicio substituir el embargo, consignando una cantidad suficiente para el pago de la deuda y las costas, siempre que éste no recaiga en la especie o cuerpo cierto a que se refiere la ejecución.	No procederá la sustitución del embargo cuando éste recaiga sobre la especie o cuerpo cierto debida que se encuentra en poder del deudor a menos que el acreedor consienta en ello. Art. 463.- Cesación del embargo. Hasta antes de verificarse la realización de los bienes embargados, puede el deudor liberarlos pagando la deuda y las costas.	
Art. 445 (467). No son embargables:	Art. 464.- Bienes absolutamente inembargables. No serán embargables:	
1°. Los sueldos, las gratificaciones y las pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío que pagan el Estado y las Municipalidades. Sin embargo, tratándose de deudas que provengan de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrá embargarse hasta el 50% de las prestaciones que reciba el alimentante en conformidad al inciso anterior;	1. Los bienes incomerciables. 2. Los derechos accesorios, que no sean enajenables con independencia del principal. 3. Los bienes que carezcan, por sí solos, de contenido patrimonial. 4. Los bienes declarados inembargables en virtud de la ley. Art. 465.- Bienes inembargables del ejecutado. No son embargables:	
2°. Las remuneraciones de los empleados y obreros en la forma que determinan los artículos 40 y 153 del Código del Trabajo;	1. Las remuneraciones, pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío y los ingresos procedentes de artes, oficios y actividades profesionales o técnicas independientes en la suma que no exceda mensualmente la cantidad equivalente a cincuenta y seis unidades de fomento.	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	Sin embargo, tratándose de deudas que provengan de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrá embargarse hasta el cincuenta por ciento de las prestaciones que mensualmente reciba el alimentante en conformidad al inciso anterior.	
3°. Las pensiones alimenticias forzosas;	2. Las pensiones alimenticias forzosas.	
4°. Las rentas periódicas que el deudor cobre de una fundación o que deba a la liberalidad de un tercero, en la parte que estas rentas sean absolutamente necesarias para sustentar la vida del deudor, de su cónyuge o conviviente civil y de los hijos que viven con él y a sus expensas;	3. Las rentas periódicas que el deudor cobre de una fundación o que deba a la liberalidad de un tercero, en la parte que estas rentas no superen la suma indicada en el número 1.	
5°. Los fondos que gocen de este beneficio, en conformidad a la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile y en las condiciones que ella determine;		
6°. Las pólizas de seguro sobre la vida y las sumas que, en cumplimiento de lo convenido en ellas, pague el asegurador. Pero, en este último caso, será embargable el valor de las primas pagadas por el que tomó la póliza;		
7°. Las sumas que se paguen a los empresarios de obras públicas durante la ejecución de los trabajos. Esta disposición no tendrá efecto respecto de lo que se adeude a los artífices u obreros por sus salarios insolutos y de los créditos de los proveedores en razón de los materiales u otros artículos suministrados para la construcción de dichas obras;	4. Las sumas que se paguen a los empresarios de obras públicas durante la ejecución de los trabajos. Esta disposición no tendrá efecto respecto de lo que se adeude a los trabajadores por las remuneraciones y deudas previsionales insolutas y de los créditos de los proveedores en razón de los materiales u otros artículos suministrados para la construcción de dichas obras.	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
8°. El bien raíz que el deudor ocupa con su familia, siempre que no tenga un avalúo fiscal superior a cincuenta unidades tributarias mensuales o se trate de una vivienda de emergencia, y sus ampliaciones, a que se refiere el artículo 5° del decreto ley N°2552, de 1979; los muebles de dormitorio, de comedor y de cocina de uso familiar y la ropa necesaria para el abrigo del deudor, su cónyuge o conviviente civil y los hijos que viven a sus expensas. La inembargabilidad establecida en el inciso precedente no regirá para los bienes raíces respecto de los juicios en que sean parte el Fisco, Las Cajas de Previsión y demás organismos regidos por la ley del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; 9°. Los libros relativos a la profesión del deudor hasta el valor de cincuenta unidades tributarias mensuales y a elección del mismo deudor; 10°. Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección; 11°. Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado; 12°. Los objetos indispensables al ejercicio personal del arte u oficio de los artistas, artesanos y obreros	5. El bien raíz que el deudor ocupa con su familia, siempre que no tenga un avalúo fiscal superior a cien unidades tributarias mensuales. La inembargabilidad no regirá para los bienes raíces respecto de los juicios en que sean partes el Fisco, el Instituto de Previsión Social, las Cajas de Previsión, los entes regidos por la ley del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y las Instituciones Bancarias y Financieras, para el cobro de los mutuos otorgados para la adquisición del inmueble o la construcción de la vivienda respectiva. 6. Los muebles de dormitorio, de comedor y de cocina de uso familiar y la ropa necesaria para el abrigo del deudor, su cónyuge y los hijos que viven a sus expensas. 7. Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado hasta el valor de cien unidades tributarias mensuales y a elección del mismo deudor. 8. Las máquinas, aperos, herramientas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, así como para el ejercicio personal de un arte, oficio o actividad, hasta cien unidades tributarias mensuales y a elección del mismo deudor. 9. Los uniformes y equipos de militares, gendarmes, bomberos y otros funcionarios o servidores públicos.	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
de fábrica; y los aperos, animales de labor y material de cultivo necesarios al labrador o trabajador de campo para la explotación agrícola, hasta la suma de cincuenta unidades tributarias mensuales y a elección del mismo deudor; 13°. Los utensilios caseros y de cocina, y los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes; 14°. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente; 15°. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación; 16°. Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquieran; 17°. Los bienes destinados a un servicio que no pueda paralizarse sin perjuicio del tránsito o de la higiene pública, como los ferrocarriles, empresas de agua potable o desagüe de las ciudades, etc.; pero podrá embargarse la renta líquida que produzcan, observándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior; y 18°. Los demás bienes que leyes especiales prohíban embargar.	10. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente. 11. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación. 12. Los bienes destinados a un servicio de utilidad pública que no pueda paralizarse sin grave trastorno para la población; pero podrá embargarse la renta líquida que produzcan, y 13. Los demás bienes que leyes especiales prohíban	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Son nulos y de ningún valor los contratos que tengan por objeto la cesión, donación o transferencia en cualquier forma, ya sea a título gratuito u oneroso, de las rentas expresadas en el número 1° de este artículo o de alguna parte de ellas.	embargar. Son nulos y de ningún valor los contratos que tengan por objeto la cesión, donación o transferencia en cualquier forma, ya sea a título gratuito u oneroso, de las rentas expresadas en el numeral 1° de este artículo o de alguna parte de ellas. Art. 466.- Efectos de la traba sobre bienes inembargables. El ejecutado o quienes se vean afectados por el embargo de bienes inembargables podrán solicitar incidentalmente su exclusión ante el tribunal. Ejercido este derecho se suspenderá la ejecución respecto de esos bienes y acogida la solicitud se procederá a su entrega al ejecutado si no se encontraren ellos en su poder. La exclusión de estos bienes del embargo podrá solicitarse hasta antes de efectuarse su realización o el pago al ejecutante.	
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Artículo 450.- El embargo se entenderá hecho por la entrega real o simbólica de los bienes al depositario que se designe, aunque éste deje la especie en poder del mismo deudor. A falta de depositario designado por el juez, hará las veces de tal el propio deudor hasta tanto se designe un depositario distinto. El ministro de fe que practique el embargo deberá	CAPÍTULO 3º DEPÓSITO Y ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LOS BIENES Art. 467.- Depósito judicial. Nombramiento de depositario. El oficial de ejecución podrá nombrar, si fuere necesario, a un depositario de los bienes embargados. Si el depositario fuere distinto del ejecutado, la designación se hará bajo la responsabilidad del oficial de ejecución. Con todo, si la ejecución recae sobre el	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
levantar un acta de la diligencia, la que señalará el lugar y hora en que éste se trabó, contendrá la expresión individual y detallada de los bienes embargados e indicará si fue necesario o no el auxilio de la fuerza pública para efectuarlo y de haberlo sido, la identificación del o de los funcionarios que intervinieron en la diligencia. Asimismo, dejará constancia de toda alegación que haga un tercero invocando la calidad de dueño o poseedor del bien embargado. Tratándose del embargo de bienes muebles, el acta deberá indicar su especie, calidad y estado de conservación y todo otro antecedente o especificación necesarios para su debida singularización, tales como, marca, número de fábrica y de serie, colores y dimensiones aproximadas, según ello sea posible. En el embargo de bienes inmuebles, éstos se individualizarán por su ubicación y los datos de la respectiva inscripción de dominio. El acta deberá ser suscrita por el ministro de fe que practicó la diligencia y por el depositario, acreedor o deudor que concurra al acto y que desee firmar. Sin que ello afecte la validez del embargo, el ministro de fe deberá enviar carta certificada al ejecutado comunicándole el hecho del embargo, dentro de los dos días siguientes de la fecha de la diligencia o del día en que se reabran las oficinas de correo, si ésta se hubiere efectuado en domingo o festivo. El ministro de fe deberá dejar constancia en el proceso del cumplimiento de esta obligación, en los términos	simple menaje de la casa habitación del deudor, las especies permanecerán en poder del mismo deudor, con carácter de depositario, previa facción de un inventario y tasación aproximada de las referidas especies. En caso de substracción el deudor incurrirá en la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 471 del Código Penal. Al depositario se le aplicarán en lo pertinente las disposiciones sobre el contrato de depósito y mandato del Código Civil.	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
del artículo 46. Toda infracción a las normas de este artículo hará responsable al ministro de fe de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales. Art. 451. (473). Los bienes embargados se pondrán a disposición del depositario provisional y éste, a su vez, los entregará al depositario definitivo que nombrarán las partes en audiencia verbal o el tribunal en caso de desacuerdo. Si los bienes embargados se encuentran en territorios jurisdiccionales distintos o consisten en especies de distinta naturaleza, podrá nombrarse más de un depositario. Cualquiera de las partes que ofrezca probar que el depositario no tiene responsabilidad bastante, será oída. Si el embargo recae sobre dinero, alhajas, especies preciosas, o efectos públicos, el depósito deberá hacerse en un Banco o Caja Nacional de Ahorros a la orden del juez de la causa y el certificado del depósito se agregará a los autos. Art. 444 (466). Si la ejecución recae sobre una empresa o establecimiento mercantil o industrial, o sobre cosa o conjunto de cosas que sean complemento indispensable para su explotación,	Art. 468.- Interventor y facultades de administración. Cuando el embargo haya recaído sobre una empresa o establecimiento mercantil o industrial o sus utilidades en conformidad a lo dispuestos en el numeral 7 del artículo 458 el oficial de ejecución	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
podrá el juez, atendidas las circunstancias y la cuantía del crédito, ordenar que el embargo se haga efectivo, o en los bienes designados por el acreedor, o en otros bienes del deudor, o en la totalidad de la industria misma, o en las utilidades que ésta produzca, o en parte de cualquiera de ellas. Embargada la industria o las utilidades, el depositario que se nombre tendrá las facultades y deberes de interventor judicial; y para ejercer las que correspondan al cargo de depositario, procederá en todo caso con autorización del juez de la causa. Si la ejecución recae sobre el simple menaje de la casa habitación del deudor, el embargo se entenderá hecho permaneciendo las especies en poder del mismo deudor, con el carácter de depositario, previa facción de un inventario en que se expresen en forma individual y detallada el estado y la tasación aproximada de las referidas especies que practicará el ministro de fe ejecutor. La diligencia que deberá extenderse será firmada por el ministro de fe que la practique, por el acreedor, si concurre, y por el deudor, quien, en caso de substracción, incurrirá en la sanción prevista en el número 1° del artículo 471 del Código Penal. Art. 480. (502). Toda cuestión relativa a la administración de los bienes embargados o a la venta de los que se expresan en el artículo 483, que se suscite entre el ejecutante o el ejecutado y el depositario, se substanciará en audiencias verbales que tendrán lugar con solo el que asista.	asumirá como interventor judicial, por sí o a través de terceros. Si fuera necesario podrá solicitar al juez autorización para ejercer él mismo o el tercero, funciones de administrador, con las facultades de administración o disposición que determine el tribunal. El administrador dará cuenta justificada, con los respaldos suficientes, de los actos ejecutados en el desempeño de su cargo, con la periodicidad que determine el tribunal y en todo caso, al concluir su gestión. La cuenta podrá ser impugnada por los interesados dentro del plazo de diez días desde la fecha que hubiese sido notificada por cedula a las partes.	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 479. (501). La administración de los bienes embargados correrá a cargo del depositario. Si son muebles podrá el depositario trasladarlos al lugar que crea más conveniente, salvo que el ejecutado caucione la conservación de dichos bienes donde se encuentren. Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 450 y 4° del artículo 451.	Art. 469.- Impugnaciones. Las impugnaciones que se promuevan por el ejecutante, el ejecutado o terceros respecto de la designación del depositario, del interventor y del administrador y toda otra materia relativa a sus gestiones se tramitará incidentalmente ante el juez competente. Art. 470.- Gastos del depósito. Si el depositario fuera persona distinta del ejecutante, del ejecutado y del tercero poseedor del bien objeto del depósito, tendrá derecho a cobrar la remuneración usual o corriente que corresponda. Además todo depositario tendrá derecho a cobrar los gastos ocasionados por el transporte, conservación, custodia, exhibición y administración de los bienes bajo depósito, en la medida en que fueren estrictamente indispensables y se ajusten a condiciones de mercado. Para los efectos anteriores el oficial de ejecución podrá requerir el adelanto de alguna cantidad por el ejecutante, sin perjuicio del derecho de éste al reintegro en concepto de costas. El depositario deberá justificar documentalmente el cobro de remuneraciones y gastos en su caso,	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	debiendo el Juez resolver cualquier cuestión que se planteare al respecto.	
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 472. (494). Si no se oponen excepciones, se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento de ejecución para que el acreedor pueda perseguir la realización de los bienes embargados y el pago, de conformidad a las disposiciones del procedimiento de apremio. Art. 481. (503). Notificada que sea la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes embargados, de conformidad a los artículos siguientes. Art. 482. (504). Los bienes muebles embargados se venderán en martillo, siempre que sea posible, sin necesidad de tasación. La venta se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda. Art. 483. (505). Venderá el depositario en la forma más conveniente, sin previa tasación, pero con autorización judicial, los bienes muebles sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa.	CAPÍTULO 4° REALIZACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS PÁRRAFO 1º DISPOSICIONES GENERALES Art. 471.- Entrega directa al ejecutante. Vencido el plazo para deducir demanda de oposición a la ejecución sin que se haya hecho valer o dictada sentencia que la rechace, el oficial de ejecución entregará directamente al ejecutante, los bienes embargados que sean: 1. Dinero efectivo. 2. Saldos de cuentas corrientes y de otras de inmediata disposición. 3. La especie o cuerpo cierto debido. Art. 472.- Acuerdo de enajenación. Si no se hubiere verificado la entrega de los bienes prevista en el artículo anterior o ella no hubiere sido suficiente para cubrir el valor de la deuda, intereses y costas, el oficial de ejecución comunicará a las partes que tienen quince días, para acordar y presentar un acuerdo o plan de enajenación de los bienes embargados. El oficial de ejecución podrá intervenir para que las partes lleguen a dicho acuerdo.	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 484. (506). Los efectos de comercio realizables en el acto, se venderán sin previa tasación, por un corredor nombrado en la forma que establece el artículo 414. Art. 485. (507). Los demás bienes no comprendidos en los tres artículos anteriores, se tasarán y venderán en remate público ante el tribunal que conoce de la ejecución, o ante el tribunal dentro de cuya jurisdicción estén situados los bienes, cuando así se resuelva a solicitud de partes y por motivos fundados.	Si las partes no presentan un acuerdo dentro del plazo señalado en el inciso anterior o no concurren al mismo los demás acreedores embargantes o quienes tuvieren preferencias o privilegios sobre los bienes embargados, como los terceristas de pago o acreedores hipotecarios y prendarios, el oficial de ejecución procederá a realizar los bienes embargados en la forma que más adelante se indica. Art. 473.- Realización de Títulos, Valores y efectos de comercio. Los títulos, valores y efectos de comercio, realizables en el acto, se venderán en condiciones de mercado por un corredor de bolsa nombrado por el oficial de ejecución, bajo su exclusiva responsabilidad. Art. 474.- Enajenación de los demás bienes del ejecutado, excluidos los inmuebles. Los demás bienes del ejecutado, excluidos los bienes raíces y los derechos de aprovechamiento de aguas, se venderán por un martillero nombrado por el oficial de ejecución bajo su responsabilidad o por el que acordaren las partes. Art. 475.- Venta de bienes muebles sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro. Sin necesidad de esperar los plazos o trámites contemplados en este Párrafo, venderá el oficial de ejecución, previa autorización judicial y en la forma más conveniente, los bienes muebles embargados sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa.	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	Art. 476.- Exención de tasación previa. Los bienes o derechos embargados previstos en este párrafo no necesitarán de valoración previa para su enajenación.	
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 486. (508). La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación. En este caso la tasación se practicará por peritos nombrados en la forma que dispone el artículo 414, haciéndose el nombramiento en la audiencia del segundo día hábil después de notificada la sentencia sin necesidad de nueva notificación. En el caso que la designación de peritos deba hacerla el tribunal, no podrá recaer en empleados o dependientes a cualquier título del mismo tribunal. Puesta en conocimiento de las partes la tasación, tendrán el término de tres días para impugnarla. De la impugnación de cada parte se dará traslado a la otra por igual término. Art. 487. (509). Transcurridos los plazos que expresa el artículo anterior, y aun cuando no hayan evacuado	PÁRRAFO 2° LA REALIZACIÓN DE BIENES RAÍCES Y DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS Art. 477.- Enajenación. La realización de los bienes raíces y derechos de aprovechamiento de aguas se verificará en pública subasta por un martillero nombrado por el oficial de ejecución, bajo su responsabilidad, con arreglo a las normas que siguen. Esta persona deberá figurar inscrita en el Registro exigido por la Ley N° 18.118 y sujetará su actuación a las normas previstas en ella en lo que correspondiere.	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
las partes el traslado de las impugnaciones, resolverá sobre ellas el tribunal, sea aprobando la tasación, sea mandando que se rectifique por el mismo o por otro perito, sea fijando el tribunal por sí mismo el justiprecio de los bienes. Estas resoluciones son inapelables. Si el tribunal manda rectificar la tasación, expresará los puntos sobre que deba recaer la rectificación; y practicada ésta, se tendrá por aprobada, sin aceptarse nuevos reclamos. Art. 488. (510). Aprobada la tasación, se señalará día y hora para la subasta. Artículo 489.- El remate, con el señalamiento del día y hora en que debe tener lugar, se anunciará por medio de avisos publicados, a lo menos por cuatro veces en un diario de la comuna en que tenga su asiento el tribunal, o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquélla no lo hubiere. Los avisos podrán publicarse también en días inhábiles. El primero de los avisos deberá ser publicado con quince días de anticipación, como mínimo, sin descontar los inhábiles, a la fecha de la subasta. Si los bienes están en otra comuna, el remate se anunciará también en ella o en la capital de la respectiva región, si fuere el caso, por el mismo tiempo y en la misma forma. Los avisos serán redactados por el secretario y contendrán los datos necesarios para identificar los bienes que van a rematarse.		

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 490. (512). Antes de verificarse el remate, puede el deudor libertar sus bienes pagando la deuda y las costas. Art. 491. (513). El precio de los bienes que se rematen deberá pagarse de contado, salvo que las partes acuerden o que el tribunal, por motivos fundados, resuelva otra cosa. Las demás condiciones para la subasta se propondrán por el ejecutante, con citación de la contraria. La oposición que se formule será resuelta de plano por el tribunal, consultando la mayor facilidad y el mejor resultado de la enajenación. Art. 492. (514). Si por un acreedor hipotecario de grado posterior se persigue una finca hipotecada contra el deudor personal que la posea, el acreedor o los acreedores de grado preferente, citados conforme al artículo 2428 del Código Civil, podrán, o exigir el pago de sus créditos sobre el precio del remate según sus grados, o conservar sus hipotecas sobre la finca subastada, siempre que sus créditos no estén devengados. No diciendo nada, en el término del emplazamiento, se entenderá que optan por ser pagados sobre el precio de la subasta. Si se ha abierto concurso a los bienes del poseedor	SUBPÁRRAFO 1° TRÁMITES PREVIOS Art. 478.- De la citación de los acreedores hipotecarios. Si por un acreedor hipotecario de grado posterior o por otro que no tenga preferencia alguna, se persigue un bien raíz o derechos de aprovechamiento de aguas hipotecados contra el deudor personal que lo posea, el acreedor o los acreedores de grado preferente notificados personalmente, conforme al artículo 2428 del Código Civil por el oficial de ejecución, podrán, dentro del término de emplazamiento, exigir el pago de sus créditos sobre el precio del remate según sus grados, interponiendo la respectiva tercería, o conservar sus hipotecas sobre la finca y derecho de aprovechamiento de aguas subastados, siempre que sus créditos no estén devengados. La tercería deberá ser deducida conforme a las reglas generales. No diciendo nada en el término del emplazamiento, se entenderá que optan por ser pagados sobre el precio de la subasta.	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
de la finca perseguida, o se le ha declarado en quiebra, se estará a lo prescrito en el artículo 2477 de dicho Código. Los procedimientos a que den lugar las disposiciones anteriores, se verificarán en audiencias verbales con el interesado o los interesados que concurran.	Si se ha abierto concurso a los bienes del poseedor de la finca perseguida o se le ha declarado en quiebra, se estará a lo prescrito en el artículo 2477 de dicho Código. Art. 479.- Procedimiento para la actuación respecto de inmuebles y derechos de aprovechamiento de aguas reembargados o afectos a medidas cautelares. El oficial de ejecución deberá proceder para la realización de los bienes reembargados o afectos a medidas cautelares conforme a las reglas previstas en los artículos 459 y 460. Art. 480.- Bases para la subasta. El oficial de ejecución elaborará las bases con arreglo a las cuales se verificará la subasta del inmueble y de los derechos de aprovechamiento de aguas, en su caso, considerando las condiciones contenidas en el acuerdo de las partes, si lo hubiere. De no mediar ese acuerdo, se establecerá que el valor mínimo para la subasta será igual al setenta y cinco por ciento del valor de tasación del inmueble que figure en el Rol de Avalúos que esté vigente para los efectos del impuesto territorial o contribución de bienes raíces; que el valor mínimo para la subasta de los derechos de aprovechamiento de aguas será igual al diez por ciento del mínimo de la subasta del inmueble a cuyo beneficio estuvieren destinados; que no se admitirán posturas inferiores a los mínimos	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	antes señalados y que todo postor para tomar parte en la subasta, deberá rendir una caución igual al veinte por ciento de dichos mínimos, sea en dinero efectivo o en vale a la vista bancario, extendido a la orden del oficial de ejecución. El oficial de ejecución incluirá además en las bases, la fecha, hora y lugar en que se llevará a efecto la subasta; la persona natural o jurídica que la realizará y la comisión, como los otros gastos, que el subastador deberá pagar y en general, las restantes condiciones que le parezcan necesarias para el mejor éxito de la subasta, sin perjuicio de las restantes que las partes hubieren convenido. Art. 481.- Condiciones mínimas respecto del pago del precio. En las bases se dispondrá que el precio deberá pagarse dentro de diez días contados desde la fecha de la subasta. No obstante, si el subastador acreditare, fehacientemente, a juicio del oficial de ejecución, mediante un documento otorgado por un banco, institución financiera u otra, cuyo giro comprenda el otorgamiento de créditos hipotecarios y que se encuentre sometida al control de alguna Superintendencia, que se le ha aprobado un crédito para el financiamiento del precio de la subasta, éste podrá pagarse dentro del lapso de sesenta días. Excepcionalmente, si existe acuerdo entre ejecutante y ejecutado, podrá fijarse un plazo superior para el pago del precio. Art. 482.- Conocimiento y aprobación definitiva de las bases. Las bases para la subasta serán puestas en	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	conocimiento del ejecutante, del ejecutado y de los acreedores hipotecarios o embargantes que hayan comparecido, otorgándoseles un plazo de cinco días para que formulen las observaciones que ellas les merezcan. Para estos efectos, el oficial de ejecución les comunicará su contenido. Si se formularen tales observaciones, el oficial de ejecución deberá promover un acuerdo sobre los términos definitivos de las bases entre las partes y los acreedores hipotecarios interesados al más breve plazo. De no obtenerlo dentro de quince días, remitirá los antecedentes al juez para que éste resuelva, previa citación de las partes, del oficial de ejecución y de los acreedores hipotecarios. La resolución judicial que se pronuncie sobre las objeciones a las bases se librará en audiencia que tendrá lugar con las partes e interesados que asistan, quienes deberán concurrir con todos sus medios de prueba. Si se hubiere objetado el valor mínimo para la subasta, el juez determinará el valor comercial del inmueble que estime acreditado, fijando el setenta y cinco por ciento del mismo como mínimo de la subasta. Dicha resolución que se pronuncie sobre las objeciones a las bases no será impugnable por recurso alguno. Art. 483.- Publicidad. La subasta, con indicación del lugar, día y hora en que debe tener lugar, se anunciará por medio de avisos publicados, a lo menos por cuatro veces, en un diario de la comuna	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	en que tenga su sede el oficial de ejecución o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquélla no lo hubiere. Los avisos podrán publicarse también en días inhábiles. El primero de los avisos deberá ser publicado con quince días de anticipación, como mínimo, sin descontar los inhábiles, a la fecha de la subasta. Si los bienes están en otra comuna, el remate se anunciará también en ella o en la capital de la respectiva región, si fuere el caso, por el mismo tiempo y en la misma forma. Los avisos serán redactados por el oficial de ejecución y contendrán los datos necesarios para identificar los bienes que van a rematarse, tales como ubicación, superficie, características de la construcción o plantaciones, si las hubiere. Se incluirán, además los datos de la inscripción conservatoria respectiva y las de los gravámenes que el inmueble soporta, si existieren. Estos avisos deberán publicarse además en la página web que conforme a su ley orgánica el oficial de ejecución deberá mantener y en la página web de la persona natural o jurídica que practicará la subasta. SUBPÁRRAFO 2º DE LA SUBASTA Y SU APROBACIÓN	
Art. 493. (515). Salvo el caso de convenio expreso de las partes, no se admitirá postura que baje de los dos tercios de la tasación. Art. 494. (516). Todo postor, para tomar parte en el	Art. 484.- Forma de la subasta. La subasta se verificará, con la presencia ininterrumpida del oficial de ejecución, quien actuará como ministro de fe, en	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
remate, deberá rendir caución suficiente, calificada por el tribunal, sin ulterior recurso, para responder de que se llevará a efecto la compra de los bienes rematados. La caución será equivalente al diez por ciento de la valoración de dichos bienes y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de compraventa, o se deposite a la orden del tribunal el precio o parte de él que deba pagarse de contado. Si no se consigna el precio del remate en la oportunidad fijada en las bases, las que el secretario hará saber en el momento de la licitación, o el subastador no suscribe la escritura definitiva de compraventa, el remate quedará sin efecto y se hará efectiva la caución. El valor de ésta, deducido el monto de los gastos del remate, se abonará en un cincuenta por ciento al crédito y el cincuenta por ciento restante quedará a beneficio de la Junta de Servicios Judiciales. Se concederán sólo en el efecto devolutivo las apelaciones que interponga el subastador de los bienes embargados. Art. 495. (517). El acta de remate de la clase de bienes a que se refiere el inciso 2° del artículo 1801 del Código Civil, se extenderá en el registro del secretario que intervenga en la subasta, y será firmada por el juez, el rematante y el secretario. Esta acta valdrá como escritura pública, para el efecto del citado artículo del Código Civil; pero se extenderá sin perjuicio de otorgarse dentro de tercero día la escritura definitiva con inserción de los	el lugar y oportunidad indicados en las bases y estará a cargo de la persona natural o jurídica allí determinada. Podrán participar en la subasta, todas las personas que presenten la caución exigida en las bases previa calificación que el oficial de ejecución efectuará en ese acto. El ejecutante podrá participar en el remate con cargo a su crédito si así se hubiere establecido expresamente en las bases, pero deberá acompañar la caución contemplada en el artículo 480. Art. 485.- Acta de la subasta. Verificada la subasta, se restituirán las cauciones entregadas a quienes no se hubieren adjudicado el inmueble y se extenderá de inmediato un acta de lo obrado por el oficial de ejecución. En dicha acta se contendrá la individualización del	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
antecedentes necesarios y con los demás requisitos legales. Los secretarios que no sean también notarios llevarán un registro de remates, en el cual asentarán las actas de que este artículo trata. Art. 496. (518). En el acta de remate podrá el rematante indicar la persona para quien adquiere; pero mientras ésta no se presente aceptando lo obrado, subsistirá la responsabilidad del que ha hecho las posturas. Subsistirá también la garantía constituida para tomar parte en la subasta, de conformidad al artículo 494. Art. 497. (519). Para los efectos de la inscripción, no admitirá el conservador sino la escritura definitiva de compraventa. Dicha escritura será subscrita por el rematante y por el juez, como representante legal del vendedor, y se entenderá autorizado el primero para requerir y firmar por sí solo la inscripción en el Conservador, aun sin mención expresa de esta facultad. Art. 498. (520). En todo caso, se dejará en el proceso un extracto del acta de remate.	subastador, la del inmueble y derechos de aprovechamiento de aguas subastados, el precio en que se hubieren adjudicado, la circunstancia de haberse obligado a pagarlos al contado o a plazo y de la caución constituida para participar en ella, el cumplimiento de las formalidades de publicidad y de las restantes circunstancias que se estimen necesarias. El acta se suscribirá, en el mismo día de la subasta, por el subastador, por quien hubiere actuado como martillero o rematador y por el oficial de ejecución. El ejecutante y el ejecutado podrán también suscribirla si hubieren asistido a la subasta y lo estiman conveniente. En el acta de remate podrá el rematante indicar la persona para quien adquiere pero mientras ésta no se presente aceptando lo obrado, subsistirá la responsabilidad del que ha hecho las posturas. Esta acta valdrá como escritura pública, para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 1801 del Código Civil, sin perjuicio de la protocolización contemplada en el inciso quinto del artículo 487. Art. 486.- Comunicación al Conservador de Bienes Raíces. El acta de remate deberá ser comunicada por el oficial de ejecución de inmediato y por la vía más rápida, al Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro figure inscrito el inmueble y derechos de aprovechamiento de aguas subastados a fin de que tome nota de su contenido al margen de la	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	inscripción de dominio respectiva. Estos bienes se entenderán provisionalmente transferidos al subastador y sujetos a una prohibición legal provisoria de gravar y enajenar. Esta prohibición producirá efectos desde la recepción de la comunicación por el Conservador de Bienes Raíces y hasta que se practique la inscripción de dominio respectiva, oportunidad en que quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el mismo Conservador practicará su cancelación material a requerimiento de cualquier interesado. Art. 487.- Aprobación o rechazo de la enajenación. Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la subasta, el oficial de ejecución presentará el acta al juez para la aprobación de lo obrado, junto a los restantes antecedentes que obren en su poder. El juez convocará a una audiencia dentro de quinto día a la que podrán asistir todos los interesados y después de escucharlos, se pronunciará, aprobando o rechazando la enajenación y el procedimiento que la precedió. El oficial de ejecución deberá estar siempre presente en dicha audiencia. Su ausencia injustificada impedirá que la audiencia se verifique y le hará responsable por los perjuicios que se originen y gastos en que se haya incurrido, todo lo cual se podrá demandar conforme a lo previsto en el artículo 177. La resolución aprobatoria deberá individualizar las hipotecas cuyos titulares hayan optado por	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	conservarlas. Quedará siempre a salvo el ejercicio de las acciones y derechos de quienes no hayan podido ejercerlos antes de su pronunciamiento. El acta de la subasta, la resolución judicial aprobatoria, el certificado del oficial de ejecución que acredite el pago del precio, costas y gastos y los restantes antecedentes se protocolizarán en una notaría de la comuna asiento del tribunal, y tendrá el valor de escritura pública. La incomparecencia del ejecutado o del ejecutante no impedirá la realización de la audiencia ni la aprobación de la enajenación. La resolución aprobatoria producirá sus efectos respecto de quienes, debiendo comparecer a la audiencia, no lo hayan hecho, sin necesidad de notificación alguna. El tribunal que negare su aprobación deberá anular las actuaciones que estime viciadas y hacer expresa mención de los actos que conserven validez, si los hubiere, disponiendo el estado a partir del cual deberá continuarse con la ejecución. Denegada la aprobación, podrá reanudarse el procedimiento desde la última actuación que el tribunal haya declarado válida o reiniciarse completamente, si, con arreglo al tenor de la resolución denegatoria, ello es jurídicamente procedente. La resolución del tribunal que se pronuncie sobre la	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 499. (521). Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección: 1a. Que se le adjudiquen por los dos tercios de la tasación los bienes embargados; y 2a. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo.	solicitud de aprobación, será siempre apelable. Art. 488.- Inscripción del inmueble y derechos de aprovechamiento de aguas. Con el mérito de la protocolización mencionada en el inciso quinto del artículo 487 el Conservador practicará la inscripción de dominio a nombre del subastador, cancelará la inscripción anterior y alzará y cancelará los embargos, medidas cautelares, prohibiciones e hipotecas que correspondan, con la excepción de las hipotecas cuyos titulares hayan optado por conservarlas con arreglo a la ley. Con todo, si conforme a las bases se hubiere otorgado plazo al subastador para pagar el precio, no será necesario aguardar dicho pago para inscribir el dominio a su nombre, pero se entenderá constituida hipoteca a favor del ejecutante sobre el inmueble y derechos de aprovechamiento de aguas, en su caso, para garantizarlo. Estas hipotecas deberán inscribirse conjuntamente con el dominio de estos bienes y sólo podrán alzarse por el mismo ejecutante con el mérito del certificado otorgado por el oficial de ejecución, que acredite el pago íntegro del precio o por orden del tribunal competente. Art. 489.- Resolución de la subasta. Si no se consigna el precio del remate en la oportunidad fijada en las bases, éste quedará sin efecto y se hará efectiva la caución. Para tal efecto, el oficial de ejecución, de oficio o a requerimiento de una de las partes, requerirá al tribunal para que las cite a una audiencia con el fin de dejar sin efecto la subasta y declarar que se haga efectiva la caución para que su	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 500. (522). Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2° del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección: 1a. Que se le adjudiquen los bienes por los dichos dos tercios; 2a. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe; y 3a. Que se le entreguen en prenda pretoria. Si la ejecución fuere en moneda extranjera, para hacer uso del derecho que confiere el número 1° del artículo anterior e igual número del presente artículo, el ejecutante deberá hacer liquidar su crédito en moneda nacional, al tipo medio de cambio libre que certifique un Banco de la plaza.	valor, deducido el monto de los gastos del remate, se abone al o los créditos cuyo pago se pretende en el proceso. La resolución que deje sin efecto el remate deberá ser comunicada al Conservador de Bienes Raíces de conformidad a lo previsto en el artículo 486 para que deje sin efecto la anotación practicada. La caución subsistirá hasta que se apruebe judicialmente el acta de la subasta. Art. 490.- Entrega judicial del inmueble. Si el adquirente lo solicitara, se le hará entrega material del inmueble que no se hallare ocupado y de los derechos de aprovechamiento de aguas que no estén siendo utilizados. Si el inmueble estuviera ocupado o los derechos de aprovechamiento de aguas estuvieren siendo usados por terceros, se aplicará, en lo pertinente, lo previsto en los artículos 517 y 518. Art. 491.- Segunda convocatoria a subasta. Si no se presentan postores en el día señalado para la subasta, podrá el oficial de ejecución convocar a una nueva en la que el mínimo para las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios del valor establecido en el artículo 480. Art. 492.- Tercera convocatoria a subasta. Si puestos a remate los bienes embargados en una segunda oportunidad tampoco se presentan postores, podrá el ejecutante pedir al oficial de ejecución dentro de los cinco días siguientes, que se le adjudiquen los bienes	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	por los dichos dos tercios; que se pongan a remate por un valor no inferior al cincuenta por ciento del contemplado en el artículo 480 o que se le entreguen en prenda pretoria. Deberá procederse a una nueva convocatoria a subasta si el acreedor no se pronuncia oportunamente o si lo solicitare el deudor en caso de oponerse a la solicitud del acreedor de que se le adjudique o se le entregue en prenda pretoria el inmueble embargado. En este caso no habrá mínimo para las posturas, como tampoco en los posteriores llamados a remate que se realicen si no hubieren postores. Si no se logra realizar el bien en la tercera subasta a que se convoque, y el ejecutante hubiese solicitado que se le adjudique o entregue conforme al inciso primero, el tribunal citará a las partes a una audiencia, en la cual se pronunciará sobre dichas solicitudes. Si resolviere la adjudicación al ejecutante, se aplicará al acta de la audiencia lo dispuesto en el artículo 485, inciso final, y se dará cumplimiento, en lo que proceda, a lo previsto en los artículos 486 a 490.	
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 501. (523). Cuando el acreedor pida, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, que se le entreguen en prenda pretoria los bienes embargados, podrá el deudor solicitar que se pongan por última	PÁRRAFO 3° ENTREGA DE BIENES EN PRENDA PRETORIA Art. 493.- Entrega en prenda pretoria. La entrega de los bienes en prenda pretoria se hará bajo inventario por el oficial de ejecución, el que deberá ser debidamente protocolizado.	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
vez a remate. En este caso no habrá mínimum para las posturas. Art. 503. (525). La entrega de los bienes en prenda pretoria se hará bajo inventario solemne. Art. 504. (526). El acreedor a quien se entreguen bienes muebles o inmuebles en prenda pretoria, deberá llevar cuenta exacta, y en cuanto sea dable documentada, de los productos de dichos bienes. Las utilidades líquidas que de ellos obtenga se aplicarán al pago del crédito, a medida que se perciban. Para calcular las utilidades se tomarán en cuenta, a más de los otros gastos de legítimo abono, el interés corriente de los capitales propios que el acreedor invierta y la cantidad que el tribunal fije como remuneración de los servicios que preste como administrador. No tendrá, sin embargo, derecho a esta remuneración el acreedor que no rinda cuenta fiel de su administración, o que se haga responsable de dolo o culpa grave. Art. 505. (527). Salvo estipulación en contrario, podrá el deudor, en cualquier tiempo, pedir los bienes dados en prenda pretoria pagando la deuda y las costas, incluso todo lo que el acreedor tenga derecho a percibir de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo precedente.	La entrega de bienes muebles o inmuebles en prenda pretoria deberá ser autorizada por el tribunal, a solicitud del ejecutante. Art. 494.- Obligaciones de acreedor de bienes entregados en prenda pretoria. El acreedor a quien se entreguen bienes muebles o inmuebles en prenda pretoria, deberá llevar cuenta exacta, y en cuanto sea dable documentada, de los productos de dichos bienes. Las utilidades líquidas que se obtengan, se aplicarán al pago del crédito, a medida que se perciban. Para calcular las utilidades se tomarán en cuenta, a más de los otros gastos de legítimo abono, el interés corriente de los capitales propios que el acreedor invierta y la cantidad que el tribunal fije como remuneración de los servicios que preste como administrador, a propuesta del oficial de ejecución. No tendrá, sin embargo, derecho a esta remuneración el acreedor que no rinda cuenta fiel de su administración, o que se haga responsable de dolo o culpa grave. El acreedor que tenga bienes en prenda pretoria, deberá rendir cuenta de su administración, cada año si son bienes inmuebles y cada seis meses si se trata de muebles, bajo la pena, si no lo hace, de ponerse término a la prenda pretoria, de perder la remuneración que le habría correspondido por los servicios prestados durante el año y de resarcir los	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	perjuicios inferidos, los que se harán valer en conformidad al artículo 177. Art. 495.- Derechos del deudor respecto de bienes entregados en prenda pretoria. Salvo estipulación en contrario, podrá el deudor, en cualquier tiempo, pedir los bienes dados en prenda pretoria pagando la deuda y las costas, incluso todo lo que el acreedor tenga derecho a percibir de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo precedente.	
Podrá también el acreedor, en cualquier tiempo, poner fin a la prenda pretoria y solicitar su enajenación o el embargo de otros bienes del deudor, de conformidad a las reglas de este Título. Art. 506. (528). El acreedor que tenga bienes en prenda pretoria, deberá rendir cuenta de su administración, cada año si son bienes inmuebles y cada seis meses si se trata de muebles, bajo la pena, si no lo hace, de perder la remuneración que le habría correspondido, de conformidad al inciso final del artículo 504, por los servicios prestados durante el año.	Podrá también el acreedor, en cualquier tiempo, poner fin a la prenda pretoria y solicitar su enajenación o el embargo de otros bienes del deudor.	
Art. 507. (529). Salvo lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes, la prenda pretoria queda sujeta a las reglas del Título XXXIX, Libro IV del Código Civil. Cuando se constituya en bienes muebles, tendrá además, sobre ellos, el que los reciba, los derechos y privilegios de un acreedor prendario.	Art. 496.- Regulación supletoria de la prenda pretoria. Salvo lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes, la prenda pretoria queda sujeta a las regla del Título XXXIX, Libro IV del Código Civil. Cuando se constituya en bienes muebles, tendrá, además, sobre ellos, el que los reciba, los derechos y privilegios de un acreedor prendario.	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 508. (530). Si los bienes embargados consisten en el derecho de gozar una cosa o percibir sus frutos, podrá pedir el acreedor que se dé en arrendamiento o que se entregue en prenda pretoria este derecho. El arrendamiento se hará en remate público, fijadas previamente por el tribunal, con audiencia verbal de las partes, las condiciones que hayan de tenerse como mínimum para las posturas. Se anunciará al público el remate con anticipación de veinte días, en la forma y en los lugares expresados por el artículo 489.		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 509. (531). Los fondos que resulten de la realización de los bienes embargados se consignarán directamente por los compradores, o por los arrendatarios en el caso del artículo anterior, a la orden del tribunal que conozca de la ejecución, en la forma dispuesta en el artículo 507 del Código Orgánico de Tribunales. Si se ha interpuesto apelación de la sentencia, no podrá procederse al pago al ejecutante, pendiente el recurso, sino en caso de que caucione las resultas del mismo. Art. 510. (532). Ejecutoriada la sentencia definitiva y realizados los bienes embargados, se hará la liquidación del crédito y se determinarán, de	PÁRRAFO 4º LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS Art. 497.- Destino de los fondos obtenidos. Todos los fondos que resulten de la realización de los bienes embargados se depositarán en la cuenta corriente del oficial que conozca de la ejecución. Art. 498.- Preferencia de costas y gastos de ejecución. Las costas y gastos procedentes de la ejecución gozarán de preferencia aun sobre el crédito mismo. Art. 499.- Liquidación del crédito. Realizados una parte de los bienes embargados, el oficial de	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
conformidad al artículo 471, las costas que deben ser de cargo al deudor, incluyéndose las causadas después de la sentencia. Lo dispuesto en este artículo tendrá también aplicación en el caso previsto en el inciso 2° del artículo 509. Art. 511. (533). Practicada la liquidación a que se refiere el artículo precedente, se ordenará hacer pago al acreedor con el dinero embargado o con el que resulte de la realización de los bienes de otra clase comprendidos en la ejecución. Si la ejecución fuere en moneda extranjera, el tribunal pondrá a disposición del depositario los fondos embargados en moneda diferente a la adeudada sobre los cuales hubiere recaído el embargo y los provenientes de la realización de bienes del ejecutado en cantidad suficiente, a fin de que, por intermedio de un Banco de la plaza, se conviertan en la moneda extranjera que corresponda. Esta diligencia podrá también ser cometida al secretario. Art. 512. (534). Si el embargo se ha trabado sobre la especie misma que se demanda, una vez ejecutoriada la sentencia de pago, se ordenará su entrega al ejecutante. Art. 513. (535). Sin estar completamente reintegrado el ejecutante, no podrán aplicarse las sumas producidas por los bienes embargados a ningún otro objeto que no haya sido declarado preferente por sentencia ejecutoriada.	ejecución hará la liquidación del crédito y comunicará la forma de distribución de los fondos entre quienes tengan derecho a ellos, con estricta sujeción a la ley y bajo su responsabilidad, considerando las costas que hubiere fijado el tribunal y los gastos. En dicha comunicación el oficial de ejecución deberá determinar las sumas que eventualmente deba pagar el ejecutante si se hubiere adjudicado el inmueble con cargo al crédito y no tuviere derecho preferente para su pago. En todo caso, dicho ejecutante deberá pagar las sumas correspondientes a derechos y gastos de la ejecución, en conformidad a lo establecido en el artículo 487. La liquidación y forma de distribución deberá ponerse en conocimiento de las partes, las que tendrán el plazo de tres días para objetarla. El tribunal resolverá en audiencia con los interesados que asistan todas las objeciones que se hubieren formulado, con el mérito de los antecedentes que en esa ocasión se le proporcionen.	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Las costas procedentes de la ejecución gozarán de preferencia aun sobre el crédito mismo. Art. 514. (536). Luego que expire por cualquiera causa el cargo del depositario, éste rendirá cuenta de su administración en la forma que la ley establece para los tutores y curadores. Podrá, sin embargo, el tribunal, a solicitud de parte, ordenarle que rinda cuentas parciales antes de la terminación del depósito. Presentada la cuenta, general o parcial, por el depositario, tendrán las partes el término de seis días para examinarla; y si se hacen reparos, se tramitarán como un incidente. Art. 515. (537). El depositario deberá consignar a la orden del tribunal, en la forma expresada en el artículo 509, los fondos líquidos que obtenga correspondientes al depósito, tan pronto como lleguen a su poder; y abonará intereses corrientes por los que no haya consignado oportunamente. Art. 516. (538). Al pronunciarse sobre la aprobación de la cuenta, fijará el tribunal la remuneración del depositario, si hay lugar a ella, teniendo en consideración la responsabilidad y trabajo que el cargo le haya impuesto. La preferencia establecida por el inciso 2° del artículo		

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
513 se extiende a la remuneración del depositario. Art. 517. (539). No tienen derecho a remuneración: 1°. El depositario que, encargado de pagar el salario o pensión embargados, haya retenido a disposición del tribunal la parte embargable de dichos salarios o pensión; y 2°. El que se haga responsable de dolo o culpa grave.		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Título II DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO EN LAS OBLIGACIONES DE HACER Y DE NO HACER Art. 530. (557). Hay acción ejecutiva en las obligaciones de hacer, cuando, siendo determinadas y actualmente exigibles, se hace valer para acreditarlas algún título que traiga aparejada ejecución de conformidad al artículo 434. Art. 531. (558). Las reglas del párrafo 1° del Título anterior tendrán cabida en el procedimiento de que trata el presente Título, en cuanto sean aplicables y no aparezcan modificadas por los artículos	TÍTULO III DE LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DE HACER Y NO HACER Y DE MERA ENTREGA DE UNA ESPECIE O CUERPO CIERTO CAPÍTULO 1º DISPOSICIONES GENERALES Art. 500.- Ámbito de aplicación. Hay acción ejecutiva, que se someterá a los procedimientos previstos en este Título, en: 1. Las obligaciones de hacer, que consistan en la suscripción de un acto o contrato o en la realización de una obra material determinada, contempladas en algún título que traiga aparejada ejecución de conformidad con el artículo 418;	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
siguientes. Art. 532. (559). Si el hecho debido consiste en la suscripción de un instrumento o en la constitución de una obligación por parte del deudor, podrá proceder a su nombre el juez que conozca del litigio, si, requerido aquél, no lo hace dentro del plazo que le señale el tribunal. Art. 533. (560). Cuando la obligación consista en la ejecución de una obra material, el mandamiento ejecutivo contendrá: 1°. La orden de requerir al deudor para que cumpla la obligación; y 2°. El señalamiento de un plazo prudente para que dé principio al trabajo. Art. 534. (561). A más de las excepciones expresadas en el artículo 464, que sean aplicables al procedimiento de que trata este Título, podrá oponer el deudor la de imposibilidad absoluta para la ejecución actual de la obra debida. Art. 535. (562). Si no se oponen excepciones, se omitirá la sentencia de pago, y bastará el mandamiento ejecutivo para que el acreedor haga uso de su derecho de conformidad a las disposiciones de los artículos siguientes. Art. 536. (563). El acreedor podrá solicitar que se le autorice para llevar a cabo por medio de un tercero, y a expensas del deudor, el hecho debido, si a juicio de	2. Las obligaciones de mera entrega de una especie o cuerpo cierto, cuando se hace valer algún título que traiga aparejada ejecución de conformidad con el artículo 418, y 3. Las obligaciones de no hacer, convertibles en la de destruir la obra hecha, con tal que el título ejecutivo en que se apoye consigne de un modo expreso todas las circunstancias requeridas por el inciso segundo del artículo 1555 del Código Civil, y no pueda tener aplicación el inciso tercero del mismo artículo. Art. 501.- Disposiciones supletorias. Las disposiciones de los Títulos I y II anteriores se aplicarán a estos procedimientos en cuanto sean aplicables y no aparezcan modificadas por las disposiciones del presente Título. Art. 502.- Solicitud de ejecución. Sin perjuicio de los requisitos previstos en el artículo 423, el ejecutante indicará en la solicitud de ejecución, y con base precisa en lo establecido en el título ejecutivo que le sirva de antecedente, las siguientes menciones, según fuera el caso: 1. El acto o contrato cuya suscripción forzada esté solicitando; 2. La obra material que deba ejecutarse. 3. La obra hecha cuya destrucción se pide y las acciones conducentes a dicho propósito.	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
aquél es esto posible, siempre que no oponiendo excepciones el deudor se niegue a cumplir el mandamiento ejecutivo; y cuando desobedezca la sentencia que deseche las excepciones opuestas o deje transcurrir el plazo a que se refiere el número 2° del artículo 533, sin dar principio a los trabajos. Igual solicitud podrá hacerse cuando, comenzada la obra, se abandone por el deudor sin causa justificada. Art. 537. (564). Siempre que haya de procederse de conformidad al artículo anterior, presentará el demandante, junto con su solicitud, un presupuesto de lo que importe la ejecución de las obligaciones que reclama. Puesto en noticia del demandado el presupuesto, tendrá el plazo de tres días para examinarlo, y si nada observa dentro de dicho plazo, se considerará aceptado. Si se deducen objeciones, se hará el presupuesto por medio de peritos, procediéndose en la forma que establecen los artículos 486 y 487 para la estimación de los bienes en el caso de remate. Art. 538. (565). Determinado el valor del presupuesto del modo que se establece en el artículo anterior, será obligado el deudor a consignarlo dentro de tercero día a la orden del tribunal, para que se entreguen al ejecutante los fondos necesarios, a medida que el trabajo lo requiera.	4. La especie o cuerpo cierto que deba entregarse, el lugar en que se encuentre y, en su caso, las personas que la detenten, si fueren distintas del ejecutado. Art. 503.- Documentos que han de acompañarse a la solicitud de ejecución y su notificación. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 425, el ejecutante acompañará a su solicitud de ejecución, según sea el caso: 1. El texto completo del acto o contrato cuya suscripción forzada esté requiriendo, redactado con estricta fidelidad a lo previsto en el título respectivo; 2. Las especificaciones técnicas de la obra que deba ejecutarse con arreglo a lo previsto en el título respectivo o la descripción precisa de la obra que deba destruirse según corresponda, y al menos dos presupuestos emanados de entidades o personas distintas y especializadas en el rubro de que se trate, con los antecedentes necesarios para justificar el costo de ejecución de los trabajos. En estos casos, los documentos referidos precedentemente deberán ser puestos en conocimiento del ejecutado, conjuntamente con la notificación de la decisión de ejecución y podrán ser objetados en el mismo plazo para deducir demanda de oposición. Si se dedujere demanda, la objeción de los documentos deberá formularse en el mismo escrito. En este caso dicha objeción será resuelta en la	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 539. (566). Agotados los fondos consignados, podrá el acreedor solicitar aumento de ellos, justificando que ha habido error en el presupuesto o que han sobrevenido circunstancias imprevistas que aumentan el costo de la obra. Art. 540. (567). Una vez concluida la obra, deberá el acreedor rendir cuenta de la inversión de los fondos suministrados por el deudor. Art. 541. (568). Si el deudor no consigna a la orden del tribunal los fondos decretados, se procederá a embargarle y enajenar bienes suficientes para hacer la consignación, con arreglo a lo establecido en el Título precedente, pero sin admitir excepciones para oponerse a la ejecución. Art. 542. (569). Si el acreedor no puede o no quiere hacerse cargo de la ejecución de la obra debida, de conformidad a las disposiciones que preceden, podrá usar de los demás recursos que la ley concede para el cumplimiento de las obligaciones de hacer, con tal que no haya el deudor consignado los fondos exigidos para la ejecución de la obra, ni se hayan rematado bienes para hacer la consignación en el caso del artículo 541. Art. 543. (570). Cuando se pida apremio contra el deudor, podrá el tribunal imponerle arresto hasta por quince días o multa proporcional, y repetir estas medidas para obtener el cumplimiento de la obligación. Cesará el apremio si el deudor paga las multas	sentencia definitiva. Si se objetaren los documentos sin deducir demanda de oposición, la cuestión será resuelta por el tribunal en una audiencia especialmente citada al efecto, a la que deberán concurrir las partes, con todos sus medios de prueba. Art. 504.- Denegación de la solicitud de ejecución. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 428, el oficial de ejecución denegará la ejecución en todos los casos en que el ejecutante no diere cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 502 y 503. Art. 505.- Notificación y contenido de la decisión que da inicio a la ejecución. La decisión que da inicio a la ejecución se notificará en la forma prevista en el artículo 431. La decisión de ejecución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 427, deberá establecer según los casos: 1. El plazo para que el ejecutado suscriba el acto o contrato conforme al texto acompañado por el ejecutante, bajo apercibimiento de proceder el juez en su nombre; 2. El plazo para que el ejecutado inicie y concluya a su costo la obra material con base en las especificaciones técnicas respectivas bajo apercibimiento de aplicársele los apremios previstos en el artículo 168, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 506.	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
impuestas y rinde además caución suficiente, a juicio del tribunal, para asegurar la indemnización completa de todo perjuicio al acreedor. Art. 544. (571). Las disposiciones que preceden se aplicarán también a la obligación de no hacer cuando se convierta en la de destruir la obra hecha, con tal que el título en que se apoye consigne de un modo expreso todas las circunstancias requeridas por el inciso 2° del artículo 1555 del Código Civil, y no pueda tener aplicación el inciso 3° del mismo artículo. En el caso en que tenga aplicación este último inciso, se procederá en forma de incidente.	3. El plazo para que el ejecutado inicie y concluya a su costo la destrucción de la obra hecha, conforme a lo señalado en el número anterior. 4. El plazo para que se proceda a la entrega de la especie o cuerpo cierto debida, bajo apercibimiento de aplicarse los apremios referidos en el número 2. Los plazos para el cumplimiento de estas prestaciones serán aquellos que indique el título ejecutivo o, si este no los contuviere o se encontraren ya vencidos, aquellos que en la misma decisión de ejecución indique prudencialmente el Oficial de Ejecución, conforme a las características y modalidades de la obligación. Los plazos fijados por el Oficial de Ejecución comenzarán a correr desde la notificación de la decisión de la ejecución y se entenderán interrumpidos, por la notificación de la demanda de oposición o de la objeción documentaria referida en el artículo 503. Estos plazos empezarán a correr nuevamente una vez notificada a las partes la sentencia que rechaza la demanda de oposición o bien, una vez resuelta la objeción documentaria. Art. 506.- Ejecución de la obra por un tercero. El ejecutante podrá solicitar al Juez para que se le autorice a él o al Oficial de Ejecución para hacer ejecutar la obra por un tercero a expensas del deudor, si ello fuere posible, a condición de que no habiendo deducido demanda de oposición o habiendo sido esta desechada, el deudor no cumpla con dar inicio a la misma dentro del plazo fijado por el Oficial de Ejecución, conforme a lo previsto en el artículo anterior. El mismo derecho podrá ser ejercido	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	por el ejecutante cuando se tratare de destruir la obra hecha en cumplimiento de una obligación de no hacer. Si comenzada la obra o su destrucción, éstas se abandonaren por el deudor sin causa justificada, el ejecutante podrá también hacer uso del derecho previsto en el inciso anterior. Autorizado el ejecutante en los términos de los incisos precedentes, en la misma resolución el Juez deberá fijar un plazo para que el deudor consigne los fondos para la ejecución o destrucción de la obra, bajo apercibimiento de embargársele bienes suficientes para cubrir dichos costos. Art. 507.- Causales adicionales de oposición. Sin perjuicio de las causales de oposición previstas en el artículo 434, tratándose de la entrega de cosas muebles determinadas, la demanda de oposición podrá fundarse además en la pérdida de la cosa debida, en conformidad a lo dispuesto en el Título XIX del Libro IV del Código Civil. Asimismo, tratándose de la ejecución de una obligación de hacer, el ejecutado podrá oponer además la imposibilidad absoluta para la ejecución actual de la obra debida. Por su parte, en lo que respecta a la obligación de destruir la obra hecha, el ejecutado podrá fundar también su demanda de oposición en la aplicación de lo previsto en el inciso 3° del artículo 1555 del Código	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	Civil. Art. 508.- Proporcionalidad de las sanciones. La cuantía de las sanciones que por una vez o progresivamente debieren aplicarse al ejecutado conforme a las normas previstas en este Título, serán determinadas por el Juez en proporción con la cuantía de las obligaciones incumplidas establecidas en el título. Estas sanciones cederán siempre en beneficio del ejecutante. CAPÍTULO 2º DE LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DE HACER Y NO HACER Art. 509.- Oportunidad de la ejecución. Si el ejecutado no dedujere demanda de oposición o habiéndola deducido ésta hubiere sido rechazada y se encontraren vencidos los plazos establecidos para el cumplimiento de la obligación de hacer o no hacer según correspondiere, el oficial de ejecución efectuará las gestiones necesarias para dicho cumplimiento, conforme a lo previsto en los artículos siguientes. Art. 510.- Condena de suscripción de un acto o contrato. Tratándose de la suscripción de un acto o contrato, el Oficial de Ejecución reducirá a escritura	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	pública el texto no objetado o aprobado del mismo, y gestionará su firma por el ejecutante y por el juez en representación legal del ejecutado. Se encargará asimismo de su inscripción en los registros respectivos en todos los casos en que el título sea de aquellos que deba o pueda inscribirse. Todos los gastos y costas que genere el cumplimiento de esta obligación serán de cargo del ejecutado. Art. 511.- Condena de hacer o de destruir una obra material. Tratándose de la ejecución de una obra material o de su destrucción, si el ejecutante hubiere optado por que se le autorice a él o al Oficial de Ejecución para hacer ejecutar estos trabajos por un tercero a expensas del deudor y éste no hubiere consignado su importe en el plazo fijado para ello, procederá dicho Oficial a embargar y realizar bienes suficientes del deudor, siguiéndose el procedimiento de apremio para el cumplimiento de obligaciones de dar, sin derecho a nueva oposición. Con todo, el ejecutante, podrá anticipar los fondos y tendrá derecho a resarcirse con el producto de la realización de los bienes embargados al deudor. Agotados los fondos disponibles, podrá el ejecutante solicitar al tribunal un aumento de ellos, justificando que ha habido error en el presupuesto o que han sobrevenido circunstancias imprevistas que aumentan el costo de la obra. En tales casos se procederá en la forma prevista en el inciso precedente. El Oficial de ejecución será responsable de velar porque la contratación de los terceros que deban	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	ejecutar o destruir la obra se ajuste al presupuesto aprobado, y en general fiscalizará su correcta ejecución, hasta la recepción o entrega definitiva de la misma. El ejecutante que hubiere sido autorizado a ejecutar las obras o bien el Oficial de Ejecución en su caso, deberán rendir cuenta detallada y documentada de su gestión. Si el ejecutante hubiere optado por requerir apremios contra el deudor para la ejecución de las obras materiales, éstos se harán efectivos con autorización u orden del tribunal. Si las multas impuestas al deudor no fueren solucionadas, el Oficial de Ejecución procederá en la forma prevista en el inciso primero de este artículo, hasta su total resarcimiento. Art. 512.- Condena de hacer personalísimo. Si se tratare de la ejecución de una obligación personalísima, es decir, una de aquellas que solo el ejecutado estuviere en posición de realizar, y éste no hubiere dado inicio a su ejecución dentro de los plazos establecidos en la decisión de ejecución, el ejecutante podrá solicitar al tribunal que se cite a las partes a una audiencia especial para establecer el importe pecuniario sustitutivo de dicha prestación o bien podrá instar por la aplicación de los apremios previstos en el artículo 168. Si optare por la primera alternativa, una vez establecido por resolución judicial el importe sustitutivo de la obligación, el Oficial de Ejecución procederá a embargar y realizar bienes suficientes del deudor, siguiéndose el procedimiento de apremio para el cumplimiento de obligaciones de dar, pero sin derecho a nueva oposición.	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	Art. 513.Obligaciones de no hacer o de abstención. Tratándose de una obligación de no hacer que se convirtiere en la de destruir la obra hecha, se procederá en los mismos términos que para la ejecución de una obra material previstos en el artículo 511.	
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Art. 512. (534). Si el embargo se ha trabado sobre la especie misma que se demanda, una vez ejecutoriada la sentencia de pago, se ordenará su entrega al ejecutante.	CAPÍTULO 3° DE LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DE ENTREGAR ESPECIES O CUERPO CIERTO Art. 514.- Oportunidad de la entrega. Si el ejecutado no dedujere demanda de oposición o habiéndola deducido ésta hubiere sido rechazada, ni diere cumplimiento a su obligación dentro del plazo establecido en la decisión de ejecución, el oficial de ejecución efectuará las gestiones necesarias para poner la cosa mueble o inmueble de que se tratare a disposición del ejecutante, debiendo solicitar al tribunal se otorgue el auxilio de la fuerza pública con facultades de allanamiento y descerrajamiento si ello fuere necesario, a menos que esa orden ya viniere impuesta en la sentencia condenatoria que sirviere de título a la ejecución. Si el ejecutado hubiere deducido demanda de oposición, se procederá en la forma prevista en el inciso anterior una vez que esa demanda hubiere sido rechazada. Art. 515.- Deber de colaboración. Si se tratare de cosa mueble determinada y se ignorase el lugar en	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	que ésta se encontrare o si no fuere habida al buscarla en el sitio en que debiera hallarse, se exigirá del ejecutado y se solicitará a terceros que colaboren informando al respecto, siendo aplicable en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 447. Art. 516.- Indemnización compensatoria. Cuando notificada la decisión de ejecución, no pudiere ser habida la cosa mueble determinada, el ejecutante podrá solicitar al tribunal que el bien se sustituya por una compensación pecuniaria equivalente al valor comercial del bien, el cual será determinado en una audiencia especialmente citada al efecto. A dicha audiencia deberán concurrir las partes con todos los antecedentes justificativos del valor del bien. Aprobada la sustitución por el tribunal, el ejecutante deberá proceder según lo establecido para la ejecución de una obligación de dar, sin derecho a demanda de oposición del ejecutado. Art. 517.- Entrega de bienes inmuebles. Si en el inmueble que haya de entregarse hubiere cosas que no sean objeto del título, el oficial de ejecución requerirá al ejecutado o terceros en su caso para que las retiren dentro del plazo que señale. Si no las retiraren, se considerarán bienes por destinación e inherentes al inmueble, para todos los efectos relacionados con la entrega del inmueble al adquirente. Cuando se reclamare por el que deba entregar el inmueble algún título sobre bienes accesorios que según los artículos 570 y siguientes del Código Civil se reputen inmuebles, se resolverá sobre el reclamo	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	y la eventual obligación de abono de su valor conforme a las normas de los incidentes, tramitándose en audiencia si fuere necesario rendir prueba. Art. 518.- Ocupantes de inmuebles que deban entregarse. Si el inmueble a cuya entrega obliga el título ejecutivo estuviera ocupado por terceras personas distintas del ejecutado el oficial de ejecución, tan pronto como conozca su existencia, les notificará la decisión de ejecución, para que, en el plazo de diez días, presenten los títulos que justifiquen la ocupación. El oficial de ejecución pondrá los antecedentes en conocimiento del tribunal, el que citará a las partes y a los terceros interesados a una audiencia con todos sus medios de prueba, para resolver definitivamente la cuestión planteada.	
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL 3. De las tercerías Artículo 518.- En el juicio ejecutivo sólo son admisibles las tercerías cuando el reclamante pretende: 1°. Dominio de los bienes embargados; 2°. Posesión de los bienes embargados;	TÍTULO IV DE LAS TERCERÍAS CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES Art. 519.- Clases de Tercerías. Durante la ejecución sólo serán admisibles las tercerías cuando el reclamante invoque: 1. Dominio de los bienes embargados; 2. Posesión de los bienes embargados;	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
3°. Derecho para ser pagado preferentemente; o 4°. Derecho para concurrir en el pago a falta de otros bienes. En el primer caso la tercería se llama de dominio, en el segundo de posesión, en el tercero de prelación y en el cuarto de pago. Art. 519. (541). Se substanciará en la forma establecida para las tercerías de dominio la oposición que se funde en el derecho del comunero sobre la cosa embargada. Se tramitará como incidente la reclamación del ejecutado para que se excluya del embargo alguno de los bienes a que se refiere el artículo 445. Art. 520. (542). Podrán también ventilarse conforme al procedimiento de las tercerías los derechos que haga valer el ejecutado invocando una calidad diversa de aquella en que se le ejecuta. Tales serían, por ejemplo, los casos siguientes: 1°. El del heredero a quien se ejecute en este carácter para el pago de las deudas hereditarias o testamentarias de otra persona cuya herencia no haya aceptado; 2°. El de aquél que, sucediendo por derecho de representación, ha repudiado la herencia de la persona a quien representa y es perseguido por el acreedor de ésta;	3. Derecho para ser pagado preferentemente; o 4. Derecho para concurrir en el pago a falta de otros bienes. En el primer caso, la tercería se llama de dominio, en el segundo de posesión, en el tercero de prelación o de mejor derecho y, en el cuarto, de pago. Art. 520.- Competencia para conocer de los procesos de tercerías. La demanda de tercería deberá presentarse ante el oficial de ejecución que practicó el embargo o debiere efectuar el pago, quien deberá remitirla inmediatamente al tribunal que esté conociendo o sería competente para conocer de la demanda de oposición. Art. 521.- Tramitación de las tercerías. La demanda de tercería deberá ser deducida en contra del ejecutante y del ejecutado. Se tramitará con arreglo al procedimiento sumario y suspenderá la ejecución y el pago sólo en los casos previstos en la ley. El tercerista estará facultado para promover las incidencias en relación con el embargo previstas en el Párrafo 3° del Capítulo 2°, del título II del Libro Cuarto, en cuanto ellas sean procedentes, las que deberá deducir conjuntamente con su demanda. La providencia que recaiga en la demanda de tercería deberá notificarse por cedula a los apoderados del ejecutante y del ejecutado en el proceso, si los hubiera o, en caso contrario	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
3°. El del heredero que reclame del embargo de sus bienes propios efectuado por acción de acreedores hereditarios o testamentarios que hayan hecho valer el beneficio de separación de que trata el Título XII del Libro III del Código Civil, y no traten de pagarse del saldo a que se refiere el artículo 1383 del mismo Código. Al mismo procedimiento se sujetará la oposición cuando se deduzca por los acreedores personales del heredero; y 4°. El del heredero beneficiario cuyos bienes personales sean embargados por deudas de la herencia, cuando esté ejerciendo judicialmente alguno de los derechos que conceden los artículos 1261 a 1263 inclusive del Código Civil. El ejecutado podrá, sin embargo, hacer valer su derecho en estos casos por medio de la excepción que corresponda contra la acción ejecutiva, si a ello ha lugar. Artículo 521.- La tercería de dominio se seguirá en ramo separado con el ejecutante y el ejecutado, por los trámites del juicio ordinario, pero sin escrito de réplica y dúplica. Las tercerías de posesión, de prelación y de pago se tramitarán como incidente. El tercerista tendrá el mismo derecho que el artículo 457 concede al deudor principal. Artículo 522.- La interposición de una tercería no suspenderá en caso alguno el procedimiento	personalmente a éstos. La sentencia definitiva que se pronuncie sobre la tercería se notificará por cédula a las partes y se pronunciará sobre las costas. A los demandados que no contesten no se les impondrán las costas, salvo que el tribunal, aprecie mala fe en su actuación procesal. Art. 522.- Derechos del tercerista en el apremio. El tercerista de prelación y de pago podrá solicitar la remoción del oficial de ejecución o del depositario alegando motivo fundado; y, decretada la remoción, se designará otro de común acuerdo por ambos acreedores o por el tribunal si no se avienen. CAPÍTULO 2° TERCERÍAS DE DOMINIO Y DE POSESIÓN Art. 523.- Tercería de dominio. La demanda de tercería de dominio se interpondrá por el tercero que afirme ser dueño del bien embargado, solicitando se le excluya del embargo. Podrán también ventilarse conforme al procedimiento de las tercerías de dominio las reclamaciones de quienes sean titulares de derechos que los habiliten para oponerse al embargo o a la realización forzosa de uno o varios bienes embargados.	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ejecutivo. El procedimiento de apremio se suspende únicamente en el caso contemplado en el inciso primero del artículo 523 y, tratándose de una tercería de posesión, sólo si se acompañan a ella antecedentes que constituyan a lo menos presunción grave de la posesión que se invoca. Art. 523. (545). No se dará curso a la tercería de dominio si no contiene las enunciaciones que indica el artículo 254; ni se suspenderá por su interposición el procedimiento de apremio, salvo que se apoye en instrumento público otorgado con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva. En los demás casos el remate se llevará a cabo, entendiéndose que la subasta recaerá sobre los derechos que el deudor tenga o pretenda tener sobre la cosa embargada. Las resoluciones que se dicten son apelables y la apelación se concederá en el efecto devolutivo. Art. 524. (546). En el caso del inciso 1° del artículo 519, podrá el acreedor dirigir su acción sobre la parte o cuota que en la comunidad corresponda al deudor para que se enajene sin previa liquidación, o exigir que con intervención suya se liquide la comunidad. En este segundo caso, podrán los demás comuneros oponerse a la liquidación, si existe algún motivo legal que la impida, o si, de procederse a ella, ha de resultar grave perjuicio.	A la tercería y reclamaciones previstas en los incisos anteriores, deberán acompañarse antecedentes que constituyan el fundamento del dominio o de los derechos que se reclaman. Art. 524.- Época de interposición y rechazo de plano de la tercería de dominio. La tercería de dominio podrá interponerse desde que se haya embargado el bien o bienes a que se refiera y hasta antes de su realización. El tribunal, mediante resolución fundada, rechazará de plano y sin sustanciación alguna, la demanda de tercería de dominio que no se interponga oportunamente. Art. 525.- Prohibición de segundas y posteriores tercerías. No se permitirá en ningún caso deducir tercería de posesión sobre los mismos bienes a aquel cuya tercería de dominio hubiese sido rechazada por sentencia ejecutoriada. Art. 526.- Efectos de la admisión de la tercería. La admisión a tramitación de la demanda de tercería no suspenderá la ejecución respecto del bien a que se refiera, salvo que se apoye en instrumento público otorgado con anterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud de ejecución. En este caso se notificará la suspensión al oficial de ejecución. Art. 527.- Resolución que acoge la tercería y alzamiento del embargo. La sentencia definitiva que	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	acoja la tercería de dominio ordenará el alzamiento del embargo, disponiendo la cancelación de las inscripciones que se hubieren practicado. Art. 528.- Tercería de posesión. En la demanda de tercería de posesión, el actor afirmará ser poseedor del bien embargado y pedirá que se alce el embargo trabado. A ella deberán acompañarse antecedentes que constituyan un fundamento de la posesión que se reclama. La admisión a tramitación de la demanda de tercería de posesión no suspenderá la realización del bien a que se refiera, salvo que se apoye en antecedentes que hagan verosímil la posesión que se invoca. En caso de suspensión se dará oportuno aviso al oficial de ejecución. Se aplicará a la tercería de posesión lo dispuesto en los artículos 524 y 527.	
Art. 525. (547). Si la tercería es de prelación, seguirá el procedimiento de apremio hasta que quede terminada la realización de los bienes embargados. Verificado el remate, el tribunal mandará consignar su producto hasta que recaiga sentencia firme en la tercería. Art. 526. (548). Si se han embargado o se embargan bienes no comprendidos en la tercería, seguirá sin restricción alguna respecto de ellos el procedimiento de apremio.	CAPÍTULO 3° TERCERÍA DE PRELACIÓN Art. 529.- Tercería de prelación. En la demanda de tercería de prelación el actor deducirá su pretensión ejecutiva en contra del ejecutado, para cuyo efecto deberá acompañar un título ejecutivo con los requisitos que se exigen según la naturaleza de la obligación de que se trate y una pretensión declarativa en contra del ejecutante a fin que se declare que su crédito se deberá satisfacer preferentemente al de aquél.	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 527. (549). Si no teniendo el deudor otros bienes que los embargados, no alcanzan a cubrirse con ellos los créditos del ejecutante y del tercerista, ni se justifica derecho preferente para el pago, se distribuirá el producto de los bienes entre ambos acreedores, proporcionalmente al monto de los créditos ejecutivos que hagan valer. Art. 528. (550). Cuando la acción del segundo acreedor se deduzca ante diverso tribunal, podrá pedir se dirija oficio al que esté conociendo de la primera ejecución para que retenga de los bienes realizados la cuota que proporcionalmente corresponda a dicho acreedor. Si existe depositario en la primera ejecución, no valdrá el nombramiento en las otras ejecuciones. El ejecutante que a sabiendas de existir depositario, o no pudiendo menos de saberlo, hace retirar las especies embargadas en la segunda ejecución por el nuevo depositario, será sancionado con las penas asignadas al delito de estafa.	No se admitirá a tramitación la demanda de tercería de prelación si no se acompaña un título ejecutivo. Art. 530.- Oportunidad. La tercería de prelación procederá desde que se haya embargado el bien a que se refiera la preferencia y hasta antes que se hubiere hecho pago al ejecutante con el producto de su realización. Art. 531.- Efectos de la tercería de prelación. Interpuesta tercería de prelación, el oficial de ejecución continuará con la ejecución forzosa hasta realizar los bienes embargados, conservando en su poder lo que se recaude para reintegrar al ejecutante en las costas de la ejecución y luego hacer pago a los acreedores por el orden de preferencia que se determine en la sentencia definitiva que falle la tercería. Las costas procedentes de la ejecución gozarán de preferencia aún sobre el crédito mismo. Art. 532.- Normas de tramitación. La oposición del ejecutado se regirá por las reglas previstas en el artículo 433 y siguientes. La del acreedor ejecutante, además, por las reglas generales del juicio sumario. La oportunidad y trámites de la oposición se sujetarán en lo restante por lo previsto en el artículo 521. Art. 533.- Efectos de la sentencia. La sentencia definitiva que se dicte en la tercería de prelación	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	resolverá sobre la oposición a la ejecución, si se hubiere deducido, y sobre la preferencia que se haya invocado, determinando el orden en que los créditos deben ser satisfechos. Si la sentencia definitiva desestimare la tercería condenará al pago de las costas al tercerista. Cuando la acogiere, las impondrá al ejecutante que hubiera contestado la demanda de tercería y, si el ejecutado hubiere intervenido, oponiéndose también a la tercería, las impondrá a éste, por mitad con el ejecutante, salvo cuando, por haberse allanado el ejecutante, la tercería se hubiera sustanciado sólo con el ejecutado, en cuyo caso las costas se impondrán a éste en su totalidad. No se condenará en costas al ejecutante que se hubiere opuesto a la tercería, si acogiéndose la demanda ejecutiva no se hubiere dado lugar a la preferencia. El acreedor en este caso podrá concurrir por el remanente con los demás acreedores valistas, luego de cubiertas las costas y el o los créditos preferentes. Siempre que la sentencia acogiese la tercería de prelación, se procederá en la forma prevista en el artículo 531.	
Art. 529. (551). El tercerista de pago podrá solicitar la remoción del depositario alegando motivo fundado; y, decretada la remoción, se designará otro de común acuerdo por ambos acreedores, o por el tribunal si no se avienen. Podrá también el tercerista intervenir en la realización	PÁRRAFO 4° TERCERÍA DE PAGO Art. 534.- Tercería de pago. En la demanda de tercería de pago el actor deducirá su pretensión ejecutiva en contra del ejecutado, para cuyo efecto	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
de los bienes, con las facultades de coadyuvante. Con las mismas facultades podrá obrar el primer acreedor en la ejecución que ante otro tribunal deduzca el segundo.	deberá acompañar un título ejecutivo con los requisitos que se exigen según la naturaleza de la obligación de que se trate, y una pretensión declarativa en contra del ejecutante a fin de que se declare que su crédito se deberá satisfacer conjuntamente con el del acreedor ejecutante por carecer ambos créditos de prelación y no disponer el ejecutado de otros bienes que los embargados. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 429 y 459. Art. 535.- Requisitos, oportunidad y tramitación. La tercería se deberá interponer en la oportunidad prevista en el artículo 530 y no se admitirá a tramitación la demanda de tercería de pago si no se acompaña un título ejecutivo. Se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 532. Art. 536.- Efectos de la tercería de pago. Interpuesta tercería de pago, el oficial de ejecución continuará con la ejecución forzosa hasta realizar los bienes embargados, conservando en su poder lo que se recaude para reintegrar al ejecutante en las costas de la ejecución y luego hacer pago a los acreedores, según se determine en la sentencia definitiva. Las costas procedentes de la ejecución gozarán de preferencia aún sobre el crédito mismo. Art. 537.- Derechos del tercerista en el apremio. El tercerista de pago podrá solicitar la remoción del oficial de ejecución o del depositario alegando motivo fundado; y, decretada la remoción, se designará otro	

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	de común acuerdo por ambos acreedores o por el tribunal si no se avienen. Art. 538.- Efectos de la sentencia. Costas de la tercería y participación del tercerista en los costos de la ejecución. La sentencia definitiva que acoja la tercería de pago resolverá la existencia del crédito del tercerista y ordenará su pago conjuntamente con el crédito del ejecutante, en proporción al monto de los créditos respectivos, por no poseer el deudor otros bienes que los embargados en el proceso. Asimismo, si la sentencia definitiva desestimare la tercería condenará en costas al tercerista. Cuando la acogiere, las impondrá al ejecutante que hubiere contestado a la demanda y, si el ejecutado hubiere intervenido, oponiéndose también a la tercería, las impondrá a éste, por mitad con el ejecutante, salvo cuando, por haberse allanado el ejecutante, la tercería se hubiera sustanciado sólo con el ejecutado, en cuyo caso las costas se impondrán a éste en su totalidad. Siempre que la sentencia definitiva acogiese la tercería de pago, se procederá en la forma prevista en el artículo 536.	
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Título XIV DE LOS JUICIOS DE MENOR Y DE MINIMA CUANTIA 1. De los juicios de menor cuantía	LIBRO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES TÍTULO I PROCEDIMIENTO MONITORIO	LIBRO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES TÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 698. Los juicios de más de diez unidades tributarias mensuales y que no pasen de quinientas unidades tributarias mensuales, y que no tengan señalado en la ley un procedimiento especial, se someterán al procedimiento ordinario de que trata el Libro II con las modificaciones siguientes: 1a. Se omitirán los escritos de réplica y dúplica. Si se deduce reconvención, se dará traslado de ella al demandante por seis días, y con lo que éste exponga o en su rebeldía, se recibirá la causa a prueba; 2a. El término para contestar la demanda será de ocho días, que se aumentará de conformidad a la tabla de emplazamiento. Este aumento no podrá exceder de veinte días, y no regirá para estos juicios la disposición del inciso 2° del artículo 258. En el caso del artículo 308, el plazo para contestar la demanda será de seis días; 3a. Se citará a la audiencia de conciliación para un día no anterior al tercero ni posterior al décimo contado desde la fecha de notificación de la resolución. 4a. El término de prueba será de quince días y podrá aumentarse, extraordinariamente, de conformidad a lo dispuesto en el número anterior; 5a. El término a que se refiere el artículo 430 será de	Art. 539.- Ámbito de aplicación del procedimiento monitorio. El procedimiento monitorio sólo podrá ser utilizado para reclamar el pago de obligaciones que, no constando en un título ejecutivo, cumplan con los siguientes requisitos: 1. Que consistan en una cantidad líquida de dinero o liquidable mediante una simple operación aritmética o en una obligación de hacer una cosa determinada. 2. Que se encuentren vencidas y sean actualmente exigibles. 3. Que la cantidad total o la avaluación de la o de las deudas cuyo cobro se solicita no exceda de quinientas Unidades Tributarias Mensuales. Esta limitación de cuantía no se aplicará tratándose del cobro de obligaciones de dar que consten en títulos de crédito ni de obligaciones de hacer que constando en un documento, consistan en la suscripción de un documento o constitución de una obligación. 4. Que la deuda cuyo pago se reclama no se encuentre prescrita. Art. 540.- Demanda monitoria. La demanda monitoria deberá cumplir con los requisitos previstos en los números 1, 2, 3 y 7 del artículo 253 y adicionalmente deberá señalar: 1. La singularización de la deuda que se cobra, una	Artículo 407.- Ámbito de aplicación del procedimiento monitorio. El procedimiento monitorio solo podrá ser utilizado para reclamar el pago de obligaciones que, no constando en un título ejecutivo, cumplan con los siguientes requisitos: 1. Que consistan en una cantidad líquida de dinero o liquidable mediante una simple operación aritmética o en una obligación de hacer una cosa determinada. 2. Que se encuentren vencidas y sean actualmente exigibles. 3. Que la cantidad total o la avaluación de la o de las deudas cuyo cobro se solicita no exceda de trescientas unidades tributarias mensuales. Esta limitación de cuantía no se aplicará tratándose del cobro de obligaciones de dar que consten en títulos de crédito ni de obligaciones de hacer que constando en un documento, consistan en la suscripción de un documento o constitución de una obligación. 4. Que la deuda cuyo pago se reclama no se encuentre prescrita. Artículo 408.- Demanda monitoria. La demanda monitoria deberá cumplir con los requisitos previstos en los números 1, 2, 3 y 7 del artículo 253 y adicionalmente deberá señalar: 1. La singularización de la deuda que se cobra, una

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
seis días; 6a. La sentencia se dictará dentro de los quince días siguientes al de la última notificación de la resolución que cita a las partes para oírla; y 7a. Deducida apelación contra resoluciones que no se refieran a la competencia o a la inhabilidad del tribunal, ni recaigan en incidentes sobre algún vicio que anule el proceso, el juez tendrá por interpuesto el recurso para después de la sentencia que ponga término al juicio. El apelante deberá reproducirlo dentro de los cinco días subsiguientes al de la notificación de la sentencia y en virtud de esta reiteración, lo concederá el tribunal. En los casos de excepción a que se refiere el inciso anterior de este número, como también en los incidentes sobre medidas prejudiciales o precautorias, el recurso se concederá al tiempo de su interposición. Art. 699. La apelación de la sentencia definitiva se tramitará como en los incidentes y se verá conjuntamente con las apelaciones que se hayan concedido en conformidad al inciso 1° del N° 5° del artículo anterior. Los alegatos no podrán exceder de 15 minutos, salvo que el tribunal acuerde prorrogar este tiempo hasta el doble. Art. 700. Derogado.	relación precisa de las razones que la explican y la forma, fecha y lugar en que hubiese sido contraída. 2. El valor o cuantía de la obligación. 3. La solicitud de que se requiera al deudor para que en el plazo de quince días pague la obligación, más los intereses y costas que correspondieren y para el caso de que el deudor no pagare, o no compareciere o no formulare oposición, se le tenga por condenado al pago de la obligación reclamada, bajo apercibimiento previsto en el artículo 542. No se impondrán las costas al deudor si pagare la deuda y sus intereses dentro de dicho plazo. Se deberá acompañar a la demanda todos los documentos que le sirvieren de fundamento. Art. 541.- Inadmisibilidad de la demanda monitoria. La demanda monitoria se sujetará en cuanto a su control de admisibilidad y subsanación de defectos a lo previsto en el artículo 258. En contra de la resolución que declare inadmisible la demanda monitoria no procederá recurso alguno, salvo la reposición ante el mismo tribunal. La declaración de inadmisibilidad no obstará para que el acreedor demande en procedimiento ordinario o sumario, según corresponda, la misma obligación. No procederá el ejercicio conjunto de acciones que regulan los artículos 51 y siguientes de este Código,	relación precisa de las razones que la explican y la forma, fecha y lugar en que hubiese sido contraída. 2. El valor o cuantía de la obligación. 3. La solicitud de que se requiera al deudor para que en el plazo de quince días pague la obligación, más los intereses y costas que correspondieren y para el caso de que el deudor no pagare, o no compareciere o no formulare oposición, se le tenga por condenado al pago de la obligación reclamada, bajo el apercibimiento previsto en el artículo 410. No se impondrán las costas al deudor si pagare la deuda y sus intereses dentro de dicho plazo. Se deberá acompañar a la demanda todos los documentos que le sirvieren de fundamento. Artículo 409.- Inadmisibilidad de la demanda monitoria. La demanda monitoria se sujetará en cuanto a su control de admisibilidad y subsanación de defectos a lo previsto en el artículo 258. En contra de la resolución que declare inadmisible la demanda monitoria no procederá recurso alguno, salvo la reposición ante el mismo tribunal. La declaración de inadmisibilidad no obstará para que el acreedor demande en procedimiento ordinario o sumario, según corresponda, la misma obligación. No procederá el ejercicio conjunto de acciones que regulan los artículos 53 y siguientes, por diversas

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 701. El tribunal destinará, por lo menos, un día de cada semana a la vista preferente de estas causas. Art. 702. La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de 15 días, contado desde el término de la vista de la causa. 2. De los juicios de mínima cuantía Art. 703. Se aplicará el procedimiento de que trata este párrafo a los juicios cuya cuantía no exceda de diez unidades tributarias mensuales, y que por su naturaleza no tengan señalado en la ley un procedimiento especial. Art. 704. El procedimiento será verbal, pero las partes podrán presentar minutas escritas en que se establezcan los hechos invocados y las peticiones que se formulen. La demanda se interpondrá verbalmente o por escrito. En el primer caso se dejará constancia, en un acta que servirá de cabeza al proceso, del nombre, profesión u oficio y domicilio del demandante, de los hechos que éste exponga y de sus circunstancias esenciales, de los documentos que acompañe y de las peticiones que formule. El acta terminará con una resolución en que se cite a las partes para que comparezcan personalmente, o representadas por mandatarios con facultad especial para transigir, en el día y hora que se designe. El tribunal fijará para esta audiencia un día determinado	por diversas obligaciones en contra distintos deudores. Art. 542.- Resolución en la demanda monitoria. Si el juez estima que la demanda monitoria cumple con todos los requisitos legales y en especial el contemplado en el numeral 1° del artículo 540, dictará una resolución acogiendo la demanda y ordenando que se requiera de pago al deudor para que en el plazo de quince días cumpla con su obligación, más los intereses y costas. En la resolución se establecerá que en el evento que el deudor no pagare, o no compareciere o no formulare oposición, se le tendrá por condenado al pago de la obligación reclamada. Esta resolución tendrá la fuerza de sentencia definitiva firme y servirá de título suficiente para su ejecución. Art. 543.- Notificación de la demanda monitoria y la resolución recaída en ella. La demanda monitoria y la resolución que sobre ella recaiga sólo podrán notificarse al deudor en la forma prevista en los artículos 89 y 93. Practicada la notificación se le tendrá por requerido de pago por el sólo ministerio de la ley. Art. 544.- Pago de la deuda. El procedimiento terminará si, dentro del plazo previsto para la oposición, el deudor procediere al pago requerido dando satisfacción total a la deuda, incluidos intereses y costas. Si el pago fuere parcial, se seguirá adelante el procedimiento por la parte no solucionada.	obligaciones en contra de distintos deudores. Artículo 410.- Resolución en la demanda monitoria. Si el juez estima que la demanda monitoria cumple con todos los requisitos legales y en especial el contemplado en el número 1 del artículo 408, dictará una resolución acogiendo la demanda y ordenando que se requiera de pago al deudor para que en el plazo de quince días cumpla con su obligación, más los intereses y costas. En la resolución se establecerá que en el evento de que el deudor no pagare, o no compareciere o no formulare oposición, se le tendrá por condenado al pago de la obligación reclamada. Esta resolución tendrá la fuerza de sentencia definitiva firme y servirá de título suficiente para su ejecución. Artículo 411.- Notificación de la demanda monitoria y la resolución recaída en ella. La demanda monitoria y la resolución que sobre ella recaiga solo podrán notificarse al deudor en la forma prevista en los artículos 91 y 95. Practicada la notificación se le tendrá por requerido de pago por el solo ministerio de la ley. Artículo 412.- Pago de la deuda. El procedimiento terminará si, dentro del plazo previsto para la oposición, el deudor procediere al pago requerido dando satisfacción total a la deuda, incluidos intereses y costas. Si el pago fuere parcial, se seguirá adelante el procedimiento por la parte no solucionada.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
que no podrá ser anterior al tercer día hábil desde la fecha de la resolución y cuidará de que medie un tiempo prudencial entre la notificación del demandado y la celebración de la audiencia. Inmediatamente deberá entregarse al demandante copia autorizada del acta y de su proveído, con lo cual se entenderá notificado de las resoluciones que contenga. Art. 705. La demanda y la primera resolución de cualquiera gestión anterior a ésta se notificará personalmente al demandado por medio de un receptor, si lo hay, y no habiéndolo o si está inhabilitado, por medio de un vecino de la confianza del tribunal, que sea mayor de edad y sepa leer y escribir o por un miembro del Cuerpo de Carabineros. Deberá entregarse copia íntegra del acta y del proveído a que se refiere el artículo anterior. Las mismas personas podrán practicar la notificación establecida en el artículo 44 cuando ella sea procedente. Art. 706. La sentencia definitiva, la resolución que reciba la causa a prueba y las resoluciones que ordenen la comparecencia personal de las partes se notificarán por cédula, en conformidad al artículo 48, por alguna de las personas indicadas en el artículo anterior. Para estos efectos, el demandante al tiempo de su	Art. 545.- Oposición del deudor. Dentro del plazo señalado en el artículo 542, el deudor requerido, dando cumplimiento a los requisitos previstos en los números 1, 2 y 5 del artículo 271, podrá formular, por escrito, oposición a la demanda monitoria señalando los fundamentos de hecho y de derecho de las alegaciones o excepciones que opone. En su escrito, el deudor deberá acompañar los documentos y señalar los demás medios de prueba de que se valdrá en los términos establecidos en el artículo 273. En caso de presentarse demanda monitoria en contra de más de un deudor por una misma deuda, el plazo para formular la oposición será común y correrá hasta el vencimiento del plazo de mayor extensión que tuviere alguno de los deudores de conformidad a la fecha y lugar de su notificación. Art. 546.- Tramitación de excepciones procesales dentro del procedimiento monitorio. Si el deudor opusiere como excepción únicamente alguna de las contempladas en el artículo 267, ella se tramitará como un incidente promovido fuera de audiencia. En caso de ser acogida alguna de las excepciones opuestas, el tribunal ordenará subsanar los defectos si es posible o dispondrá remitir los antecedentes al tribunal competente cuando se trate de las excepciones contempladas en el numeral 1 del	Artículo 413.- Oposición del deudor. Dentro del plazo señalado en el artículo 410, el deudor requerido, dando cumplimiento a los requisitos previstos en los números 1, 2 y 5 del artículo 271, podrá formular, por escrito, oposición a la demanda monitoria señalando los fundamentos de hecho y de derecho de las alegaciones o excepciones que opone. En su escrito, el deudor deberá acompañar los documentos y señalar todos los demás medios de prueba de que se valdrá en el juicio posterior, en los términos establecidos en el artículo 273, no pudiendo en el nuevo procedimiento producir ni ofrecer otros medios de prueba, salvo las excepciones legales. En caso de presentarse demanda monitoria en contra de más de un deudor por una misma deuda, el plazo para formular la oposición será común y correrá hasta el vencimiento del plazo de mayor extensión que tuviere alguno de los deudores de conformidad a la fecha y lugar de su notificación. Artículo 414.- Tramitación de excepciones procesales dentro del procedimiento monitorio. Si el deudor opusiere como excepción únicamente alguna de las contempladas en el artículo 267, ella se tramitará como un incidente promovido fuera de audiencia. En caso de ser acogida alguna de las excepciones opuestas, el tribunal ordenará subsanar los defectos si es posible o dispondrá remitir los antecedentes al tribunal competente cuando se trate de las excepciones contempladas en el número 1 del artículo 267. Si la excepción acogida no admite

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
presentación y el demandado en su primera comparecencia, deberán designar su domicilio en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 49. Se hará saber al demandante cuando presente su demanda y al demandado al tiempo de notificarlo, la disposición precedente. Se pondrá testimonio de esta diligencia en los autos. La misma regla se observará con respecto a los mandatarios que constituyan las partes. El domicilio deberá designarse al tiempo de presentarse o constituirse el poder. Si la demanda ha sido notificada personalmente al demandado, y éste no designa domicilio, se tendrá por tal el que se haya señalado en la demanda y si aquélla ha sido notificada en la forma prevista en el artículo 44, se considerará como domicilio la morada en que se haya practicado dicha notificación. Lo dispuesto en este inciso tendrá lugar siempre que el domicilio en donde se practicó la notificación esté dentro de la jurisdicción del tribunal correspondiente; en caso contrario, regirá lo dispuesto en el artículo siguiente. Art. 707. Las demás resoluciones se notificarán en la forma dispuesta en el artículo 50, aunque las partes no hayan fijado domicilio al cual deban dirigírseles las cartas a que se refiere el inciso 2° del artículo 46; pero dichas resoluciones deberán notificarse por carta certificada en el domicilio a que se refiere el artículo anterior cuando el juicio se tramite ante jueces inferiores. En este último caso, a falta de ese	artículo 267. Si la excepción acogida no admite ninguna de las anteriores alternativas, se pondrá término al procedimiento monitorio. Rechazadas las excepciones se le tendrá por condenado al pago de la obligación y el procedimiento continuará como si no se hubiese formulado la oposición y regirá lo previsto en el artículo 542. Art. 547.- Tramitación de la excepción de falsedad de la firma en cobro de letra de cambio, pagaré o cheque. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, si se formulare oposición a una demanda deducida en procedimiento monitorio fundada en la falsedad de la firma de una letra de cambio, pagaré o cheque, la tacha de cualquier obligado al pago se tramitará como incidente y corresponderá al demandante acreditar que la firma es auténtica. Rechazada la tacha de falsedad, el procedimiento continuará como si no se hubiese formulado la oposición, rigiendo lo previsto en el artículo 542. La autenticidad de la firma que se concluya con motivo del rechazo de la excepción previsto en este artículo sólo tendrá eficacia dentro del procedimiento monitorio previsto en este título. Art. 548.- Tramitación de otras excepciones. Formulada oposición fundada en otras excepciones, y sea que se promuevan o no en conjunto con aquellas previstas en el artículo 545, el tribunal declarará terminado el procedimiento monitorio quedando sin efecto de pleno derecho, la resolución	ninguna de las anteriores alternativas, se pondrá término al procedimiento monitorio. Rechazadas las excepciones se le tendrá por condenado al pago de la obligación y el procedimiento continuará como si no se hubiese formulado la oposición y regirá lo previsto en el artículo 410. Artículo 415.- Tramitación de la excepción de falsedad de la firma en cobro de letra de cambio, pagaré o cheque. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, si se formulare oposición a una demanda deducida en procedimiento monitorio fundada en la falsedad de la firma de una letra de cambio, pagaré o cheque, la tacha de cualquier obligado al pago se tramitará como incidente y corresponderá al demandante acreditar que la firma es auténtica. Rechazada la tacha de falsedad, el procedimiento continuará como si no se hubiese formulado la oposición, rigiendo lo previsto en el artículo 410. La autenticidad de la firma que se concluya con motivo del rechazo de la excepción a que se refiere este artículo solo tendrá eficacia dentro del procedimiento monitorio previsto en este Título. Artículo 416.- Tramitación de otras excepciones. Formulada oposición fundada en otras excepciones, y sea que se promuevan o no en conjunto con aquellas previstas en el artículo 413, el tribunal declarará terminado el procedimiento monitorio quedando sin efecto de pleno derecho la resolución

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
domicilio, se entenderán notificadas desde que se extiendan en el proceso las respectivas resoluciones. La carta certificada deberá contener exclusivamente el aviso de haberse dictado resolución en la causa. Art. 708. Para practicar notificaciones en estos juicios serán hábiles las horas comprendidas entre las seis y las veinte horas de todos los días del año. Artículo 709.- El plazo para que se declare abandonado el procedimiento en estos juicios, será de tres meses. Art. 710. La audiencia de contestación se celebrará con la parte que asista. En caso de inconcurrencia del demandado, podrá el tribunal suspender la audiencia si estima que la demanda no le ha sido notificada mediando el tiempo prudencial a que se refiere el artículo 704; o si habiéndosele notificado en la forma prevista en el artículo 44 haya motivo para creer que la copia correspondiente no ha llegado con oportunidad a su poder. En tales casos deberá dictarse una resolución fundada en la cual se señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia. Art. 711. En la audiencia de contestación el demandado deberá oponer las excepciones dilatorias y perentorias que pueda hacer valer en contra de la demanda. El tribunal después de oír al demandado llamará a las partes a avenimiento y producido éste, se consignará	prevista en el artículo 542. Con todo, la oposición del demandado configurará y delimitará necesariamente el objeto del juicio declarativo posterior que decidiere iniciar el demandante, no pudiendo discutirse en él sobre otras cuestiones diversas a la existencia de la obligación y a las alegaciones y excepciones planteadas por el deudor en el procedimiento monitorio. Si las otras excepciones a que se refiere el inciso primero de esta norma se hicieren valer conjuntamente con la prevista en el artículo 547, el tribunal deberá necesariamente pronunciarse sobre ésta última. Si se rechaza la excepción de falsedad de la firma, se entenderá que el documento constituye un título ejecutivo que habilitará al acreedor para instar por la vía ejecutiva, y el demandado sólo podrá oponer las excepciones que hubiere hecho valer en su oposición, en la medida que también se contemplen en el artículo 434. Si se acoge la falsedad de la firma se terminará el procedimiento monitorio. Artículo 549.- Costas. En los procedimientos monitorios sólo procederá la condena en costas prevista en el artículo 542. Artículo 550.- Recursos. En el procedimiento monitorio solo será apelable la resolución que se	prevista en el artículo 410. Con todo, la oposición del demandado configurará y delimitará necesariamente el objeto del juicio declarativo posterior que decidiere iniciar el demandante, no pudiendo discutirse en él sobre otras cuestiones diversas a la existencia de la obligación y a las alegaciones y excepciones planteadas por el deudor en el procedimiento monitorio. Si las otras excepciones a que se refiere el inciso primero de esta norma se hicieren valer conjuntamente con la prevista en el artículo 415, el tribunal deberá necesariamente pronunciarse sobre esta última. Si se rechaza la excepción de falsedad de la firma, se entenderá que el documento constituye un título ejecutivo que habilitará al acreedor para instar por la vía ejecutiva, y el demandado solo podrá oponer las excepciones que hubiere hecho valer en su oposición. Si se acoge la falsedad de la firma se terminará el procedimiento monitorio. Artículo 417.- Costas. En los procedimientos monitorios solo procederá la condena en costas prevista en el artículo 410. Artículo 418.- Recursos. En el procedimiento monitorio solo será apelable la resolución que se

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
en un acta. En la misma audiencia el tribunal entregará a cada parte copia íntegra autorizada de la referida acta. El avenimiento pondrá fin al juicio y tendrá la autoridad de cosa juzgada. Si no se produce avenimiento, el tribunal se limitará a dejar constancia de este hecho. Art. 712. Todas las excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva, pero el tribunal podrá acoger, desde luego, o tramitar separadamente en conformidad al artículo 723, las dilatorias de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, o aquella en que se reclame del procedimiento siempre que aparezcan manifiestamente admisibles. Art. 713. El demandado podrá también deducir reconvención en la audiencia de contestación cuando el tribunal sea competente para conocer de ella y siempre que no esté sometida a un procedimiento especial y tenga por objeto enervar la acción deducida o esté íntimamente ligada con ella. En caso contrario no se admitirá a tramitación. Es aplicable a la reconvención lo dispuesto en el artículo anterior. La reconvención se tramitará conjuntamente con la demanda.	pronuncie respecto de la oposición del deudor.	pronuncie respecto de la oposición del deudor.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 714. La práctica de toda diligencia probatoria deberá solicitarse en la audiencia de contestación so pena de no ser admitida después, sin perjuicio de que el tribunal pueda de oficio, para mejor resolver, en cualquier estado de la causa, decretar todas las diligencias y actuaciones conducentes a la comprobación de los hechos discutidos, debiendo emplear para ello el mayor celo posible. Los instrumentos sólo podrán presentarse conjuntamente con la demanda o en las audiencias de contestación o de prueba y las partes deberán formular las observaciones y las impugnaciones que procedan en la audiencia en que se acompañen o en la inmediatamente siguiente. Los incidentes a que den lugar las observaciones e impugnaciones deberán tramitarse y probarse al mismo tiempo que la cuestión principal. Los que se formulen en la audiencia de prueba se deberán probar en esa misma audiencia, salvo que el tribunal por motivos fundados fije una nueva audiencia para ello. Art. 715. Contestada la demanda o en rebeldía del demandado, el juez resolverá si debe o no recibirse la causa a prueba. En caso afirmativo fijará los puntos sobre los cuales debe recaer y señalará una audiencia próxima para recibirla. En caso contrario, citará a las partes para oír sentencia, la que deberá dictar a más tardar en el plazo de los ocho días subsiguientes. La resolución que reciba la causa a prueba es inapelable. Art. 716. Si las partes desean rendir prueba testimonial, deberán, en la audiencia de contestación		

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
o dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que reciba la causa a prueba, hacer anotar en el proceso el nombre, profesión u oficio y domicilio de los testigos que ofrezcan presentar y si los testigos deben o no ser citados por el tribunal. En la audiencia indicada el juez hará saber a las partes estas circunstancias. Sólo podrán declarar cuatro testigos por cada parte sobre cada uno de los puntos de prueba que fije el juez. Art. 717. La declaración de testigos se presentará bajo juramento, en presencia de las partes que asistan, quienes podrán dirigir preguntas al deponente por conducto del juez. Antes de la declaración de cada testigo, la parte contra quien deponga podrá deducir las tachas de los artículos 357 y 358, que a su juicio le inhabiliten para declarar. El juez, si lo estima necesario, proveerá lo conducente al establecimiento de las inhabilidades invocadas, las que apreciará en conciencia en la sentencia definitiva. Las inhabilidades que se hagan valer en contra de los testigos no obstan a su examen; pero el tribunal podrá desechar de oficio a los que, según su criterio, aparezcan notoriamente inhábiles. Art. 718. La confesión judicial de la partes podrá pedirse por una sola vez en el juicio y deberá solicitarse en la audiencia de contestación. También podrá pedirse, en la audiencia de prueba, siempre		

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
que se encuentre presente la persona que deba declarar. Lo dicho en el inciso anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 714. Decretada la confesión, el juez la tomará de inmediato si está presente la parte que deba prestarla. En caso contrario, procederá a tomarla en la audiencia de prueba o en otra que señale para este solo efecto. Si el absolvente se niega a declarar o da respuestas evasivas, el juez podrá dar por confesados los hechos materia de la respectiva pregunta. Si el absolvente no concurre el día y hora fijados y siempre que al pedir la diligencia la parte haya acompañado pliego de posiciones, se darán éstas por absueltas en rebeldía, sin necesidad de nueva citación, teniéndose al absolvente por confeso de todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en dicho pliego, y que a juicio del tribunal sean verosímiles. La comparecencia se verificará ante el tribunal de la causa si la parte se encuentra en el lugar del juicio; en caso contrario, ante el juez competente del lugar en que resida, pero no se podrá ejercitar este derecho si existe en el juicio mandatario con facultad de absolver posiciones a menos que el tribunal estime absolutamente necesaria la diligencia para el fallo. Art. 719. Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera de la sala de despacho, podrá el		

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
tribunal proceder por sí solo o con notificación de las partes, según lo estime conveniente. Art. 720. Siempre que el tribunal decrete informe de peritos, designará preferentemente para el cargo al empleado público, municipal o de institución semifiscal que estime competente, quien estará obligado a desempeñarlo gratuitamente. Los informes periciales se presentarán por escrito, pero el juez podrá pedir informes verbales que se consignarán en los autos con las firmas de quienes los emitan. De ellos deberá darse cuenta en la audiencia de prueba siempre que sea posible. Art. 721. De todo lo obrado en la primera audiencia y en las demás que se celebren, se levantará acta firmada por el juez, las partes asistentes, los testigos que hayan declarado y el secretario, si lo hay, o en defecto de éste, un ministro de fe o una persona que, en calidad de actuario, nombre el tribunal. Si alguno de los comparecientes no sabe o no puede firmar estampará su impresión digital, y si se niega a firmar, se dejará constancia de ello. Las resoluciones se extenderán en el mismo expediente. Art. 722. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 715, el tribunal citará a las partes para oír sentencia y la dictará dentro de los sesenta días contados desde la celebración de la audiencia de contestación, salvo		

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
que lo impidan circunstancias insuperables, de las cuales dejará constancia en la sentencia y de ello dará cuenta oportunamente en estados mensuales a que se refiere el artículo 586 N° 4° del Código Orgánico de Tribunales. Art. 723.- Los incidentes deberán formularse y tramitarse en las audiencias de contestación y prueba y su fallo se reservará para la sentencia definitiva, la que será inapelable. Podrá el tribunal, atendida la naturaleza del incidente, tramitarlo separadamente, con audiencia verbal de la parte contraria, y decretar las diligencias adecuadas a su acertada resolución. De igual modo, podrán tramitarse los incidentes especiales de que tratan los artículos 79, 80 y 81; los Títulos X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del Libro Primero y los Títulos IV y V del Libro Segundo. Las resoluciones que se dicten en todo procedimiento incidental, cualquiera sea su naturaleza, serán inapelables. Art. 724. La prueba se apreciará en la forma ordinaria. Pero podrá el tribunal, en casos calificados, estimarla conforme a conciencia, y según la impresión que le haya merecido la conducta de las partes durante el juicio y la buena o mala fe con que hayan litigado en él. Art. 725. La sentencia definitiva deberá expresar:		

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
1°. La individualización de los litigantes; 2°. La enunciación brevísima de las peticiones del demandante y de las defensas del demandado y de sus fundamentos respectivos; 3°. Un análisis somero de la prueba producida; 4°. Las razones de hecho y de derecho, que sirven de fundamento al fallo; y 5°. La decisión del asunto. Si en la sentencia se da lugar a una excepción dilatoria, se abstendrá el tribunal de pronunciarse sobre la cuestión principal. Deberá dejarse copia íntegra de la sentencia definitiva y de todo avenimiento o transacción que ponga término al juicio en el libro de sentencias que se llevará con este objeto. Art. 726. La regulación de las costas, cuando haya lugar a ellas, se hará en la sentencia misma. Art. 727. Derogado. Art. 728. Derogado. Art. 729. Si la acción es ejecutiva y legalmente procedente, el acta a que se refiere el artículo 704, terminará con la orden de despachar mandamiento de ejecución en contra del deudor.		

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
El mandamiento dispondrá el embargo de bienes suficientes y designará un depositario que podrá ser el mismo deudor. El depositario nombrado tendrá carácter de definitivo. Si la acción deducida no procede como ejecutiva, el tribunal lo declarará así y dará curso a la demanda en conformidad al procedimiento ordinario de mínima cuantía. Art. 730. El requerimiento de pago se efectuará en la forma prescrita en el artículo 705. En el caso del inciso 2°, el encargado de la notificación deberá indicar, en la copia respectiva, el lugar, día y hora que designe para la traba de embargo, a la que procederá sin otro trámite. De la diligencia se levantará acta individualizando suficientemente los bienes embargados y el lugar en que se encuentran. Si el deudor no está presente, quien practique la diligencia dejará copia del acta en el domicilio de aquél. Art. 731. La misma persona que practique el requerimiento, podrá efectuar el embargo, en su caso. Si el depositario es el deudor, aunque no esté presente, se entenderá que ha quedado en posesión		

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
de la cosa embargada al trabarse el embargo. El encargado de la diligencia indicará en el acta el lugar en que ordinariamente deberá mantenerse aquélla. Art. 732. El deudor depositario incurrirá en las penas contempladas en el artículo 471 del Código Penal cuando con perjuicio del acreedor falte a sus obligaciones de depositario, desobedezca o entorpezca las resoluciones judiciales para la inspección de los bienes embargados, o abandone, destruya o enajene dichos bienes. Se presumirá que el deudor depositario ha faltado a sus obligaciones con perjuicio del acreedor cuando, sin permiso escrito de éste o autorización del juez, cambie la cosa embargada del lugar a que se refiere el artículo anterior. Art. 733. El ejecutado tendrá el plazo fatal de cuatro días más el término de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 contados desde el requerimiento, para oponerse a la demanda. La oposición sólo podrá fundarse en algunas de las excepciones indicadas en los artículos 464 y 534. El tribunal citará, en este caso, a las partes a una audiencia próxima y se procederá como se dispone en el artículo 710 y siguientes, hasta dictar sentencia mandando llevar adelante la ejecución o absolviendo al demandado.		

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
La citación se notificará al ejecutado en el acto mismo de formular su oposición y el ejecutante en la forma prescrita en el artículo 706. Si las excepciones opuestas no son legales, se procederá como lo dispone el artículo 472. Art. 734. Los bienes embargados serán tasados por el juez, quien podrá, si lo estima necesario, oír peritos designados en conformidad al artículo 720. Art. 735. Establecido el valor de los bienes embargados, el juez ordenará que se rematen, previa citación de las partes. Si se trata de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, deberán, además, publicarse tres avisos en un diario de la comuna en que se encuentre situado el inmueble o, si allí no lo hubiere, en uno de la capital de la provincia o de la capital de la respectiva región. Los remates se efectuarán solamente en los días 1° y 15 de cada mes, o en el día siguiente hábil si alguna de esas fechas corresponde a día inhábil. Las posturas empezarán por los dos tercios de la tasación. Art. 736. Cuando se enajenen bienes raíces, el acta de remate se extenderá en el libro copiador de		

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
sentencias y será subscrita por el juez y el secretario, si lo hay, y en su defecto por una persona que en calidad de actuario nombre el tribunal. La escritura definitiva se otorgará en el registro de un notario y será subscrita por el juez ante quien se haya hecho el remate y por el subastador, o en defecto de aquél, por la persona a quien él comisione con tal objeto en el acta de remate. Art. 737. Regirán también en el juicio de mínima cuantía las disposiciones del Título XIX del Libro I; pero las peticiones de las partes, las notificaciones y el procedimiento de apremio deberán ajustarse a las reglas de este Título. La oposición del demandado cuando sea procedente en conformidad al artículo 234, se proveerá citando a las partes a una audiencia próxima para que concurran a ella con todos sus medios de prueba. Art. 738. En los casos no previstos por los artículos precedentes, serán aplicables las reglas del juicio ejecutivo de mayor cuantía si la cuestión deducida es también ejecutiva.		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Título XII JUICIOS SOBRE CUENTAS	TÍTULO II JUICIOS SOBRE CUENTAS	TÍTULO II DEL JUICIO SOBRE CUENTAS

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 693. (851). El que deba rendir una cuenta la presentará en el plazo que la ley designe o que se establezca por convenio de las partes o por resolución judicial. Art. 694. (852). Presentada la cuenta, se pondrá en conocimiento de la otra parte, concediéndole el tribunal un plazo prudente para su examen. Si, vencido el plazo, no se ha formulado observación alguna, se dará la cuenta por aprobada. En caso de haber observaciones, continuará el juicio sobre los puntos observados con arreglo al procedimiento que corresponda según las reglas generales, considerándose la cuenta como demanda y como contestación las observaciones.	Art. 551.- Declaración de la obligación de rendir cuenta. A los juicios en que se persiga la declaración de rendir una cuenta, impuesta por la ley o el contrato, se aplicará el procedimiento regulado en el Título II del Libro Segundo del presente Código, sin perjuicio de las normas previstas en este Título. Art. 552.- Rendición de la cuenta y audiencia. Ejecutoriada la sentencia que declaró la obligación de rendir una cuenta, el tribunal, a petición de parte, dispondrá que el obligado deberá rendirla, con todos los respaldos documentales de que disponga, en el plazo de veinte días. Presentada la cuenta el tribunal, junto con ponerla en conocimiento de la parte contraria, citará a una audiencia, a un plazo no inferior a veinte días ni superior a treinta, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba, sin perjuicio de la documental que ha debido acompañar el cuentadante. La cuenta se tendrá por aprobada, sin ulterior recurso, si la parte a quien se le rinde no la objeta en la audiencia señalada en el inciso anterior o no asiste a ella. Art. 553.- Objeción de la cuenta y decisión sobre la misma Si la cuenta se objetare en la audiencia, el tribunal recibirá la prueba ofrecida por las partes y resolverá la objeción en ella o dentro de los diez días siguientes de concluida ésta, sin perjuicio de la facultad del tribunal de citar a una nueva audiencia de prueba si lo estima necesario. Art. 554.- Presentación de la cuenta por el	Artículo 419.- Declaración de la obligación de rendir cuenta. A los juicios en que se persiga la declaración de rendir una cuenta, impuesta por la ley o el contrato, se aplicará el procedimiento regulado en el Título II del Libro Segundo, sin perjuicio de las normas previstas en este Título. Artículo 420.- Rendición de la cuenta y audiencia. Ejecutoriada la sentencia que declaró la obligación de rendir una cuenta, el tribunal, a petición de parte, dispondrá que el obligado deberá rendirla, con todos los respaldos documentales de que disponga, en el plazo de veinte días. Presentada la cuenta, el tribunal, junto con ponerla en conocimiento de la parte contraria, citará a una audiencia en un plazo no inferior a veinte días ni superior a treinta, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba, sin perjuicio de la documental que ha debido acompañar el cuentadante. La cuenta se tendrá por aprobada, sin ulterior recurso, si la parte a quien se le rinde no la objeta en la audiencia señalada en el inciso anterior o no asiste a ella. Artículo 421.- Objeción de la cuenta y decisión sobre la misma. Si la cuenta se objetare en la audiencia, el tribunal recibirá la prueba ofrecida por las partes y resolverá la objeción en ella o dentro de los diez días siguientes de concluida esta, sin perjuicio de la facultad del tribunal de citar a una nueva audiencia de prueba si lo estima necesario. Artículo 422.- Presentación de la cuenta por el

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	interesado. Si el obligado a rendir cuenta no la presenta oportunamente se extinguirá su derecho a presentarla posteriormente. No obstante, la parte interesada podrá en la audiencia, a su arbitrio, solicitar al tribunal se apremie al obligado para rendirla con multas sucesivas en beneficio del actor, en conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 168 o presentarla ella conforme a su propia estimación.	interesado. Si el obligado a rendir cuenta no la presenta oportunamente se extinguirá su derecho a presentarla posteriormente. No obstante, la parte interesada podrá en la audiencia, a su arbitrio, solicitar al tribunal se apremie al obligado para rendirla con multas sucesivas en beneficio del actor, en conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 170 o presentarla ella conforme a su propia estimación.
Art. 695. (853). Si el obligado a rendir cuenta no la presenta en los plazos a que se refiere el artículo 693, podrá formularla la otra parte interesada. Puesta en noticia del primero, se tendrá por aprobada si no la objeta dentro del plazo que el tribunal le conceda para su examen. Si se formulan observaciones, continuará el juicio como en el caso del inciso 2° del artículo anterior. En la apreciación de la prueba, el tribunal estimará siempre la omisión del que debe presentar la cuenta como una presunción grave para establecer la verdad de las partidas objetadas.	Si presentada en la audiencia la cuenta por la persona a quien ella debió rendirse, el cuentadante no formula observaciones o éstas aparecen como manifiestamente infundadas o puestas en conocimiento de la parte contraria, son aceptadas por ésta, el tribunal tendrá por aprobada la cuenta. Si se dedujeren observaciones, el tribunal procederá en la forma establecida en el artículo anterior. Para la apreciación de la prueba en este juicio, el tribunal podrá dar aplicación a la norma prevista en el inciso segundo del artículo 294, si no se hubiere rendido la cuenta por quien se encontrare obligado a hacerlo.	Si presentada en la audiencia la cuenta por la persona a quien ella debió rendirse, el cuentadante no formula observaciones o estas aparecen como manifiestamente infundadas o, puestas en conocimiento de la parte contraria, son aceptadas por esta, el tribunal tendrá por aprobada la cuenta. Si se dedujeren observaciones, el tribunal procederá en la forma establecida en el artículo anterior.
Art. 696. (854). Lo establecido en el inciso 1° del artículo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que corresponda para exigir por acción ejecutiva el cumplimiento de la obligación de presentar la cuenta, cuando dicha acción sea procedente.	Art. 555.- Rendición voluntaria y aprobación de cuenta. Presentada una cuenta, sin que exista sentencia judicial previa que así lo ordene, el tribunal ordenará ponerla en conocimiento de la parte contraria junto con toda su documentación de respaldo. En la misma resolución citará a una	Artículo 423.- Rendición voluntaria y aprobación de cuenta. Presentada una cuenta, sin que exista sentencia judicial previa que así lo ordene, el tribunal dispondrá ponerla en conocimiento de la parte contraria junto con toda su documentación de respaldo. En la misma resolución citará a una audiencia a celebrarse en un plazo no inferior a

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	audiencia a celebrarse en un plazo no inferior a veinte días ni superior a treinta, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba, sin perjuicio de la documental que ha debido acompañar el cuentadante. Se aplicará a este caso lo previsto en los artículos 551, 552 y 553.	veinte días ni superior a treinta, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba, sin perjuicio de la documental que ha debido acompañar el cuentadante. Se aplicará en este caso lo previsto en los artículos 419, 420 y 421.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Título V DE LA CITACION DE EVICCION	TÍTULO III DE LA CITACIÓN DE EVICCIÓN	TÍTULO III DE LA CITACIÓN DE EVICCIÓN
Art. 584. (742). La citación de evicción deberá hacerse antes de la contestación de la demanda. Para que se ordene la citación de evicción deberán acompañarse antecedentes que hagan aceptable la solicitud.	Art. 556.- Solicitud de la citación. La citación de evicción deberá hacerse dentro del término de emplazamiento y antes de la contestación de la demanda. Para que se ordene la citación de evicción deberán acompañarse antecedentes que en principio, acrediten su procedencia, pronunciándose de plano el tribunal.	Artículo 424.- Solicitud de la citación. La citación de evicción deberá hacerse dentro del término de emplazamiento y antes de la contestación de la demanda. Para que se ordene la citación deberán acompañarse antecedentes que, en principio, acrediten su procedencia, pronunciándose de plano el tribunal.
Art. 585. (743). Decretada la citación, se suspenderán los trámites del juicio por el término de diez días si la persona a quien debe citarse reside en el territorio jurisdiccional en que se sigue el pleito. Si se encuentra en otro territorio jurisdiccional o fuera del territorio de la República, se aumentará dicho término en la forma establecida en el artículo 259.	Art. 557.- Tramitación. Decretada la citación, se suspenderán los trámites del juicio por el término de veinte días si la persona a quien debe citarse reside en el territorio jurisdiccional en que se sigue el pleito. Si se encuentra en otro territorio jurisdiccional o fuera del territorio de la República, el procedimiento se suspenderá por un plazo máximo de treinta y cuarenta y cinco días, respectivamente.	Artículo 425.- Tramitación. Decretada la citación, se suspenderán los trámites del juicio por el término de veinte días si la persona a quien debe citarse reside en el territorio jurisdiccional en que se sigue el pleito. Si se encuentra en otro territorio jurisdiccional o fuera del territorio de la República, el procedimiento se suspenderá por un plazo máximo de treinta y cuarenta y cinco días, respectivamente.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Vencidos estos plazos sin que el demandado haya hecho practicar la citación, podrá el demandante pedir que se declare caducado el derecho de aquél para exigirla y que continúen los trámites del juicio, o que se le autorice para llevarla a efecto a costa del demandado. Art. 586. (744). Las personas citadas de evicción tendrán para comparecer al juicio el término de emplazamiento que corresponda en conformidad a los artículos 258 y siguientes, suspendiéndose mientras tanto el procedimiento. Si a petición de ellas se hace igual citación a otras personas gozarán también éstas del mismo derecho. Art 587. (745). Si comparecen al juicio las personas citadas, se observará lo dispuesto en el artículo 1844 del Código Civil, continuando los trámites de aquél según el estado que a la sazón tengan. En caso contrario, vencido el término de emplazamiento, continuará sin más trámite el procedimiento.	Vencidos estos plazos sin que el demandado haya hecho practicar la citación, podrá el demandante pedir que se declare caducado el derecho para exigirla solicitando que continúen los trámites del juicio, o que se le autorice a él, para llevarla a efecto a costa del demandado. Art. 558.- Efectos. La persona citada de evicción tendrá para comparecer al juicio el término de emplazamiento que corresponda en conformidad al artículo 262 suspendiéndose mientras tanto el procedimiento. Si a petición de ella se hace igual citación a otras personas, gozarán también éstas del mismo derecho. Si comparecen al juicio las personas citadas, se observará lo dispuesto en el artículo 1844 del Código Civil, continuando los trámites de aquél según el estado que a la sazón tengan. En caso contrario, vencido el término de emplazamiento, continuará sin más trámite el procedimiento.	Vencidos estos plazos sin que el demandado haya hecho practicar la citación, podrá el demandante pedir que se declare caducado el derecho para exigirla solicitando que continúen los trámites del juicio, o que se le autorice a él, para llevarla a efecto a costa del demandado. Artículo 426.- Efectos. La persona citada de evicción tendrá para comparecer al juicio el término de emplazamiento que corresponda en conformidad al artículo 262, suspendiéndose mientras tanto el procedimiento. Si a petición de ella se hace igual citación a otras personas, gozarán también estas del mismo derecho. Si comparecen al juicio las personas citadas, se observará lo dispuesto en el artículo 1844 del Código Civil, continuando los trámites de aquel según el estado que a la sazón tenga. En caso contrario, vencido el término de emplazamiento, continuará sin más trámites el procedimiento.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Título XVIII DE LA ACCION DE DESPOSEIMIENTO CONTRA	TÍTULO IV DE LA ACCIÓN DE DESPOSEIMIENTO CONTRA	TÍTULO IV DE LA ACCIÓN DE DESPOSEIMIENTO CONTRA

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
TERCEROS POSEEDORES DE LA FINCA HIPOTECADA O ACENSUADA	TERCEROS POSEEDORES DE LA FINCA HIPOTECADA O ACENSUADA	TERCEROS POSEEDORES DE LA FINCA HIPOTECADA O ACENSUADA
Art. 758. (932). Para hacer efectivo el pago de la hipoteca, cuando la finca gravada se posea por otro que el deudor personal, se notificará previamente al poseedor, señalándole un plazo de diez días para que pague la deuda o abandone ante el juzgado la propiedad hipotecada.	Art. 559.- Citación del tercer poseedor. Para hacer efectivo el pago de la hipoteca, cuando la finca gravada se posea por otro que el deudor personal, se notificará previamente al poseedor, señalándole un plazo de diez días para que pague la deuda o abandone ante el juzgado la propiedad hipotecada.	Artículo 427.- Citación del tercer poseedor. Para hacer efectivo el pago de la hipoteca, cuando la finca gravada se posea por otro que el deudor personal, se notificará previamente al poseedor, señalándole un plazo de diez días para que pague la deuda o abandone ante el juzgado la propiedad hipotecada.
Art. 759. (933). Si el poseedor no efectúa el pago o el abandono en el plazo expresado en el artículo anterior, podrá desposeérsele de la propiedad hipotecada para hacer con ella pago al acreedor. Esta acción se someterá a las reglas del juicio ordinario o a las del ejecutivo, según sea la calidad del título en que se funde, procediéndose contra el poseedor en los mismos términos en que podría hacerse contra el deudor personal.	Art. 560.- Actitudes que puede adoptar el tercer poseedor citado. Si el poseedor no efectúa el pago o el abandono en el plazo expresado en el artículo anterior, podrá desposeérsele de la propiedad hipotecada para hacer con ella pago al acreedor. Esta acción se someterá a las reglas del procedimiento ordinario o a las del ejecutivo, según sea la calidad del título en que se funde, procediéndose contra el poseedor en los mismos términos en que podría hacerse contra el deudor personal.	Artículo 428.- Actitudes que puede adoptar el tercer poseedor citado. Si el poseedor no efectúa el pago o el abandono en el plazo expresado en el artículo anterior, podrá desposeérsele de la propiedad hipotecada para hacer con ella pago al acreedor. Esta acción se someterá a las reglas del procedimiento ordinario o a las del ejecutivo, según sea la calidad del título en que se funde, procediéndose contra el poseedor en los mismos términos en que podría hacerse contra el deudor personal.
Art. 760. (934). Efectuado el abandono o el desposeimiento de la finca perseguida, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 2397 y 2424 del Código Civil, sin necesidad de citar al deudor personal. Pero si éste comparece a la incidencia, será oído en los trámites de tasación y de subasta. Art. 761. (935). Si el deudor personal no es oído en el trámite de tasación esta diligencia deberá hacerse	Art. 561.- Tramitación del procedimiento luego de efectuado el abandono o el desposeimiento. Efectuado el abandono o el desposeimiento de la finca perseguida, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 2397 y 2424 del Código Civil, sin necesidad de citar al deudor personal, quien podrá ejercer los mismos derechos que se contemplan para el ejecutado en los trámites de tasación y de subasta.	Artículo 429.- Tramitación del procedimiento luego de efectuado el abandono o el desposeimiento. Efectuado el abandono o el desposeimiento de la finca perseguida, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 2397 y 2424 del Código Civil, sin necesidad de citar al deudor personal, quien podrá ejercer los mismos derechos que se contemplan para el ejecutado en los trámites de tasación y de subasta.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
por peritos que nombrará el juez de la causa en la forma prescrita por este Código. La tasación, en este caso, no impide que el deudor personal pueda objetar la determinación del saldo de la obligación principal por el cual se le demande, si comprueba en el juicio correspondiente que se ha procedido en fraude de sus derechos. Art. 762. (936). Lo dispuesto en el artículo 492 se aplicará también al caso en que se persiga la finca hipotecada contra terceros poseedores. Art. 763. (937). La acción del censualista sobre la finca acensuada se rige por las disposiciones del presente Título.	La acción del censualista sobre la finca acensuada se rige por las disposiciones del presente Título.	La acción del censualista sobre la finca acensuada se rige por las disposiciones de este Título.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Título IV DE LOS INTERDICTOS 1. Definiciones y reglas generales Art. 549. (701). Los interdictos o juicios posesorios sumarios pueden intentarse: 1°. Para conservar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; 2°. Para recuperar esta misma posesión; 3°. Para obtener el restablecimiento en la posesión o mera tenencia de los mismos bienes, cuando dicha	TÍTULO V DE LOS INTERDICTOS CAPÍTULO 1° INTERDICTOS POSESORIOS Art. 562.-Interdictos. Los interdictos pueden intentarse: 1. Para conservar y recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; 2. Para obtener el restablecimiento en la posesión o mera tenencia de los mismos bienes, cuando dicha	TÍTULO V DE LOS INTERDICTOS CAPÍTULO 1° DE LOS INTERDICTOS POSESORIOS Artículo 430.- Interdictos. Los interdictos pueden intentarse: 1. Para conservar y recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos. 2. Para obtener el restablecimiento en la posesión o mera tenencia de los mismos bienes, cuando dicha

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
posesión o mera tenencia hayan sido violentamente arrebatadas; 4°. Para impedir una obra nueva; 5°. Para impedir que una obra ruinosa o peligrosa cause daño; y 6°. Para hacer efectivas las demás acciones posesorias especiales que enumera el Título XIV, Libro II del Código Civil. En el primer caso, el interdicto se llama querella de amparo; en el segundo, querella de restitución; en el tercero, querella de restablecimiento; en el cuarto, denuncia de obra nueva; en el quinto, denuncia de obra ruinosa; y en el último, interdicto especial. Art. 550. (703). Las apelaciones en los juicios posesorios se concederán sólo en el efecto devolutivo, salvo que la ley expresamente las mande otorgar en ambos efectos o que el fallo apelado no dé lugar al interdicto; y en todo caso su tramitación se ajustará a las reglas establecidas para los incidentes.	posesión o mera tenencia hayan sido violentamente arrebatadas; 3. Para impedir una obra nueva; 4. Para impedir que una obra ruinosa o peligrosa cause daño; y 5. Para hacer efectivas las demás acciones posesorias especiales que enumera el Título XIV, Libro II, del Código Civil. En el primer caso, el interdicto se llama querella de amparo o de restitución; en el segundo, querella de restablecimiento; en el tercero, denuncia de obra nueva; en el cuarto, denuncia de obra ruinosa; y en el último, interdicto especial. Art. 563.- Procedimiento. La querella de amparo o de restitución y la de restablecimiento se someterán a las reglas del procedimiento sumario, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes. Los restantes interdictos, a las reglas especiales que se establecen en este título.	posesión o mera tenencia hayan sido violentamente arrebatadas. 3. Para impedir una obra nueva. 4. Para impedir que una obra ruinosa o peligrosa cause daño. 5. Para hacer efectivas las demás acciones posesorias especiales que enumera el Título XIV, Libro II, del Código Civil. En el primer caso, el interdicto se llama querella de amparo o de restitución; en el segundo, querella de restablecimiento; en el tercero, denuncia de obra nueva; en el cuarto, denuncia de obra ruinosa, y en el último, interdicto especial. Artículo 431.- Procedimiento. La querella de amparo o de restitución y la de restablecimiento se someterán a las reglas del procedimiento sumario, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes. Los restantes interdictos se sujetarán a las reglas especiales que se establecen en este Título.
2. De las querellas posesorias en particular Art. 551. (704). El que intente querella de amparo expresará en su demanda, a más de las circunstancias enumeradas en el artículo 254, las	Art. 564.- Querella de amparo o de restitución. La demanda que tenga por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos deberá contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 353 de este	Artículo 432.- Querella de amparo o de restitución. La demanda que tenga por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos, deberá contener, además de los

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
siguientes: 1°. Que personalmente o agregando la de sus antecesores, ha estado en posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo del derecho en que pretende ser amparado; y 2°. Que se le ha tratado de turbar o molestar su posesión o que en el hecho se le ha turbado o molestado por medio de actos que expresará circunstanciadamente. Si pide seguridades contra el daño que fundadamente teme, especificará las medidas o garantías que solicite contra el perturbador. Deberán también expresarse en la querella los medios probatorios de que intente valerse el querellante; y, si son declaraciones de testigos, el nombre, profesión u oficio y residencia de éstos. Si la querella es de restitución en lugar de la circunstancia del número 2° de este artículo, expresará que ha sido despojado de la posesión por medio de actos que indicará clara y precisamente. Y si es de restablecimiento, la violencia con que ha sido despojado de la posesión o tenencia en que pretende ser restablecido.	Código, las siguientes menciones: 1. Que el demandante personalmente o agregando la de sus antecesores, ha estado en posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo del derecho en que pretende ser amparado; 2. Que se le ha tratado de turbar o molestar su posesión o que en el hecho se le ha turbado o molestado por medio de actos que expresará detalladamente, o que ha sido despojado de la posesión por medios de actos que indicará con precisión. Si lo que se pretende es conservar la posesión, podrá el demandante indicar en la demanda las medidas o garantías específicas que solicita para evitar el daño que fundadamente teme. Art. 565.- Querella de restablecimiento. La demanda que tenga por objeto la pretensión de restablecimiento a que se refiere el artículo 928 del Código Civil deberá contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 353 de este	requisitos establecidos en el artículo 356, las siguientes menciones: 1. Que el demandante personalmente o agregando la de sus antecesores, ha estado en posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo del derecho en que pretende ser amparado. 2. Que se le ha tratado de turbar o molestar su posesión o que en el hecho se le ha turbado o molestado por medio de actos que expresará detalladamente, o que ha sido despojado de la posesión por medio de actos que indicará con precisión. Si lo que se pretende es conservar la posesión, podrá el demandante indicar en la demanda las medidas o garantías específicas que solicita para evitar el daño que fundadamente teme. Artículo 433.- Querella de restablecimiento. La demanda que tenga por objeto la pretensión de restablecimiento a que se refiere el artículo 928 del Código Civil deberá contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 356, la

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	Código, la indicación detallada de los actos de violencia con que se ha producido el despojo.	indicación detallada de los actos de violencia con que se ha producido el despojo.
Art. 552. (705). Presentada la querella, señalará el tribunal el quinto día hábil después de la notificación al querellado, para una audiencia, a la cual deberán concurrir las partes con sus testigos y demás medios probatorios. Esta audiencia tendrá lugar con sólo la parte que asista.		
Art. 553. (706). La notificación de la querella se practicará en conformidad a lo que dispone el Título VI del Libro I; pero en el caso del artículo 44 se hará la notificación en la forma indicada en el inciso 2° de dicho artículo, aunque el querellado no se encuentre en el lugar del juicio. En estos casos, si el querellado no se ha hecho parte en primera instancia antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva, se pondrá ésta en conocimiento del defensor de ausentes, quien podrá deducir y seguir los recursos a que haya lugar.	Art. 566.- Notificación de las querellas posesorias. La notificación de la demanda y su proveído podrá ser efectuada en la forma establecida por el artículo 93 aun cuando el demandado no se encuentre en el lugar del juicio.	Artículo 434.- Notificación de las querellas posesorias. La notificación de la demanda y su proveído podrá ser efectuada en la forma establecida por el artículo 95 aún cuando el demandado no se encuentre en el lugar del juicio.
Art. 554. (707). Cuando el querellado quiera rendir prueba testimonial, deberá indicar el nombre, profesión u oficio y residencia de los testigos, en una lista que entregará en la secretaría y se agregará al proceso por lo menos antes de las doce del día que preceda al designado para la audiencia. No se examinarán testigos que no estén mencionados en dichas listas, salvo acuerdo expreso de las partes.		

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 555. (708). Cada parte sólo puede presentar hasta cuatro testigos sobre cada uno de los hechos que deben ser acreditados. Art. 556. (709). Se interrogará a los testigos acerca de los hechos mencionados en la demanda, y de los que indiquen las partes en la audiencia, si el tribunal los estima pertinentes. Art. 557. (710). Las tachas deberán oponerse a los testigos antes de su examen; y si no puede rendirse en la misma audiencia la prueba para justificarlas y el tribunal lo estima necesario para resolver el juicio, señalará una nueva audiencia con tal objeto, la cual deberá verificarse dentro de los tres días subsiguientes a la terminación del examen de los testigos de la querella. Art. 558. (711). Cuando no alcance a rendirse toda la prueba en una sola audiencia, continuará el tribunal recibiéndola en los días hábiles inmediatos hasta concluir. Art. 559. (712). Las reglas establecidas para el examen de los testigos y para sus tachas en el párrafo 3°, título XI del Libro II de este Código, son aplicables a la querella de amparo, en cuanto no aparezcan modificadas por los artículos precedentes. No se podrá en ningún caso hacer el examen de los testigos por otro tribunal que el que conozca de la querella. Art. 560. (713). De todo lo obrado en la audiencia se		

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
levantará acta, expresándose con claridad y precisión lo expuesto por las partes y las pruebas presentadas. Artículo 561.- Concluida la audiencia de prueba, el tribunal en el mismo acto citará a las partes para oír sentencia, la que deberá dictar de inmediato o, a lo más, en el plazo de los tres días subsiguientes. Art. 562. (715). Si se da lugar a la querella, se condenará en costas al demandado. En el caso contrario, al actor. Art. 563. (716). Cualquiera que sea la sentencia, queda siempre a salvo a los que resulten condenados el ejercicio de la acción ordinaria que corresponda con arreglo a derecho, pudiendo comprenderse en dicha acción el resarcimiento de las costas y perjuicios que hayan pagado o que se les hayan causado con la querella. No será admisible ninguna otra demanda que tienda a enervar lo resuelto en el interdicto. Art. 564. (721). La sentencia pronunciada en la querella de restablecimiento deja a salvo a las partes, no sólo el ejercicio de la acción ordinaria en	Art. 567.- Efecto de la sentencia en las querellas posesorias. Cualquiera que sea la sentencia, queda siempre a salvo para el condenado el ejercicio de la acción ordinaria que corresponda con arreglo a derecho, pudiendo comprenderse en dicha acción el resarcimiento de las costas y perjuicios que hayan pagado o que se les hayan causado con la demanda. Cuando se hubiere demandado la restitución de frutos o la indemnización de perjuicios, procederá únicamente la reserva a que se refiere el inciso 2º del artículo 208. La sentencia pronunciada en la querella de restablecimiento deja a salvo a las partes, no sólo el ejercicio de la acción ordinaria, sino también el de las otras acciones posesorias que les correspondan.	Artículo 435.- Efecto de la sentencia en las querellas posesorias. Cualquiera que sea la sentencia, queda siempre a salvo para el condenado el ejercicio de la acción ordinaria que corresponda con arreglo a derecho, pudiendo comprenderse en dicha acción el resarcimiento de las costas y perjuicios que se hayan pagado o que se les hayan causado con la demanda. Cuando se hubiere demandado la restitución de frutos o la indemnización de perjuicios, procederá únicamente la reserva a que se refiere el inciso segundo del artículo 208. La sentencia pronunciada en la querella de restablecimiento deja a salvo a las partes, no solo el ejercicio de la acción ordinaria, sino también el de las otras acciones posesorias que les correspondan.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
conformidad al artículo 563, sino también el de las acciones posesorias que les correspondan.		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL 3. De la denuncia de obra nueva Art. 565. (722). Presentada la demanda para la suspensión de una obra nueva denunciable, el juez decretará provisionalmente dicha suspensión y mandará que se tome razón del estado y circunstancias de la obra y que se aperciba al que la esté ejecutando con la demolición o destrucción, a su costa, de lo que en adelante se haga. En la misma resolución mandará el tribunal citar al denunciante y al denunciado para que concurran a la audiencia del quinto día hábil después de la notificación del demandado, debiendo en ella presentarse los documentos y demás medios probatorios en que las partes funden sus pretensiones. Art. 566. (723) No es necesaria la notificación del denunciado para llevar a efecto la suspensión decretada. Bastará para esta suspensión la notificación del que esté dirigiendo o ejecutando la obra.	CAPÍTULO 2º DENUNCIA DE OBRA NUEVA Art. 568.- Suspensión Provisional. Presentada la demanda para la suspensión de una obra nueva denunciable, si se le pide y concurren los requisitos establecidos en el Párrafo 2°, del Capítulo 2° del Título XII, el juez decretará provisionalmente dicha suspensión y mandará que se tome razón del estado y circunstancias de la obra y que se aperciba al que la esté ejecutando con la demolición o destrucción, a su costa, de lo que en adelante se haga. No es necesaria la notificación del denunciado para llevar a efecto la suspensión que se hubiere decretado, bastando para esta suspensión la notificación del que esté dirigiendo o ejecutando la obra.	CAPÍTULO 2° DE LA DENUNCIA DE OBRA NUEVA Artículo 436.- Suspensión provisional. En la demanda para la suspensión de una obra nueva denunciable, o en cualquier estado del juicio, si se le pide y concurren los requisitos establecidos en el Párrafo 2° del Capítulo 2° del Título XII del Libro Primero, el juez decretará provisionalmente dicha suspensión y mandará que se tome razón del estado y circunstancias de la obra y que se aperciba al que la esté ejecutando con la demolición o destrucción, a su costa, de lo que en adelante se haga. No es necesaria la notificación del denunciado para llevar a efecto la suspensión que se hubiere decretado, bastando para esta suspensión la notificación del que esté dirigiendo o ejecutando la obra. Apreciada la verosimilitud de la medida cautelar con base a los antecedentes acompañados, el tribunal podrá otorgarla de plano, sin previa notificación al denunciado, bastando para llevarla a efecto, la notificación al que esté dirigiendo o ejecutando la obra, o bien podrá reservar su resolución para la audiencia a que se refiere el artículo 439. En los casos en que se solicitare la suspensión provisional, el tribunal estará facultado para exigir al denunciante que rinda previamente una caución

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
		suficiente para garantizar la indemnización por los perjuicios que con su otorgamiento pudieren causarse al denunciado.
Art. 567. (724). Suspendida la obra, y mientras esté pendiente el interdicto, sólo podrá hacerse en ella lo que sea absolutamente indispensable para que no se destruya lo edificado.	Suspendida la obra, y mientras esté pendiente el procedimiento, sólo podrá hacerse en ella lo que sea absolutamente indispensable para que no se destruya lo edificado, sin perjuicio que el denunciado pueda solicitar hacer uso de los derechos contemplados en el artículo 571.	Artículo 437.- Obras indispensables. Suspendida la obra, y mientras esté pendiente el procedimiento, solo podrá hacerse en ella lo que sea absolutamente indispensable para que no se destruya lo edificado o evitar el peligro para terceros, sin perjuicio de que el denunciado pueda solicitar hacer uso de los derechos contemplados en el artículo siguiente.
Es necesaria la autorización del tribunal para ejecutar las obras a que se refiere el inciso precedente. El tribunal se pronunciará sobre esta autorización con la urgencia que el caso requiera, y procederá de plano, o, en caso de duda y para mejor proveer, oyendo el dictamen de un perito nombrado por él, el cual no podrá ser recusado.	Será necesaria la autorización expresa del tribunal para ejecutar las obras a que se refiere el inciso precedente. El tribunal se pronunciará sobre esta autorización con la urgencia que el caso requiera, y procederá de plano, o, en caso de duda y para mejor proveer, citando a las partes a una audiencia, con todos sus medios de prueba.	Será necesaria la denegación expresa del tribunal para impedir que se ejecuten las obras a que se refiere el inciso precedente. El tribunal se pronunciará sobre esta denegación de la realización de esas obras al decretar la suspensión o posteriormente con la urgencia que el caso requiera, citando a las partes a una audiencia, con todos sus medios de prueba.
Art. 568. (725). Si las partes quieren rendir prueba testimonial, se sujetarán a lo prevenido a este respecto en el párrafo 2° de este título. Si alguna de las partes lo pide, y en concepto del tribunal son necesarios conocimientos periciales, se oirá el dictamen de un perito, que se expedirá dentro de un breve plazo que aquél señalará.		Artículo 438.- Provisionalidad. Atendido el carácter provisional de la medida cautelar, el tribunal podrá, a solicitud de parte y en cualquier tiempo, dejarla sin efecto, habiendo desaparecido el peligro, variando las circunstancias que se tuvieron a la vista para su concesión o contando con nuevos antecedentes. En todo caso, la parte afectada por la medida cautelar de suspensión provisional podrá solicitar su sustitución en cualquier tiempo, acreditando que la continuación de las obras no ocasionará un daño irreparable y ofreciendo constituir caución suficiente para responder de los resultados del proceso. En caso que el juez fije la caución y el denunciado

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
		consigne el respectivo monto en la cuenta corriente del tribunal, el juez dejará sin efecto la medida de suspensión.
Art. 569. (726). Concluida la audiencia o presentado que sea el dictamen del perito, en su caso, el tribunal citará a las partes a oír sentencia, la que deberá dictar en el plazo de los tres días subsiguientes.	Art. 569.- Procedimiento. En la misma resolución en la que se pronunciare sobre la suspensión solicitada o al proveer la demanda, si el actor no hubiere pedido dicha suspensión el tribunal citará a las partes a la audiencia establecida en el artículo 355 y se procederá en lo demás conforme a lo dispuesto en los artículos 356 y 357 y a lo prevenido en el artículo 567.	Artículo 439.- Procedimiento. Presentada la demanda, el tribunal citará a las partes a la audiencia establecida en el artículo 358 y se procederá en lo demás conforme a lo dispuesto en los artículos 359 y 360, y a lo prevenido en el artículo 435.
En la sentencia se ratificará la suspensión provisional decretada o se mandará alzarla, dejando a salvo, en todo caso, al vencido el ejercicio de las acciones ordinarias que le competan, para que se declare el derecho de continuar la obra o de hacerla demoler.	Art. 570.- Sentencia. En la sentencia, si se hubiere decretado la suspensión provisional, se ratificará o se mandará alzarla si se hubiera decretado, dejando a salvo, en todo caso, al vencido el ejercicio de las acciones ordinarias que le competan, para que se declare el derecho de continuar la obra o hacerla demoler.	Artículo 440.- Sentencia. En la sentencia, si se hubiere decretado la suspensión provisional, se ratificará o se mandará alzarla si se hubiera decretado, dejando a salvo, en todo caso, al vencido el ejercicio de las acciones ordinarias que le competan, para que se declare el derecho de continuar la obra o hacerla demoler.
Podrá, sin embargo, el tribunal, a petición de parte, ordenar en la misma sentencia la demolición, cuando estime que el mantenimiento aún temporal de la obra ocasiona grave perjuicio al denunciante y dé éste suficiente caución para responder por los resultados del juicio ordinario.	Podrá, sin embargo, el tribunal, a petición de parte, ordenar en la misma sentencia la demolición, cuando estime que el mantenimiento aún temporal de la obra ocasiona grave perjuicio al denunciante y éste dé suficiente caución para responder por los resultados del juicio ordinario.	Podrá, sin embargo, el tribunal, a petición de parte, ordenar en la misma sentencia la demolición, cuando estime que el mantenimiento aún temporal de la obra ocasiona grave perjuicio al denunciante y este dé suficiente caución para responder por los resultados del juicio ordinario.
La sentencia que ordene la demolición será apelable en ambos efectos.	La sentencia que ordene la demolición no admitirá ejecución provisional.	La sentencia que ordene la demolición no admitirá ejecución provisional.
En todo caso, la sentencia llevará condenación de costas.		
Art. 570. (727). Si se ratifica la suspensión de la obra, podrá el vencido pedir autorización para continuarla,		

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
llenando las condiciones siguientes: 1a. Acreditar que de la suspensión de la obra se le siguen graves perjuicios; 2a. Dar caución suficiente para responder de la demolición de la obra y de la indemnización de los perjuicios que de continuarla puedan seguirse al contendor, en caso que a ello sea condenado por sentencia firme; y 3a. Deducir, al mismo tiempo de pedir dicha autorización, demanda ordinaria para que se declare su derecho de continuar la obra. La primera de las condiciones expresadas y la calificación de la caución, serán materia de un incidente.	Art. 571.- Efectos. Si se ratifica la suspensión de la obra, podrá el vencido pedir autorización para continuarla, cumpliendo las condiciones siguientes: 1. Acreditar que de la suspensión de la obra se le siguen graves perjuicios; 2. Dar caución suficiente para responder de la demolición de la obra y de la eventual indemnización de perjuicios que de continuarla pueda perseguir su contendor, en caso que a ello fuere condenado por sentencia firme; y 3. Deducir, al mismo tiempo de pedir dicha autorización, demanda ordinaria para que se declare su derecho de continuar la obra. La primera de las condiciones expresadas y la calificación de la caución, será materia de un incidente.	Artículo 441.- Efectos. Si se declara la suspensión de la obra, podrá el vencido pedir autorización para continuarla, cumpliendo las condiciones siguientes: 1. Acreditar que de la suspensión de la obra se le siguen graves perjuicios. 2. Dar caución suficiente para responder de la demolición de la obra y de la eventual indemnización de perjuicios que de continuarla pueda perseguir su contendor, en caso de que a ello fuere condenado por sentencia firme. 3. Deducir, al mismo tiempo de pedir dicha autorización, demanda ordinaria para que se declare su derecho a continuar la obra. La primera de las condiciones expresadas y la calificación de la caución serán materia de un incidente. Este derecho deberá ser ejercido por el querellado dentro de los sesenta días de ejecutoriada la sentencia definitiva que hubiere acogido la denuncia.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	CAPÍTULO 3º	CAPÍTULO 3°

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
4. De la denuncia de obra ruinosa	DENUNCIA DE OBRA RUINOSA	DE LA DENUNCIA DE OBRA RUINOSA
Art. 571. (728). Si se pide la demolición o enmienda de una obra ruinosa o peligrosa, o el afianzamiento o extracción de árboles mal arraigados o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, el tribunal practicará, a la mayor brevedad, asociado de un perito nombrado por él mismo y con notificación de las partes y asistencia de la que concurra, una inspección personal de la construcción o árboles denunciados. Podrá también cada parte, si lo estima conveniente, asociarse para este acto de un perito; y en el acta que de lo obrado se levante se harán constar las opiniones o informes periciales, las observaciones conducentes que hagan los interesados y lo que acerca de ello note el juez que practica la diligencia. Cuando el reconocimiento haya de practicarse a más de cinco kilómetros de distancia de los límites urbanos de la población en que funciona el tribunal, podrá éste cometer la diligencia al juez inferior que corresponda o a otro ministro de fe, quienes procederán asociados del perito que el tribunal designe y en la forma que dispone el inciso anterior.	Art. 572.- Inspección Judicial del juez. Si se pide la demolición o enmienda de una obra ruinosa o peligrosa, o el afianzamiento o extracción de árboles mal arraigados o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, el juez practicará, a la mayor brevedad, y con notificación de las partes en conformidad a lo dispuesto en el artículo 566 y asistencia de la que concurra y sus peritos, una inspección judicial de la construcción o árboles denunciados. Lo anterior se entenderá sin perjuicio que el tribunal, de oficio, designe un perito para que lo asista en la diligencia de conformidad a lo establecido en el artículo 324. En el registro que de lo obrado se levante se hará constar las opiniones periciales, las observaciones conducentes que hagan los interesados y lo que acerca de ello note el juez que practica la diligencia.	Artículo 442.- Inspección judicial. Si se pide la demolición o enmienda de una obra ruinosa o peligrosa, o el afianzamiento o extracción de árboles mal arraigados o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, el juez practicará, a la mayor brevedad, y con notificación de las partes en conformidad a lo dispuesto en el artículo 434 y asistencia de la que concurra y sus peritos, una inspección judicial de la construcción o árboles denunciados. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que el tribunal, de oficio, designe un perito para que lo asista en la diligencia de conformidad a lo establecido en el artículo 325. En el registro que de lo obrado se levante se harán constar las opiniones periciales, las observaciones que hagan los interesados y lo que acerca de ello note el juez que practica la diligencia.
Artículo 572.- Con el mérito de la diligencia ordenada por el artículo precedente, el tribunal en el acto citará a las partes a oír sentencia, la que deberá dictar de inmediato o en el plazo de los tres días subsiguientes, sea denegando lo pedido por el querellante, sea decretando la demolición, enmienda, afianzamiento o extracción a que haya lugar.	Art. 573.- Sentencia. Con el mérito de la diligencia ordenada por el artículo precedente, el juez dictará sentencia definitiva de inmediato o dentro los tres días siguientes, sea denegando lo pedido por el demandante, sea decretando la demolición, enmienda, afianzamiento o extracción a que haya lugar.	Artículo 443.- Sentencia. Con el mérito de la diligencia ordenada por el artículo precedente, el juez dictará sentencia definitiva de inmediato o dentro de los tres días siguientes, sea denegando lo pedido por el demandante, sea decretando la demolición, enmienda, afianzamiento o extracción a que haya lugar.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Cuando la diligencia de reconocimiento no haya sido practicada por el tribunal, podrá éste, como medida para mejor resolver, disponer que se rectifique o amplíe en los puntos que estime necesarios. Art. 573. (730). Es aplicable a la denuncia de obra ruinosa lo dispuesto en el artículo 553.		
Art. 574. (731). En la misma sentencia que ordena la demolición, enmienda, afianzamiento o extracción, puede el tribunal decretar desde luego las medidas urgentes de precaución que considere necesarias, y además que se ejecuten dichas medidas, sin que de ello pueda apelarse.	Art. 574.- Medidas urgentes. En la misma sentencia que ordena la demolición, enmienda, afianzamiento o extracción, podrá el tribunal decretar desde luego las medidas urgentes de precaución que considere necesarias, y además que se ejecuten dichas medidas, sin que de ello pueda apelarse.	Artículo 444.- Medidas urgentes. En la misma sentencia que ordena la demolición, enmienda, afianzamiento o extracción, podrá el tribunal decretar desde luego las medidas urgentes de precaución que considere necesarias, y además que se ejecuten dichas medidas, sin que de ello pueda apelarse.
Art. 575. (732). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la apelación de la sentencia definitiva en este interdicto se concederá en ambos efectos.		
Art. 576. (733). Cuando se dé lugar al interdicto, no se entenderá reservado el derecho de ejercer en vía ordinaria ninguna acción que tienda a dejar sin efecto lo resuelto.	Art. 575.- Reserva de Derechos. Cuando se dé lugar al interdicto de denuncia de obra ruinosa, no se entiende reservado el derecho a ejercer en vía ordinaria ninguna acción que tenga por objeto dejar sin efecto lo resuelto, sin perjuicio del ejercicio de acciones indemnizatorias o de otras que se estimaren pertinentes.	Artículo 445.- Reserva de derechos. Cuando se dé lugar al interdicto de denuncia de obra ruinosa, no se entiende reservado el derecho a ejercer en vía ordinaria ninguna acción que tenga por objeto dejar sin efecto lo resuelto, sin perjuicio del ejercicio de acciones indemnizatorias o de otras que se estimaren pertinentes.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	CAPÍTULO 4º INTERDICTOS ESPECIALES	CAPÍTULO 4° DE LOS INTERDICTOS ESPECIALES

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
5. De los interdictos especiales		
Art. 577. (734). Si se pide la destrucción o modificación de la obras a que se refieren los artículos 936 y 937 del Código Civil, se procederá en la forma dispuesta por los artículos 571, 572, 573 y 574 del presente Código.	Art. 576.- Interdictos especiales. Si se solicita la destrucción o modificación de las obras a que se refiere el artículo 937 del Código Civil, se procederá en la forma dispuesta por los artículos 572 a 575. Lo mismo ocurrirá si se ejercen las pretensiones establecidas en los artículos 941 y 942 del Código Civil.	Artículo 446.- Interdictos especiales. Si se solicita la destrucción o modificación de las obras a que se refiere el artículo 937 del Código Civil, se procederá en la forma dispuesta por los artículos 442 a 445. Lo mismo ocurrirá si se ejercen las pretensiones establecidas en los artículos 941 y 942 del Código Civil.
Art. 578. (735). Si por parte del querellado se alega que el interdicto no es admisible por haber transcurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre, se dará a esta oposición la tramitación de un incidente y se recibirá a prueba, sin perjuicio de practicarse la inspección por el tribunal. Para recibir esta prueba, el tribunal señalará la audiencia correspondiente al quinto día hábil después de la última notificación y a ella deberán concurrir las partes con sus testigos y demás medios probatorios. Dicha audiencia tendrá lugar con sólo el interesado que asista. La parte que quiera rendir prueba testimonial deberá entregar en secretaría, para que se agregue al proceso antes de las doce del día que preceda al de la audiencia, una lista de los testigos de que piensa valerse, con expresión de su nombre, profesión u oficio y residencia. Son aplicables en este caso las disposiciones de los artículos 555 a 561 inclusive.	Art. 577.- Tramitación. La oposición que dedujere el demandado, fundada en que el tiempo transcurrido ha sido bastante como para constituir un derecho de servidumbre, se tramitará conforme a lo prevenido en el artículo 132 de este Código. Lo mismo ocurrirá cuando se deduzca la excepción contemplada en el inciso final del artículo 941 del Código Civil.	Artículo 447.- Tramitación. La oposición que dedujere el demandado, fundada en que el tiempo transcurrido ha sido bastante como para constituir un derecho de servidumbre, se tramitará conforme a lo prevenido en el artículo 134. Lo mismo ocurrirá cuando se deduzca la excepción contemplada en el inciso final del artículo 941 del Código Civil.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 579. (736). Las acciones que se conceden por los artículos 939, 941 y 942 del Código Civil, se sujetarán al procedimiento establecido en los artículos 571, 572, 573 y 574 del presente Código. Si se alega la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 941 del Código Civil, se procederá como lo dispone el artículo precedente. Art. 580. (737). Si se pide la suspensión de las obras de que tratan los artículos 874, 875, 878 y 944 del Código Civil, el tribunal procederá como en el caso de la denuncia de obra nueva. Art. 581. (739). Las sentencias que se dicten en los interdictos de que trata este párrafo dejan a salvo su derecho a las partes para deducir en vía ordinaria las acciones que por la ley les correspondan.	Art. 578.- Interdictos especiales de luz y vista. Si se pide la suspensión de las obras de que tratan los artículos 874, 875 y 878 del Código Civil, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 568 a 571 de este Código. Art. 579.- Efecto de la sentencia. Las sentencias que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, dejan siempre a salvo los derechos de las partes para deducir las acciones que por ley les correspondan.	Artículo 448.- Interdictos especiales de luz y vista. Si se pide la suspensión de las obras de que tratan los artículos 874, 875 y 878 del Código Civil, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 436 a 441. Artículo 449.- Efecto de la sentencia. Las sentencias que se dicten conforme a lo dispuesto en este Capítulo, dejan siempre a salvo los derechos de las partes para deducir las acciones que por ley les correspondan.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL 6. Disposiciones comunes a los dos párrafos precedentes Art. 582. (740). Si la denuncia, en los casos a que se refieren los dos párrafos precedentes, se deduce por acción popular y se reclama la recompensa que establece el artículo 948 del Código Civil, se pronunciará sobre ella el tribunal en la misma sentencia que dé lugar al interdicto; pero la cuantía		

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
de esta recompensa la fijará prudencialmente dentro de los límites que señala dicho artículo, oyendo en audiencia verbal a los interesados, después de la ejecución de la sentencia. Art. 583. (741). Lo dispuesto en los párrafos 4° y 5° de este Título se entiende sin perjuicio de las medidas administrativas o de policía a que haya lugar según las leyes.		
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Título III DE LA JACTANCIA Art. 269 (259). Cuando alguna persona manifieste corresponderle un derecho de que no esté gozando, todo aquél a quien su jactancia pueda afectar, podrá pedir que se la obligue a deducir demanda dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento, si no lo hace, de no ser oída después sobre aquel derecho. Este plazo podrá ampliarse por el tribunal hasta treinta días, habiendo motivo fundado. Art. 270 (260). Se entenderá haber jactancia siempre que la manifestación del jactancioso conste por escrito, o se haya hecho de viva voz, a lo menos, delante de dos personas hábiles para dar testimonio en juicio civil. Habrá también lugar a deducir demanda de jactancia contra el que haya gestionado como parte en un proceso criminal de que puedan emanar acciones		TÍTULO VI DE LA JACTANCIA Artículo 450.- Procedencia. Cuando alguna persona manifieste corresponderle un derecho de que no esté gozando, todo aquel a quien su jactancia pueda afectar, podrá pedir que se le imponga la carga de deducir demanda dentro del plazo de treinta días, bajo apercibimiento, si no lo hace, de no admitirse en el futuro pretensión o defensa alguna fundada en ese derecho. Artículo 451.- Admisibilidad. Para que pueda admitirse la demanda a tramitación, deberá acompañar el actor antecedentes que hagan verosímil la existencia de la jactancia.

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
civiles contra el acusado, para el ejercicio de estas acciones. Art. 271 (261). La demanda de jactancia se someterá a los trámites establecidos para el juicio sumario. Si se da lugar a ella, y vence el plazo concedido al jactancioso para deducir su acción sin que cumpla lo ordenado, deberá la parte interesada solicitar que se declare por el tribunal el apercibimiento a que se refiere el artículo 269. Esta solicitud se tramitará como incidente. Art. 272 (262). La acción de jactancia prescribe en seis meses, contados desde que tuvieron lugar los hechos en que pueda fundarse.		Artículo 452.- Tramitación. La demanda de jactancia se tramitará conforme a las normas del procedimiento sumario. Si ejecutoriada la sentencia que acoja la demanda, el jactancioso no interpone su demanda dentro del plazo legal, se producirá de pleno derecho el efecto previsto en el artículo 450. Artículo 453.- Caducidad de la acción. La acción de jactancia caducará en el plazo de sesenta días, contados desde que se tuvo conocimiento de los hechos en que pueda fundarse.
	TÍTULO FINAL Art. 580.- Entrada en vigencia. Este Código comenzará a regir un año después de su publicación. Art. 581.- Derogación. Derógase la ley N° 1.556, de	TÍTULO FINAL Artículo 454.- Entrada en vigencia. Este Código comenzará a regir para las distintas regiones del país en los mismos plazos de gradualidad que se establezcan para la entrada en vigencia de la ley que regule la adecuación de los aspectos orgánicos de los tribunales, conforme con las normas contenidas en esta ley. Artículo 455.- Derogación. Derógase, a partir de la

DISPOSICIONES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	28 de agosto de 1902, que aprobó el Código de Procedimiento Civil, desde la entrada en vigencia del presente Código.	entrada en vigencia de este Código, la ley N° 1.552, de 28 de agosto de 1902, que aprobó el Código de Procedimiento Civil.
	ARTÍCULO TRANSITORIO Artículo único transitorio.- No obstante la derogación dispuesta en el artículo anterior, las causas ya iniciadas a la fecha de entrada en vigencia del presente Código, continuarán substanciándose conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil, hasta su sentencia de término. Para estos efectos se entenderán como causas ya iniciadas aquellas en las cuales se hubiere notificado la demanda a lo menos a uno de los demandados antes de la entrada en vigencia de esta ley. El tribunal podrá declarar de oficio el abandono del procedimiento si, a esa fecha, no estuvieren notificados todos los demandados y no concluyese la práctica de esas notificaciones dentro de los 90 días siguientes. También podrá adoptar igual decisión respecto de todas las causas a que se refiere el inciso primero, que se encuentren en la situación descrita en el Art. 152 del Código de Procedimiento Civil después de los sesenta días contados desde la entrada en vigencia de esta ley.”.	Artículo transitorio.- No obstante la derogación dispuesta en el artículo anterior, las causas ya iniciadas a la fecha de entrada en vigencia de este Código, continuarán sustanciándose conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil, hasta su sentencia de término. Para estos efectos, se entenderán como causas ya iniciadas aquellas en las cuales se hubiere notificado la demanda a lo menos a uno de los demandados antes de la entrada en vigencia de esta ley. El tribunal podrá declarar de oficio el abandono del procedimiento si, a esa fecha, no estuvieren notificados todos los demandados y no concluyese la práctica de esas notificaciones dentro de los noventa días siguientes. También podrá adoptar igual decisión respecto de todas las causas a que se refiere el inciso primero, que se encuentren en la situación descrita en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil después de los sesenta días contados desde la entrada en vigencia de esta ley.”.